



**FILO:UBA**  
Facultad de Filosofía y Letras  
Universidad de Buenos Aires

G

# Antropología de la violencia policial

## El caso Walter Bulacio

Autor:  
Tiscornia, Sofía

Tutor:  
Grimberg, Mabel Adriana

2006

Tesis presentada con el fin de cumplimentar con los requisitos finales para la obtención del título en Licenciatura de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires en Antropología

Grado



**FILO:UBA**  
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL  
Repositorio Institucional de la Facultad  
de Filosofía y Letras, UBA

TESIS 11-8-21

Facultad de Filosofía y Letras  
Universidad de Buenos Aires

|                                |          |
|--------------------------------|----------|
| FACULTAD de FILOSOFIA y LETRAS |          |
| Nº 824584                      | MESA     |
| 01 MAR 2006                    | DE       |
| Agr.                           | ENTRADAS |

Tesis de doctorado: **Antropología de la violencia policial. El caso Walter Bulacio.**

**UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES**  
**FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS**  
**Dirección de Bibliotecas**

Tesista: Lic. Sofia Tiscornia

Directora: Dra. Mabel Grimberg

Buenos Aires, febrero 27 de 2006

*Agradecimientos*

De alguna manera, esta tesis ha sido escrita a través de los años. Por ello, las personas a quienes me siento particularmente agradecida, son muchas.

En primer lugar, quiero agradecer a los miembros del Equipo de investigación en Antropología Política y Jurídica de la Sección Antropología Social. En particular a María Victoria Pita, paciente amiga, lectora, correctora y discutidora de esta tesis, también a Josefina Martínez con quien me unen años de trabajo en común, debates y amistad. A Lúcia Eilbaum, (ahora Lúcia porque reside en Brasil) con quien he charlado largamente de estas cuestiones. Por supuesto también a Carla Villalta, Mariana Sirimarco, Deborah Daich, María José Sarrabayrouse, Santiago Garaño y Joaquín Gómez. Todos ellos han compartido generosamente muchas de las ideas de este trabajo.

A mi amiga Mimi Fraguas, quien lo ha leído con paciencia y agudeza.

A mi hijo Maxo y a mi madre Belkis, por su compañía.

A mi compañera del Instituto de Antropología, Susana Margulies, por el mutuo aliento.

A mi amiga y colega, Gabriela Scotto con quien tanto y tan apasionadamente hemos discutido acerca del lugar de la ong's – y de nosotras mismas - en la lucha política.

A Roberto Kant de Lima, por los trabajos compartidos.

A mi amiga Ruth, por su compañía a través del Skype, en los calurosos meses de este verano porteño.

A María Lousteau, Víctor Abramovich, Martín Abregú y Gastón Chillier, compañeros de tantos trabajos y encarnizadas discusiones.

A Carmen Verdú, por su generosidad y compromiso.

A Emilio Fermín Mignone, en su memoria.

Y sin duda y con toda mi consideración, a la directora de esta tesis Mabel Grimberg, inteligente amiga y colega.

Finalmente, es cierto que las instituciones no son personas, pero va también mi agradecimiento a esa institución que nos alberga a tantos: la Facultad de Filosofía y Letras.

INDICE

|  |    |
|--|----|
| Introducción .....   | 5  |
| De cuál es la tesis que queremos demostrar y porqué recurrimos a un famoso caso judicial .....   | 5  |
| De cómo se armó esta tesis.....  | 12 |
| PRIMERA PARTE .....  | 18 |
| I. El poder de policía y sus umbrales.....   | 19 |
| 1. De cómo se hizo una redada en un recital de rock. La razzia, los bandos y los Edictos de policía.....   | 19 |
| 1.1. El poder de policía en acto. Las razzias, los Edictos y las detenciones para averiguar antecedentes .....   | 21 |
| 1.1.1. Edictos de policía .....  | 23 |
| 1.2. ¿Penas o “medidas de policía”?.....   | 25 |
| 1.3. Bandos, Edictos, contravenciones y faltas .....   | 28 |
| 1.3.1. De la forma de aplicación o del “procedimiento” .....   | 33 |
| 2. De cómo los tribunales se van apropiando del conflicto ocurrido y de cómo en la calle lo van interpretando, mientras se organiza un movimiento social de demanda de justicia..... | 36 |
| 2.1 En la comisaría .....  | 36 |
| 2.2. En el hospital.....   | 37 |
| 2.3. El procedimiento policial .....   | 38 |
| 2.4. Solidaridades y agitación política. El movimiento social .....  | 40 |
| 2.5. El procedimiento judicial .....   | 42 |
| 3. De cómo unas Órdenes del Día policiales fueron inscribiendo una cartografía rigurosa.....   | 45 |
| 3.1. Un derecho de policía. Las Órdenes del Día .....  | 45 |
| 3.2. Breve historia y algunas conjeturas sobre el Memorandum Secreto nro. 40.....  | 47 |
| 3.3 Las Órdenes del Día .....  | 49 |
| 3.4. Las Órdenes del Día como mapas .....  | 51 |
| 3.5. Conjeturas sobre la creación del Memo 40 .....  | 55 |
| 3.6. Instituciones y sujetos .....   | 57 |
| 4. De cómo se puede estar afuera de la ley, perteneciendo a ella. El Memorandum Secreto Nro. 40 y el “sistema paralelo”.....   | 62 |

|   |     |
|---|-----|
| 4.1. El Memorandum Secreto Nro. 40.....   | 62  |
| 4.2. El “descubrimiento” del sistema penal paralelo.....  | 65  |
| 4.3. La cámara y los camaristas.....  | 68  |
| 5. De lo que sucede cuando se celebran las ordalías y hay que prestar juramento público.....  | 70  |
| 5.1. La ordalía y el juramento.....   | 70  |
| II. Laberintos de papel. El poder burocrático.....  | 81  |
| 1.1 El procedimiento o las ceremonias en papel.....   | 81  |
| 1.2. El Código de Procedimiento Penal.....  | 83  |
| 1.3 Distancias: entre la letra de la ley y las prácticas.....   | 87  |
| 1.3.1 La concentración del poder de investigar y la etapa del sumario.....  | 88  |
| 1.3.2 El plenario.....  | 96  |
| 1.4 Comparando modelos de enjuiciamiento penal.....   | 98  |
| 2. De cómo las costumbres tribunalicias sujetaban con firmeza los expedientes y de cómo el activismo anti- represivo pudo liberarlos, recurriendo en el Palacio a la Corte Suprema..... | 103 |
| 2.1 Las vallas jerárquica.....  | 103 |
| 2.1.1. El sintagma “error de prohibición” o “error de prohibición invencible”.....  | 105 |
| 2.1.2 De “planchas”, sellos y verdades formularias.....   | 107 |
| 2.2 Recursos extraordinarios.....   | 110 |
| 2.3 Se vuelve a abrir la causa. La aparición de nuevas pruebas.....   | 114 |
| 2.4 Los usos de la “tacha de testigos”.....   | 117 |
| 3. Discusiones doctrinarias. Entre la erudición y la chicana.....   | 119 |
| 3.1 El plenario y la Fiscal.....  | 119 |
| 3.2 Doctrina y jurisprudencia.....  | 120 |
| 3.3 La acusación Fiscal.....  | 123 |
| 3.4 La teoría de la “autoría mediante aparatos organizados de poder”.....   | 128 |
| 3.5 Laberintos sin salida.....  | 130 |
| 4. Acerca del particular suceder del tempo judicial. Arcaísmos y costumbres cortesanas.....   | 134 |
| 4.1 La fragmentación del tiempo tribunalicio.....   | 139 |
| 4.2 Los señores del “tiempo oportuno”.....  | 139 |

|   |     |
|---|-----|
| 4.3 “Guardar el estilo” .....   | 143 |
| 4.4 Fetiches de prestigio .....   | 151 |
| Cumplimiento de la orden de testar:.....  | 154 |
| SEGUNDA PARTE .....   | 155 |
| III El activismo de derechos humanos y el Estado.....   | 157 |
| 1 De cómo se aliaron clanes pequeños para presentar argumentos en otros tribunales de justicia. CELS & Correpi y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. .... | 157 |
| 1.1. El Programa “Violencia institucional y derechos humanos”.....  | 158 |
| 1.2 El programa Derecho Internacional de los derechos humanos (DIDH).....   | 162 |
| 1.3 La alianza CELS & CORREPI.....  | 167 |
| 2 De cómo son los procedimientos para administrar justicia en el tribunal regional de derechos humanos. ....  | 171 |
| 2.1 La CIDH y la Corte IDH .....  | 171 |
| IV Discutir los umbrales del poder policial.....  | 179 |
| 1 De cómo se puede intentar construir consensos parciales y de cómo pueden ser rápidamente barridos cuando el discurso de la inseguridad es imperio. ....             | 179 |
| 1.1 Principios, derechos y grupos.....  | 180 |
| 1.2. La admisibilidad del caso ante la Comisión. ....   | 185 |
| 2. Las reuniones para una “solución amistosa” .....   | 188 |
| 3 La “inseguridad” .....  | 191 |
| 2. Pero entonces, quién es el Estado?.....  | 200 |
| 2.1 Episodio uno: El expediente judicial como fetiche .....   | 202 |
| 2.2 Episodio dos: “la mala conciencia” policial.....  | 208 |
| 2.3 Episodio tres: De lo que sucede cuando hay un improvisado cambio de actores en la representación de una obra. ....  | 215 |
| V. El activismo internacional de los derechos humanos .....   | 223 |
| 1. Sobre la “obra” que el activismo internacional de los derechos humanos estaba escribiendo para fijar límites al poder de policía. ....                             | 223 |
| 2. La ceremonia del juicio. Las bambalinas y la celebración del rito.....   | 227 |
| 2.1 En San José de Costa Rica. Los prolegómenos de la audiencia. ....   | 235 |
| 2.2 Tras las bambalinas .....   | 235 |

|  |     |
|--|-----|
| 2.3 La audiencia ante la Corte IDH.....  | 237 |
| Conclusiones .....   | 242 |
| Un clan pequeño ante la Corte IDH. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los límites al poder de policía. .... | 242 |
| BIBLIOGRAFÍA.....  | 250 |
| Bibliografía general.....  | 250 |
| Bibliografía jurídica .....  | 260 |
| Diccionarios especializados: .....   | 262 |
| Bibliografía y Fuentes Policiales.....   | 262 |
| Fuentes documentales : .....   | 263 |

#### ANEXOS:

- Anexo I: Actas policiales de detención por Averiguación de Identidad.
- Anexo II: Edictos del RPPF 6 para ser confrontados con el texto del proyecto de 1898.
- Anexo III: Los esqueletos textuales: Testimonios de la primera parte del expediente judicial.
- Anexo IV: Memorandum Secreto 40 y Órdenes del Día policiales
- Anexo V: Notas en periódicos y revistas de circulación nacional/Fotos de escraches/afiches
- Anexo VI: “Afirmar las garantías en los hijos de puta”
- Anexo VII: Walter en el laberinto penal.
- Anexo VIII: CELS
1. El caso Herlán en el Boletín del CELS
  2. Informes de Violencia policial. Notas en los periódicos
  3. Derecho internacional de los Derechos Humanos. Derecho a la información
  4. Reuniones con ong’s y universidades
- Anexo IX: Inseguridad.
1. Extracto de la desgrabación .....
  2. Notas de diarios sobre el tema de la inseguridad
  3. La inseguridad fraguada
- Anexo X: Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fragmentos)

## INTRODUCCIÓN

*De cuál es la tesis que queremos demostrar y porqué recurrimos a un famoso caso judicial*

Este trabajo se titula “Antropología de la violencia policial. El caso Walter Bulacio”. Fiel a ese enunciado, en él se propone examinar el tema a través del análisis de un caso que en estas circunstancias, es además el argumento para circunscribir de qué violencia estamos hablando.

La “violencia policial” evoca – nos parece – dos inmensos campos de significación. Uno, el de los sórdidos escenarios de los calabozos y las habitaciones secretas de las comisarías en los que se golpea, se tortura, se apalea, se humilla, se somete a través de una multiplicidad de formas, gestos, actitudes, a quienes ahí caen prisioneros. Otro, el de los enfrentamientos en la calle, el del control de poblaciones, el de la persecución como segregación o como exterminio: el de las *razzias* y el “gatillo fácil”.

Esa capacidad de descripción de escenas disímiles ha convertido la violencia de policía en una categoría interpretativa que halla especificidad inmediata: es la fuerza instituida y simbólicamente legítima a la que se impugnan “excesos”, “abusos” y “brutalidad”, y son éstos los términos que se prestan a representar lo que rebasa límites y se sale de cauce, lo que se desmadra y es tosco y animal.

Paradójicamente, esta tesis no trata de esa violencia exactamente, sino de aquella que la circunscribe normalizándola, haciéndola posible. Voy a explicarme:

Hace ya muchos años, cuando comencé a investigar sobre el tema, la casuística y el análisis que propuse condujeron a la búsqueda de un campo de hechos de violencia policial, en el que la muerte aparece como una cuestión normalizada, naturalizada. Pensaba que si era posible dar razones, explicar esa zona opaca de la violencia de policía y no aquella iluminada por la indignación y la impugnación que la muerte de los



Ese poder de policía es también la singular imposición de un orden que necesita cancelar el “estatuto jurídico” de las personas como ciudadanos y como individuos, produciendo en ese acto un ser jurídicamente inclasificable porque no son acusados de estar cometiendo un delito y por ello, sujetos a una ley que los castiga, sino que, como plantea Giorgio Agamben, son [...] “objeto de una pura señoría de hecho, de una detención indefinida (...) en cuanto a su propia naturaleza, dado que ésta está del todo sustraída a la ley y al control jurídico” (2003:27) Esos “actos” son – siguiendo a éste autor – el corazón mismo de la expansión de “estados de excepción” cuya particularidad es que no son ni situaciones de derecho ni simples hechos, por fuera del orden jurídico. Así, [...]“El estado de excepción no es, pues, tanto una suspensión espacio – temporal, cuanto una figura topológica compleja, en que no sólo la excepción es la regla, sino en que también el estado de naturaleza y el derecho, el fuera y el dentro, transitan entre ellos. Y es precisamente en esta región topológica de indistinción, que debería permanecer oculta ante los ojos de la justicia, donde tenemos que tratar de fijar la mirada”(1998:54)

El poder de policía, hijo de la ilustración y del estado moderno – como bien lo señalara Foucault (1990)– es una forma de racionalidad, cuyo proceso de expansión en el campo social se imbrica en relaciones de poder locales, reconocibles en cada estado, nación o provincia, y en sus historias particulares. Como racionalidad, trasciende la institución policía, pero al mismo tiempo se encarna en ella, en sus prácticas, reglamentos e ideología (Kant de Lima, R.1995; Soares, L.E., 1996; Bretas,M.L.; 1997).

Así en Argentina, los sistemas contravencionales –provinciales y federal- y las figuras afines, han concurrido en la creación progresiva de una especie particular de “derecho de policía”. Su origen se emparenta con la edificación de la nación, constituyéndose en preocupación clave de las elites morales de fines del siglo XIX. Concebido como proyecto civilizatorio, disciplinante y coercitivo, desplegaba una serie de figuras que incluían tanto conductas como tipos de personas cuya presencia en la vida cotidiana de la ciudad, debían ser encauzadas, reprimidas, corregidas (Tiscornia, 1994; Martínez, Pita, Palmieri, 1998; Salessi, 1994)

La Policía Federal Argentina, así como la mayoría de las policías provinciales, ejercen funciones de seguridad, esto es, tienen como misión institucional la prevención y la

ellas, cada tanto, emergía un caso “paradigmático”, una muerte - acontecimiento que condensaba y mostraba todo lo que las otras cientos ocultaban: el falso enfrentamiento argüido por la policía, las marcas ominosas de una tortura que se quería travestida en paros cardíacos y politraumatismos, suicidios imposibles en celdas vigiladas, todo el lenguaje con el que la violencia más explícita se disimula, se encubre y tranquiliza. Esos casos eran los “excesos”, los “abusos” y la “brutalidad” policíaca. Ahí se les había ido la mano, ahí se habían propasado, eso sólo podía ser obra de un desvío institucional, de un perverso – o varios de ellos -, de hombres cebados en la sangre y el dolor ajeno, de bestias. Eso era “violencia policial”.

Sin embargo, lo que el análisis de todos los demás casos parecían demostrar es que las “muertes – acontecimiento” eran sólo ejemplos de un fenómeno más vasto, de un lenguaje de violencia local. Que antes que hechos extraordinarios, eran parte de un complejo proceso de legitimación armado sobre saberes policiales, sobre normas jurídicas, sobre costumbres institucionales. Una técnica nacional para controlar y docilizar los cuerpos de los “otros” a través de pequeños y continuos actos indolentes.

Esta tesis trata acerca de esa violencia policial, que es técnica de gobierno (Foucault: 1998) y dispositivo de administración del orden y la seguridad urbana (Agamben:2001: Bauman: 2004). Que no son actos brutales, ni se exhiben como cuerpos masacrados, pero que preparan los escenarios para que éstos sean posibles. Porque esa violencia policial es la que rebasa continuamente los límites del derecho, de las normas de derecho y que, paradójicamente, el derecho consiente rutinariamente que así suceda.

No se trata de la violencia del policía criminal que aprieta el gatillo a mansalva, ni que tortura a su víctima hasta la muerte. Es la violencia del funcionario gris que detiene a un cualquiera porque le es sospechoso de algo impreciso, que se lleva personas para encerrarlas en la comisaría por unas cuantas horas porque tiene que cumplir con la estadística – con la cantidad de detenidos que la “superioridad” exige -. Que obliga a cientos y cientos de pobres personas a ser requisadas, manoseadas, molestadas, cuando sólo están viajando desde los suburbios al centro. Que rodea un barrio, un estadio, una calle con patrullas y cordones policiales para clasificar quien entra y quien sale, que decide en ese acto cuáles credenciales son idóneas y cuáles acreditan que cosa cada vez.

Ese poder de policía es también la singular imposición de un orden que necesita cancelar el “estatuto jurídico” de las personas como ciudadanos y como individuos, produciendo en ese acto un ser jurídicamente inclasificable porque no son acusados de estar cometiendo un delito y por ello, sujetos a una ley que los castiga, sino que, como plantea Giorgio Agamben, son [...] “objeto de una pura señoría de hecho, de una detención indefinida (...) en cuanto a su propia naturaleza, dado que ésta está del todo sustraída a la ley y al control jurídico” (2003:27) Esos “actos” son – siguiendo a éste autor – el corazón mismo de la expansión de “estados de excepción” cuya particularidad es que no son ni situaciones de derecho ni simples hechos, por fuera del orden jurídico. Así, [...]“El estado de excepción no es, pues, tanto una suspensión espacio – temporal, cuanto una figura topológica compleja, en que no sólo la excepción es la regla, sino en que también el estado de naturaleza y el derecho, el fuera y el dentro, transitan entre ellos. Y es precisamente en esta región topológica de indistinción, que debería permanecer oculta ante los ojos de la justicia, donde tenemos que tratar de fijar la mirada”(1998:54)

El poder de policía, hijo de la ilustración y del estado moderno – como bien lo señalara Foucault (1990)– es una forma de racionalidad, cuyo proceso de expansión en el campo social se imbrica en relaciones de poder locales, reconocibles en cada estado, nación o provincia, y en sus historias particulares. Como racionalidad, trasciende la institución policía, pero al mismo tiempo se encarna en ella, en sus prácticas, reglamentos e ideología (Kant de Lima, R.1995; Soares, L.E., 1996; Bretas,M.L.; 1997).

Así en Argentina, los sistemas contravencionales –provinciales y federal- y las figuras afines, han concurrido en la creación progresiva de una especie particular de “derecho de policía”. Su origen se emparenta con la edificación de la nación, constituyéndose en preocupación clave de las elites morales de fines del siglo XIX. Concebido como proyecto civilizatorio, disciplinante y coercitivo, desplegaba una serie de figuras que incluían tanto conductas como tipos de personas cuya presencia en la vida cotidiana de la ciudad, debían ser encauzadas, reprimidas, corregidas (Tiscornia, 1994; Martínez, Pita, Palmieri, 1998; Salessi, 1994)

La Policía Federal Argentina, así como la mayoría de las policías provinciales, ejercen funciones de seguridad, esto es, tienen como misión institucional la prevención y la

represión del delito. Por ello están facultadas para detener personas por averiguación de identidad y/o de antecedentes; por Edictos contravencionales y en la ejecución de una *razzia*. En algunos casos, están autorizadas – luego de la detención - a imponer penas de multa y arresto. En todos, pueden encerrar legalmente a las personas entre diez y veinticuatro horas, o incluso por varios días, en una comisaría (Tiscornia, Eilbaum, Lekerman, 2004).

En estas circunstancias, las policías no funcionan como “auxiliar de la justicia” – otra de sus misiones – y por lo tanto, como instrumento de la indagación penal que conduce al castigo. Por el contrario, en estas circunstancias, es lo que es por excelencia: un órgano administrativo de prevención e investigación del delito. Así lo define Enrique Fentanes, uno de los más ilustrados teóricos policiales: “La Policía es la administración con el poder coactivo, o bien, poder coactivo en la administración”(1968:36).

En su origen, este poder administrativo coactivo es una técnica de gobierno. Como tal prefiere, antes que el uso de la fuerza explícito, obligar al encauzamiento de conductas, “domesticar” las relaciones entre los hombres, “civilizar” las costumbres públicas y privadas. En otros trabajo hemos desarrollado cómo este poder microfísico trama formas de habitar cotidianas y contemporáneas (Tiscornia: 2001).

Esta cuestión nos interesa en particular para el análisis del caso que estamos proponiendo. La muerte de Walter David Bulacio fue una muerte administrativa, esto es, no fue la consecuencia ni de “escuadrones de la muerte”, ni de “gatillo fácil”, ni de ejecuciones parapoliciales (Tiscornia: 2004b).

La tragedia de Walter Bulacio fue “el caso” de violencia policial (en Buenos Aires al menos). Un joven estudiante aprehendido en una *razzia* durante un recital de rock, llevado a una comisaría, golpeado, torturado y muerto por la policía. Esas circunstancias – así narradas - fueron y son aún, relato y memoria social. Como tales se convirtieron en acción política, que a su vez, se enfrentó con la muralla indolente de la justicia nacional.

La muerte de Walter no fue una muerte heroica. No es la muerte de quien se ha jugado la vida, ni de quien por su resistencia política o social es blanco de toda la violencia del aparato policial. La del joven, como la de tantos otros, son muertes a las que se les ha sustraído la elección del morir. Aparecen como un “error” sin responsable y así son generalmente juzgadas por los tribunales, salvo que los familiares o allegados a la víctima conviertan la muerte en un acontecimiento político. Transforman una muerte que pretende presentarse como un suceso serial, en una cuestión política. Politizar estas muertes ha sido la tarea de la saga en que se han involucrado organismos de derechos humanos, anti – represivos y grupos de familiares de víctimas en éstos años de democracia, reconociendo en parte, la experiencia de los familiares de desaparecidos durante la última dictadura militar (Pita, M.V.:2005).

Es el carácter serial de éstas muertes, en las cuales sus ejecutores carecen de motivos – porque no han matado por odio, por venganza, por envidia, por razones políticas - lo que resulta complejo o inadecuado para juzgarlas en los tribunales. Como se verá a lo largo de este trabajo, no siempre – y menos aún en éstos casos – el derecho coincide con la justicia – con “lo justo” – y menos aún está dispuesto a re – interpretar normas para actuar una justicia capaz de incorporar éstas tecnologías de la administración de la muerte y del dolor.

Fueron una amalgama de circunstancias particulares las que hicieron de esa muerte un acontecimiento paradigmático, porque si bien se trató de un hecho singular, dio valía a cientos de casos del mismo tipo y adquirió entonces esa capacidad de constituirse en un conjunto problemático que contiene en sí a todos los demás y por ello, es “ejemplo” (como lo indica la etimología del término “paradigma”)

A su vez, la investigación de las circunstancias de la muerte dio lugar al develamiento – en el sentido de iluminar, revelar, hacer visible – de normas “secretas” de policía, poniendo en discusión además otras leyes que habilitan a detener personas sin orden explícita y sin control efectivo de los tribunales.

\*\*\*

En la primera parte de esta tesis se reconstruye el proceso judicial local a través del que se investigó la muerte del joven. Esta reconstrucción se organiza sobre una hipótesis de trabajo. Esta es una pregunta acerca de cómo complejas construcciones normativas que funcionan en los bordes de la legalidad – casi un “derecho de policía” – parecen “invisibles” al análisis legal y a las prácticas jurídicas. Y se propone demostrar cómo éstas no constituyen sistemas paralelos al mundo del derecho y de la ley, sino antes bien, son sistemas superpuestos, engarzados en las prácticas de castigo estatal, empotrados en relaciones de poder que organizan tanto la vida policial como la vida tribunalicia. Por ello, la violencia de policía que de ellas resulta no debe caracterizarse como “excesos” o “abusos”, o como “desvíos” institucionales<sup>3</sup>.

**La tesis del trabajo propone demostrar** por una parte, cómo ese poder administrativo de policía, reificado en Edictos y disposiciones de las leyes orgánicas, ha resultado - a lo largo de la historia local- en la habilitación continua de discontinuos “estados de excepción” y “estados de emergencia” (Agamben: 1998;2004; Espósito:2005) invisibles como tales para la teoría del derecho vernácula. Y por otra parte demostrar cómo, en determinadas circunstancias históricas, organizaciones de derechos humanos y anti – represivas pueden fijar límites a la expansión del poder de policía, a través de la acción política y la activación de estrategias jurídicas. Es este el tema de la segunda parte de la tesis. En ella se describe y analiza el caso *Bulacio vs. Argentina*, presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en 1997 y que tuviera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el año 2003. El interés de este caso finca en que buena parte de la estrategia de los abogados de derechos humanos litigantes, tuvo como objetivo que la Corte IDH fijara estándares sobre facultades policiales de detención de personas. Esto es, que si bien se reconocía la obligación del estado de garantizar la seguridad y mantener el orden, ello – ese poder estatal – debe reconocer límites precisos.

\*\*\*

---

<sup>3</sup> Sin duda que la violencia policial que se ensaña en la tortura brutal – por ejemplo - puede ser pensada y enunciada como un “exceso” siempre y cuando no sea sistemáticamente aplicada. Es la habitualidad, la actuación como norma lo que indica el límite entre el exceso, el desvío, el abuso y lo que no lo es. Este tipo de distinción es fundamental y a su vez tiene implicancias en la aplicación del derecho, como se verá en la Segunda parte de este trabajo.

### *De cómo se armó esta tesis*

Este trabajo es básicamente la reconstrucción etnográfica de un caso judicial. Son los recorridos que ese material peculiar nos ha abierto lo que organiza “el campo” y por lo tanto, la dialéctica entre la experiencia de éste y la interpretación de los datos (Clifford, J.: 1995).

Un expediente judicial es un tipo particular de documento porque está escrito según reglas que prescribe la costumbre y los procedimientos jurídicos. Porque en él parecen hablar muchas voces – de testigos, víctimas, abogados, jurisconsultos, funcionarios – pero todas lo hacen según un único estilo de discurso: el que ha amansado el tiempo e impuesto un sistema particularmente jerárquico, en la forma de concebir quienes deciden cómo se deben decir las cosas y cuáles se pueden decir y cuáles no. Por eso, para hacer la reconstrucción, primero hay que aprender el idioma, conocer la técnica y saber sobre la habitualidad en la escritura judicial. Para ello es necesario que alguien lo enseñe, muestre los recovecos del idioma, explique qué significa tal procedimiento o sintagma y qué consecuencias tiene. Cuando empecé a trabajar en el caso conocía ya bastante bien los rudimentos del lenguaje, pero era claro que no bastaba y que estaba ante las puertas de un saber mucho más vasto que el que imaginaba. Para comprenderlo conté con la guía invaluable de la abogada María Lousteau. Sin sus explicaciones – y las muchas discusiones mantenidas – no habría podido entender buena parte de los problemas que la causa presenta. María tiene el privilegio de ser capaz de navegar fácilmente entre lenguajes: el del derecho, el de las ciencias sociales y el del común.

El caso Bulacio además no me es ajeno. Quiero decir, como tanta gente de mi generación “vivi” los avatares de la causa, participé – de diferentes formas - del movimiento social de protesta; como docente universitaria fue materia de discusión en seminarios, varios alumnos por aquella época hicieron sus primeras armas de trabajo de campo haciendo entrevistas a María del Carmen Verdú y Daniel Stragá – abogados de la familia Bulacio y de CORREPI – y luego, sus trabajos monográficos sobre ello. Como se relata en la segunda parte de este trabajo, desde la actividad en el CELS participé y conocí a buena parte de los abogados y funcionarios que de diferente forma tuvieron incidencia en la causa. Finalmente, cuando el caso no logra llegar a una sentencia en los

tribunales locales y se presenta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos primero y luego ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, actué en él como perito antropóloga para explicar ante el tribunal internacional qué son las *razzias*, las detenciones por Edictos y por averiguación de identidad, en éste país y, para explicar también, la relevancia política y simbólica del caso en la memoria local.

Todo ello facilitó sin duda el trabajo de campo. Pero al mismo tiempo me situó en un lugar no neutral en el sentido más corriente del término. Porque sin duda, no existe la neutralidad en la investigación y ello está fuera de discusión, pero en este caso mi situación era de un involucramiento particular: la mayor parte de las personas a las que entrevistamos – casi la mayoría de las entrevistas las hice en compañía de María Lousteau – sabían quienes éramos y de donde veníamos y ese saber es mucho más significativo – en este caso – que simplemente conocer que el investigador viene de tal universidad, de tal país y está interesado en tal tema. Varias de las personas entrevistadas no sólo han sido actores principales del caso, sino que he compartido con ellos trabajos y largas discusiones, así Víctor Abramovich; Martín Abregú; Andrea Pochak; Gastón Chillier – todos abogados y directores del CELS - y María del Carmen Verdú, de la CORREPI. También mi amiga, la abogada Alicia Oliveira, así como jueces y funcionarios a los que conozco desde hace años y con quienes he compartido paneles en congresos y otras reuniones y que además, han intervenido – de diversas formas - en el caso.

Este previo conocimiento de “los actores” tiene sin duda implicancias en el trabajo, en particular porque las entrevistas realizadas han tenido un fuerte sesgo dialógico. Más que averiguar sobre “los hechos”, se trataba de discutir acerca de las diversas interpretaciones sobre ellos. Además, la mayor parte de los entrevistados son “brujos de su tribu” – si cabe el barbarismo - quiero decir, son actores reflexivos<sup>4</sup> cuyas actuaciones han producido políticas y son concientes de las implicancias de sus acciones y, así – mas de un vez – han sido ellos mismos quien han dado la clave a problemas conceptuales, a través de los cuáles zonas oscuras de éste trabajo pudieron ser iluminadas. O han sido ellos también quienes indicaban qué bibliografía – jurídica – leer

---

<sup>4</sup> En Giddens esta forma de actuación se denomina “conciencia discursiva” e implica lo que los actores son capaces de decir y pueden dar explicación verbal acerca de las condiciones de su propia acción. (1995:44 y sigs. 77 y sig.)



y qué intrincados caminos del arte del derecho había que transitar para comprender lo que proponía indagar. No he sido considerada como una “extranjera” (Althabe, G.1990) sino apenas como una especie de pariente lejana. Y esa condición por sí sola ha servido para explicar – y aceptar - las preguntas impropias y el descentramiento de cuestiones obvias en derecho.

Es cierto que en esas circunstancias posiblemente he obtenido mucho más información y documentación que lo que otro hubiera logrado, pero también ello me obliga a una mayor reserva y cuidado. Por otra parte, esa situación ha resultado en no poder entrevistar a algunos actores relevantes del caso. En particular al abogado defensor del comisario responsable de la *razzia* en que se detuvo a Bulacio, ni al comisario. Más de una vez estuvimos muy cerca de llamarlos y tratar de concertar una entrevista, podíamos haberlo hecho invocando el nombre de personas cercanas y bien conocidas. Si no lo hicimos fue porque temimos que al hacerlo, estaríamos interfiriendo en la marcha del caso local que aún sigue un muy sinuoso camino en los tribunales nacionales. El tipo de interferencia que temíamos provocar, quedará claro de la lectura de este trabajo.

¿Es posible hacer una etnografía partiendo de un caso judicial? En todo caso, es esto una etnografía y un relato de historia reciente que como tal comparte el género de la crónica, del archivo y de la entrevista. Ahora bien, si como señala Anthony Giddens, la etnografía como estilo literario para la descripción sociológica, está llamada a exponer cierto medio cultural a otros que no lo conocen (1995:310), es ese uno de los propósitos de este trabajo.

Decidí trabajar sobre el caso luego de la audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Era la mía una situación privilegiada: conocía a los actores y yo misma lo era. El caso permitía reconstruir los avatares en los que se ha ido construyendo el poder de policía y, al mismo tiempo pensar en la *praxis*, esto es cómo a través de acciones políticas ese mismo poder puede ser limitado o al menos seriamente cuestionado.

Comenzamos<sup>5</sup> leyendo con cuidado y rigor los catorce tomos - *cuerpos* – que recopilan los trámites de la causa en los tribunales locales. No era la primera vez que leía escritos de ese tipo, pero sí que lo hacía no sólo para comprender qué sucedía tras los expedientes – traducir lo que estaba ahí labrado – sino para descubrir cuáles serían los indicios que había que identificar para reconstruir una historia posible.

La primera dificultad que se presentó fue que el procedimiento que regía en el trámite de la causa correspondía al Código derogado en 1992 y, por lo tanto no estaba ya vigente. Debíamos encontrar abogados que pudiesen explicarnos desde la teoría y la práctica tribunalicia cómo sucedían las cosas por aquel entonces. Fueron muchos los que nos explicaron cuestiones puntuales, pero fue Juan Carlos García Dietze quien supo darnos una especie de clase magistral – teórica y práctica – sobre el funcionamiento total del procedimiento penal antes de 1992. Su larga y activa trayectoria como funcionario de la justicia primero y luego como litigante, así como su aguda capacidad reflexiva, fue clave para entender una burocracia tan intrincada.

Entender cómo funcionan los tribunales y cuál es el lugar de la actuación policial en un proceso son cuestiones claves para comprender lo sucedido en la causa. Si una conclusión es posible en este trabajo, es que el entendimiento acerca de cómo se hace justicia en este país es un asunto para pocos. Esos “pocos” – miles de abogados y muchos cientos de presos – dominan sin duda buena parte de los procedimientos y también los han naturalizado como tales. Por ello, por la distancia entre lo que los legos –los de afuera - “sabemos” (o no sabemos) y la naturalización con la que los de adentro lo hacen, el diálogo entre las partes no es simple. En el trabajo de escritura antropológico no siempre es sencilla la “traducción” de los complejos problemas penales a un idioma del común.

En la causa Bulacio el lugar que le cupo al movimiento social de jóvenes, así como la lucha de sus familiares directos han sido claves para que fuera un caso emblemático. Si

---

<sup>5</sup> La primera lectura de los tomos la hice con la ayuda de María Lousteau y Lucía Eilbaum. Hicimos con ellas resúmenes y apuntes. Luego volví a hacerlo sobre diferentes expedientes sinnúmero de veces. El CELS cuenta con fotocopias de la totalidad del expediente – la “Copia de los Representantes” ante la CIDH - y fueron ellos quienes lo facilitaron. María del Carmen Verdú nos dio generosamente copia de las presentaciones hechas en la causa local y que – por ser muy recientes – no estaban en las fotocopias del CELS ya que fueron hechas luego del trámite ante la Corte IDH.

bien hemos hecho algunas entrevistas a personas que participaron en las asambleas de los colegios secundarios luego de la muerte de Walter y hemos hablado con Graciela Scavone, la mamá de Bulacio, ni el movimiento social ni la acción política de los familiares de víctimas de la violencia policial, son temas trabajados conceptualmente en esta tesis. Su análisis hubiera significado un rodeo demasiado largo que nos apartaba del tema principal. Por otra parte, existen numerosos y sugerentes trabajos especializados sobre los movimientos de demanda de justicia y la acción de los familiares de víctimas, de los que nos hemos valido para los propósitos argumentales<sup>6</sup>.

El litigio de la causa en el fuero internacional también ha sido reconstruido en base a fuentes documentales – los 32 anexos de la Copia de los Representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -, en numerosas entrevistas mantenidas con los abogados que participaron, con otros profesionales que han trabajado en diferentes casos ante la CIDH y la Corte IDH, así como con funcionarios de la Cancillería argentina y del Ministerio de Justicia de la Nación.

Es claro que en un tipo de trabajo como éste – y en casi cualquier etnografía – las personas a quienes se puede entrevistar, porque han estado relacionadas con el caso, son muy numerosas. También es cierto que los lugares por los que se debe transitar, averiguar, conversar, para dar cuenta de lo que se argumenta, son también múltiples. Ni que decir de la bibliografía jurídica especializada que siempre está abriendo nuevos argumentos y recordando otros antiquísimos, ante los problemas que se presentan. Por todo ello, hemos tratado de ser rigurosos en las elecciones de campo. Lo que no pudimos reconstruir a través de encuentros con los protagonistas<sup>7</sup> lo hicimos a través de la búsqueda documental o de terceras personas. Se han revisado la totalidad de las noticias sobre el caso aparecido en los diarios de época, así como una serie de revistas especializadas. También he utilizado viejo material de campo, esto es registros, entrevistas y documentos recolectados desde hace muchos años y que guardo en diversas cajas de mi biblioteca personal.

---

<sup>6</sup> Pita, María Victoria: 2006; 2004b; 2000; Jelin, E. y Hershberg:1996; Gingold, L.1997 entre otros.

<sup>7</sup> También es importante señalar que en algunos casos personas a quienes quisimos entrevistar no accedieron a ello porque consideraban que comprometía su rol en la causa, lo que desde determinados puntos de vista, resulta más que atendible.

Los nombres de las personas que tuvieron relación con la causa judicial, aparecen por sus cargos<sup>8</sup>. Carece de interés para los objetivos del trabajo identificar a las personas, porque importan sus acciones en relación al lugar estructural que ocupan en una determinada red de relaciones institucionales, configurando un campo de acción social específico. Además porque la forma en que actuaron en la causa es una forma de actuación regular y burocrática, que no necesariamente los describe como profesionales o funcionarios particulares que –como se verá en el texto – está sujeta a diversas y contradictorias interpretaciones.

Sólo hemos conservado el nombre del comisario acusado porque pensamos que ocultarlo carece de sentido, en tanto está unido en la memoria social a la muerte de Bulacio. También los nombres de los abogados litigantes son reales, así como las de algunos miembros del movimiento de derechos humanos que son por todos conocidos.

Finalmente queremos advertir que en uso de la licencia antropológica – ya que no poética – usamos libremente algunas categorías descriptivas de la tradición disciplinaria como “clanes” y “linajes” para describir la formación y acción política de grupos, en el mundo del derecho penal. Es claro que en este tipo de uso es más importante lo que la palabra evoca, que la discusiones teóricas sobre la pertinencia o no del descriptor. La segunda advertencia refiere a que escribimos “estado” con minúscula cuando se designa al concepto y a la totalidad del estado nacional y, con mayúscula, cuando se designa a la actuación de éste como actor concreto. Las explicaciones de esta variación se encuentran en la Segunda Parte, bajo el título: “pero entonces...¿quién es el Estado?”

---

<sup>8</sup> Así los jueces son: “Juezuno”; “Juezdos”; “Jueztres”; los miembros de la Cámara del Crimen: Camaristauno; Camaristados; Camaristatres. El abogado defensor del comisario acusado de la detención y muerte de Bulacio: Abogadodefensor

## **PRIMERA PARTE**

## I. EL PODER DE POLICÍA Y SUS UMBRALES

### *1. De cómo se hizo una redada en un recital de rock. La razzia, los bandos y los Edictos de policía*

La noche del 19 de abril de 1991 se realiza un recital de rock del grupo “Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota”, en el estadio del club Obras Sanitarias de la Nación. Desde la media tarde llegan al lugar miles de jóvenes. Algunos van entrando, otros se demoran esperando a amigos y compañeros. Caminan por la avenida, entran en un bar del lugar – el Herald Yes – a tomar una bebida, se paran en las esquinas, se sientan en las veredas. Muchos se acercan a las ventanillas de venta de entradas preguntando si aún había disponibles, como no las había recorren la zona tratando de identificar a quienes tenían de “reventa”, o deciden quedarse en las inmediaciones para escuchar desde allí el recital.

Mientras, la comisaría de la zona ha planificado un operativo de control del evento. Han arreglado algunos detalles sobre ello con los representantes del grupo de rock y del club. Éstos pagarán *policía adicional* para la vigilancia. El comisario Espósito, titular de la comisaría 35ª, está a cargo. Dispondrá del personal bajo su mando y además ha solicitado colaboración – agentes y patrulleros – a dos comisarías más.

Para el operativo ha dispuesto cercar los accesos a la zona, ha vallado la salida del ferrocarril cercano, ha dispuesto dos cordones con personal de la policía montada – el cuerpo de policía a caballo -, ha puesto autos policiales – “móviles” – en las esquinas y camiones celulares estacionados frente a la Escuela de Mecánica de la Armada. Un camión autobomba se estaciona cerca del estadio y dos pelotones de combate – la guardia de infantería de la policía federal – aguardan firmes. También ha dispuesto que “personal no identificado”, esto es policías que pasan por personas comunes, estén dentro y fuera del estadio. Antes de comenzar el operativo, previendo que no le alcanzarán los transportes con los que cuenta por la cantidad de jóvenes en el lugar, ordena a uno de sus subordinados que busque un colectivo de línea. Los policías van hasta una terminal cercana y solicitan al encargado “un colectivo para una *razzia*”, el hombre trata de discutir, arguye que luego se los devuelven en mal estado pero

finalmente, de mala gana, se sube al ómnibus con los agentes y se dirigen hasta el estadio<sup>9</sup>.

Una hora antes del recital, comienza la *razzia*. Policías de civil y uniformados entran en el bar Heraldo Yes que está lleno de adolescentes bebiendo gaseosas o cervezas. Cierran las puertas y ordenan perentoriamente que nadie se mueva, entre ni salga. Exigen se les entregue los documentos de identificación. Algunos chicos se paran inquietos, preguntan porqué, preguntan si los dejarán ver el recital, explican que los están esperando afuera. Pero no hay forma. Les ordenan salir a través de un cordón de uniformados y los meten dentro de patrulleros y carros de asalto. Cuando éstos se han llenado, aparece el colectivo de línea y allí suben los últimos de la redada. Todos son llevados a la seccional.

Una vez allí los juntan – mayores, menores, hombres y mujeres – en el hall central. Tiempo después comienzan a tomarles los datos, a algunos les ordenan que entreguen los cinturones, cordones y otros objetos – cigarrillos, o lo que fuere – y así quedan despojados. Mientras aguardan asustados, algunos uniformados los insultan y los amenazan.

Afuera la policía ha comenzado a detener chicos indiscriminadamente: los que están por entrar al estadio con entradas y los que no, los que caminan por la vereda y los que han saltado una reja para escuchar el espectáculo colándose, los que están en los alrededores, los que caminan, los que corren, los que esperan un colectivo en la parada, los que están tomando un helado en una vereda de las inmediaciones y nada tienen que ver con el recital. Los apresan, los empujan, los rodean y los obligan a subir de a grupos a los patrulleros y colectivos. Hay corridas, golpes, insultos, algunos escapan, otros obedecen, muchos protestan. Los que se llevan en el colectivo de línea son golpeados,



<sup>9</sup> Las comillas indican palabras textuales de los testimonios en la causa. Para la referencia concreta, ver más adelante: Anexo III "Los esqueletos textuales: Testimonios de la primera parte del expediente judicial".

insultados, los que entran por la fuerza en el carro de asalto son apaleados. Al ir llegando a la seccional los hacen bajar de los vehículos en fila, obligándolos a poner las manos sobre la cabeza y pegándoles con los bastones<sup>10</sup>.

En la comisaría quedan un tiempo en el hall central. A medida que van llegando las camadas de detenidos, separan mayores y menores, a algunos los llevan a un calabozo, otros a una sala y otros quedan donde estaban. Algunos quedan registrados en el libro de detenidos, la mayoría no. En ningún caso se comunica al juez de turno que hay personas apresadas – “demoradas” para la jerga policial -.

Rato más tarde aparece un policía que explica a los gritos que podían salir los que tenían entradas para ver el recital. Algunos de los chicos arguyen que sus amigos o hermanos las tenían y estaban afuera. Pero no son razones para la policía. Ha poco de salir los primeros, aparecen adolescentes en la comisaría que, enterados de cuál es el salvoconducto para la libertad, intentar hacerlos llegar a sus compañeros. Pero los policías les comunican que “así no valía”<sup>11</sup>, porque no tenían certeza si las entradas eran de quien estaba prisionero o de otro que se las hace llegar para liberarlo.

Así, sin orden ni concierto, algunos chicos poseedores de entradas son liberados enseguida y otros en la misma situación, varias horas después; muchos son alojados en calabozos. Entre ellos estaba Walter Bulacio. Como todos, suspendido en ese espacio y tiempo singular que las *razzias* instauran.

### ***1.1. El poder de policía en acto. Las razzias, los Edictos y las detenciones para averiguar antecedentes***

Las *razzias* son decisiones políticas, armas de un vasto campo ideológico que evoca la guerra y la violencia al tiempo que impone disciplina. Son parte del arsenal de técnicas policiales cuyo despliegue está llamado antes que a castigar faltas o delitos, a instaurar y extender un sentido determinado del orden y la moralidad pública. Es la presencia

---

<sup>10</sup> (...) que hallándose en el hall de entrada pudo observar la llegada de colectivos de línea cargados con chicos jóvenes. Que al bajar les hacían poner la manos sobre la cabeza y mientras iban ingresando a la dependencia los iban golpeando con los bastones, tanto en la cabeza como en el cuerpo”. Fojas 850 de la causa judicial

<sup>11</sup> fojas 835 de la causa judicial. Ver Anexo III para el relato del episodio.



violenta de la autoridad política que rebasa – ostensiblemente – cualquier límite de derecho.

Porque la *razzia* es técnica guerrera policial que replica las expediciones de castigo contra poblaciones desarmadas, perfectamente inocentes o sospechosamente disidentes. Para ello es necesario impedir los movimientos, clausurar las entradas y las salidas, inmovilizar por la violencia. Durante la *razzia* se impone un proceso de deshumanización en el que se exige de las personas obediencia extrema, cumplimiento irrestricto a las órdenes y gritos policiales, sumisión, servilismo. Las personas cercadas son obligadas a arrodillarse, no mirar a quien lo detiene, son empujadas contra paredes, contra vehículos, deben entrelazar las manos tras la nuca, tirarse al piso y exponer el cuerpo a golpes, patadas o insultos. Lejos de la pasión clasificatoria de los laboratorios positivistas que dieron a luz taxonomías prolijas de delincuentes, alienados, ladrones, vagos y mendigos<sup>12</sup>, en la *razzia* se trata de la indistinción de los cuerpos. No son individuos lo que se castiga o somete, son grupos y poblaciones.

✂ Es interesante recordar la etimología de la palabra porque ello ilustra sobre la ideología de este dispositivo / práctica policial. La palabra *razzia* - usada en español - está tomada del francés. Se incorporó a esta lengua durante la ocupación colonial de Argelia (en 1840). Proviene del árabe argelino. Y fue esta táctica guerrera el núcleo de la política militar del mariscal Bugeaud y sus oficiales. Consistía en la expedición punitiva contra los poblados argelinos, sus casas, sus cosechas y sus mujeres y niños. A los árabes, decía este mariscal, debe impedírseles sembrar, cosechar, pastorear sus tierras. Edward Said relata que son muchos los testimonios de época en la que los oficiales franceses celebran la oportunidad de poder librar, por fin, una guerra a ultranza, esto es, más allá de toda moral o necesidad (1996:287).

Pero si la *razzia* es la violencia y el desorden que toda ocupación por la fuerza impone, son los bandos y Edictos de policía los llamados a apaciguar y administrar el escenario guerrero.

Por ello, luego de la redada comienza la clasificación: mayores, menores, morochos, blanquitos, pobres, ricos, chicos de la calle, chicos “de familia”, hombres y mujeres, vagabundos y reincidentes. Un universo discreto que debe ser encajado en las amplias y

---

<sup>12</sup> Acerca de la relación entre la escuela positivista y la criminología ver entre otros: Salessi, J. 1995; Vezzetti, H. 1987; del Olmo, R.: 1981

generosas definiciones de bandos, Edictos, contravenciones y averiguaciones de antecedentes.

### *1.1.1. Edictos de policía*

En la ciudad de Buenos Aires, las contravenciones o Edictos de policía fueron hasta su derogación en 1996 una serie de figuras que describían con escasa precisión y castigaban con rigor, tanto el desorden moral o político - la ebriedad o las reuniones sin autorización policial, por ejemplo - como la condición de las personas – la mendicidad o la vagancia entre otras-.<sup>13</sup>

La promulgación de Edictos fue atribución de los jefes de policía, así como también el juzgamiento de las personas acusadas. La condena se cumplía en las comisarías o en dependencias bajo control policial. Las penas por infracción a Edictos eran de multa o prisión. Esta última podía llegar hasta 30 días<sup>14</sup>.

Esta autonomía policial para imponer castigos fue consentida de formas diversas por el Poder Judicial y Legislativo. El primer Código Penal argentino, conocido como Código Tejedor establecía que “Las infracciones a la ley penal son de dos clases; unas más graves, que se llaman crímenes; otras menos graves, que se dividen en delitos y contravenciones”; y también: “Son contravenciones, las faltas a que la ley señala penas de policía”. Sin embargo, éste código – como sus sucesivas reformas y el actual - sólo trata de los delitos. La sistematización y compilación de las contravenciones fue en general obra de las policías. La Policía Federal Argentina las reunió en el llamado Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6)

Un autor clásico en derecho como Ricardo Levene (h) calificaba el derecho contravencional como “rama menor de nuestra especialidad” y reconocía “[...] la imposibilidad de sistematizar todo el derecho contravencional argentino, ya que no sólo prolifera cada vez más, sino que al nacional se agrega el provincial y a éste el

---

<sup>13</sup> Para un análisis del tema ver: Salessi, 1995; Tiscornia, S. 2004b; 2004d; 1998b y Tiscornia, S. Sarrabayrouse Oliveira, MJ y Eilbaum, L. 2004. También Martínez, M.J.; Palmieri, G. y Pita, M.V.: 1998. Pita, MV: 2004.

<sup>14</sup> Sobre los aspectos legales de los Edictos ver: Garrido, M; Guariglia, F; Palmieri: 1997; Blando, O.: 1995.

municipal” (1968:17). También Eugenio R. Zaffaroni afirma: “La legislación contravencional, como hija menor o hermana desheredada de la coerción penal, es mirada con cierto desprecio por el penalista” (1984:81). E incluso esta situación de desprecio u omisión es reconocida por la misma policía: “La teoría y la práctica de las contravenciones es una materia totalmente descuidada en los planes de estudio de las facultades de nuestro país, y no ha merecido ningún lugar en la bibliografía criminal argentina” explicaba Osvaldo C. Bernachi autor del Manual del Oficial de Guardia y del Manual del Oficial del Día, así como del trabajo “Escuelas de Policía”<sup>15</sup>

Amén de las *razzias* y los Edictos, las policías tenían – y tienen – aún más facultades para detener personas que no están cometiendo delito alguno. Se detiene sólo por sospecha, por presunta peligrosidad, discrecionalmente. Las leyes orgánicas de las policías argentinas habilitan a detener personas por “*averiguación de antecedentes*” o por “*averiguación de identidad*” por un lapso de entre 10 a 24 horas en el marco de la “misión de prevención” policial. Como en los Edictos o en las *razzias*, no se requiere autorización judicial para detener.

En los años 90 la Policía Federal podía “detener con fines de identificación en circunstancias que lo justifiquen y por un lapso no mayor de 24 horas a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes”<sup>16</sup>

En estos procedimientos, las policías legitiman las detenciones a través de una serie de fórmulas retóricas *a posteriori* del hecho, una vez en la comisaría y como parte del trámite administrativo que deben cumplir. Así, en las *actas* en que se registran las causas de la detención puede leerse que ésta se produce por “merodear”; “mirar nerviosamente los automóviles”; “tratar de eludir la presencia policial”; “deambular en una zona comercial” o en “zona de andenes”, “de boliches”, “de fincas”; etc.<sup>17</sup> El control que los tribunales pueden hacer de estas detenciones es siempre tardío y carece de efectividad alguna<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Citado en Lopez Rocha, Sandalio Oficial Inspector ( R ) 1964

<sup>16</sup> Decreto Ley 333/58, ratificado por ley 14.467. Como se explicará más adelante, como consecuencia de la muerte de Bulacio, ésta ley será reformada.

<sup>17</sup> Ver Anexo I Actas de detención por averiguación de identidad.

<sup>18</sup> Hemos analizado en extenso las características y efectos de esta legislación en: Tiscornia, S.; Eilbaum, L. y Lekerman, V.:2004 y no nos extenderemos acá sobre ello.

## 1.2. ¿Penas o “medidas de policía”?

Los teóricos de derecho distinguen entre “penas” y “medidas de seguridad” o “medidas administrativas”. Las primeras son sanciones que corresponde aplicar cuando se inflinge la ley penal y ello sucede a través de la *coerción estatal*, esto es, el castigo que impone el estado a una persona por transgredir la ley. Lo que se castiga es el acto cometido. Las *medidas* en cambio fueron imaginadas para aquellas personas consideradas irresponsables -in imputables, incapaces- en virtud de su “estado”: la locura, la infancia, la enfermedad, pero también y por deriva directa resultaron ser blanco de “medidas” todas aquellas personas que por su condición social o política, se consideraba que portaban un especie de “estado de peligrosidad”: los “viciosos”; los vagos, los homosexuales, los anarquistas, entre otros. Las medidas que se aplican sobre ellas – encierro, internación, tratamientos – se imaginan para “neutralizar” peligros en defensa de la sociedad. Por ello no importa si se trata de individuos responsables que no están cometiendo un delito, ya que son identificados como amenazas potenciales que el “poder de policía”<sup>19</sup> debe vigilar e inhibir.

Las medidas que corresponden a este tipo de individuos son entonces “administrativas”, no penales. Son “penas de policía”. Zaffaroni – que en su Tratado de Derecho Penal historiza la distinción entre unas y otras – critica seriamente que se haya aceptado la incorporación en el derecho penal de diverso tipos de “medidas” como “[...] algo completamente separado de las penas, y destinado sólo a combatir ciertos estados del sujeto. De allí que [erróneamente] se haya sostenido a pie juntillas que el fin de la pena es el ‘castigo’ y el de la medida la ‘defensa’, basada únicamente en la peligrosidad del autor” (1980:96)

Enrique Fentanes, prestigioso teórico policial, defiende – en cambio – la incorporación de las “medidas”, porque explica; “La prevención y la represión no [son] sino aspectos de una misma función del Estado: la defensa social” (1968:32)

---

<sup>19</sup> El “poder de policía” designa tanto el ejercido por la institución policial como, en su sentido amplio, poder de intervención administrativa estatal. compete tanto a la policía, como a las autoridades sanitarias – para combatir una epidemia, por ejemplo -; municipales; de higiene pública, etc.

Las facultades policiales que hemos descripto más arriba pueden ser comprendidas como “medidas pre – delictuales”, que la policía aplica sin que sea necesario que se cometa un delito. Es más, la policía no está frente a un delito, sino antes bien frente a una persona de quien “sospecha” puede ser peligrosa o puede llegar a cometer un crimen o una falta.

⌘ El límite entre una pena y una medida policial es ambiguo. Los proyectos de leyes que buscaban legislar sobre el “estado peligroso sin delito” son prueba de la fragilidad de ese umbral. Zaffaroni señala la íntima relación entre el positivismo criminológico y el auge de las “medidas”. Explica cómo la presión que esa escuela ejercía en el ámbito jurídico y político logra que el Poder Ejecutivo nombre, en 1923, una comisión para la preparación de un proyecto de reforma del Código Penal. Una vez que éste estuvo redactado, contenía bajo el título “Del estado peligroso” un sistema de medidas “[...] que incluían establecimiento especial, reclusión por tiempo indeterminado, detención en casa de trabajo y expulsión de extranjeros, y a las que se sometía a inimputables, enfermos mentales, multirreincidentes, vagos y mendigos habituales, ebrios, toxicómanos, ‘los que vivan o se beneficien del comercio sexual’ y ‘los que observen una conducta desarreglada y viciosa, que se traduzca en la comisión de contravenciones policiales, en el trato asiduo con personas de mal vivir, o delincuentes conocidos, o en la frecuentación de lugares donde se reúnan los mismos o en la concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos” (ob. cit.:434). El proyecto no fue aprobado, pero se reitera con modificaciones en 1928, en 1932 y en 1961. Sus autores fueron reconocidos criminólogos positivistas como Nerio Rojas y Eusebio Gómez, entre otros. Las leyes de Defensa Social y Residencia también son tributarias de ésta ideología. Pero es el Reglamento de Edictos Contravencionales de la Policía Federal una de las más acabadas muestras del continuo ir y venir entre las penas y las medidas administrativas así como del afán inconcluso, pero siempre activo de convertir los Edictos policiales en leyes penales<sup>20</sup>.

La otra prueba de la fragilidad de los límites está contenida – por así decirlo – en el propio sintagma “*poder de policía*”. En la anterior nota a pie de página, señalamos la amplitud del mismo. Pero es importante recordar que incluso, acotado su uso a la institución Policía, esta ambigüedad se repite. Cuando el pensador policial Fentanes define la *función* de la policía, explica que ésta es:

---

<sup>20</sup> Así por ejemplo el destino del Edicto que regula las “Reuniones Públicas” que se convierte en ley en diciembre de 1954; se deroga en 1956, para volver a sancionarse en enero de 1973 (ley 20.120 del 20 de enero de 1973) o el Edicto que bajo el título de “Seguridad Pública” en su artículo 2do. regulaba – y penaba - la distribución y circulación de impresos o volantes de cualquier índole y la fijación de carteles “que ataquen el honor de los funcionarios públicos [...] así como “Los que mediante publicación u otro conducto, simulando orden de autoridad competente o bajo otro concepto, hicieren anuncios que despierten la curiosidad de la población induciéndola a engaño sobre hechos que se reputen malsanos y los que distribuyeren, fijaren o propalaren tales anuncios” etc. Éste artículo quedó encuadrado dentro de la ley denominada “Actividades Subversivas”, la conocida ley 20.840 aplicada durante la última dictadura militar (RRPF 6 pags.123 y 217)

[...] *policía de seguridad*, en cuanto se refiere al orden público (que comprende la tranquilidad pública y, en parte, la moralidad pública), la policía de seguridad del Estado la prevención general del delito; b) *policía administrativa* (de prosperidad y del bienestar general): policía de las costumbres, policía edilicia, seguridad en la cosas (reglamentos de construcciones, instalaciones mecánicas, etc.), salud pública, higiene pública y seguridad industriales, policía sanitaria animal y otras materias; c) *policía judicial*: prevención especial del delito, investigación criminal, identificación y persecución de los autores, y comprobación legal en la etapa policial del procedimiento.” (1968:49).

Con esta amplia definición el autor está haciendo suya la antigua utopía del “buen gobierno” elaborada entre el siglo XVII y XVIII en Italia, Francia y Alemania. Es Foucault (1990) quien desarrolla cómo la racionalidad del poder del estado fue un producto de una reflexión singular y conciente, llamada a quebrar la tradición cristiana y jurídica, para la cual el gobierno era justo en tanto respetaba un sistema de leyes: humanas, naturales y divinas. Ese quiebre fue formulado en dos series de doctrinas: la *razón de estado* y la *teoría de la policía*. Si la primera refiere al arte de gobernar el Estado e incrementar su poder a través de saberes específicos, la segunda es una técnica de gobierno propia del Estado: “(...) La *policía* lo engloba todo pero desde un punto de vista muy particular. Hombres y cosas son contemplados en sus relaciones: la coexistencia de hombres sobre un territorio; sus relaciones de propiedad, lo que producen, lo que intercambian en el mercado. Se interesa también por la manera en que viven, por las enfermedades y los accidentes a los que los hombres están expuestos. La policía vela por el hombre vivo, activo y productivo (ob.cit. 296). En esos proyectos utópicos y en particular en aquellos primeros proyectos de *policía*, estaban ya los dos principios del Estado como gobierno de los hombres por los hombres: uno totalitario y el otro individualizante. Uno preocupado por el individuo – encauzar, domesticar, disciplinar – y otro por las poblaciones – uniformar conductas, normalizar los cuerpos -. Los Edictos policiales son también una forma minúscula de representación de esos principios, en una versión nacional.

[Para mayor abundamiento – como dicen los abogados – sobre las particularidades de los Edictos de policía puede leerse a continuación el apartado *Bandos, Edictos, contravenciones y faltas*. Pero también se puede no hacerlo y averiguar qué fue ocurriendo en la causa judicial y cómo las órdenes policiales van dando forma a las burocracias penales]

### 1.3. Bandos, Edictos, contravenciones y faltas

*“Que todos los vagabundos que no vivan de su trabajo salgan de esta ciudad dentro del tercer día. Y si pasado este término se les aprehendiese, se les castigará con cuatro años de destierro en las islas Malvinas y puestos antes públicamente a la vergüenza...”*

*Bando dictado por el virrey Juan José Vértiz en 1772*

Los bandos son desde antiguo escritura imperiosa. Órdenes del mandatario que yuxtaponen indignación y clavar la pica de los límites. Son ejecutivos y reclaman sumisión inmediata, a diferencia de las leyes que se recopilan y se apilan, se transcriben en letras preciosas, se estudian con morosidad y son obra del transcurrir del tiempo, de la estilización de las costumbres, de engarces cómplices de jurisconsultos y sabios para conseguir la aquiescencia del Soberano.

Ya Alessandro Manzoni – en su historia de la Columna Infame (1842) distingue entre la ley convertida en ciencia (la interpretación del derecho romano), las antiguas leyes comparadas (los preceptos convertidos en costumbre) de los “actos de autoridad soberana, cualesquiera que fuesen” llamados órdenes, decretos, bandos, pregones (...). Si las leyes están sujetas a una revisión e interpretación continua; si los jueces se someten a los “interpretes más reputados”, si imponen exámenes “sosegados y cuidadosos”; los actos de autoridad soberana, en cambio, son discontinuos y, aunque sólo valen mientras duran sus autores, ello no impide que se compilen en “gridarios”<sup>21</sup>, especies de Edicto de Pretor. Pero esas colecciones de bandos o pregones, no se hacen con el fin de limitar y restringir el arbitrio soberano, ya que las órdenes son “como un caballo que se quiere dejar correr a su capricho: basta con soltarle las riendas, si las tiene” (pag.49).

Y por esta cualidad y antigüedad son celebrados por los comentaristas en los reglamentos policiales. En el Reglamento de Edictos Contravencionales de Policía

---

<sup>21</sup> La palabra no aparece en el diccionario etimológico de Corominas y Pascual, sin embargo, en este mismo diccionario se señala que la palabra “gritar” pertenece a una familia romance integrada –entre otras- por voces del portugués, el francés y del italiano. De este último provienen “gridar” (gritar) y “gridador” (pregonero). Es posible que el traductor de Mazzoni se refiera entonces a una voz italiana. Si conservamos la palabra en el texto es porque nos interesa la huella dejada entre pregón y grito, para designar éstas órdenes o bandos.

RRPF6 (RRPF6 de aquí en adelante), cuando se hace historia de la atribución de dictar bandos, acuerdan ser reconocidos como “pretoros”, explican:

“Algunas veces, se ha pretendido disminuir la facultad de edictar del Jefe de Policía, equiparándola a la de los pretores romanos. Pero los que apelaron a este argumento, no sospecharon que podría ser agradecido, como un timbre de honor, ya que los Edictos de los pretores constituyeron una de las fuentes fecundas del Derecho Romano. En su función de ayudar, suplir o corregir el Derecho Civil, en pro de la utilidad pública, constituyeron según Papiniano (considerado el príncipe de los jurisconsultos romanos), la voz viva del Derecho. Es que los pretores eran eminentes juristas, que cuando ocupaban ese cargo, ya venían de ejercer otras magistraturas, en la prestigiosa carrera de los honores (“*cursum honorum*”), ideal de todo ciudadano romano.”<sup>22</sup> (RRPF 6:166,7)

Como órdenes que se codifican, es destino de los bandos fundar derecho de policía, imponer un orden desafiante como en el texto del acápite: *que salgan de esta ciudad...* Pero, al mismo tiempo, es orden moralizante que exige respeto y docilidad.

Bandos y Edictos han sido de antiguo, órdenes especiales a través de las cuales la autoridad local pregonaba y establecía normas acerca de qué conductas o actos eran delitos y qué costumbres y usanzas estaban prohibidas.

La exhibición obligada de los Edictos en los lugares públicos recuerda la distribución y fijación de los antiguos bandos en las puertas de las iglesias y el cabildo. Antes que publicidad de la ley, fijación de la disposición del soberano<sup>23</sup>.

En nuestra historia, los primeros bandos fueron dictados por los virreyes y atendían por una parte a la domesticación y disciplinamiento de las costumbres de los variados grupos y estratos que conformaban la *gente del pueblo* y, por otra – complementariamente - a controlar la disidencia política.

---

<sup>22</sup> La singularidad del comentario no va a ser discutida aquí. Nos interesa sólo cómo la versión policial de la historia legítima y lustra los Edictos, así como la facultad policial de dictarlos.

<sup>23</sup> “Edicto” en el diccionario de voces de María Moliner da como primera acepción: disposición del soberano; 2. cartel colocado en las calles y otros sitios públicos con un aviso o noticia oficial. 3. Aviso del tribunal que se expone en el local del mismo, en los periódicos para hacerlo llegar a personas cuyo paradero se ignora. La familia de palabras asociada a Edictos integra un campo semántico en el que aparece “pregón”; “encartar”; “bando”. Ver el erudito análisis de Antonio Gimeno Cuspinera, traductor de *Homo Sacer I* (Agamben:1998)



En su origen histórico la disposición de dictarlos ha estado reservada a altos funcionarios de las elites gobernantes, miembros destacados de la *gente de bien*. Durante el virreynato y hasta comienzos de 1820, fueron los alcaldes de barrio – vecinos distinguidos entre la *gente decente* – los responsables de aplicar estas normas especiales, que no eran más que unas entre la diversa legislación en uso.

Se trataba de legos encargados de funciones judiciales, una combinación – señala Szuchman – de magistrados romanos, el *praetor* o el *iudex*, designados por su posición social superior y que actuaban más como árbitros de conflictos, que como personas entendidas en jurisprudencia. Por ello razonaban caso por caso, antes que aplicar formulaciones abstractas derivadas de principios generales. El poder del que estaban investidos resultaba de la confluencia de diversas tradiciones hispánicas que expandieron un sistema dual: la ley como un ideal y la ley como un sistema práctico. A ello contribuía la multiplicidad de instrumentos legales – el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, varias Recopilaciones, Cédulas y privilegios especiales (los fueros) – que habilitaba un amplio campo de interpretación y de acción ante cada caso<sup>24</sup>. Herederos también del antiguo régimen procesal germánico en el que el juez lego – señala Levaggi – era generalmente un órgano colegiado y cumplía el papel de árbitro.

El historiador policial, Adolfo Enriquez Rodríguez en “Evolución Policial. Síntesis Histórica. 1580-1970” (1971) así como en la continuación de la “Historia...” (tomos VI al VII) traza un línea de continuidad entre los Alcaldes de la Hermandad, los “comisionados” nombrados por el virrey Vertiz y Salcedo entre los vecinos distinguidos “dando así origen a una policía de tipo municipal”, y los Alcaldes de Barrio del virrey Arredondo organizados según una “Instrucción Provisional” en la que cree reconocer “disposiciones de índole verdaderamente policial que convirtieron a los Alcaldes en antecesores de los actuales Comisarios seccionales” (1971:22). Sin embargo, señala que hasta 1821 la institución policial no existe como tal, ni tampoco un cuerpo específicamente policial. Es la ley del 24 de diciembre de 1821 que crea los cargos de Jefe de Policía y Comisarios de la ciudad y la campaña, la que reconoce como “partida de nacimiento de la institución de la que procede en línea directa la Policía Federal Argentina” (1971:33)

---

<sup>24</sup> Szuchman, M.:ob.cit.; Levaggi, A.: 1974; Barreneche; ob.cit.; Levene; ob.cit.

En su antecedente más lejano en el tiempo, las Ordenanzas de los Alcaldes de Barrio de 1809, dictadas por el Virrey Cisneros, ya se combinan armoniosamente las dos caras del poder de policía, en el sentido que Foucault le da al concepto, esto es, una técnica de gobierno que produce conductas pero que no se ha desprendido de los procedimientos del soberano que reina en el viejo edificio de la soberanía, y que desde allí, coacciona, reprime, encierra y ejerce potestad sobre la vida y la muerte.

Por ello la preocupación de los bandos policiales por la subversión política. Así, el artículo 9º de las Ordenanzas de 1809 fijaba como misión de los alcaldes:

"descubrir y castigar cualesquiera persona que sea adicta a las máximas francesas, si lo manifestase por sus procedimientos o discursos, por escrito o de palabra, extendiendo noticias adversas a la nación española (...) cualquiera de semejantes delitos, es de clase más perjudicial y opuesto a la unidad de sentimientos con que todos deberán cooperar para mantener la tranquilidad pública, base sobre la que descansa la felicidad de estos dominios (...) (Art. 9º Ordenanzas de los Alcaldes de Barrio 1809)

O

"Serán castigados con veinte días de arresto o sesenta pesos de multa:

1º Los que con fines hostiles, ó en son de burla ó menosprecio, ó con objeto de estorbar su acción, ó incitar á la resistencia, ó conseguir la libertad de un preso, produzcan demostraciones públicas contra las autoridades, instituciones, funcionarios ó empleados de la nación, ó contra los representantes, funcionarios, asociaciones ó colectividades de un Estado amigo".

También el proyecto de Ley de contravenciones del año 1898, en el Título II De las contravenciones y sus Penas, el capítulo I lo destina a las faltas *Contra el orden público* esto es, sanciona a aquellos que

1º "con fines hostiles, o en son de burla o menosprecio, o con el objeto de estorbar la acción, o incitar a la resistencia, o conseguir la libertad de un preso, produzcan demostraciones públicas contra las autoridades, instituciones, funcionarios o empleados de la nación, o contra los representantes, funcionarios, asociaciones o colectividades de un estado amigo;

2º Los que produjeran los mismos actos determinados en el inciso anterior, al paso de una reunión pública de carácter político, religioso, económico o social;

3º los que de cualquier manera que sea perturben el orden durante la celebración de una ceremonia religiosa, en el interior de los templos o sus puertas;

4° Los editores, los repartidores y los que fijen carteles, escritos o grabados sediciosos, alarmistas o de carácter injurioso"

Luego siguen una serie de artículos con sus incisos extendiendo los castigos a aquellos que "causen alboroto" o "promovieran desorden" de diversas formas en "el pueblo"; los que desobedecen las órdenes policiales; los que usen nombres supuestos; los que no concurren al llamado policial o no presten declaración cuando ésta lo solicita; los que usen indebidamente el uniforme del Ejército o de la Armada Nacional; los que usen insignias iguales o semejantes a las de la Policía de la Capital; los particulares que enarboles la bandera argentina con el sol, en sus casas, o banderas de otros estados así como los que hagan lo mismo pero respecto a una bandera sin sol en un edificio público y en un lugar no preferencial.

Regulaciones para la vigilancia de la calle, pero también del ocio y de la actividad política, la mayoría de los Edictos de policía mantuvo las figuras de las viejas Ordenanzas o del proyecto de 1898. De ellos conservaron sus rasgos distintivos a lo largo de la historia local y hasta su derogación en 1996<sup>25</sup>.

Pero son los primeros años del siglo XX y la década del 30 los períodos más activos en la sanción de bandos de policía. Salessi desarrolla con erudición la vinculación entre la extensión del poder de policía como forma de imposición de "normas de la nueva respetabilidad burguesa argentina" (1995:149) y la confluencia en ella del higienismo y el orden conservador como límites a la resistencia política - las luchas obreras y el anarquismo - y a las costumbres populares "prohibidas" por soeces o inmorales: desde el tango al travestismo.

Explica: "Las definiciones de contravenciones en Códigos y Edictos policiales eran leídas y construidas arbitrariamente (...) y servían para instilar, regular y reforzar por medio de la policía normas de respetabilidad y comportamiento burgués entre las clases medias en formación, al mismo tiempo que servían para ejercer un control creciente de las clases bajas y sobre todo del movimiento obrero." (1995:152)

---

<sup>25</sup> Confrontar la letra de las Ordenanzas y Proyecto de Código transcrito con los Edictos que se encuentran en el Anexo II

Así, eran lábiles figuras para el control de la moralidad y las “buenas costumbres” los Edictos de Bailes Públicos; Carnaval; Desórdenes; Ebriedad y otras intoxicaciones; Escándalo; Juego por dinero en los negocios; Juego de Naipes, dados y otros; Reuniones Deportivas; Vagancia y Mendicidad, mientras que los Edictos “Asilados Políticos”; “Corredores de Hotel”; “Hoteles, Registro e Identificación”; “Introducción, venta y tenencia de armas, municiones, etc.”, “Portación, uso de armas y explosivos”; “Derecho de reunión”; “Seguridad económica”; “Seguridad Pública”; “Tránsito de materias explosivas” habilitaba el registro exhaustivo del control y la espía de la disidencia política. Existían también una serie de Edictos cuyo propósito era el mantenimiento del monopolio del poder de policía, en manos de la policía, así los Edictos de Policía Particular; Serenos Particulares; Toques de Pito, Señales y Distintivos organizaban la administración de las policías particulares tanto como el uso de emblemas y uniformes policiales.

Miradas retrospectivamente, algunas figuras fueron quedando en desuso al desaparecer las actividades sociales que les dieron vida - la aplicación del Edicto de carnaval, por ejemplo -; otras aparecieron para controlar y castigar las manifestaciones políticas masivas - como el Edicto de Reuniones Deportivas, destinado en 1955 a controlar las hinchadas futbolísticas que vivaban a Perón -. Agregan casuística, lo que va convirtiendo a cada uno de los Edictos en un heterogéneo muestrario de todas las posibles gamas de represión moral y política.

### ***1.3.1. De la forma de aplicación o del “procedimiento”***

El Código de Procedimientos en lo Criminal de 1888<sup>26</sup> establecía que el jefe de policía era el juez natural para el juzgamiento de las infracciones a las contravenciones y por

---

<sup>26</sup> El proyecto de Código de Procedimiento en lo Criminal de Manuel Obarrio (quien fuera el autor del Código que se sancionó, rigiendo hasta 1992), incluía en sus disposiciones los “juzgados contravencionales”. Sin embargo, como explican el compilador del RRPF6: “Esta proposición fue afectada por el entonces Jefe de Policía, al interpretar que alteraba el régimen institucional, motivando ello que el Poder Ejecutivo, antes de someter el proyecto al Congreso lo hiciese revisar por una comisión, la que consideró conveniente suprimir el Libro referente a faltas, con el fin de evitar cuestiones de competencia, dejando librado su juzgamiento a las autoridades administrativas.” (pag. 168) Esto es, a la policía.

Ricardo Levene (h) explica que tanto en los proyectos de Código penal de 1891 y 1906 se intentó incorporar las faltas o contravenciones y se les dedicó un apartado a ello. Pero ello no sucedió, dice: “(...) si bien los autores de éste último proyecto (el de 1906) dejaron a salvo que

ello podían imponer multas y arrestos hasta 30 días. Así, la policía era legislador – ya que los jefes de policía podían “crear” Edictos -<sup>27</sup> y juez y ejecutor de la pena (porque las penas de arresto se cumplían en el Depósito de Contraventores o en las comisarías).

La forma de juzgamiento de las personas acusadas de haber cometido una falta contravencional está minuciosamente explicada en la legislación contravencional policial. No difiere demasiado de los procedimientos penales, pero si algo los caracteriza es el secreto – ausencia de defensa, de conocimiento público y de pedido de revisión de la pena impuesta -. Quien es juzgado y condenado por contravenciones no tiene derecho alguno, es el jefe de policía quien dictamina, son los mismos policías los testigos más idóneos para probar el hecho por el que alguien es acusado<sup>28</sup>.

Por otra parte, las penas de policía no se aplican universalmente. Aunque el Código RRPF6 pretende la igualdad jurídica, explicita paralelamente una serie de excepciones en su aplicación, reafirmando un sistema de jerarquías sociales y morales.

Se especificaba así por una parte, a quienes no se podía sancionar por un Edicto - jueces, parlamentarios, ministros, oficiales de las fuerzas armadas y de seguridad y a eclesiásticos del clero nacional (art.181)- . Esto es, una vez que se acreditan como tales, se los ponía en libertad.

También el "personal de tropa de la institución", los agentes de las demás fuerzas de seguridad, así como soldados o marineros de fuerzas armadas de estados extranjeros, están exentos del juzgamiento policial. Se les recibe declaración y se avisa a sus jefes inmediatos de la situación (art.183 y 184). Lo mismo sucede con el procedimiento a seguir con los soldados de las fuerzas armadas de la nación y los agentes policiales de fuerzas provinciales: cada uno a su fuero.

---

en nada se alteraría su estructura si se lo suprimía, pensando en los escrúpulos de orden constitucional que se pudieran suscitar” (ob.cit.28)

<sup>27</sup> Quiénes tenían la facultad de dictar Edictos eran los jefes de policía. Desarrollamos extensamente éstas cuestiones y sus implicancias en Tiscornia, S.:2004b y 1998b. Ver también Pita, M.V.:2004; Blando, O.: 1985; Zaffaroni, E.R.; 1994, entre otros.

<sup>28</sup> Cfr. Tiscornia 2004

Se establece también el trato que debía dispensarse a los detenidos, según su condición social. Si la infracción a un Edicto era hecha por "rufianes, pederastas, prostitutas o toxicómanos, reincidentes en contravención, condenados por dos o más delitos contra la propiedad, procesados que tengan dos o más sobreseimientos provisionales, explotadores de juegos prohibidos por decreto ley 6618/57, traficantes de alcaloides y toda otra persona, policialmente conocida por su amoralidad, vagancia, afinidad con indeseables o carencia de medios ciertos y honestos de vida" no se admite el pago de multa y se aplica la pena de arresto (art. 43).

Ahora bien, si "personas responsables" cuyas declaraciones "no admitan duda" declaran que quien ha sido detenido por "amoral" se dedica a "actividades lícitas" y "tiene medios ciertos y honestos de vida, trabajo y domicilio" la Jefatura de Policía podía aceptar el pago de multa en substitución de la pena de arresto (art.46). Por otra parte, si se trataba de personas "de consideración social" no recalaban en el Depósito de Contraventores, sino que debían ser enviadas al Departamento Central de Policía.

Las "mujeres honestas" también merecen una atención especial en el Código RRPF6. En el art.27 se especifica que cumplirán la pena de arresto en su domicilio, mientras que las del común lo harían en el Asilo San Miguel.

La filigrana de distinciones que indican cómo proceder en cada caso, a quien eximir y a quien aumentar la pena, torna la lectura del Reglamento en una tarea casi infinita. Y aunque en ello – la multiplicidad de disposiciones que se superponen – se emparenta con el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, en éste es evidente una casuística ordenada por la importancia del reconocimiento inmediato de sobre quien – qué persona, qué jerarquía social - se está afectando con una medida contravencional.

## *2. De cómo los tribunales se van apropiando del conflicto ocurrido y de cómo en la calle lo van interpretando, mientras se organiza un movimiento social de demanda de justicia*

Volvamos entonces a la narración de lo ocurrido cuando la detención y muerte de Bulacio se va convirtiendo en una causa judicial.

### *2.1 En la comisaría*

Durante el fin de semana del 19 y 20 de abril, el juez que estaba de turno en la ciudad no tuvo noticias de las detenciones masivas de chicos y – como tantos jueces – no manifestó preocupación alguna por verificar qué sucedía en las comisarías, durante ese fin de semana.

Walter Bulacio está prisionero en la celda con otros diez chicos. Es un calabozo con cerrojo externo, puerta de metal, una ventana con rejas y una sola silla en su interior. Es de noche, hace frío, están inquietos, asustados, es la primera vez que están encerrados. Escriben en una de las paredes los nombres de cada uno y a continuación “caímos por estar parados<sup>29</sup>”. Es una experiencia común de la que seguramente otros jóvenes les han hablado alguna vez, es una experiencia en la que se atraviesa el miedo, la inseguridad, el dolor, la oscuridad y la impotencia. Varios han sido golpeados, todos han sido maltratados, gritados y amenazados. Ahora están ahí, juntos. Algunos van siendo liberados sin mayor orden ni concierto. Otros no, porque no pueden llamar a sus padres, porque viven lejos, no tiene teléfono, esperan que otros chicos avisen cuando lleguen al barrio. Son las seis de la mañana, hace más de 12 horas que están detenidos y sólo quedan tres prisioneros. Un policía les comenta que si no los pasaban a buscar pronto serían llevados a disposición de un juez de menores<sup>30</sup>. La noticia los preocupa

---

<sup>29</sup> “Caímos” esta voz, en este contexto, corresponde a las acepciones 3, 4 y 13 del diccionario de María Moliner. Esto es, “perder la vida en la lucha”; “cesar en la resistencia” “ser apresado, caer en una trampa” y evoca un momento de la lucha contra el poder, una desgracia dentro de un movimiento de resistencia.

<sup>30</sup> El juez que tomó las primeras declaraciones a los chicos, recuerda así este episodio: (...) “Y se van quedando solamente los que no tenían quien los retirara. Entonces se van quedando en ese frío, no me acuerdo que fecha era pero hacía frío. Y ese lugar era

especialmente. Dicen que Walter repetía “cómo podemos estar acá, mañana tenemos que ir a trabajar”<sup>31</sup>. A esas horas de la madrugada Walter y sus amigos se duermen, uno a los pies del otro y el tercero sobre la silla. Habían pedido a los policías que les compraran comida antes de dormirse, pero les respondieron que no podían hacerlo hasta que cambiara la guardia.

La celda estaba helada y el sueño es discontinuo. Así transcurre el tiempo. Pasadas las 10 de la mañana Walter se siente mal. Quiere acercarse a la ventana del calabozo pero se cae, pide a su amigo que lo deje sentar en la silla, siente que se le endurecen los músculos y le dice a los chicos que pidan ayuda. Así lo hacen. Walter vomita y pasan más de quince minutos hasta que unos guardias llevan al chico a la oficina de al lado y le preguntan, de mal modo, si siempre se pone así. Contesta que no y entonces uno de los policías le ordena imperativamente: “Levantá la cabeza”. Su amigo – que lo acompaña - pide que lo traten bien. Otros quince minutos más y llega una médica policial que le pregunta ¿vos sos epiléptico, pibe?<sup>32</sup>. Lo llevan hasta una pileta y le lavan la cara. Bulacio pide ayuda porque no puede respirar y la médica le dice, con mal tono: “Bueno, nene, calmate”. El compañero de Walter ayuda a acostarlo en una camilla, al hacerlo ve que el chico tiene dos grandes moretones en el abdomen. Pide acompañarlo mientras lo llevan a la ambulancia, pero le ordenan que se quede. Debe obligadamente limpiar los vómitos de su amigo en el calabozo y en el escritorio de la oficina y, luego, lavar el trapo de piso.

## ***2.2. En el hospital***

La ambulancia lleva a Walter al hospital. Son las 11 de la mañana. El médico de guardia diagnostica lesiones y traumatismo craneano. Porque la escena no dejaba lugar para dudas, encajaba perfectamente con lo que la guardia hospitalaria estaba acostumbrada a ver habitualmente: un cuerpo adolescente que llega con la policía, lo traen luego de haberlo tenido una noche entera en un calabozo, después de una *razzia* en un recital

---

particularmente frío y creo húmedo, muy húmedo y muy frío y además a cada rato venía un policía y le decía: los que se tengan que quedar van a un reformatorio, el lunes van al Roca, al San Martín. Esos chicos, que eran chicos de familia estaban viviendo un clima de presión, nunca habían estado en una comisaría, en un calabozo, les tocaba vivir una experiencia insólita”.

<sup>31</sup> Declaración del chico compañero de celda en los tribunales a fojas 11 de la causa judicial.

<sup>32</sup> Fojas 12 de la causa judicial.



donde se sabía – ya para entonces – que había habido golpes y se había detenido a cientos. Toda violencia es también un gesto discursivo que como tal lleva una firma (Segato, R.: 2004). Identificarla es reconocer un *modus operandi* que no es más que la huella de un estilo conocido. Por ello los médicos no se preguntaron demasiado, en ese cuerpo parecía haber una firma y el diagnóstico fue también el reconocimiento obvio del conocido sujeto / institución que pudo haberla inscripto.

Se le hacen los primeros exámenes y por la tarde, es trasladado a otro hospital para un estudio radiológico. Luego vuelve al primer nosocomio.

En ese estado lo encuentran Víctor y Graciela, los padres de Walter. Cuando preguntan a su hijo que había sucedido, éste les cuenta que había sido golpeado. Ellos han sido avisados por un amigo de los chicos detenidos y luego de angustiantes búsquedas han logrado ubicarlo. Ante la gravedad de la situación, deciden llevarlo a un sanatorio de la Obra Social. Los médicos de terapia intensiva de este último dan aviso a la policía de la jurisdicción, que ha ingresado un joven con gravísimas lesiones. La comisaría 7ma. que corresponde a esa jurisdicción no era la que organizó la *razzia*.

### ***2.3. El procedimiento policial***

Mientras, siguiendo el procedimiento burocrático que marca la ley, la comisaría en la que los médicos denunciaron el caso, avisa al juez de turno y da comienzo a la investigación enviando un oficial al hospital.

Así comienza lo que se conoce como la *actuación policial*. Estas son las investigaciones, averiguaciones y trámites que realiza la policía y que se escriben / transcriben en *actas* e integran la causa judicial como un expediente que se agrega, con numeración – *foliatura* - propia, a la que luego se le superpone la que corresponde a la marcha del proceso en tribunales. Cuando esas *actuaciones* - también llamadas *sumario policial* - llegan al juzgado, se imprime una *carátula* a la causa – en este caso “Averiguación de Lesiones” y el juez continúa ordenando medidas e investigaciones complementarias.

En el hospital, el policía enviado por la comisaría 7ma. se entera por los padres del chico que éste había estado detenido en la comisaría 35. Lo comunica al jefe de su dependencia. Entonces, el comisario de la 7ma. envía una nota al comisario de la 35 en la que le pregunta formalmente sobre el hecho. Esto lo hace informando al Juzgado de turno, correspondiente al fuero de Menores.

En la contestación, el comisario de la 35 explica textualmente:

“Teniendo en cuenta la O.I. [Orden Interna] nro.27 de fecha 6-2-80 donde hace referencia al Libro Memorando 40 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES de fecha 19-4-65, donde faculta al Jefe de Dependencia a actuar oficiosamente, por acordada de los Jueces Correccionales de instruir actuaciones judiciales cuando el abandono o desamparo sea real o notorio, es decir restringir las actuaciones en caso que lo justifiquen. Como dichos menores [Bulacio y sus compañeros de celda] no estaban en estado de abandono y desamparo y por la edad que tenían fueron entregados por libro Memorando 40 de uso en esta dependencia”<sup>33</sup>

Esa respuesta resultará sorprendente para el juez de menores cuando llegue a su despacho. Porque la ley obliga a que sólo es posible detener a un menor (que no está cometiendo un delito) cuando está en *estado de abandono o de riesgo moral y material* como reza la norma. No estarlo, ser detenido e invocar una Orden del Día policial es una anomalía desconcertante.

El expediente – por lesiones - en que obra la respuesta del comisario llega al juzgado el 21 de abril, cinco días después Walter muere. En los días que transcurren entre la detención y la muerte, el padre de Walter firma en la comisaría la “entrega” de su hijo – tal como cientos de miles de padres lo habían hecho por el procedimiento al que refería el comisario -. Lo hace sumido en la desesperación – su hijo estaba en el hospital -, sin conocer el trámite y sin saber que estaba firmando. Luego denunciará, con justicia, que abusaron de su firma en blanco a fojas 149 del libro “Memo 40”. También en estos días declara en el juzgado la madre de Walter y uno de los amigos con los que había concurrido al recital, mientras en el juzgado se recibe el primer informe médico que consigna “politraumatismos” en el cuerpo del joven.

---

<sup>33</sup> Fojas 15 del *sumario* policial y fojas.62 del *sumario* judicial. El texto completo de Memorandum 40 se adjunta en el Anexo IV

#### **2.4. Solidaridades y agitación política. El movimiento social**

Walter está internado. A sus padres los acompañan amigos y compañeros de colegio del chico. La represión durante el recital de los Redonditos de Ricota es un hecho que se comenta intensamente entre los jóvenes y, aunque no ha sido publicada todavía en los diarios más importantes, comienzan a activarse redes de solidaridad para apoyar a la familia.

Mientras, aparecen en el sanatorio algunos abogados de mediano prestigio ofreciendo hacerse cargo del caso. Pero el padre de Walter - Víctor - prefiere escuchar a unos amigos que le comentan sobre dos jóvenes abogados que llevan casos de represión policial y “que no se van a dejar enredar por la cana”<sup>34</sup>. Una periodista conocida que venía haciendo notas sobre violencia policial – Marta Ferro – también los recomienda. Un profesor de educación cívica del colegio de Walter, le da a los padres el nombre de los mismos abogados y, varios chicos, estudiantes secundarios, se acercaron a ellos para pedirles que se hicieran cargo de la causa. Después de varios desencuentros – relata la abogada María del Carmen Verdú -, se encuentran en el Canal 13. El papá de Walter había sido invitado por la periodista Liliana Foresi a un programa en el que se denunciaban los golpes a los chicos. La conductora también les había dado el nombre de Verdú y Stragá. Había conocido a María del Carmen cuando cursaban en la facultad de Derecho.

El 2 de mayo hacen la primera presentación judicial como abogados de la familia. Y comienzan al mismo tiempo a organizar la investigación, a hablar con los compañeros de Walter, a buscar a las víctimas de la *razzia* policial.

Paralelamente se organizan asambleas en el colegio secundario donde Walter estudiaba. Reclaman contra la represión policial. Cuando se conoce la noticia de la muerte, la conmoción se expande rápidamente. Se organizan encuentros multitudinarios en los colegios secundarios. Participan en ellas, además de los chicos, profesores y padres. Se

---

<sup>34</sup> La frase textual nos fue dicha por uno de los chicos que participó en aquel entonces del movimiento de jóvenes, por asistir al mismo colegio secundario que Walter. También la abogada Verdú se refirió a la cuestión de forma similar.

sucedan marchas reclamando justicia<sup>35</sup>. En una de ellas, confluyen con una por el esclarecimiento de la muerte de María Soledad Morales en Catamarca. Las marchas de silencio reclamando justicia en ese caso habían instalado un formato de representación de la demanda popular contra la impunidad<sup>36</sup>

Por ese entonces, legisladores, periodistas, movimientos de derechos humanos y diversas personalidades se suman a la protesta estudiantil. Se reclama la investigación del hecho y principalmente, la derogación de la legislación represiva que legaliza las detenciones indiscriminadas de parte de la policía.

En los primeros días del mes de mayo se presenta en el Senado un proyecto de derogación de la ley de averiguación de antecedentes.<sup>37</sup> En los fundamentos se hace explícita referencia a la muerte de Walter.

Pocos días después tiene lugar el debate parlamentario en la Cámara de Diputados. Simón Lázara, del Partido Socialista; Germán D. Abdala, Carlos Alvarez y Franco Caviglia, del Partido Justicialista y Jesús Rodríguez de la Unión Cívica Radical proponen para la modificación de la ley la disminución del tiempo de detención de 24 horas por un máximo de 10; la obligación de comunicar al juez la detención de todas las personas y; el derecho a una comunicación telefónica que el detenido puede realizar con quien considera necesario<sup>38</sup>.

En declaraciones públicas, los diputados de la Comisión de Familia, Mujeres y Minoridad, reunidos con el Subsecretario de Acción Social, Jose Atilio Alvarez – reconocido experto en minoridad – habían expresado estar convencidos que la Policía Federal detenía indiscriminadamente a los chicos, especialmente los fines de semana. Que había instrucciones precisas de hacer redadas en los recitales y locales bailables

---

<sup>35</sup> Ver Anexo V Notas en periódicos y revistas de circulación nacional. Afiches.

<sup>36</sup> Legitimadas por personalidades religiosas – la Hermana Pelloni, de la orden del colegio al que concurría María Soledad; por intelectuales de la provincia; por profesores y alumnos de las clases medias y altas que participaban en ellas – conmovían a la opinión pública y presionaban a la dirigencia política local y nacional.

<sup>37</sup> Proyecto presentado por el senador R. Laferriere (Unión Cívica Radical) proponía la derogación de la ley.

<sup>38</sup> El 23 de junio se aprueba la modificación de la ley que ha logrado el consenso de todos los bloques parlamentarios. La única excepción – que vota en contra – es el diputado Alberto Albamonte de la Unión del Centro Democrático.

para llevarse entre 30 y 40 jóvenes por noche<sup>39</sup> y que la policía golpeaba e intimidaba en forma sistemática a los adolescentes. Fue presentada, entonces, una propuesta del Consejo del Menor de designar una persona que actuara de enlace entre las comisarías de la capital y el Consejo, debiendo la policía informarle de todas las detenciones de chicos que se realizaran<sup>40</sup>.

Se organizan recitales de rock en homenaje a Bulacio. El primero, el 22 de mayo con la Bersuit Vergarabat, presentado por Fito Paez, en Parque Centenario. En ese recital, los abogados Verdú y Stragá, se presentan ya como un organismo anti – represivo – Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI) – y como tal convocan desde el escenario a los jóvenes que hubiesen estado en el recital de Obras, para que al día siguiente se presenten en las escalinatas del Palacio de Tribunales como testigos de la causa.

Así, poco tiempo después de la muerte del joven, un movimiento social se ha convertido en un nuevo y activo actor político. La insignia va a ser una consigna que será coreada en muy diversos escenarios, aún cuando la calle sea el privilegiado. Esta consigna es: “lo sabía, lo sabía, a Bulacio lo mató la policía”.

### ***2.5. El procedimiento judicial***

Walter ha muerto. Por ello y entonces, el Juzgado que se había hecho cargo de la investigación se *declara incompetente*. El procedimiento indica que si ya no hay chicos que deban ser *tutelados*, quien debe intervenir es un juzgado de instrucción y de mayores, investigando cómo ocurrió la muerte. Pero cuando el expediente llega al juzgado de turno el juez se toma licencia. Un tercer juzgado se hará cargo.

---

<sup>39</sup> Es interesante destacar que en la declaración testimonial del amigo y compañero de celda de Walter, este narra al juez que escuchó decir a los policías que tenían que juntar 40 personas y que una vez completada esa cifra, dejarían ir a los demás. “Si juntamos los que tenemos que juntar se podrán ir (sic)” (fojas 173 de la causa). También otro de los chicos que declara en la causa hace referencia a las “40 personas” necesarias. Esa noche la policía detuvo un número mucho mayor, por tratarse de una *razzia*, sin embargo los agentes respondían a las preguntas de los chicos según lo que habitualmente hacían cuando les ordenaban detener personas por averiguación de antecedentes.

<sup>40</sup> Diario Clarín, 29 de mayo de 1991.

En este último, se divide la causa. Por un lado se conserva la parte que corresponde a la investigación de la muerte. Por otro, se manda al juzgado de menores – el que se declaró *incompetente* – la investigación de la *razzia* y las consecuencias que tuvo en el resto de los chicos.

El juez a cargo – Juezuno - está desconcertado con ese “Memorandum 40” y entonces llama por teléfono a una abogada – Alicia Oliveira<sup>41</sup> – para preguntarle si conoce de qué se trata. Lo hace extraoficialmente. Y entonces ésta le explica que efectivamente es un dispositivo policial. Así enterado, el 3 de mayo el juez envía un oficio a la misma Cámara – sus superiores inmediatos y obligados<sup>42</sup> – preguntando si conocen la existencia y la vigencia del “Memo 40” y les pide que “*en pleno*”<sup>43</sup> se pronuncien sobre su legalidad.

Al mismo tiempo se declara *incompetente*, argumentando que en la fecha del hecho no estaba de turno. La causa va entonces a la Cámara del Crimen para que ésta sortee qué juzgado debe ocuparse.

Mientras esto sucede, el juez de mayores que reemplazaba al que había solicitado licencia, comienza la investigación. Cita a declarar a los chicos que habían estado detenidos con Walter; a los médicos que lo atendieron y ordena además se haga una autopsia del cuerpo. Pero además está particularmente preocupado por el Memo secreto que ha salido a la luz pública. La abogada del CELS<sup>44</sup> ha hecho ya declaraciones en las radios y en los diarios sobre ello; también los abogados de la familia de Bulacio comienzan a investigar de qué se trata.

---

<sup>41</sup> Esta abogada trabajaba por ese entonces en el Centro de Estudios Legales y Sociales. Además de ser reconocida por su trabajo en derechos humanos, había sido jueza de menores antes de la dictadura militar y era conocida en ese fuero por su obsesiva preocupación por los chicos detenidos en comisaría, se sabía que hacía continuas visitas a las celdas y calabozos para comprobar por sí misma si había menores en ellas.

<sup>42</sup> Además, el Presidente del Tribunal ejerce el Patronato de Menores junto con el Presidente del Consejo Nacional del Menor.

<sup>43</sup> En *pleno* indica que todos los miembros de las siete Salas de la Cámara del Crimen estarán presentes y/o firmarán un acuerdo – *acordada* -.

<sup>44</sup> Sobre el trabajo del CELS en el tema de Edictos de Policía y detenciones policiales sin control judicial, ver Segunda Parte, III.1

El 13 de mayo el juez envía un *oficio* (una nota) a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, solicitando que ésta, en *pleno*:

“[...] analice y decida acerca del cese de la aplicación del llamado Memorando 40”.

El escrito es contundente, dice por ejemplo:

[...] conforme lo expresado por el propio jefe de la Seccional 35<sup>a</sup> de la Policía Federal (v.fs.14) la remisión y alojamiento transitorio en esa dependencia del numeroso grupo de jóvenes que integraba el occiso obedeció a la normativa conocida en el quehacer policial como “memorando 40”, es forzoso recaer – en primer lugar – en unas breves consideraciones.

[...]

[...] “En buen romance, la decisión sobre la materia contravencional quedó desde entonces deferidas a las comisarias, con clara transgresión de lo dispuesto por el art. 18 de la ley 10.903 y el –hoy – art.176 del Reglamento para la Jurisdicción “Demás está decir que esta indebida delegación de funciones derivó, en la práctica, en la agudización del fenómeno que se declaraba combatir, esto es, en una nada estricta recolección de menores por parte del personal de calle, tamizada luego por el cedazo grueso del oficial a cargo de la guardia y –en definitiva – por el más exigente filtro del jefe o segundo jefe de la dependencia.

[...] “la burocracia hizo su faena, y en todas la Seccionales se halla habilitado un bibliorato bajo el enigmático rótulo de Memorandum 40, tal como el que se halla secuestrado en autos<sup>45</sup>, de uso cotidiano y función semejante a un libro de recibos, en el que los padres, tutores o encargados, rubrican el retiro del respectivo menor.

“Si se tratara de semovientes – animales domésticos extraviados por ejemplo – el dispositivo pergeñado tendría su lógica. Tratándose de los individuos más merecedores de respeto por la comunidad y sus instituciones, luce intolerable.”<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> “*secuestrado en autos*” indica que está en el juzgado, adjuntado a la causa en trámite.

<sup>46</sup> Fojas 225 y 226 de la causa judicial.

### *3. De cómo unas Órdenes del Día policiales fueron inscribiendo una cartografía rigurosa*

#### *3.1. Un derecho de policía. Las Órdenes del Día*

“La burocracia hizo su faena” escribe el juez que – sorprendido por la contundencia de la aparición del Memorandum Secreto 40 – pide a la Cámara del Crimen que lo deroguen. ¿Cómo explicar ese poder policial que se había infiltrado en la leyes y en el apacible trabajo tribunalicio?

Explicarlo supone cambiar de tono y revisar la opaca historia de la administración policial. Entrar en la lógica de la construcción de un poder administrativo preocupado por el control y la domesticación de grupos de población.

Interesa pensar cómo este problema hunde sus raíces en nimios actos administrativos que – cuando suceden - fundan un “derecho de policía” que se va consolidando por diversas vías. Una, la de las costumbres burocráticas al interior de las instituciones de control y de castigo, otra, la de los espacios de sociabilidad que se configuran entre agentes policiales y agentes judiciales y, una tercera, a través de prácticas cotidianas y rutinarias de coerción y violencia sobre determinados sectores de la población y, la domesticación y normalización de los cuerpos concomitante.

Estos actos administrativos resultan en un particular “derecho de policía” cuyo origen suelen ser Órdenes del Día que la institución policial distribuye entre sus miembros, así como Edictos de policía; faltas y/o normas y reglamentos administrativos, que el uso y la costumbre naturalizan como parte del orden cotidiano. Ingresan así en el mundo de los tribunales y del derecho y se imponen – aún cuando contradicen leyes fundamentales – hasta hacerse habituales en la función de letrados, juristas y operadores.

Es mi hipótesis que para que ello sea posible, el poder de policía – en acto – es aceptado y, al mismo tiempo, invisibilizado por los tribunales penales.



La invisibilidad de estas normas – llamadas en jerga judicial de “baja jerarquía” – suele ser condición de funcionamiento de determinadas áreas del mundo de los tribunales. Esto es, la mayor parte de los agentes institucionales “saben” que existen, en tanto tienen un *saber práctico* respecto a cómo funcionan las tareas burocráticas de todos los días<sup>47</sup>. Pero este particular *saber práctico* tiene la cualidad de que su enunciación está velada por una serie ordenada de *cliches* que, como “frases vacías, carentes de sentido y estimulantes”<sup>48</sup> viabilizan su rutinización.

A su vez, el proceso de construcción de un “derecho de policía” es parte clave de un régimen de *producción de verdad* sobre los hechos investigados por la justicia penal. En este sentido es posible afirmar que los tribunales penales juzgarían un número ínfimo de casos, si las facultades otorgadas a la policía para apresar personas masiva y arbitrariamente, les fueran quitadas o, al menos, fueran rigurosamente controladas<sup>49</sup>.

Cada tanto, este poder particular de policía irrumpe sobre personas o grupos para los que no había sido imaginado<sup>50</sup>. O también puede suceder que un movimiento social o un grupo de activistas se proponga resistirlo e impugnarlo.

Así, para pensar acerca de una de las múltiples formas en que las elites morales<sup>51</sup> del mundo del derecho actúan como legitimadores o impugnadores de progresivas formas de poder policial, voy a reconstruir la disputa judicial / policial en torno a la legalidad del uso del dispositivo conocido como “Memorandum secreto 40”.

---

<sup>47</sup> Giddens conceptualiza éste tipo de “saber” como *conciencia práctica* indicando que se trata de lo que los actores saben (creen) acerca de las condiciones de su propia acción, pero que no pueden expresar discursivamente (1995)

<sup>48</sup> El entrecomillado resulta de la glosa de una frase de Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal, de Hannah Arendt (2000:300) que explica – en un caso extremo – cómo la utilización de clichés habilita una distancia tal entre los hechos reales y su nominación que abre un campo de acción caracterizado por la pura y simple irreflexión – la banalidad del mal –.

<sup>49</sup> Ver II.1 *De cómo eran los procedimientos...*

<sup>50</sup> Traté un acontecimiento semejante en el trabajo: Entre el honor y los parientes. Los Edictos policiales y los fallos de la Corte Suprema de Justicia. El caso de las “Damas de la calle Florida” (1948-1957) en: Tiscornia, S. 2004 b.

<sup>51</sup> La categoría “elites morales” es trabajada por Darío Melossi (1992a). Alude a “aquellos grupos que, dentro de pautas dadas, tienen éxito en expresar las posiciones morales que eventualmente se transformarán en hegemónicas, frecuentemente a través del conflicto” (pág.43)

Como ya fue explicado, la policía estaba facultada para detener personas por contravenciones o faltas, juzgándolas y condenándolas a penas de multas o arresto de hasta treinta días, sin que de estas actuaciones tuviera conocimiento el juez correccional. Sin embargo, el Edicto de Menores – como explicaré más adelante - era el único que exigía la puesta en marcha de un procedimiento judicial – y no uno administrativo como todas las demás contravenciones -. El dispositivo funcionaba como una norma *ad hoc*, “corrigiendo” la jurisdicción judicial y convirtiéndola en exclusivamente policial.

### 3.2. Breve historia y algunas conjeturas sobre el Memorandum Secreto nro. 40

Corría el año 1964, cuando el Director Judicial de la Policía Federal envía al Director de Seguridad de la División Orden Público un comunicación interna titulada: “Memorando Sec. nro. 40” [Sec. es secreto]. Esta comunicación decía que, atendiendo a “ciertas recomendaciones” de dos jueces correccionales de menores – los “Dres. Luis E. Arguero y Héctor D. Sturla”- la Dirección Judicial de la policía había decidido “reactualizar comentarios” [entre los jueces y la policía] respecto a cómo se debía actuar en los casos en que menores de edad estuviesen involucrados. Estos menores eran aquellos en los que el “abandono moral o material o el estado conflictual del causante [del chico] no sólo no se revela sino que tampoco puede presuponerse”.

En una entrevista a un Memorioso y prestigioso juez (del fuero de mayores) nos contaba:

“El Juzgado de Arguero estaba en una vieja casona, un caserón que – entre otras cosas - tenía un hurón para perseguir a las ratas – Y, vaya como nota de color, en ese extraño lugar, el custodio del juez era José López Rega. En ese entonces era un cabo común. Sturla y Arguero eran los *[énfasis]* jueces correccionales de menores de la Capital.

Ellos firman o hacen el oficio en que se plasma en el Memorandum 40 famoso, que era que en los días feriados o en los días inhábiles, el comisario o jefe de sección o quien hiciera las veces como director judicial de la seccional, podía disponer de los menores de edad afectados al régimen de la ley 10.903. O sea, para no molestar en días inhábiles, los jueces habían delegado lo único que se supone que era positivo del régimen, que era que por lo menos pusieran la cara frente a los problemas que afectaban a los menores, eso lo habían delegado si ocurría en días inhábiles.”

(Lopez Rega fue Ministro de Bienestar Social durante el gobierno de Isabel Perón y uno de los creadores de la Alianza Anticomunista Argentina (AAA).

En la comunicación se explica que la intervención judicial que exige la aplicación de la ley de Patronato originaba problemas importantes, tanto al menor como a sus familiares

así como a los numerosos organismos encargados de la aplicación de la ley. Y los enumera: la policía, los asistentes sociales, el delegado del Consejo Nacional de Protección de Menores y “finalmente” el juez de la causa. Por ello, para acortar el sinuoso camino prescripto por la norma, debía dejarse al “atinado criterio del oficial instructor” [el policía] en qué casos se debía comunicar al juez la detención e iniciar el expediente burocrático correspondiente y, en cuáles la autoridad policial podía actuar oficiosamente. Esto es, quedaba a criterio del jefe de la comisaría seguir el procedimiento que indica la ley de menores o, por el contrario, convocar a los padres del chico y entregarlo sin iniciar trámite judicial o de faltas alguno.

El estilo de la comunicación acentúa respetuosamente la *venia* que parecen haber concedido los jueces. Así se puede leer: “descuentan dichos señores magistrados que el atinado criterio...”; “Indudablemente, no objetarán la intervención oficiosa...”

Años después, otra Orden del Día, esta vez del 30 de diciembre de 1977, difundía al interior de la institución, el Memorandum 106 por el que se creaba el “Libro 2.3” para la “devolución de animales y objetos perdidos a sus dueños”. Este libro pasa a llamarse “Libro Memo 40” en el uso cotidiano de las comisarías, porque se utilizaba tanto para el registro para el que fue creado, como para el de los chicos que eran restituidos a sus padres sin iniciar actuaciones judiciales.

En 1980 la Orden del Día nro. 27 del 6 de febrero reitera las indicaciones del Memo y, al año siguiente en una nueva Orden, esta vez del día 29 de junio, lo que había sido explicado como “ciertas recomendaciones” de dos jueces correccionales, transformaba – en la redacción del texto - la actuación oficiosa de la policía en una iniciativa judicial. Así, el título de esta Orden del Día es: “Suplemento de Orden del Día – Interna nro. 127: Instrucciones uniformes conjuntas de los juzgados correccionales de la Capital Federal”. Esto es, se trata de instrucciones acerca de cómo actuar en todos los casos que atañen a los juzgados correccionales. Para ello se explica cómo debe procederse bajo los siguientes títulos: Consultas y comunicaciones; Oficios e informes; Escritura y presentación; Fichas dactiloscópicas; Planos – peritajes – fotografías – informes especiales; Antecedentes del procesado; Secuestros; Hechos por infracción al decreto ley 6618; Normas generales uniformes para la libertad de prevenidos; Indicaciones

generales; Entrega de las actuaciones; Instrucciones específicas referidas a la aplicación de la ley 10.903. Bajo este último título aparece el “Memorando D.J. sec. nro. 40”.

Así, lo que parece haber comenzado siendo una disposición policial rubricada por dos jueces, en 1980 forma ya parte de “Instrucciones uniformes conjuntas” de los jueces a los policías. Ahora bien, en tanto es sólo la última parte de una serie larga de indicaciones, bien pudo haber continuado siendo una iniciativa policial.

Pero en 1990 el juez AA, titular de uno de los Juzgados de Menores, envía a todos los comisarios una circular con precisas instrucciones sobre el tema. En ella se especifica cómo debía actuar la policía mientras él estuviese de turno. Explicaba:

a) las consultas por menores detenidos deben hacerse por teléfono policial en el horario hábil de Tribunales; b) fuera de ese horario, sólo se debe llamar cuando fuere “estrictamente necesario” y; c) la policía debe “abstenerse” de consultar de 23:00 a 7:00, salvo “casos de urgencia que no admitan demora”.

A continuación el juez especifica que no serán admitidas “consultas dubitativas o que demuestren desconocimiento” por parte del oficial consultante y también, que si la policía tiene dudas acerca de si el caso corresponde al fuero correccional o al fuero de instrucción, debe consultarse primero a este último<sup>52</sup>. Ordena asimismo que el lenguaje debe ser “adecuado y respetuoso” cuando el policía se comunica con el juez.

Reitera las disposiciones del Memorandum precisándolas y, a su vez, haciendo notorio un régimen jerárquico en las que la distancia social y funcional entre los magistrados y los policías está explícito.

Ahora bien ¿qué son estas “Órdenes del Día” en las que aparece publicado el Memorandum?

### ***3.3 Las Órdenes del Día***

Las Órdenes del Día policiales han sido y son un dispositivo policial con múltiples funciones. El Manuel del Oficial de Guardia explica que “La Orden del Día es el medio

---

<sup>52</sup> El juez que da ésta orden pertenece al fuero correccional.

oficial de la Institución, mediante el cual el Jefe de la Policía Federal hace conocer a todo el personal subordinado disposiciones de carácter general y de orden público, como asimismo lo pertinente al régimen interno del servicio” (1980:378)

Las Órdenes pueden ser públicas, internas o reservadas<sup>53</sup>. Las primeras se editan los días hábiles y se reparten al interior de la institución y entre los organismos del estado que lo soliciten –juzgados; defensorías; organismos de control; etc. -. La información que difunden incluye, en primer lugar, el listado de personas con orden de captura y averiguaciones de paraderos; a continuación y bajo el título: “Hágase saber” se agrupan diversas cuestiones tales como concursos para cubrir cargos administrativos; leyes, reglamentos, resoluciones, ordenanzas publicadas por el Boletín Oficial y por órganos de la administración del estado nacional; y cuestiones atinentes a las actividades del Departamento de Relaciones Públicas de la institución. El carácter de públicas tiene significación sólo en comparación con las internas y reservadas, no predica acerca de la publicidad como acceso a cualquier persona interesada.

Las Órdenes internas, en cambio, son de circulación restringida y su conocimiento es exclusivo del personal policial. En ellas, y bajo el título “Administrativo”, se difunde “toda otra resolución, normas interpretativas o comunicaciones al personal” (1980:381). Es bajo este título que fue comunicado el Memorandum 40.

Finalmente, las Órdenes reservadas son aquellas limitadas a determinados grados de la jerarquía. Se comunican por este medio las sanciones disciplinarias que se aplican a los oficiales de la fuerza y disposiciones que circulan sólo entre oficiales y jefes o el personal superior.

Las Órdenes del Día organizan minuciosamente buena parte de la vida cotidiana de la institución. Si por una parte comunican disposiciones y normas, por otra, ocupan el lugar de un diario interno que estructura de un modo “familiar” las rutinas: la organización jerárquica y los movimientos del personal; los “actos destacados del

---

<sup>53</sup> La orden del día del 16 de abril de 1931 ordena la separación entre temas públicos y temas internos. Se aduce economía de papel y mano de obra, ya que la pública se repartía, como actualmente, en organismos del estado. (Rodríguez, A.:Historia de la Policía Federal (HPF): VII-233)

servicio”<sup>54</sup> y las promociones y ascensos; los cursos de perfeccionamiento y las novedades de la obra social; las celebraciones, los actos y el ceremonial de honores fúnebres y de aniversarios comunes. Refuerzan el sentido de ser parte de una comunidad de camaradería y de confianza basada en servicios mutuos.

Es difícil imaginar otra institución de la administración pública en la que la vida laboral esté expuesta – al tiempo que atravesada – por esta particular cartografía. Aún cuando es común que los policías comenten no prestar atención o leer al descuido las Órdenes del Día, también señalan que – en cambio- se da importancia a aparecer en un “acto destacado” y que – aunque buena parte de la información circula boca a boca -, la publicación tiene un efecto poderoso de “rúbrica” y por lo tanto, de legalidad.

### *3.4. Las Órdenes del Día como mapas*

Las Órdenes del Día pueden ser entonces imaginadas como mapas, como cartas de navegación o de travesía que orientan la ruta diaria. Como todo mapa, son una representación distorsionada e imperativa del espacio real. Son mapas<sup>55</sup> para una geografía siempre movediza, porque está al arbitrio de pequeños cambios en la trama de las relaciones de poder.

Así, por ejemplo, la Jefatura de Policía puede decidir – de acuerdo con miembros de un X partido político u obedeciendo una orden del Ministerio del Interior– que quienes pinten leyendas de propaganda de un determinado candidato serán detenidos, o que los

---

<sup>54</sup> Los actos destacados son intervenciones policiales ponderadas por las autoridades. En general refieren a actuaciones de represión del delito, pero incluyen también actuaciones salvacionistas tales como auxilio de ancianos y niños; colaboración en partos ocurridos en la vía pública; etc. Ver Anexo IV: Memorandum Secreto 40 y Órdenes del Día.

<sup>55</sup> Como explica Boaventura de Sousa Santos, es sugerente pensar los mapas como metáfora del derecho. Los mapas son códigos que representan el espacio según reglas, el conocimiento de las reglas permite la orientación, la comprensión del mapa. Para ello, cada geografía tiene una escala de representación que está en relación a la intención de lo que se desea representar y por lo tanto, a la acción que se propone. Así, un mapa de gran escala será rico en detalles pero consecuentemente pobre en orientación, mientras que en uno en pequeña escala, sucederá lo inverso: se pierden los detalles pero se favorece la orientación. Un croquis es un ejemplo acertado de estos últimos. Ahora bien, este mecanismo de la escala es aplicable a la acción social. Así, dice de Sousa Santos, urbanistas, jefes militares, administradores y legisladores, definen estrategias en pequeña escala, pero la actuación cotidiana, en gran escala, en tanto “el poder tiende a representar la realidad social y física en la escala escogida por su capacidad para crear fenómenos que maximizan la reproducción del poder. La representación / distorsión de la realidad es un presupuesto del ejercicio del poder. (1991:218)

carteles de una agrupación serán retirados<sup>56</sup>. Son decisiones de pequeña escala, croquis de la acción política, que a los policías de calle se les entrega cómo un mapa rico en detalles – con una escala grande-.

En el mismo estilo aparecen las recomendaciones de “incrementar” el número de personas detenidas por averiguación de identidad, por ejemplo.

Reproduciendo la lógica constitutiva de los Edictos de Policía, los mandatos de las Órdenes del Día sobre control de grupos de personas – controles de población – expanden las dos caras de la vigilancia como ya explicáramos: coerción sobre la disidencia política y domesticación de los pobres.

Así, respecto a la primera, además de organizar el trabajo en las calles, organiza por ejemplo la clasificación administrativa de las personas y sus expedientes. Así, entre otras, la Orden del Día del 29 de junio de 1968 explicaba las normas de “remisión de expedientes al Departamento de Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal”. Dice:

“A los fines de cumplimentar acabadamente el aspecto informativo de antecedentes, con relación a la calificación como “comunistas” de personas, dispónese el siguiente trámite a observar en el archivo de expedientes contravencionales en los cuales son partes elementos de dicha ideología:  
Todos los expedientes contravencionales instruidos y en los cuales sean partes personas de ideología comunista, serán archivados en la Superintendencia de Seguridad Federal.” (RRPF: 346)

Traduciendo: si se detenía personas por razones políticas, pero bajo la figura de un Edicto de Policía – por ejemplo, el Edicto de Reunión -, el prontuario contravencional sería archivado en la tristemente célebre<sup>57</sup>, Superintendencia de Seguridad Federal.

---

<sup>56</sup> Este tipo de Órdenes del Día se encuentran agregadas en la causa judicial "Comisaría 16° - Personal de la Brigada s/ Exacciones ilegales" Expediente 35.555/98, pero no han podido ser fotocopiadas por nosotros. La investigación de la fiscalía a cargo de Pablo Lanusse, tuvo una amplia repercusión mediática.

<sup>57</sup> Esta dependencia policial fue un centro clandestino de detención durante la última dictadura militar.

En la misma línea, la Orden del Día del 11-5-71 amplía las del 12-5-69 aclarando la “Centralización de procedimientos con personal militar” respecto a la “Remisión de acusados con solicitud de captura. Computo de la pena de arresto:

“Es frecuente en materia contravencional, que al recibir los antecedentes de la División Información de antecedentes, algunos acusados tengan pedido de captura solicitado por autoridades judiciales, policiales y/o militares.

La variante no ofrece complicación alguna, y cada una de ellas se responde con la confección de una nota a la autoridad requirente de la captura, remitiendo al contraventor y haciendo saber que al término de la tramitación respectiva, deberá reintegrarse para el cumplimiento que recaiga en la resolución del expediente contravencional.

En la práctica de comisaría se acostumbra, antes de hacer la nota de remisión, enviar un despacho teletipográfico para cerciorarse si interesa la captura y si la misma subsiste.” RRPF 6: 348

Ahora bien, muchas de éstas órdenes aún cuando son coyunturales, van dibujando una huella que, a fuer de ser transitada con asiduidad, se convierte en una norma de costumbre, en una rutina de procedimiento que perdura a lo largo de los años. Como tales, pueden ser aceptadas, toleradas, bienvenidas o impugnadas por los jueces.

Eran frecuentes los casos en que una persona era detenida por un delito y, a su vez, por una contravención. No siempre esta última tenía una estrecha relación con el primero. Varios casos a modo de ejemplo están confusamente relatados en el RRPF6. Se explica que, en el mismo acto alguien podía ser detenido por infracción a la ley que penaba los juegos de azar y por “destruir los Edictos ‘Ebriedad y otras intoxicaciones’<sup>58</sup> (RRPF6:162); o alguien era detenido acusado del delito de “lesiones” e incurre al mismo tiempo en la contravención de “propalar versiones alarmistas” (RRPF6:162). Es posible conjeturar acerca de qué situaciones se trata, aunque no estén descriptas. La primera puede tener un bar como escenario, la segunda la calle y una manifestación pública. En ambas es posible que los detenidos se hayan resistido, insultado a los policías y por ello se les acusa de un delito, además de la contravención. Lo interesante es que en esos casos se realizaban dos procedimientos paralelos. En uno participa el juez y en otro juzga el Jefe policial. Una vez que la persona detenida había cumplido la

---

<sup>58</sup> Suponemos se puede estar refiriendo a la acción de haber destruido el Edicto enmarcado y colgado en la pared del establecimiento. Es importante recordar que hasta la derogación de estas figuras, era obligatorio que este Edicto, así como el de “Juegos Prohibidos” estuvieran visibles en las paredes de bares y confiterías de la ciudad.



pena impuesta por el juzgado – pena de cárcel de más de un año, por ejemplo – debía cumplir la pena contravencional. Explica el Código:

“Tal procedimiento no había dado lugar a dificultades de ninguna especie, y, más aún, los mismos jueces devolvían a veces a los procesados – luego de tenerlos a su disposición uno o más meses – con el fin de que se hicieran cumplir con aquellos la pena contravencional” (RRPF6:163)

Es posible que se tratara de personas sobre las que la policía tenía un particular interés de control y que los jueces lo supieran. Por ello “devolvían los procesados” a la comisaría. Sin embargo, una Orden del Día del 8 de marzo de 1960 dispone que cuando la persona detenida por la autoridad judicial tenga pendiente pena de arresto por infracción a los Edictos, la pena impuesta por el juez debe considerarse de cumplimiento para la sanción contravencional. Esta Orden es el resultado de la resolución de un juez que, teniendo que resolver un recurso de *habeas corpus* presentado por dos personas detenidas por infracción a los Edictos, resolvió que el tiempo que la persona procesada ha pasado en prisión debe computarse para la pena contravencional pendiente. (RRPF6:163)

También las disposiciones específicas de los jueces correccionales, de instrucción o federales durante el turno, son comunicadas por este medio.

Las instrucciones del juez AA descriptas más arriba, son un ejemplo de este tipo de órdenes. En el mismo tenor, pero en sentido contrario, la Orden del Día del 27 de abril del año 2000 reproduce un oficio en el que el juez correccional Luis Schelgel recuerda y exige a la policía que, cuándo detiene personas para averiguar identidad deben cumplirse estrictamente con todos los recaudos legales, los especifica y adjunta el formulario que los agentes deben poner en conocimiento de la persona a detener y las actas que deben llenarse con los testimonios de los testigos<sup>59</sup>.

Las Órdenes del Día son así parte de una trama flexible que organiza las rutinas burocráticas, y que señala en cada turno judicial dónde está el poder de control y

---

<sup>59</sup> Es interesante señalar que esta mero recaudo ordenado por el juez resulta en que, durante su turno, la policía disminuya notablemente la cantidad de detenidos. Ello así porque “sabe” que se está ejerciendo control jurisdiccional y, al mismo tiempo, porque completar todos los requisitos que marca la ley para estas detenciones, se convierte en una empresa particularmente engorrosa. (Ver: Tiscornia; Eilbaum; Lekerman: ob.cit.).

vigilancia. Son también una fuente documental dúctil para comprender la complejidad de las relaciones entre policías, tribunales y Poder Ejecutivo.

### *3.5. Conjeturas sobre la creación del Memo 40*

Desde 1924 la policía estaba impedida de aplicar y juzgar por faltas o contravenciones a los menores de edad. Podía detenerlos y aplicarles casi todos los Edictos para mayores<sup>60</sup>, además del específico para menores.

En el Reglamento de Procedimientos Contravencionales el “Edicto concerniente a las contravenciones cometidas por menores que no hayan cumplido 18 años de edad” detalla minuciosa y confusamente las conductas o tipos contravencionales que deben ser reprimidas. Estas están clasificadas bajo los títulos de “Moralidad”, “Desórdenes”, “Oficios callejeros sin la habilitación correspondiente” y “Vagancia y mendicidad y oficios perjudiciales para la salud moral del menor”(art.2). Las penas son amonestación o multa a los chicos que:

[...] “concurrieren a cabarets, locales de bailes públicos y otros sitios peligrosos para su moral”, a los que se encuentren en compañía de “pervertidos” o “delincuentes” y los que estuviesen en “sitios de diversión” y lugares similares sin estar “acompañado de personas mayores de su familia”.

El segundo, “Desórdenes” enumera juegos, travesuras y picardías infantiles de la época en que fue creado el Edicto, tales como “cazar pájaros en las calles” con hondas u objetos análogos; los que: “sin necesidad evidente trepan a los tranvías, coches, carros, etc.”, “los que tocan los timbres o llamadores de las casas con el propósito de molestar”, y así.

Los siguientes controlan los oficios de los chicos de las clases populares: canillitas, cirujas, mensajeros, abre puertas, mendigos y, por las dudas “los menores que ejercieran cualquier profesión en la vía pública” (incisos 9 a 16)

---

<sup>60</sup> Artículo 1. Serán reprimidos con pena de amonestación o multa fijada en los Edictos correspondientes, los menores que no hayan cumplido 18 años de edad, cuando incurrieren en cualquier contravención policial prevista para las personas mayores. RRPF6:137.

Ahora bien, en el Título III del RPPF<sup>6</sup>, titulado “De los procedimientos especiales. Capítulo Único. De los casos de excepción”, trata de cómo debe procederse con los menores. Se explica que

“Estando substituida por imperio de la ley número 10.903 la jurisdicción policial por la de los tribunales correccionales en las contravenciones cometidas por menores de dieciocho años cumplidos, el sumario es de prevención y tiene el trámite que marcan las disposiciones que rigen al respecto.” (inc.189)

y a continuación vuelve a reiterarse que los expedientes deben enviarse “indefectiblemente” a los tribunales en plazos perentorios (inc.190).

Sin embargo, el inc.191 explica que cuando corresponda intervenir al juzgado letra “J”<sup>61</sup> se reemplaza el expediente por una “nota formulario 1274”<sup>62</sup> en la que deben detallarse la contravención, la condición del menor y de los padres y, explica, es el tribunal quien decide en cada caso si “es necesario llenar los requisitos de la información de práctica”. No se especifica ni la fecha de la orden del juzgado, ni el tipo de comunicación que la habilita. Queda claro en cambio que se trata de un procedimiento excepcional.

En la parte V del Código, titulada “Disposiciones complementarias” aparecen las “Instrucciones para la actuación de contravenciones atribuidas a menores de 18 años de edad. Normas para los juzgados letras ‘G’ y ‘L’”. Se detalla cómo confeccionar la declaración testimonial del oficial que intervino; las actas de las deposiciones de los testigos, las actas de las declaraciones informativas del menor, el acta de la declaración testimonial del padre o persona a cargo del menor; el acta de declaración del médico policial sobre la salud y edad aparente del chico; la *información ambiental* exigida por la ley de menores; telegrama con los antecedentes del menor; constancias de todo lo realizado.

A continuación se detallan una serie de recomendaciones que indican como proceder en los casos de los menores emancipados y con menores que “concurren a comercios de juegos mecánicos”. Y así, finalmente se llega a las “Recomendaciones para funcionarios

---

<sup>61</sup> En aquella época los juzgados se identificaban por letras.

<sup>62</sup> En el “Manual del oficial de Guardia”, bajo el título: “Disposiciones sobre detenidos mayores y menores” se explica el “Procedimiento con menores” y, en el inciso d) refiere a esta nota a la que identifica como: nota de elevación de las actuaciones al magistrado interventor. Se trata sin duda de la misma “nota” pero ha perdido ya la huella de la “orden” del juzgado letra “J”.

instructores relacionadas a intervenir con menores (Memorando D.J. 'sec' nro.40), del 19-4-1965”.

Parece claro que la incorporación de la práctica que aconsejan estas Órdenes del Día policiales se convirtieron en costumbre y norma. En el Manual del Oficial de Guardia, ya citado, se compilan los Edictos en una versión resumida. Cada Edicto está acompañado de un caso ejemplar y de los formularios que deben llenarse y el tipo de testimonios que deben tomarse. En el que corresponde a Menores, el caso descrito se encuadra sin discusión en lo que fija de la ley nacional. En la reproducción de las actuaciones aparece incluso el juez Luis E. Arguero controlando la actuación – uno de los dos jueces que “oportunamente” hicieran llegar las recomendaciones que dan lugar al Memo 40 –.

Pero en la descripción del caso del Edicto correspondiente a “Bailes Públicos” el ejemplo con el que se ilustra cómo debe realizarse el trabajo policial, da otra versión del procedimiento. Se trata de un allanamiento al local bailable “Mamut” y en él es detenido – además del dueño – un menor de edad. Se transcriben las declaraciones testimoniales y, en la que corresponde al padre del chico, que ha sido citado a la comisaría, se puede leer:

“Se lo entera [al padre], que de acuerdo con disposiciones legales vigentes que facultan al instructor para ello, no se adoptan para con el menor ningún tipo de medida de carácter policial ni judicial. Por ello se procede a entregar al menor al declarante (...)” (pag. 89)

Sin duda no hubo comunicación al juez, ni elevación de nota formulario 1274, sino que fue “entregado” por Memorandum 40.

\*\*\*

### ***3.6. Instituciones y sujetos***

La ley de Patronato y las instituciones creadas para su cumplimiento fueron imaginadas para un determinado tipo de población: los chicos de los pobres y los chicos de la delincuencia. No voy a extenderme sobre ello que ha sido tratado ya por numerosos

autores<sup>63</sup>. Además, la mera lectura del Edicto de policía es ilustrativo respecto del “sujeto” para el que fue imaginada la institución. Interesa en cambio, conjeturar sobre la aparición de la norma policial *ad hoc*, que estoy analizando.

La institución del Patronato -como toda institución- se sostiene en una serie de supuestos. Las instituciones se imaginan para que determinados tipos de sujetos las habiten, las usen, las extiendan o las extingan. Es sugerente el análisis de Ignacio Lewkowicz al respecto. Aunque preocupado por la relación entre la escuela y la infancia, la cita me parece pertinente, dice: “Por su conformación misma, la institución no puede más que suponer el tipo subjetivo que la va a habitar; pero actualmente la lógica social no entrega esa materia humana en las condiciones supuestas por la institución. En estas condiciones es estratégico distinguir entre las instituciones y sus agentes. Lo que la institución no puede el agente institucional lo inventa; lo que la institución ya no puede suponer el agente institucional lo agrega. Como resultado de esta dinámica, los agentes quedan afectados y se ven obligados a inventar una serie de operaciones para habitar las situaciones institucionales. Si el agente no configura activamente esas operaciones, las situaciones se vuelven inhabitables” (2005).

No es difícil conjeturar porqué en los años 60 comienza a configurarse una “situación inhabitable” para la cual las comisarías y sus agentes no estaban pensadas. Los 60 son los años en que los jóvenes se convierten en protagonistas de demandas sociales y ocupan el espacio público y, al mismo, son los años de las campañas moralistas impulsadas por el gobierno de facto de Juan Carlos Onganía y los grupos católicos cursillistas.

En una entrevista realizada en 1991 a un militante de la CHA, este relata:

[a mediados de los 60 ] Margaride era el jefe de la Policía Federal y la cana se metía en los telos - en los hoteles alojamiento - y pedía documentos, los tipos eran casados y entonces llamaban a sus respectivos cónyuges, se armaban unos escándalos espantosos. Era la época que Cantilo cantaba “te corta el pelo un coiffeur de la seccional”<sup>64</sup>, el tipo agarraba a los pelilargos y los pelaba; les

---

<sup>63</sup> Entre otros: Daroqui, Alcira y Guemureman, Silvia: 2001; UNICEF/ILANUD: 1990.

<sup>64</sup> Se refiere a la canción del Grupo Pedro y Pablo (Miguel Cantilo y Jorge Durietz). En 1969 sale un disco simple, uno de los dos temas “Yo vivo en una ciudad” es el del “coiffeur de la seccional”, dice en una parte: “Yo adoro a mi ciudad /aunque me acuse de loco y de mersa / aunque guadañen mi pelo a la fuerza / en un coiffeur seccional /y sin embargo yo quiero a este

cortaba los tacos a la minas, como en viejas épocas, los pantalones palazos se los cortaba con una tijera, a las chicas con polleras cortas también, se las cortaba o les pintaba la piernas, cosas muy siniestras del 66 al 70”<sup>65</sup>

¿Qué “invención” podía ser posible para habitar esas nuevas situaciones institucionales?  
El Memo 40 fue una de ellas.

Alicia Oliveira, quien como dijéramos, ejerció como jueza de menores a comienzos de los años 70- explica:

AO.:“En aquella época, al Memo **nadie** [énfasis]lo conocía. ¿Cómo me entero yo del Memo? Cuando yo soy juez un día me entero que la hija de una amiga mía, una adolescente que estaba pasada, -en esa época era la época del ácido, la psicodélica-, había caído en cana, la madre me llama, me cuenta y le digo, ¿cómo cayó en cana, la devolvieron y a mi no me llamaron, si yo estaba de turno? Llamo rajando a la comisaría, y me dicen: no, le aplicamos el Memorandum 40, ¿que es el Memorandum 40? les pregunto.

Y me explicaron que era una atribución que le habían dado los jueces a los comisarios como un “buen padre de familia”, para que los chicos no tuvieran que pasar por las contravenciones. Ellos los tenían ahí, llamaban a los padres y se los devolvían. Era el *bonus pater* familia, entregaron el *bonus pater* familia al comisario. Una especie de guarda, de guarda administrativa, donde no intervenía la justicia para nada.

¿Cuáles son las razones que yo te doy del Memo 40? Son muy simples. Como las contravenciones de menores no eran administrativas sino judiciales, es decir que los jueces de menores tenían que investigar la contravención, se llenaba la comisaría - las contravenciones tenés que armarlas, tenés que buscar el testigo aunque sea trucho, tenés que escribir, tenés que hacer un expediente y mandarlo al juzgado. Entonces qué pasaba?, se llenaban las comisarías y el juzgado de expedientes de contravenciones. Para no laburar era mucho mejor hacer eso.

E.: ¿piensas que fue una iniciativa de la policía o de aquellos dos jueces?

AO: Yo creo que se pusieron de acuerdo, porque a los dos les jodía, eso era en el año 65 - yo no se qué pasaba en ese momento-. Pero cuando yo me entero les digo [a la policía], bueno durante **mi** turno el Memorandum 40 **no funciona**. Todos los chicos se informan al juzgado, y se decide la libertad o no pero con conocimiento del juzgado. Yo los ponía en libertad en el acto también, pero no funcionaba el Memorandum 40.

[...] Yo hacía un seguimiento muy, pero muy estricto de las detenciones. Les hacía publicar en el Orden del Día las instrucciones. Las instrucciones eran: no

---

pueblo /porque me incita a la rebelión /y porque me da infinitos deseos / de contestarles y de cantarles / mi novedad, mi novedad”

<sup>65</sup> La historia de la represión sexual esta ligada a la figura del comisario Margaride quien ejerció cargos policiales en los gobiernos de Frondizi (1958/62); Guido (1962/63) y Onganía (1966/1970). Las campañas de moralidad consistían en razzias en los lugares de reunión y encuentro de homosexuales que resultaban en la clausura de los baños públicos, irrupciones en los cines, bloqueos en los subtes, según la reconstrucción de la represión homosexual en la Argentina realizada por Nestor Perlongher (1983).

hacer esto, no hacer lo otro, hacer esto así, y así. Entonces, cuando yo entraba de turno, por la red policial ordenaban, no detengan, no detengan, no detengan.”

No ha sido fácil reconstruir la historia del Memorandum 40. Los dos jueces correccionales que según el jefe de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Policía Federal fueron los mentores, ya no viven. En los 90 fueron buscados por la abogada que patrocinaba a la familia Bulacio. Uno de ellos había ya muerto y el otro estaba jubilado y no recordaba nada al respecto. Esta misma abogada, relata, en cambio, cómo le explica un oficial de la policía cómo trabajaban con los jueces de turno:

[la abogada debe viajar con el oficial en un trámite de la causa. Le pregunta sobre la relación con los jueces y el tratamiento hacia los menores]. El oficial le dice:

O.: “la mayor parte de los policías son unos brutos, acá lo que pasa es que nosotros sabemos, según el juzgado que tenemos de turno, tenemos que laburar de una u otra forma. Sabemos que cuando está de turno tal juzgado de menores y..., tenemos que hacer todo prolijito, porque hasta nos cae de visita [el juez]”.

Y sigue el relato la abogada:

A.:“Por ejemplo una cosa que hizo [xx] cuando fue nombrada jueza de menores y además teniendo ésta causa en trámite [Bulacio] fue dividir el distrito que le tocaba - porque en esa época los juzgados de menores tenían la mitad de la capital en cada turno - entonces dividía esa mitad de la capital en tres secciones y sobre todo las noches de fin de semana del turno, caían en visitas sorpresas, en una sección ella, en otra un secretario y en la otra el otro secretario, con lo cual estando ella de turno, estando [xx otro juez] de turno, los canas laburaban prolijísimo”

Así, como relata la ex – jueza citada más arriba, lo que sucedía era que los comisarios se habían convertido en los *bonus pater familia* reemplazando el cuidado obligado de los jueces. Pero ello sólo cuando era imperioso devolver en forma inmediata a los jóvenes castigados a sus padres naturales. La presencia de la autoridad era contundente, pero no colisionaba con los derechos de clase de los chicos apresados.

Asimismo, este tipo de procedimientos se llevaba a cabo generalmente como consecuencia de *razzias*, esto es, involucraba a grupos, más que a individuos aislados. Ello sumaba una cantidad importante de trabajo en las comisarías y además, un trabajo riesgoso, porque los individuos anónimos podían convertirse rápidamente en “personas conocidas”: los jóvenes detenidos podían ser hijos o amigos de jueces, empresarios y

profesionales, dispuestos a que sus hijos reciban una reprimenda, pero no a que se les inicie un expediente en los tribunales<sup>66</sup>.

Y finalmente, estos procedimientos se realizaban los fines de semana: recitales de rock, fiestas, reuniones en locales de moda, en galerías de arte - el mundo de la cultura juvenil de los 60. Ello necesariamente debía implicar que los jueces de turno debían atender y decidir sobre todos y cada uno de estos casos, los viernes y sábado. Porque los magistrados, como los policías, cuando asumen el cargo, la función pública, adquieren un nuevo estado. Este es el “estado judicial” y el “estado policial”, respectivamente, que los obliga a cumplir con sus funciones en todo momento y, como los veteranos o retirados de las fuerzas armadas, concurrir cuando la función lo solicita. Ello es recordado por uno de los jueces de la causa, cuando recrimina al comisario haber dejado la comisaría por unas horas, mientras los chicos estaban detenidos. Dice:

“Es sabido, máxime en el caso de un Comisario de la Policía Federal, que el mismo se debe a la función sin límite horario – igual que los Jueces, siempre está en actividad – (...)”<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> Ello ha sido confirmado en una serie de entrevistas a personas mayores de 30 años, hijos de profesionales en general, que recuerdan alguna ocasión en que fueron detenidos por la policía siendo adolescentes, y una vez en la “taquería” sus padres – en algunos casos el padre y en otros la madre – insultaron y amenazaron seriamente con sanciones al oficial de guardia y, comunicándose inmediatamente con el comisario, se llevaron a sus hijos/as.

<sup>67</sup> Fojas 1605.



#### **4. De cómo se puede estar afuera de la ley, perteneciendo a ella. El Memorandum Secreto Nro. 40 y el “sistema paralelo”**

##### **4.1. El Memorandum Secreto Nro. 40**

Volvamos entonces a lo que ocurría en los tribunales. La investigación sobre la existencia del Memorandum preocupa a los funcionarios. Mientras, se extendía en forma progresiva el consenso social acerca de revisar el poder de policía.

La Cámara del Crimen<sup>68</sup> recibe los escritos que les mandaran los jueces preguntando sobre el dispositivo policial. Envía un oficio al Jefe de la Policía Federal, inquiriendo si el Memorandum existía y, si en caso que si así fuese, por orden de quien se aplicaba.<sup>69</sup> Así, la Cámara manifiesta –indirectamente- desconocer la existencia de la norma por la que se le está preguntando a la policía y al mismo tiempo, impone explícitamente su autoridad sobre ésta al preguntar quien había sido el pregón de la orden. Es una forma de recordarle a la policía – en los expedientes, actuaciones y todo aquello que quede “labrado” en el papel – que no hay otra autoridad más que los jueces mismos.

Inmediatamente, el Jefe de la Policía responde y adjunta fotocopia del Memo 40 y también del 106<sup>70</sup>. Confirma así la existencia y, a su vez, explica que las disposiciones en cuestión habían sido ratificadas por Orden del Día Interna del 6 de febrero de 1980 y continuaban aplicándose. Precisa que el 2 de mayo de 1991<sup>71</sup> él mismo imparte

“precisas instrucciones a cumplir en todas las dependencias que actúan en procedimientos en los que resulten afectados menores de 18 años de edad incurso en contravenciones o con motivo de la Ley 10.903, a través del Memorando 106.11.000036.91”

---

<sup>68</sup> Es otra forma de denominación de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, “Cámara del Crimen” es la forma en que los abogados se refieren a ella más habitualmente. Ahorro comentarios sobre el significado que para los legos puede tener esa alocución (sobre el lenguaje y formas de tratamiento en el mundo del derecho penal, ver II:4)

<sup>69</sup> Expediente 15.067/91 de la causa

<sup>70</sup> Este memorandum es una variante del Memo 40, la diferencia de numeración es porque son nuevas Órdenes del Día en las que se invocan las directivas de un juez (AA). Los jueces, como ya se explicó en I.3 podían dar órdenes a la policía acerca de cómo proceder mientras el juzgado estaba de turno.

<sup>71</sup> Esto es, luego de la *razzia* y la muerte de Walter Bulacio

y, a continuación señala que el personal policial continúa actuando según esta disposición y describe tres casos ocurridos durante ese mes, en el que se detuvo a menores.

En el primer caso – explica - se trataba de un chico cartonero, en el segundo de un menor detenido durante la actuación de la cantante brasilera Xuxa y, el tercero, doce chicos detenidos durante el partido entre los equipos de fútbol de River Plate e Independiente. Los casos son interesante en tanto ilustrativos del uso del dispositivo de control de población: en *razzias*, en espectáculos públicos y en el control del trabajo de los pobres. Expone a continuación que consultado el juez AA, este dispuso la entrega de los chicos a sus padres:

“rechazando la intervención judicial y disponiendo la instrucción en un expediente por ‘Constancia’”<sup>72</sup>

De esta forma el jefe policial no sólo confirma la existencia de la norma, le da jerarquía de orden judicial (Memo 106) y demuestra que hay un juez de menores (AA) que la está aplicando en ese momento.

Pero pocos días después, el 29 de mayo, el juez Juezuno, a cargo de la causa en que se investiga la muerte de Bulacio procesa al comisario de la comisaría 35. Lo ha citado para indagarlo. La *citación indagatoria*, en el viejo Código de Procedimiento Penal - que regía por entonces - implicaba el *procesamiento* del sospechoso<sup>73</sup>. Lo responsabiliza de *privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público*.

El 4 de junio, el mismo juez envía otro oficio a la Cámara. Solicita se le informe si la Policía Federal había sido notificada debidamente acerca de cuál era el procedimiento a seguir en caso de detención de menores y, reitera el pedido que ésta se pronunciara “en pleno” sobre el Memo 40 y sobre el Memo 106 ordenado por el Jefe policial, por el que se autorizaba la intervención oficiosa de la policía en casos “excepcionales”, con el sólo resguardo administrativo de consignar el procedimiento en un “Expediente –

---

<sup>72</sup> Fojas 964 de la causa

<sup>73</sup> Los términos jurídicos, sus implicancias y la forma en que se llevaban a cabo los procedimientos en los tribunales será explicado en II.1 y II.4 Si el lector se siente incómodo, puede pasar directamente a estos apartados y luego volver a esta parte.

Constancia”. Al mismo tiempo manda al Jefe de la policía otro oficio en el que le solicita copia autenticada del Memo 106 y preguntando si se encontraba vigente, si derogaba el Memo 40 y si esa institución estaba en conocimiento del Reglamento para la Justicia Criminal y Correccional, de la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes de menores.

Esto es, el juez debía armarse de todas las constancias necesarias para probar que por un lado, la policía – como es obvio – estaba en conocimiento de las leyes vigentes sobre menores y, por otro, que las órdenes policiales no estaban fundadas en las leyes.

El 12 de junio, el Jefe policial contesta al juez “que si”, que sus subordinados conocían las normas legales y que la intervención oficiosa de la policía, se basaba en el Memo 40. Agregaba nuevamente las instrucciones que el juez AA había convalidado en 1990 para el armado de los “Expediente – Constancia”.

Un día después, la Cámara firma *en pleno* la *acordada* resolviendo la cuestión que le preguntaron los jueces. No duda en manifestar que el principio de intervención judicial (la autoridad primera de los jueces) no ha sido delegada en la policía. Para llegar a este dictamen había – como dijéramos más arriba – enviado oficios consultando al Jefe de la policía y también agregado al expediente los oficios de los dos jueces que en ese breve tiempo, intervinieron en la causa expresando de modos diversos la ilegalidad de la norma y, fundamentalmente, demostrando que ésta les era desconocida. La Cámara había enviado también copia de los oficios y Memorandas a la totalidad de los integrantes de la Comisión de Minoridad. Todos ellos reiteraron la vigencia del principio de intervención judicial, esto es, que ese principio no había sido modificado.

A la *acordada* de la Cámara debe agregarse que consultados los jueces de menores sobre el tema, uno de ellos – quien estaba de turno cuando fue detenido Walter y los demás chicos -contestó al juez de la causa que “*no recordaba haber evacuado consultas en las que no ordenara labrar actuaciones*”, esto es, que siempre que la policía inquiría sobre la situación de los menores, él ordenaba se procediera según la ley correspondiente. Daba a entender así – indirectamente – que desconocía la existencia del Memo 40.

Asimismo, el juez que intervenía en la causa de los chicos que fueron detenidos junto con Bulacio, no admitió el argumento del comisario para legalizar las detenciones y tampoco reconoció conocer la existencia del Memo. Solo el juez AA, que en 1990 había suscripto las instrucciones a la policía, reconocía no sólo la existencia del Memo, sino también ordenaba su uso<sup>74</sup>.

Así, el comisario era *procesado* por haber detenido ilegalmente a los jóvenes, durante una *razzia*. Ese procedimiento ilegal se sostenía – en los argumentos policiales – en una orden dictada por los jueces naturales y luego ratificada en sucesivas Ordenes del Día policiales y en las instrucciones que, para estos casos, había dado uno de los cuatro jueces correccionales con jurisdicción sobre la minoridad. Por el contrario, los jueces que decían desconocer la existencia del Memo, así como muchos funcionarios, abogados y juristas, iban a sostener que se trataba de un “sistema penal paralelo” urdido por la Policía Federal.

#### ***4.2. El “descubrimiento” del sistema penal paralelo***

La causa en los Tribunales sigue su curso. Como explicáramos, el juez que estaba interinamente a cargo, tomó declaración a los compañeros de prisión de Walter. Aunque las reglas de uso no lo obligaban, autorizó la presencia de los abogados de la familia mientras ello ocurría. También ordenó una autopsia del cuerpo. Luego de realizada ésta y de tomar declaración a los médicos, el juez declara en los diarios que la muerte había sido producida por un aneurisma cerebral no traumático.

Mientras tanto, el titular del juzgado en el que se investigaba la *razzia*, rechaza la causa argumentando que no es posible separar la muerte de Bulacio del contexto de violencia policial que relatan los jóvenes en los testimonios. Lo mismo argumentan los abogados de la familia. El 22 de mayo, la Sala Especial de la Cámara de Apelaciones decide unificar nuevamente la causa y todo el expediente vuelve al Juzgado de Menores a cargo de Juezuno. Pocos días después como se narra más arriba, éste último procesa al comisario. Inmediatamente después, se decreta el *secreto de sumario*<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> Fojas 474/76 de la causa.

<sup>75</sup> En II.1 se explica el significado e implicancia de este término jurídico.

Hasta ese entonces, los abogados de Espósito eran dos letrados de la Policía Federal, pero dos días después de la citación a *declaración indagatoria*, asume la defensa uno de los estudios más importantes del mundo judicial penal de la época. Los abogados que se harán cargo pertenecen a los más selecto de la “familia judicial”<sup>76</sup> – el estudio XX– ZZ asumirá personalmente la defensa del comisario. Es una señal clave.

Durante los meses del *secreto de sumario*, el juez Juezuno y su secretario recibirán las declaraciones de los testigos: policías participantes del operativo; chicos detenidos durante la *razzia* que todavía no han sido escuchados; el dueño de un bar que fue allanado; el colectivero que condujo el ómnibus de línea en el que se trasladó a los jóvenes el día del recital: alrededor de trescientas declaraciones en total que los abogados de la familia de Walter Bulacio conocerán en su totalidad el 29 de diciembre de 1991<sup>77</sup>, cuando el juez les habilita la primera *vista* de tres días (incluyendo así el 31 de diciembre). Y aunque ni la fecha ni lo exiguo del plazo eran favorables, si en cambio contaban con la simpatía de algún funcionario del juzgado que supo señalarles indicios importantes, en esa maraña de testimonios idénticos y repetidos<sup>78</sup>.

Pero ha llegado el verano y con él *las ferias* (el período de inactividad del Poder Judicial). No ocurrirá por lo tanto nada hasta un mes después de las fiestas de fin de año.

En los primeros días de febrero del año siguiente, el fiscal de la causa, de ilustre apellido, pedirá se *sobresea* (se des – responsabilice) al comisario procesado. Su argumento sostenía que si bien se había comprobado la existencia de una “*dualidad normativa*” que generó “*a través del tiempo una práctica errónea*”<sup>79</sup>, el comisario

---

<sup>76</sup> Sobre la “familia judicial” ver Sarrabayrouse Oliveira, María José: 1998; Sarrabayrouse Oliveira y Villalta: 2004. En el caso, abogados del estudio que se hace cargo de la defensa del comisario estaban vinculados por parentesco con jueces, camaristas y profesores universitarios de renombre en la Facultad de Derecho, así como con militares de alto rango y ex ministros de la Nación.

<sup>77</sup> Los abogados habían estado presente durante las primeras declaraciones testimoniales de varios de los chicos que estuvieron detenidos con Walter Bulacio (así consta, por ejemplo a fojas 172 del expediente) cuando, como fuera ya explicado, la causa estuvo por un breve tiempo a cargo del juez que cubrió a aquel que pidió licencia.

<sup>78</sup> Ver Anexo III Los esqueletos textuales: Testimonios de la primera parte del expediente judicial.

<sup>79</sup> Fojas 1557 de la causa judicial.

acusado no era responsable de la aplicación de estos procedimientos ilegales, porque así era como se procedía habitualmente.

En cambio, el juez Juezuno dicta la *prisión preventiva por privación ilegal de la libertad* y un embargo sobre los bienes del policía. Inmediatamente la sentencia del juez es *apelada* por la defensa del comisario. La apelación se hace ante la Cámara del Crimen que es el órgano superior que debe dirimir la cuestión.

Ha transcurrido un año y un mes después de la muerte de Walter, la Sala YY de la Cámara del Crimen responde la *apelación y revoca* la prisión preventiva del comisario (lo des- responsabiliza), tal como había sido solicitado por su abogado defensor – el del reputado estudio jurídico -. La resolución de la Sala desecha así los argumentos por los que se había procesado al policía y, reiterando el dictamen del fiscal resuelve que:

[...]“aunque el procedimiento [la *razzia* durante el recital y el arresto de los chicos] fue a todas luces inconstitucional [el comisario] pudo no ser conciente de ello” [porque era] “una práctica policial habitualmente vigente”. O también: “[...] no siendo legítimo exigirle un comportamiento distinto de modo retroactivo, luego de haberse subsanado la oscuridad o insuficiencia de las normas en que fundó su actuación”<sup>80</sup>.

Ese mismo día se celebraba un acto público en las cercanías del Palacio de Tribunales. Organizado por los abogados de la familia Bulacio, se llamó “Cabildo abierto contra la represión”. Se evocaba en él la *razzia* en el recital de los Redondos de Ricota y la muerte de Walter, iniciando explícitamente una ceremonia que se repetiría los próximos catorce años. Es en este acto que CORREPI hace su primera presentación pública. La abogada María del Carmen Verdú así la narra:

MCV: “En el primer acto público de CORREPI, en el primer acto público en el que nosotros nos nombramos que fue el 22 de mayo del 92, Corrientes y Montevideo, sacamos un cable de adentro de Liberarte, camioncito, tocaron: Los Piojos, Los Caballeros (de la Quema) y La Renga, hicimos una radio abierta, lo titulamos “cabildo abierto contra la represión”. El único afiche que hay supértiste de esa actividad, lo rescaté en Córdoba de un cabildo del MTR, porque una de las chicas que integra ese cabildo, formaba parte de Unidos, coordinaba con nosotros y en alguna oportunidad se había llevado el afiche para el local de ellos. Entre todos nosotros, con radio abierta, las tres bandas y que se yo, juntamos 300 personas y tenemos un video de ese día.

---

<sup>80</sup> fojas 1645/46 de la causa judicial. Ver al final: Reproducción fotográfica de la Resolución de la Cámara de Apelaciones.

“El día anterior –para hacer un paralelo con la causa – nos habían notificado el sobreseimiento definitivo de Espósito. Durante ese festival, yo me metí en un bolichito con Barcesat para que me explicara cómo se hacía un *recurso extraordinario*. Esa mañana nos habían notificado.”

#### 4.3. La cámara y los camaristas

Las Salas de la Cámara del Crimen se integran, cada una, con tres jueces, un secretario y un vocal. Pero la resolución de la Sala YY está firmada por dos de los tres camaristas. Ello así porque la tercera –Camaristatres – se había *excusado* de intervenir en razón del parentesco que la unía al abogado defensor del comisario. Eran primos hermanos y, aunque en el mundo tribunalicio se conocía que no compartían las mismas opiniones, los unían relaciones comunes y compartían apellido. El Código fija las causas por las que los jueces deben o pueden excusarse de participar como tales en un juicio<sup>81</sup>. Explica que la excusación es obligada cuando la relación es comprobable entre el juez y una de las partes del litigio, esto es entre el juez y el acusado o la víctima. Pero no entre los jueces y los abogados que intervienen en el juicio porque, de ser así – dicen - resultaría casi imposible, en la práctica, el ejercicio de la profesión.

Sin embargo, la mayoría de los profesionales del derecho entrevistados al respecto opinaban que Camaristatres debía excusarse “por cuestiones de delicadeza” (es el mismo sintagma que predica la norma). Unos pocos opinaron que hubiese sido legítimo no hacerlo y expresar la posición que considerase correcta<sup>82</sup>.

---

<sup>81</sup> Excusación. Art. 30: Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el art. 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstención de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

<sup>82</sup> [Extracto de una entrevista/charla con un abogado del fuero reconocido por su conocimiento del derecho penal. A: abogado E:abogada/entrevistadora; E2: antropóloga]

E: En la causa lo que hay es unos informes en Cámara. La Cámara está integrada por Camaristauno; Camaristados y Camaristares. El abogado del imputado es primo de Camaristatres y lo que todos hacen es presentar los informes en Cámara de manera oral. Que constancia queda de lo que dijiste? nada. Después, Camaristatres se excusa porque es prima del abogado defensor. A tu criterio, en lo interlocutorios ¿Camaristatres puede seguir interviniendo y hasta escuchar el alegato, aunque después no firme la resolución de Cámara?

A.: la excusación se la aceptaron?

E2: se excusó ella

A: y se la aceptaron

E: si.

A. Porque la excusación es con la parte, no con el abogado

A partir de esta resolución de la Cámara se desata una batalla legal, morosa, llena de celadas y escritos encendidos, que llega hasta el presente y que será analizada en los siguientes capítulos. Sin embargo quedará de alguna forma anclada simbólicamente en esta decisión porque es aquí que parece jugarse el complejo problema de la atribución de responsabilidades cuando un poder gris, sutil e imperioso, como el policial, se encuentra desplegado.

Por ello, interesa aventurar hipótesis acerca de las razones de esta resolución de la Cámara. Los jueces que la integraban se consideraban a sí mismos personas comprometidas con la crítica a la represión penal, y así eran (y son) considerados por muchos de sus pares. Una de las camaristas, antes de integrar el tribunal, siendo todavía jueza correccional, había hecho públicas duras críticas a la aplicación de normas policiales inconstitucionales. El juez de Cámara era – y es – conocido por sus publicaciones en criminología crítica, así como en el tema de la minoridad.

Sin embargo, al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad de un funcionario público por haber actuado según reglamentos y normas inconstitucionales, resolvieron que si así se hacía rutinariamente, no había porqué culparlo de lo ocurrido. En la jerga se conoce como “*error de prohibición*” o “*error invencible*”. El significado y las derivaciones de este misterioso sintagma será analizado más adelante.

---

E2: sí, sí

A: esa es una excusación con culpa. Porque no corresponde, si fuera así no podés intervenir en ningún juicio, o no podés ir a ningún lado.

E: ni a los cumpleaños. Pero ella sigue firmando todos los interlocutorios

A.: lo que leo entrelíneas de eso es que se ha intentado dar una pátina de legitimidad y de imparcialidad, no? Yo me abro... yo me voy, quedamos como duques...

E: después charlamos....

A: no, ya [énfasis] charlamos, no lo veo como un hecho aislado. Me parece un hecho consensuado donde incluso uno de los jueces le dijo: mirá Camaristatres porque no te excusas....

E: dejalo en nuestras manos....

A.: quedamos re prolijos porque sino van a decir que esto lo hicimos porque vos sos la prima del cabezón (es el apodo del abogado defensor)



## ***5. De lo que sucede cuando se celebran las ordalías y hay que prestar juramento público***

### ***5.1. La ordalía y el juramento***

En este apartado propongo un cambio de escena. Hasta aquí traté de iluminar el escenario normativo: la pequeña historia de cómo se fue construyendo un poder de policía capaz de sostener la autonomía en el control sobre los chicos y los jóvenes. Narré también cómo para hacerlo posible fue forzando, docilizando, ajustando las relaciones con aquellos a quienes debían rendirles cuentas de ese control: los jueces. Cuando la norma “es descubierta” la discusión jurídica sobre su naturaleza no presenta demasiados escollos: juristas y funcionarios acuerdan abiertamente sobre la ilegalidad de las órdenes policiales.

Ahora bien, cuando la reglas en uso – esas complejas construcciones normativas en el borde de la legalidad - son sometidas al juicio público, el examen se transfigura en una complicada operación. Decía más arriba, que el problema es que demasiado frecuentemente, el poder de policía – en acto – es advertido por funcionarios y magistrados pero, al mismo tiempo, es invisibilizado. Así, el poder puede conceptualizarse como un “sistema paralelo” o como “dualidad normativa” porque entonces, cuando debe ser enjuiciado, cuando es iluminado, basta con derogar el paralelismo o la dualidad y restaurar el ordenamiento constitucional – el Código vigente, las leyes -. El problema es que el poder de policía no es un sistema paralelo, es un sistema superpuesto, engarzado en las prácticas de castigo estatal, empotrado en las relaciones de poder que organizan la vida policial – tribunalicia. Más aún, es común que sea el origen de normas y procedimientos legales como sugerimos más arriba, analizando las Órdenes del Día policiales.

Por ello, cuando aparece un actor político que señala al interior de los tribunales y en las calles que ese poder es visible, que se ha expandido en las rutinas de todos los días y, además identifica a un responsable de su aplicación, la discusión estrictamente jurídica comienza a desdibujarse y da paso a otro tipo de acciones.

Por ello, propongo pensar esta cuestión como si se tratara de un juicio por juramento colectivo, procedimiento analizado ingeniosamente y sugerentemente por Ernest Gellner (1995). Este autor señala que este procedimiento, usado para dirimir conflictos sociales y/o como mecanismo de decisión legal, es una institución antigua y común, aunque sus representaciones varíen en épocas y circunstancias.

Explica que el juramento colectivo, como forma institucionalizada, se encuentra en las sociedades tribales. Pero, “el principio subyacente opera en muchas situaciones semianárquicas, por ejemplo, en conflictos en que una autoridad soberana está ausente o es incapaz de arbitrar, decidir e imponer su veredicto o no está dispuesta a hacerlo. La razón de esto puede no ser siempre la circunstancia de que la autoridad soberana está ausente o sea débil; puede tener sus raíces en el hecho de que el dominio de actividad en que se da el conflicto puede no estar (según el espíritu de la sociedad en cuestión) enteramente sujeto a reglas legales impuestas” (1995:200).

En el caso que estamos analizando, es posible reconocer – al menos provisoriamente – el corpus de reglas legales explícitas – la ley de menores, el código de procedimientos penal – y otro corpus superpuesto, tramado por las órdenes y Edictos policiales.

¿Cómo funciona el procedimiento por ordalía? Imaginemos un conflicto entre dos grupos. Un miembro del grupo A acusa a un miembro del grupo B de un delito grave. La justicia o injusticia de la acusación se decide solicitando al acusado y a la mayor cantidad de parientes que pueda reunir, que atestigüen en forma solemne – en un lugar sagrado – la inocencia del acusado. Si los parientes se niegan – todos o algunos – o cometen un error durante el juramento, se considera que el acusado es culpable y el grupo debe compensar al acusador y a su grupo.

En este tipo de sistema, la lealtad es un principio particularmente poderoso. La cohesión y la identificación con el linaje, clan o agrupación es condición de existencia de las personas. El principio de un individuo comprometido en la búsqueda de una verdad o de justicia abstracta, es desconocido, carece de sentido. Los principios de solidaridad y reciprocidad organizan la vida social, pero ello no supone que no existan conflictos continuos y que en muchas ocasiones estos se expresen violentamente. La institución del juramento es entonces, una forma no violenta de resolverlos o ponerles fin.

El juramento a favor del miembro del grupo acusado guarda una serie de recaudos. En primer lugar, al hacerse en un lugar sagrado, es sagrado él mismo porque se hace ante los dioses, pero, como bien señala Gellner, ello no indica que las razones del juramento en uno u otro sentido guarde relación exclusiva con el temor a la divinidad o a la sanción sobrenatural.

Así explica, si se trata de un grupo con gran cohesión, sus integrantes confían en el acusado y el espíritu del grupo prevalece por sobre la desconfianza. Las razones o argumentos del acusado son sostenidas y valoradas y paralelamente no desean que el nombre y la honorabilidad del clan se vean menoscabadas. En estos casos, el grupo acusador acepta el veredicto de inocencia, porque de lo contrario el paso siguiente es la violencia. Al mismo tiempo, al aceptar mantiene la dignidad del grupo porque lo hace, no por temor al clan del acusado, sino porque estos han jurado antes los dioses. En el caso contrario, un clan poco cohesionado o disgustado con el acusado, puede no jurar a su favor sin quedar desacreditado, alegando también respeto por los dioses.

Ahora bien, lo interesante es que para arribar a alguna de estas dos salidas extremas, es común que los miembros de los clanes activen intensas negociaciones, se involucren en acusaciones y conspiraciones – fuera del lugar sagrado – y es el resultado de estas maniobras lo que luego se representa en el recinto consagrado. Lo importante es llegar al juramento solemne, que se hace frente a la comunidad. Más tarde, si la comunidad no ha estado de acuerdo con el veredicto, es posible que el primer infortunio que ocurra sea adjudicado a un falso juramento y el clan sea acusado de ello.

Es común que este sistema no habilite a que se pronuncien veredictos contra clanes grandes, de mucha cohesión, aunque la persona acusada sea culpable. Ello así, porque la ordalía, aunque abre el juego a la opinión e intervención de la comunidad, respeta las realidades del poder y no está preocupada por la verdad de los hechos y la justicia consecuente.

Volviendo entonces al litigio que estamos analizando, podemos aventurar que, mas allá de la discusión estrictamente jurídica acerca de la responsabilidad penal del comisario a cargo de la *razzia* y prisión de los jóvenes, lo que parece estar en juego, es *también* la responsabilidad social de un clan poderoso: un grupo importante del sistema penal,

extendido y cohesionado a través de diarias rutinas, de relaciones de amistad y parentesco, de sociabilidad compartida, que incluye – en ese dominio de actividad - tanto a la policía como a los jueces<sup>83</sup>.

Y aquí hay que separar dos momentos de la ordalía. Uno primero, el de la acusación pública – paralela a la judicial y a cargo de lo que llamaré “el clan acusador” - y un segundo momento, el del proceso que culmina en la sentencia de la Cámara. En el primer momento, la comunidad entera parece acordar sobre el crimen policial: la injusticia de las *razzias*, la secreta y oscura trama de las normas policiales; la importancia de derogar el Memo, de legislar para transformar las leyes represivas. Los camaristas no dudan en reconocer la ilegalidad e inconstitucionalidad del Memorandum 40 y la casi totalidad de los magistrados expresa su indignación y disgusto.

Sólo a modo de ejemplo, un diario conservador como La Nación le dedica su nota editorial del 9 de agosto de 1991 con el título “Arresto de menores por la Policía”, explica la *acordada* de la Cámara que dejó sin efecto el Memorando 40, reproduce buena parte del escrito – los fundamentos – y se explaya sobre los beneficios de la decisión diciendo:

“[...] es también el mecanismo que mejor resguarda los intereses de la propia Policía, que de ese modo se libera del riesgo y de la carga que significa tener bajo su custodia un menor de edad, aventando así las sospechas y las imputaciones que a menudo empañan el prestigio de la institución”

El tema ha sido incorporado también en la plataforma y propaganda de algunos partidos políticos, en ocasión de las próximas elecciones nacionales. La Unión Cívica Radical reparte volantes ofreciendo un servicio de abogados para defender jóvenes que sean detenidos por la policía. Y para nuestro argumento es interesante destacar que

---

<sup>83</sup> Resulta interesante la observación de Osvaldo Barreneche respecto a que pese a la disputa institucional que los jueces mantenían históricamente con la policía acerca de cuestiones procesales, ello no significaba que los primeros escuchasen y tomaran medidas respecto de las peticiones y protestas de los acusados respecto a los abusos de poder policial. Así analizando casos de la primera mitad del siglo XIX explica que “En la concepción de los magistrados las personas no debían resistir un arresto, sin importar cuán injusta podía ser la causa que lo motivase”, ello porque tanto una como otra autoridad compartían las mismas representaciones acerca de la “peligrosidad” de las clases que debían controlar y, por ello, la disputa era por el ocasional control de las mismas – cuyo monopolio significaba también mayores recursos y personal -. Por ello afirma con justeza luego de revisar numerosas fuentes “La afirmación de la autoridad en los distintos niveles, aún a costa de tales excesos [los policiales], estaba pues entre las prioridades del sistema penal emergente” (2001:127,128)

paralelamente a ésta iniciativa, la Liga de Madres y Padres de Familia, reparte volantes similares a los de la UCR – pero con un mensaje opuesto<sup>84</sup>

Pero en esta ordalía el clan poderoso *sabe* que la etapa de las negociaciones y componendas en los pasillos de los tribunales, en las mesas de café, en los estudios prestigiosos, son los lugares donde efectivamente se trama el rito que se celebrará en el lugar sagrado.

El clan acusador en cambio está en la calle, en manifestaciones que reúnen miles de personas, en los recitales de rock, en los periódicos<sup>85</sup>, ha llegado al parlamento y se ha modificado – como dijéramos – la ley de detención por averiguación de antecedentes<sup>86</sup>. Quienes protagonizan la protesta son jóvenes estudiantes, muchos de ellos hijos de una clase media porteña, partícipe activa del movimiento de derechos humanos, de profesionales comprometidos políticamente. Es esta extendida trama de relaciones sociales, políticas y humanitarias la que da vigencia al movimiento de demanda de justicia<sup>87</sup>, por fuera de la lógica tribunalicia.

En ese movimiento social se va soldando el clan acusador y diferenciándose del poderoso clan de los tribunales y la policía. El primero no participa de los mismos espacios que el clan acusado, ni lo unen a éste lazos de parentesco, de amistad, ni comparten espacios comunes de sociabilidad. En las infinitas jerarquías del Palacio<sup>88</sup> apenas tienen ubicación.

---

<sup>84</sup> Ver al final de esta parte: “Volantes”

<sup>85</sup> Ver Anexo V: Notas en periódicos y revistas de circulación nacional.

<sup>86</sup> Es importante recordar – para nuestro argumento – que horas antes que la ley reformada entrara en vigor fue vetada por el Presidente de la Nación, Carlos Menem. Los argumentos para hacerlos fueron argumentos policiales: que la policía no cuenta con recursos humanos y materiales que permitan identificar una persona en un lapso de 10 horas. El veto fue rechazado el 4 de julio por la Cámara de Diputados de la Nación, se había alzado la protesta masiva de organismos de derechos humanos, legisladores y numerosos periodistas. (Clarín, Página12 27/28/29 de junio y primeros días de agosto de 1991). Dos días después del rechazo del veto presidencial, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional dispone – *en pleno* - dejar sin efecto el Memorandum 40, como ya lo relatáramos más arriba.

<sup>87</sup> Sobre la conformación del movimiento y el contexto político de ésta coyuntura ver: Segunda Parte

<sup>88</sup> “El Palacio” es en la jerga común de los abogados, el edificio de Tribunales donde tiene su sede la Corte Suprema de Justicia de la Nación y numerosos juzgados y oficinas.

La transcripción de un diálogo mantenido con la abogada María del Carmen Verdú da cuenta de ello:

S: estuve buscando las publicaciones de Camaristauno – uno de los camaristas – y tiene muchas sobre los derechos de los chicos, sobre el control judicial, no hay congreso de derechos humanos organizado por la facultad de derecho en que no esté ....

MCV: mirá, cuando el informe *in voce* [informe oral] yo todavía creía eso de que, si te miro a los ojos, si me prestas atención, si argumento... y, como estaba muy bien fundado en primera instancia [se refiere a que el escrito presentado ante el juez tenía buenas argumentaciones], decimos, vamos a hacer el informe *in voce*. Al día siguiente Elías Neuman presentaba en Hebraica el libro sobre despenalización de las drogas, y me había invitado. Yo no sabía si ir o no, mis chicos eran chicos y se me complicaba pero veo que uno de los presentadores es Camaristauno – integraba el panel de comentaristas -. Entonces Daniel [Stragá] me dice, andá a ver si te tira alguna señal de cómo fue la cosa ayer [se refiere a la presentación oral ante la Cámara]. Voy, me siento en una punta del pasillo, sola – imaginate, la presentación de un libro de Elías Neuman en el 92!, estaba lleno de gente que se conocía entre sí, pero no a mí -. En eso aparece Camaristauno, me ve, se acerca, me saluda y me empieza a preguntar dónde había estudiado, si era recibida de la UBA, y cuestiones tales como “ y cuándo se recibió y con quién cursó, pero que bien...” y así, me hace la ficha completa. Y me dice, “debo decirle doctora que me dejó sumamente impactado con la precisión de los conceptos y la claridad y la capacidad para resumir en tan pocos minutos una situación tan compleja”, etc. etc. .

Yo llegué a casa corriendo, lo llamé a Daniel y le dije, quedate tranquilo que no sabés lo bien que nos fue!!!!!! Y... a los seis meses salió lo de “*pudo no ser consciente* [se refiere a la sentencia de la Cámara] con la firma de Camaristauno arriba de todo....

La cita habilita la conjetura acerca de que los abogados de Bulacio no formaban parte de la bien estructurada malla de relaciones del clan poderoso. Los abogados cuentan que el juez Juezuno - que ha acusado al comisario- reconoce en charlas informales que es continuamente presionado por altos funcionarios del Ministerio del Interior<sup>89</sup>. El fiscal de la causa – aquel que solicitó el sobreseimiento del procesado – ha expresado,

---

<sup>89</sup> Según se narra, este apoyo explícito encuentra razones en las vinculaciones de parentesco que unían al comisario tanto dentro de la fuerza – era hijo de un reconocido jefe policial que aunque ya no estaba en actividad había sido muy respetado por sus pares – como fuera de ella: su hermano formaba parte de la custodia personal del Presidente de la Nación y desde ese lugar habría solicitado a funcionarios políticos que influyeran para aliviar la situación del acusado. La anécdota es interesante porque predica sobre la importancia de mallas de relaciones (Kant de Lima: 1995) particularistas en la resolución de un caso judicial.

también en charlas informales, que el único responsable de la tragedia ocurrida ha sido el “maléfico rock nacional” que perturba a los jóvenes<sup>90</sup>.

Así, llegado el momento del juramento colectivo en el lugar sagrado – el Palacio de Tribunales, la Cámara Criminal y Correccional – los representantes del clan más poderoso jurarán sin equivocarse a favor del acusado, librándolo de responsabilidad en el crimen.

\* \* \*

Lo sucedido también puede ser pensando como la acción del niño del cuento de Andersen, que en el momento culminante de la ceremonia en que el Emperador exhibe su investidura a los súbditos, “descubre” enunciándolo, que el rey está desnudo. Si bien la historia infantil se ha interpretado como el poder de la mirada inocente que devela la hipocresía, no deja de ser sugerente pensarla desde las consecuencias que el “gesto liberador” tiene para la red intersubjetiva que sostiene las ficticias ropas del soberano<sup>91</sup>. No podemos menos que pensar que luego de la enunciación del niño del cuento, poco queda de aquel reino: un gobernante sumido en el oprobio porque sus súbditos “sabían” que tras la investidura no hay más que un cuerpo desnudo, pero actuaban como si la investidura fuera regia; los funcionarios encargados de “vestir” al soberano, sin duda debían de ser despedidos; y los súbditos debían reconocer cuán lejos los había llevado la sumisión a la que estaban – seguramente – sometidos. El niño no hizo otra cosa que enunciar aquello que debía permanecer tácito para que la trama de soberanía conserve consistencia, para que la red intersubjetiva no se desmorone.

En algún sentido, la acción política y jurídica de los abogados de la familia Bulacio – sostenidos por un movimiento social – actuaron como el niño del cuento. Descubrieron lo que “todos” sabían pero, por muy diversas razones e intereses, no estaban dispuestos o capacitados para enunciar. Quiero decir, los jueces de la Cámara del Crimen pueden ser pensados como aquellos burócratas obsecuentes de la historia y la policía como los costureros diligentes, astutos y con iniciativa: capacitados en el manejo de la aguja y de

---

<sup>90</sup> Entrevistas con los abogados de la familia Bulacio y con funcionarios del poder judicial allegados a la causa que escucharon las mismas explicaciones, respecto al carácter demoníaco del rock y los consecuentes efectos perturbadores en los adolescentes.

<sup>91</sup> Zizek, S.: 1998

la espada. Sabedores, en definitiva, que tras las ropas imperiales solo hay puro poder de violencia fundadora de derecho.



Resolución de la Cámara de Apelaciones

*Justicia de la Nación*

23.428 Espósito, Miguel A. - (Prisión Preventiva-101 ba. 91126)



Buenos Aires, 19 de mayo de 1992.

**Y VISTOS, Y CONSIDERANDO:**

Los autos llegan a conocimiento de la Sala para resolver la apelación que contra el punto I de la resolución I de fs. 1593/1610 dedujo el letrado defensor del procesado Espósito, en cuanto decreta su prisión preventiva en orden al delito de privación ilegal de la libertad calificada (art. 144 bis inc. 1º del C.P.) y manda trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de noventa mil pesos, habiendo quedado firmes los puntos II y III de la mentada resolución que dispusieran en forma respectiva, sobreseimientos provisionales en la causa con relación a la averiguación de lesiones seguidas a la muerte del menor Walter David Bulacio y respecto de los hechos descritos en el apartado 2 del punto III de ese auto.-

El Juez Instructor funda el auto cautelando expresando que el procesado Espósito, al no labrar el acta inicial sin dar intervención a la Justicia, privó de la libertad a las personas mencionadas a fs. 170/171, sin cumplir con las formalidades previstas por la ley. En definitiva, se le imputa haberse excedido en sus funciones, privando de la libertad a personas sin dar noticias al Juez en turno.-

Agrega el "a quo" que el mecanismo de la intervención Judicial es el único que asegura a la persona privada de su libertad el trato justo a que tiene derecho todo ciudadano. Esta afirmación contiene una verdad incontrastable.-

Sin embargo, también es cierto que la detención por alteraciones del orden es resorte policial, ya que es la policía la encargada de velar por el resguardo de este, estando legitimada para detener personas en averiguación de antecedentes (Ley 23.950 vetada por decreto 1203/91), más allá del

///

...cuestionamiento constitucional que pueden merecer esas dis-  
posiciones.-

Este último razonamiento es aplicable en cuanto a la existencia del "memorandum 40", que, sin ser ley, se aplicaba desde 1965, sin que ninguno de los Magistrados encargados de la aplicación de la ley 10903 hubiese objetado tal procedimiento, a todas luces inconstitucional. A mayor abundamiento, se advierte la ratificación de su vigencia, agregada a fs.1588/1589.-

Las consideraciones precedentes impiden responsabilizar al procesado por la aplicación de un instrumento inconstitucional cuando pudo no ser consciente de ello, máxime si los propios Jueces ratificaron su vigencia durante años, y no compete a Espósito pronunciarse sobre la legitimidad de la norma.-

Como lo sostiene el Sr. Fiscal a fs. 1585 vta. la dualidad normativa existente ha generado una larga práctica errónea, a la que se remedió por Acordada de esta Cámara del 13-06-91.-

Por las razones expuestas y con los elementos incorporados al proceso, no es posible sostener que la conducta desplegada por Espósito encuentre la adecuación típica reclamada, ya que está seriamente cuestionando el carácter ilegal de las detenciones practicadas. La actividad desplegada por Espósito se ajustó a las prácticas habitualmente vigentes, no siendo legítimo exigirle un comportamiento distinto de modo retroactivo, luego de haberse subsanado la oscuridad o insuficiencia de las normas en que fundó su actuación.-

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** el decisorio de fs.1593/1610 en su punto I en cuanto **DECRETA LA PRISION PREVENTIVA** del procesado **MIGUEL ANGEL ESPOSITO** por considerarlo incurso "Prima Facie" en el de

III

104  
Corte Judicial de la Nación

23.678-Espósito, Miguel A. - s/Prisión Preventiva-Int 6a.-9/1986



- II -

Ullito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA, y manda trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de noventa mil pesos (\$ 90.000).-

Devuélvase y sirva el presente de atenta nota.-

La Dra.  no firma la presente causa, por hallarse excusada en la misma. Conste.-

SI SOS DETENIDO  
POR AVERIGUACION  
DE ANTECEDENTES  
LLAMA DE 0 A 24 AL  
49-3167  
40-3596/6527  
45-0775/8967,

**POR TU LIBERTAD,  
POR TUS DERECHOS**

**POR LOS JOVENES**

UN ABOGADO  
IRA EN TU AYUDA.

MANTENE  
PERMANENTE  
COMUNICACION  
Y HABLA  
SIEMPRE  
CON TUS PADRES

**POR TU SEGURIDAD  
POR TU BIENESTAR**

**POR LOS JOVENES**

Fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal, no podrá detener a las personas sin orden del juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer algún hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al juez con competencia en lo correccional en turno y demorada por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder de diez horas. Se le permitirá comunicarse en forma inmediata con un familiar o persona de su confianza a fin de informarle su situación. Las personas demoradas para su identificación no podrán ser alojadas junto ni en los lugares destinados a los detenidos por delitos o contravenciones.

LEY  
23950/91  
Comité  
Capital U.C.R.  
TUCUMAN 1660

Si tu comportamiento es normal, si estás dentro de la ley, si no te drogás, ni te embriagás, si no arrebatás, no robás ni te peleás, si no cometés hechos de vandalismo, si te comportás correctamente en bailes y canchas de fútbol  
**NO NECESITAS LLAMAR A NADIE.**  
SI COMETES UN ERROR  
LLAMA A TUS PADRES  
de 00 a 24 horas.

LIGA DE MADRES Y  
PADRES DE FAMILIA

## II. LABERINTOS DE PAPEL. EL PODER BUROCRÁTICO

### *1. De cómo eran los procedimientos para la investigación oficial de crímenes y delitos. De lo que me contaron, lo que vi y de lo que leí en antiguos códigos.*

Ahora vamos a detener la historia del litigio para explicar lo que los abogados llaman “el procedimiento”. Esto es, las formas en que se van poniendo en escena los juicios. Quizás, el principal problema a la hora de explicarlo es que el lego imagina que el ritual de un juicio penal es lo que ha aprendido en las películas – en particular anglo – sajonas o francesas -; en las series norteamericanas de televisión o, en la novela policial inglesa clásica. Lo mismo sucede cuando el lego tiene que representarse cómo actúa la policía a la hora de investigar un delito. Y los rituales vernáculos nada tienen que ver con esas formas de resolver los conflictos penales<sup>92</sup>.

#### *1.1 El procedimiento o las ceremonias en papel*

Lo interesante es que ese mismo “desconocimiento” está íntimamente relacionado con el “espíritu” de los rituales penales. Heredero de la tradición de castigo inquisitorial, pero también del énfasis en la codificación del derecho de raigambre post revolución francesa, combina la ominosa lógica del secreto para arrancar la confesión al reo, con el despliegue de la impersonalidad gris, clasificatoria y disciplinante de la administración burocrática.

El proceso de armazón y obtención de la *verdad jurídica* comienza con la impronta que sobre los hechos imprime la versión policial: la *verdad policial*. En esta construcción las policías ocupan un lugar ambiguo. Como señala Kant de Lima<sup>93</sup> esta institución cumple

---

<sup>92</sup> Hace ya varios años que dicto seminarios de grado y de postgrado a alumnos que, obviamente no son de derecho. Una parte del programa trata acerca de las diferentes tradiciones jurídicas. Cuando pregunto a los alumnos acerca de el conocimiento que tienen sobre cómo se desarrollan los juicios penales la gran mayoría sólo puede evocar las películas y series de televisión como formas de escenificación de un juicio. El cine argentino también ha representado los juicios según el modelo anglosajón, por ejemplo: “Maternidad sin hombres” de Carlos Rinaldi; “Crimen a las tres” de Luis Saslavsky entre otras.

<sup>93</sup> Kant de Lima en varios de sus trabajos analiza las características del sistema procesal penal brasilero, los dispositivos legales que estructuran las actividades policiales, así como las prácticas concretas. Como sucede con este tipo de estructuras, la mayor parte de sus rasgos son

funciones auxiliares para el poder judicial en la investigación penal, pero al mismo tiempo, tiene el poder de vigilancia, de prevención de la criminalidad y éste poder es discrecional (no arbitrario). Es esta la técnica de la incriminación selectiva por sospecha (Eilbaum:2004). Si la primera función –como auxiliar de los jueces - coloca a la policía en una situación de estricta subordinación respecto al poder judicial, la segunda –el poder de vigilancia - abre un campo de acción muy amplio que la ésta ejerce a través de criterios diferentes a los jurídicos (Kant de Lima, 1995:1-2). La continua utilización de estos criterios la sitúa en una arena relativamente incierta: puede ser fácilmente acusada de actuar por fuera de la legalidad. Sin embargo, la incertidumbre desaparece en la medida en que ejerza el poder discrecional en forma selectiva (no universalista)– esto es, incriminando sólo a determinados grupos de personas – y al hacerlo respete o evoque un formato jurídico. Ello fue lo que ocurrió durante años con el Memorandum Secreto 40: estaba destinado a grupos acotados y tenía un formato de orden judicial<sup>94</sup>.

Mientras la policía trabaja en esa zona paradójica de certezas y ambigüedades, el procedimiento judicial estricto va tomando forma en el Palacio de Justicia, tras las altas puertas de roble por las que se accede a los “despachos” de los jueces.

*Registro de del cuaderno de campo: Grandes placas de bronce lustrado y combado tienen labrado el tipo y número de juzgado y – fundamentalmente – el nombre del juez que lo habita. Sin embargo, el tiempo y la expansión burocrática ha hecho estragos en las habitaciones del Palacio. Como si fuera una vieja mansión en la que sus antiguos dueños han tenido que ir cediendo la mayor parte de las habitaciones – por presión, por sucesivas crisis, o por desidia –.*

*Cada juzgado es un pequeño laberinto atiborrado de papeles en estantes que llegan hasta los altísimos techos. Mostradores y mesas se superponen y, luego de sortear apenas esos improvisados pasillos, que las subdivisiones de escritorios y escritos van creando, se llega a una habitación relativamente amplia, en la que reina un pequeño soberano (el juez). Éste no usa toga ni peluca, ni imparte justicia tras un estrado imponente. Carece del fasto de la escenificación del castigo, aún cuando no ahorran formas y estilo cortesano para suplirlo.*

El juicio se desarrolla durante un tiempo difícil de calcular y, fundamentalmente la materia que se discute no se encarna en encendidos debates, reveladores testimonios, ni

---

muy similares en los países latinoamericanos, así como los países europeos que participan de la tradición continental del derecho procesal inquisitivo.

<sup>94</sup> Las actuaciones policiales son confeccionadas como las judiciales para ser enviadas al juez de instrucción. Ello implica que toda acción, testimonio o prueba deba ser transcrita por escrito para conformar un “acta”, además de estar constreñidas por los formalismos de rigor.

se escenifica en presentación de evidencias irrefutables. No hay dos partes que en igualdad de condiciones argumentan sobre las razones de un conflicto. No son cuerpos que se exponen y se enfrentan, son en cambio relatos escritos en una particular retórica. Porque los debates, testimonios y pruebas se encarnan sólo en un territorio textual y ahí habitan. Un dicho que es ya casi un adagio en el mundo penal es: “Lo que no está en actas no existe en el universo”, afirmando así que aquello que ha sido dicho o visto o encontrado, pero no ha sido transcrito en el expediente, no tiene relevancia alguna. Su materia de existencia es la letra sobre el papel.

✂ Esta singularidad del sistema de procedimientos penal está en el origen mismo de la historia del derecho occidental. Fue el sistema canónico el que, a diferencia del germánico y el romano, instituyó el método escrito. Harold Berman señala que ya a comienzos del siglo XIII se exigía un registro escrito de los procedimientos. Lo interesante del análisis sobre la cuestión que hace este historiador del derecho, es señalar que, pese a la impronta racional del derecho canónico ante los elementos de magia que imponía el derecho germánico, la exagerada reverencia a la escritura es uno de los componentes mágicos que el derecho canónico conserva. Explica: “Como ha dicho Mauro Cappelletti: ‘las actas procesales no reducidas a escrito eran nulas y vanas...Se exigía al juez que basara su decisión exclusivamente en los registros escritos’. Con el tiempo [...] el juez ya no interroga a las partes y a los testigos, sino que sólo estudiaba el registro escrito de su interrogatorio, redactado por sus subordinados. Desde luego, esto anulaba el propósito original de la investigación judicial, que consistía en capacitar al juez para que se formara una ‘convicción íntima’ de la verdad de la cosas en disputa” (1996:265)

Y es en este universo de papeles que se desarrolla una investigación oficial sobre el conflicto, cuyos dueños son funcionarios estatales, organizados en una estructura cuyas férreas jerarquías acallan cualquier disonancia.

Entonces: proceso de investigación escrito (labrado en actas casi mágicas), con participación policial discrecional y un vigoroso protagonismo judicial. Es el sistema inquisitivo, de tradición inquisitorial.

## ***1.2. El Código de Procedimiento Penal***

Las reglas que organizan el proceso penal están codificadas en el Código de Procedimiento en Materia Penal – el CPMP en jerga escrita y oral -. Mientras los delitos lo están en el Código Penal – el CP -. El Código Penal es nacional, es común para todo el país, en cambio, cada provincia tiene su propio CPMP.

En la ciudad de Buenos Aires, desde la década de 1880 hasta 1992 rigió el llamado “Código Obarrio”, en referencia a su autor<sup>95</sup>

Es común que el proceso comience con las *actuaciones policiales* o *sumario policial* - como sucedió en la causa Bulacio-. Estas narran – como ya dijimos - la versión policial de los hechos. Estos pueden describir un delito sin que haya autores identificados - un robo o un asesinato en el que no se conoce al autor – o por el contrario, la policía puede detener a una persona por encontrarla en *fraganti delicto* – protagonizando una conducta delictiva -; porque hay un *pedido de captura* y la persona está siendo seguida y buscada por la policía (hay una orden del juez que así lo dispone); durante un *allanamiento* a una vivienda o a un predio (procedimiento que también debe haber sido ordenado por un juez y está sujeto a una serie de requisitos y controles); o, como en el caso Bulacio, porque la guardia de un hospital tiene la obligación de comunicar a la policía sobre las personas que ingresan con lesiones o heridas de armas de fuego o de *arma blanca* – cuchillos, punzones, etc.-

La actuación policial tiene un tiempo fijado por el código, así como también lo que la policía hace durante ese tiempo, debe ser informado al juez. Pero el hábito y la costumbre hicieron de ese tiempo un espacio de poder policial. Es ese el territorio de “armado” de los hechos; de las “declaraciones espontáneas”<sup>96</sup>; de los “RAF”<sup>97</sup>; del “plantado” de pruebas<sup>98</sup>; del “fraguado” de procedimientos<sup>99</sup>.

---

<sup>95</sup> Zaffaroni – así como muchos otros juristas – señalan que el CPMP fue sancionado contradiciendo la obligación del juicio por jurados, establecidos por la Constitución Nacional. En el mismo sentido Bovino: 1998 y Langer, Máximo: 2001. Zaffaroni explica también que el modelo de enjuiciamiento criminal elegido fue el de España “en versión modificada por las restauración borbónica, o sea, la del momento más inquisitorio de la legislación procesal penal española del último siglo y medio.” (Zaffaroni, E.R. y otros: 1992:25).

<sup>96</sup> Las llamadas “declaraciones espontáneas” eran las que se tomaban en las comisarías o dependencias policiales y eran generalmente obtenidas a través de torturas. Un funcionario judicial explica: “La policía tenía como diez días para entregar el sumario y entregar al detenido. Desde 1984 el plazo se acortó pero seguían actuando con discrecionalidad y hasta bien entrada la democracia se seguían dando como válidas las *declaraciones espontáneas* que los policías obtenían de los detenidos durante ese lapso”

<sup>97</sup> En la jerga policial se conocía como “los RAF” a las personas cuya detención no se declaraba en los tribunales, por ello “estaban en el aire”, como los aviones de la Real Fuerza Aérea. Los RAF son el antecedente más próximo de la práctica de desaparición de personas durante la última dictadura militar.

<sup>98</sup> Entre muchos ver: Walsh, Rodolfo:1995; Informes de organizaciones de derechos humanos, principalmente CELS /HRW.



Lo cierto es que en esta etapa el poder policial es muy grande, porque como señala un ex juez de instrucción al que entrevistamos:

“Los jueces le creen a la policía, ¿porqué?, por dos motivos. Primero porque la policía tiene un doble discurso, para el funcionario judicial tiene un discurso, para el que no es tiene otro. Entonces, aquel que estuvo siempre en tribunales, amparado en la credencial de tribunales compró una versión. Ese es un tema, entonces es difícil sospechar. Pero por otro lado, cuando uno trabaja con lo que la policía le manda, es muy difícil sospechar de cada cosa que está escrita”

Lo que el juez explica es que hay un límite estructural a la desconfianza continua hacia lo que hace la policía, caso contrario debería contar con un cuerpo propio de investigadores que revise la versión policial. Porque lo que el juzgado recibe son papeles con narraciones formularias y, sobre ellas, los funcionarios y empleados actúan también estereotipadamente “haciendo como si” esos fueran los hechos. Para cada tipo de delito que se investiga hay una serie de formulas legales y de costumbre y ellas son las que ponen en marcha el proceso<sup>100</sup>.

Además, el expediente policial o *sumario de prevención* está obligado por el CPMP a seguir las mismas formalidades que deben observar los jueces de instrucción, participan así de similares formas jurídicas de expresión y tratamiento<sup>101</sup>. La identidad de formato y lenguaje coadyuva a la conversión de los hechos presentados en relatos creíbles – porque además están escritos en jerga jurídica -.

Por ello, es durante el transcurso de los primeros días que se juega buena parte de la suerte que correrán los protagonistas del hecho, que será sometido a proceso en los tribunales. Porque los funcionarios tribunalicios rara vez dudarán de la policía y porque los márgenes del procedimiento – en las normas y en la prácticas – no están imaginadas para ello. Es una situación paradójica en la que el juez – inquisidor tiene muy amplios

---

<sup>99</sup> Entre otros ver: Tiscornia S. y Sarrabayrousse, M.J. 2004; Eilbaum, L.: ob.cit. Para informes oficiales de este tipo de procedimiento ver: “Los procedimientos policiales fraguados y su difusión en los medios masivos de prensa” 2004.

<sup>100</sup> Varios autores han descrito y analizado cómo un acontecimiento se convierte en un “expediente” (Martínez, J.: 1999; 2002; Sarrabayrousse Oliveira 1998); cómo los hechos que se investigan pierden encarnadura y como este proceso puede convertirse en una lucha fetichista (Martínez 2004).

<sup>101</sup> Artículo 192 del CPMP

poderes para actuar pero, al mismo tiempo está ya cegado por la fuerza de la confesión que la policía ha arrancado al acusado, o por el “armado” que ésta ha hecho del caso. Entonces, sólo le queda darle forma de aplicación de la ley, esto es, seccionar y colocar cada parte del acontecimiento en su definición legal.

En el viejo Código de Procedimientos, con el “*sumario policial*” y las primeras indicaciones y medidas ordenadas por el juez, se iniciaba la *etapa del sumario*. El proceso penal se dividía en dos partes: el *sumario* o *instrucción* y el *plenario* o juicio propiamente dicho.

En la primera etapa el juez, como el Inquisidor, era un Soberano con plenos poderes. Cuentan los especialistas en las entrevistas realizadas que, en sus orígenes, el Código de Procedimientos fue pensado para que esta etapa fuera breve<sup>102</sup>, con un juez probo que “sumara” elementos rápidamente de forma de determinar a través de ellos si la persona acusada debía ir a juicio (la etapa del *plenario*) o no. Si en esta etapa tenía todas las atribuciones para *indagar* al detenido, convocar testigos, pedir pericias, escuchar testimonios – sin control del acusado ni de su abogado y sin intervención del fiscal -, en la segunda, el *plenario*, las partes y el fiscal podían pedir que el acusado y los testigos *ratificaran* o *rectificaran* los testimonios, que las pericias se rehicieran y también pedir que se hiciera lugar a nuevas medidas. Y recién entonces, llegar a una sentencia. En esta etapa el juez ya no era más un juez de instrucción, sino de sentencia. Por eso, el rol del abogado del acusado y del fiscal era también discutir sobre derecho – no sólo sobre los hechos - con el juez, intercambiando argumentos sobre la adecuación de la calificación legal que se había hecho del caso.

Este sistema de procedimiento para llegar a la verdad jurídica sobre el hecho investigado, se conoce como un *sistema de pruebas tasadas o pruebas legales*. Supone que las facultades del juez para apreciar las pruebas que se ofrecen en el litigio están fijadas o anticipadas en la ley. A diferencia del sistema norteamericano que es un *sistema de libres convicciones*, ya que quien sentencia no es el juez, sino un jurado que

---

<sup>102</sup> Es interesante observar que la etimología de “sumario” remite tanto a la acción de recopilar, compendiar y abreviar, como a breve y sucinto (Diccionario de la Real Academia Española) y también, a “sencillo” que, a diferencia de “ordinario”, predicaba en los orígenes (del derecho canónico) acerca del carácter menos solemne del primero en relación al segundo (Berman, H. ob.cit.: 265)

lo hace – luego de presenciar el juicio, según lo que cree justo<sup>103</sup>, aunque previamente – como se verá más adelante - las partes han acordado con el juez qué *evidencias* – no cuáles pruebas- se aceptarán y cuáles no. O, como en el sistema actual, de *sana crítica* o *convicciones razonadas* que supone que el juez llega a una sentencia a través del uso razonado y la lógica – *hace convicción* - según su *leal saber y entender*. No está aquí prefijado que pruebas se admiten y cuáles no, ni tampoco la *fuerza probatoria* de cada una.

Además de ser de *pruebas legales*, era también un procedimiento “oral y actuado”. Oral porque las declaraciones de acusado y testigos no se hacían por escrito, sino en forma oral. Actuado, porque eran transcriptas por el secretario del juzgado en un acta, cuyo valor era igual a una escritura pública<sup>104</sup>.

Para completar la primera parte, el juez instructor tenía un plazo limitado de tiempo. En ese plazo, para acusar a alguien debía tener la confesión del acusado, o bien llegar a una “*semi plena prueba*” que era una especie de “semi – verdad”. Abogados y funcionarios la han descripto como aquello que una persona puede ver a la luz de una vela. La imagen es elocuente. Narran – o explican – que la *semiplena prueba* es la reconstrucción que el juez ha hecho de lo ocurrido solo con algunos indicios. Es como si todo volviese a ocurrir dentro de una habitación cerrada y el juez, iluminado por la incierta luz de una vela, da una versión de los hechos. Procesa o no, según lo que así ve. Y es en la etapa siguiente en la que entonces, otro juez<sup>105</sup>, contrastando con las versiones de los abogados y el fiscal, iluminará la escena definitivamente, esta vez a plena luz, para llegar a una sentencia definitiva.

Todo ello en la letra de la ley – del CPMP -. Pero nada sucedió así.

### ***1.3 Distancias: entre la letra de la ley y las prácticas***

---

<sup>103</sup> En el sistema norteamericano el jurado representa al pueblo. Y como en este sistema se considera que el pueblo no se equivoca, la sentencia es definitiva, no es apelable.

<sup>104</sup> Las implicancias de este tipo de disonancias homonimicas se tratan en II.3 y II.4, es obvio que para el lego, “oral y actuado” significan lo contrario.

<sup>105</sup> En el Código de la provincia de Buenos Aires se trataba del mismo juez.

La descripción acerca de cómo estaba estructurado el procedimiento según el viejo Código ha sido deliberadamente esquemática. Ello así porque interesa más comprender cómo se desarrollaba en la práctica. Porque si el bien el Código era una guía o manual consultado por los abogados continuamente, también estas consultas pasaban por alto todo articulado que no se ajustara a las costumbres institucionales habituales. La apelación a principios normativos para discutir decisiones a los jueces era excepcional y sólo si se estaba dispuesto a dar una batalla singular. Porque por otra parte, para cada costumbre y/o decisión del juzgado que no condecía con la norma escrita, había suficientes argumentos – cuando no jurisprudencia - para su contrapeso.

Para narrarlo hemos armamos esta parte explicando – en sus trazos más gruesos – la organización habitual del procedimiento penal y el lugar estructural que en él ocupaban las diferentes partes en litigio. Para hacerlo nos valemos de partes significativas de entrevistas realizadas a abogados reconocidos por su experiencia en el fuero penal, con jueces y con funcionarios. También recurrimos a algunos textos escritos por abogados que analizan el procedimiento<sup>106</sup>. Nos interesa en particular explicar cómo estaba estructurado el “siempre se hizo así” porque en la trama entre la norma y la habitualidad, es que adquiere significado el hecho singular del caso de Walter Bulacio que estamos analizando.

### *1.3.1 La concentración del poder de investigar y la etapa del sumario.*

El rasgo que distinguía al modelo de enjuiciamiento de la Capital Federal (o nacional) ha sido sin duda la férrea concentración de la actividad de investigación en manos de la estricta burocracia penal.

Desde el momento que se sospecha – y se denuncia – que alguien ha cometido un delito se ponía en funcionamiento un intrincado mecanismo de recolección de información sobre el hecho, en el que cada paso era transcrito obsesivamente en “el expediente”. No solo los testimonios y las pericias; las declaraciones y los allanamientos; los informes ambientales, médicos, forenses o psiquiátricos; los escritos de los abogados y las

---

<sup>106</sup> En particular seguimos el trabajo de Alejandro D.Carrió: 1990 y Bovino, Alberto:1998

respuestas de los jueces, sino también todos los movimientos internos de los papeles.  
Así, por ejemplo:

Fojas 211

///nos Aires, 8 de mayo de 1991.-

Por recibido y habiendo pasado la causa Nro 10.588 "BULACIO, WALTER DAVID p/muerte dudosa" con fecha 30 de abril de 1991 al Juzgado de Instrucción Nro., Secretaría Nro., remítase el presente oficio al mencionado tribunal sirviendo lo proveído de muy atenta nota de remisión.-

Firma: el juez

Ante mí: firma el secretario

En ....mayo de 1991 se remitió. Conste

Firma del secretario y sello del juzgado.

O:

Fojas 212

////////nos Aires, 8 de mayo de 1991

Por recibidos, agréguese las constancias remitidas.-

Relacionado con la historia clínica aportada, téngase presente la misma.-

En cuanto a las fotografías remitidas, resérvense las mismas en la Caja de Hierro de esa Secretaría.-

Ténganse presentes los actuados remitidos por el titular del Juzgado de Instrucción Nro., Dr .....

Firma: el juez

Ante mí: el Secretario

En la misma fecha se cumplió. Conste.-

Firma otra vez el Secretario.

O, luego de la presentación de un escrito de los abogados de Bulacio, en los que estos "Sugieren prueba" (se trata de una revista en la que unos jóvenes relatan su experiencia la noche de la *razzia* policial)

Fojas 212

////////nos Aires, 10 de mayo de 1991

Por recibido, téngase presente lo expuesto en el escrito presentado, por el momento.-

Con relación a la documental acompañada; resérvese en Secretaría el ejemplar del periódico aportado.-

Firma: el juez

Ante mí: firma el secretario.

Abajo: En la misma fecha se cumplió. Conste.- Firma el secretario.

Lo exhaustivo del registro de cada paso resulta en que el expediente se convierta muy rápidamente en inmensos cartapacios que se dividen en "Cuerpos". Estos llevan el

nombre de la víctima o del acusado y una calificación legal provisoria. Cada “cuerpo” tiene aproximadamente doscientas hojas tamaño legal que se numeran como “fojas” en su margen superior derecha y la referencia a lo escrito en el reverso se identifica como “fojas vuelta” o “fs.vta” . La primera tarea de los “meritorios”<sup>107</sup> de un juzgado de instrucción es “coser” los cuerpos, esto es, literalmente encuadernarlos pasándoles un hilo o delgada cuerda. La importancia de la tarea no es menor. Es común encontrar en la lectura de un expediente expresiones tales como: “agréguese por cuerda floja” o; “va por cuerda separada”. La primera indica que una parte ha sido cosido por una cuerda que se deja floja, para “permitir su examen cómodo y tenerlo a la vista del expediente principal, sin ser parte integrante de éste”<sup>108</sup>, la segunda, “(se refiere) a aquellas diligencias o expedientes que están unidos por un cordón a los autos principales, en razón de tener vinculación con la cuestión principal del pleito; pero, por economía procesal se ha ordenado su tramitación por pieza separada”.

La tarea - nimia, minuciosa y pesada - es una buena metáfora de la investigación penal: todo se convierte en un territorio textual que transmutará la corporalidad real de víctimas, acusados, testigos y denunciante en “cuerpo” o “cuerpos” por escrito, sobre los que se volverá una y otra vez, para descifrar su significado. Y para ello, es necesaria esa tarea progresiva y continua del armado – cosido – de la nueva entidad que se está construyendo.

Además, esta tarea sistemática y repetitiva coadyuva en la singular apropiación que el sistema oficial de investigación penal va haciendo sobre los casos, en cada uno de los juzgados en que se tramita.

Cada juzgado está organizado jerárquicamente. Aunque no existe una “carrera judicial” explícita, si en cambio hay una “carrera” que la costumbre ha fijado. Un empleado ingresa en el escalón más bajo – los meritorios – y recorre luego diversos cargos: auxiliar, escribiente, oficial, prosecretario. Si tiene el título de abogado puede continuar

---

<sup>107</sup> Meritorios son jóvenes estudiantes de derecho o no, que entran a trabajar a un juzgado ad honorem, generalmente por recomendación de un funcionario de tribunales o de abogados de estudios importantes. En general es el primer paso en el ingreso al mundo de los tribunales (ver: Sarrabayrouse:1998)

<sup>108</sup> Moreno Martínez, Rogelio: Diccionario de Ciencias Penales: “cuerda floja” y “cuerda separada”

ascendiendo hasta los cargos de Secretario, Fiscal, Defensor Oficial, Juez, Camarista y Juez de la Corte Suprema. La “carrera” judicial va formando una comunidad de intereses, hábitos y prácticas en la cual la identidad de los de “adentro” – empleados y funcionarios judiciales - se va diferenciando progresivamente de las de los de “afuera” – acusado, defensor, y los legos en general -, convirtiendo a los primeros en los dueños de la investigación. (Carrió, A.:1990:16)

Esa apropiación es parte de la estructura misma que la interpretación cotidiana del CPMP habilita. Durante la etapa del *sumario* es el juez instructor y sus empleados los actores protagónicos. Así lo narran en una entrevista:

“Se le daban al juez instructor enormes facultades, que pasaban por encima de todas las garantías, como por ejemplo secretos sumariales que los ponía cuando quería, como un sistema de incomunicación [de la persona detenida] muy largo. El juez establecía eso. Porqué? ¿Cual era el objetivo de Torquemada cuando le llevaban un Fulano que decía que había discutido sobre la Santísima Trinidad, por ejemplo? El objetivo era la confesión. O sea, el modelo se asienta básicamente sobre la confesión. Pasa a ser la *regina probatione*. La reina de las pruebas. Si tengo la confesión tengo un sistema económico y eficiente y encima nos lava de culpa. Porque si confesó seguro que fue, ya está, no tengo ninguna responsabilidad moral al condenarlo a morir en la hoguera, si él lo hizo.

“Ese era el objetivo, lo demás era prueba secundaria. Así funcionaba. Pero viene Obarrio y viene Jofré [autores de los códigos procesales de la Nación y de la provincia de Buenos Aires, respectivamente] y dicen, esta bien che, mantengamos esto, pero podemos tener un juez abusivo. Si dejamos todo al arbitrio judicial, estamos dándole al juez demasiada alternativas, vamos a ponerle límites, vamos a ponerle un bozal. Entonces, en realidad, el modelo si uno lo ve de arriba, de muy arriba, es una Inquisición española, Torquemada, al que le han puesto determinadas cortapisas. ¿En qué etapa [se le ponen límites]? Pocas en el *sumario*, pero muchas en el *plenario*”

En esta etapa del proceso ni los abogados defensores – particulares o de oficio – ni el fiscal tenían lugar o posibilidades de actuar. El fiscal se limitaba a ratificar la investigación del juez y la defensa del abogado sólo podía ejercer un control muy limitado. Como se explica a continuación:

[entrevista a una Fiscal] (...) el procedimiento según el Código viejo [se refiere al que rige en el proceso de la causa Bulacio] te dejaba poco margen, pero además – y esto es más importante – existía una concepción jurídica real que en el viejo Código el fiscal y el juez estaban contra el imputado. Además que no debía haber prácticamente ninguna intervención del fiscal, que estaba muy

restringida. Y en parte era así por el lugar que ocupaba, pero fundamentalmente porque los fiscales aceptaban ese lugar. No hacían nada”

O también respecto al lugar del juez y los abogados defensores:

[entrevista a abogado y ex funcionario de tribunales] “Entonces, la instrucción se caracterizaba por la búsqueda de la confesión y el juez acá tenía facultades omnímodas, no había defensa prácticamente. La incomunicación [de la persona detenida] subsistía hasta tanto se hubiere firmado la *declaración indagatoria* ...

E: La *indagatoria* era sin asesoramiento del abogado?

A: Absolutamente, si el abogado en el acto de la indagatoria, emitía algún sonido que al juzgado lo consideraba como que le estaba sugiriendo algo al imputado, el juez lo podía echar de la audiencia, imponer sanciones disciplinarias o imputar un desacato, directamente

E: Y si el tipo esta detenido, no tiene ni entrevista previa....

A: con nadie. La entrevista previa nace en 1992, en la Capital Federal y en 1985, en la provincia de Buenos Aires. El abogado puede dar la indicación: no declare, Gómez, o declare. Pero nada más que eso.

E: Ni hablar de ver la causa ...

A: No, no, es decir, como yo he discutido con jueces de instrucción de la Capital después: mientras en una demanda de cobro de pesos, de mil quinientos pesos, cualquier ciudadano tiene derecho a consultar un abogado, llevarle la demanda, que se lo estudie y que se lo conteste el abogado y defenderse, en una causa donde te podían dar reclusión perpetua, no tenías derecho a ningún tipo de asistencia letrada. Era el Inquisidor en el castillo... por eso, un avance fue que te trajeran al juicio para ser oído, no?

Y también:

“En toda esta etapa, la función de la defensa era ir atrás del carro y ver que está haciendo, lo torturó, bueno, hago un *habeas corpus* o, está durando más el plazo de incomunicación - que era diez días que se podían prorrogar por diez días- , bueno, no, no, le pido a la Cámara que tome intervención. En este tipo de cosas, uno podía tomar intervención pero limitada a los excesos en que incurriera el juez y siempre en el marco de los muy pocos límites que tenía ... Es que la *indagatoria* se prestaba, porque el rol de abogado era mínimo y, porque si no tenía abogado, en el formulario ya venía casi escrito: “en este acto designa como defensor al Sr. Defensor de Pobres y Ausentes quien estando ausente manifiesta no requerir su presencia por considerarlo no necesario”. Yo esto lo he escrito así [cuando trabajaba en el juzgado] y en esas condiciones [el acusado] prestaba *indagatoria*”.

Como toda etapa estaba pensada para obtener rápidamente la confesión de quien estaba acusado, todos los pasos estaban diseñados, para que ello ocurriera. Así, negarse a declarar resultaba una prueba negativa.



E: Y en la práctica, la negativa a declarar dependía de la lucidez del imputado?  
A.: Eso se mantiene hasta ahora. Lo que pasa es que la negativa a declarar, operativamente era una ficción porque, era, [escenifica como si hablara un empleado del juzgado] “mire Gómez, usted si quiere no declare, pero no se lo aconsejo”. Estaba solo [el empleado del juzgado] con el tipo, está solo [el acusado]. No había nadie que le dijera qué hacer, un tercero de parte que lo pudiera ayudar, le decían, “bueno, si usted no va a declarar al juez no le va a gustar nada, nada, pero... es su derecho” ... Y acto seguido: “mirá, flaco, contámela, porque sino es peor”. Así era la práctica. Así funcionaba el sistema. Y no había forma, porque no quedaba plasmado en el acta” [quiere decir que nada de esa conversación quedaba escrita en el expediente]

*Nota del cuaderno campo – septiembre 1986 juzgado de instrucción de XXX*  
*Un juzgado de instrucción. Un día hábil. En una pequeña oficina llena de papeles, carpetas, muebles desvencijados, hay varias personas esperando para declarar. Un hombre mayor está sentado en el suelo, medio caído, parece borracho. Es el día que han citado a los testigos de la causa XX. En el expediente XX se investiga la muerte de un chico en un supuesto enfrentamiento con la policía. La abogada Alicia Oliveira del CELS ha descubierto que al chico lo han fusilado y que no podía haber disparado – como dicen los testigos policiales - porque estaba ebrio. Un perito prestigioso y amigo de ella lo ha probado en el expediente observando la posición en que cayó el cuerpo. La abogada ha conseguido también que otros adolescentes, amigos del chico, declararan en el juzgado cómo ocurrieron los hechos. Los adolescentes tienen pánico de testimoniar – porque son jóvenes y pobres - pero han aceptado. Esperan que llegue el secretario. Mientras, la abogada descubre en un rincón a un viejo conocido, un sindicalista combativo que le explica está esperando porque lo han citado para tomarle indagatoria. Está un poco asustado, pero no lo deja notar. Aparece un empleado, mira la causa XX, le dice a la abogada que no entiende de que se trata, entonces la abogada – que es quien acusa – hace las preguntas que el juez o el secretario deberían hacer a los testigos, lo hace para ayudar al empleado en el tarea y para terminar el trámite. Mientras esto sucede, la policía trae a un preso por un habeas corpus. La jueza se lo había denegado. El hombre – que estaba empastillado – está desesperado, se sube a la ventana – están en el tercer piso de tribunales – y amenaza con arrojar a la calle. La jueza que estaba en el despacho continuo sale y, a los gritos lo reta y reconviene, mientras un agente del servicio penitenciario le ruega lastimeramente que se baje de la ventana.*  
*Los testigos de la causa XX, cada vez más aterrados, quieren irse cuanto antes. En medio del alboroto todos siguen trabajando, es difícil escuchar y confuso.*  
*Finalmente logran bajar al preso de la ventana, los testimonios de los jóvenes terminan, el sindicalista es llamado a sentarse frente a un escritorio, el hombre recostado en la pared cae un poco más, otra persona presta declaración en un rincón y otra gente entra y otra sale. La abogada vuelve a su oficina del CELS.*  
*Cuando llega, suena el teléfono. Es del juzgado. Un empleado le pregunta respetuosa y amablemente, “doctora, la vimos hablando con X – el sindicalista – ¿usted lo conoce?. ¿Tendría su teléfono? Sucede que nos equivocamos, estaba citado como testigo, pero le tomamos declaración como imputado, necesitamos que venga para cambiar la testimonial...”*

En el mismo sentido, Alejandro Carrió señala: “Nunca como allí [en el secreto de las actuaciones] advierte el abogado defensor, por ejemplo, que pasos claves del proceso que se está instruyendo y que pueden sellar definitivamente la suerte de su cliente se cumplen sin su intervención y con exclusiva participación de los de “adentro”. Incluso en circunstancias en que las actuaciones no están secretas, empleados y funcionarios judiciales prefieren rodear su actuación de cierto halo de misterio. En las mesas de entradas de los Juzgados los abogados solemos recibir crípticas informaciones tales como “la causa está para pasar a peritos” o “se van a disponer citaciones”, y el funcionario de turno no oculta su molestia cuando se trata de averiguar cuáles son los puntos de pericia en cuestión o qué personas en concreto piensan citar, y qué preguntas les piensan formular” (ob.cit. pag. 17)

Y también nos han narrado:

A: “Yo viví la época - yo era un adolescente, 18 años [esta referencia sitúa la narración hacia fines de los años 60] - vos escuchabas al juez decir: “el abogado es el cómplice del delincuente” “no le dejen los libros a mano”. Yo he visto juzgados donde a los libros de movimiento les ponían un vidrio alto para que nadie accediera y vi a un juez federal que tenía en el libro de movimientos papelitos abrochados para que nadie pudiera ver de refilón donde andaba la causa - una causa que es pública, un acto de gobierno - yo lo he visto”.

Las citan ilustran la autonomía y el poder de los de “adentro” frente a los de “afuera” y permiten imaginar como funcionaba ese poder oficial, burocrático y voraz. Ahora bien, ese poder estaba, a su vez, en una estructura jerárquica y piramidal. Es cierto que las decisiones estaban en la cabeza del juez – vértice de la pirámide -, pero es cierto también que la delegación que éste hace en secretarios y empleados – que son quienes concretamente son los “dueños” de cada caso – crea particulares relaciones internas de poder. Así por ejemplo, era común que secretarios o empleados preparen borradores de resoluciones que luego son firmadas con correcciones o no, por los jueces. Estos “proyectos” – aprobados o no – aseguran a quien lo redacta buena parte de la dirección de la causa, pero también sabe que sus pasos son revisados y controlados por el juez o funcionario que está por encima.

Simultáneamente, buena parte de las decisiones que el juez tome durante la primera etapa del proceso, pueden ser revisadas por el órgano jerárquico superior: la Cámara,

como vimos ocurrió – y ocurrirá reiteradamente - en el caso Bulacio. Locuciones tales como “[la resolución] esta firme en Cámara” son comunes de escuchar y son las que aseguran que un paso en el proceso se ha consolidado. Así, los jueces “saben” que sus decisiones pueden ser siempre revisadas y, más aún, observadas o revocadas.

Al respecto, Carrió señala: “[...] Los jueces dictan sus resoluciones preocupados de que ellas no sean revocadas por la Cámara, y no es infrecuente que incluso ésta ordene a los jueces en el trámite de un proceso recibir indagatorias o cumplir con otras medidas de prueba. Es posible que, además, la influencia que comento no se refiera exclusivamente a la marcha de las causas judiciales, sino a la propia carrera de los magistrados. No es común que los jueces cuyas decisiones son frecuentemente revocadas por la Cámara se desempeñen posteriormente como camaristas.” (ob.cit. :18)

Volveremos sobre este tema en el II.4

En este esquema, como vimos, el acusado, los abogados y el fiscal tienen una actuación muy limitada. Como toda la instrucción del proceso está casi exclusivamente en manos del juzgado y éste es quien decide sobre todas las medidas pertinentes y la forma y tiempo en que se incorporarán al “cuerpo” textual que se está gestando, resulta que es esta etapa la que se convierte en la investigación real y casi definitiva de todo el proceso.

Es obvio que el lugar del juez no es un lugar neutral. Es la representación de un estado obsesionado en el monopolio de la persecución penal. El juez que resuelve – aunque sea provisoriamente – sobre el destino del acusado o de las víctimas, es el mismo que instruye la causa, ordena los pasos a seguir, selecciona los testigos, los llama a declarar cuando considera oportuno sin que necesariamente las otras partes del litigio presencien los testimonios, evalúa la pertinencia de las pruebas y fija los plazos para cada etapa.

En esta estructura es común asimismo que los abogados visiten a los jueces en sus juzgados con el propósito de hacerles comentarios o plantear sus puntos de vista sobre un caso en particular. Ello no es considerado como una falta para la otra parte en litigio – que obviamente no está presente durante la “visita” –

Así lo señalan:

[en una entrevista a un reconocido abogado penal preguntamos sobre los “accesos a los jueces”]

“Respecto a XX no creo que sea un tema de familia [se refiere a la “familia judicial”] de que conoce a todos ellos, que fue compañero de todos ellos, que tiene como todos los que hemos estado en la justicia, un acceso medio privilegiado. Pero el acceso medio privilegiado depende también del tipo de relación que vos tenés, yo puedo tener acceso al juez tal y tener relación con él de apretarlo, extorsionarlo, o negociar políticamente. O puedo tener acceso y discutir académicamente, razonablemente sobre un punto del derecho”

Lo que interesa de esta cita – como de otras que no reproducimos acá para no abundar en testimonios – es que demuestran cómo tanto el juez como los abogados consideran naturalmente “el acceso” particularizado a los jueces como parte del litigio. Es lo que en la jerga se conoce también como “alegado de oreja”, esto es, visitar al juez, explicarle los argumentos, acercarle si es necesario fundamentos y, si es pertinente “apretarlo” o convencerlo.

Así, “el alegado de oreja” resulta parte sustancial de la marcha del proceso y si bien puede hacerse tanto durante la etapa del *sumario* como durante el *plenario*, adquiere particular importancia en el primero, ya que la costumbre la convirtió en el eje del proceso penal, en desmedro del segundo, que con el uso se convirtió en sólo una especie de revisión de corto alcance de lo ya investigado.

### ***1.3.2 El plenario***

Como se explicara más arriba, la segunda etapa era considerada en el CPMP, el juicio propiamente dicho, porque era en esta parte que se revisaban y confirmaban las pruebas provisoriamente obtenidas durante *la instrucción* de la causa. Así como también, en la letra de la ley, la participación de los abogados y del acusado era supuestamente mucho más activa. Sin embargo, en la práctica, no resultó así.

En una de las entrevistas, el abogado relata:

A: “El 70% de las condenas están basadas en la prueba de sumario, que se elaboró sin control, sin defensa y sin intervención de mecanismo alguno de

contralor y de limitación, entonces esto es gravísimo, porque [el plenario] pasa a ser, meramente, una escenificación absurda de lo que ya pasó antes, por varias razones. Primero por lo que vemos, porque primero se acusa, y si se acusa primero se acusa con prueba del sumario.

Ahora, cuando en el plenario llegas a la prueba, a esta altura han pasado años.

El tema pericial estaba agotado porque ya había pericias que no se podían hacer - una autopsia, por ejemplo -. Dificultades probatorias inherentes al paso del tiempo. Dificultades probatorias si declararon todos los testigos en un acta, que es un instrumento público, bajo juramento de promesa de decir verdad. El tipo va a declarar de nuevo [en el plenario] pero atado a su propio testimonio, que si llega a decir algo distinto a lo que dijo en el sumario, es un falso testimonio agravado por ser en perjuicio del imputado, con una pena de uno a tres años de prisión; moraleja: ¿que hace el señor? repite lo mismo. Entonces, una innovación que hubo, en el año 85, en este Código, fue que el defensor podía pedir que el testigo declarara sin que se le leyera previamente su declaración anterior - algunos lo usaban, otros no se avivaron nunca -

E: ¿Era común o como excepción?, sino pedías nada ¿se la leían?

A.: sí, porque era para que *ratifique* o *rectifique* su declaración anterior, pero a pedido de la defensa podía pedírsele que declare sin que se le lea previamente la declaración, entonces vos lo pedías, algunos jueces te miraban como diciendo, qué!!!???, buscaban el Código, y estaba en el Código. Y eso es importantísimo, porque el tipo había firmado un acta que hizo un intérprete, que en realidad era un instructor, que en realidad era Torquemada, y nunca había dicho lo que había dicho, en la mayoría de los casos, o lo que había dicho, no era lo que estaba transcrito. Además, hay todo un sentimiento de repliegue ante la autoridad, que si la autoridad le dice, (imita alzando la voz) “bueno, esto fue lo que usted dijo, no?. Firme acá”. Y el testigo: “Si señor, claro señor”. La enorme masa de la población frente al uniforme, a lo que representa la autoridad, se somete a firmar aunque no tenga la menor idea.

(...) Pero todo era más grave aún. En el plenario, ¿cuál era el ofrecimiento de prueba de la defensa? Pensabas, ¡por fin!, ahora puedo ofrecer prueba yo. Ofrecías tres testigos. Y entonces te encontraba con la sentencia del juzgado diciendo (sabés las veces que lo vi?), “los tres testimonios de Fulano, Fulano y Fulano, **tardíamente** [énfasis] incluidos por la defensa y con los cuáles pretende ahora denostar la eficiente prueba de cargo colectado durante el *sumario*, no merece fe”. Esa fórmula. Pum [énfasis], lo volteaban. Vos le decías, ¿y, entonces, cuál era el momento, doctor? Pero la práctica era que acá - en el *plenario* - no hubiera prueba.

En el Código de Obarrio en Capital, ¿que se hacía? Yo diría, en el 90% de los casos no había directamente estación de prueba. Entonces, se hacía sobre la valoración ésta hecha para atrás, donde no había habido contralor.

Esta demás que diga que todo este sistema funcionaba por escrito. La comunicación era totalmente despersonalizada. El abogado y el imputado -aún en casos de condenados a 25 años de prisión- jamás le vieron la cara al fiscal y - muy posiblemente - tampoco al juez”

Si hemos transcrito largamente esta parte de la entrevistas, es porque nos parece que resume con claridad las condiciones del proceso en la etapa *plenaria*. Permite asimismo sumar argumentos a la distinción hecha más arriba entre un “adentro” que organiza

discrecionalmente la dirección de la investigación y un “afuera” cuyos recursos son escasos y dependen en buena medida del tipo de relaciones que los abogados – el “afuera” – establecen con los funcionarios.

Con la sentencia del juez en esta etapa terminaba el proceso. Claro que las posibilidades de “apelar” la sentencia – así como cada una de las medidas que tomara el juez ante de llegar a ella - era un procedimiento casi de rigor. Las apelaciones se hacían ante la Cámara de Apelaciones y luego, ante la Corte Suprema de Justicia.

\*\*\*

(el lector puede leer el apartado 1.4 que sigue o bien, sino quiere distraer el relato, puede continuar con: *2. De cómo las costumbres judiciales sujetaban con firmeza los expedientes y de cómo el activismo anti- represivo pudo liberarlos recurriendo en el Palacio a la Corte Suprema.*)

#### ***1.4 Comparando modelos de enjuiciamiento penal.***

Roberto Kant de Lima explica que en las sociedades occidentales hay dos grandes modelos de enjuiciamiento, dos formas de resolver los conflictos legalmente. Uno, que gusta en llamar “el modelo del paralelepípedo” y otro, “el modelo de la pirámide”.

El primer modelo supone que las personas que en él resuelven los conflictos son, ante todo, individuos – no son grupos, estamentos, corporaciones -. Esta calidad de individuos los hace libres y autónomos y – gozando por lo tanto de libre albedrío – consensuan las reglas que gobernarán sus acciones. Devotos del mito hobbesiano de que el hombre es el lobo del hombre, la oposición y el conflicto están siempre presentes. Por lo tanto, solo un pacto de iguales – que a su vez se reconocen diferentes y hostiles - puede pacificar la guerra que los acecha. Para conjurar el peligro de la extinción por la violencia, inventan, crean reglas locales. Estas reglas no son ni revelación divina, ni legado de los dioses o del Soberano. Son obra humana, consensuadas y, por ello, porque son creación común, es importante que sean explícitas y su interpretación literal: esto es, que todos quienes han acordado tengan acceso universal a la información, a la existencia y vigencia de las reglas. La información que no está disponible, no es

legítima. La verdad entonces es consenso sobre los hechos, porque es el resultado el conflicto de opiniones y de su resolución. Hecho y verdad – *fact* y *truth* – son sinónimos.

El modelo impone la normalización y el disciplinamiento. El cumplimiento de las leyes no puede ser exigido, sin la conversión de los sujetos en ciudadanos. Es la tradición de los derechos civiles la que subyace a este modelo. El ejemplo paradigmático de este modelo corresponde a la tradición jurídica anglo – sajona y en particular, norteamericana.

Con estas premisas, la verdad no es algo que está oculto y hay que descubrir, *develar*. Es dialógica. Porque es resultado del acuerdo al que han llegado, los interesados en establecerla. Por ello es clave el respeto a la reglas de juego, atenerse a ellas es más importante que identificar culpables o inocentes. Como el proceso es una contienda entre partes debe asegurarse que el árbitro – el juez y/o el jurado – sean neutrales. Para ello, antes del juicio son sometidos a posibles descalificaciones o recusaciones e, incluso, si el caso ha tenido una repercusión mediática tal, que el acusado considera que no será juzgado por un jurado neutral, puede solicitar que el juicio se haga en otra jurisdicción o bien, cuando haya cesado la vigencia del hecho en los medios.

Por eso, en este modelo, la presunción de inocencia y el derecho al silencio son claves. El silencio – *the right to stay mute* – corresponde a la no culpabilidad. Como contraparte, todo lo dicho en público debe ser verdad. La mentira es un crimen, porque mantenerse en silencio -si las acusaciones no son justas- es un derecho, pero si se habla, debe decirse la verdad<sup>109</sup>.

Así, la verdad producida lo es en determinado ámbito, que es en el que se aplican literalmente las reglas, porque hay un acuerdo sobre ello entre los que participan del

---

<sup>109</sup> De ahí, el conocido “Tiene derecho a guardar silencio” que profieren los policías norteamericanos e ingleses cuando detienen a alguien. Asimismo, hasta no hace muchos años, antes de ingresar en territorio norteamericano había que llenar un formulario en el que se declaraban una serie de cuestiones que a cualquier heredero de la tradición inquisitorial, parecían estúpidas e inocentes. Porque en nuestra tradición, la mentira y el ocultamiento están permitidos y son un recurso habitual.

mismo espacio social. Por eso también el procedimiento de investigación de un crimen es un método de descubrimiento y no, de demostración de una tesis.

Las reglas que organizan el procedimiento de enjuiciamiento en este modelo, están diseñadas para que – como explica Bovino - sea un “juzgador profesional inactivo” quien escucha la versión sobre los hechos que cada una de las partes en litigio le presentan. Es un juez examinador que decide en una sesión rápida “*petty sessional bench*” si el caso va o no a juicio. Escucha testigos y la opinión de los abogados defensores. Si no hay suficientes pruebas, la persona acusada es dejada en libertad, en caso contrario –si es encontrado *committed*<sup>110</sup> – es retenido para los próximos pasos del juicio. En estos casos, se da a conocer la acusación formal y se le pregunta cómo quiere ser juzgado: *guilty* o *not guilty*. Esta pregunta no se traduce como “culpable” o “inocente”, sino antes bien, como “culpable” y “no culpable”. Esta última categoría supone una negación rotunda de la acusación.

El acusado puede solicitar la libertad condicional bajo fianza, si el juez se la niega puede apelar a la Suprema Corte<sup>111</sup>.

El modelo de investigación, como dijimos, se arma a través del diseño de un método de descubrimiento. Por ello, cada una de las partes presenta pruebas que se construirán como “*evidencia*” de lo que se quiere demostrar. Estas tiene que ser admitidas como tales por las dos partes y por ello hay especial cuidado tanto en cuanto a la forma de obtenerlas como de preservarlas. Lo mismo sucede con los testigos, cada parte ofrece los suyos y, así, hay testigos de la acusación y testigos de la defensa que, en el curso del proceso, son interrogados públicamente por cada una de las partes<sup>112</sup>.

---

<sup>110</sup> La traducción de esta palabra no es “culpable” sino que refiere a que alguien “ha cometido” algo.

<sup>111</sup> La libertad condicional está asegurada por la constitución de la mayoría de los estados que conforman la unión en EEUU. Ello la convierte en superior a una ley y el juez no puede rechazarla porque es una garantía constitucional – salvo, claro, razones tales como acusaciones anteriores, etc.

<sup>112</sup> Alberto Bovino señala que si el fiscal, mientras está realizando la investigación para presentar su versión – la acusación – encuentra pruebas que pueden servir para demostrar que el acusado no es responsable o es menos responsable de lo que se considera, tiene la obligación de notificar al defensor sobre esta prueba.



El debate público comienza con la acusación del fiscal que debe demostrar que los hechos que se están analizando son un delito y que el acusado es responsable. Para esta demostración son llamados los testigos al estrado y se realiza la presentación de las pruebas. El abogado defensor, por su parte, debe derrumbar las afirmaciones del fiscal y demostrar lo contrario. La argumentación del defensor y la acusación sobre las pruebas presentadas son parte fundamental del proceso. La escenificación del proceso, tal como lo estereotipan las series norteamericanas de televisión o las películas del mismo origen, es una contienda entre dos partes con iguales derechos y en la cual las mismas *evidencias* pueden ser usadas a favor o en contra del acusado, según la capacidad de fiscal o defensor de reintegrar esos fragmentos del acontecimiento pasado como piezas explicativas de los sucedido.

El juez, ese “juzgador profesional inactivo” se limita a resumir los hechos y explicárselos a los miembros del jurado – que son legos - para que decidan sobre la culpabilidad o no del acusado.

Finalmente, el jurado se retira a deliberar<sup>113</sup>. Cuando vuelve a la sala uno de sus miembros pronuncia el veredicto – *verdict* – que es la opinión sobre la inocencia o culpabilidad. Si es declarado *not guilty*, es liberado inmediatamente.

Recién entonces se pronuncia la sentencia – absolutoria o condenatoria -. Si es condenado – *conviction* – se le pregunta si admite la acusaciones – *convictions* -.

Muy diferente, en cambio, es el “modelo de la pirámide”. La pirámide está construida con segmentos diferentes, desiguales y complementarios. El vértice es menor que la base, al tiempo que concentra la autoridad y el poder. En este modelo, el conocimiento está desigualmente distribuido y concomitantemente, quienes están arriba o abajo no comparten las reglas y menos aún, las han consensuado. La desigualdad y la concentración del saber resulta en la importancia de una autoridad interpretativa que pueda aplicar su significado. Porque si bien las reglas son universales, su aplicación es particularizada. De no ser así, se contradice el principio de desigualdad de los segmentos. Por ello no se considera justa la aplicación igualitaria de las reglas. El

---

<sup>113</sup> La película “Doce hombres en pugna” de Sidney Ludmet es una representación cabal del modelo y su funcionamiento ideal.

modelo de la pirámide se alimenta de “fueros” especiales; ordena jerarquías de personas y en forma consecuente, las fiabilidad de las pruebas están en íntima relación a quien las presente.

El modelo de resolución de conflictos que le corresponde es el modelo judicial conocido como “inquisitivo”. El pilar sobre el que se sostiene es la presunción de culpabilidad del reo

En este modelo, el estado siempre interviene, hay una investigación sistemática de los conflictos a fin de neutralizarlos antes que ellos atrapen el funcionamiento del modelo. Porque el conflicto atenta contra el orden y por ello tiene que ser identificado, juzgado y suprimido, a diferencia del modelo del paralelepípedo que busca “disciplinar” el conflicto, normalizarlo.

En este modelo, la forma de enjuiciamiento exige que el juez esté en el vértice de la pirámide y sea el “dueño” de la investigación sobre los hechos. El juez “instruye” la causa, ordena los pasos a seguir, selecciona los testigos, evalúa la pertinencia de las pruebas, fija los plazos de cada etapa y, finalmente, dicta sentencia.

El principal instrumento de producción de verdad en este modelo es el interrogatorio. Los hechos son conocidos *a priori* y los sujetos acusados son interrogados para que confirmen aquello que ya es sabido.

El razonamiento de los jueces presupone en primer lugar, tomar posición frente al hecho: absolver o condenar y, en segundo lugar, explicar y argumentar las razones de la posición tomada. Por eso las pruebas – testimonios, pericias, etc. – son siempre argumentos *a posteriori* en el razonamiento, así como las citas *doctrinarias*. De allí el extendido aforismo respecto a que frente a un argumento, siempre hay una biblioteca que puede oponerse a otra para decir lo contrario.

## ***2. De cómo las costumbres tribunalicias sujetaban con firmeza los expedientes y de cómo el activismo anti-represivo pudo liberarlos, recurriendo en el Palacio a la Corte Suprema***

Explicada la estructura del procedimiento penal, volvemos al caso. Se hará la reconstrucción de lo sucedido en el proceso luego del resultado de la ordalía ya descripta. Esto es, desde la primera sentencia que dicta la Cámara del Crimen – aquella del “error de prohibición” – hasta que dos años después y como resultado de un encarnizado litigio, los abogados de CORREPI logran un fallo, en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación les da la razón respecto a que la sentencia de los camaristas había sido elaborada sin sustento suficiente.

La reconstrucción de lo sucedido será también una forma de encarnar en el caso concreto, las condiciones del procedimiento legal que desplegáramos en los capítulos anteriores, en especial el riguroso funcionamiento de los mecanismos que activan la sumisión a las jerarquías en las diferentes instancias tribunalicias.

### ***2.1 Las vallas jerárquica.***

Inmediatamente que se conoce el dictamen de la Cámara de Apelaciones, la causa vuelve al juzgado de menores donde se estaba tramitando. El juez Juezuno acata la decisión de los camaristas, pero en su escrito da cuenta de su opinión contraria.

Los abogados de ambas partes apelan y los escritos son presentados nuevamente en la misma Cámara, aunque los abogados de Bulacio recusan a los camaristas, esto es, plantean que no pueden seguir juzgando en la causa porque – al entender de ellos - desconocen lo que se consideran “principios básicos del derecho”. Por la mismas razones piden el juicio político de los jueces de la Sala YY de la Cámara, pero este no prosperará.

La apelación entonces va a otra Sala de la misma Cámara, para que resuelva si los jueces de la primera debían o no ser apartados. Resuelve que no y la decisión queda otra vez en manos de la Sala objetada.

Se presentan entonces los escritos para que la Cámara decida. Los abogados de Bulacio objetan punto por punto el dictamen. Se detienen en el argumento acerca de que el comisario no es responsable porque “pudo no ser conciente de la ilicitud de su comportamiento” así como “pudo no comprender la criminalidad de su acto”. Dicen:

“(…) ¿Está nuestra policía federal constituida por autómatas incapaces de evaluar al legitimidad de una norma, de un acto, de algo?

“Supongamos por un instante que aceptamos la teoría de la potencial inconsciencia de Espósito. Sería en este caso importante determinar quién era conciente de la inconstitucionalidad del Memo 40. ¿Hay alguien conciente de sus obligaciones desde el Ministerio del Interior hacia debajo de la pirámide jerárquica? ¿Hay algún organismo que sirva de contralor a la policía? ¿O es este un caso de inconsciencia colectiva?

“Si Espósito pudo no ser conciente de que violaba la ley, ¿quién pudo serlo? ¿El Jefe de la policía? ¿El Ministerio del Interior? ¿El presidente? ¿La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional? ¿El Presidente del Consejo del Menor y la Familia?

“Estos no son meros interrogantes, ni preguntas retóricas. Si entre los nombrados, alguno hubiera sido conciente, Walter estaría, quizás vivo. O no hubiera muerto en una comisaría (...)”<sup>114</sup>

Por otra parte, la defensa del acusado también reclama. Lo que pedía era el sobreseimiento definitivo y no provisorio. Esgrimía razones: la primera que el comisario cumplía las órdenes de sus superiores y sus controladores inmediatos: los jueces, por ello no era responsable de sus acciones. Escribe:

“Este problema [se refiere al Memorandum 40] que pasaba más por el Poder Judicial que por la Policía Federal, y que en modo alguno afectaba a mi defendido, fue misteriosamente silenciado y políticamente olvidado por quienes hicieron de esta causa una bandera”

Y la segunda, que no había pruebas, sino politización del caso:

“Quiero recalcar únicamente V.E. [Vuestra Excelencia] que respecto a este episodio, donde, desafortunadamente perdiera la vida el joven Bulacio por

---

<sup>114</sup> Fojas 1721 vuelta

circunstancias naturales, mucho se ha hablado y por demás se ha politizado el episodio, más allá de la intervención de éste Tribunal.-

Y también:

“En cuanto a la parte querellante [los abogados de Bulacio], ha quedado en claro que se maneja con un Código de Procedimientos propio, que nada tiene que ver con los elementos de la causa, tiene connotaciones políticas y no jurídicas. Confunde, en esencia, la ley que le gusta con la vigente. A este error ha sido arrastrado en algunos aspectos el a-quo [el Juezuno]”<sup>115</sup>

Seis meses después, el 13 de noviembre de 1992, la misma Cámara da la razón al abogado de la defensa esto es, des-responsabiliza definitivamente al acusado<sup>116</sup>. La resolución es interesante. Reafirma lo dicho en el dictamen anterior (ver: I.4) así como los argumentos del Abogadodefensor y, a continuación dicen:

“En definitiva y más allá de las connotaciones políticas que se pretende dar a este proceso, el haber actuado en aplicación de la disposición que así lo facultaba [el Memorandum 40], resta ilicitud a las privaciones de libertad realizadas tornando atípica su conducta.

“En consecuencia corresponde el dictado de un pronunciamiento definitivo.

“Por lo expuesto el Tribunal RESUELVE:

“TRANSFORMAR en DEFINITIVO el SOBRESEIMIENTO dictado a fs. 1691/3 respecto de MIGUEL ANGEL ESPOSITO, en orden a los delitos por los que fuera indagado con la aclaración de que la formación del sumario no afecta el buen nombre, honor del que pudiera haber gozado (artículos 434, 437 del Código de Procedimientos en Materia Penal)

“Devuélvase y sirva el presente de atenta nota.-

“La Dra. Camaristatres no firma la presente por haberse excusado.-

“Firmas .....

### ***2.1.1. El sintagma “error de prohibición” o “error de prohibición invencible”***

Para el lego comprender el significado de este sintagma sólo es posible consultando con los abogados<sup>117</sup> o en los diccionarios especializados. Demuestra el efecto paradójico de la búsqueda de precisión de la jerga jurídica en tanto termina diluyendo el significado de

---

<sup>115</sup> Fojas 1717 vuelta y 1718 y 1718 vuelta.

<sup>116</sup> Fojas 1723

<sup>117</sup> A estos el significado les resulta obvio. Cuando se les advierte que el sintagma nada significa en el lenguaje común y por lo tanto es indescifrable para un lego, primero se asombran de ello y luego coinciden con la afirmación.

lo que quiere acotar<sup>118</sup>. Al mismo tiempo la distancia entre el (sin) sentido en el lenguaje común y el sentido en el lenguaje técnico habilita a construirla como un problema desde el que indagar sobre el armazón del mundo penal.

El sintagma explica que no es responsable de una acción criminal aquella persona que actuó “de buena fe pero con escasa cultura dada la complejidad de la norma” o cuando “es irreprochable la conducta del autor porque no se encuentra en condiciones de conocer la ilicitud del comportamiento”<sup>119</sup>. Esta última explicación es tributaria del Código alemán – según el diccionario – que explica que entonces el autor actúa sin culpabilidad porque no puede evitar el error. Es esta acepción la que transcriben los Camaristas en la sentencia.

Desde un punto de vista “razonable” lo curioso de esta justificación acerca de porqué no es posible responsabilizar al acusado, resulta en atribuirle “escasa cultura” tanto como “incapacidad de comprensión”. Cuando los abogados de CORREPI conocieron la resolución, argumentaron en los escritos presentados al juez, que era inconcebible que una persona que había llegado al cargo y grado que tenía el acusado, fuera de “escasa cultura” o no “estuviera en condiciones de conocer la ilicitud del comportamiento”. Vehemente y apasionadamente esgrimieron todas las razones por las que esa situación no era posible de ser aceptada: un miembro de la policía tiene la obligación de conocer las leyes, la Constitución Nacional, los procedimientos regulares y su desconocimiento no era por tanto justificable de manera alguna. Que durante casi cuarenta años la policía hubiese detenido chicos y hubiese justificado la detención a través de una Orden del Día inconstitucional, no parecía aceptable, más aún cuando fue necesario que un joven muriera para que los jueces de menores “descubrieran” que esta orden secreta era un procedimiento habitual.

---

<sup>118</sup> Sin duda toda ciencia, técnica y arte necesita y usa de lenguajes propios que no siempre son accesibles a quien no los practica. La cuestión es que en el derecho es también un “derecho” de quien está involucrado en un juicio, comprender de qué se está hablando y así, el hablar o escribir en “jerga” amplía y reproduce, intencionalmente o no, la distancia jerarquizante entre abogados / jueces y legos. La disparidad de lenguajes y el uso rebuscado de términos es también la ostentación de un saber que se quiere inaccesible.

<sup>119</sup> El tema en sí es particularmente complejo (Cfr. Arendt, H.: 1996; 2002) Una simplificación de la cuestión es en cambio el ejemplo más usado en el mundo jurídico y que se enuncia aproximadamente así: imaginemos un ciudadano holandés en Buenos Aires fumando marihuana en la calle. Pues bien, no puede ser incriminado de un delito porque no es conciente de “la ilicitud de su comportamiento”, porque en Holanda no está prohibido hacerlo, por lo tanto, no puede ser condenado por esa conducta.

### 2.1.2 De “planchas”, sellos y verdades formularias

Es posible imaginar que el veredicto por el que los camaristas desresponsabilizaran definitivamente al acusado de la detención ilegal de Bulacio y de los demás adolescentes, fuera un trámite más, de esos moldeados por la rutina, en lo que sus ejecutores no se detienen a pensar jamás.

Cuando planteamos esta hipótesis a la abogada de la familia de Walter explicó (reproducimos el diálogo en extenso)

E.: me llama la atención la resolución de la Cámara, tan escueta y pobre. Sabés si fue así para este caso o si era una Sala que habitualmente trabajaba de esa forma?

MCV: Mirá, hay una expresión que es muy habitual: “le pusieron la plancha”. La plancha son sellos grandotes, por ejemplo la plancha para aceptar el cargo, en lugar de ponerte a escribir que “Fulano de tal ... a fojas tal....”, ya tienen el escrito armado, le dicen “plancha”. Hay determinado tipo de resoluciones de cámara que se le dice “la plancha”, cuando vos apelas una prisión preventiva, por ejemplo y te salen con que “los argumentos de la defensa no conmueven el espíritu del juzgador”, truck [gesto de poner un sello] o sea, ni siquiera voy a discutir lo que vos me estás diciendo, no lo voy a analizar, no lo voy a citar, mi importa un bledo lo que me dijiste. Es una cosa horrible, pero pasa con las resoluciones de Cámara.

E.: ¿no podían haber sido un poco más prolijos y analizar algo?

MCV: No. En el caso del fallo del “pudo no ser conciente”, el rumor es que eso lo escribió Abogadodefensor, se sentó a la máquina y les hizo el proyecto, ese es el rumor, pero las huellas digitales no están

E.: pero cuando ustedes presentan el recurso, vuelve a pasar lo mismo: un escrito corto, sin análisis...

MCV: y en el rechazo de los recursos es más ritual todavía. Hay como una frase hecha ...(...). Es muy común. Es como la norma no escrita de todo tribunal: si algo se puede rechazar por un motivo formal, para qué meterse en el tema de fondo. Si puedo decir que es extemporáneo a qué voy a decir además que el argumento es discutible, digo que es extemporáneo.”

En tribunales “la plancha” es una forma rutinaria y casi automática de resolver diferentes instancias del proceso. No implica compromiso alguno y hay sobre esta forma de funcionamiento acuerdos tácitos, largamente sedimentados por la costumbre.

Para corroborar la hipótesis de “la plancha”, revisamos las resoluciones que durante el año 1992 dictó la Cámara. Si encontrábamos algunas extensas, razonadas, imaginativas

y otra cantidad resueltas a través de formalismos, podíamos tener una medida de lo ocurrido. Sin embargo, el tono general de las resoluciones es muy similar y no difiere del de otras Salas, también compulsadas.

*Nota del cuaderno de campo*

*Estuvimos revisando los libros de dos Salas de la Cámara. Es un trabajo tedioso, pero sorprendente. Apenas es posible vislumbrar el conflicto a través del esqueleto de las resoluciones. El crimen ha perdido aquí toda pasión, sentimientos, razones. Son fórmulas. Fórmulas sobre pequeños hechos: una estafa, una defraudación, un intento de robo entre pobres, unos policías que acusan a un reincidente. A veces los Camaristas se expresan como señores comprensivos pero severos: resuelven disminuir los años de condena porque es una persona sin antecedentes, porque el hecho no reviste gravedad, porque el acusado es muy joven, pero aún así, va a prisión. Esos pequeños perdones quizás estén revelando que efectivamente se trata de una sala garantista. No lo puedo saber. No difieren demasiado de los del libro de la otra Sala que revisamos – que según dichos, era mucho más “canera” -.*

*A veces la lectura revela pequeños enfrentamientos entre los Camaristas y los jueces: reconvenciones, llamados a “guardar el estilo” por ejemplo:*

*“Aplicar un llamado de atención al Dr. XX por no guardar el estilo frente a ésta Cámara (artículo 16 del decreto ley 1285/85 ratificado por ley 14.467)”*

*O pequeñas disidencias entre los componentes de la sala, disidencias que son tratadas con tacto y acuerdo, pero cuyo significado sólo es comprensible para los habitantes de ese mundo hermético, desolado y banalmente cruel.*

*Me pregunto porqué imaginamos que quizás encontraríamos algunas resoluciones razonadas, meditadas, fundadas en verborrágica jurisprudencia al menos. No ha sido así, prolijos trabajos de burócratas, “intervenciones técnicas” como ellos mismos gustan describir. La normalización oficial de un mundo en que las jerarquías se respetan.*

Pero hay otra explicación además de la de “la plancha”. Aunque ésta es reconocida como posible por muchas de las personas entrevistadas, otras esgrimen una explicación diferente. A continuación transcribimos una, de las varias que en forma similar nos fueron dadas. El interlocutor es un magistrado (abreviamos: M) particularmente reconocido por su recta aplicación del derecho.

**E.:** La pregunta es ¿la Cámara no tendría que haber dicho: acepto que siempre se funcionó de este modo, pero ello no quita la responsabilidad en haber detenido ilegalmente a tantos chicos?

**M:** claro, pero hay un problema que tiene que ver con el sistema jurídico. Nosotros tenemos un sistema jurídico en el que la pauta es que para imputarle un delito a una persona tiene que haber actuado con culpabilidad, esto es con conocimiento de lo que estaba haciendo y con conocimiento de la ilicitud de lo que estaba haciendo. Esto es muy importante porque sino fuera así, podríamos meter preso a cualquiera por cualquier situación, esto es una garantía del sistema penal liberal, una garantía que se aplica acá o en otros casos, es decir el error no



imputable está en toda la doctrina penal y en todos los libros penales, la Cámara no podría haberlo imputado por eso, si llega a la conclusión de que hubo culpabilidades o dolo – según la teoría en que lo quieras poner -. Lo que si debiera haber hecho, que lo hizo, es dejar sin efecto el Memo 40 y decir, bueno de aquí en más esto no puede volver a ocurrir. Ahora, poner como cabeza de turco a un comisario que actuó de acuerdo con las pautas normativas que había seguido desde siempre y que siempre habían sido aceptadas y aplaudidas es un poco complicado.

(...)

E: pero vos que aplicabas la ley a rajatabla, ¿hubieras suscripto un fallo como el de la Cámara?, nos dicen que contestaron poniendo una plancha porque no analizaron nada...

M.: no conozco la causa, no se que hubiera hecho, pero fijate vos quien era esa Sala, porque no era [da el nombre de un juez ]..., era una Sala garantista. ¿Sabes que pasa, Sofia? A veces es necesario afirmar las garantías en los hijos de puta para poder defender a los demás. No podemos hacer distinciones en el sistema penal, cuando se aplican las garantías o cuando se aplican los preceptos del derecho penal liberal, hay que aplicárselos a todos, aunque sea a Videla, porque sino rompemos el sistema. Una vez que rompiste, ya nadie sabe donde esta parado, esa es la peor situación de inseguridad jurídica... sobre todo en un sistema como el nuestro, que es rígido. Yo por eso prefiero el sistema de juicio por jurado, porque ahí el conflicto se resuelve como la gente lo siente, pero está claro que ese es el sistema. En cambio nosotros tenemos un sistema jurídico más rígido en el que tenemos pautas de las cuáles los jueces no se pueden apartar.”

Esta tipo de explicación fue esgrimida en muchas ocasiones por diversos interlocutores –todos abogados, muchos juristas o funcionarios de prestigio – cuando manifestábamos perplejidad porque no se atribuyera responsabilidad alguna a la policía. Por otra parte, es un tipo de explicación que habíamos escuchado muchas veces en otros casos<sup>120</sup>.

Todas estas explicaciones pueden ser pensadas en cambio, desde el análisis que Roberto Kant de Lima realiza acerca de las consecuencias de la aplicación de reglas universalistas en forma particularizada. Explica cómo en el modelo de la pirámide – como ya vimos– es necesaria una autoridad interpretativa para que el significado de la regla sea explicado. Si el saber está distribuido en forma desigual y hay saberes que pertenecen a grupos educados, entonces son éstos quienes están en situación privilegiada – y obligada llegado el caso – de hacer comprender de qué se trata. Es ésta tarea de los intérpretes del derecho.

---

<sup>120</sup> Ver también: Anexo VI: “Afirmar las garantías en los hijos de puta”.

En muchas ocasiones, la aplicación del error de prohibición, o una garantía específica es también una puesta a prueba paradójica de un sistema de reglas universales, pero aplicadas selectivamente. Así sucede cuando se apela a la universalidad exactamente para hacer efectiva la excepción. Es ello lo que transforma esa particular decisión judicial en una cuestión indiscutible, para la mayoría de los intérpretes bien intencionados del derecho: por una vez el sistema de reglas iguales para todos se cumple y así, se clausura toda discusión sobre el funcionamiento habitual del dispositivo discriminador.

## ***2.2 Recursos extraordinarios***

Volvamos entonces al proceso. Los abogados de la familia Bulacio siguen litigando y presentan un recurso extraordinario ante la misma Cámara que en el mes de febrero de 1993, se lo rechaza. Entonces presentan un segundo recurso extraordinario pero esta vez – y así debe ser según el procedimiento – ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

Apelar una medida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación no es un escrito más, es común que haya abogados que se especializan en este tipo de presentaciones en las que debe hacerse una crítica fundada de todos y cada uno de los argumentos del fallo que se impugna y exponer los errores que se le atribuyen. Para ello hay que volver a relatar todas y cada una de las circunstancias del hecho, valorar las pruebas y los testimonios nuevamente, explicar que es lo que se solicita y porqué y además, es importante la profusión de citas jurídicas, fallos y doctrina que den peso a todos y cada uno de los argumentos. Es una versión más de una clásica disputa escolástica, en la que se construyen dos tesis que se oponen. Una gana y la otra pierde, no hay consenso ni negociación, sino sumatoria de claves eruditas.

Es necesario también que en las apelaciones hechas ante los tribunales en los que se estaba discutiendo el caso, se haya dejado en claro que se hacía “Reserva del caso federal”, esto es, que los abogados advertían que lo que se estaba discutiendo eran cuestiones en las que estaba presente un conflicto entre la primacía de la Constitución Nacional y las normas inferiores y por ello, consideraban que el tribunal podía llegar a dictar sentencia a favor de las segundas, desconociendo la primera. O también que el

tribunal juzgador podía no considerar debidamente todas las pruebas reunidas y sentenciar arbitrariamente y, finalmente, porque consideraban que se estaba ante una situación de “gravedad institucional”.

En un sentido, la “Reserva del caso federal” es una carta poderosa de los litigantes en la contienda. Es una forma de recordarles explícitamente a los jueces que en el sistema jerárquico en el que offician, otros pueden revisar lo que deciden. Por eso, la apelación a las más altas jerarquías es un recurso para actores calificados (como explicamos más arriba) y esa calificación además tiene su correspondencia monetaria: al momento de presentar el escrito es necesario hacer un depósito ante la Corte Suprema, por una alta suma de dinero.

En este caso se trataba de mil pesos, suma imposible de reunir por los familiares de Walter. Se inicia entonces una colecta popular durante toda la segunda quincena de febrero de 1993 hasta reunir el dinero. La colecta es también una demostración de la vigencia del movimiento de solidaridad con las víctimas de la represión policial.

Pero habrá de transcurrir todo un año aún, y antes que éste finalice, el Procurador General de la Corte, Oscar Luján Fappiano<sup>121</sup> dictamina aconsejando a la Corte Suprema que haga lugar a la queja presentada. Esto es, que escuche el reclamo de la familia de Walter y sus abogados porque considera que efectivamente la sentencia de la Cámara “es meramente dogmática” – lo que significa que se trata de una sentencia sin sustento - en la que efectivamente el tribunal no ha considerado como correspondía las pruebas reunidas.<sup>122</sup>

En el momento que esto sucede, el abogado del comisario comienza a presentar escritos ante la Corte Suprema, solicitando ser partícipe de esta discusión. Según el Código de Procedimientos ello no corresponde, ya que sólo es parte quien presenta la Queja. Además no debiera tener forma de saber cuál ha sido la recomendación del Procurador. Sin embargo, demostrando que tiene fluidas relaciones en el Palacio presenta un escrito

---

<sup>121</sup> Fappiano fue miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) . Había sido profesor de Procedimiento Penal y de Derecho Internacional en la carrera de Derecho de la UBA. También se desempeñó como Secretario de Derechos Humanos de la Nación (ver Segunda parte de este trabajo)

<sup>122</sup> Fojas 1821 de la causa.

diciendo que “he tomado conocimiento” del escrito del Procurador y que por lo tanto solicita presentar observaciones al mismo. El escrito es rechazado de forma haciendo referencia al Código. El defensor entonces presenta un nuevo escrito, esta vez con un razonamiento por el absurdo, dice y explica: sabemos que no somos parte, si lo fuésemos no presentaríamos el escrito que presentamos. Nuevamente la Corte contesta que las partes en esta instancia del proceso, carecen de derecho a hacer observaciones al dictamen del Procurador.

Si la solicitud e insistencia del defensor parecen absurdas para el lego, para la burocracia tribunalicia en cambio, es una medida de presión, que refuerza un extendido sentido práctico sobre las reglas: éstas son universales, pero su uso es particularizado cuando la activan miembros de grupos – o familias – importantes, una elite tradicional en el sentido gramsciano de la categoría. O un miembro conspicuo de un clan poderoso.

Pero – sin hacerse eco de las presiones del defensor - en los primeros días de abril de 1994, la sentencia de la CSJN da la razón a los abogados de la familia de Bulacio. Ratifican así los argumentos del Procurador. Ello significa que el sobreseimiento que la Cámara había dictado no es válido, porque fue hecho sin los fundamentos que son requeridos para hacer justicia. Y también que la causa debe volver al juzgado donde comenzó la investigación para que – considerada debidamente – se dicte una nueva sentencia.

La causa había sido elevada hasta la máxima altura que habilita el sistema de justicia penal. Ahora debía volver a recorrer idéntico camino pero, descendiendo: vuelve a la misma Sala de la Cámara del Crimen. En este *corsi y ricorsi*, cuando el expediente llega, los jueces se excusan: escriben – dicen por escrito – que por ser los autores del fallo que la Corte ha observado no pueden revisar lo dicho y lo envía a otra Sala, aquí otro jueces consideran que deben rechazar la excusación y la reenvían nuevamente. Esta vez, los jueces actúan y ordenan que la investigación vuelva al juzgado de menores.

Pero, mientras todo esto sucedía, ha sido reformado el Código de Procedimientos en Materia Penal (CPMP) A consecuencia de estas reformas el juzgado al que retorna la

causa está ahora a cargo de Juezatres, quien recibe el expediente cinco meses después de la decisión de la CSJN. Lo estudia detenida y concienzudamente.<sup>123</sup>

Al poco tiempo, hacia fines de septiembre de 1994, decreta la prisión preventiva del comisario encontrándolo responsable de la privación ilegal de la libertad de los 73 chicos detenidos durante el procedimiento y embarga los bienes del policía. Le otorga el beneficio de la excarcelación - como lo hiciera el juez Juezuno – porque así corresponde por el tipo de delito que se investiga. Con esta medida, habilita además que el juicio llegue a la etapa del *plenario* y se acerque entonces a una sentencia final.

La defensa de Espósito apela la medida de la jueza ante la Cámara. Desde la reforma del CPMP ésta era integrada por otros jueces “por permuta a un Tribunal oral”<sup>124</sup> de dos de sus miembros. El tercero – Camaristauno - se excusa de intervenir, habida cuenta que fue autor de la resolución impugnada por la Corte Suprema<sup>125</sup>. La nueva composición de la Cámara no da la razón al abogado del comisario.

Pero aunque la composición de los tribunales – el juzgado y la Sala de la Cámara – ha cambiando integrándose con diferentes jueces, el juicio seguirá tramitándose según el Código anterior. Mientras la reforma del Código abría la instancia del juicio oral para la etapa del plenario, éste – como vimos – no existía en el Código viejo. Las disposiciones legales permitían que los abogados defensores optaran por seguir litigando con uno o con otro. El defensor del comisario optó por el más antiguo.<sup>126</sup>

---

<sup>123</sup> La lectura de los escritos de la jueza, así como las entrevistas realizadas a los abogados de Bulacio y a otros abogados del fuero penal, acreditan la adjetivación. Por otro lado, esta jueza es particularmente reconocida en los tribunales por la rectitud en su trabajo. No pudimos entrevistarla para ésta investigación porque consideró que estando el proceso todavía en marcha, no correspondía dar entrevistas sobre el mismo.

<sup>124</sup> Fojas 1849 de la causa.

<sup>125</sup> Fojas 1852 de la causa.

<sup>126</sup> Ello así porque el abogado y su estudio eran especialistas en litigar según éste Código. Y por otra parte, como se verá más adelante, este tipo de procedimiento habilita más fácilmente caminos para no llegar a una sentencia y que la causa prescriba..

### ***2.3 Se vuelve a abrir la causa. La aparición de nuevas pruebas***

El comisario Espósito, si bien había sido procesado por privar de la libertad al joven Bulacio y a otros 72 chicos, había sido des responsabilizado por las lesiones, tormentos y muerte de Walter hasta que aparecieran nuevas pruebas (*sobreseído provisoriamente*).

En el mes de febrero de 1994 un ex oficial de la policía federal (S.) hace declaraciones en una radio explicando que en 1991 estaba en la comisaría 35 la noche de la razzia y que había sido testigo del castigo, que el comisario le infringió a Walter. Su nombre no figuraba en la lista de los policías llamados por el juez de instrucción a prestar declaración. Ello parece explicarse porque sólo declararon los policías de la planta estable, mientras que aquellos que la noche de los hechos estaban haciendo adicionales – horas extras - o retenidos – que debían seguir prestando servicio aunque su turno hubiese terminado - no fueron llevados al juzgado, aunque los abogados acusadores así lo habían pedido al juez. Una vez más, el poder discrecional del juez instructor para decidir como se arma la prueba de un caso y, del arbitrio policial para indicar quiénes pueden testimoniar y a quiénes mejor mantener ocultos.

Enterados de las declaraciones radiales del policía, los abogados de Walter se contactan con él. Se encuentran y S. les cuenta dos cosas que sólo podía saber si había estado el día de la razzia en el pasillo de la comisaría por el que se hacía desfilan a los chicos, camino al calabozo. Una, es identificar a los policías que llevan a Walter desde el mostrador donde le tomaron los datos, hasta el calabozo de menores. S. cuenta que es a uno de estos policías a quien el comisario le saca la cachiporra para pegarle a Walter. Y el otro dato, es que fue él quien registró el nombre del adolescente en los libros de la comisaría.

Del primer dato – la identificación de los policías, aunque no el tema de la cachiporra - los abogados ya tenían noticias por dos vías, una porque habían sido identificados en la causa los agentes que conducían a los chicos por el pasillo. Y otra –que sí confirma el golpe con la cachiporra – a través de una historia que sigilosamente les cuenta la ex amante de uno de los agentes.

La historia es así: una tarde un llamado anónimo en la oficina de Verdú y Stragá anuncia que hay información acerca de los policías que estaban en el pasillo de la comisaría mientras desfilaban los chicos. Entonces los abogados se comunican con quien dejó el mensaje. Una mujer les da una cita misteriosa que incluye hasta un cambio de autos durante un sinuoso trayecto por el conurbano bonaerense. Sin duda, la mujer estaba asustada y no quería que el encuentro con los abogados de CORREPI se conociera. Resultó ser la amante de uno de los agentes. La mujer estaba muy alterada porque se estaba separando y quería entonces vengarse. Una buena forma de hacerlo era contando lo que su novio le había confesado: que fue con su cachiporra que habían golpeado a Bulacio. Los abogados la escuchan, pero luego deciden no presentarla como testigo. Saben bien que el orden del proceso excluye determinado tipo de personas: los alterados, los locos, los amantes despechados, y así. Porque - como ya vimos - a diferencia de lo que ocurre en el proceso de enjuiciamiento acusatorio – o modelo del paralelepípedo – en el que cada parte presenta su versión de los hechos y las evidencias que lo probarán se consensuan, en el nuestro el juez y el juzgado son los “dueños” del proceso y por lo tanto quienes deciden sobre la pertinencia de los testigos. Y además, hay tipos de testigos que el Código desecha sin más. S. y la amante del policía de la cachiporra, serían dos casos típicos<sup>127</sup>.

---

<sup>127</sup> El cuento de Ricardo Piglia, *La loca y el relato del crimen*, describe mejor que el código las nulas posibilidades de incorporar testigos o testimonios a la investigación de un crimen, cuando éstos no conciben con las formas, por una parte y, por otra, con las relaciones de poder en juego. En el cuento, un periodista / lingüista descubre en el delirio del relato que obsesivamente repite una mendiga testigo del hecho, quién ha sido el criminal – que claro, no era la persona detenida por la policía -. Relata entonces su trabajo de de codificación a su jefe de redacción. Este le dice (reproduzco el texto de Piglia)

“- Che, pero que bárbaro. ¿Eso lo aprendiste en la facultad?

- No me joda

- No te jodo, en serio te digo. ¿Y ahora qué vas a hacer con todos estos papeles? ¿La tesis?

- ¿Cómo qué voy a hacer? Lo vamos a publicar en el diario.

El viejo Luna sonrió como si le doliera algo.

- Tranquilizate, pibe. ¿O te pensás que este diario se dedica a la lingüística?

- Hay que publicarlo ¿no se da cuenta? Así lo pueden usar los abogados de Antúnez [el acusado]. ¿No ve que ese tipo es inocente?

- Oíme, el tipo ese está cocinado, no tiene abogados, es un cafishio, la mató porque a la larga siempre terminan así las locas esas. Me parece fenómeno el jueguito de palabras, pero paramos acá. Hací una nota de cincuenta líneas contando que a la mina la mataron a puñaladas.

- Escuche, señor Luna – lo cortó Renzi – Ese tipo se va a pasar lo que le queda de vida metido en cana.

- Ya sé. Pero yo hace treinta años que estoy metido en este negocio y sé una cosa: no hay que buscarse problemas con la policía. Si ellos dicen que lo mató la Virgen María, vos escribís que lo mató la Virgen María.

- Esta bien – dijo Renzi juntando los papeles -. En ese caso voy a mandarle los papeles al juez.

El segundo dato que da S., es confirmado por las pericias caligráficas que se hacen sobre los libros de registros de la comisaría.

Pero antes que todo esto suceda – que se hagan las pericias, que se llame a declarar a S. – , exactamente un día antes del fijado para la declaración testimonial del policía informante, la defensa del comisario intenta recusar a la jueza. Argumenta que según el código ese testigo no podía declarar porque estaba procesado<sup>128</sup>. La jueza entonces se aparta. Porque reconoce que el comportamiento burocrático suele ser servil y entonces puede resultar mejor avenirse y no discutir. Que otros – más arriba en la escala jerárquica – decidan. Envía la causa a la oficina de sorteo de la Cámara para que se determine qué juzgado va intervenir. Después de idas y vueltas queda en otro juzgado. Pero finalmente la Cámara no da la razón al defensor del comisario y hacia fines de mayo, la Jueza Juezatres toma declaración a S.

Tres meses pasaron desde que se reabrió la causa de la muerte de Walter por la presentación de nuevas pruebas y recién a fines de 1995 – luego de sortear nuevas incompetencias, resoluciones, traslados de un juzgado a otro – podrán hacerse las pericias que confirmarán los dichos del testigo.

Pero habrá que esperar a febrero del año siguiente – receso de verano mediante y ya era 1996 – para que se completen las pruebas, a través de un careo entre S. y otros ex policías a quien el primero había consultado y pedido asesoramiento acerca de cómo proceder, por lo que había visto aquella noche trágica.

S. con su testimonio había abierto la posibilidad de responsabilizar al comisario por la muerte de Walter. Sin embargo, S. no era un testigo idóneo según el Código de

---

- Decime, ¿vos te querés arruinar la vida? ¿una loca de testigo para salvar a un cashio? ¿Porqué te querés mezclar? – En la cara le brillaba un dulce sosiego, una calma que nunca le había visto – Mirá, tomate el día franco, andá al cine, hacé lo que quieras, pero no armés lío. Si te enredás con la policía te echo del diario.”

Y, entonces Renzi, se sienta frente a la máquina de escribir y empieza a escribir el cuento: La loca y el relato del crimen. (En: Cuentos Morales. Colección Austral. Espasa Calpe; Bs.AS. 1995)

<sup>128</sup> El ex – policía había sido exonerado de la Policía Federal por un sumario interno. Tiempo después – en 1994- aparece involucrado en un asalto y tiroteo, del que fue partícipe. Por ello es procesado. (Cuerpo XI de la causa, Fojas 1899 y sigs.)



Procedimientos, porque –como dijimos - había sido condenado en una causa penal, anteriormente. Así, si bien el testimonio acreditó los hechos, correspondía que estos se consideraran insuficientes para continuar investigando la muerte de Bulacio.

Es interesante el comentario de uno de los abogados a quien entrevistamos, nos decía:

“Es que en el derecho penal de autor<sup>129</sup> un condenado pasa a tener una serie de limitaciones en su vida, una de las cuales es que pasa a ser un testigo no creíble”.

#### **2.4 Los usos de la “tacha de testigos”**

La alocución “tacha de testigos” que se usaba habitualmente, consagraba una acción práctica: en una lista de posibles testigos, algunos eran llamados y otros eran tachados. Esta tachadura, estaba en relación con la valoración que se hacía de los mismos. Es por ello también un proceso práctico de uso de categorías, que han construido a lo largo de la historia sentidos morales sobre las acciones pasadas. Y son estos sentidos, por lo tanto, los que construyen al testigo como “persona moral” (Gomez da Cunha: 2002)

⌘ Ya los antiguos glosadores del derecho hispánico habían reunidos en versos latinos un ayuda memoria respecto a qué testigos podía atenderse en un juicio y cuya traducción era: “condición, sexo y edad, capacidad, fama, fortuna y fe” (Levaggi, A. ob.cit.: 40). Cada una de estas condiciones se amplía y precisa, a su vez, según épocas y lugares. Así, era causal de tacha – invalidez - de testigos si se era “judío, moro o hereje contra cristiano” o si se era persona excomulgada.

En el mismo sentido, Schuzmann señala la veracidad de un testigo o testimonio, durante el siglo XIX dependía de la posición social del testimoniante.

El CPMP de la Nación especificaba las “tachas”, se puede leer en él:

[...] “no serán admitidos como testigos: los eclesiásticos, defensores, abogados, los médicos, farmacéuticos, parteras (...) las personas que al tiempo de declarar no se encuentren por razón de su estado físico, moral o mental en estado de decir la verdad”. Y también: [...] “la habilidad de un testigo está determinada por su capacidad, probidad, conocimiento sobre los hechos que declara e imparcialidad”.

---

<sup>129</sup> El “derecho penal de autor” es aquel que considera que las características personales del autor de un hecho – en particular sus antecedentes delictivos, pero también su pertenencia a un determinado grupo social - son suficientes para determinar la pena y, por extensión designa a la práctica penal de acusar y procesar por “portación de cara” (entre otros: Zaffaroni, E.R.: 2005; 1984) También sobre la cuestión es interesante la observación de Michel Misse (2005) respecto a una criminología que considera que el delito está en el propio hecho así como que la transgresión es un atributo de la persona transgresora. Es por ello, explica, que el delito “antecede lógicamente a la acusación”.

Como nos plantea un abogado entrevistado: “La idea es ésta: cuando decimos testigos hábiles estamos buscando testigos probos, testigos que sepan, con conocimiento del hecho, la capacidad - si es mayor de edad - y la imparcialidad - acá vienen la famosas generales de la ley: usted tiene interés en esto, le debe plata, tiene un sentimiento de afección odio, amor, tiene algún interés personal. Por eso, el testigo es casi un imposible, es el que está en ventana tomando mate y ve un hecho, es ese el modelo de testigo”

Así el comisario es nuevamente sobreseído en forma provisoria en la investigación de la muerte y tortura de Bulacio y con esta medida, la causa vuelve a quedar suspendida hasta que aparezcan nuevas pruebas o bien, prescriba.

En cambio, en la causa de la investigación de la detención ilegal, se cierra el sumario y se inicia la etapa del plenario. Como dijéramos, éste seguirá siendo escrito, según las reglas del viejo Código de Procedimientos. Si el abogado defensor del comisario no hubiese optado por éste, se pasaría al juicio oral y público.

### **3. Discusiones doctrinarias. Entre la erudición y la chicana.**

Cuando la etapa del *sumario* se daba por concluida, el paso siguiente era “elevar” la causa al *plenario*. Aunque la “elevación” connota una instancia superior de decisión, la fuerza del poder de incriminación se acumulaba en las primeras etapas: en el expediente policial y en el *sumario* judicial –como ya ha sido narrado -.

La etapa del plenario comenzaba con la acusación de la Fiscalía. Los Fiscales representan “los intereses de la sociedad en representación del Estado”. Se ha explicado ya que era habitual que éstos dieran por probado lo que se había decidido en la etapa anterior y con esos elementos, se pedía la pena. Así, esta fase del proceso comenzaba con la acusación oficial y al mismo tiempo, con la acusación de *la querrela*. Luego que se presentan estos escritos, *la defensa* contestaba y solicitaba - también - una pena o la absolución de su defendido.

#### **3.1 El plenario y la Fiscal**

A comienzos de abril del año 1996, la Fiscal presenta la acusación en la causa. Su escrito tiene más de doscientos hojas e integra el cuerpo XII del expediente.

En ella se revisa toda la prueba recolectada durante la primera etapa. Como el proceso sigue siendo escrito, debe reproducir todos los testimonios y pericias que estaban en las actas de la etapa del *sumario* y que considera dan sustancia a la presentación. La lectura del escrito resulta extraña para el lego. Es extraña esa ausencia de economía si no se entiende que el peso y la acumulación de la palabra escrita, la obsesiva repetición de lo ya labrado, inscripto, asentado en la actas, es la condición de verdad en el procedimiento.

Si esta característica produce una sensación de agobio y pesadez entre quienes no pertenecen al mundo penal, no ocurre lo mismo para quien es capaz de leer lo que se propone tras el fárrago de repeticiones, citas y remisiones a textos eruditos. En éstos larguísimos escritos formularios lo que realmente importa es el final, el pedido de pena y, si éste sorprende o crea alguna disonancia en el lector, entonces se atiende a la fundamentación *doctrinaria* y *jurisprudencial*. Porque en ese caso, es sobre ella que se

debe presentar – con igual peso y contundencia – la respuesta. Son esas las reglas tradicionales del juego<sup>130</sup>.

Por todo ello, la costumbre ha convertido esta etapa en una prueba escolástica. Claro que hay que ser un jugador leal al juego y, este tiene atajos perversos. Aunque esto último es lo que ocurrió en la causa Bulacio, voy a explicar en primer lugar la táctica del *plenario*, para luego comprender cómo fueron los hechos y dar razón de ellos.

### 3.2 Doctrina y jurisprudencia

La *doctrina* y la *jurisprudencia* son las fuentes del derecho local. Según el diccionario jurídico, doctrina es:

“En sentido lato, término genérico adoptado en el siglo XIX para designar el conjunto de producciones (obras escritas o enseñanza oral) debidas a la ciencia jurídica, en tanto esos trabajos tengan por objeto exponer el derecho o interpretarlo. Ej: “esta obra honra a la doctrina”. “Esta solución es rechazada por la doctrina”. [...] En un sentido más estricto, opinión particular compartida por uno o más jurisconsultos sobre un punto controvertido del derecho. Con esta acepción, la palabra doctrina puede designar los motivos teóricos en que se apoyan una o varias decisiones judiciales”. Y también según el diccionario, jurisprudencia significa “interpretación de la ley por los tribunales. Conjunto de decisiones de los tribunales sobre la materia”<sup>131</sup>.

Es común que las revistas jurídicas contemplen una parte para “doctrina” – que corresponde a lo que en una revista de ciencias sociales serían “artículos” o “ensayos” y otra para “jurisprudencia”, en la que se comentan o reproducen las decisiones de los tribunales superiores – los *fallos* - . “Doctrinario” es entonces quien escribe doctrina, esto es, aquellos profesores o juristas prestigiosos que analizan y desarrollan temas de

---

<sup>130</sup> Como ya se explicara, en este tipo de proceso no es ya posible – en la práctica – revisar y agregar nuevos elementos capaces de rearmar el acontecimiento que se está juzgando, de forma que muestren otra versión de la historia. Porque al llegar a esta etapa los “hechos” han envejecido lo suficiente, las armas incriminantes se han oxidado en las cajas; las ropas tintas de sangre son trapos amarrados, los cadáveres han exhalado últimos indicios y; las memorias se han trastocado. Pero si todo esto no fuera razón suficiente para traer a escena nuevamente aquellas pruebas, el riesgo de “rectificar” una declaración, es también el riesgo de enfrentar a la autoridad y ser, entonces, castigado.

<sup>131</sup> Capitán Henri: Vocabulario Jurídico. 1986: 233 y 337

derecho. La jurisprudencia, en cambio, es sólo obra de los jueces (aunque usualmente es comentada por doctrinarios)<sup>132</sup>.

Además es también común que la jurisprudencia se use doctrinariamente (usando el término en su sentido usual), en tanto a través de ella se explicita la posición política de los jueces sobre la ley y el derecho, antes que sobre los hechos que se están juzgando.<sup>133</sup>

Ahora bien, la distancia entre el significado de “doctrina” en el lenguaje común y en el jurídico nos lleva – otra vez - a construir la cuestión como un problema, cuya interpretación puede iluminar las características de la estructura del mundo del derecho penal, en relación al del común.

En el lenguaje común “doctrina” refiere preferentemente al conjunto de ideas religiosas (la doctrina cristiana) o, en el mismo recorrido lingüístico, a ideas políticas o de tinte ideológico, siempre y cuando se quiere dar a éstas un fuerte contenido confesional – la doctrina liberal, la doctrina marxista -. Es más, tanto el diccionario de María Moliner como el de la Real Academia Española (RAE) relacionan la palabra con la enseñanza de doctrinas religiosas – la doctrina budista, calvinista, etc. – o con la enseñanza del catecismo. Esto es, con cuestiones de credo o de fe. También la forma verbal “adoctrinar” predica sobre la “inculcación de determinadas ideas o creencias” (RAE)

Lo interesante de la comparación es que mientras para un abogado ser un “doctrinario” es una marca de prestigio, para cualquier estudioso de las ciencias sociales, es exactamente lo contrario. No diríamos que Levi – Strauss es un doctrinario ni el

---

<sup>132</sup> Por un lado “la doctrina” sería el trabajo de continua interpretación de textos jurídicos en manos de especialistas autorizados, en relativa oposición a la interpretación orientada a la evaluación práctica de casos particulares, tarea ésta de los jueces y magistrados. Pero, a diferencia de la hermenéutica literaria o filosófica, la interpretación jurídica no constituye un fin en sí misma – aunque así pueda presentarse – habida cuenta de que está inevitablemente orientada a fines y efectos prácticos. Por eso las divergencias entre “intérpretes” están necesariamente limitadas, en particular por su pertenencia a un campo –*habitus* en este caso – integrado por instancias jerarquizadas que son las que están en condiciones de resolver las diferencias de interpretación. Estas instancias incluyen tanto la organización formal del sistema de justicia, como también las normas y fuentes que confieren autoridad a las decisiones (Bourdieu 2000:170 y sigs.)

<sup>133</sup> Este uso de la jurisprudencia y la cita de fallos lo he analizado ya en Tiscornia:2004b. La misma observación la hace – entre otros – de Castro Fontainha, Fernando: 2005. Abramovich, V.:1992

estructuralismo una doctrina, si así lo hacemos, es porque le estamos dando un significado fuertemente peyorativo. En el campo del derecho la doctrina evoca irremediablemente la autoridad consagrada en siglos de codificación – que no es exégesis -, los debates pueden remontarse al derecho canónico o al derecho romano – sin revisar fuentes historiográficas – y, la autoridad se afirma a través de adagios en latín. En el campo de las ciencias sociales y las humanidades, *la doctrina* aparece como lo opuesto a la lógica de la argumentación, al diálogo y a la refutación, que son pilares de la producción de conocimiento.

Y es que cada una de la acepciones pertenece a un campo de significados diferentes. Porque es el contexto en el que se usa “doctrina” y “doctrinario” el que crea el campo particular de atracción semántica que hace en definitiva interpretable la palabra, como ya lo señalara Levi – Strauss<sup>134</sup> cuando explica cómo se va perdiendo el intrínseco carácter arbitrario de éstas, a través del uso en universos sistemáticos de significación. Y en esos “universos” los valores simbólicos son asignados por historias concretas que devienen de las intrincadas mallas de relaciones sociales y políticas que las tejen<sup>135</sup>.

✂ Es en este sentido que Pierre Bourdieu en su artículo “La fuerza del derecho” desarrolla cómo [...] “el lenguaje jurídico puede permitirse emplear una palabra para nombrar cosas completamente diferentes de lo que esa palabra designa en el uso corriente [si ello es posible] es porque los dos usos están asociados a posturas lingüísticas que son tan radicalmente exclusivas como la conciencia perceptiva y la conciencia imaginaria, según la fenomenología, de modo que la ‘colisión homonímica’ (o el malentendido) resultante del encuentro en el mismo espacio de dos significados es completamente improbable. El principio de diferencia entre los dos significados, que se busca normalmente en un efecto de contexto, no es otra cosa que la dualidad de espacios mentales, solidarios de espacios sociales diferentes, que los sostienen.” (2000:188)

Ahora bien, si por un lado es posible acordar con la afirmación acerca de la existencia de una “dualidad de espacios mentales, solidarios de espacios sociales diferentes” – de los que, por otra parte se ha dado cuenta en los apartados anterior - y es reconocido por los mismos miembros del campo jurídico<sup>136</sup>, reconociendo así “en el terreno” cómo el espacio se estructura en relación a la pertenencias grupales – un adentro y un afuera - es posible también imaginar esta brecha o dualidad como aquel célebre desacuerdo entre

---

<sup>134</sup> apéndices a los capítulos III y IV de Antropología Estructural. Sobre este tema cfr. también: Melossi, D.:1997; entre otros

<sup>135</sup> A este respecto, Levi – Strauss cita el muy conocido texto de Marx – la Crítica a la Economía Política - en el que el fetichismo de la mercancía se historiza en la explicación acerca de qué es lo que ha llevado a los hombres a elegir metales preciosos como patrones de valor (1976: 87)

<sup>136</sup> Cfr. Carrio, A. ob.cit.; Zaffaroni, E.R. ob.cit. entre varios de los autores citados hasta ahora.

los ancianos winnebago que desconcertaba a Paul Radin y solazaba a Levi – Strauss<sup>137</sup>. Algo similar parece ocurrir con las brechas entre el lenguaje jurídico y el lenguaje común: tensionan una diferencia radical que la propia constitución del campo jurídico y del campo del habla común no puede simbolizar fácilmente, en tanto ambos se representan bajo las condiciones del sistema igualitario y liberal.

### 3.3 La acusación Fiscal

Volvamos entonces a la causa judicial. Como dijéramos más arriba, la Fiscal usa para lo que será su argumentación la prueba ya reunida en la etapa anterior del juicio. Reproduce así los testimonios de los chicos y los mayores detenidos; de los padres de Walter; de los policías que declararon en el sumario; del comisario a cargo del operativo; del dueño del bar Heraldo Yes y del colectivero y la persona a cargo de la estación de ómnibus. Pero los ordena de forma tal que pone en evidencia lo que se propone poner a prueba: si estaba o no justificado el tipo de intervención policial que resultó en la detención masiva de los chicos, durante el recital de los Redondos de Ricota<sup>138</sup>.

Para ello, se enfrentó a una disyuntiva, que expresa de la siguiente forma:

F.: “Bueno, yo el esquema que me hice es el siguiente - el esquema conceptual con la causa -: o uno puede jurídicamente fundar que cualquier decisión jurídica que toma el estado, en relación a la política criminal en el campo que sea, está justificada y entonces, yo me dedico a ver la teoría del delito o, desde el rol Fiscal uno puede decirle al estado que si bien es él quien fija la política criminal, al hacerlo tiene sus límites que son la Constitución, los Tratados, la legislación. Yo opté por este camino, por el segundo”

---

<sup>137</sup> Me refiero al artículo ¿Existen las sociedades dualistas? (Levi – Strauss, C.: 1976) en la que el autor analiza las anomalías en las representaciones espaciales que, informantes calificados de los winnebago hicieron cuando dibujan la división en mitades de la aldea (los dibujos están en las páginas 120-121 del artículo citado). Mientras los de una mitad la representaron según un eje N-O / S- E; los de la mitad contraria, lo hicieron según círculos concéntricos. Levi Strauss plantea que no se trata sólo de la forma en la cual, personas que ocupan diferentes posiciones en la estructura social conceptúan a ésta, sino, al mismo tiempo, de formas de “describir una organización demasiado compleja para formalizarla mediante un único modelo” (pag.121) Y ello porque las relaciones entre los grupos – aún altamente formalizados – no son ni estáticas ni fundamentalmente recíprocas. Expresan, en cambio antagonismos inherentes a la estructura social.

<sup>138</sup> Recordemos que la Fiscalía debe acusar en la causa por “privación ilegal de la libertad calificada reiterada en 73 oportunidades” – esto es, por la *razzia* policial y la detención de los chicos - porque la causa por la muerte de Walter estaba sobreseída provisionalmente luego de que fuera reabierto con el testimonio del ex policía de la Policía Federal.

En la primera parte del escrito de la Fiscalía subyace una pregunta que organiza la presentación de los testimonios y las pruebas: ¿en qué circunstancias puede el estado intervenir penalmente?. La pregunta es muy interesante, porque si bien la respuesta está en el Código y, por lo tanto, parece obviamente conocida, la marcha del proceso no parecía reconocerla de la misma manera. Y ello así, porque como ya se ha ido demostrando, la aplicación de las normas es lo suficientemente controversial, no sólo para que las respuestas no resulten obvias, sino, y antes bien, para habilitar disputas interpretativas que sólo parecen zanjarse a través de ordalías.

A la pregunta, la Fiscal responde en dos etapas. Primero, mientras desgrana el Código. Así, éste manda que el poder punitivo debe intervenir cuando hay una lesión o un peligro cierto sobre *un bien jurídico*.

§El bien jurídico penal: Cuentan los juristas, los tratadistas y los diccionarios que el bien jurídico es el fundamento sobre el que se construyen los tipos penales. Están consagrados en la Constitución. Los hay de los individuos y de la comunidad. Para los primeros – que son los que podrían haberse visto afectados en la causa - son: la vida, la vida en gestación, la integridad personal, la libertad personal, la autodeterminación sexual, el honor, la esfera de la privacidad, el derecho sobre la morada propia, el patrimonio.

El tipo penal es la descripción de una conducta prohibida por una norma. Según explica Zaffaroni en su Tratado de Derecho Penal, los *tipos penales* son un instrumento legal, de naturaleza descriptiva, cuya función es individualizar conductas humanas penalmente relevantes, o sea, que puedan ser delito. Por ello, para que una acción sea considerada delito, tiene que haber afectado, dañado, un bien jurídico.

Esta sencilla y comprensible definición abre, sin embargo, un campo de discusiones inconmensurables que desgrana según teorías, tipos de acción y de conducta según diferentes variables tales como la consideración del autor del hecho; de las circunstancias; la valoración cultural; la justificación; y así.

De este cotejo deduce que no había una situación de peligro posible, en ninguno de los casos en los que la policía detuvo a chicos y adultos. Para ello ha descripto el hecho nuevamente, revisado la prueba y, luego valorado lo que ha transcrito en relación al acusado – a su posición de funcionario público, su jerarquía en la policía, su acción y responsabilidad en el hecho -.



Así, llega a la “calificación legal” que debe justificar, para demostrar que la que ha elegido, corresponde “a su adecuación típica”: ha sido una conducta que puede encuadrarse como un delito.

Para ello ha sistematizado lo ocurrido distinguiendo quince “hechos” diferentes, según las circunstancias en que fueron detenidas diferentes grupos de personas. De esta forma analizará si cada uno de ellos, y todos en conjunto, se adecuan a un *tipo penal* y si afecta *bienes jurídicos*.

Así, por ejemplo, el primer hecho lo constituye las detenciones de diecinueve mayores y dos menores en el bar Heraldo Yes. Sobre ellas el comisario había argumentado que estaban “subidos a las sillas, bailando, algunos con botellas de cerveza, por lo cual y ante el peligro que suponía la ingesta de bebidas en los ánimos de los presente, son privados de su libertad para calmar los ánimos (Declaración indagatoria del imputado)<sup>139</sup> La Fiscal señala que sin embargo, el comisario que ordenó detener, no ordenó paralelamente que se hiciera un sumario por “Escándalo” – el Edicto correspondiente -, ni tampoco por Ebriedad. Por el contrario, a algunos de los detenidos se los identificó – a través del procedimiento de rigor - y quedaron en libertad en pocos minutos y otros en cambio, fueron retenidos más de doce horas sin que se hiciera ninguna averiguación que justificara la demora. El tercer hecho corresponde a la detención de Bulacio y sus amigos, dentro del estadio, por carecer de entradas; el cuarto, tres mayores detenidos, dos por ebriedad; y así. Pero en cada uno analiza los argumentos policiales para detener, “para identificar”; “por ebriedad”; “por abandono moral y material”; “por estar alejados de la vista de sus padres” y la forma en que se cumplió o no, con lo que fijan los procedimientos legales para cada caso.

Demás está decir que en prácticamente ninguno se cumplió con lo que está legalmente establecido: si se argumentaba que se detenía “para identificar”, no se tomaban las huellas dactilares ni se pedía prontuario; si en cambio el argumento era por “ebriedad”, no se hacía la prueba del dosaje de sangre; si era por la ley de menores, no se avisaba al

---

<sup>139</sup> Fojas 2251 vta.

juez, ni al asistente social; si era por Memorandum 40, se entregaron los chicos a personas que no acreditaron – en el libro – el vínculo de parentesco. Y así.

No se trataba meramente del incumplimiento imposible de todos y cada uno de los requisitos que las normas obligan – de tratarse sólo de ello el peso de los recaudos cumplidos hubiera eclipsado en definitiva las faltas -. Se trataba de lo que sucede tras un *razzia*, tras cualquier *razzia*. No es posible encajar inmediatamente en un orden legal aquello que ha sido asolado. Lo que sucede tras un *razzia* necesita o bien de tiempo para ser olvidado, o bien de tiempo también, para ser reencauzado, emprolijado, falseado. Y esta vez, como consecuencia de la muerte de Walter, ese tiempo se había clausurado definitivamente.

Lo que la Fiscal está haciendo es centrando el problema en la ejecución de *la razzia*. Desplaza el escándalo del Memorandum 40 que, paradójicamente había opacado aquel dispositivo policial habitual, común y aceptado sin recriminaciones: las detenciones masivas que la policía realiza como parte de su misión “preventiva”.

Por eso la Fiscal puede calificar legalmente lo ocurrido como una privación ilegal de la libertad que se reiteró en quince hechos y 73 personas. Consideró que habían sido detenidos por no tener entradas para ingresar al recital, o por tenerlas. Pero ni una ni otra eran razones para estar presos en la comisaría, porque – reflexiona – durante una entrevista:

“[los chicos] querían ir a ver el recital, algunos tenían entrada, otros no. O sea que desde el punto de vista social, la voluntad de los chicos pagando entrada o no, era lógica, legal. No eran asociales ni molestaban. Para un adolescente ir a un recital un viernes a la noche es lo más social que hay. Esta hiper adaptado”

Luego de calificar los hechos, debe valorar en el escrito la pena que se recomienda para el responsable de los hechos: la culpabilidad. (Recordemos que la Cámara del Crimen había dictaminado durante el *sumario* que si bien la conducta del comisario había sido ilegal, no por ello era responsable ya que *no había sido conciente* de los actos cometidos y, que apelada esta sentencia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se había recomendado revisar la totalidad de la prueba que los Camaristas habían omitido).

Y entonces, llegado a este punto, la Fiscal usará nuevos argumentos. Porque una vez calificado el hecho como privaciones ilegales de la libertad, se podía identificar a cada uno de los policías que llevaron detenidos a chicos y mayores – cabos, sargentos, oficiales –y acusarlos. Sin embargo, la Fiscal va a actuar de otra forma. Usó así lo que en derecho se conoce como la *teoría de la autoría mediata*. Porque – razonó - todos y cada uno de los policías obedecieron las órdenes de su superior inmediato (el comisario), todos y cada uno era intercambiable, no habían tomado decisiones sobre el hecho. En cambio, el comisario sí resultaba responsable.

Esta teórica jurídica plantea que es posible responsabilizar por un delito a aquella persona que sin ser autor inmediato, directo, controla y domina - en cambio - las circunstancias en que el acto criminal se produce. Tiene la capacidad para planificarlo y para dar órdenes a sus subordinados para que lo lleven a cabo, porque es un pieza clave en una rígida estructura de poder. Así, explica en el escrito:

“El imputado controló la voluntad de sus instrumentos (subordinados) dentro de un aparato de poder que él controlaba.-

“Obsérvese, que la característica esencial fue la fungibilidad del ejecutor, quien no operó como una persona individual, sino solamente como un engranaje de una maquinaria. Al imputado le bastó con controlar los resortes de la máquina, pues si cualquier subordinado eludía la tarea, aparecía inmediatamente otro que ocupaba su lugar, sin que se perjudicara la totalidad.-

“Todo lo anterior es lo que reconoce el imputado en su informe policial como así también, en sus dos declaraciones indagatorias, al referir que fue él quien organizó, planificó, controló y dio órdenes, manteniendo siempre con su presencia el dominio del hecho.

“Los sucesos no son la errática decisión de un subcomisario, inspector, sargento, cabo o agente; sino que constituyó la forma en que dicho funcionario público ordenó actuar.-

“Sus subordinados no podrían haber hecho lo que realizaron si el imputado no los hubiera provisto por su orden de: patrulleros, vehículos, colectivos, combustible, lugar de alojamiento; auxilio imprescindible para la ejecución.-

“A su vez, el imputado garantizó el éxito de los quince procedimientos al procurar impunidad como encargado de anotar a las autoridades correspondientes y encontrando tan sólo en ello razón de que todos sus subordinados asignados al operativo refirieron no haber detenido personalmente a nadie (SIC), como tampoco haberse encontrado en el área de detención de Bulacio y lo que no eran de la Cria. 35<sup>a</sup>; corroboraron la confesión del imputado de encontrarse bajo su mando.-

“Las contribuciones de cada uno de sus inferiores jerárquicos, no modifican la autoría mediata, pues ella técnicamente desplaza a cualquier otra.-”<sup>140</sup>

---

<sup>140</sup> Fojas 2264 y vta.

Con estos argumentos, la Fiscal solicitó una pena de quince años de prisión, más las accesorias legales e inhabilitación por el doble del tiempo, para el comisario.

### ***3.4 La teoría de la “autoría mediante aparatos organizados de poder”***

La utilización de esta teoría para incriminar al comisario, fue inédita. El razonamiento argüía que en el caso se había utilizado el aparato de estado – la policía – para cometer un crimen común que era la privación ilegal de la libertad. No había antecedentes. O, más difícil aún. Si lo había, pero para un tipo de casos extraordinarios: la teoría se había usado en el Juicio a las Juntas militares, el histórico proceso sobre los crímenes cometidos por el estado – el terrorismo de estado – durante la dictadura militar. Y, a su vez, había sido creada por un jurista alemán - Claus Roxin - para juzgar los crímenes del nazismo.

Es decir, es una teoría jurídica pensada para juzgar y responsabilizar por crímenes de estado. Fue presentada por el autor alemán en 1963, aunque el caso paradigmático en el que se aplicó fue el juicio de Eichmann en Jerusalén, que tuvo sentencia a fines de 1961. En aquel juicio, el tribunal en la sentencia reconoció que el delito cometido por Eichmann<sup>141</sup> solo podía ser posible mediante el empleo de una organización burocrática gobernada por el estado. En aquel juicio, la documentación y los testimonios permitieron reconstruir el funcionamiento de una burocracia cuyo trabajo consistía en organizar el desplazamiento ordenado de masas inmensas de población, transformarlas en sumisa mano de obra esclava y luego eliminar a los que sobrevivían, a través de diversos métodos – los fusilamientos en masa, las Cámaras de gas -. A través del juicio debía probarse la responsabilidad del acusado en esos millones de muertes.

Ahora bien, el derecho penal está pensado para acusar a autores, instigadores o cómplices de crímenes. Pero no para los criminales que las burocracias totalitarias producen: los autores de crímenes de estado. Son éstos los que planifican, organizan, disponen, pero no asesinan con sus manos. No son ejecutores directos de los crímenes.

---

<sup>141</sup> Eichmann fue acusado y condenado por su intervención en “la Solución Final del problema judío”. El libro de Hannah Arendt: Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal, es relato y reflexiones filosóficas políticas sobre el mismo.

En los campos de concentración del nazismo, el ejecutor directo era quien accionaba la Cámara de gas, quien disparaba en los fusilamientos. Eichmann, en cambio, era un engranaje cercano a la cúspide de la cadena de mandos. Cumplía órdenes superiores, pero tenía capacidad para darle forma, hacerlas viables y posibles. Fue condenado por ello como autor de los crímenes que había cometido.

Roxin – el penalista alemán que será invocado en el juicio a las Juntas y que inspira también el dictamen de la Fiscal -, plantea que se está frente a *la autoría mediata* en un crimen cuando éste se apoya en un “aparato organizado de poder”, con una estructura vertical, jerarquizada, que cuenta con recursos humanos y con medios idóneos, y que para su acción se sirve de recursos estatales. En esta estructura, los ejecutores directos cumplen órdenes y son intercambiables, esto es, la ejecución de los crímenes no depende del ejecutor directo, porque si éste se niega a cumplir la orden será cambiado por otro. Por ello, la responsabilidad debe encontrarse en aquella persona que tiene el dominio de la decisión, el dominio total del hecho que se lleva a cabo. Y, a su vez, éste no necesariamente está al tanto de los detalles concretos de la ejecución criminal – no tiene porqué presenciar el crimen, sólo controla cómo se lleva eficientemente a cabo – (Roxin, C: 1985; Rafecas, D.: 2005; entre otros)

Decíamos que ésta teoría fue usada en el Juicio a las Juntas militares y empleada por la Cámara Federal en la sentencia final. También invocaron la teoría dos de los jueces de la Corte Suprema de Justicia – en un voto en minoría - (Jueces Petracchi y Bacqué) al confirmar la sentencia de la Cámara. La argumentación demostró como funcionaba un aparato de poder paralelo y clandestino, pero cuyos engranajes y condiciones eran las estructuras militares y de seguridad existentes con anterioridad. En este aparato burocrático las máximas autoridades garantizaban a los cuadros intermedios una relativa autonomía para perpetrar los crímenes, e impunidad de su accionar<sup>142</sup>.

Ahora esa misma teoría se esgrimía para acusar a un comisario por un tipo de crimen común, porque comunes eran las *razzias* – privaciones masivas de libertad – aunque no hubiesen sido hasta entonces enjuiciadas.

---

<sup>142</sup> Cfr. Sentencia de la Cámara Federal en el Juicio a las Juntas Militares. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Juicio a las Juntas Militares.

Por ello la acusación de la Fiscal es interesante y provocadora. Pero no fue contestada nunca por la defensa del comisario. La causa tomó otros caminos. Tampoco la discusión “doctrinaria” avanzó sobre el tema. Sí, en cambio se continuó discutiendo acerca de la teoría de Roxin y de la sentencia de la Cámara Federal en el Juicio a las Juntas. Pero sobre la responsabilidad de quienes, en el engranaje de la burocracia de estado infligen penas a grupos de población que habitan los territorios de la pobreza, no parece haberse vuelto a discutir, en el campo del derecho local.

### **3.5 Laberintos sin salida.**

Tal como fijaba el CPMP, luego de la acusación Fiscal, los abogados de la familia Bulacio – la *querrela* – presentan su acusación. Lo hacen por la muerte de Walter, no por las detenciones ilegales (porque no son abogados de los 73 chicos detenidos) Tienen que repetir nuevamente todas las pruebas y argumentos que han presentado en otros escritos. Acusan y piden seis años de prisión e inhabilitación por el doble de tiempo.

A continuación, la defensa del comisario debía contestar los escritos. El 16 de mayo de 1996 el juzgado le envía la comunicación de rigor: la cédula en la que se notifica “el traslado a la defensa por el término de ley”, esto es, por el plazo fijado por el CPMP.

Pocos días después, el abogado pide a la jueza se le entregue la causa para poder contestar los escritos. Se le entrega. A continuación solicita tres prórrogas consecutivas que le son concedidas. Y, a mediados del mes de junio presenta un escrito en el que *recusa a la Fiscal* – pide se la aparte de la causa -. El razonamiento es absurdo: la recusa porque acusaba. Y la Fiscal acusaba porque ese es el rol fiscal. Pero el abogado construye artificiosamente argumentos para hacerlo: dice también que la Fiscal en su acusación ha puesto en tela de juicio un ley federal que es la que organiza a la Policía Federal, y por lo tanto, como no es una Fiscal Federal, sino de Instrucción, la causa debe ser investigada por un juez federal y la Fiscal debe dejar de intervenir.

Este tipo de argumento legal se llama “Recusación”, se tramita como un *incidente* y es una Excepción. Los *incidentes* detienen la marcha del proceso hasta que se resuelva, porque plantea que debe jugarse con otras reglas.

La jueza contesta negando razón al abogado. Este insiste, la insistencia llega hasta la Cámara del Crimen, que niega nuevamente la razón al defensor del Comisario. Es fines de octubre cuando la Cámara dice:

[...] “lo cierto es que la causal invocada por el esforzado defensor como fundamento de la recusación intentada en el expediente acollarado, no resulta encuadrable en ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Por lo tanto su rechazo no resulta apelable (artículo 94 del código citado). Por ello, el Tribunal RESUELVE:

RECHAZAR la queja intentada a fs. ½

Devuélvase y sirva el presente de atenta nota.

El Dr. Camaristauno no interviene en la presente por haberse excusado.

Firman: Camaristacuatro

Camaristacinco

Ante mí: XX – Secretario de Cámara”<sup>143</sup>

Pero la discusión continúa porque así lo exige la voraz máquina burocrática penal. En el mes de noviembre, la Fiscal contesta el pedido de que se aparte de la causa. Debe hacerlo. Dice en su escrito:

“Desde que fuera derogado el código de justicia policial por decreto del poder ejecutivo num.276 del 4 de octubre de 1955, la regla de la C.S.J.N. fue: que era competencia de la justicia penal de la capital federal el conocer de los hechos delictuosos atribuidos a policías que durante la vigencia de la ley, eran de competencia de la justicia policial de ese lugar.-

[cita varios fallos de la C.S.J.N.]

“La excepción a la regla es la intervención de la justicia federal, la cual ha quedado reducida tan solo a aquellas causas que versen sobre delitos que cometa el personal policial cuando actúe como auxiliar de un Juez Federal en una investigación prevencional en curso, a saber: (cita casos y fallos)

“En los presentes actuados nos encontramos con una persona que está imputada de un delito materia de la justicia ordinaria, que no sólo no actuaba como auxiliar de un Juez Federal, sino con total desconocimiento de sus superiores y de los jueces con competencia en la materia, usando los medios y autorización de sus superiores para prestar un servicio de policía adicional a Obras Sanitarias y a los representantes del grupo “Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota”, que presuntamente utilizó para abrazar la metodología de privaciones ilegales de la libertad, fuera de toda normativa, configurando un sistema paralelo ilícito”

Y así continúa argumentando hasta desarmar el razonamiento del defensor.

---

<sup>143</sup> Fojas 2324

Sin embargo, todo parece seguir girando sobre un falso eje. El juzgado habilita toda apelación e interrupción de la causa que solicita la defensa del comisario, de forma que no se pueda llegar a una sentencia.

Por ello, cuando ya se habían acumulado *incidentes* hasta completar varios “cuerpos” del proceso, la abogada de la familia de Bulacio reproduce en uno de los tantos escritos, un largo texto de “El Proceso” de Franz Kafka. Se trata del pasaje en el que K. – el protagonista - visita al pintor (aquel que había heredado el cargo de “representar” a los jueces y por ello era considerado un hombre de confianza de la justicia) para escuchar su consejo. En el transcurso del diálogo éste explica cómo se desarrolla una de las formas de absolución - la prórroga ilimitada –que es un dispositivo perfecto para mantener el proceso en su primera fase, explicando que el acusado no será jamás condenado si todo se hace cuidadosamente y se mantiene siempre amables relaciones con los jueces, conservando o presionando por sus favores. De esta forma se consigue “que el proceso gire de continuo en el pequeño círculo dentro del cual se halla artificialmente limitada su acción” (Kafka, ob.cit.157) Así describía la abogada de la familia de Bulacio, lo que estaba sucediendo con la investigación sobre la responsabilidad policial en la muerte de Walter.

Miles de hojas de expedientes se fueron sumando hasta parecer girar sobre sí mismos. Más de la mitad del tiempo son de profuso trámite, yendo y viniendo de la Cámara, corriendo “vistas”, rechazando presentaciones de la defensa por insustanciales, olvidando el expedientes en un despacho, pero esas meras acciones podía ocupar larguísimos meses.<sup>144</sup>

¿Cuáles son las condiciones en los tribunales locales para que ello ocurra?. Alejandro Carrió -en la obra ya citada - señala que la posibilidad de apelaciones continua que el CPMP y la práctica habilitan “llevan a una frecuente suspensión de la marcha del proceso” (1990:9) sumado ello a la ausencia de publicidad del juicio y a la delegación de las tareas de juez que, como vimos en capítulos anteriores, parecen convertir el proceso en un trámite administrativo, además de penal.

---

<sup>144</sup> Anexo VII Walter en el Laberinto penal.



También los abogados suelen argumentar que se trata del uso de la *chicana*, esto es, valerse de artilugios y trampas legales para desviar, ralentar y finalmente lograr impedir la marcha del proceso hasta que las circunstancias sean favorables al defendido. El uso reiterado de estos artificios puede conducir casi irremediabilmente a lo que se llama la *prescripción* de la causa, tan similar a “la absolución por prórroga ilimitada” que describe Franz Kafka. Así, si el proceso dura tanto tiempo como la pena máxima prevista para el delito por el que se está acusando, la causa se cierra – esta *prescripta*–

Muchos abogados piensan que aún cuando se trate de artilugios, son también *garantías* del acusado, por eso argumentan, las presentación de recursos, los pedidos de nulidades y toda medida imaginable que se solicite - aún cuando sea absurda - son armas legítimas en la contienda, pese a que conduzcan solo a dilaciones en la investigación e imposibiliten llegar a una sentencia. Son los jueces – arguyen – quienes deben poner límites a este tipo de acciones, pero ellas por sí mismas no deben ser reprobadas. Es posible que quienes así argumentan no hayan leído a Kafka, para quien en esa ficción - inspirada en el conocimiento del funcionamiento penal<sup>145</sup> - era también la posibilidad de deslizarse con maestría entre la prepotencia y la violencia de un extendido poder burocrático.

Aún así, esta discusión del campo judicial tiene sin duda importancia en la dimensión política de la aplicación de la ley. Forma parte, a nuestro entender, del campo de disputa por el capital simbólico del derecho (Bourdieu: 1992) y como disputa jurídica será tratada en la segunda parte del trabajo. Interesa mientras tanto, desplazar la mirada para pensar las condiciones de existencia de un parte sustancial del discurso y la práctica de la ley, aquella en la que los procesos kafkianos se encarnan – y transcurren en un *tempo* propio - en los tribunales locales.

---

<sup>145</sup> Enzo Traverso (2001) explica que Kafka se familiarizó con la visión weberiana de la burocracia gracias a las enseñanzas de Alfred Weber, hermano menor de Max, destinado en la universidad de Praga y bajo cuya dirección Kafka obtuvo su doctorado en derecho en 1906.

#### *4. Acerca del particular suceder del tiempo judicial. Arcaísmos y costumbres cortesanas*

En la monografía sobre la sociedad Nuer, Evans Pritchard dedica un capítulo al análisis de los conceptos de tiempo y espacio. La distinción que propone entre un “tiempo ecológico” y un “tiempo estructural” – así como entre un “espacio ecológico” y otro “estructural” – es la piedra de toque para desplegar la relatividad de las categorías sociales que organizaban la vida política de ese pueblo del Sudán Nilótico.

Explica que si bien se distinguen unidades de tiempo – como meses, períodos entre horas del día, etc. – “estas no son tanto unidades temporales exactas cuanto, más que nada, formulaciones conceptuales de cambios en las relaciones ecológicas y en la actividades sociales que pasan imperceptiblemente de un estado a otro” (1977:116) Ello así porque la vida social se organiza en relación a los ciclos de trabajo y tareas domésticas, antes que en referencia a un sistema abstracto que lo controle, como sucede entre nosotros, con el “tiempo”. Los nuer, dice Evans Pritchard no tienen en su vocabulario una expresión equivalente a “tiempo” como algo que se puede tener, perder o ganar, como algo “real” (ob.cit.:120). Por ello, el tiempo es antes bien un orden de acontecimientos significativos para un grupo y cada grupo tiene sus propios puntos de referencia, en función del espacio local en que el grupo organiza la vida social.

La otra forma de expresar o ubicar los acontecimientos es referirlo al sistema de grupos de edad. Seis son los grupos de edad y sus nombres no son cíclicos, por ello los nombres de los grupos extintos se olvida, salvo el último. La referencia a acontecimientos comunes se remite al periodo de iniciación de los diferentes grupos. Esta forma se combina, a su vez, con la distinción entre las distancia de las generaciones al interior de los grupos de parentesco y linaje, pero como la profundidad y extensión de los linajes no aumenta, no es posible considerar un *continuum* temporal, sino una relación constante entre dos puntos: la primera persona y la última en la línea de descendencia.

Así “Mas allá del ciclo anual, el cómputo temporal es una formulación conceptual sobre la estructura social, y los puntos de referencia son proyecciones en el pasado de relaciones reales entre los grupos de personas. No es tanto un medio de coordinar

acontecimientos cuanto de coordinar relaciones, dado que éstas hay que explicarlas en función del pasado.” (ob.cit.125)

Si me he extendido sobre la conceptualización que Evans Pritchard ha hecho del tiempo nuer, es porque entiendo que se trata de una herramienta útil para comprender – y también conceptualizar – el uso del tiempo y los plazos en el mundo de los tribunales.

Ello no carece de importancia en este trabajo, si recordamos que el 13 de mayo de 1997, seis años después de comenzado el juicio, los abogados de la familia de Walter, patrocinados por la CORREPI, el CELS, y el CEJIL presentan una denuncia contra el Estado argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por entender – entre otras razones - que las demoras judiciales implicaban una violación por parte del estado de su obligación de administrar justicia a través de un “recurso judicial sencillo y rápido”.

La “sencillez” y la “rapidez” son condiciones exigibles a la administración de justicia. Sin embargo, si debiéramos explicar cómo se coordinan las relaciones sociales – y de poder - en “la sociedad” judicial, pocos dudarían en explicarlas por características que no sean lo engorroso, complejo, incomprensible, lento y moroso.

#### *Dos notas y una reflexión del trabajo del cuaderno de campo*

##### *1. Una visita al Palacio. En la sala de un Supremo (año 2004)*

*Llegamos a Palacio en horas de la tarde. No hay ya actividad. Una semi – penumbra aquieta el aire y se expande sobre los mármoles del hall de entrada y la nave central. Nos proponemos llegar al piso que ocupan los Jueces Supremos – el quinto – por las amplias escaleras de mármol. Subiendo miramos hacia arriba: SEVERIDAD – IGUALDAD – VERDAD – JUSTICIA – DERECHO – LEY. está inscripto en las vigas que cierran el espacio del techo por donde apenas se filtra la luz.*

*Las altas y pesadas puertas de roble del despacho de XX están cerradas. Golpeamos. Un ordenanza nos recibe y llama a la secretaria privada. Entramos. Su oficina es pequeña pero comunica con amplios salones, unos a la derecha para los asesores y otros, a la izquierda, para el Ministro. Las paredes revestidas en maderas finas, los escritorios antiguos apenas iluminados con lámparas de tulipas verdes, las gruesas cortinas, los inmensos cuadros, los sillones tapizados en terciopelos y las inmensas arañas de bronce, dan ese aire de antigua oligarquía aristocrática. Nos sentamos a esperar a XX – que está ocupado aún – y hablamos a media voz. M. conversa con la secretaria de XX sobre la facultad y los exámenes y los concursos. Al tiempo, se abren las puertas de los salones del Ministro y este*

*aparece. Camina lentamente, apenas sonríe, medido y amable. Nos hace pasar. Ha intentado en vano cambiar el agobiante escenario de su sala, distribuyendo sobre bibliotecas pesebres latinoamericanos, algún tapiz y finas artesanías de colores, pero todo se opaca irremediabilmente.*

## *2. Despachos de jueces (año 1995)*

*[...] aquí el tiempo se ha comprimido en cientos de miles de expedientes que hacen casi de paredes en un espacio minúsculo. Esos papeles son "actas labradas" y es cierto si "labrar" remite a la fijación como marca en la piedra a través del tiempo. Imagino que son actos que han quedado fijados en una eternidad singular, como los restos fósiles y las figuras atrapadas en la lava.*

*Sin embargo, en los pasillos el movimiento es febril y angustiante. Febril porque son muchos los que entran, salen, acarrear, despachan – carpetas o prisioneros -, hablan, murmuran, gritan. Angustiante, porque otros muchos parecen estancados en el tiempo de la espera, apoyados en las paredes, languidecen. Otros, acodados en los escritorios, en las mesas de entradas, apretados, revisan carpetas y folios y hojas sueltas, toman nota velozmente para enseguida irse a otro despacho.*

*[...] Después de ver al juez, y ya en un café, le comento a mi acompañante abogada que me ha impresionado encontrarlo igual que hace unos años. X me dice: "es que estos funcionarios – burócratas son como los viejos presos: viven en un tiempo que no transcurre de la misma forma que para los demás mortales. Viven en un tiempo sin tiempo. Por eso casi no envejecen, porque su vida son mínimos actos repetidos y ya nada los conmueve".*

## *3. Un lenguaje arcaizante (año 2005)*

*Los jueces no "reemplazan" a otro, sino que "subrogan", la etimología de esta acepción deviene del latín, "rogar" que abre un abanico semántico que comprende tanto arrogarse; arrogancia como interrogar, interrogatorio.*

*Los jueces cuando resuelven un caso dictan "fallos". La palabra "Fallo" no viene de falla como falta o defecto o quiebre geológico y tampoco del verbo fallar como frustrarse, perder resistencia, por lo que tampoco esta emparentada con desfallecer o desfalleciente. La etimología hay que buscarla en "Hallar" que significa "soplar hacia algo" "rozar algo con el aliento" y de ahí pasa a significar "oler la pista de algo" para luego querer decir "dar con algo, hallarlo". Fallar es un mera variante fonética de hallar en la acepción de dar sentencia, que primitivamente entrañaba la idea de encontrar la ley aplicable y la de encontrar o averiguar los hechos. Corominas y Pascual, en el Diccionario Etimológico, explican que el lenguaje jurídico - siempre arcaizante - conservó la forma medieval con f.*

*"auto de Cámara" es mas difícil, porque "auto", viene de acta que quiere decir "cosas hechas". Desde la época de Alfonso el Sabio, auto es sinónimo de acto, que es tanto una resolución judicial como una composición dramática de carácter bíblico o alegórico. Ahora bien, Cámara, es una bóveda o cuarto abovedado, pero ya San Agustín y Casiodoro le daban la acepción de cuarto, habitación. De ahí deriva camarada - grupo de soldados que duermen y comen juntos-, pero los Camaristas - jueces jamás se auto titularían "camaradas". También de Cámara deriva camarero, pero los Camaristas - jueces tampoco aceptarían autollamarse camareros. En cambio, si se hacen llamar Camaristas que es "título o dignidad en la corona de Aragón" o título de dignidad entre los cardenales – todo según el diccionario etimológico de Corominas y Pascual -*

*Estas formas arcaizantes y honoríficas de tratamiento a los magistrados, está acompañada del uso reiterado de expresiones hace tiempo ya olvidadas en el lenguaje común. Así, los trámites judiciales y las órdenes no son "hechas" sino que se acostumbra escribir: "Fecho, vuelva a despacho", "Fecho, estese a lo resuelto". Requerir algo, puede ser "Perquirir". Y si de antiguo los glosadores del derecho gustaban de redactar versos latinos para facilitar la memorización de requisitos y normas legales<sup>146</sup>, los contemporáneos miembros de esta peculiar sociedad tribunalicia suelen recitar - sin rima - complejos párrafos de jurisprudencia que nada dicen al lego, pero que se repiten como una contraseña en la que el plus de placer de saberse miembro de una sociedad aristocrática, es explícito.*

Las notas del cuaderno campo dan cuenta de impresiones que casi cualquier lego puede observar acerca del peculiar transcurso del tiempo en los tribunales. Ahora bien, ¿cómo des - construir ese particular flujo de acciones que configura los cuerpos, las investiduras, que moldea las rutinas, las oficinas, los escritos y los expedientes?. El instrumento conceptual construido por Evans - Pritchard explica que el tiempo estructural - entre los nuer - es aquel que no está llamado a coordinar o sincronizar acontecimientos sino relaciones sociales.

A diferencia de los nuer, en nuestra cultura, el uso de la medición abstracta del tiempo ha resultado de la necesidad de la sincronización de los procesos de trabajo - una economía del tiempo - como de la expansión de una moral disciplinaria y utilitarista, como explica E.P.Thompson (1984). El tiempo es una "cosa" que se gana o se pierde y que - fundamentalmente - se vende en el mercado. Pero, a su vez, el tiempo común de los calendarios y los relojes no es más que un *continuum de devenir* de hechura humana (Elias, N.: 1986), normalizado como forma de referencia y medida de múltiples actividades sociales comunes.

Su forma verbal - su forma sustantivada - colabora en la ilusión fetichista de que el tiempo es algo que se puede tener y de lo que se puede disponer. Norbert Elias plantea que, desde el punto de vista sociológico, el tiempo cumple funciones coordinadoras e integradoras. Explica: "el 'tiempo' es una red de relaciones a menudo bastante compleja

---

<sup>146</sup> Levaggi (ob.cit:30) reproduce por ejemplo, los versos latinos para la memorización de los requisitos para que la confesión judicial sea válida, entre otras

y en lo sustancial, determinar el tiempo es una actividad integradora, una síntesis” (1989:67)

Elías también observa que las tareas sociales de coordinar e integrar las unidades temporales ha sido privilegio – e instrumento de poder – tanto de los sacerdotes en la antigua Asiria, cuanto de los *hieromnemones* en la Atenas de Aristófanes o de los ancianos sabios o jefes de las “aldeas africanas”. La coordinación mediante “el saber del tiempo oportuno” es un rasgo estructural de formas de organización pertenecientes – siempre según Elías – a “estadios más primitivos”. La necesidad y exigencia de sincronización de múltiples actividades, disímiles entre sí, la expansión de las instituciones jurídicas de los Estados, la integración de pueblos y territorios resultará en el largo proceso de construcción de un “retículo temporal continuo y uniforme como marco común de referencia de todas las actividades humanas” (ob.cit.:64)

Sin embargo, dentro de ese tiempo común – por universalista - y lineal hay especies de bloques que, a otro ritmo, construyen edificios temporales paralelos, cuya piedra de toque es el lugar de quien ejerce “el saber del tiempo oportuno”. Ello porque – es mi hipótesis – se trataría de un *tempo* que – como el tiempo nuer según Evans Pritchard - da cuenta de los acontecimientos del pasado, del presente y del futuro, refiriéndolos a la estructura de jerarquías sociales y a la trama de relaciones de poder que despliega cada acontecimiento en litigio.

Las medidas del *tempo* del procedimiento judicial - si las miramos a la luz de estas herramientas conceptuales - parecen estar fijadas, entonces, por un lado, por el lugar estructural que diferentes actores ocupan durante el proceso y en él, por quien se considera investido para ejercer el poder del “tiempo oportuno” – el juez-. Pero por otro, por los ritmos propios del movimiento de la máquina burocrática, los plazos legales establecidos por los Códigos y por la costumbre que fijan los ritmos de la rutina burocrática, del diario acaecer del “tiempo de los tribunales”.

#### 4.1 La fragmentación del tiempo tribunalicio

Las causas judiciales están sujetas a los ciclos que, en los tribunales, separan el año en tiempo de actividad y en tiempo de ferias. Las *ferias* son dos y comprenden todo el mes de enero y quince días del mes de julio. Son *ferias* y no período de vacaciones – como las escolares y las universitarias - porque se trata de otro arcaísmo que continúa ocurriendo en el presente. Las *ferias*, en su acepción etimológica más antigua designa los días de fiesta, mientras que las vacaciones, cuya etimología debe remontarse a la palabra “vagar” que significa “estar ocioso, sin oficio ni beneficio” o también “vagabundear, andar errante”<sup>147</sup>, no corresponde a la actividad de la administración de justicia. Las *ferias* son períodos no computables para los plazos legales. Son tiempos vacíos.

Así, por ejemplo, el juez levanta el secreto del sumario en la causa de Walter después de diez meses de haberlo declarado. Lo hace un 28 de diciembre. Los abogados de Bulacio contaban con tres días – era el plazo legal – para leer el expediente y presentar su escrito. A esta acción se la llama “*correr vista*” que significa que el juez permite que pueda ser leído lo que se ha hecho. De los tres días, uno, el 31, había sido declarado asueto. Sin embargo, como en realidad se trata de un día hábil – aún cuando consuetudinariamente se lo declare de vacación – se considera válido. Al cuarto día, los abogados debían contestar. Pero el cuarto día resultaba ser el 1 de febrero, no el 2 de enero – que es el siguiente día hábil para quienes no están dentro del *tempo* judicial.

#### 4.2 Los señores del “*tiempo oportuno*”

En el breve ejemplo anterior aparece también la otra cualidad del *tempo* judicial, esto es, que su administración es un recurso distribuido en forma desigual. Si bien el Código de Procedimientos fija plazos para las diferentes acciones del proceso, en la práctica

---

<sup>147</sup> En el diccionario etimológico de Corominas y Pascual, se explica que “ferias” es un descendiente semiculto del latín que designa “días de fiesta” *feriae*, pero que desde el siglo V se emplea para designar los días de la semana para evitar las designaciones paganas (uso conservado en idioma portugués). Como los días de las grandes fiestas religiosas se celebraban con mercados junto a los santuarios e iglesias, desde el 1300 “feria” se restringe a esta acepción – mercado – mientras que fiesta ensancha su área semántica. La administración de justicia vernácula, ha conservado el uso del latín clásico – fiesta – antes que el del latín cristiano – día de semana -.

quienes están sujetos a estos límites son las partes – la *querrela* y la *defensa* – y no el juez que en cambio, puede disponer del tiempo según su arbitrio.

Así, el *secreto de sumario*, según el Código, puede extenderse durante diez días prorrogables por “períodos sucesivos de diez corridos”<sup>148</sup>. En la práctica el tiempo de la prórroga lo dispone el juez. A su vez, el secreto puede “levantarse” por un días y volver a ser dictado nuevamente por largos períodos. Además, como fija el Código “Estas disposiciones sobre prórroga, reimplantación o cesación del secreto, no serán apelables”<sup>149</sup>. Larrandart (1992) explica cómo además en esta etapa del proceso se suma al secreto la imposibilidad de actuación de la defensa “En la práctica, este poder [del juez] es ampliamente utilizado e infundado” (1992:243)

Para los jueces los plazos son “*plazos ordenatorios*” y son pocos durante el proceso, así por ejemplo se fija un término de diez días para procesar o no a una persona luego de que ha sido *indagada*. En cambio, para las partes, los términos son “*plazos perentorios*”: cinco días para las *vistas*; tres días para las *apelaciones*; seis días para las *acusaciones*; y así cada actividad del proceso tiene su tiempo. Pero en la práctica los *plazos ordenatorios* son, como el *secreto de sumario*, dispositivos de poder, como resulta de las siguientes entrevistas:

E.: el juez no tenía plazos en la etapa del sumario?

A.: no, podía tener toda la etapa de instrucción en secreto de sumario. Y en realidad cuando se levantaba el secreto de sumario tampoco cambiaba mucho la cosa...Podía tener acceso al expediente pero la regla de oro en instrucción es “*tener presente*” las medidas sugeridas por la defensa “*agréguese y téngase presente*”<sup>150</sup>. Pero los defensores prácticamente no participaban en la instrucción, en esta etapa era un juez acusador y recién en el plenario podían llegar a tener algún tipo de influencia

E.: el juez no tiene plazos pero las partes si tienen plazos siempre, es así no? Es interesante que los plazos del juez son “*ordenatorios*” y los de las partes “*perentorios*”

A: si, es así. Yo me acuerdo cuando era secretario de sentencia, del 93 al 97 y me acuerdo que – efectivamente – el juez para dictar la sentencia el Código le daba veinte días hábiles más otros veinte días hábiles. Pero ese plazo era decorativo, pasaban años con personas detenidas, causas que estaban en *autos para sentencia* y no había sentencia. Era todo muy relajado porque no había

<sup>148</sup> Artículo 180 del CPMP

<sup>149</sup> Artículo 180 del CPMP

<sup>150</sup> Está indicando que se trata de un mero paso burocrático: un sello con la fórmula.



rigurosidad de la costumbre obliga a formas de tratamiento y cortesía pautadas según las jerarquías.

Como vimos, los jueces son quienes están en el vértice de la pirámide jerárquica, pero hay entre ellos diferencias de grado. Así, hay jueces inferiores y superiores según sean de primera o segunda instancia –jueces de instrucción o jueces de Cámara o Corte -. Los inferiores son “el Inferior”, el “juez de grado”, el “magistrado inferior” y, los superiores “el Superior” o, “la Alzada”<sup>152</sup>.

Son “Inferiores” los jueces que investigan y dirigen el proceso. “Superiores”, los que son “instancia de apelación” esto es, aquellos a los que las partes se dirigen cuando entienden que debe modificarse o revisarse lo que está sucediendo en el litigio. En estos casos, los escritos “se elevan”, mientras que si se trata de comunicaciones entre juzgados o entre el juez y la policía, los escritos o documentos “se remiten”.

Al dirigirse a un juez de primera instancia, el tratamiento obligado es “Vuestra Señoría” que se abrevia “V.S.” o, también Su Señoría, que abreviado “S.S.” se usa para dirigirse a un tercer juez, antes que al juez al que se está informando.

En cambio, los jueces de las Cámaras o de la Corte, son “Excelencias” o “Excelentísimos” abreviando V.E. o V.V.E.E (V, es “Vuestra/s). Mientras el encabezado de un escrito se dirige a “El Sr. Juez”, ante la Cámara o la Corte es “Excma.”

El tratamiento entre jueces es también formulario: “Tengo el honor de dirigirme a V.S. en autos...” y se cierra con “Dios guarde a V.S.”. Si un magistrado se dirige a un miembro de un tribunal con competencia para revisar sus sentencia – un “superior” – lo hace diciendo: “tengo el honor de dirigirme...” en cambio, entre pares puede simplemente decir: “tengo el agrado”

---

<sup>152</sup> Zaffaroni señala que “Una vieja tradición en la redacción de sentencias hace que frecuentemente se hable del tribunal de alzada como “el Superior”, adoptando una terminología administrativa incompatible con la independencia interna del juez, o sea, con la calidad de funcionario de la Constitución que le corresponde y que no conoce “superior” en el sentido jerárquico de la administración pública” (1992:49) También Alejandro Carrió hace referencia explícita al uso de un lenguaje que revela las relaciones jerárquicas implícitas (ob.cit.:18)

indicar que tal día que aún no ha transcurrido, no existirá como tal – o, actuar sobre el pasado – indicando que tales días no serán considerados hábiles -

Por ejemplo:

Acordada Nro.5/2004 CSJN – Días inhábiles – 17/02/2004

Declarar inhábiles, para todos los tribunales con asiento en la Capital Federal, sin perjuicio de los actos procesales cumplidos, los días 9,10,11,12 de febrero del corriente año.

O:

Acordada Nro.6/2004 CSJN – Día inhábil. Elecciones del Colegio Público de Abogados – 24/02/2004

Declarar el día 22 de abril del corriente año, inhábil para los tribunales de la Capital Federal, sin perjuicio de los actos procesales que pudieran cumplirse, no actuados en rebeldía.

(La traducción de tan farragoso texto es que en el caso que se realice algún “acto procesal”, por ejemplo recibir testigos o indagar personas acusadas, si éstas no concurren al acto no podrán “ser declaradas en rebeldía”, declaración que – de ocurrir – habilita a la policía a llevarla al tribunal por la fuerza)

#### **4.3 “Guardar el estilo”**

En este sistema las formas de etiqueta y tratamiento tienen una función simbólica de gran importancia, en tanto hacen explícitas las relaciones implicadas. Así, aunque no parece haber formalidades codificadas más allá de antiguos manuales de estilo<sup>151</sup>, la

---

<sup>151</sup> Algunos abogados y jueces han comentado que es posible que las formas obligadas de tratamiento estén fijadas en antiguas “acordadas” de la Corte Suprema de Justicia o de las Cámaras. Así como el uso del título de “doctor” ha sido conferido a los abogados por una disposición de este tipo. Si alguien objeta que el uso del título constituye una usurpación de tal, la respuesta de los mismos jueces corregirá rápidamente al objeter. Entre muchos “fallos” : “Por otro lado debe señalarse que el trato de doctor que se le daba a XX, al que hace referencia el apelante en diversas oportunidades, tampoco es prueba suficiente para atribuir el delito previsto y reprimido en el art. 247 del C.P.. Es sabido que es costumbre llamar doctor a personas que en realidad no tienen dicho título, sino que simplemente revisten la calidad de abogados o inclusive, como quedó constatado en autos, es permitido, incluso, idéntico trato protocolar a los procuradores (cfr. fs. 106 y 116/117), profesión que ostentaba el imputado desde el 3/5/2001, fecha en la que fue matriculado, habiendo sido emitido el título por la Universidad de Belgrano (cfr. fs. 108), por lo que mal puede considerarse a tal extremo como elemento de cargo para agravar la situación procesal de XX, respecto a tal tipo penal.” (Fallo de la Sala I-25 de febrero de 2005)

instructor. Decía, cómo es posible que esta persona esté privada de la libertad con una prisión preventiva que no tuvo base, y llegue a esta etapa en la cual... y el fiscal ha acusado sin pruebas ... el señor juez instructor debió haberse percatado, etc. etc. y lo absolvió y firmó: Alberto Lindor Segovia. ¡El juez instructor era él! Y le dio publicidad, porque fue su manera de ayudar a cuestionar el sistema. Porque hablaba en la sentencia indirectamente de un sistema perverso donde el juez te detiene, te procesa y te manda adentro. Fue una autocrítica del sistema a través de un juez. Nadie lo hacía, ningún juez, nunca, se criticaba a si mismo”.

Asimismo, los plazos “*perentorios*” de las partes, también pueden transformarse – y de hecho sucede con frecuencia – en un dispositivo a través del cual el juez detiene el tiempo reglado por el proceso concediendo a una de las partes un plus de *tempo* judicial. En la causa Bulacio ello ocurrió reiteradamente a favor de la defensa del comisario incriminado. Como ya se ha explicado, luego que éste fuera acusado por la fiscal el procedimiento establecía que la acción se *traslada* – se hace conocer - a las partes – a la *defensa* y a la *querrela* – quienes deben contestar en el término de 6 días. El día del vencimiento, la defensa pide al juez una prórroga de seis días más, que le es concedida. Dos veces más, al término del vencimiento, el abogado solicitará la misma medida y le será concedida. Finalmente, no contesta nunca la acusación de la fiscalía y comienza a presentar diversos escritos recusando a la fiscal y a los jueces, planteando nulidades y haciendo presentaciones que solo llevan los trámites a callejones sin salida. La benevolencia de los magistrados convirtió el plazo de seis días en ¡cinco años!

Se trata de una estructuración del tiempo en la que si bien cada etapa está reglada, al mismo tiempo está sujeta a múltiples determinaciones en relación al lugar estructural de los diferentes actores en la partida.

Asimismo, la atribución de detener o dar curso al tiempo ordinario aparece en la potestad administrativa de declarar la utilidad o no de los días de la semana. Ella es resorte de los jueces, pero esta vez de los jueces supremos, de la Corte Suprema de Justicia. Así, a través de “*acordadas*” – las reuniones en que se acuerda un criterio común - puede decidirse que determinados acontecimientos – las elecciones del Colegio de Abogados de la Capital Federal o los problemas técnicos en el sistema informático de un cierto número de juzgados, entre muy diversas razones – transforman días hábiles – esto es, de existencia jurídica - en días inhábiles, esto es, inexistentes. Estas imposiciones que habilitan o no los días de la semana, pueden ser hechas a futuro –

controles. Nunca ví una sanción a un juez porque no cumpliera el plazo, como mucho en el expediente la Cámara decía que en ese caso concreto tenía que dictar sentencia en tanto tiempo.

Ahora pasa con el Código nuevo también. Vos llamas a indagatoria porque tenés sospecha suficiente respecto a un imputado, llamas a declaración indagatoria – que en sí es un acto de defensa – pero lo real es que estás sujetando a la persona al proceso. El Código dice que en diez días el juez tiene que resolver la situación de la persona que llama a indagatoria. Bueno, la Cámara – todas las Cámaras – dicen lo mismo: el plazo es “*perentorio*” solamente para aquellos casos en que la persona está privada de su libertad. En los casos en que no está privada de su libertad – que son la mayoría – es meramente *ordenatorio*. Entonces pasan años, y años y años y la situación procesal de esta persona no se resuelve. Esta distorsión, en la justicia federal ha servido a muchos jueces para utilizarlo como un mecanismo extorsivo a la clase política y a muchas corporaciones. Así, hay un ministro, un empresario, un funcionario que puede perjudicar a un juez y entonces, este activa la causa, empieza a pedir las actas, información, llama a indagatoria....pueden tenerlos atrapados el tiempo que quieren...”

La facultad efectivamente “*ordenatoria*” de los jueces respecto de los plazos en el *tempo* de tribunales se clarifica también en las siguientes citas. Ya no se trata de plazos, sino del poder de disposición sobre el tiempo de las personas.

A: Yo tengo una historia: cuando tenía 18 años, trabajaba en los tribunales y empezaba el ingreso a Derecho, encuentro un juez así (hace el gesto de una persona preocupada sosteniéndose la cabeza sobre las manos) que era el doctor XX que ya murió - yo lo estimaba mucho, pero era un juez de la época - y estaba mirando la causa y hacía así (gesto de tirar la causa contra el escritorio). Yo le pregunto ¿Doctor, que le pasa? - yo estaba con todos mis ideales- . Y me dice: no, que acá, es una barbaridad, este tipo está con prisión preventiva hace tres años, pero no hay nada - la causa era así – (gesto de que eran cuatro papeles). Y le digo, “bueno doctor absuévalo”. Noooo, me dice, cómo lo voy a absolver. Doctor si no hay nada, absuévalo. No, no esta bien, sabés que pasa? Si yo lo absuelvo estoy lanzando a la calle una bomba de tiempo. Es alguien que va a sentir que injustamente perdió tres años de su vida sin sentido y sin razón. El sabe que no fue seguramente, pero si yo eso se lo afirmo, lanzamos a la calle un peligro. Y entonces? le digo. Entonces, me dice, lleva tres años, le pongo tres años y sale condenado. El va a decir, fue una injusticia, pero bueno, el juez se equivocó, pero el sistema funcionó.

Y también:

A: Hay un caso famoso, de un juez [Alberto Lindor Segovia], del [juzgado] 4 de San Martín, que después fue oficial de Cámara en San Isidro, que dictó una sentencia famosísima, del año 74 - me acuerdo porque yo estaba en San Martín, en esa época, en tribunales - en una sentencia muy severa criticaba ácidamente y con un motón de argumentos, en forma muy contundente al señor juez

instructor. Decía, cómo es posible que esta persona esté privada de la libertad con una prisión preventiva que no tuvo base, y llegue a esta etapa en la cual... y el fiscal ha acusado sin pruebas ... el señor juez instructor debió haberse percatado, etc. etc. y lo absolvió y firmó: Alberto Lindor Segovia. ¡El juez instructor era él! Y le dio publicidad, porque fue su manera de ayudar a cuestionar el sistema. Porque hablaba en la sentencia indirectamente de un sistema perverso donde el juez te detiene, te procesa y te manda adentro. Fue una autocrítica del sistema a través de un juez. Nadie lo hacía, ningún juez, nunca, se criticaba a si mismo”.

Asimismo, los plazos “*perentorios*” de las partes, también pueden transformarse – y de hecho sucede con frecuencia – en un dispositivo a través del cual el juez detiene el tiempo reglado por el proceso concediendo a una de las partes un plus de *tempo* judicial. En la causa Bulacio ello ocurrió reiteradamente a favor de la defensa del comisario inculcado. Como ya se ha explicado, luego que éste fuera acusado por la fiscal el procedimiento establecía que la acción se *traslada* – se hace conocer - a las partes – a la *defensa* y a la *querrela* – quienes deben contestar en el término de 6 días. El día del vencimiento, la defensa pide al juez una prórroga de seis días más, que le es concedida. Dos veces más, al término del vencimiento, el abogado solicitará la misma medida y le será concedida. Finalmente, no contesta nunca la acusación de la fiscalía y comienza a presentar diversos escritos recusando a la fiscal y a los jueces, planteando nulidades y haciendo presentaciones que solo llevan los trámites a callejones sin salida. La benevolencia de los magistrados convirtió el plazo de seis días en ¡cinco años!

Se trata de una estructuración del tiempo en la que si bien cada etapa está reglada, al mismo tiempo está sujeta a múltiples determinaciones en relación al lugar estructural de los diferentes actores en la partida.

Asimismo, la atribución de detener o dar curso al tiempo ordinario aparece en la potestad administrativa de declarar la utilidad o no de los días de la semana. Ella es resorte de los jueces, pero esta vez de los jueces supremos, de la Corte Suprema de Justicia. Así, a través de “*acordadas*” – las reuniones en que se acuerda un criterio común - puede decidirse que determinados acontecimientos – las elecciones del Colegio de Abogados de la Capital Federal o los problemas técnicos en el sistema informático de un cierto número de juzgados, entre muy diversas razones – transforman días hábiles – esto es, de existencia jurídica - en días inhábiles, esto es, inexistentes. Estas imposiciones que habilitan o no los días de la semana, pueden ser hechas a futuro –

indicar que tal día que aún no ha transcurrido, no existirá como tal – o, actuar sobre el pasado – indicando que tales días no serán considerados hábiles -

Por ejemplo:

Acordada Nro.5/2004 CSJN – Días inhábiles – 17/02/2004

Declarar inhábiles, para todos los tribunales con asiento en la Capital Federal, sin perjuicio de los actos procesales cumplidos, los días 9,10,11,12 de febrero del corriente año.

O:

Acordada Nro.6/2004 CSJN – Día inhábil. Elecciones del Colegio Público de Abogados – 24/02/2004

Declarar el día 22 de abril del corriente año, inhábil para los tribunales de la Capital Federal, sin perjuicio de los actos procesales que pudieran cumplirse, no actuados en rebeldía.

(La traducción de tan farragoso texto es que en el caso que se realice algún “acto procesal”, por ejemplo recibir testigos o indagar personas acusadas, si éstas no concurren al acto no podrán “ser declaradas en rebeldía”, declaración que – de ocurrir – habilita a la policía a llevarla al tribunal por la fuerza)

#### 4.3 “*Guardar el estilo*”

En este sistema las formas de etiqueta y tratamiento tienen una función simbólica de gran importancia, en tanto hacen explícitas las relaciones implicadas. Así, aunque no parece haber formalidades codificadas más allá de antiguos manuales de estilo<sup>151</sup>, la

---

<sup>151</sup> Algunos abogados y jueces han comentado que es posible que las formas obligadas de tratamiento estén fijadas en antiguas “acordadas” de la Corte Suprema de Justicia o de las Cámaras. Así como el uso del título de “doctor” ha sido conferido a los abogados por una disposición de este tipo. Si alguien objeta que el uso del título constituye una usurpación de tal, la respuesta de los mismos jueces corregirá rápidamente al objetor. Entre muchos “fallos” : “Por otro lado debe señalarse que el trato de doctor que se le daba a XX, al que hace referencia el apelante en diversas oportunidades, tampoco es prueba suficiente para atribuir el delito previsto y reprimido en el art. 247 del C.P.. Es sabido que es costumbre llamar doctor a personas que en realidad no tienen dicho título, sino que simplemente revisten la calidad de abogados o inclusive, como quedó constatado en autos, es permitido, incluso, idéntico trato protocolar a los procuradores (cfr. fs. 106 y 116/117), profesión que ostentaba el imputado desde el 3/5/2001, fecha en la que fue matriculado, habiendo sido emitido el título por la Universidad de Belgrano (cfr. fs. 108), por lo que mal puede considerarse a tal extremo como elemento de cargo para agravar la situación procesal de XX, respecto a tal tipo penal.” (Fallo de la Sala I-25 de febrero de 2005)

rigurosidad de la costumbre obliga a formas de tratamiento y cortesía pautadas según las jerarquías.

Como vimos, los jueces son quienes están en el vértice de la pirámide jerárquica, pero hay entre ellos diferencias de grado. Así, hay jueces inferiores y superiores según sean de primera o segunda instancia –jueces de instrucción o jueces de Cámara o Corte -. Los inferiores son “el Inferior”, el “juez de grado”, el “magistrado inferior” y, los superiores “el Superior” o, “la Alzada”<sup>152</sup>.

Son “Inferiores” los jueces que investigan y dirigen el proceso. “Superiores”, los que son “instancia de apelación” esto es, aquellos a los que las partes se dirigen cuando entienden que debe modificarse o revisarse lo que está sucediendo en el litigio. En estos casos, los escritos “se elevan”, mientras que si se trata de comunicaciones entre juzgados o entre el juez y la policía, los escritos o documentos “se remiten”.

Al dirigirse a un juez de primera instancia, el tratamiento obligado es “Vuestra Señoría” que se abrevia “V.S.” o, también Su Señoría, que abreviado “S.S.” se usa para dirigirse a un tercer juez, antes que al juez al que se está informando.

En cambio, los jueces de las Cámaras o de la Corte, son “Excelencias” o “Excelentísimos” abreviando V.E. o V.V.E.E (V, es “Vuestra/s). Mientras el encabezado de un escrito se dirige a “El Sr. Juez”, ante la Cámara o la Corte es “Excma.”

El tratamiento entre jueces es también formulario: “Tengo el honor de dirigirme a V.S. en autos...” y se cierra con “Dios guarde a V.S.”. Si un magistrado se dirige a un miembro de un tribunal con competencia para revisar sus sentencia – un “superior” – lo hace diciendo: “tengo el honor de dirigirme...” en cambio, entre pares puede simplemente decir: “tengo el agrado”

---

<sup>152</sup> Zaffaroni señala que “Una vieja tradición en la redacción de sentencias hace que frecuentemente se hable del tribunal de alzada como “el Superior”, adoptando una terminología administrativa incompatible con la independencia interna del juez, o sea, con la calidad de funcionario de la Constitución que le corresponde y que no conoce “superior” en el sentido jerárquico de la administración pública” (1992:49) También Alejandro Carrió hace referencia explícita al uso de un lenguaje que revela las relaciones jerárquicas implícitas (ob.cit.:18)

Los abogados al cerrar los escritos escriben: “Provea V.S. de Conformidad, que SERA JUSTICIA” y también “Dios guarde a V.S. o VE.”.

Buena parte de estas reglas de etiqueta tiene su origen en el derecho canónico y en la Partidas. Esta última – la formula que cierra los escritos – es heredera de la vieja institución del juramento como forma de prueba judicial. Levaggi, en su trabajo sobre “La prueba en el proceso civil” (1974) explica cómo “el sentido genuino del juramento” se fue perdiendo en la práctica forense hasta el grado de sugerirlo o prestarlo tácitamente. Transcribe expresiones encontradas en expedientes de comienzos del siglo XIX y fines del XVIII en los que se escribe:

“A Vuestra Alteza pido y suplico se sirva proveer y mandar como llevo pedido por ser de justicia que imploro con el juramento necesario, etc.” Y “A Vuestra Señoría pido, y suplico se sirva proveer y mandar como llevo pedido, que será Justicia, y para ello, etc.” (1974:18)

Sobre esta herencia se han ido consolidando un particular estilo burocrático y administrativo al que Zaffaroni caracteriza como el del “juez burócrata” para quien: [...]“la aplicación de la ley es mecánica: elevarse hasta un principio constitucional –y menos aún hasta el de una convención internacional – para derivar de él una consecuencia diferente de la letra de la ley de menor jerarquía, es pecado o pretensión de “dictadura de los jueces” (...) [la] asepsia, [el] discurso oficial, esa ilustración de antecedentes (no siempre bien citados y a veces peor comprendidos) y, en general, cierta mediocridad cuyo prestigio va creciendo, el conocimiento de los reglamentos y de las leyes de menor jerarquía [...] parece ser lo que les garantiza su estabilidad laboral y su prestigio en la agencia judicial” (1992:41)

Paralelamente en esta particular organización jerárquica y administrativa no había casi lugar para sanciones disciplinarias a los jueces que no cumplieran con su labor, pero si en cambio una serie de dispositivos hábiles para mantener a cada quien en su lugar, en la escala que las normas de etiqueta fijaban (y fijan).



Las sanciones disciplinarias a los jueces de la justicia nacional estaban fijadas por el decreto – ley 1285/58. La Cámara de Apelaciones podían imponer medidas de “prevención”, “apercibimiento” y “multa” y eran apelables antes la Corte Suprema de Justicia, en el plazo de tres días. Pero, toda una discusión jurisprudencial sostenía que las sanciones eran de dudosa aplicación porque no están previstas en la Constitución y porque la aplicación de multas, afectaba los haberes de los jueces, y esto último sí está prohibido constitucionalmente (Zaffaroni, E.R. ob.cit.)

En 1997 cuando se crea el Consejo de la Magistratura, es éste el organismo encargado de evaluar y aplicar sanciones disciplinarias. Es interesante notar que de las siete causales, tres hacen explícita referencia a normas de cortesía y tratamiento vinculadas con el respeto de normas jerárquicas.

Ellas son:

**Artículo 14.- Comisión de Disciplina.** Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados, debiendo conformarse preferentemente por la representación de los jueces y legisladores.

**A) De las sanciones disciplinarias**

Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta el treinta por ciento de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

- a) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;
- b) Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;
- c) El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes;
- d) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
- e) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
- f) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
- g) La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional;

Por ello, no respetar el Código de tratamiento implica la devolución del escrito presentado para ser corregido porque “no guarda el estilo”. Estas fórmulas son consideradas “de origen más que centenario”; de “tiempo inmemorial” como se expresa en el documento y notas periodísticas del Anexo V. Los errores de estilo se convierten en faltas que en la práctica detienen la marcha del proceso. Quien devuelve un escrito

alegando estas razones, no tendrá en cuenta lo que en él se solicita o informa, hasta tanto la formalidad no haya sido subsanada.

Otra forma de sanción es ordenar testar – tachar – parte del escrito cuando los jueces consideran que la “dignidad” está en juego.

Durante el proceso de la causa de Walter Bulacio, las advertencias por “no guardar el estilo” sucedieron en dos ocasiones.

La primera, luego de que la Sala YY de la Cámara de Apelaciones revocara la prisión preventiva dictada contra el comisario de la comisaría 35 – como fuera relatado en el I.4 - los abogados de CORREPI contestan esta medida en un escrito<sup>153</sup>. En él plantean que la Cámara toma ha tomado la decisión sin analizar debidamente los hechos ocurridos, sin fundamentarlos. Dicen:

“[...] resulta sorprendente el poder de síntesis de los Sres. Camaristas, que en tan solo dos carrillas han podido analizar un expediente de una complejidad tal que llevó once meses y nueve cuerpos a la Instrucción.

“Tal brevedad se debe a la ausencia total de motivaciones y fundamentos, así como a una simplificación de la cuestión debatida [...]”<sup>154</sup>

Por ello la consideran arbitraria (y lo subrayan) y le piden a la Cámara que subsane esa deficiencia “en aras de la dignidad de la justicia”<sup>155</sup>

A continuación explican detalladamente los hechos, su encuadre legal y los errores de la Cámara, tales como:

[...]“suponer que los menores de edad privados de su libertad lo fueron en virtud de la facultad policial de averiguación de antecedentes. Al margen de la incongruencia lógica y jurídica que ello implicaría, en caso de ser posible, del expediente surge tanto de las declaraciones policiales como de los libros secuestrados en comisaría, que los menores de edad fueron consignados con los siguientes términos: DETENIDO – LEY 10.903”. Los señores Camaristas seguramente no ignoran que la ley 10.903 no prevé averiguación de antecedentes alguno”<sup>156</sup>

---

<sup>153</sup> Interponen recurso de reposición – caso federal Fojas 1653

<sup>154</sup> Fojas 1653vta.

<sup>155</sup> Fojas 1654

<sup>156</sup> Fojas 1654vta

O:

“Párrafo aparte merece el acto fallido, ya que de desconocimiento creemos no puede tratarse, en relación a la ley 23.950 [...]”.

El “acto fallido” que acusan, refiere a que en el escrito de la Cámara, ésta dice que:

“la detención por alteraciones del orden es resorte policial [...] estando legitimada para detener personas en averiguación de antecedentes (Ley 23.950 vetada por decreto 1203/91), mas allá del cuestionamiento constitucional que puedan merecer estas disposiciones”<sup>157</sup>

Sucedía que la ley citada y reformada se encontraba vigente y no “vetada” cuando la Cámara lo escribe.

A continuación, los abogados de la familia Bulacio describen todas y cada una de las irregularidades del procedimiento policial, para llegar al análisis del Memorandum secreto 40. Explican que éste era desconocido por los jueces menores, salvo por el juez AA – como ya vimos - y escriben:

“Sólo el Dr. AA parece haber conocido el memorandum, como surge de sus “Instrucciones” aportada a la causa por la policía. Esta querrela reiteradamente ha considerado – y así lo ha denunciado ante la Comisión de Juicio Político de la H.Cámara de Diputados de la Nación – que la conducta del Dr. AA, quien solicita a la policía que no lo llamen de noche, configura un ilícito de incumplimiento de sus funciones, **haciéndolo indigno del cargo que ocupa**”. (resaltado nuestros)

y en el párrafo siguiente dicen que

[...]“en resumen la verdad es que todos los magistrados que tomaron conocimiento del Memo 40 como consecuencia de esta causa promovieron de inmediato medidas para asegurar su destierro, Juezuno, Juezdos, todos lo hicieron, sin que ninguno de ellos le otorgara validez ni siquiera retroactivamente, salvo el doctor AA, quien **optó por convertirse en cómplice de la conducta policial ilícita para asegurar su descanso nocturno**”(resaltado nuestro)

---

<sup>157</sup> Fojas 1646vta.

El escrito concluye con un “Otro sí digo:” y a continuación en un tipo de letra notoriamente más grande y todo en mayúsculas, se reproduce parte de la canción de Fito Paez y Fabiana Cantilo, “Ayer soñé con Walter”:

“...JUECES DEL ANOCHECER  
POLIZONTES DEL HORROR  
UD. QUIERE A SU MUJER  
YO QUIERO UNA EXPLICACIÓN”

Pocos días después, el 9 de junio, los Camaristas contestan rechazando el recurso presentado por los abogados, le niegan lo que solicitan y dicen:

[...] 2) Es justo que los presentantes reclamen una explicación, como hacen constar e el bello poema glosado al final de su escrito. Sin embargo, cabe hacer notar que las peticiones ante los estrados judiciales deben guardar el estilo y ser expuestas con respeto por los funcionarios actuantes, más allá de la vehemencia empleada. Por este motivo, el Tribunal dispondrá que se testen los párrafos que afectan la dignidad del Dr. AA.’

[...]

La orden de “testar” se cumple y así aparece entonces en la causa<sup>158</sup>. El “testado” es un tachado prolijo hecho con un marcador negro y, a pie de página se lee manuscrito: “Testado conforme lo ordenado a fs. 1665. Secretaría, 9 de junio de 1992” y firma sobre su sello la secretaria de la Cámara. Lo testado es lo que aparece en negrita más arriba – párrafos que fue posible reconstruir porque los abogados conservan los escritos originales – pero que cualquiera que lea la causa, no podrá leer jamás.

Los Camaristas no dieron razón ni argumentación sobre las numerosas objeciones que los abogados esgrimieron, solo consideraron que “no procedía”. Reconocieron en cambio que era “justo” que reclamen explicaciones – aunque no se las darían -, pero en cambio advirtieron con rigor acerca de la forma de “guardar el estilo”.

La segunda vez que un juez reclama privilegios de tratamiento ocurre en un trámite menor y entre jueces. La jueza Jueztres en un escrito se dirige a otro tribunal con la fórmula V.Ss – vuestras señorías - y no V.E. “Vuestras Excelencias”, además dice

---

<sup>158</sup> Ver reproducción fotográfica al final de este apartado.

“tengo el agrado” y omite “tengo el honor”, y por ello es reconvenida por uno de los miembros del Tribunal Oral que ve así disminuido su lugar en ese pequeño mundo.

Guardar el estilo no es solo exigible y deseable entre abogados y funcionarios de los tribunales. Es también exigible a los policía y a los legos. Respecto a los primeros, recordemos las recomendaciones del juez AA en la Orden analizada en I.3, cuando recuerda que deben dirigirse a su persona de forma “adecuada y respetuosa”.

Es claro también en el respeto formulario con que la policía se expresa en las actuaciones escritas. Por ejemplo:

Señor Juez:

Tengo el agrado de dirigirme a S.Sa., en relación a las actuaciones sumariales que se incoaron en esta dependencia caratulada “ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS – MUERTE DUDOSA” donde resulta damnificado el menor Walter David Bulacio, que se instruyeran con Vuestra intervención; a fin de remitirle copia de la Historia Clínica del mencionado menor, producido por el Hospital Gral. de Agudos “DR. IGNACIO PIROVANO”, que quedara pendiente de elevación.

Dios Guarde a S. Sa..-

Sello

Comisario XX

Jefe Cria. 7ma.

Ó:

Señor Juez

Tengo el agrado de dirigirme a S. Sa., a efectos de remitirle copia-recibo original de la nota 207.01.001601/91 donde consta la solicitud de pedido de copia de historia clínica recepcionado en el Hospital PIROVANO en relación a la atención del menor Walter David Bulacio, correspondiente a las actuaciones sumariales nro. 759/91, oportunamente elevadas a ese Honorable Tribunal  
DIOS GUARDE A USIA

Sello

Comisario XX

Jefe Cria. 7ma.

Los policías son también quienes custodian los domicilios de los jueces – en una función de mayordomía antes que de seguridad – y quienes hacen también, en muchas

ocasiones de chóferes estables o de mozos<sup>159</sup>. Así, es común que se refieran a estos funcionarios como “*mi* custodio”; el “custodio de *mi* juzgado”; “*mi* chofer”, alocuciones todas en donde el pronombre personal posesivo describe y activa el tipo de lazo social prescripto.

Las formas de tratamiento de las personas de común – los legos – es relativa al tipo de relación según la interacción de que se trate y al lugar social – la clase – que se represente. Sin embargo siempre exige deferencia, el trato de “usted”, “doctor” o “señor juez”.

#### ***4.4 Fetiches de prestigio***

Norbert Elías en “La Sociedad Cortesana” analiza cuidadosamente la ceremonias en el dormitorio de Luis XIV y, como el mismo señala, no lo hace como quien desentierra una rareza o desempolva una pieza olvidada, sino para hacer inteligible la estructura y funcionamiento de la configuración cortesana y “por lo tanto también los caracteres y actitudes de los hombres que, entre sí, la forman y que son acuñados por ella.”(1996:112)

En esta ceremonia, las entradas al dormitorio del rey por la mañana estaban rigurosamente pautadas, y servían para definir diferencias de rango, demostraciones de gracia o de desaprobación. Como en todo ceremonial aparecían enjambradas funciones de utilidad, de prestigio y de poder. Cada acto de la ceremonia tenía un valor de prestigio diferente y escalonado que se transmitía a los que en ellos participaban. Así en una compleja trama se tejía cada mañana un mundo minúsculo en el que se representaban las relaciones de poder y la acción de vestir al rey. Por eso cada gesto – vestirlo con la toga o tirar de la camisa de noche por la manga derecha – se convertía en un “fetichismo de prestigio”. Era un “indicador de la posición del individuo dentro del equilibrio de poder entre los numerosos Cortesanos” (ob.cit.114).

---

<sup>159</sup> Estas relaciones de “servidumbre” son típicas de la dimensión ceremonial de la rutina tribunalicia, no predica por tanto acerca de las relaciones entre jueces y policía en otras circunstancias.

Ahora bien, si en la época de Luis XIV el ritual estaba configurado con precisión y conservaba una relación relativamente directa con las funciones que la ceremonia cumplía – vestir a los reyes y distribuir prestigio -, en la época de Luis XVI y María Antonieta, explica Elias, el carácter fetichista se acrecienta. La jerarquía de privilegios establecida dentro de la etiqueta se había expandido de tal modo – y de una manera tan fantástica – que era la etiqueta misma la que se reproducía, aún en contra de la voluntad de sus protagonistas. Así, por ejemplo, correspondía a la cortesana de más rango que estuviese presente en la Cámara de la reina, acercarle la camisa para que ésta se vistiese. Sucedió que al comienzo del ceremonial, la reina se desvistiese y una dama cortesana del servicio –como primer acto de la ceremonia - le acercara su camisa en el mismo momento que hacía su entrada a la Cámara una princesa real, a quien correspondía el acto, y entonces le era entregada la prenda, pero entonces entraba una duquesa de mayor rango que la princesa y la camisa debía ser devuelta a la camarera, para que se le entregase a duquesa y así sucesivamente, mientras la reina permanecía desnuda y tiritando en medio de la espaciosa habitación....Este funcionamiento en el vacío de la etiqueta era el resultado de la fetichización del prestigio. De la separación entre las funciones de utilidad y las de poder de la ceremonia.

La etiqueta, explica Elias “continuó existiendo, en su totalidad, hasta la Revolución, pues renunciar a ella habría significado tanto para el rey, como para el último de los camareros, abandonar sus privilegios y una pérdida de oportunidades de poder y valores de prestigio.” (ob. cit.:117)

La dispensa del tiempo en tribunales y la formas nobiliarias que deben guardarse resultan en formas de representación en las que en primer lugar están las personas en tanto su posición recíproca. Por ejemplo, la obligación de los jueces de primera instancia – los “inferiores” – de acatar los “*fallos plenarios*” de la Cámara – los “superiores” – predica acerca de los múltiples dispositivos de sujeción y verticalización de los jueces<sup>160</sup>.

---

<sup>160</sup> Zaffaroni señala que no existen disposiciones constitucionales que impongan a los jueces jurisprudencia o criterios obligatorios. Antes bien – explica - la obligatoriedad fue establecida por un decreto ley durante el gobierno de facto de la llamada “Revolución Libertadora” – art. 27 del decreto ley 1285/58- , el no acatamiento de un plenario por parte de un juez de primera instancia es “una suerte de alzamiento” y “es mal visto”, y las consecuencias de no responder

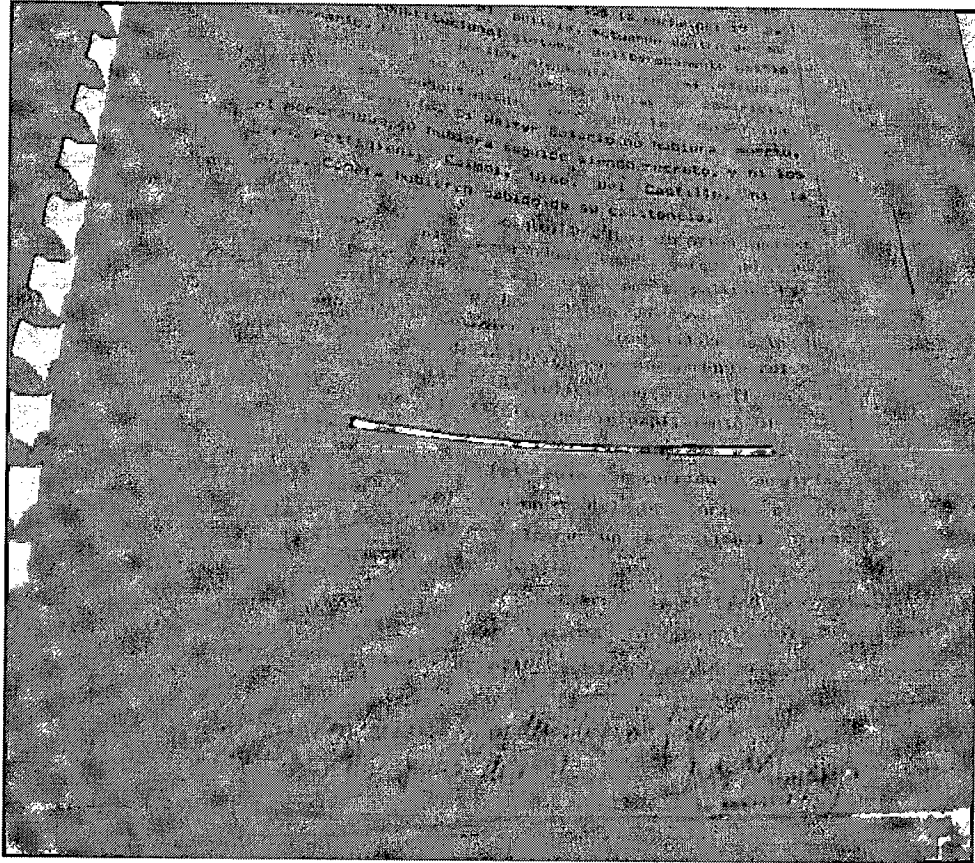
El uso de una distancia y un tiempo estructurados por la etiqueta y la jerarquía se ha convertido en un valor en sí mismo, que rebasa continuamente las explicaciones racionales que se esgrimen sobre las costumbres tribunalicias. Testimoniar el prestigio a través de ordenar “guardar el estilo”; mantener el secreto de sumario displicentemente, glosar autores en un lenguaje arcaizante, acatar rutinariamente los acuerdos de los “superiores”, son formas fetichistas a través de las que se mantiene y consolida un grupo elitista. Tal como afirma Norbert Elías, “todo grupo, casta o capa social, en cierto modo estabilizados, elitistas, esto es, destacados, que están expuestos a una presión social desde abajo y, frecuentemente también desde arriba, es válido decir – y sea aquí explícitamente constatado como ley estructural de tales unidades – que, para tales grupos, esto es, para los hombres que pertenecen a ellos, su mera existencia como miembros de una elitista unidad social es, parcial o absolutamente, un valor y un fin en sí misma. La conservación de la distancia, por consiguiente, se convierte en el motor o cuño de su conducta” (ob.cit.139).

---

“a la verticalidad de los órganos colegiados” eran – entre otras – no ser recomendado para los ascensos (Zaffaroni, E.R.:1992:47,48).



***Cumplimiento de la orden de testar:***



## **SEGUNDA PARTE**

La escritura de esta segunda parte del trabajo tiene algo de periplo y algo también de acto de memoria. Muchos trabajos antropológicos tiene algo de periplo porque ¿qué son sino una particular circunvalación, una navegación que parte de un puerto hacia otras tierras, mares o corrientes, para volver al propio puerto?. El periplo es también volver sobre un recorrido que ya se ha hecho, del que conocen las islas y puertos intermedios (o al menos, están ahí, en el mapa). En el periplo, el destino es coincidente con el punto de partida. Y es esa paradoja lo que puede convertirlo en un acto de memoria. Me explico entonces. Para esta tesis, el trabajo de búsqueda de documentos ha sido también la revisión minuciosa de papeles, afiches y diarios que hace tiempo tenía guardados – y en parte olvidados – en cajas apiladas en lo alto de la biblioteca de mi casa. Todos ellos han sido parte de mi propia historia, esos retazos que uno guarda porque quizás algún día puedan ser revisados o legados a alguien interesado. Y si he acumulado las revistas de la infancia, las boletas de todos los procesos eleccionarios en los que he votado, los libros de misa que he usado o han usado mis abuelas, también he juntado desprolijamente todos los afichitos en los que se difundían marchas y charlas a las que asistí o en las que participé – en la calle, en colegios secundarios, en locales partidarios barriales –. Así, entre un folleto convocando una marcha de las Madres, en los primeros años de democracia y otra en la que CELS convocaba contra el indulto, encontré uno en el que el 28 de agosto de 1991, meses después de la muerte de Walter, aparecía en un panel con la abogada de la CORREPI. Fue ahí que conocí a María del Carmen Verdú, compartiendo un mesa en el salón de actos de un colegio secundario – el Nacional 9 J.J. de Urquiza -. Si yo había ya olvidado ese evento – increíble en la disciplinada suma del curriculum académico - Carmen – cuya memoria es imbatible – lo recordó en cambio fielmente, en una de las primeras entrevistas que tuvimos cuando empecé el trabajo de campo para esta tesis. Me di cuenta entonces que ésta escritura incluiría también esos actos, en los que memoria de las propias acciones son indicios desde los que se va construyendo la explicación de la historia.

Por eso digo, se trata de un periplo en el que en un recorrido anterior la antropóloga ha dejado en algunos parajes algunas marcas, huellas, constructos mínimos que se han sumado a las de otros nativos y ahora, de vuelta, no puede sino explicarlos *también* como su propia obra.

Y ello es así porque lo que en esta segunda parte será narrado es el trabajo del CELS y, el trabajo del CELS sobre violencia policial por aquellos primeros años de democracia – y hasta el fin del siglo – es en cierta medida aquello que, con la inspiración de otros y la mía propia, con la pelea de otros y la mía propia, se fue armando hasta ser un programa en el que se cruzaba la acción política y la investigación antropológica.

### III EL ACTIVISMO DE DERECHOS HUMANOS Y EL ESTADO

#### *1 De cómo se aliaron clanes pequeños para presentar argumentos en otros tribunales de justicia. CELS & Correpi y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

Explicar la historia de la alianza entre la CORREPI y el CELS implica narrar sus avenencias y desencuentros y para dar razón de ello, es necesario primero analizar cómo fue construyendo cada una su perfil de organización social.

Si en la primera parte quedaron delineadas las diversas vías a través de las que CORREPI se afianza como organización anti – represiva<sup>161</sup> – el litigio de casos, la organización de la movilización social, acciones de propaganda y denuncia -, el lugar del CELS debe ser explicado, porque es un actor político protagónico que recién ahora se incorpora en la narración.

Emilio F. Mignone, uno de los fundadores del CELS y presidente de la institución por largos años, escribe en su libro “Derechos humanos y sociedad, el caso argentino” que el organismo: “se fue gestando y comenzó a funcionar a lo largo de los años 1978 y 1979”.

La frase es elocuente porque predica sobre la particular situación de varios de los organismos, que no se “fundan” ni se “crean”, sino que es la singular acción política que llevan adelante, la que les da identidad<sup>162</sup>. Formado por madres y padres de personas detenidas – desaparecidas que integraban ya otras organizaciones, tales como la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y/o Madres de Plaza de Mayo, se diferenciaron de las existentes en aquella época al plantearse como objetivo la

---

<sup>161</sup> Sobre la historia de CORREPI ver [www.lahaine.com.ar](http://www.lahaine.com.ar). También: Fuentes, C.: 2004; Stanley, R.:2003 Ver Primera Parte, en particular I.5

<sup>162</sup> Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, el CELS y Familiares de Desaparecidos y Detenidos Políticos (originariamente Comisión de Desaparecidos y Presos por Razones Políticas) comparten ésta característica, a diferencia de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre (fundada en 1937 por el Partido Comunista); la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, fundada el 18 de diciembre de 1975; el Servicio de Paz y Justicia creado en 1974 y el Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos, creado en febrero de 1976.

“prestación de servicios” – presentación y trámite de causas judiciales en general y *casos testigos* en particular; realización de tareas de documentación, estudios y publicaciones en forma sistemática y; activación de la cooperación nacional e internacional -

El trabajo realizado durante la dictadura fue particularmente importante. De la inmensa cantidad de denuncias y causas presentada ante los tribunales, algunas obtuvieron tímidas pero relevantes respuestas que permitían avanzar en la investigación, tanto del destino de los detenidos – desaparecidos como en la determinación de los responsables. Paralelamente a la tarea de litigio, se organizó un centro de documentación en el que se sistematizaron fuentes testimoniales, documentales y periodísticas y se elaboraron una serie de publicaciones<sup>163</sup>. Este archivo, así como las causas judiciales, fueron insumos claves para la realización del Juicio a las Juntas Militares, una vez derrotada la dictadura y para la investigación desarrollada por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP).

En los primeros años de la democracia el CELS y las demás organizaciones de derechos humanos fueron actores protagónicos, impulsores del inmenso movimiento social de la época.

Pero hacia fines de los años 80 y como consecuencia de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, los objetivos por los que el CELS había sido creado deben replantearse y reorientarse. Así sucede, ampliándolo hacia otras áreas de defensa de los derechos humanos (Mignone: ob.cit. 170 y sigs.; Mignone, E.M. 1987). Dos programas que en esos años se crean y desarrollan nos interesan particularmente para el tema que estamos tratando: el programa “Violencia institucional y derechos humanos” y el programa “Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (DIDH).

### ***1.1. El Programa “Violencia institucional y derechos humanos”***

---

<sup>163</sup> Entre otros: Doctrina del paralelismo global; Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina (octubre 1979/octubre 1980); Detenidos políticos y hábeas corpus; Adolescentes detenidos – desaparecidos; El secuestro como método de detención; etc. Ver: [www.cels.org.ar](http://www.cels.org.ar)

El primero reconoce varios orígenes. Por una parte – tal como ha sido ya relatado en otros trabajos<sup>164</sup> – algunos abogados del CELS, en particular Alicia Oliveira, comienzan a atender denuncias de casos de violencia policial. Como coordinadora del área jurídica del organismo, Oliveira propone abrir un espacio para ese tipo de hechos.

Se trataba de denuncias en las que las víctimas no eran ya perseguidos políticos o sociales, sino jóvenes de barrios pobres y villas de emergencia. Como se explicara en la Introducción de este trabajo, eran los protagonistas típicos de la narrativa de la crónica policial, los habituales habitantes de esa zona gris del poder policial en acto: muertos en enfrentamientos, detenidos en razzias, perseguidos reiteradamente por averiguación de antecedentes o edictos<sup>165</sup>. Por aquella época Oliveira afirmaba – y debía tratar de convencer a más de uno – que en esos casos se reactualizaban las metodologías represivas de la dictadura y que debían ser investigadas por un organismo de derechos humanos como el CELS. También sostenía que la actuación policial en esos casos no era más que el refinamiento y el uso masivo de aquellas técnicas policiales cuya operatividad Rodolfo Walsh había demostrado en sus numerosos trabajos<sup>166</sup>.

Así en 1986 en el marco del Programa Jurídico del CELS, comienza a sistematizarse la información recolectada a partir del litigio de ese tipo de causas judiciales. Un año después, se elabora un programa de trabajo con el objetivo de realizar una investigación multidisciplinaria sobre detenciones policiales, se organiza una pequeña red con organizaciones villeras y centros de estudiantes para recibir denuncias de detenciones o casos de violencia policial en el CELS.

El Centro de Documentación del organismo sistematiza la información periodística que aparece en las crónicas policiales de los diarios de la ciudad, inspirados en la investigación coordinada por E. Raúl Zaffaroni “Sistemas penales y derechos humanos en América Latina”. Oliveira participó en ese proyecto como investigadora de Argentina<sup>167</sup>.

---

<sup>164</sup> Tiscornia, S. 1998b y 1999a

<sup>165</sup> Ver Anexo VIII.1: El caso Herlán en Boletín del CELS Año 5, número 16, Junio /Julio 1989

<sup>166</sup> “La secta del gatillo alegre”; “La secta de la picana.”; “Vuelve la secta del gatillo y la picana” En: “El violento oficio de escribir. Obra periodística 1953-1977”

<sup>167</sup> Se trató de un proyecto del Instituto Interamericano de Derechos Humanos en San José de Costa Rica. La investigación fue realizada por abogados penalistas y criminólogos

El trabajo produjo una serie de investigaciones sobre violencia policial que fueron editadas por el CELS y publicadas en el boletín de la institución<sup>168</sup>. En diciembre de 1991 se edita el “Informe sobre Violencia Policial. Año 1991 y 1er. Semestre 1992”. Un extracto de éste es traducido al inglés y publicado por Americas Watch conjuntamente con el CELS<sup>169</sup> Investigadores extranjeros como Paul Chevigny – entre otros - consultaba sistemáticamente los trabajos del organismo<sup>170</sup>.

---

latinoamericanos cuyo objetivo fue dimensionar “[...] las muertes que en forma masiva y normalizada causa la operatividad violenta del sistema penal. Se trata de un número altísimo de muertes, cuya producción es bien conocida y generalmente publicitada, estando por lo común normalizadas, es decir, siendo proyectada y recibida sin mayor alarma y, en muchos casos, con franca aprobación por parte del discurso de los medios masivos, que la exhiben como signo de eficacia preventiva de la policía, o sea que estas muertes, lejos de causar alarma en la población, son un recurso para provocar aquiescencia de la misma” (pag.15)

La metodología se trabajo del Programa fue el relevamiento y sistematización de datos sobre casos sobre muertes vinculadas al sistema penal, en Venezuela, Ecuador, Costa Rica, Argentina, México, Perú, Brasil, Colombia y Uruguay, a través de estadísticas oficiales y de la noticias de muertes aparecidas en los periódicos, entre los años 1982 a 1987.

Bajo el nombre de “Muertes Anunciadas” – evocando el cuento de Gabriel García Marquez -, se distinguieron diferentes supuestos de muertes vinculadas al sistema penal: a) muertes institucionales – aquellas provocadas por personal armado de las agencias del sistema penal – y sus víctimas incluían a personas “sospechosas”- muertos en enfrentamientos, en ejecuciones sin proceso, por desacato a la voz de alto; presos en cárceles o comisaría; terceros, aquellas personas alcanzadas por disparos, muertas por error, etc. y; testigos, abogados y funcionarios “molestos”.

b) Muertes extra – institucionales, distinguía a aquellas muertes cuyos autores eran integrantes de las agencias armadas pero que actuaban sin relación con sus funciones específicas

c) Muertes para – institucionales, aquellas que resultan de la acción de grupos de exterminio y escuadrones de la muerte.

d) Muertes contra – institucionales, contemplaba a aquellas muertes de integrantes de las agencias armadas y no armadas del sistema penal en relación a sus funciones: funcionarios muertos en enfrentamientos, ejecutados por venganza, por molestos, por presos.

e) Muertes meta – institucionales, en esta ítem se incluían aquellas muertes que sin ser directamente provocadas por las instituciones penales, resulta suscitada por la actividad de las agencias, tales como los presos victimizados por otros presos, o los conflictos entre grupos marginalizados generados, tolerados o fomentados institucionalmente.

<sup>168</sup> Cuadro de intervenciones de la División Robos y Hurtos de la Policía Federal en enfrentamientos armados desde 1988 y boletín del CELS (abril – mayo 1991). La Revista “El Porteño” de junio de 1997 da cuenta del trabajo del CELS en su nota de tapa. En el mismo número hay otra nota sobre las razzias, son sus autores Olga Viglicca y Alberto Ferrari, en la misma se da cuenta de las investigaciones del CELS sobre los edictos y las razzias y se realiza una entrevista a E.R. Zaffaroni.

<sup>169</sup> Ver Anexo VIII: CELS. 2. New from Americas Watch e Informe sobre violencia policial 1991

<sup>170</sup> El libro de este autor “*Edge of Knife. Police Violence in Americas*” New York, The New Press; 1995 – un clásico sobre el tema en la época – así lo reconoce.

Al finalizar la década del 80 el CELS contaba con una serie modesta de publicaciones en el tema<sup>171</sup> – pero única en su género – y con un archivo periodístico sistematizado. Había también logrado dar cuenta del problema en la agenda pública y que sea materia de debate e interés en universidades y centros de estudios.

En julio de 1990 visita el CELS Paulo Sergio Piñeiro director del Núcleo de Estudios de Violencia (NEV) de la Universidad de San Pablo en Brasil, para conocer el sistema computarizado de procesamiento y recuperación de noticias periodistas, desarrollado en el Centro de Documentación. Tiempo después, una publicación conjunta CELS /NEV “Muertes por violencia policial” daría cuenta de la investigación del organismo. Otra versión del trabajo se publica en Venezuela, en la revista del ILSA que integraba la amplia red de investigaciones en derechos humanos y servicios legales alternativos.

En ese mismo año se presenta a la agencia Roderick MacArthur un pedido de financiamiento para realizar una acotada investigación sobre Edictos Policiales<sup>172</sup>. Emilio Mignone - que había viajado a Washington para participar en un seminario de educación - lo hace llegar a la agencia y tiene una reunión con su director – entre las múltiples actividades que desarrolla en los cortos días de su estadía -. El proyecto proponía la realización de un trabajo socio – antropológico y un relevamiento, sistematización y análisis de la legislación y normativa.

---

<sup>171</sup> En 1989 se publica el trabajo "La construcción social de imágenes de guerra en Argentina: ejecuciones extralegales sobre sectores populares en la Capital Federal: 1982/89", que iniciara la colección "Cuadernos del CELS" y cuya autoría comparto con Alicia Oliveira. Tuvo una segunda edición en 1990. El material fue presentado en el III Congreso Argentino de Antropología Social, realizado en la Universidad Nacional de Rosario. A los pocos días, fue reseñado por Horacio Vertbisky en la página central del diario Página 12 del 5 de agosto de 1990.

<sup>172</sup> El proyecto obtuvo un pequeño financiamiento un año después. El trabajo resultó en la sistematización de gran cantidad de información, la realización de entrevistas y la preparación de un manuscrito con los resultados. Éstos fueron presentados en unas Jornadas en el Centro de Estudios Avanzados de la Universidad de Buenos Aires organizada por el programa de trabajo bajo el tema "Edictos Policiales y violencia institucional. Las garantías individuales y los Derechos Humanos". Se realizaron el 26 de julio de 1991 con el auspicio de la Facultad de Filosofía y Letras y el CEA /UBA y fueron panelistas Alicia Oliveira, Luis Brunatti; Julio Virgolini y Sofia Tiscornia y la presentación estuvo a cargo de Emilio Mignone. A esas Jornadas asistieron dos jóvenes abogados del grupo que editaba la Revista "No Hay Derecho". Eran Martín Abregú y Christian Courtis. Interesados en el tema, se concertó una reunión en el CELS. Comenzó así una vinculación que continúa hasta hoy. Abregú fue años después director ejecutivo del CELS. Varios de los abogados que escribían en No Hay Derecho participaron activamente en el programa de DIDH (ver más adelante)



En 1993 el CELS firma un convenio de cooperación con la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA y se edita en forma conjunta el primer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Argentina con un capítulo especial sobre violencia policial. También en el marco del convenio se formaliza el programa de trabajo del CELS “Violencia policial, seguridad ciudadana y derecho humanos”.

### ***1.2 El programa Derecho Internacional de los derechos humanos (DIDH)***

La formación del CELS había estado especialmente vinculada a la relación con organismos regionales y entre ellos, con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Los fundadores del CELS, en particular Emilio F. Mignone jugaron un papel clave cuando la visita *in loco* de la Comisión en el año 1978. Así lo narra él mismo:

“Con anterioridad a la misión de la CIDH los integrantes del CELS estuvimos en contacto con su secretaría ejecutiva, desempeñada por un antiguo amigo mío, el diplomático y profesor universitario chileno Edmundo Vargas Carreño. Esta labor la realizamos al margen de la Asamblea Permanente por cuanto algunos de sus miembros, en particular vinculados al Partido Comunista, se oponían a esa relación. Con la eficaz colaboración de Noemí Fiorito de Labruno revisamos varios miles de denuncias existentes en la APDH y seleccionamos trescientas donde estaba acreditada la participación de los agentes del gobierno de las fuerzas armadas en la detención de los llamados desaparecidos. Las fotocopiamos y sin contar con la autorización de la APDH, que sostenía que eran de carácter confidencial y que el utilizarlas de esa manera podía violar la voluntad de denunciantes y colocarlos en peligro, las llevé a Washington, mientras Noemí Labruno recorría las sedes de los obispos católicos para tratar de convencer a sus titulares de la gravedad de lo que estaba ocurriendo. Tarea, por cierto, inútil en la mayoría de los casos. [...] En la secretaría ejecutiva de la CIDH se seleccionaron cincuenta casos entre los que contaba el organismo y los nuestros y ya en la Argentina, mientras una parte de la misión recibía casi seis mil denuncias –tarea abrumadora, imposible de procesar en el momento – otros de sus miembros profundizaban las situaciones elegidas.[ ...]

“Durante el transcurso de la misión los dirigentes del CELS estuvimos en contacto permanente con sus integrantes, formulando sugerencias, organizando entrevistas y cumpliendo con las tareas que nos solicitaban. Esta colaboración confirmó nuestro propósito de desarrollar una intensa relación con los organismos regionales e internacionales, concientes de la utilidad de su contribución a nuestra lucha” (Mignone, E.F.1991:109 y sigs.)

La cita nos parece interesante porque no sólo es una narración testimonial rica en detalles – como la totalidad del libro de Mignone -, sino porque a través de cortas y contundentes afirmaciones, da al relato una fuerza de certeza a través de la cual es

posible “ver” ese movimiento de personas y personajes que van dando forma a una organización: antiguas relaciones de amistad que se actualizan, relaciones de solidaridad que se tejen, decisiones políticas que van diferenciando un organismo de otro<sup>173</sup>.

Esa relación con la CIDH y la actividad desarrollada se prolongará y afianzará a lo largo del tiempo como un objetivo institucional. Es en torno a ese vínculo que comienza también a gestarse lo que vamos a denominar “el grupo de activistas en derecho internacional de los derechos humanos” – el que impulsará el caso Bulacio ante la Comisión IDH -.

A comienzos de los años 90 en el Sistema Interamericano no participaban aún activistas profesionalizados. En una larga entrevista uno de ellos explica:

Martín Abregú: “La gente cercana a CIDH y al sistema en mediados de los 90 éramos veinte, treinta personas máximo. Y ahí las relaciones personales son importantes. Eso cambió mucho después. Porque, ¿qué es lo que pasa en ese momento?. La comunidad de derechos humanos en América Latina durante las dictaduras era muy chica, en términos de derecho internacional. En los 90 empieza a aparecer, pero todavía no se amplía, entonces lo que tenés son personas que saben del tema, que habían sido los abogados de derechos humanos durante las dictaduras, pero que ahora pasan a ocupar los espacios estratégicos en sus países. Y por eso, los nuevos actores son muy pocos. En ese sentido Argentina fue pionera en producir nuevos actores, a diferencia de otros países. Si yo pienso en gente de mi generación<sup>174</sup>, que tuvieran más o menos en el tema, hay muy pocos, mucho argentino, algún chileno, algún centroamericano y pará de contar. Ahora es mucho más diverso. (...)”

y también agrega:

---

<sup>173</sup> Por otro lado es importante señalar que la vinculación con la Comisión y la facilitación del trabajo de la misión, fue también una demostración de la coherencia con decisiones que el mismo Mignone y su mujer Chela tomaron luego de la detención y desaparición de su hija Mónica: “Primero, no ocultar el hecho, como con frecuencia se hacía y, por lo contrario, difundirlo. Segundo, sostener ante los interlocutores y en especial frente a los representantes castrenses, que el operativo había sido oficial y no irregular y que ellos eran los responsables de su detención y ocultamiento. Tercero, participar activamente en la organización de actividades de solidaridad y de los movimientos de denuncia y protesta”. Y también: “Teníamos [él mismo y su esposa] la honda convicción, que considero acertada, que la única forma de salvar lo salvable y acabar algún día con el oprobio de la dictadura militar era mediante una acción pública, concertada y enérgica”(ob.cit.94).

<sup>174</sup> Martín Abregú ingresa a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA en 1985 y se recibe en 1990

“Ahora, el clan es más amplio y te diría que es hasta obvio. Yo te puedo decir quienes eran las diez personas de América Latina que tenían que ver con el tema de derecho humanos a nivel regional. Éramos muy pocos. Del cono sur: José Miguel Vivanco y Felipe Gonzalez de Chile, Felipe Michelini de Uruguay, Carlos Chipoco, de Perú. Los centroamericanos fue distinto, eran más (los nombra) y después tenías los gringos amigos: Goldman, Schifter...

E.: Wilde... aunque ese era otro grupo, abría puertas....

M.A.: claro, también Grossman. Ese era el grupo, eso era todo lo que había, no hay ninguna duda que era un grupo chico. Y estaban los de la generación anterior, los de Emilio [Mignone], que esos son los que empiezan a ocupar los espacios de solidaridad, amigos de Emilio. Esa generación estaba un paso más arriba [...] Y estaban también en otras peleas....

E.: Además me parece, no eran el activismo internacional de los derechos humanos, eran el activismo local de los derechos humanos que conseguían solidaridades internacionales como consecuencia la lucha local contra las dictaduras.

M.A.: Claro, el mismo Zalaquet, todas personas que ya no eran protagonistas de ese día a día. Que ya estaban para el bronce. Emilio era el que estaba más en el medio. Y después había un segundo nivel cuyo exponente máximo era Juan (Mendez), Juan era el más importante, el más respetado, el más conocido. Y lo que termina ocurriendo ahí es que la CIDH se empieza a abrir, y la expertise sobre la Comisión empieza a estar afuera. Entonces la gente que llega a la Comisión aprende... antes Emilio les decía, “está este chico que es buen chico, hay que entrenarlo”, claro pero era muy interesante, porque además llegaba el viejo [Emilio Mignone] y era “ah... acá viene Mignone”. Pero entonces empieza a darse esa situación en que la Comisión empieza a reconocer que el saber está afuera”.

Ese “saber” que se va construyendo afuera parece tener su historia en varios lugares. Por un lado en 1991, José Miguel Vivanco crea el CEJIL<sup>175</sup> como una organización que prestará servicios técnicos y políticos para las ong’s y particulares que presentan denuncias ante la Comisión. La crea convocando a diversas personas, entre ellas a Mignone que formará parte del Consejo Directivo. En el año 1993 el director de CEJIL propone crear filiales en países de América Latina y el CELS será el representante en la Argentina. En 1995, Mignone es elegido vice – presidente. La creación de esta organización será clave para la tramitación de causas en el Sistema Interamericano y para la profesionalización de abogados, activistas y militantes de derechos humanos en el tema.

---

<sup>175</sup> En la página institucional de la organización se explica que su objetivo y misión es lograr la implementación de normas internacionales de derechos humanos en el derecho interno de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Asesora a ong’s de derechos humanos y demanda a los Estados en calidad de co-peticionario con ong’s por violaciones a los compromisos internacionales (ver: [www.cejil.org](http://www.cejil.org))

Por otro lado, el propio CELS organiza en 1991 un “Curso para jueces y abogados sobre la aplicación en el derecho interno del derecho internacional de los derechos humanos ante el Sistema Americano”. Es el primer curso sobre el tema que se da en el país, asisten numerosas personas del campo del derecho y es un paso importante para constituirse como referente en la cuestión.

Paralelamente, como Emilio Mignone era un entusiasta impulsor del derecho internacional, incentiva a algunos abogados del CELS a realizar una maestría sobre el tema en la American University of Law, en Washington – sede de la Comisión IDH -. El primero en hacerla es Martín Abregú, que estaba trabajando en el CELS y que había colaborado activamente en la organización del Curso. En 1994 viaja a los Estados Unidos con una beca para realizar los estudios.

Ese viaje y estadía será recordado por Abregú – así como por otros abogados que luego lo sucedieron – como un “viaje iniciático”. Tanto él como otros habían llegado al CELS como abogados jóvenes que querían litigar casos de derechos humanos, que lo habían hecho en barrios pobres y en estudios montados por ellos mismos en el conurbano, y que aún con la posibilidad de ingresar a importantes oficinas de abogados de prestigio, estaban eligiendo otra vía. El rito de pasaje, la particular conversión en “otra” persona implicaba que a la vuelta al país, el trabajo estaría ya centrado en las múltiples relaciones tejidas con abogados y funcionarios de la región, para impulsar el derecho internacional. No volverían más a litigar casos en la misma escala. Ese viaje ritual era también entonces, clave para la formación del “clan” de activistas.

A su regreso Abregú asume la Dirección Ejecutiva del CELS y con el apoyo de Mignone y varios integrantes del organismo, éste se reestructura paulatina y definitivamente en camino a una mayor profesionalización.

Se formalizan los programas de trabajo y se crea, a fines de 1995 el “Proyecto sobre aplicación del Derecho Internacional de los derechos humanos en el Derecho local”(DIHD) Dirigido por Abregú, la mayoría de sus integrantes fueron miembros del grupo de la Revista No Hay Derecho. Participaron también Alicia Oliveira y Patricia Valdés.

El proyecto se proponía litigar casos y difundir el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>176</sup> Se trataba también de un objetivo estratégico del CELS relativo tanto a que los tribunales locales incorporaran los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en su trabajo, como a presentar casos ante la Comisión IDH.

Para la primera cuestión el caso inicial fue "Tiscornia, Sofía y otros contra el Estado Nacional (Ministerio del Interior/Policía Federal Argentina)". El objetivo de la presentación fue lograr que un tribunal aplicara la Convención Americana de Derechos Humanos para establecer que el derecho a la información pública es un derecho que debía ser aplicado<sup>177</sup>.

Para la segunda cuestión, el caso más relevante de la época fue la causa Lapacó por el derecho a la verdad. En 1998 la Corte Suprema de Justicia de la Nación negó a Carmen Aguiar de Lapacó, madre de Alejandra, estudiante de antropología detenida – desaparecida durante la dictadura, el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido con su

---

<sup>176</sup> Sobre las actividades del programa ver CELS: "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Argentina", años 1997 y sigs.

<sup>177</sup> En febrero 1996 se solicitó formalmente a la Policía Federal Argentina que facilitara datos estadísticos e información sobre detenciones por averiguación de identidad, edictos contravencionales, así como cantidad de personas muertas y heridas en enfrentamientos con la policía. El pedido se hacía en el marco de los programas de investigación que se desarrollaban en el CELS y en la Facultad de Filosofía y Letras. Como la Policía Federal no dio respuesta al pedido, se presentó un recurso de amparo. La Juez a cargo del Juzgado nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo No. 5 de la Ciudad de Buenos Aires lo concedió. En base a la ley de amparo, la juez ordenó a la Policía Federal que informara sobre las causas de la negativa a dar la información o, en caso contrario a cumplir con la solicitud. En el fallo de la juez puede leerse:

En el caso " ... estamos en presencia de una norma de raigambre constitucional que faculta la garantía de acceso a la información pública y que este libre acceso a las fuentes se patentiza en fuentes de origen públicas, a fin de que la sociedad ejerza el control pertinente. Solamente encuentra alguna limitación en las instituciones privadas y por supuesto - respecto a las públicas - cuando están comprometidos los derechos de los particulares o la defensa nacional". (ver: "El reclamo judicial del derecho a la información" en: CELS Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina – 1997" pag. 164 y sigs.)

"... Encuentro que la actora, ante el avasallamiento de los derechos constitucionales no tuvo opción, debiendo recurrir por vía de amparo para hacer valer sus derechos de forma tal que, en la especie, la Policía Federal Argentina deberá atender los pedidos de información faltante, conforme haber quedado demostrado que ha incumplido en el deber de información".

Finalmente, ordena a la Policía Federal que de la información requerida. Esta resolución fue apelada por la Policía Federal ante la Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso, pero ésta da la razón al CELS. La Policía presentó entonces un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia, pero está también lo rechazó. [Ver Anexo VIII.3]

hija. Se presentó entonces la denuncia contra el Estado ante la CIDH - conjuntamente con otros organismos de derechos humanos – y se arribó a una solución amistosa en la que el Estado se comprometió a garantizar el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, entre otras medidas.(Informe 21/00 de la CIDH)

### ***1.3 La alianza CELS & CORREPI***

Hacia fines de los años 90 el CELS había presentado algunos casos ante la Comisión IDH. Pero quería explícitamente presentar uno que permitiera incorporar en la agenda del derecho internacional de los derechos humanos, la cuestión de la violencia policial desde el punto de vista en que el tema se estaba trabajando en el organismo. Esto es, que permitiera revisar y cuestionar el engambrazón de normas, leyes y prácticas que habilitaban la violencia de policía. Antes que la denuncia de un caso extraordinario y macabro – que sin duda abundaban – se buscaba uno que permitiera poner en cuestión los resortes que hacían posible la violencia extrema que aquellos representaban.

El CELS era por aquel entonces un actor con legitimidad para hablar del tema. A comienzos de 1997 se estaba elaborando - conjuntamente con Human Rights Watch/Americas y el Equipo de Antropología Política y Jurídica - un informe que tendría difusión regional, en el que a partir del registro y análisis de casos de muertes por violencia policial, se fundamentaba la íntima vinculación entre inseguridad y violencia de las policías<sup>178</sup>. En la misma línea, otro trabajo – esta vez con el Centro de Estudios para el Desarrollo de Chile – proponía poner en cuestión la supuesta “eficacia” de las detenciones policiales para conjurar la inseguridad urbana<sup>179</sup>. Estos proyectos eran tanto de sistematización y análisis de casos concretos, como recopilación y estudio de las normas y leyes que organizan y legitiman las rutinas policiales y judiciales. La presentación de los resultados de estos trabajos no eran sólo publicaciones, sino la organización de reuniones con otras ong’s y centros de estudios<sup>180</sup> para interesarlos en

---

<sup>178</sup> CELS/Human Rights Watch “La inseguridad policial. Violencia de las fuerzas de seguridad en la Argentina” Eudeba; Buenos Aires; 1998

<sup>179</sup> “Detenciones por averiguación de identidad. Argumentos para la discusión sobre sus usos y abusos” en colaboración con Lucía Eilbaum; Vanina Lekerman. En: AAVV: “Detenciones, facultades y prácticas policiales en la ciudad de Buenos Aires. Centro de Estudios para el Desarrollo, Chile, Junio

<sup>180</sup> Ver Anexo VIII.4: Tríptico de la reunión: “El papel de las ONG’s en el diseño de las políticas de seguridad”. En esa reunión se han convocado militantes de organizaciones de

el tema así como con funcionarios del estado – para obtener datos o para tantear consensos sobre cuestiones puntuales -. El “activismo” comenzó a ser un curso de acción prioritario para el organismo.

Pero el CELS no tenía un caso emblemático para llevar a los tribunales regionales y entonces salió a buscarlo. La CORREPI en cambio, si lo tenía.

Ni los abogados del CELS ni los de CORREPI recuerdan exactamente las circunstancias del encuentro, que terminó en la asociación para presentar el caso ante la Comisión. Y lo explican de diferentes maneras, por ello es interesante transcribirlo.

Martín Abregú.: ¿Cómo empezó el caso? Por circunstancias medio dispersas pero que están vinculadas. Como CELS en ese momento nos interesaban dos o tres cosas. Primero, intervenir centralmente en el tema de violencia policial y, una cosa que por diversas razones se había ido perdiendo con el tiempo eran los casos importantes de violencia de policial, que no los teníamos. Entonces la cuestión era cómo recuperar ese protagonismo, no en el sentido de figuración sino de participación.

Por otro lado estaba el tema de las alianzas con otros grupos y dónde se paraba el CELS y ahí también hubo una actitud muy consciente de decir, de acuerdo, con CORREPI hay diferencias, pero nosotros respetamos básicamente el trabajo y puede haber acuerdos. En ese momento no lo sabíamos y era muy difícil de conseguir y nos planteamos cómo construir acuerdos con ese sector.

Estas dos líneas, este contexto y la aparición del caso Bulacio fue una oportunidad que no queríamos dejar de lado. Cuando se empezó a conversar – como todo – casualmente (sino me equivoco mal, nos encontramos en una vuelta en la calle con María del Carmen) y yo les dije, che, miren está este tema, presentar casos ante la Comisión Interamericana, ustedes tienen casos, podíamos verlos. Ella se enganchó ahí nomás, dijo, bueno el caso Bulacio, yo le dije, si, definitivamente. Creo que ya en ese momento hubo que aclarar algunas dudas respecto a que nosotros no íbamos a cobrar por eso ni teníamos ningún interés, que básicamente era ponernos al servicio de ellos. Pero esa conversación no fue una conversación de la nada, sino que fue una conversación resultado de estos dos objetivos que nos habíamos propuesto y no fue sólo la conversación en la calle, también los invitábamos a los seminarios para que vinieran a criticar lo que nosotros estábamos haciendo, pero era absolutamente honesto en términos de reconocer que había diferencias, pero que qué mejor que hablarlas.”

María del Carmen Verdú de la CORREPI explica:

---

víctimas de la violencia policial, la CORREPI, académicos de la región y de diferentes centros de estudios del país.

MCV: hay una cosa que hay que decirlo de entrada, ¿no? Cuando sale la idea de llevar el caso a la Comisión Interamericana, el primer problema fue ¿cómo hacemos para trabajar con el organismo con el que más diferencias tenemos?, y que son diferencias irreconciliables además.

S.: con quien empiezan a charlar, con Martín Abregú?

MCV: no, con ... la primera persona con la que charlamos el tema fue con Gastón Chillier, con quien desde el punto de vista personal hay una muy buena relación. Y después lo charlamos con Martín, en el momento en que él era director ejecutivo. Lo primero que hicimos fue establecer un pacto de no agresión pero de respeto de las individualidades. Entonces dijimos “lo que son cuestiones técnicas las discutimos a morir y vamos a llegar a un acuerdo y lo que son cuestiones en las que entra a jugar la ideología de uno u otro mientras podamos acordar en un terreno neutro y en un lenguaje neutro, bien. Hay cosas que nosotros no vamos a tolerar”. En todo el expediente, en todos los escritos no vas a encontrar una vez la palabra “error”, “abuso” o “exceso” [de la policía], ni una vez la vas a encontrar. Por el otro lado tampoco pudimos decir algunas cosas con toda la claridad que nosotros hubiéramos querido decirlas. Entonces, para esa situación implementamos, que si era necesario se hacían presentaciones separadas. Y en enero del 99 hay una presentación individual nuestra -de CORREPI- que no la firma el CELS y que la mandamos directamente nosotros. Ese fue el pacto.

Y Gaston Chillier<sup>181</sup>:

No me acuerdo como empezó, pero creo que en un seminario donde invitábamos a los CORREPI... la idea era invitar a los CORREPI para discutir... y ellos nos corrían con cuantas horas de condenas de policías habían logrado y nosotros no íbamos a discutir eso...y en una de esas reuniones, creo que salió de nosotros la iniciativa de asociarnos, cuando ellos contaron sobre uno de los tantos fallos que bloqueaban la causa Bulacio en la instancia local ...

Nosotros habíamos empezado a llevar algunos casos a nivel local, pero recién empezábamos. Teníamos cierto protagonismo en casos ante el Sistema Interamericano, pero estaban más volcados a otros temas y fundamentalmente el área nuestra más grande era la del tema de violencia policial, y ahí apareció lo de Bulacio... yo no me acuerdo bien, pero ahí apareció, dijimos: tentemos a los CORREPIs, y no sabíamos si nos sacarían rajando o no, pero contábamos con la inteligencia y pragmatismo de Verdu. Ella aceptó enseguida y ahí empezamos a trabajar la denuncia y me acuerdo que Verdu estaba feliz y que inclusive discutimos o analizamos después esta relación de interés recíproco. La CORREPI se podía beneficiar con la legitimidad y la expertise del CELS en el Sistema Interamericano y el CELS se beneficiaba con el mejor caso... uno de los mejores casos históricos de violencia policial. Ellos hicieron la parte más procesal y yo – con la colaboración de Andrea Pochak - la parte de la

---

<sup>181</sup> Gastón Chillier es desde enero de 2006, Director Ejecutivo del CELS



fundamentación para ir al sistema... y Verdú estaba contenta, decía “parece que eso se hubiera hecho a dos manos, realmente”

(...)

No hubo mucha discusión de fondo, no generó mucha discusión entre nosotros...

(...)

Asumíamos las diferencias, las discutíamos, estaba claro donde estaba parado cada uno. Había diferencias políticas, pero había un objetivo claro que era llevar este caso al sistema, sacar una buena jurisprudencia”

## ***2 De cómo son los procedimientos para administrar justicia en el tribunal regional de derechos humanos.***

Presentar la denuncia de un caso de violaciones de los derechos humanos ante la Comisión es, de alguna manera, someter un acontecimiento histórico a la prueba de pasar por el cedazo de los Principios que organizan el Sistema Interamericano<sup>182</sup>. Y al hacerlo se enfrentan con otras reglas y otros procedimientos.

Son violaciones a los derechos humanos en los que el Estado es responsable lo que debe argumentarse ante la CIDH. Se trata por ello de un tipo particular de crimen y/o de denegación de derechos y por ende no puede tratarse con las mismas reglas que en los tribunales locales.

### ***2.1 La CIDH y la Corte IDH***

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene su sede en Washington D.C.. Es un organismo de la Organización de Estados Americanos. Es corriente que sean las principales delegaciones diplomáticas de los Estados partes las que están representadas en esa ciudad, y ello torna más intenso y vigorosos los procesos de negociación y representación de los intereses de cada Estado. Un halo de poder y prestigio vincula así las oficinas de la CIDH, cercanas a la sede de la OEA.

También en Washington tiene su sede la American University of Law, lugar de preparación y entrenamiento de los futuros litigantes en el sistema internacional, así como de secretarios y personal de la Comisión y de la Corte Interamericana. Como narráramos en el apartado anterior, se trata de la formación de una pequeña comunidad que se somete a los mismos “ritos de pasaje” y aúna lazos intensos de sociabilidad, a través de organización de cursos, seminarios, publicaciones, al tiempo que ese fluido y continuo intercambio de opiniones y noticias puede en ocasiones ser decisivo sobre acciones políticas o iniciativas jurídicas, en los países de la región.

---

<sup>182</sup> Ver al final de éste apartado: Estructura del Sistema Interamericano

Es en las oficinas de la CIDH donde se llevan a cabo las conversaciones entre quienes presentan una denuncia (los *peticionarios*) contra un estado, los representantes del estado en cuestión y la Comisión IDH. Éstas tienen lugar alrededor de una mesa en forma de U. Tanto en la Sala de Audiencias como en la Sala de Reuniones, hay amplias mesas. No es un tribunal. Es un procedimiento informal y público. Cada parte tiene quince minutos para hablar, las preguntas son libres. Queda sí, una constancia taquigráfica de la conversación, pero ésta es para la Comisión. Cuando se está discutiendo un proceso de solución amistosa, se entiende que habrá confidencialidad y no compromiso. Esto es, ninguna de las partes puede alegar sobre lo que la otra ha ofrecido en algún momento. Esto resulta en una lógica extraña para abogados de los estados, ya que éstos suelen actuar como si estuvieran en un tribunal, pero ni siquiera se trata de un proceso adversarial, porque hay informalidad en el diálogo.

Se cultiva una actuación especialmente marcada por la cultura de la diplomacia: hablar despacio y claro para que todos comprendan, así como para permitir las traducciones simultáneas. La elección de las palabras es meticulosa, desechando modismos y regionalismos. El uso de la jerga y la erudición jurídica, tan típica de las justicias locales, en este ámbito se considera un desatino: la mayor parte de las personas presentes no comprenden de que se habla y eso juega en contra de quien lo hace.

Se aceptan en cambio – y se escuchan atentamente - los alegatos vehementes de las víctimas, ricos en detalles, adjetivaciones y expresados con dolor y pasión. Pero si un representante del Estado actúa con idénticos modales o intenta desplantes, es reconvenido y mal visto. Éstas solas cuestiones son ya indicativas del cambio de escenario. Porque las víctimas que van a presentar su denuncia son mayoritariamente campesinos, indígenas, pobres de las ciudades, en general todos militantes y activistas políticos y sociales. Es común que en sus países de origen la forma en que hablan, visten, presentan el cuerpo socialmente, sea también la marca de clase o etnia, que los tribunales locales ha despreciado y mutilado. Es frecuente que a las audiencias ante la Comisión, concurren sólo los abogados de las víctimas, pero sus alegatos están contruidos también con el relato lo más fiel posible de aquellas.

Nos narraba una abogada que representó muchas veces al Estado argentino como funcionaria clave de la Cancillería como, en los escritos que recibe de los *peticionarios*,

es común leer graves insultos y, por ello le ha ocurrido de verse frente a la computadora contestándolos apasionadamente, pero sabiendo también que son sólo borradores “para descargarse” e inmediatamente tirar al cesto de papeles. La profesión – y cierta sabiduría que no todos los funcionarios cultivan – la hace decir que “sabe” que no es ese el lugar que el Estado debe representar.

Otra cuestión determinante es que la CIDH es imparcial, es independiente, pero no es neutral porque su rol es la protección de los derechos. En ello se diferencia tanto de un tribunal laboral como penal. El primero, debe ser independiente e imparcial respecto a las partes que disputan, y además es neutral. El segundo no es neutral, porque representa al Estado que acusa y persigue. Esta característica de no neutralidad está reforzada en la composición de la Comisión: “la alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos”. Sus miembros son personalidades de reconocida trayectoria política en derechos humanos.

La denuncia o petición se presenta ante la Secretaría Ejecutiva de la CIDH<sup>183</sup> que verifica la pertinencia de la misma y, si cumple con los requisitos, la envía al Estado denunciado para que responda sobre ella.

Para que una denuncia sea pertinente debe cumplir ciertos requisitos. Estos son, en primer lugar, que las violaciones denunciadas se refieran a las que fijan las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En segundo lugar, que se hallan *agotado los recursos internos*, esto implica diversas posibilidades: 1) que no existe en la legislación interna del Estado el debido proceso legal para la protección del derecho violado; 2) que no se le haya permitido a los denunciados el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; 3) que hay retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos<sup>184</sup>.

---

<sup>183</sup> La página web de la CIDH contiene instrucciones claras y precisas sobre las condiciones para que una denuncia sea admisible, así como el formulario para hacer la presentación.

<sup>184</sup> Ver: [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

También deben ser presentadas y acreditadas las pruebas de todos los hechos denunciados.

Luego de un tiempo de intercambio de informaciones y por lo tanto de evaluación de la denuncia, la CIDH decide si admite o no la petición. Si se admite, se convierte en un caso.

¶ Si la Comisión acepta el caso, quienes lo han presentado son reconocidos como “los *peticionarios*” y la demanda de responsabilidad se hace conocer al Estado. Se inicia así un proceso cuya lógica no es penal porque los contendientes no se enfrentan en un juego en que uno gana y otro pierde. Antes bien, quienes se enfrentan lo hacen ante una relativa “igualdad de condiciones”. Así lo explica en una entrevista Víctor Abramovich<sup>185</sup>:

“[...] cuando uno litiga contra el estado en una causa penal local o litiga contra el estado en una causa administrativa, hay una notable desigualdad. Desigualdad de armas, decimos. Un desequilibrio. En cambio en el Sistema Interamericano cuando el estado es demandado por un tribunal internacional, estado y peticionario son iguales o incluso, los *peticionarios* tienen más capacidad de acción en el ámbito internacional que los funcionarios del estado. Hay una situación de mayor equilibrio que a nivel interno, eso es interesante para mostrar como en cierta medida se desequilibra el equilibrio que hay en ese escenario internacional en el juicio contra el estado. Si yo me tengo que enfrentar al estado localmente tengo una situación de desventaja, cuando lo demanda en un tribunal internacional, mas allá que el tribunal está sostenido por los estados y demás, hay una situación de equilibrio importante. (...) Está pensado como una forma de equilibrar poder entre la víctima y el estado”

Además es esperable que antes de llegar al tribunal regional – la Corte IDH – todo transcurra alrededor de encuentros y reuniones pautadas entre las partes y la Comisión, en las que se discute, se esgrimen razones y se valoran pruebas<sup>186</sup>.

---

<sup>185</sup> Víctor Abramovich es actualmente miembro de la Comisión IDH

<sup>186</sup> Como en cualquier caso ante un tribunal el que invoca un hecho tiene que probarlo. Sin embargo en el Sistema Interamericano la valoración de la prueba puede tener una medida singular porque singulares son los hechos que se juzgan: desapariciones forzadas, arrestos ilegales, detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones sumarias. Se trata de un mundo de acciones clandestino, en que sus autores han sido entrenados para borrar las huellas, destruir los registros, ocultar los rastros o, han sido formados para actuar injustamente, en nombre de algún fin superior – la seguridad, el peligro terrorista, etc. -. Por eso muchas veces es el acusado – el Estado – quien debe probar que no ha actuado según los criterios con que se lo demanda. Y para que así sea, los *peticionarios* han de haber tenido que acumular suficientes datos, documentos y

Lo que los *peticionarios* persiguen – y en especial en este caso - no es sólo la condena al Estado en un caso particular, sino que aspiran a que ese caso se constituya en un precedente, y además que se establezcan políticas, que se reformen prácticas habituales, que se legisle de acuerdo con los principios de los derechos humanos. Por ello, como explica Martín Abregú

[...] En el caso de la Comisión, los niveles más altos de eficacia en el cumplimiento de [las decisiones de parte de los Estados] han estado, en gran medida, vinculados al desarrollo de procesos de solución amistosa. (...) la práctica ha demostrado que se han logrado los mayores avances en materia de protección de los derechos humanos por vía de acuerdos de muy distinto alcance y contenido” (2004).

Y cita como ejemplos casos tratados ante la Comisión en los que el arribo a soluciones amistosas derivaron en la derogación de leyes represivas<sup>187</sup>, o la creación de comisiones *ad hoc* para investigar los casos en litigio y sugerir medidas reparatorias que deben ser efectivizadas por el Estado<sup>188</sup>.

Así, los primeros pasos del proceso en el Sistema Interamericano pueden estar dirigidos a llegar a acuerdos entre las partes: que el Estado reconozca responsabilidad y repare a las víctimas. Porque el Estado es un “Estado parte”: uno más de ese concierto de naciones que han firmado acatar las cláusulas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Está obligado y debe responder a esa obligación. Una condena por incumplimiento tiene costos altos para los Estados, por ello una solución amistosa, antes que un proceso ante la Corte IDH, puede ser una demostración de que el Estado acusado mantiene sus promesas – la de los Pactos -.

---

testimonios que permitan situar el caso en un contexto significativo. Esta forma de procedimiento resulta en que se exige al caso que se va a juzgar que no sea un caso “extraordinario”, sino que lo que debe probarse es la habitualidad de una forma de acción del estado, que subvierte los principios de derechos humanos que se ha comprometido a respetar.

<sup>187</sup> Derogación de la figura del desacato del Código Penal de la Nación, por la que se había condenado a un periodista (caso Verbitsky).

<sup>188</sup> Caso Guardatti y Baigorra en el que se investigara la tortura y desaparición de dos ciudadanos mendocinos.

Si bien la CIDH ofrece la solución amistosa al comienzo del proceso de denuncia, si ésta no se concreta puede, sin también proponerse en cualquier otra etapa del litigio, si así lo disponen las partes.

Sin embargo, es común que el Estado no se “allane”, esto es no reconozca responsabilidad en la violación de derechos humanos de que se lo acusa. Por otra parte, el Estado no es una unidad, ni las oficinas y funcionarios que lo representan en este tipo de litigio comparten políticas o puntos de vista comunes. Puede ocurrir que la representación del Estado no sea otra que el de burocracias mal integradas cuyo objetivo es imponerse unas sobre otras, antes que desarrollar políticas comunes *qua* Estado. Ello puede suceder – y de hecho sucede – por diversas y complejas razones: distintas lógicas de funcionamiento al interior del Estado; grupos de interés enfrentados; oficinas atravesadas por disputas políticas u, otras, por viejos enconos personales. Es sobre esa trama compleja e imprevisible de relaciones que deben actuar políticamente los *peticionarios*.

Si la solución amistosa entre las partes – los *peticionarios* y los representantes del Estado – fracasa, la Comisión analiza el caso, evalúa las violaciones a los derechos humanos denunciados y sobre esa evaluación hace recomendaciones al Estado y le da un plazo para cumplirlas. Si el Estado las cumple, el caso finaliza, sino puede o bien presentar el caso ante la Corte IDH, o bien publicarlo en su Informe Anual.

La Corte IDH tiene su sede en San José de Costa Rica. La primera sesión se celebró en 1979.

Esta compuesta por siete jueces, elegidos durante las sesiones de la Asamblea General de la OEA. Su mandato es de seis años y pueden ser reelegidos una vez. No pueden integrar la Corte dos jueces de la misma nacionalidad. La elección se hace por voto secreto, de una lista de candidatos que cada Estado parte presenta a la Asamblea. Este tipo de composición del tribunal permite la integración de diferentes tradiciones y procedimientos judiciales.

Ante la Corte IDH el Estado está representado por un “Agente” y un “Agente alterno” que son funcionarios designados especialmente para el caso. La CIDH, por “Delegados”

por ella designados. Las víctimas o sus familiares o representantes pueden presentar en forma autónoma solicitudes y pruebas durante todo el proceso, como se verá en el relato de lo sucedido en el caso.



## **ESTRUCTURA DEL SISTEMA INTERAMERICANO**

La Convención y la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (la Declaración) son los principales instrumentos del sistema interamericano para proteger los derechos humanos en el hemisferio. Los organismos encargados de exigir el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos son la Comisión y la Corte. Estas instituciones no sólo ofrecen una oportunidad real para defender los derechos fundamentales sino que sus decisiones tienen peso frente a los gobiernos de la región.

### **LA COMISION**

La Comisión es una entidad autónoma de la OEA cuya principal función es promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como cuerpo consultivo. Como organismo cuasi-judicial, la Comisión tiene facultades judiciales y diplomáticas. La Comisión está compuesta por siete expertos en el campo de los derechos humanos, elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA. Sus funciones principales son: procesar denuncias individuales, preparar informes sobre la situación de derechos humanos en los estados miembros, y proponer medidas para fortalecer el respeto de los derechos humanos en la región.

De acuerdo a la Convención, cualquier persona u ONG puede recurrir a la Comisión presentando una denuncia que describa los hechos constitutivos de la violación, los derechos de la Convención que han sido violados por el estado y que informe acerca del agotamiento de los recursos internos.

En la fase inicial del proceso, la Comisión facilita la transmisión de información entre las partes. La Comisión, a su vez, puede requerir información del estado acusado, realizar una misión para investigar el caso, y también solicitar a la Corte la adopción de medidas cautelares para proteger a testigos que se encuentren en peligro. Si el estado se niega a colaborar en el proceso, la Comisión puede aplicar el artículo 42 de su Reglamento que presume la verdad de los hechos en favor del peticionario. A petición de las partes o de oficio, la Comisión también debe promover un arreglo amistoso del caso

Finalmente, si la Comisión considera que el estado ha violado cualquiera de los derechos protegidos en la Convención o la Declaración, puede publicar un informe condenando al estado en cuestión y hacer las recomendaciones pertinentes. En los casos de Estados Partes en la Convención y que han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte, la Comisión tiene la facultad de someter el caso al conocimiento de la Corte.

**LA CORTE** La Corte es un órgano judicial autónomo del sistema interamericano cuya función es aplicar e interpretar la Convención. Compuesta por siete juristas nacionales de los estados miembros de la OEA, la Corte sólo acepta casos sometidos por los Estados Partes o la Comisión luego que ha concluido el procedimiento establecido por la Convención.

La Corte tiene dos funciones jurídicas distintas: contenciosa y consultiva. En la actualidad veintiséis estados miembros de la OEA han ratificado la Convención, de los cuales quince han reconocido su jurisdicción contenciosa. Por otra parte, cualquier estado miembro de la OEA o la Comisión puede solicitar una Opinión Consultiva a la Corte para establecer el sentido y alcance de alguna disposición de la Convención o cualquier otro instrumento de derechos humanos vigente en la región

Las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables y de obligatorio cumplimiento para los Estados Partes en la Convención. Si la Corte concluye que se han violado los derechos protegidos en la Convención puede decidir que se garanticen los derechos de la víctima y, si procede, imponer el pago de una indemnización.

Fuente: Gacellita Cejil [www.cejil.org](http://www.cejil.org)

#### IV DISCUTIR LOS UMBRALES DEL PODER POLICIAL.

*1 De cómo se puede intentar construir consensos parciales y de cómo pueden ser rápidamente barridos cuando el discurso de la inseguridad es imperio.*

A comienzos de 1997, seis años después de comenzado el proceso, los abogados de la familia de Walter: CORREPI, el CELS y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentan una denuncia contra el Estado argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La presentación conserva buena parte del estilo vehemente y apasionado de los escritos de la causa local. Como dijéramos, es ésta una forma de expresión que la CIDH habilita. Se narra – en forma breve - que Walter fue detenido durante un operativo policial. Que cuando ello sucedió gozaba de “perfecta salud” y que no existía razón para su arresto. Que pocos días después, muere. Se explica que se han intentado todos los medios para que se investiguen los hechos y se castigue a los responsables. Dicen:

“Sin embargo, a más de seis años, algunos de los delitos denunciados jamás se han investigado y la única causa judicial que se sigue por la privación ilegítima de la libertad está en un laberinto que impide la realización de la justicia”<sup>189</sup>

Para probarlo relatan los complejos avatares de la causa en diversos tribunales. A continuación y cambiando el estilo de escritura por uno técnico – jurídico, fundamentan porqué entienden se ha llegado a una situación de “Agotamiento de los recursos internos” – ese es el título de un apartado especial -.

Esa fundamentación es una condición necesaria – como ya vimos - para que un caso pueda presentarse ante la CIDH. Esta parte del escrito abunda en citas de doctrina y jurisprudencia. Muchas de ellas son de profesores universitarios argentinos –

---

<sup>189</sup> Presentación de la demanda ante la CIDH. Los documentos que citamos de aquí en más forman parte de la “Copia para los Representantes” y de diversas presentaciones, cartas, faxes y comunicaciones relacionadas, que se encuentran en el archivo del Centro de Estudios Legales y Sociales.

doctrinarios - que a su vez son funcionarios del Estado en los lugares estratégicos dónde se litiga el caso<sup>190</sup> Concluyen explicando que:

“En cualquier caso, surge claramente de los hechos narrados y de la doctrina expuesta que debe aplicarse la excepción de la regla al previo agotamiento de los recursos internos en este caso, en la medida en que no existe una posibilidad cierta de lograr, a más de seis años de los hechos, una respuesta judicial de los tribunales argentinos acorde con las obligaciones de este Estado en materia de derechos humanos”

Desarrollan luego cuáles han sido los derechos que han sido violados por el Estado Argentino y que están establecidos por la Convención de Derechos Humanos. Ellos son, el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal; el derecho a la libertad personal y el derecho a un recurso sencillo y efectivo.

### ***1.1 Principios, derechos y grupos***

Estos derechos son también “principios” de derechos humanos. Como señalan Bovino y Courtis, el orden jurídico además de estar organizado por normas y leyes – en su sentido lato – también lo está por estándares - principios y directrices - que son especies de mandatos que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible<sup>191</sup>. Ese “algo” son valores jurídicos – justicia, igualdad, dignidad, seguridad – cuya generalidad e indeterminación abren un fértil campo de argumentación, en el cuál la adhesión a diferentes grupos y comunidades interpretativas (Fisch, S.:1992; Melossi, D.:1992; Sahlins, M.: 1997) habilita la creación de fuertes lazos profesionales y sociales, al interior de ellas. Estas comunidades juegan papeles determinantes cuando lo que se discute es la interpretación política de las leyes, sentencias o incluso “hechos” jurídicos<sup>192</sup>. Además, respecto a la aplicación del derecho internacional en el ámbito local hay no pocas discusiones. Cuando se reforma la Constitución Nacional en 1994, la

---

<sup>190</sup> Ello no implica que se trate de una maniobra para conseguir adhesiones. Porque, como se expusiera en el acápite anterior, en aquél entonces el mundo del derecho internacional de los ddhh era muy pequeño y ello explica muchas coincidencias entre “académicos” y funcionarios del área.

<sup>191</sup> “Por una dogmática conscientemente política” En:<http://www.derechopenalonline.com>

<sup>192</sup> En este caso nos vamos a referir a un ámbito particular dentro del inmenso campo del derecho: aquel que reúne a profesionales que practican y estudian el derecho de los derechos humanos, el derecho internacional público, el derecho penal y procesal penal y, porqué no también, la criminología.

incorporación de los Tratados de Derechos Humanos a la misma suscitó encendidos debates, tanto como promovió alianzas inesperadas entre congresistas. Porque lo que se discutía era si el derecho internacional podía o no ser incorporado a la Constitución y lo que de ésta incorporación resulta. Y éstas discusiones no han cesado. Antes bien, la intervención y las sentencias de la Corte Interamericana suelen incentivarlas.

Éstas diferencias *hacen* grupos forjados en actividades e intereses comunes. El proceso de formación del pequeño equipo de activistas en derecho internacional del CELS, que describimos en III.1, es un ejemplo y como ellos, hay otros grupos que disputan por la interpretación de los principios en juego.

En buena medida ese proceso de diferenciación y formación es acción política y jurídica concreta: son casos que se litigan, libros que se escriben, cursos que se organizan, debates en los que se participa, lugares en dónde se ocupan espacios de trabajo y espacios simbólicos. Por ello, los grupos que de estas disputas resultan no pertenecen de suyo – no están circunscriptos - a una institución, organismo, centro de estudios o cátedra. Por el contrario, las atraviesan ocupando lugares en ong's nacionales o internacionales (o las crean); ocupando o disputando oficinas del estado – cuando no también promoviendo su formación – como funcionarios de planta o coyunturalmente contratados - y también como personal o como miembros de estudios jurídicos – en general de reconocida influencia –.

La forma en que conviven – o se enfrentan – participando en las mismas cátedras universitarias, forma parte de los complejos procesos de legitimación en los que están involucrados los más conspicuos representantes de cada facción interpretativa. Suele suceder que las facciones reconozcan antepasados comunes, a los que respetan por el prestigio y la ascendencia que ostenta – un titular de la cátedra o un doctrinario en particular -, pero ello no obsta para que la discusión sea entonces aún más encarnizada y se manifieste en la escritura de artículos en revistas especializadas – muchas veces “propiedad” de uno u otro grupo – que se leen y comentan con fruición e interés.

Los avatares del litigio ante la Comisión y la Corte IDH ha tenido no poca relación con esas disputas – esas luchas por la interpretación de los principios y directrices del derecho en relación con el derecho internacional– . Por ello, antes de comenzar la

narración del proceso internacional, se presentará a los diferentes grupos de actores que intervendrán en éste, desde diferentes lugares. Estas distinciones son meramente descriptivas y su propósito es organizar y hacer inteligible un relato que pretende dar cuenta tanto de los procesos de aglutinamiento o segmentación de grupos, como de las estructuras burocráticas que los contienen o los repelen.

En primer lugar distinguimos el grupo cohesionado por el interés en la activación y difusión del derecho internacional de los derechos humanos. Convive en él los abogados del CELS –que son sus impulsores - y no pocas personas que han integrado de diversas formas el tradicional movimiento de derechos humanos. Esto es, que han estado y continúan comprometidas con la investigación y litigio de los casos de violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar.

Ello no asegura – sin embargo – un compromiso absoluto de éstas últimas, con el activismo del derecho internacional, sino básicamente con lo que el derecho internacional aporta a la memoria y activación del juzgamiento de los crímenes perpetrados por la dictadura. Por ello pueden ser o no, sólo aliados coyunturales. Estas personas van a intervenir en el caso en su calidad de funcionarios del Estado – cargos políticos o de carrera que ocupan en diferentes oficinas -.

También puede reconocerse como parte de este grupo a algunos funcionarios del estado de segunda línea, cuyos intereses profesionales y lazos de sociabilidad y amistad los unen al mismo. Pueden actuar como quinta columna y nunca serán descubiertos porque pondría sus carreras burocráticas en un riesgo que no están dispuestos a correr.

Otro grupo está conformado por funcionarios políticos de primera línea que ocupan cargos en el estado, ya que pertenecen a camarillas (Wolf, E.R.:1980) y por ende responden a ellas antes que a los intereses – o misión burocrática - de la oficina estatal que dirigen. En general están movidos por pasiones y rencores privados – resultados de adscripciones partidarias, luchas por ocupar cargos, por monopolizar recursos estatales o por enemistades personalísimas -. En este grupo habitan tanto funcionarios opuestos en forma declarada al derecho internacional de los derechos humanos, como otros que en una situación política particular, pueden apoyarlo, como medio para otros fines.

No están involucrados en la lucha por el sentido de “los principios y directrices”, sino en sacar partido para las diferentes disputas políticas en las que están involucrados. Ahora bien, es común que para ello éste tipo de funcionarios contrate como asesores a abogados de prestigio académico comprometidos éstos sí, en la disputa del *en contra* o *a favor* el derecho internacional de los derechos humanos. Son éstos últimos los estrategas de la batalla. Como tales suelen permanecer en las sombras, no firman los escritos y se mantienen aparentemente prescindentes. Sin embargo, su rastro es fácilmente reconocible en el pequeño mundo de “doctrinarios” que escriben sobre éstos temas.

Un tercer grupo está compuesto por funcionarios administrativos de segunda línea. Atravesados por la historia institucional de las oficinas en las que trabajan, los conflictos y tareas se resuelven conforme lógicas inmediatas: o bien sólo acompañan el ritmo propio de los trámites acostumbrados o bien acatan las órdenes del superior, cuando ellas existen. En algunos casos pertenecen a oficinas en las que una vieja tradición política conservadora enseña que todo aquello que provenga de “los derechos humanos”, es “de izquierda” y por ello peligroso, riesgoso o desechable. Pero el corazón de burócratas que albergan – más cercanos a aquellos “especialistas sin espíritu” para glosar a Weber en su conocido trabajo<sup>193</sup> – los convierte en torpes – aunque efectivos – muros y vallas, antes que en activistas políticos o jurídicos de una causa. Este grupo está también integrado por otro tipo de funcionario de segunda línea, no ya burócratas de carrera, sino contratados en el marco de programas financiados por agencias internacionales que, dispuestos a vender un conocimiento ilustrado, escriben por orden de sus jefes aquello que le es ordenado. A diferencia de los asesores del grupo anterior – que defienden su postura en artículos doctrinarios y en la cátedra universitaria - éstos pueden contradecir abiertamente lo que escriben en sus artículos doctrinarios, si así se lo exigen sus superiores inmediatos. Si hay un rasgo característico de éstos funcionarios – se adscriban a conservadores o “progresistas” – es la obediencia tácita y sin discusión a

---

<sup>193</sup> Me refiero a “La política como vocación”, aunque no pretendo comparar la burocracia que describe y analiza Weber con las burocracias del estado nacional. Al referirse a los “especialistas sin espíritu” Weber evocaba a funcionarios administrativos, meros engranajes de una máquina que podía funcionar bajo cualquier amo. No parece posible trasladar esa metáfora a las burocracias vernáculas que parecen, antes bien, pequeños feudos gobernados clientelística o prebendariamente con las consecuencias que ello tiene, en particular que, sin un “amo” se paralizan. Sin embargo, pienso que la caracterización de “especialistas sin espíritu” en tanto referencia a la ausencia de la representación de una “ética de la responsabilidad” es sugerente.

la normalización burocrática de la oficina en la que trabajan y al superior jerárquico de turno.

Estas distinciones nos parecen importantes si consideramos que, como explica Chaim Perelman, en el mundo del derecho quienes toman decisiones – magistrados, legisladores, administradores – deben necesariamente cargar con las responsabilidades. En éste ámbito el compromiso personal es inevitable, por mejores que sean las razones que puedan alegar a favor de su tesis. Pues “raras son las situaciones en que las buenas razones, que militan a favor de una solución, no sean contrabalanceadas por razones más o menos buenas a favor de una solución diferente: la apreciación del valor de estas razones – que muy raramente pueden ser reducidas al cálculo, un peso o una medida – y que pueden variar de u individuo a otro, subraya el carácter personal de la decisión tomada” (1998:9 *traducción nuestra*)

Los activistas del derecho internacional de los derechos humanos, así como quienes se oponen a él, están discutiendo sobre “valores”. Por ello (y siempre siguiendo a Perelman) es que la adhesión a una tesis puede tener intensidad variable, cuestión esencial cuando se trata no de verdades, sino de valores. De hecho, se admite que los hechos y las verdades son siempre compatibles, y dos proposiciones evidentes no pueden afirmar tesis contrarias “(...) pero no acontece lo mismo cuando se trata de escoger entre valores. Cuando se trata de obtener un valor sacrificando a otro, decir que se sacrifica apenas un valor aparente es desconocer el significado del sacrificio. Cuando se trata de adherir a una tesis o a un valor, la intensidad de la adhesión siempre puede ser aumentada, pues nunca se sabe con cual valor ella puede entrar en competición, en caso de incompatibilidad y, por tanto, la elección es inevitable”. (ob.cit.:141 *traducción nuestra*)

En buena medida lo que se pondrá en cuestión durante el litigio ante la CIDH, son “valores” y la discusión sobre qué significan en cada caso. Por ello, la narración de los avatares político – jurídico de la causa es *también* la narración de los avatares acerca de cómo se los llena de contenido.

## **1.2. La admisibilidad del caso ante la Comisión.**

A pocos días de recibida la denuncia en la Comisión IDH el Secretario Ejecutivo de ésta transmite por nota al Ministro de Relaciones Exteriores “una comunicación de derechos humanos en la que se hace referencia a su país”. Adjunta la denuncia y solicita información sobre el caso, aclarando que ello “no entraña (...) prejuzgar la admisibilidad de la denuncia”. Asimismo “ruega” que en un plazo de 90 días, proporcionen a la Comisión la información que consideren oportuna y, en particular, se expidan acerca de si se han agotado o no los recursos de la jurisdicción interna. También envía copia de la nota a la Representante Permanente de la Argentina ante la OEA.

La Cancillería – a través de su oficina de Derechos Humanos - transmite a su vez esta comunicación a la Asesoría de Gabinete del Ministerio de Justicia y a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, solicitando información y asesoramiento porque son las oficinas del estado involucradas en el caso.

Un mes después, ésta última hace llegar a la Directora de Derechos Humanos de Cancillería un escrito que, a modo de punteo pero sosteniendo con gran vehemencia argumentos negará la responsabilidad del Estado en el caso Bulacio<sup>194</sup>. Para armar el informe la Subsecretaría ha solicitado a la Policía Federal información sobre la situación administrativa del comisario procesado, así como al abogado defensor de éste, acerca de la marcha del proceso judicial local.

Los primeros explican que al no existir una sentencia definitiva en la causa judicial, no se ha resuelto tampoco la investigación administrativa que está en curso y que no se resolverá hasta que los tribunales no se expidan. En grandes letras mayúsculas escriben: “SE HA RESUELTO MANTENER UN TEMPERAMENTO EXPECTANTE A RESULTAS DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE DEFINITIVAMENTE PARA

---

<sup>194</sup> La funcionaria a cargo de esa subsecretaría en esa época, Alicia Pierini, puede ser adscripta al primer grupo que distinguimos más arriba. Había tenido una activa participación y disposición para viabilizar una causa emblemática presentada por el CELS – la causa Lapacó, por el Derecho a la verdad – entre otras. Sin embargo, en este caso – como se puede intuir del relato – la controversia manifiesta en la ordalía descrita en I.5, ha alcanzado quizás también a esta oficina.



DECIDIR LA SITUACIÓN JUSTICIABLE”. Por ello justifican que el comisario esté activo en la fuerza.

El segundo – el abogado defensor (Abogadodefensor) - argumenta que los hechos del caso han sido debidamente investigados, que han intervenido numerosos jueces y que por ello no es posible presuponer que existan intereses a favor de su defendido, así como que está asegurado el derecho de cada una de las partes. Esta respuesta da argumentos a favor de que los *recursos internos* – el trámite judicial local – no se ha agotado sino que por lo contrario puede seguir su curso hasta llegar a una sentencia. Es interesante señalar que el encabezado del escrito – en formato y lenguaje judicial - está dirigido a: “Su Excelencia” y a continuación el nombre de la funcionaria a cargo de la Subsecretaría, aunque ese título está reservado a las máximas jerarquías en el Estado.

La Subsecretaría se suma a los argumentos del abogado defensor del comisario. Explica que contrariamente a la afirmación de *los peticionarios* no se han agotado los *recursos internos*; que el Estado ha proporcionado recursos eficaces, así como que ha tomado las medidas administrativas que corresponden. Da vuelta las denuncias de los *peticionarios* argumentando que la intervención de tantos jueces es prueba de que no puede sospecharse “parcialidad” y que los abogados de Bulacio [la querrela] ha “denunciado y acusado por más delitos que los efectivamente probados” así como que “ha efectuado mucha publicidad de los mismos y no acepta el veredicto judicial”.

Agrega para discutir la responsabilidad del Estado, que se ha reformado la ley que habilita a la policía a detener personas para averiguar antecedentes y que el Memorandum Secreto 40 ha sido derogado. Por todo ello dice:

[...] “los sucesos que fueron contexto en la privación ilegal de Bulacio, es decir la *razzia* policial en un recital, no podrían volver a ocurrir, puesto que toda normativa procedimental y policial ha sido derogada”<sup>195</sup>

---

<sup>195</sup> Pag. 22 y sigs. de la Copia de los Representantes. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio (Argentina) Expediente Judicial. y documentos adjuntos (C de R de ahora en más)

Estos tres argumentos: que no se han agotado los recursos internos sino que por el contrario, el tiempo del proceso demuestra que éstos funcionan aceitadamente; que la acusación al Estado se hace por delitos que no están probados – la tortura y muerte de Walter como responsabilidad del comisario y la ilegalidad de la *razzia* – y, que la derogación y/o reforma de leyes han transformado radicalmente la situación nacional respecto a las facultades de la policía para detener personas, serán repetidos por buena parte de las oficinas del Estado - agregando casuística o *doctrina*, datos o documentación- hasta el fin del litigio. Parece claro que los argumentos así expresados son típicos de la lógica penal: obtendrán fuerza de la vehemencia con que se enuncien y se ilustren con citas eruditas y, de las redes de relaciones de poder y aquiescencia que puedan concitar en su favor.

A la respuesta de la Subsecretaría de Derechos Humanos, la Cancillería agregará los resultados de la consulta a la Fiscalía que ha acusado al comisario en la causa penal local. Ésta contesta con un prolijo resumen de los numerosos incidentes que han paralizado el proceso. No emite juicio. Sólo expone los datos y con ello basta.

Toda la documentación producida por el Estado se presenta ante la Comisión y se solicita que se declare “inadmisible” el caso.

El paso siguiente indicaba que los *peticionarios* deben contestar el Informe del Estado, y así lo hacen, refutando cada uno de los argumentos. Explican que la causa no se ha tramitado en tiempos razonables; que las normas jurídicas que se han modificado<sup>196</sup> no tienen relación directa con lo que se solicita y, además desarrollan y demuestran que las facultades policiales de detener personas sin orden de un juez y en forma arbitraria, continúan vigentes. Por lo tanto los derechos humanos vulnerados, continúan siéndolo.

---

<sup>196</sup> El estado alegaba que además de la modificación de la ley de averiguación de antecedentes otras modificaciones debían ser sumadas a favor: así las cláusulas de reafirmación de garantías procesales incorporadas en la reforma del Código Procesal Penal en septiembre de 1992; la reforma de la Constitución Nacional de 1994; y la redacción de la Constitución de la ciudad de Buenos Aires de 1996

Poco tiempo después, en el mes de mayo de 1998, durante el 99 Periodo Extraordinario de Sesiones de la CIDH, se aprueba el Informe sobre Admisibilidad<sup>197</sup> acordando:

- 1) Declarar admisible el presente caso
- 2) Enviar este informe al Estado argentino y al peticionario
- 3) Ponerse a disposición de las partes con el objeto de alcanzar una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos protegidos en la Convención Americana e invitar a las partes a pronunciarse en un plazo de 30 días sobre dicha posibilidad
- 4) Continuar con el análisis de las cuestiones de fondo.
- 5) Publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA

La Comisión desechó los argumento esgrimidos por el Estado. Respecto al no agotamiento de los recursos internos explica que el mismo Estado lo reconoce – no contradice los tiempos que los peticionarios impugnan - pero trata de justificar lo prolongado que han sido. Por ello concluye que “existe un retardo injustificado en la decisión definitiva del presente caso”. Para apoyar la afirmación cita jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para la cual entre 5 años y medio y 17 años son retrasos observables para llegar a una sentencia. Respecto a los demás argumentos, arguye que “en principio” las “presuntas” violaciones a los derechos garantizados por la Convención Americana son admisibles, pueden haberse cometido – no lo afirma ni lo niega. Así, en un lenguaje cuidadoso y amable, invita a las partes a reunirse para llegar a acuerdos.

## ***2. Las reuniones para una “solución amistosa”***

Las reuniones para una “solución amistosa” son un instrumento clave en el proceso internacional. Se reúnen en alguna oficina del Estado – comúnmente en la Cancillería – los diferentes actores involucrados en el conflicto, se analizan las demandas y se buscan alternativas comunes.

En el caso, éstas reuniones son punto de inflexión: los abogados de Bulacio deben sentarse en una mesa a discutir con el Estado, y el Estado no sólo es la Cancillería argentina y su Dirección de Derechos Humanos – funcionarios que hablan el lenguaje de la diplomacia, del derecho y de las garantías -, es también la Policía Federal – parte

---

<sup>197</sup> Informe 29/98 Caso No.11.752 Argentina. Aprobado por la Comisión en su sesión número 1388 celebrada el 5 de mayo de 1998

protagónica del hecho que se está juzgando – el Ministerio del Interior y las fuerzas de seguridad.

Si el CELS estaba ensayando con pericia una política institucional de debate y diálogo con muy diversas oficinas del Estado nacional, la CORREPI, en cambio, construía su perfil como organismo anti – represivo y anti – sistema y, por ende, renuente a sentarse a argumentar con representantes del Estado nacional, en particular, con la policía. Por ello, las primeras reuniones con el Estado para acordar una posible “solución amistosa” fueron ríspidas.

Sin embargo la situación en la mesa de acuerdos no era trivial. Así como los *peticionarios* representaban dos formas disímiles de diálogo frente al Estado, éste también estaba representado por funcionarios cuyas historias profesionales, así como el lugar que ocupaban en la estructura estatal, hacía posible diferentes posiciones frente a la discusión. La Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería<sup>198</sup> estaba dispuesta a considerar razones que fortalecieran los derechos, porque entendía que esa era una forma idónea de defensa del Estado y, aunque ello no suponía necesariamente allanarse sin más a las demandas de los *peticionarios*, abría caminos al diálogo. Las fuerzas de seguridad mantendrían en cambio sus demandas respecto a conservar las facultades que tenían concedidas por la legislación y a no reconocer responsabilidad en la muerte de Bulacio.

---

<sup>198</sup> Una de las funcionarias que representaba al Estado en esta ocasión era reconocida por ser una profesional particularmente idónea en derecho internacional de los derechos humanos. Cuando a comienzos de la democracia se reforma el plan de estudios de la carrera de Derecho se propone incorporar el tema de derechos humanos y se hace cargo de la comisión de derechos humanos en la cátedra de derecho internacional, cuyo titular era un prestigioso profesor. Durante la dictadura había estado buena parte del tiempo fuera del país y había hecho cursos de formación en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y en la Corte de La Haya. Cuando se presentan los primeros casos ante el Sistema Interamericano de denuncias contra el Estado, no existía aún en Cancillería la expertise para tratarlos y se consultaba para ello al Ministerio de Justicia. Este Ministerio contrata entonces a ésta profesional para que representara al Estado. Los primeros casos en los que buscó soluciones fueron los de las personas que quedaban detenidas de la época de la dictadura. Fue ella también quien formó en la facultad a la primera camada de alumnos de Derecho interesados en derecho internacional de los derechos humanos. La mayor parte de ellos son hoy integrantes de organizaciones nacionales e internacionales de defensa de los derechos humanos (estas informaciones fueron recabadas en entrevistas a funcionarios y abogados)

Así, en los primeros encuentros desarrollados a comienzos de 1998 - pese a las dificultades – había esperanzas de arribar a algún tipo de solución amistosa. Porque por otra parte, el contexto político parecía relativamente favorable como explican dos abogados del CELS:

“[...] hay una cuestión que es coyuntural. Menem [el entonces Presidente de la Nación] soñaba con el Premio Nobel de la Paz, creía que podía llegar a ser Premio Nobel de la Paz y entonces no quería condenas del Sistema Interamericano, cualquier eventual condena en el tema de derechos humanos lo ponía loco. Había en ese momento una esquizofrenia en el menemismo que fue central para la consolidación del trabajo en derecho internacional”

Y también:

“Menem tenía la política de no tener condenas internacionales en temas claves en materia de derechos humanos, era pro-activo y sobre - reaccionaba con los casos. Así fue por ejemplo el arreglo del caso Lapacó<sup>199</sup>. Tenía una política muy reactiva con la Directora General de Derechos Humanos de la Cancillería, de tratar de ir solucionando problemas, ofreciendo procesos de solución amistosa. Dos temas me parecen a mí importantes ahí. Uno era la creación de los cascos blancos y otra que el gobierno de Menem era muy vulnerable a todo lo que pasara en EEUU, cualquier ruido en Washington o en Nueva York le molestaba. Entonces era un gobierno que defendía mucho su imagen externa. Eso generaba un terreno fértil para la presión internacional, para los casos en la Comisión”

La situación descripta es interesante para pensar la existencia – e importancia – de los claroscuros en la acción política y sobre ellos pensaban actuar los *peticionarios*. Así se desarrollaron las primeras conversaciones en los primeros meses del año. En forma coincidente los protagonistas cuentan que pese a algunas expresiones duras y algún gesto destemplado, el clima general era más de acuerdos que de desacuerdos. Los argumentos se iban consolidando en torno a que una solución amistosa contemplara temas que no afectaran directamente a la causa penal, que debía reencauzarse a partir de la acusación de la Fiscal, donde había quedado varada (ver II.3); y a que el estado asumiera responsabilidad en comprometerse al cambio de directivas a las policías respecto a las detenciones de personas sin orden judicial. En último lugar estaba la cuestión de la reparación monetaria a la familia de Walter Bulacio y sólo se aceptaría si se llegaba a acuerdo en las dos cuestiones anteriores.

---

<sup>199</sup> Se refiere a la causa Lapacó por derecho a la verdad, que reseñáramos en III.1

Ahora bien, la desventaja de los claroscuros es que a veces son barridos por una luz enceguecedora que borra todos los perfiles y sólo deja ver los más brutales y contundentes. Y ello fue lo que ocurrió pocos días antes de que las partes se reunieran a escribir – ya no a conversar – sobre los términos de la solución amistosa, a comienzos del mes de septiembre de 1998.

### **3 La “inseguridad”**

1998 fue en buena medida, el año en que se consolida en la agenda pública el tema de la inseguridad urbana como tema prioritario.

La aparición de la “inseguridad” como cuestión social transforma hábitos y costumbres cotidianos, impone políticas y medidas de gobierno (Pegoraro, J.:1997). Los miedos, la violencia, la incertidumbre son todas materias lábiles para la construcción de pánicos morales (Goode E y Ben – Yehuda, N:1994; Hall, S. et.al: 1978). La “seguridad” es demanda y extorsión electoral, por eso es cuestión política y se predica como “razón de estado” más allá de las ideologías y los partidos. Y sobre todo ello, tiene la particularidad que también es una mercancía en el mercado de bienes materiales y simbólicos, y esa cualidad la expande al infinito sin escuchar casi razones.

Es claro que no es éste el lugar para preguntarse por el cómo de la imposición del tema como cuestión social. Pero en cambio es necesario recordar que la inseguridad es violencia que se expresa como crimen y también como represión de éste. El sintagma “inseguridad urbana” o “inseguridad ciudadana” condensa el anverso y el reverso del problema: por un lado el desorden, el despojo violento y la muerte provocada anónimamente y, por el otro, la represión violenta y - si es posible - brutal y vengativa del daño y del crimen. La estereotipación grotesca con el que se presentan las dos caras de la cuestión, da cuenta de su eficacia simbólica y de las condiciones ilimitadas de expansión que entonces habilita. Porque la violencia puede constituirse y cristalizar también como sistema de comunicación.

Segato (2004) explica cómo la violencia puede transformarse en un lenguaje estable “y pasa a comportarse con el casi – automatismo de cualquier idioma” . Como una lengua en uso, no pude entonces ser explicada a través de una lógica necesaria, ni descubrirse

fácilmente los resortes que la organizan. Dice “El problema de la violencia como lenguaje se agrava aún más si consideramos que existen ciertas lenguas que, en determinadas condiciones históricas, tienden a convertirse en *lingua franca* y generalizarse más allá de las fronteras étnicas o nacionales que le sirvieron como nicho originario” (2004:7)

Es posible que esa *lingua franca* que comenzó a ser hablada por aquellos años, se expandiera espectacularmente cuando algunos actores de la escena nacional vieron peligrar sus tradicionales dominios. En la ciudad de Buenos Aires, la derogación de los Edictos policiales y la discusión sobre el traspaso de la fuerza a la órbita del gobierno autónomo, activó encendidas controversias en las que la policía expresaba – de diversas formas – su oposición a los cambios<sup>200</sup>. Una de ellas fue particularmente expresiva: exhibir en los periódicos y en la televisión el auge de delitos y el triunfo policial sobre el crimen. Fue esa una de las tantas formas de imponer la nueva *lingua franca*, defendiendo intereses sectoriales. Más aún cuando hoy sabemos que buena parte de esa exhibición de violencia y criminalidad en los medios de comunicación, se sustentó en operativos policiales fraguados, como lo investigara varios años después una Comisión especial de fiscales de la Comisión Investigadora de Procedimientos policiales fraguados de la Procuración General de la Nación<sup>201</sup> (Stanley, R.:2002; Eilbaum, L.:2001)

Pero por aquel entonces como lenguaje y forma de comunicación ocupaba el mayor espacio de los periódicos y las noticias de radio y televisión<sup>202</sup>.

---

<sup>200</sup> No estamos afirmando que la inseguridad fue “creada” o “provocada” por la policía. En primer lugar, hay muchos actores que interesados en ello o no, colaboran para que la inseguridad sea una forma de comunicación social y de estructuración de las relaciones entre las personas. El proceso es muy complejo y no podemos abarcarlo acá.

<sup>201</sup> Informe de la Comisión Investigadora de Procedimientos policiales fraguados de la Procuración General de la Nación: Los procedimientos policiales fraguados y su difusión en los medios de prensa. Buenos Aires; 2004. Ver Anexo IX: Inseguridad Fotos de la exhibición en la prensa gráfica de operativos policiales que resultaron ser fraguados / Cuadro: Frecuencia de procedimientos policiales fraguados en 1997 – 1998

<sup>202</sup> En un relevamiento que realizamos en el año 2000 (Tiscornia, Eilbaum, Lekerman: ob.cit) sobre las notas aparecidas en los cuatro diarios de mayor circulación, se verificó cómo el crimen y el delito -materia tradicional de los diarios populares- pasa a ser nota de tapa y páginas centrales de los diarios de los sectores medios y altos. Se verificó también la existencia de dos importantes períodos en que este tipo de hecho se publicita hasta el hartazgo: uno hacia fines de 1997 y durante los dos primeros meses del año y otro durante agosto y septiembre de 1998. La primera saga se inicia a consecuencia de la publicidad de asaltos en restaurantes de las zonas

En este escenario, a comienzos de septiembre vuelven a reunirse las partes. Esta vez, el delegado del Ministerio del Interior se encarna en el Subsecretario de Seguridad que ostenta el grado de Comandante de Gendarmería<sup>203</sup> y, en personal jerárquico de la Policía Federal Argentina. También está presente la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales de la Nación<sup>204</sup>. A todos ellos se les ha hecho llegar previamente el Informe original elaborado por ésta última oficina – que detalláramos *ut supra* – así como el Informe de Admisibilidad de la CIDH.

Los representantes de la familia Bulacio demandarán 1) la derogación de la ley que habilita a las policía a detener personas por averiguación de identidad; 2) el

---

residenciales – de clase alta y media alta – de la ciudad. Las discusiones entre diferentes organismos del estado, sobre la responsabilidad en el “control” de la criminal y por lo tanto sobre el “control” de los datos que dieran cuenta de ella, produjo no pocos enfrentamientos entre ministros, policías y funcionarios, demostrando así que se trataba también de una seria disputa dentro del Estado (Ver Anexo IX: Inseguridad: Notas del diario Clarín sobre controversias por cifras de criminalidad)

La segunda saga de inseguridad ocurrió durante el mes de agosto y comienzos de septiembre de 1998 – coincidentemente entonces con las reuniones para una solución amistosa que estamos narrando – y tuvo relación directa con la discusión legislativa sobre la reforma del Código Contravencional que había reemplazado a los Edictos de Policía. Verdadera campaña de pánico moral, alió a sectores medios de la ciudad en una furiosa campaña contra el Código, a favor tanto del aumento de penas para la prostitución callejera y los pequeños delitos, como de la recuperación de las pérdidas facultades policiales de detener por sospecha (Cfr. Tiscornia, Sarabayrouse, Eilbaum:2004)

Esos meses fueron pródigos en la exhibición de procedimientos policiales que resultaron una vez investigados ser “fraguados” o sea, inventados por la policía (ver Anexo IX) También esos meses se caracterizaron por el endurecimiento del discurso oficial acerca de la importancia de implementar la tradicional “mano dura”. La Secretaría de Seguridad del Ministerio del Interior estaba a cargo – desde abril de ese año – de un funcionario identificado con las políticas más reaccionarias – el aumento de penas de prisión; de facultades a la policía sin control de la justicia; implementación de políticas de Tolerancia Cero; consideración de los derechos humanos como los derechos de los delincuentes; etc. - (se adjunta en el Anexo IX. Inseguridad: extracto de un discurso en el que el Secretario de Seguridad se refiere a todas y cada una de estas cuestiones)

<sup>203</sup> Es importante recordar que la presencia de la Gendarmería Nacional en la Secretaría de Seguridad Interior está en íntima relación con la emergencia del movimiento piquetero en todo el país, que a comienzo de 1998 han realizado sinnúmero de cortes de ruta, demandando trabajo e inclusión social. Ante esa situación política, el gobierno nacional decidió la participación ampliada de la Gendarmería en la seguridad interior. Ver: Auyero 2000; Escolar, D.: s/d

<sup>204</sup> Para ese entonces, la titular de la Subsecretaría era Inés Pérez Suarez, que había reemplazado a Alicia Pierini firmante responsable el primer Informe. El titular del Ministerio del Interior era Miguel Angel Toma, que había asumido en el cargo en abril de 1998. Es decir que no son todos los mismos funcionarios de las reuniones anteriores, ni expresan idénticas posturas ante el conflicto.



reconocimiento público de la responsabilidad del Estado en la muerte de Walter y 3) una indemnización para sus familiares. Aclaraban que sólo se accedería a discutir éste último punto una vez acordada las dos peticiones anteriores.

Pero la posibilidad de acuerdos estaba perdida de antemano. Cuentan los protagonistas entrevistados<sup>205</sup> que ese día, fueron meros diarios desplegados sobre la mesa de negociaciones los que clausuraron cualquier argumento. Porque el mismo día de la reunión los principales periódicos exhibían en sus titulares noticias de asaltos, robos e impunidad. Así – y solo a modo de ejemplo – se publicaba:

“Ante la crisis en la seguridad de la ciudad de Buenos Aires y del conurbano una mayoría de jueces, jefes policiales y adolescentes de la Capital y del Gran Buenos Aires, encuestados recientemente por el Centro de Estudios Unión para la Nueva Mayoría, se inclina por darle mayores atribuciones a las fuerzas de seguridad para combatir la creciente ola delictiva, según surge del informe.” (La Nación: Piden jueces y policías más poder para combatir la delincuencia. 3 de septiembre 1988)

O, en otra nota y bajo el título: “Roban y quedan libres en 48 horas”, se concluía:

“Es habitual escuchar, de boca de aquellos que han padecido un atraco, que el delincuente salió en libertad a las pocas horas a pesar de "tener antecedentes". (La Nación, 3 de septiembre 1998)<sup>206</sup>

Pese al escaso diálogo posible y a la contundencia con que los representantes del Ministerio del Interior se niegan a aceptar cualquier reclamo, se acuerda celebrar un nuevo encuentro para que los representantes del Estado evalúen la presentación de los *peticionarios*.

Sin embargo no hay noticias hasta comienzos del mes de diciembre. Por ese entonces, el abogado del CELS dirige una nota a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, solicitando que el Estado les informe sobre la respuesta a las propuestas presentadas en la reunión del mes de septiembre. Ese mismo día, la oficina de la Cancillería envía un nota al Secretario de Seguridad Interior,

---

<sup>205</sup> Entrevistas a los *peticionarios* y a funcionarios de la Cancillería.

<sup>206</sup> Ver Anexo IX Inseguridad

reseñando nuevamente lo ocurrido en el caso y proponiendo una nueva reunión para el 17 de diciembre. Invitaciones similares se envían a los actores involucrados.

La reunión se llevó a cabo con solo algunos pocos participantes. La respuesta había quedado sellada en la reunión de septiembre. Poco tiempo después el Estado comunicaría a la CIDH el fracaso de la solución amistosa.

En el documento enviado se resume la discusión de la primera reunión y dice:

“El momento del planteo coincidió con episodios de delincuencia urbana en lo que los medios de prensa reflejaron el deseo de mayor seguridad. Sin perjuicio de las buenas intenciones de todos, en ese encuentro no fue posible adoptar decisión alguna”

Explica también que “en la siguiente reunión estuvieron ausentes la SUBDHyS [Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales] y la Policía Federal”. Que se estuvo de acuerdo con el punto 3 de la propuesta [prever una indemnización para los familiares], pero que para el punto 2 “debían agotar la vías judiciales” y en relación al punto 1, que

“desde la última reunión no se habían producido detenciones del tipo de las que preocuparon a los peticionarios y no se registraron quejas por aplicación de la ley 23.950 por lo que el Ministerio del Interior no encontraba motivo para propugnar que se dejara sin efecto la ley. En todo caso, se adelantó que la mentada ley caería en desuso en breve en razón de la incorporación de tecnología avanzada para la identificación de personas.”

Y, finalmente que

“Si bien agradecieron la claridad de las respuestas, los *peticionarios* expresaron que ellas no permitían avanzar en el procedimiento de solución amistosa”<sup>207</sup>

\*\*\*

Pese al fracaso de las reuniones, el proceso está abierto y las partes pueden continuar enviando información a la Comisión IDH sobre el caso u opiniones sobre lo que ocurrió hasta entonces.

---

<sup>207</sup> C de R : pag.95

En el mes de abril, los abogados de CORREPI envían a la Comisión información documental periodística (recortes de notas aparecidas en los periódicos) para refutar la afirmación del Estado acerca de que “no se habían producido detenciones del tipo que preocuparon a los peticionarios”. En un tono encendido y vehemente, explican:

“Desde que se derogaran en la ciudad de Buenos Aires los edictos policiales ha sido utilizada en su reemplazo, como herramienta de control social, la facultad policial de detener personas para identificar. Un alto jefe policial, Comisario Fernández, al comentar en el diario Página 12 la desaparición de los edictos, dijo, refiriéndose a los “sospechosos” de siempre, “si no los podemos detener por edictos, los detendremos por otra cosa, como la averiguación de antecedentes. En una sola de las 52 comisarías de la ciudad, la 7ma, fueron detenidas durante el año 1998 doce mil quinientas personas aplicando la ley 23.950, sólo por ser extranjeros de países limítrofes, sin contar los nacionales detenidos en iguales condiciones [...] Queda claro que lejos de ser un arma para la prevención del delito, la ley 23.950 es utilizada para disciplinar aquellos sectores sociales desprotegidos que constituyen un target habitual de los policías: los jóvenes, los pobres, los marginales, las minorías discriminadas, los inmigrantes latinoamericanos”<sup>208</sup>

Y así continúan relatando los avatares políticos que ilustraban el uso policial de las detenciones por sospecha, contradiciendo también la afirmación del Estado acerca de la “incorporación de tecnología avanzada” que remediaría la situación denunciada. La abogada de CORREPI recuerda así el episodio:

“[...] En enero del 99 hay una presentación individual nuestra -de CORREPI- que no la firma el CELS y que la mandamos directamente nosotros, no a través de ellos que era el canal habitual. Lo hacemos en el marco del tema de la inseguridad, de aquella arremetida de Corach con el tema de las detenciones de inmigrantes, con los reclamos de reponer los edictos policiales, con la primera reforma dura al código contravencional, con las reformas al código procesal, el decreto antiescrache, el 150 de Menem, o sea todo ese panorama que se generó en esos meses, que nosotros hicimos una presentación así con todos los recortes de diarios. El CELS no quiso suscribirlo así y entonces fue como lo hicimos nosotros. Ese fue el pacto [se refiere al pacto de firmar separados cuando no acordaban con los términos. (ver III.1)]

---

<sup>208</sup> C de R: pag.105

Recibida la información en la Comisión, el entonces Secretario Ejecutivo de la misma, Jorge E. Taiana<sup>209</sup>, envía una nota al Estado argentino, “rogando” que en el plazo de 60 días tome las disposiciones que “estime conveniente” para que la CIDH pueda contar con información sobre la denuncia realizada.

Sin respuesta del Estado, en el mes de agosto, los *peticionarios* reiteran el envío de información adicional. Esta vez es el CELS quien escribe con la anuencia de CORREPI. Se explican claramente porqué la derogación del Memorandum 40 y la modificación de la ley que faculta a la policía a detener personas para identificar, no ha incidido en que las detenciones policiales de ese tipo hayan cesado, como afirma el Estado en su respuesta. Explican también porqué la legislación no se adecua a los estándares internacionales en la materia, dicen:

“A pesar de los cambios legislativos y constitucionales explicados en anteriores presentaciones – y que cita el propio Estado en su descargo – la libertad individual de los habitantes y transeúntes de la ciudad de Buenos Aires se encuentra hoy en igual peligrosa situación que en 1991, cuando en virtud de estas facultades policiales fue detenido sin respetarse sus derecho Walter Bulacio. Decenas de miles de personas son anualmente detenidas sólo en nuestra ciudad capital sin intervención judicial alguna. Y similares normas existen en las restantes jurisdicciones provinciales.

“Por lo tanto la mera trascripción de normas garantistas acredita dos extremos: En primer lugar, que el Estado Argentino reconoce que la legislación vigente a la fecha de la detención y muerte de Walter Bulacio era contraria a los derechos y garantías reconocidos por la Convención, en especial en cuanto a los menores. En segundo lugar, que las reformas de las que el Estado hace gala en su contestación no tienen vigencia, y continúa en los hechos, incrementada en número, la sistemática violación de la libertad individual de los ciudadanos, indefensos ante una policía que decide unilateralmente qué normas constitucionales afectan su accionar, ignorando aquellas que protegen derechos individuales de jerarquía como la libertad”

En apartados siguientes, también explican refutando las afirmaciones del Estado:

“A través de la exégesis de casos concretos podemos afirmar que, en la mayoría de los casos, la detención para “identificar” es utilizada por la policía como una sanción en sí misma. Existiendo – y funcionando en la comisarías – sistemas

---

<sup>209</sup> Jorge Taiana – sociólogo - tiene una larga trayectoria en derechos humanos en el país y en el exterior. Estuvo detenido durante la dictadura militar, en 1984 fue coordinador del Centro de Estudios Sociales del Serpaj; fue director de organismos internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores en 1990 y ha escrito numerosos trabajos sobre el tema del derecho internacional de los derechos humanos.

informáticos, bases de datos intercomunicadas, aparatos facsimilares, y otras maravillas de la tecnología moderna, los antecedentes de una persona son rara vez solicitados; otras veces, aunque lleguen al instante y la persona detenida carezca de requerimiento judicial alguno, se la retiene igualmente el máximo de tiempo, e incluso más”

Y continúan con argumentos jurídicos y análisis de datos estadísticos y casos concretos<sup>210</sup> demostrando cómo las facultades policiales de detener personas sin orden judicial ampliaban cada vez más su ámbito de aplicación.

En el mismo escrito adjuntan información documental sobre la situación de la causa penal y los testimonios en ella producidos “tendiente a demostrar la veracidad de la denuncia”. Finalmente, solicitan a “la Ilustre Comisión” que declare que el Estado ha violado los derechos establecidos en Convención Americana (descriptos en la denuncia original) y que:

“[...]entre sus eventuales recomendaciones haga especial referencia a las formas de prevenir futuros hechos similares, condenando la existencia de normativas internas de la Policía que no son conocidas ni discutidas públicamente, el ascenso de agentes policiales acusados de perpetrar violaciones a los derechos humanos, la falta de control frecuente sobre las condiciones físicas y psíquicas del personal policial, y la existencia de normas que permiten detener indiscriminadamente a personas sin causas objetivas probables y sin intervención judicial [...]”<sup>211</sup>

La información de los *peticionarios* se hace llegar al Estado. La respuesta llegará tres meses después. Y es claro que éste no está dispuesto a discutir argumento alguno. Afirman que el Estado ha adecuado su legislación a la Convención Americana y en relación a la legislación impugnada afirman que:

“[son necesarias] normas que en situaciones límites restrinjan temporariamente la libertad personal de algunas personas con el objeto de evitar males mayores”

\*\*\*

---

<sup>210</sup> Buena parte de la argumentación está sostenida en trabajos jurídicos y socio – antropológicos que el CELS había ya realizado y publicado por aquel entonces como fuera relatado en III.1

<sup>211</sup> C de R pag.126 y sigs.

Concluye así una primera etapa del litigio internacional en la que no fue posible llegar a acuerdos. Quedaron en cambio delineadas las aspiraciones de *los peticionarios*, expresadas en los escritos y en las reuniones que mantuvieron con los representantes del Estado: revisar y derogar la legislación que habilita a la policía a detener personas por sospecha, por un lado y, por otro, denunciar cómo las demoras excesivas en la tramitación de la causa penal se convertían en una denegación de justicia.

En el Estado la situación ha sido contradictoria. Si algunos pocos funcionarios fueron capaces de ver la importancia del tema – y en ellos los valores en juego – ; otros – la mayoría – no parecen haber hecho otra cosa que, o bien actuar corporativa o burocráticamente aceptando las presiones coyunturales o bien, mantenerse alineados dentro del tradicional, viejo y seguro clan del sistema penal vernáculo, en el cual el aura del defensor del acusado irradiaba aún prestigio y fortaleza. Y porque en el Estado todo gira y se recicla, aquellos argumentos que se armaron para el primer informe con el que se contestara la denuncia de los *peticionarios*, serán expuestos una y otra vez, en forma casi irreflexiva.

A comienzos del mes de diciembre de 1999, asume la presidencia de la Nación el partido de la Alianza con Fernando de la Rúa y Carlos Álvarez. El recambio de funcionarios y de políticas llevará las negociaciones a caminos sin salida y a situaciones absurdas, al grado que pareció imponerse la pregunta acerca de: pero entonces, ¿quién es el Estado?

## 2. Pero entonces, quién es el Estado?

En los apartados anteriores nos hemos referido a los funcionarios que representan al estado como “el Estado”<sup>212</sup>. Hemos también usado las mismas alocuciones que los protagonistas del litigio: el Estado responde; el Estado recibe; el Estado acuerda; etc. Asumimos la reificación fetichista que opera también en el lenguaje cotidiano y en la jerga técnica. En esta parte, en cambio, interesa analizar cuál es la trama de relaciones tras la singular personificación de “el Estado”<sup>213</sup> y como ella incide en la marcha del litigio.

En cierta medida la trama ha aparecido ya en la narración. Quienes actúan y se invisten de “Estado” son - parafraseando a Melossi - grupos, organizaciones e individuos que actúan según razones y fundamentos elaboradas por personal legal especializado y que las expresan a través de una común “calidad estatal”. Por ello es sin duda posible encontrar regularidades en su comportamiento. Pero a ese respecto, advierte el autor, que un análisis sociológico – y no jurídico - del estado debe ser capaz de explicar “[...dichas] regularidades [...] en virtud de la orientación colectiva que muestren los grupos hacia una ideología de estado” antes que “[...] recurriendo a un elemento putativo social-estructural al que se llama estado [...] (1992:19 y sigs.). En esta perspectiva, el estado no “maneja mecanismos” ni “estrategias de control social” *per se*, como “función inherente del estado”, antes bien es preciso demostrar la existencia de esa “orientación colectiva” y para hacerlo no hay que descuidar que – aún cuando ésta exista – es el resultado de disputas que dirimen conflictivamente el sentido y la orientación del “orden público” y los fundamentos y razones de éste.

---

<sup>212</sup> Mientras “el Estado” es la denominación que los actores hacen de su actuación o su representación, será escrito con E mayúscula, porque así está escrito en los documentos originales y, también, porque predica sobre aquello que Taussig llama “el aura” del poder del estado y Abrams (1988) el ejercicio de legitimación de un “proyecto ideológico”. El “estado” con minúsculas, en cambio será usado en todas las restantes ocasiones.

<sup>213</sup> Es cierto que esta personificación resulta casi obligada, ya que se trata de funcionarios investidos de autoridad estatal que representan al Estado ante un órgano supranacional que congrega “Estados”. Y como la casuística y la teoría antropológica han demostrado sobradamente, la denominación es un efecto del lugar estructural. Una sencilla identidad contrastativa (Evans Pritchard, otra vez)

Ya Radcliffe – Brown (1949) enfrentado ante el dilema de “describir” el estado, había planteado las dificultades que acarrea al análisis sociológico comprenderlo como “alguien” con voluntad propia, que actúa por sobre los individuos. Y si bien es cierto que – como señala Taussig (1996) – un énfasis exagerado en la descripción sociológica puede hacer olvidar la importancia del fetichismo del estado, ello no obsta para “no conceder a la existencia del estado ni siquiera la forma de un objeto abstracto” más aún si el propósito es reflexionar sobre las acciones e ideologías (Geertz:1988; Ricoeur:1989) que le dan forma.

Ese es el punto de partida para el análisis de lo ocurrido con la tramitación de la causa desde el lugar que la dejáramos - el cambio de gestión de gobierno y el fracaso de la solución amistosa - hasta el arribo a una sentencia ante la Corte Interamericana. Porque no se trata de indagar acerca de lo que el estado hizo o ha dejado de hacer, sino de entender las diferentes formas a través de las cuáles grupos o individuos fundamentan y explican sus acciones y razones, se enfrentan en disputas y conflictos burocráticos y a través de todas ellas –efectivamente- van construyendo la condición de estatalidad que llamamos “estado” (Melossi: 1992; Bourdieu: 1993b; O’Donnell:1997; Martinez, M.J.:2004)

Si queremos volver a nuestra segunda hipótesis que enunciarnos señalando que en determinadas circunstancias histórico – políticas la agencia del activismo en derechos humanos está capacitada para limitar el poder de policía, a través de estrategias político – jurídicas, es claro que debemos partir de la afirmación que los cuerpos políticos no están sólo –ni mucho menos - gobernados por las reglas técnicas del estado legal – racional y menos aún por una ideología predeterminada. Antes bien, lo están por las múltiples maneras en que cada uno de ellos resuelve conflictivamente la batalla por la hegemonía. Y es en esos intersticios y despojos que todo batallar habilita, dónde el activismo y la militancia por fuera del estado puede no sólo intervenir, sino también dar formas democráticas institucionales al poder de policía.

✠Ricoeur (1989) se preguntaba si acaso el punto débil de Weber en su análisis del tipo legal – racional no residía en haber circunscrito el problema de la dominación al empleo de un cuerpo administrativo burocrático y por ello no podía apreciar que la naturaleza de la dominación no se agotaba en los medios de la burocracia. La cuestión política – señala Ricoeur – no puede quedar agotada en una cuestión administrativa y técnica, ya



que de ser así, la eficiencia burocrática formal enmascara la naturaleza del poder en acción. Y ello porque la misma organización burocrática descrita por Weber como la más racional (una jerarquía definida de funcionarios, una esfera de competencia claramente delineada, un sistema público de selección de funcionarios, etc. ) es ella misma una *creencia* y no de suyo, la mejor forma de organización.

La hipótesis del autor es muy sugerente: se pregunta si el poder legal es poder sólo en tanto está apoyando en aquellos rasgos que evocan la dimensión de la creencia y la autoridad, típicas del tipo tradicional y carismático. Si éstos tipos ideales no son analizados en su contraste negativo con la burocracia - a la que se le ha sustraído la dimensión ideológica - sino en su aspecto productivo que reside en esas redes de relaciones personalizadas reunidas por creencias que reconocen del halo de "santidad" y "veneración" que emanan tanto de tradiciones que cargan de historicidad a las comunidades políticas, como de la "pretensión" carismática respecto a la devoción debida al líder, emerge entonces el vasto problema del lugar de la ideología no ya como deformación o legitimación, sino en su función integradora, capaz de soldar grupos políticos.

Es en éste último sentido que la conceptualiza Clifford Geertz en "La interpretación de las culturas" (1987). Así la ideología es también una forma de conservar una identidad y de ahí su función integradora. Es en éste sentido que estamos usando el concepto, en el entendimiento que ésta función de la ideología, es entonces *también* función legitimante y, sin duda que todo proceso de legitimación acontece necesariamente a través del conflicto.

Para la demostración de la hipótesis vamos a describir a continuación, tres micro - conflictos ocurridos al interior del estado, entre distintos organismos, durante el litigio. Estos episodios que pueden parecer nimios, predicen en cambio sobre el tipo de relaciones de poder que tensionan continuamente la tarea "estatal" y en esta particular tensión, le dan forma. Para completar la demostración, en el primer apartado del capítulo, siguiente describiremos las acciones emprendidas por el activismo internacional de los derechos humanos, en su singular batalla.

El primer conflicto se desata cuando la Comisión IDH solicita al Estado fotocopias de la totalidad de la causa judicial que se tramitaba en los tribunales locales. El segundo por un error cometido por la Policía Federal en un escrito y, el tercero - el de mayor envergadura - a consecuencia del cambio de actores del estado a cargo de la responsabilidad del litigio.

### ***2.1 Episodio uno: El expediente judicial como fetiche***

En la primera parte de este trabajo hemos desarrollado ya la importancia que en el procedimiento penal tiene el expediente escrito, así como el aura fetichista que lo

envuelve. Una especie de ciega organización jerárquica pareciera gobernar la lógica de muchos juzgados, por lo que las causas y todo lo que de ella derivan resultan “propiedad” de jueces y empleados<sup>214</sup> (Martinez, M.J: 2004; Sarrabayrouse Oliveira, M.J.2004; Carrio, A.1990; entre otros). Fue el despliegue increíble de esa lógica lo que ocurrió cuando funcionarios de la Cancillería argentina quisieron responder el pedido de fotocopias de las causa que les cursara el Secretario Ejecutivo de la Comisión IDH

La nota con la solicitud se dirigió al flamante Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, hacia fines del mes de marzo del año 2000. A fines de junio, el Director General de Derechos Humanos de la Cancillería envía una nota a la Jueza a cargo del trámite de la causa – la misma que hacía lugar reiteradamente a todas *las chicanas* del defensor del comisario procesado -.

El escrito de Cancillería guarda las formas de rigor, explica que se trata de una denuncia que se tramita en sede internacional, hace referencia al Informe elaborado por el estado nacional en base al escrito de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación, así como que se “brindaron informaciones que fueron oportunamente recabadas de la Fiscalía”. A continuación solicita se autorice a un funcionario de Cancillería a retirar y fotocopiar la totalidad del expediente. Los detalles y la referencia a éstas dos oficinas sirven para explicar que son varios los organismos del estado comprometidos en la demanda ante la CIDH.

Pocos días después, la Jueza da cuenta de haber recibido la solicitud y entonces ordena a la Secretaria del Juzgado que responda. Se lee en el expediente:

“Por recibido, líbrese oficio al Sr. Ministro Director General de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*sic*), haciendo saber que por el momento no se podrá acceder a lo petitionado debido a que la causa de referencia se encuentra en la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones

---

<sup>214</sup> Josefina Martínez (2004) ha analizado los enfrentamientos y disputas ocurridas a raíz de la reforma procesal en el ámbito de los tribunales de la provincia de Buenos Aires. A través del relato de un caso conocido como “la guerra de las fotocopias” da cuenta de cómo una estructuración jerárquica de las relaciones entre funcionarios resulta en privilegiar disputas en torno a la “propiedad” de los expedientes por sobre la dilucidación de los conflictos que en ellos están inscriptos.

en lo Criminal y Correccional por apelación de un incidente interpuesto por la defensa.

Fecho, resérvense las presentes actuaciones en Secretaría para su oportuna agregación devuelta que sea la causa por el Superior”

Firma: XXXX Juez

Ante mí: firma Secretaria

En la misma fecha se ofició: CONSTE firma Secretaría Administrativa.”

Traduciendo: no es posible fotocopiar los cuerpos de la causa porque no están en el juzgado, sino en la Cámara del Crimen.

La Secretaría del juzgado contesta al Director General de Derechos Humanos de la Cancillería. Equivoca el nombre deformándolo y repite el error en el cargo consignando nuevamente: “Director General de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Le da el trato de “Vuestra Excelencia” y le dice que:

“por el momento no se podrá acceder a lo peticionado, debido a que la causa en que me dirijo (*sic*) se encuentra en la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por apelación de un incidente interpuesto por la defensa”<sup>215</sup>

Pocos días después, el funcionario de Cancillería reitera el pedido explicando que la CIDH ha reclamado nuevamente y solicita se habilite a un funcionario a retirar y fotocopiar el expediente y esta vez da el nombre del agente designado. El encabezado de la nota obvia todo trato cortés y es perentorio. Sin embargo, la nota es respondida inmediatamente en pocas líneas<sup>216</sup>:

///nos Aires, 1 de agosto de 2000

Toda vez que el oficio que antecede fue contestado con fecha 10 de julio de 2000, tiénese presente y estése a lo allí proveído.

Firma Juez

Ante mí:

Firma Secretaria

Así las cosas, la Dirección de Derechos Humanos de Cancillería hace conocer a la Comisión la respuesta de la Jueza, y notifica que se continúan haciendo gestiones, ésta

---

<sup>215</sup> C de R pag.168

<sup>216</sup> C de R pag. 184

vez ante la Cámara de Apelaciones a fin de conseguir la autorización para el fotocopiado.

Sin embargo, cuando toca el turno de la respuesta de la Cámara ésta explica que la causa está en el Juzgado y no en su sede como ha informado la jueza. Así las cosas, una nueva nota reitera el pedido haciendo saber esa respuesta a la funcionaria. Sin embargo tres días después se adjunta al expediente un oficio, en el que el Presidente de la Sala de la Cámara pide al Juzgado que le envíe la causa “a efectos de resolver un recurso interpuesto en la misma” esto es, en el farragoso trámite local la causa debe volver a la Cámara. Por ello, la Jueza contesta:

///nos Aires, 14 de septiembre de 2000

Agréguense las actuaciones oportunamente reservadas en Secretaría y atento a lo peticionado por el Director General de Derechos Humanos, por no ser parte en el presente proceso penal, NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

Atento a lo peticionado por la Sala VI de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero, elévense las presentes actuaciones, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de remisión.

Firma: Juez

Ante mí: Firma Secretaría

En la misma fecha se elevó a la Sala VI de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero.

Conste

Firma: Prosecretario Administrativo<sup>217</sup>.

Esta vez, no sólo responde que la causa no está en el juzgado, sino aclara explícitamente que aún así no accederá a la solicitud porque quien la hace no es “parte” en el proceso penal!!!!. La respuesta es interesante porque aún imaginando que el juzgado sólo haya respondido burocráticamente – poniendo una “plancha”, según la rutina que explicamos en la primera parte, apartado II- sin detenerse a reflexionar acerca de qué estaba contestando (reflexión que le hubiera indicado que la solicitud no se hacía a pretensión de ser “parte” en el juicio, sino en carácter de la pertenencia al Estado del que ambos – Poder Judicial y Ministerio – son “parte” necesaria) aún así, lo que la respuesta está exhibiendo es la expresión de ese particular autoritarismo tribunalicio, moldeado por desquiciadas prácticas burocráticas. Pero al mismo tiempo, también predica acerca de la

---

<sup>217</sup> C de R pag. 188

extendida opinión de muchos tribunales acerca de que el Poder Ejecutivo no tiene autoridad alguna para requerirle nada que ostensiblemente no le pertenezca<sup>218</sup>.

Mientras, el proceso continúa. Por esos mismos días, los *peticionarios* han enviado a la CIDH la información adicional que ésta ha solicitado acerca de la situación de las causas internas (la causa penal y las causa civil). Explican que en la causa penal no ha habido demasiados cambios, que se encuentra pendiente de resolución en la Cámara de Apelación. Dice:

“El recurso fue interpuesto por la defensa, luego de que el juez denegara una excepción de falta de jurisdicción que la misma defensa había presentado el 26 de junio de 1996”

Con ello explican cómo la causa parece seguir girando en el vacío (o – como argumentaran los abogados de la familia Bulacio - cómo estaba funcionando el procedimiento kafkiano de la “prórroga ilimitada”)

Ahora bien, recibida esa información adicional, la Comisión la reenvía a su vez al Estado para darle la palabra, esto es, para que el Estado oponga todas las argumentaciones o datos que considera pertinente y da un plazo de 20 días para ello. Es parte del ida y vuelta de una información cuyo objetivo es circular, darse a conocer, escuchar razones. Todo lo contrario de la lógica penal tribunalicia, obsesionada por cegar toda luz que pueda infiltrarse.

El Estado esta vez encarnado en la Representación Especial para Derechos Humanos en el Ámbito Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto<sup>219</sup> (de ahora en

---

<sup>218</sup> Es claro que el Poder Ejecutivo es un poder diferente del judicial y sería deseable que no hubiera influencia de uno sobre otro. Pero no se trata de ello, sino de esos pequeños gestos en los que la burocracia tribunalicia cree afirman una autoridad de la que tantas veces carece. Como ejemplo de gestualidad autoritaria se suma a las descripciones hechas en II.1 y II.4

<sup>219</sup> El funcionario a cargo era Leandro Despuy, un reconocido abogado defensor de presos políticos que debió exilarse en Francia en 1975 luego de haber sido víctimas de atentados perpetrados por la Alianza Anticomunista Argentina. Testificó sobre la represión de la Triple A, ante el Tribunal Russell II. Fue director de Derechos Humanos durante el gobierno de Raúl Alfonsín y trabajó activamente en la organización del Juicio a las Juntas Militares. Se especializó en derecho internacional público y derecho internacional de los derechos humanos siendo profesor en diversas universidades europeas y latinoamericanas.

más REDHAI-MREC)<sup>220</sup>, envía la información y hace conocer la urgencia a la Subsecretaría de Justicia y Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a la Subsecretaría de Seguridad del Ministerio del Interior. Esta última la remite, varios días después a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del mismo Ministerio.

El mismo día, y demostrando la premura que la causa exige, el mismo funcionario del Estado solicita al Procurador General de la Nación cooperación para destrabar el engorroso trámite, es decir conseguir las fotocopias que solicita la Comisión. Hacer intervenir a la Procuración General – que es la máxima representación del “interés público” y por ello es convocada – es una forma de tratar de horadar, a través de las más altas jerarquías, la pétrea valla de la justicia penal local.

Hacia fines de diciembre, se vuelve a reiterar el pedido al Juzgado. Esta vez la nota se encabeza sin identificar a su titular. Sólo dice: Sr. Juez y se comunica el nombre de abogado autorizado para obtener las fotocopias. El tono es nuevamente perentorio. Como no hay respuesta, el 28 de diciembre se presenta un escrito ante la Cámara de Apelaciones cuyo encabezado es: INSISTE EN PEDIDO DE FOTOCOPIAS – SOLICITA URGENTE DESPACHO. Y se explica que el 5 de enero el Estado nacional debe enviar fotocopias certificadas a la CIDH y que ello es conforme a diversos artículos de la Constitución Nacional y las leyes vigentes. Da a entender que de no accederse al pedido, la Cámara estaría infligiendo normas constitucionales.

Sin embargo la jueza accederá a entregar los 15 cuerpos de la causa recién el último día hábil del año 2000. Para ello debieron mediar infructuosas reuniones con asesores de Secretarías del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como “esmeradas audiencias personales” que un preocupado e inteligente funcionario de la Cancillería responsable de la tarea, mantuvo con el Presidente de la Cámara de Apelaciones, para

---

<sup>220</sup> En el ámbito de Cancillería el uso de siglas para identificar oficinas se ha convertido en una especie de lenguaje cifrado que quienes ahí trabajan usan con maestría, pero que deja al extraño rápidamente fuera de cualquier conversación. A ello se suma un complejo sistema de códigos para acceder a la información que circula, que a su vez está graduado según la jerarquía, pero si bien ello ocurre de la misma forma en numerosas empresas, aquí evoca el mundo de los espías y las misiones secretas – tan caras al mundo de la diplomacia -

explicarle en qué situación estaban colocando al Estado argentino con la negativa argüida.

## **2.2 Episodio dos: “la mala conciencia” policial**

El mismo 28 de diciembre la Subsecretaría de Seguridad de la Secretaría de Seguridad interior del Ministerio del Interior responde la nota que el 21 de septiembre enviara el Representante Especial para los Derechos Humanos en el Ámbito Internacional (ver *supra*). Esta oficina – de quien depende la Policía Federal Argentina - acompaña la nota con información que ésta última dependencia ha elaborado y que refiere básicamente a la situación procesal del comisario acusado. En ella se explica que la Policía Federal no tiene vinculación con la investigación del caso, ya que personal letrado policial no es parte del proceso y el comisario es asistido por un letrado particular. Pero, en el tercer párrafo dicen:

[...] En dicho proceso se investigaron distintos delitos, entre otros la muerte del menor Walter David BULACIO, la que se produjo, conforme los resultados arrojados por tres autopsias, como consecuencia de un “aneurisma cerebral de origen traumático” [...] <sup>221</sup>

¡Están reconociendo que el joven fue golpeado durante la detención!.

Es claro que se trata de un error, en el que el escriba ha omitido la palabra “no” antes de “traumático”, pero en el pequeño mundo de la cultura escriturista sólo es verdad lo que está en el expediente (como bien saben los policías, los jueces y todos sus empleados)

En esta maraña de oficinas que no responden, otras que niegan toda respuesta, y varias que confunden los términos de la escritura, el Estado no puede sino perder los plazos para responder el informe de la Comisión y la información adicional que *los peticionarios* han presentado. Así las cosas, la CIDH presentará la demanda ante la Corte Interamericana contra el Estado argentino.

\*\*\*

---

<sup>221</sup> oficio 050-01-000 751/2000 del 17 de noviembre de 2000

Antes de narrar el Episodio tres, es importante hacer algunas consideraciones.

En un trabajo ya clásico Philips Abrams (1988) analiza cómo el control del conocimiento – en un sentido amplio - se ha constituido en una de las prácticas centrales que organizan el poder del estado.

Una forma de este control radica en la capacidad de retener o denegar la información, así como fijar cuáles son los términos acerca de qué puede ser visible y que no. El régimen de visibilidad que el estado impone, es también una forma de predicar acerca de la ideología de las oficinas estatales y de las formas de sujeción que éstas imponen. Porque un régimen de visibilidad y ocultamiento es también un régimen de creencia en el cuál lo que no se muestra está necesariamente protegido por un aura de poder (Taussig, M.:1995; Mannoni, O: 1973)

Si ello es así, la negativa de un juzgado a entregar los cuerpos de una causa emblemática no debiera ser explicada como resultado de la ignorancia, la desidia o la mala voluntad explícita de funcionarios que creen vengar en ese acto, disputas intra – agenciales<sup>222</sup>. Sino que puede ser explicada como el comportamiento de oficinas que encuentran razones y motivos “ideológicos” (Abrams; ob.cit. Geertz: 1987) para legitimar intereses reificados en viejas costumbres judiciales que ponderan la adscripción a grupos corporativos, antes que a reglas universalistas de procedimiento. Y así, parecen elaborar normas a medida que los hechos ocurren.

Habitualmente pensamos el estado como el lugar por antonomasia donde las acciones están prescriptas de antemano, según el tipo de relación que esté en juego. Son normas obligatorias que prescriben por anticipado el modo de actuar e interactuar. Es ello lo que da a ese tipo de relaciones buena parte del carácter de estatalidad que de ellas se espera. Una larga tradición sociológica así lo ha enseñado<sup>223</sup>. Ahora bien, si esta forma de pensar se contrasta con los análisis y recomendaciones metodológicas trabajados por diversos autores, para los que, como reseñáramos más arriba, el estado puede analizarse más ajustadamente como la “orientación estatal” (Melossi, D.: 1992:42) de todos

---

<sup>222</sup> Buena parte de ese tipo de razones nos han sido expuestas en diversas entrevistas a funcionarios y abogados, cuando inquiríamos acerca de las causales del comportamiento de los funcionarios judiciales.

<sup>223</sup> Weber: 1972;1985; Mouzelis, Nicos P.:1973; Murilo de Carvalho: 1996; O'Donnell, G.1997



aquellos funcionarios del estado involucrados en la tarea de la reproducción de ideologías – en la cual el conflicto y la disputa por la hegemonía es clave, como ya señaláramos - entonces el comportamiento de las oficinas en cuestión puede ser pensado también como un discurso *en la práctica* o como una forma de estructura performativa – ese oximoron que acuñara Marshall Sahlins (1997:43)– en la que son los modos de actuar los que crean la relación, con mayor certidumbre que el comportamiento prescripto.

La Constitución Nacional y las leyes obligaban al Juzgado de Sentencia a facilitar la causa para fotocopiarla – normas esgrimidas por la Cancillería en su reclamo exasperado-. Lo interesante es cómo las sucesivas negaciones del juzgado a mostrar – hacer visible - una causa emblemática, va creando una relación tal en la que la denuncia de los *peticionarios* acerca de las falencias del sistema de justicia local, se afirman por sí mismas. Es la relación de ocultamiento y negación que el juzgado y la Cámara del Crimen imponen, la que desnuda en su esplendor el tipo de relaciones que esas dependencias del estado establecen cotidianamente con sus súbditos.

Por otro lado, parece indudable el carácter fetichista que los tribunales confieren a los “cuerpos” de la causa. La micro – disputa por quien puede “ver” el conflicto que tras los quince tomos se oculta, indica el punto exacto en que el significante ha borrado ya el significado original y ha devenido entonces puro poder (Taussig; 1995:164).

\*\*\*

Durante el 108 Período Ordinario de Sesiones, la Comisión Interamericana examina el caso Bulacio y luego de ello aprueba el Informe Confidencial 72/00 según lo prescribe el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Acuerda transmitir el Informe al Estado y otorgarle un plazo de dos meses para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas. Acuerda también notificar a los peticionarios de la aprobación del Informe<sup>224</sup>.

---

<sup>224</sup> C de R :Informe Nro.72/00 Caso 11.752 Walter David Bulacio Argentina; pag.45

El 24 de octubre del año 2000 el Secretario Ejecutivo de la CIDH, Jorge Taiana, pone en conocimiento del Ministro de Relaciones exteriores el contenido del Informe, explica que no se ha transmitido el texto del mismo a los peticionarios, pero que en cambio éstos han sido notificados al respecto. Solicita que en el plazo estipulado se informe a la Comisión sobre cuáles son las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones y solucionar la situación denunciada.

El Informe comienza con el resumen del trámite ante la CIDH y luego desarrolla las posiciones de las partes, primero la de *los peticionarios* y luego la del Estado. A continuación se exponen los hechos alegados por los denunciados según los derechos y garantías establecidos por la Convención Americana, así como de los argumentos del Estado. Cuarenta y cinco hojas de cuidadoso análisis insume el Informe. Finalmente recomienda al Estado argentino:

Adoptar todas las medidas necesarias para que los hechos antes narrados no queden impunes, entre ellas, llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias en que ocurrieron la detención, lesiones y muerte de Walter David Bulacio y sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación argentina.

Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de Walter David Bulacio, Víctor David Bulacio y Graciela Scavone de Bulacio, reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones establecidas

Cuando llega al Estado éste no ha podido resolver aún cuestiones tan aparentemente nimias como hacerse de una copia de la causa, examinarla y poder contrastar así la denuncia de los peticionarios y el Informe de la Comisión. También debe lidiar con la Secretaría de Seguridad Interior para conseguir que la Policía Federal corrija el gravísimo fallido cometido. Asimismo, la causa local continúa sin sentencia de primera instancia y la defensa del comisario continúa *chicaneando* y el tribunal aceptando esa metodología<sup>225</sup>

---

<sup>225</sup> Ver Anexo VII: Walter en el laberinto penal

Es claro que la Comisión no está discutiendo “verdades jurídicas” en el estricto significado de éstas. Antes bien, está proponiendo argumentos para debatir sobre cuáles son las responsabilidades del Estado cuando detiene personas y las mantiene así bajo su custodia, en particular si son menores de edad, está llamando al debate acerca de qué implicancias tiene para la administración de justicia procesos extremadamente prolongados; busca que se establezcan criterios acerca de en que casos la policía puede detener personas y cuándo al hacerlo está avanzando sobre sus derechos. Además propone que el estado repare económicamente a la familia de Bulacio por lo sucedido.

Para la Comisión el caso tiene una cara política relevante. Porque es el resultado de acontecimiento social construido por múltiples actores, antes que un mero caso penal. En él, la relación entre actos políticos y efectos legales es determinante, porque si bien están involucradas discusiones especialmente jurídicas, éstas existen como tales porque han sido producidas por otras, que son políticas. Así, la misma consigna “A Bulacio lo mató la policía” es una “verdad” política que predica mucho más que lo que pueda resultar de la resolución del caso judicial, porque condensa en su enunciado la crítica a un poder de policía que en la historia nacional reciente estaba siendo denunciado. La muerte de Bulacio puede haber sido un hecho contingente, pero sucedió en la exacta encrucijada en la que pudo ser interpretado a través de categorías político – culturales que lo nutrieron de significado (Sahlins, M.:ob.cit.)

El Estado no responderá a tiempo las recomendaciones de la CIDH. Así, el 24 de enero de 2001, la Comisión presenta la demanda contra la República Argentina<sup>226</sup>, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los delegados de la Comisión fueron el profesor Robert K. Goldman y el abogado Víctor Abramovich<sup>227</sup>; la asesora jurídica Raquel Poitevien Cabral y los asistentes, las

---

<sup>226</sup> Un análisis más detallado del contenido de la demanda se realiza en el apartado siguiente

<sup>227</sup> R.K. Goldman es profesor de leyes (Profesor of Law) e investigador Louis C. James de la American University en Washington College of Law desde 1971. Fue Co-Director el el Law School's Center for Human Rights and Humanitarian Law y Director de la War Crimes Research Office. Fue miembro de la CIDH entre 1996 y 2003 y presidente de la misma entre marzo de 1999 y marzo de 2000.

Víctor Abramovich es abogado, hizo la maestría en la American University y fue delegado de la Comisión IDH. Fue Director Ejecutivo del CELS entre 2000 y 2005. Actualmente es miembro

abogadas Viviana Krsticevic de CEJIL; Andrea Pochak del CELS y María del Carmen Verdú de CORREPI.

La extensa demanda (59 hojas sin sumar los anexos probatorios) revisa cuidadosamente los hechos y los argumentos de las partes. En la Petición la Comisión solicita a la Corte que declare:

“[que] El Estado violó los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), y los derechos del niño (artículo 19), del joven Walter David Bulacio.

El Estado violó los derechos al debido proceso (artículo 8) y a la tutela judicial efectiva (artículo 25) de la víctima y de los familiares del joven Walter David Bulacio

Por las violaciones antes mencionadas, el Estado también ha infringido el deber de respetar los derechos humanos (artículo 1) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Igualmente, la Comisión solicita a la Corte ordene al Estado:

“Adoptar todas medidas necesarias para que los hechos antes narrados no queden impunes, entre ellas, llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias en que ocurrieron la detención, lesiones y muertes de Walter David Bulacio y sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación argentina.

Adoptar las medidas necesarias para que la madre de Walter David Bulacio, Graciela Scavone de Bulacio, reciba adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

En la demanda se anexa un “Respaldo probatorio” en el que se adjunta como prueba documental la reproducción de una serie de decisiones de los tribunales y opiniones de fiscales y procuradores, así como las pericias de los médicos y las declaraciones testimoniales de los familiares de Walter, los chicos que estuvieron detenidos en la comisaría, y del ex – policía que en 1995 declaró haber registrado la detención de Bulacio y haber visto cuando el comisario acusado lo golpeaba. También se adjuntan leyes internas relativas a las facultades policiales para detener personas y publicaciones de estudios sobre este último tema. Ellas son: “La inseguridad policial. Violencia de las fuerzas de seguridad en la Argentina”, CELS /Human Rights Watch, para explicar las

---

de la CIDH. Comenzó a trabajar en el caso mientras estaba en Washington realizando el Master. Su especialidad no era el derecho penal, sino el derecho laboral

prácticas policiales de detención de personas y, “Detenciones, facultades y prácticas policiales en la ciudad de Buenos Aires” publicación que compila artículos sobre el tema y proporciona “explicaciones y estadísticas de detención sin orden judicial producidas por la Policía Federal Argentina”

Se ofrece como prueba testimonial – personas que pueden declarar en el juicio – a la madre, hermana y un tío de Walter – así como al chico que estuvo detenido con él. También al ex – policía que ejercía funciones en la comisaría la noche de los hechos. Finalmente, se ofrecen expertos y peritos sobre el tema. Para los primeros, el abogado Gustavo Palmieri, Director del Programa Violencia Institucional, Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos del CELS; y quien esto escribe, como investigadora de la Universidad de Buenos Aires. Para los segundos, los médicos que realizaron pericias presentadas ante los tribunales locales<sup>228</sup>.

Se inicia entonces el proceso y se designan quienes serán los agentes que representarán al Estado. Asimismo la Cancillería – desde la oficina correspondiente – envía notas al Subsecretario de Justicia y Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Jefe de Asesores de la Secretaría de Justicia; al Subsecretario de Seguridad y a la Subsecretaría de Derechos Humanos del mismo Ministerio. Les solicita que antes del 1 de junio hagan llegar sus opiniones acerca de la violaciones que se le imputan al Estado así como elementos para la redacción de la respuesta. Les recuerda la importancia de que ello se realice en breve, teniendo en cuenta que hay plazos establecidos.

Pocos días después, también solicita en forma urgente al Secretario de Seguridad Interior que se envíe la constancia reparando el error de la policía que ha consignado que la muerte de Walter fue resultado de un “aneurisma cerebral no traumático”. Quince días después, se recibe la corrección de la Policía Federal.

---

<sup>228</sup> C de R pag. 7 a 59 de la Demanda ante la Corte IDH

### **2.3 Episodio tres: De lo que sucede cuando hay un improvisado cambio de actores en la representación de una obra.**

En algún sentido, la puesta en escena de un litigio tienen mucho de representación teatral y de representación lúdica (Huizinga; J: 1999; Pastore Schritzmeyer, A.:2001; Kaufman, E:1991) por ello la mejor representación y la mejor partida la suelen desempeñar actores o jugadores avezados, con experiencia y conocedores de las reglas y del arte. Pero este sencillo principio iba a ser trastocado por el gobierno nacional al ordenar que, cuando los casos tramitados ante el Sistema Interamericano pasaban a la Corte IDH, fuera la Procuración del Tesoro Nacional (PTN de aquí en más) la que asumía la defensa de los casos y no la Cancillería<sup>229</sup>. Como se verá en el relato que sigue, este organismo no estaba preparado para asumir la lógica de negociaciones, acuerdos y argumentación, típica del Sistema Interamericano.

Mientras se hace el traspaso, la actividad de los *peticionarios* continuaba activa. Mantienen una serie de conversaciones con los representantes de Cancillería, en las que proponían llegar nuevamente a un acuerdo o solución amistosa y no litigar el caso ante la Corte IDH. Explicaban que el mayor interés de ellos mismos y de la Comisión era que la justicia asumiera la responsabilidad que le cabía, que se cambiaran las prácticas policiales, porque las violaciones a los derechos humanos eran muy claras y, a diferencia de otros casos que se estaban litigando, en éste la reparación patrimonial no era lo fundamental. Pero el cambio de actores del Estado que estaba en marcha trabaría esos propósitos.

Explica uno de los abogados:

“Esto es interesante, porque la Procuración no tenía idea de qué implicaba un caso ante la Corte, llevó el caso Bulacio como si fuese un caso más de los miles de litigios contra el estado, y al mismo tiempo con la exigencia de que no querían que hubiera condena. Estaban muy preocupados por las condenas

---

<sup>229</sup> La Ley de emergencia económica fijaba que cuando el Estado podía ser condenado a pagar indemnizaciones, la intervención correspondía a la PTN. En el caso Bulacio el cambio en la defensa se instituye en la Resolución 66/01 en la que se dice (entre otras cuestiones) que “(...) resulta que los intereses en juego en la controversia en trámite ante ese tribunal tornan procedente que la representación del Estado nacional sea ejercida por el Procurador del Tesoro de la Nación”. En la misma resolución se consigna el nombre de catorce abogados y tres agentes en los que se delega la representación.

patrimoniales contra el estado [...] [el gobierno] había decidido que todos los casos que tuvieran contenido patrimonial, iba a opinar la Procuración del Tesoro y en los casos en los que se llegaba a litigio ante la Corte, Cancillería no iba a tener ningún rol e iban a intervenir directamente los abogados de la Procuración del Tesoro, que son abogados más litigantes. En Cancillería están los diplomáticos y en la Procuración los abogados litigantes que defienden al estado. Entonces, la estrategia de defensa estuvo muy marcada por quien hizo la defensa en la Procuración del Tesoro.”

En la misma línea, otro especialista nos explicaba que para este organismo es muy difícil trabajar un tema de derechos humanos porque, si bien contaban con un cuerpo de jóvenes abogados bien formados, éstos no tenían experiencia ni práctica.

Un detalle aparentemente menor puede ser una prueba de la afirmación. Los cartapacios en los que se organiza la información de los casos, son para los funcionarios de la Cancillería “carpetas” mientras que para los de la PTN son “expedientes administrativos” o “expedientes judiciales”. La diferencia no es banal.<sup>230</sup> Una funcionaria – experimentada actora de este tipo de obra - nos explicaba:

“¿cómo vas a transformar en un expediente administrativo una carpeta de un caso?, una carpeta de un caso es algo a lo que le vas agregando cosas, informaciones, un día ves algo en un diario, lo agregás, temas que tienen ver, diversas cuestiones que pueden ser consultadas, apuntes de reuniones, escrituras al margen de una presentación ... pero si es un expediente y te lo ordenan una cosa tras otra, desechan lo que no tiene rúbrica y te ponen “a fojas 44 vuelta”, bueno... ya es otra cosa”.

Lo que la funcionaria nos estaba demostrando era el cambio radical de la lógica del procedimiento. En el expediente administrativo, como en el penal, el “mundo” está contenido y es real sólo por efecto del riguroso trabajo burocrático de consignar según formas estereotipadas tanto los acontecimientos, como los meros trámites de llevar un oficio de una oficina a otra.

Para funcionarios adiestrados en el fetichismo del expediente – como los de la PTN - enfrentarse con un “caso” que no se presenta como es esperable, crea una fisura difícil

---

<sup>230</sup> En la primera parte analizamos las implicancias que para un proceso penal tiene la conformación de “cuerpos” como el *locus* de una causa. Por ello estas designaciones no son insignificantes, por el contrario, predicen sobre formas de organizar el trabajo y darle sentido y orientación, así como de series de valores a él asociado: formalidad / informalidad; secreto / público; etc.

de soldar. Y ello en particular porque a su vez, para esos cuerpos de la burocracia atravesados por prácticas centenarias, la lógica y el procedimiento tribunalicio son formas únicas de comprender un mundo en el que la obediencia jerárquica se expresa también a través de cómo se hacen los escritos, quién los encabeza, cómo se consigna cada cosa y... según el orden de la foliatura!<sup>231</sup> – como vimos en el apartado II.1 -

Ese tipo de burocracia estatal es – por su propia organización y funcionamiento – renuente a compartir, discutir y acordar estrategias con otras oficinas del Estado en la que la *expertise* de cada una pueda sumar a un propósito común. Antes bien, prevalecen usos autoritarios, burocráticas sorderas y por lo tanto, situaciones absurdas.

Era de esperar entonces que uno de los primeros conflictos acaecidos entre nuevos y viejos actores sucediera cuando los nuevos se hacen cargo del caso y – originarios de otros tablados - ordenan perentoriamente “los originales” de la obra.

La REDHAI-MREC había enviado ya una copia de la demanda a la PTN así como de los antecedentes del caso - así se había acordado telefónicamente -. El funcionario de Cancillería que había lidiado con el juzgado, la Cámara y los Ministerios había tenido también conversaciones y reuniones para explicar el caso a abogados de la Procuración. El propio titular de la REDHAI - MREC se había reunido con el principal abogado asesor del Procurador<sup>232</sup> - que es quien preparará la respuesta del Estado -. Sin embargo, al poco tiempo de iniciar esta etapa de encuentros, Cancillería recibe una nota perentoria exigiendo los originales de la documentación – no las copias, que demás está decir eran exactas a los originales -. Entonces, los viejos actores de la REDHAI – MREC responden. Envían los documentos en su poder y además les advierten que le está mandando el original de la demanda, que se denomina “Copia del Estado”, ya que el

---

<sup>231</sup> Por otra parte, la forma de producción de la *verdad jurídica* nada tiene que ver con los procedimientos de producción de información en el mundo de la diplomacia. Sólo a modo de ejemplo, no es posible descuidar que el secreto y la mentira son *también* formas legítimas de producción documental en éste ámbito, como enseña cualquier historia de alta diplomacia.

<sup>232</sup> Para volver a la distinción de grupos que intervienen en el litigio, este profesional puede ser adscripto al segundo grupo. Es un *doctrinario*, formado en la dogmática alemana y, por lo tanto, enemigo acérrimo y declarado del derecho internacional de los derechos humanos. Su nombre aparece en los documentos internos del trámite internacional. No ha reconocido públicamente su participación en el caso.



original propiamente dicho está en la Corte IDH. Es una sutil forma de demostrarle que no entienden el lenguaje del Sistema, en el que las “Copias” son también “originales”.

A los pocos días, otra nota “muy urgente” llega a la REDHAI – MREC, esta vez solicitando “el documento original donde conste el día y la hora en que fue recibida la notificación de la demanda interpuesta”. La respuesta no se hace esperar y es otra demostración de que los nuevos actores desconocen cuestiones básicas de funcionamiento o creen que están lidiando con un juzgado. Los viejos actores responden que el organismo no cuenta con una Mesa de Entradas – y por lo tanto con esos inmensos sellos cuadrados que certifican con contundencia que el papel llegado existe a partir de tal día y tal hora – Y les hacen conocer la fecha en que ingresó al sistema informático y la fecha del correo *courrier* que enviara la Comisión IDH.

Estos pequeños gestos de la contienda se reproducen en cuestiones más relevantes. Como relatáramos más arriba, la REDHAI – MREC había convocado a diversos organismos a una reunión para discutir el caso. Pese a que las invitaciones fueron reiteradas, ni la Subsecretaría de Justicia y Asuntos Legislativos ni la Subsecretaría de Derechos Humanos contestaron. Menos aún asistieron a alguna reunión.

También se invitó a la Procuración a asistir a una reunión en la Cancillería para diseñar estrategias conjuntas para la defensa del Estado. Hubo llamadas telefónicas y conversaciones, pero los abogados de la Procuración explicaron que la decisión de asistir o no estaba en manos de la máxima autoridad. Y entonces, ninguno asistió a encuentro alguno.

Si continuamos usando la metáfora de la obra de teatro en la que una compañía inexperta reemplaza a otra que hace años está en cartel – sin que obligadamente sean buenos actores aunque conozcan el oficio – diríamos que en este caso la escasa maleabilidad de los nuevos actores los llevará a equivocarse el libreto y así, poner en grave riesgo al dueño del teatro: el Estado.

\*\*\*

La contestación de la demanda que hace el Estado comienza explicitando que “comprende el dolor de los familiares de Walter David Bulacio que motivó la formación de éstas actuaciones” pero al mismo tiempo considera que el Estado ha cumplido con todas las obligaciones asumidas en los tratados internacionales y “[...] en especial con los derechos garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos”<sup>233</sup> en el caso.

En primer lugar, afirma que no se ha cumplido “la regla de previo agotamiento de los recursos internos” sino que por el contrario la marcha del proceso legal en los tribunales locales asegura a los *peticionarios* los derechos que éstos argumentan se han violado. Para demostrarlo hacen un extenso resumen de los múltiples incidentes y traspiés que sufriera la causa a lo largo de tantos años, dicen:

“El recuento de las actuaciones puede parecer a primera vista algo engorroso pero permite demostrar claramente la plena actividad de los organismos jurisdiccionales en todas sus instancias [...]”

así como explica que la sinuosa marcha de proceso tiene también relación directa con los derechos de Esposito

“[...] El Estado no puede avasallar los derechos y garantías que también (y esencialmente) amparan al imputado.”<sup>234</sup>

En segundo lugar, reinterpretan la historia del caso argumentando que la detención de Walter fue legal porque tanto el joven como sus amigos quisieron “colarse” en el recital y al hacerlo estaban infligiendo la ley, por ello fue legítimo que los detuvieran. Solo más tarde la detención “devino ilegal” (*sic*) cuando no se les informó de los motivos por los que se encontraba preso, ni tampoco se dio aviso al juez ni a los familiares del chico. Sin embargo, esas “irregularidades” estaban siendo subsanadas por el Estado, porque el comisario Esposito estaba siendo procesado.

En el mismo tenor discuten la ilegalidad de la *razzia*, argumentando textualmente que:

---

<sup>233</sup> Contestación de la demanda. Copia de los Representantes pag. 1

<sup>234</sup> idem pag.42 - 43

“En cuanto a la existencia misma del operativo de seguridad está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar la seguridad del normal desarrollo del espectáculo como del resto de los ciudadanos que no participan en él y no debe confundirse un cronograma de control concebido e implementado para la seguridad de un simple recital de música con un operativo de represión policial arbitrario, ilegal e incontrolado propio de situaciones totalitarias y dictatoriales”<sup>235</sup>

En la misma idea, cuando explican el fracaso del proceso de solución amistosa dicen:

“[...] respecto de la pretensión de la derogación de la ley 23.850 (facultad policial de detener personas por un lapso de 10 horas para averiguación de sus antecedentes<sup>236</sup>) no fue posible acceder a la petición por cuanto no se habían producido detenciones del tipo de las que preocupaban a los peticionarios, era – y sigue siendo – notorio el deseo social de aumentar las medidas de seguridad contra la delincuencia y no existían quejas sobre la aplicación de esta ley que justificara dejarla sin efecto (circunstancias todas que subsisten en la actualidad)”<sup>237</sup>

En definitiva, no se admite la ilegalidad de la *razzia* y se intenta legitimar la detención del joven. No se utilizan otras armas que las típicas de cualquier contienda penal: los argumentos se dan vuelta y no importa cuán falaces pueden ser – por ejemplo tratar de explicar que el excesivo tiempo de litigio sin sentencia es demostración de que los tribunales activan la causa – o, se selecciona sólo aquello que puede ser útil para ganar algún terreno. Así, y sólo como muestra del tipo de artimaña, explican que entre la prueba documental aportada por la demanda de la Comisión como anexo probatorio, figura una publicación: “La inseguridad policial. Violencia de las fuerzas de seguridad en la Argentina” y que en la misma se consigna:

“un listado de hipotéticos casos de brutalidad policial (pág. 157 a 234) en la que directamente NO (*sic*) figura el caso Bulacio”<sup>238</sup>.

Obviamente el abogado que escribió la demanda o bien no leyó la publicación o bien omite que en las primeras páginas de la misma se explica que se analizarán veintisiete casos ocurridos entre julio de 1995 y noviembre de 1997 ¡era obvio que el caso Bulacio

---

<sup>235</sup> idem pag.14

<sup>236</sup> Equivocan el enunciado, se trata de “identidad” y no “antecedentes” como rezaba la ley modificada justamente a causa de la detención y muerte de Walter Bulacio. La equivocación no deja de ser “ideológica” en el sentido que estamos usando el concepto.

<sup>237</sup> Idem pag. 4

<sup>238</sup> Idem pag.69

no está comprendido entre esas fechas!. También, develando aún más claramente la lógica penal que lo inspira, explica que en el caso:

“no se está cuestionando en “*abstracto*” (*sic*) los procedimientos internos de seguridad del país sino los sucesos de un caso concreto y determinado.”

Parece distinguir al tipo de ideología que inspiró la defensa del Estado una especie de abismal distancia entre las pretensiones de un discurso teórico – jurídico y la práctica jurídica concreta cuyas arbitrariedades y desmesuras fueron las artífices de que “el caso Bulacio” existiera. A este respecto, Bovino y Courtis explican cómo “[...] los dogmáticos trabajan habitualmente sólo sobre los textos legales y, en general, ignoran el nivel de la práctica jurídica que produce el discurso jurídico práctico”. (ob.cit.)

Por otra parte este tipo de defensa calzó ajustadamente en la práctica habitual de los abogados de segunda línea de la Procuración del Tesoro. Como lo explica un experto funcionario:

F: [...] Por otro lado, al llevar los casos a la Procuración tenés otra desventaja fundamental que es que el cuerpo de abogados del Estado tienen la obligación de apelar, apelar, apelar, hasta que no quede posibilidad alguna. Yo me acuerdo que cuando se hicieron los primeros casos ante la Comisión, cuando llega Hagelin, [Dagmar] (...) la indemnización que la Cámara contencioso administrativa le fija a Hagelin queda firme, nunca va a la Corte, pero para que la Procuración no apelara hubo que pedirle permiso, tuvo que autorizar el Secretario de Justicia [...] porque sino tenían que seguir, entonces si vos tirás un tema así a un ámbito en el cual hay que hacer lo indecible para que el estado zafe, tenés que cambiarle la mentalidad a esos abogados. Es muy difícil poder actuar con dos lógicas al mismo tiempo, con la que estás entrenado y con una que desconoces básicamente.”

O también, explica un abogado del CELS:

A.: [la del Estado] era una contestación de demanda muy, muy fuerte que tenía un tono durísimo, durísimo, como diciendo, acá lo vamos a defender a muerte y no va a poder haber ninguna posibilidad de arreglo en el caso. Y claramente no lo hay. Durante el gobierno de de la Rúa, tanto con la Procuración del Tesoro como la Cancillería, están en una política de confrontación con la Comisión Interamericana, con el Sistema, no una confrontación al estilo peruano contra el sistema, pero si decir, nosotros no queremos arreglar ni solucionar casos que puedan implicar condenas patrimoniales y, hasta que no se resuelvan los casos patrimoniales no vamos a llegar a ningún proceso de solución amistosa.

Nosotros ya durante el 2001 con el gobierno de de la Rúa la posición que teníamos ante la Comisión y ante el gobierno era decir: bueno, separen no son lo mismo, es decir no son los casos en que el objetivo central es cobrar indemnizaciones que no se pudieron cobrar en Argentina y se está ocupando el Sistema para esto. [...] pero diferencien estos casos de aquellos que son de abusos policiales, violaciones muy claras de derechos humanos, donde la indemnización es una parte de la reparación, pero no es el objetivo que se persigue. O sea, acá lo que se persigue es: que se cambien las prácticas policiales, que la justicia asuma su responsabilidad y la indemnización a la familia es un elemento, pero es sólo un elemento más dentro de la lógica de lo que es la reparación del Estado, entonces hagan una línea divisoria. [...] En una reunión que Goldman tuvo con el gobierno, explicó que el caso Bulacio era un caso paradigmático de violencia policial, no sólo para el país sino para toda la región. Que por lo tanto era un caso en el que querían que el Estado asumiera responsabilidad y sino lo llevaba a la Corte.”

Pero no hubo salida ni acuerdo. Y ello no se debió sólo a la negación de la Procuración del Tesoro de llegar a acuerdos, sino que esa contestación no era más que un caso dentro de un estado informe. Así lo explica uno de los abogados:

“No hubo acuerdo porque durante el gobierno de de la Rúa no estaba claro quien tenía el poder de decidir, no estaba muy claro. Porque nosotros hablábamos ... [con los funcionarios de la Cancillería ] pero el duro aquí era la Procuración del Tesoro. En Cancillería nos decía que si por ellos fuera, veían cómo avanzar, pero la Procuración estaba muy preocupada por la posible condena. En la Procuración no quieren saber nada con llegar a soluciones amistosas en litigios ante el sistema interamericano porque es algo que no tienen mucha idea de cómo se maneja, entonces ahí no hay posibilidades de avanzar. Y entonces entre uno y otro se pasaban la responsabilidad... La sensación que se tenía – creo que no solo en este tema, sino en muchos otros temas – cuando hablabas con funcionarios del gobierno de de la Rúa, era que nadie era el estado, ya nadie era el estado, porque nadie te decía, bueno, nosotros pensamos tal cosa. No, te hacían explícito todas las contradicciones internas que había pero nadie era capaz de solucionarlas, todos te decían, no soy yo, es el otro el que no quiere. Pero no estaba claro quien tenía la facultad de decidir. Y por lo general todo era infructuoso porque no podías avanzar, nosotros no podíamos avanzar en ningún caso en esa época [...]”

## V. EL ACTIVISMO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

### *1. Sobre la “obra” que el activismo internacional de los derechos humanos estaba escribiendo para fijar límites al poder de policía.*

Hasta aquí hemos descrito cómo diferentes oficinas del estado – sus burocracias y actores– han representado el caso en ese escenario principal que es el Sistema Interamericano. Lo han hecho como protagonistas o bien como coros y utileros. Estamos en el final del acto en el que se contesta la demanda ante la Corte IDH y el telón cae lenta y pesadamente, sofocando todo intento de lograr acuerdos de paz entre las partes.

Ahora, antes de avanzar sobre la próxima escena, interesa conocer más profundamente los argumentos con que *los peticionarios* y la Comisión imaginaron y armaron la demanda contra el Estado.

Como ya fue explicado, para estos actores la representación –el litigio - es también acción política y jurídica. La cuestión entonces fue elaborar argumentos que permitieran convertir el estricto problema penal – y su particular forma de construcción local de *verdades* y pruebas jurídicas – en una discusión acerca de principios y directrices de derechos humanos a los que las leyes nacionales deben ajustarse.

Y esa discusión es inevitablemente política. Porque – bien es sabido – el derecho no necesariamente coincide con la justicia<sup>239</sup>. Las reglas pueden aplicarse sin asegurar con ello lo justo. Sin duda que “lo justo” es un problema de interpretación, pero en este caso y para éstos actores, es un problema de interpretación *en* una política de derechos humanos.

Así, la antiquísima y compleja pregunta acerca de ¿cómo asegurar a través de reglas, lo que es justo? se responde adecuando, transformando, forzando si es necesario las

---

<sup>239</sup> Este es sin duda un antiguo y complejo problema filosófico, jurídico y... antropológico. Respecto al problema filosófico cfr. Jacques Derrida: 2002. Respecto al antropológico, cfr. Geertz: 1994 y Malinowski: B.1973) entre otros.

normas locales a los principios del derecho internacional de los derechos humanos. Es ese el horizonte de justicia para el activismo en derecho internacional.

Se plantearon entonces tres cuestiones que deberían ser discutidas con el Estado durante el proceso en marcha. La primera, respecto a cómo deben ser las normas que habilitan a la policía a detener personas sin orden judicial y si ese poder debe ser habilitado o no. La segunda, cuáles son las obligaciones del estado nacional cuando detiene personas y las mantiene bajo su custodia y la tercera, cómo el estado debe garantizar los derechos de las víctimas en el proceso penal, de forma que éste se resuelva en un tiempo razonable.

Para que éstas tres cuestiones formaran parte principal del debate con el estado, los activistas decidieron un cambio de estrategia.

Respecto a la primera cuestión, no se iba a pedir al estado la derogación de las leyes que habilitan a la policía a detener personas por averiguación de identidad, o la derogación de los edictos policiales (como se había hecho al comienzo del proceso). Se iba a pedir en cambio que la Corte IDH estableciera cuáles son los requisitos y condiciones para que un funcionario del estado pueda detener personas y que circunstancias particularísimas deben considerarse. Se buscaba establecer “estándares”. Un estándar de derechos humanos rechaza obviamente que se pueda detener por “sospecha” o por la virtual peligrosidad que personas o grupos de personas pueden representar para “el olfato” policial. Las normas de derechos humanos no admiten que se pueda apresar personas por “merodear”, por vagancia, “por caminar nerviosamente mirando .....” y toda la gama de razones estereotipadas que legitiman y hacen efectivo el dispositivo de poder policial.

Por eso, establecer los requisitos que tienen que regir las normas, es una forma de medir si las leyes nacionales son acordes o no con ellos. A su vez, esta estrategia buscaba tanto generar una discusión al interior del estado (antes que confrontar en el debate sobre la derogación de leyes específicas) como fijar reglas en el tema para la región, más allá de los derechos locales. Lo que en jerga se llama *sentar precedentes* que puedan ser invocados en otros casos similares.

El centro de la discusión en el proceso iba a ser sobre *la razzia*, porque en ese tipo de dispositivo policial se condensan toda la serie de medidas extraordinarias de policía cuya impugnación resultaban claves para la argumentación.

Respecto a la segunda cuestión, los activistas argumentaban que el estado era responsable por la muerte de Bulacio fundamentalmente porque todo estado debe responder por la vida de las personas a las que detiene (tiene en custodia). Planteaban que el estado argentino debía probar que la muerte de Walter nada tenía que ver con la detención ilegal a la que fue sometido. En cambio, los familiares de la víctima sólo tenían que probar que había existido una relación posible entre la muerte y las condiciones de detención (en este caso, que una situación de estrés grave había sido el factor que activó el aneurisma cerebral).

En esta estrategia, quien debe hacerse cargo de demostrar lo que se quiere probar resultaba ser el Estado y no los representantes de la víctima. Era éste quien tenía que argumentar con certeza que no existía relación alguna entre la muerte del chico y la detención policial sufrida, para demostrar que no era responsable.

Con esta medida se buscaba ampliar la responsabilidad del estado respecto a los acotados límites del derecho procesal penal local para el cual, es la familia de la víctima quien debe demostrar acumulando pruebas, testigos e indicios, quien es el responsable de la muerte – como vimos en la primera parte de éste trabajo -.

✂ Víctor Abramovich explica en una entrevista, la genealogía histórica de esta medida. Nos decía: “En el derecho civil hay una teoría que surge del derecho laboral en la Francia del 1800, se trata de una de las primeras normas sociales del derecho laboral y es resultado de las discusiones jurídica acerca de quién era responsable por las muertes de trabajadores como consecuencia de la explosión de las calderas. Así, en estos casos de accidentes de trabajo se impone una presunción de responsabilidad del empleador. Se argumenta que las calderas son cosas riesgosas, que la sociedad tolera el riesgo de que funcione, que haya gente que trabaje en ellas porque hay un interés social en el producto de ese trabajo, pero que quien explota una cosa riesgosa – el capitalista, el empresario – tiene que asumir los riesgos. Es una forma de socializar de alguna manera los riesgos. Por eso son las primeras normas laborales que socializan los riesgos del trabajo. Hasta ese momento en el derecho laboral todo el tema de la responsabilidad era con la lógica del derecho civil: responde el que tuvo culpa en la producción del daño – por eso hasta ese entonces la responsabilidad no era del capitalista, sino de los obreros -. A partir de esa discusión en los tribunales constitucionales franceses, se admite que hay una cuestión social a contemplar que es distribuir equitativamente los riesgos sociales, entre



ellos los riesgos del trabajo. Y se crea la teoría del riesgo que es una forma de responsabilidad objetiva. Quien explota una cosa riesgosa en el ámbito laboral tiene la obligación de responder y hay una presunción de que la responsabilidad es del empleador, salvo que éste pruebe que el obrero tuvo una actitud temeraria o actuó con una negligencia manifiesta, sino, es responsable el empleador, el capitalista.

Lo que se hizo en el caso fue – sin nombrar directamente esta teoría – construir un estándar de responsabilidad internacional por muerte en custodia que está inspirado en la teoría del riesgo. O sea, si el estado en uso del ejercicio del poder de policía detiene, pero además detiene a un menor, aumenta la *carga de la prueba*. Si además lo detiene ilegalmente o sea que generó una situación que no debería haber producido, aumenta aún más, y así se llega a un estándar similar al estándar de responsabilidad por riesgo.”

Respecto a la tercera cuestión, la estrategia no cambió cualitativamente. Según los estándares del derecho internacional el tiempo transcurrido acreditaba una demora excesiva – como ya se explicara - y el estado en esos casos deber ser capaz de encontrar los medios de administrar justicia asegurándola tanto para el acusado como para la víctima.

Lo que la Comisión IDH estaba proponiendo en la demanda contra el Estado, era una interpretación sobre “valores” jurídicos, con el objetivo de hacer de ellos principios que pudieran ser esgrimidos como derechos, en el derecho local y regional.

## 2. La ceremonia del juicio. Las bambalinas y la celebración del rito

En diciembre de 2001 el gobierno de la Alianza cae con la renuncia el Presidente Fernando de la Rúa como consecuencia de los gravísimos hechos del 19 y 20 de ese mes<sup>240</sup>.

En enero del 2002 la CIDH – haciéndose eco de la difícil situación - solicita a la Corte IDH que se posponga la audiencia prevista para el caso “en atención a las circunstancias acontecidas en la Argentina” explicando que:

“Motiva esta solicitud, la cual ha sido consultada con los representantes del Gobierno actual, los últimos acontecimientos públicos y notorios ocurridos en la República Argentina, que han ocasionado cambios en diferentes cargos de los poderes políticos”.

Eduardo Duhalde es Presidente de la Nación y cambia a las personas que ocupan los cargos políticos en las oficinas del estado, en las que se tramita el caso. En la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación asume como Secretario Oscar L. Fappiano, abogado con experiencia en el trabajo en la CIDH. Había sido miembro de ella y mantenía relaciones cordiales con quien ahora la presidía. También había sido Procurador ante la Corte Suprema de Justicia cuando la presentación del *Recurso Extraordinario* en el caso Bulacio (ver apartado II.2). También en la Cancillería, hay nuevo director de Derechos Humanos. En la Procuración del Tesoro asume un activista político, muy ligado al Presidente de la Nación, para quien el caso Bulacio no tenía ninguna prioridad – según narran varios entrevistados – y paralelamente, la planta permanente del organismo continuaba resistiendo cualquier tipo de *solución amistosa* en el caso.

Mientras, los peticionarios han hecho conocer a la Comisión que en los tribunales locales, el delito por el que se acusa al comisario esta cercano a prescribir, esto es ha transcurrido ya el tiempo necesario para que la causa se cierre por inexistencia de una sentencia<sup>241</sup>.

---

<sup>240</sup> Ver diarios Clarín, La Nación y Página 12, 19,20 y 21 diciembre 2001. CELS Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina 2002.

<sup>241</sup> Como se consigna en el Anexo VII, el 7 de diciembre de 2001 la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó a la Cámara y al Juzgado que eviten la paralización de la causa al dar

El Secretario de Derechos Humanos, enterado extra oficialmente de la situación, le advierte al Secretario de Relaciones Exteriores y a la Procuración del Tesoro, explicándoles que ha hecho llegar su preocupación a los tribunales locales y a la Corte Suprema de Justicia, ya que de producirse la prescripción de la causa, la suerte del Estado en el proceso ante el Sistema Interamericano se definiría en forma desfavorable. En la nota a la Jueza, expresaba en un tono claro y respetuoso que los representantes de Bulacio sostienen:

“que V.S. habría incumplido las órdenes expresas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de dar celeridad al proceso, lo cual es particularmente significativo en punto a la determinación de las responsabilidades consiguientes”<sup>242</sup>

y le acompaña una copia de la presentación de la CIDH y de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia – la del 7 de diciembre -. Una nota similar es enviada a la Cámara del Crimen y al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pese a ello, los tribunales locales – el Juzgado, la Cámara – se mantendrán como miembros leales de aquel clan poderoso que describíramos en el apartado I.5

Pero en la nueva coyuntura política, los activistas en derecho internacional de derechos humanos se propondrán una serie de acciones de cabildeo y presión para abrir caminos hacia un nuevo acuerdo.

A comienzos del año 2002 el CELS y otras ong’s comienzan a pedir a la CIDH una visita *in loco* (al país) por las personas muertas en los trágicos hechos de diciembre. Y

---

trámite a todas las presentaciones de la defensa – las *chichanas* -. La titular del Juzgado está de licencia hasta el 22 de febrero y recién entonces cumple lo que le ordena la Corte Suprema. Pero en el mes de marzo la defensa del comisario plantea que lo resuelto por la Corte es nulo y la jueza vuelve a detener el trámite. Los abogados de CORREPI advierten al juzgado que si no logra que la defensa conteste lo planteado en 1996 – fecha en que quedó congelada la causa – y para ello debe no permitir que ésta siga poniendo obstáculos absurdos, en veinte días la causa será cerrada

En el aniversario de los 11 años de la muerte de Walter, una delegación de familiares de chicos muertos por gatillo fácil policial piden una entrevista con la titular del juzgado para pedir que no deje que la causa prescriba. Son recibidos por el secretario del juzgado en medio de un ostensible operativo policial que ocupa la puerta y los pasillos de los tribunales. Todo para prevenir posibles desórdenes que puedan provocar la acción política de ¡¡¡cuatro mujeres y un hombre!!!

<sup>242</sup> C de R nota del 2 de mayo de 2002 pag.2

comienza la presión de la Comisión al Estado, sobre ello. Las visitas *in loco* tienen un claro objetivo sancionador. La única visita de este tipo realizada por la Comisión había sido durante la dictadura militar (como explicáramos en III.1). Así las cosas, el desprestigio para el gobierno de transición – cuyas aspiraciones eran convertirse en el gobierno estable – sería inmenso. En esa época se fijaron dos *audiencias de situación general*<sup>243</sup> para Argentina y en ella se discutieron temas de violencia institucional, represión de la protesta social, la crisis económica. El Estado tuvo que dar explicaciones ante la Comisión durante dos períodos de sesiones en el año 2002. Había sin duda mucha presión.

Paralelamente el CELS de acuerdo con CORREPI inicia una serie de reuniones y acciones de cabildeo con diferentes oficinas del Estado específicamente por la causa Bulacio y con los reemplazantes de los funcionarios de la gestión anterior: la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería; la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la Procuración del Tesoro. Los dos primeros acuerdan impulsar procesos de *solución amistosa* y demuestran intención de retejer los lazos con la Comisión y así amortiguar la presión que ésta ejercía. Así también los representantes del Estado se diferenciaban claramente del gobierno anterior, ante los foros internacionales.

Por esa época, el presidente de la Comisión visita la Argentina y mantiene una reunión con el Presidente de la Nación por los casos contra Argentina en el Sistema Interamericano. Explica la importancia de recomenzar las conversaciones para llegar a coincidencias, antes que litigar el caso ante la Corte IDH. Hay acuerdo. Entonces los peticionarios exigen al Estado que, para poder avanzar, el Presidente de la Nación firme un decreto en el que se compromete a iniciar ese tipo de proceso y designe quienes van a intervenir. La exigencia era el resultado de la experiencia que los activistas en derechos humanos habían sufrido, ante un Estado incapaz de representarse y actuar previsiblemente.

La Cancillería prepara entonces un posible decreto, consensua con la Procuración del Tesoro, acuerdan, pero ... el decreto no sale.

---

<sup>243</sup> Las “audiencias” son reuniones solicitadas por la CIDH o por una parte interesada y tienen por objeto – entre otros - recibir información general o particular relacionada con los derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA (ver Documentos Básicos. Reglamento de la Comisión [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org))

Tanto el Estado como los peticionarios habían solicitado a la Corte IDH mantener el caso suspendido (que no se celebra la audiencia ante la Corte) habida cuenta que existían posibilidades de llegar nuevamente a una *solución amistosa*.

Es entonces que los abogados del CELS deciden abrir otros frentes de negociaciones comprometiendo además al Ministerio de Justicia y Seguridad. Así estaban trabajando – negociando, en acciones de cabildeo – con cuatro oficinas del estado, al mismo tiempo. Contaban además con la presión que ejercía el abogado de la misión argentina en la OEA, que era quien litigaba los casos ante la Comisión y desde ese lugar contribuyó al cambio de política.

En busca de algún consenso cierto, el Director Ejecutivo del CELS y su presidente Horacio Verbitsky, proponen una reunión con el titular del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Argumentan vehementemente sobre el caso, explican porqué éste era un problema para el Estado y explicitan los riesgos de una condena de la Corte IDH. Recuerdan haber explicado al funcionario que:

“el caso, de ser un problema podía convertirse en la oportunidad de ser un mensaje sobre cuál tenía que ser el rol de las fuerzas de seguridad, cuál el compromiso del Estado con los derechos humanos y que dado que uno de los temas que precisamente se estaba discutiendo en el caso era el de la facultades de detención, podía aprovecharse la presión que se hacía desde el Sistema [interamericano] para mover procesos internos que son difíciles de mover sin la presión internacional”.

Este funcionario comprende la importancia política del caso, trabaja en ello y se logra la firma del decreto del Presidente que autoriza la apertura de una *solución amistosa* en la causa<sup>244</sup>. El Estado propone entonces suspender la audiencia ante la Corte IDH que estaba fijada para el mes de marzo, pero la Comisión y los peticionarios deciden mantener la fecha de la audiencia – ya se había suspendido dos veces – porque, argumentan, si bien tenían el decreto y promesas de buena voluntad respecto a llegar a un acuerdo, si éste no se producía podían todavía presentar el caso ante la Corte y además, esa fecha era una forma de poner límites a las numerosas instancias de cabildeo que - de no existir plazo - el Estado podía posponer sin llegar a una resolución.

---

<sup>244</sup> Decreto 161/2003

Los activistas de derechos humanos estaban ante un dilema. Por un lado querían la *solución amistosa* porque es el procedimiento para lograr consensos y debatir temas, pero por otro sabían cuán difícil era que los representantes del Estado aceptaran como tema propio la discusión sobre los estándares para detenciones policiales (mientras que sí, en cambio, podían asumir responsabilidad por la detención y muerte de Walter Bulacio). Por ello querían que la Corte IDH se pronunciara sobre las *razzias* y las condiciones de detención de chicos.

Así, la estrategia tenía como objetivo lograr que la Corte IDH se pronunciara sobre esos temas, como parte del proceso de *solución amistosa*. No había precedentes de ese estilo.

De cualquier forma, el paso siguiente luego de firmado el decreto, eran las reuniones con el Estado para acordar los términos del arreglo. A la primera reunión asisten todas las partes, se realiza en la Cancillería y la funcionaria representante de la Procuración del Tesoro explica que estaban dispuestos a avanzar en alguna forma de reconocimiento de responsabilidad y que en una próxima reunión tendría un texto sobre ello. Pero a la reunión siguiente, el texto no estaba. Los representantes de CORREPI se indignaron, así lo narran:

MCV: “Hubo una reunión con todos los monigotes, con todos los Ministerios, en Cancillería, donde primero perdió la paciencia Daniel [Straga] que la suele perder antes que yo, y pegamos el portazo y nos fuimos, dejamos al CELS ahí solito. Pero además a los gritos “estoy harto de que nos pedaleen, esto es una falta de respeto, nos vemos en Costa Rica [en un juicio ante la Corte Interamericana]”.

Y acto seguido difunden un comunicado sobre la cuestión en el Boletín Informativo 205 del 8 de febrero de 2003<sup>245</sup>, en la que relatan los avatares de la reunión – en forma similar a como nos fue narrado – y además concluyen diciendo:

“Al decreto se lo meten en el ...”.

Como la difusión de CORREPI por la Internet es muy eficaz, el brulote es leído por el abogado de la Misión argentina en la OEA – que era quien había trabajado muy

---

<sup>245</sup> [www.correpi.lahaine.org](http://www.correpi.lahaine.org) Boletines informativos.

intensamente para avanzar en el proceso en marcha – y comunicado inmediatamente al presidente de la CIDH. Éste se pone en contacto con el CELS preguntando qué pasa, si el proceso de solución ha fracasado ya. Explican que no es así, que no es lo mismo lo que puede decir el Boletín de CORREPI con la voluntad existente de continuar el proceso. Pero los abogados del CELS empiezan a dudar, no querían quedar “pedaleando en el aire” frente al Estado, promoviendo acuerdos que luego CORREPI denuncie. Proponen entonces una reunión CELS – CORREPI. En ella, está última reafirma que efectivamente está de acuerdo en continuar con el proceso en los términos que ambos habían acordado hacía ya tiempo, acuerdan también que será el CELS quien continuará con las negociaciones –y reuniones - con el Estado.

El pequeño conflicto es interesante porque ha puesto nuevamente en tensión dos estrategias políticas: una orientada al trabajo con el Estado y otra, por fuera y contra éste. Una política dialógica, la otra beligerante. Sin embargo, aún así, en tanto fueron reafirmados los objetivos comunes, la asociación seguía siendo válida.

Así las cosas en una reunión siguiente y luego de varias conversaciones que los representantes de la Comisión IDH y el CELS mantienen con el Estado, logran cerrar un texto con el acuerdo. Este dice:

32. El acuerdo de *solución amistosa* suscrito por el Estado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de los familiares de la presunta víctima el 26 de febrero de 2003 establece que

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de febrero de 2003, reunidos en la sede de la Procuración del Tesoro de la Nación se encuentran presentes las partes en el caso que tramita por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos bajo el Nº 11.752, “Walter David Bulacio”. Por el Gobierno Nacional, se encuentran presentes el señor Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Rubén Miguel Citara, el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Dr. Juan José Alvarez y el señor Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y culto, Embajador Horacio Basabe (en adelante EL GOBIERNO). Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, envió su conformidad con el contenido del acuerdo el Comisionado Robert Goldman, y se encuentra presente el Dr. Víctor Abramovich, en su carácter de Delegado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante LA COMISIÓN). Y por la familia de Walter David Bulacio, se encuentran presentes la Dra. María del Carmen Verdú, en su carácter de representante de la familia de Walter David Bulacio (en adelante LA REPRESENTANTE DE LA FAMILIA) y la señora Graciela Rosa

Scavone de Bulacio, madre de Walter David Bulacio. En el marco de la *solución amistosa* propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aceptada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 161 de fecha 31 de enero de 2003, EL GOBIERNO, LA COMISIÓN Y LA REPRESENTANTE DE LA FAMILIA acuerdan:

1) Sin perjuicio de los planteos y argumentos formulados por las partes y en el ámbito de la *solución amistosa* propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aceptada por el Decreto Presidencial N° 161 de fecha 31 de enero de 2003, EL GOBIERNO reconoce la responsabilidad por la violación a los derechos humanos de Walter David Bulacio y su familia con base en la demanda efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido se deja constancia que Walter David Bulacio fue víctima de una violación a sus derechos en cuanto a un inapropiado ejercicio del deber de custodia y a una detención ilegítima por incumplimientos procedimentales y vistas las consecuencias jurídicas y la irrenunciable vocación del Gobierno y del Estado Argentino de cumplir integralmente con las normas de derechos humanos a las que se ha obligado nacional e internacionalmente, resuelve asumir la responsabilidad internacional y sujetarse a las reparaciones correspondientes que determine la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2) EL GOBIERNO, LA COMISIÓN Y LA REPRESENTANTE DE LA FAMILIA, solicitan a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos tenga a bien pronunciarse sobre las cuestiones de derecho discutidas en el caso, en lo correspondiente a la aplicación del Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el marco de lo establecido por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 17.

3) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, EL GOBIERNO, LA COMISIÓN Y LA REPRESENTANTE DE [LA] FAMILIA solicitan a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que tenga a bien aceptar la constitución de una instancia de consulta con el objeto, si correspondiere, de la adecuación y modernización de la normativa interna en las temáticas relacionadas con el caso en discusión para lo cual se invitará a expertos y otras organizaciones de la sociedad civil.

4) EL GOBIERNO, LA COMISIÓN Y LA REPRESENTANTE DE LA FAMILIA solicitan a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos la celebración de la audiencia del día 6 de marzo de 2003, a los efectos de que las partes aleguen y la Honorable Corte determine las reparaciones que correspondan, de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por la República Argentina en el punto 1 del [...] acuerdo.

El día de la firma del acuerdo algunos funcionarios habían llevado fotografías y acordado una nota periodística, pero antes consultan con la madre de Walter,



preguntándole si está de acuerdo en posar para una foto conjunta. La madre se niega. Y la foto no se hace. Son CELS y CORREPI quienes hacen prensa sobre lo sucedido.

Y se llega a la audiencia ante la Corte Interamericana.

\*\*\*

## **2.1 En San José de Costa Rica. Los prolegómenos de la audiencia.**

La Comisión y los peticionarios habían presentado ante la Corte IDH su alegato sobre las reparaciones, según el acuerdo al que se había llegado. Pero la tarde antes de la audiencia se descubre que el texto que llevaba la representante de la Procuración del Tesoro para homologar ante el tribunal, no era el pactado. Era una especie de interpretación libre de lo que se había acordado. Pretendían que el reconocimiento de responsabilidad abarcaba solamente la detención, pero no el resto de los derechos. Volvía a decir: “la detención fue legítima y devino ilegal”. Todo se hundía. Así lo explica uno de los protagonistas:

“[...] Cuando nosotros llegamos a Costa Rica y vemos el escrito [la nueva redacción del Estado] ahí se genera un problema porque dijimos, si el Estado no va a decir claramente que reconoce responsabilidad por todo los derechos, hay que litigar el caso porque sino, como *solución amistosa*, la Corte no va a homologar el acuerdo. Si bien es cierto que para la Corte era un acuerdo sui generis, porque nosotros queríamos los estándares y queríamos el acuerdo, el acuerdo era mitad reconocimiento de responsabilidad y mitad litigio, porque estamos litigando las reparaciones y dentro de las reparaciones pidiendo el tema de los estándares, entonces ya veníamos con un acuerdo que era sui generis, pero si además el estado limitaba el alcance del reconocimiento de responsabilidad, entonces era seguro que la Corte no lo iba a homologar.

Otro hecho que se produce paralelamente es que en el caso Mirna Mack contra Guatemala el estado planea un allanamiento [un reconocimiento] que era ambiguo en medio de la audiencia y la Corte le rechaza eso y decide seguir adelante y el Estado de Guatemala se levanta y se va y deja la audiencia. Esto es, la Corte justo venía de una decisión inmediata en donde había rechazado un reconocimiento ambiguo de responsabilidad del Estado.

En ese contexto se enrarece el clima porque nosotros llegamos y no estaba claro cual iba a ser la posición del gobierno, hasta donde iba a llegar el reconocimiento de responsabilidad. Tuvimos una reunión esa misma tarde en la Corte donde el mismo secretario de la Corte nos dice: miren que el escrito del Estado está relativizando el alcance del acuerdo, entonces con esto, mañana va a haber una discusión acerca de si la Corte va a aceptarlo o no. Porque sino acepta el acuerdo, va a haber que litigar.”

## **2.2 Tras las bambalinas**

Ante esa situación se decide por un lado, comenzar a hacer llamadas telefónicas a funcionarios de primer nivel en Buenos Aires, para convencerlos que obliguen a revocar el texto de la Procuración y al mismo tiempo se concierta una reunión durante la noche

en que participarían los representantes del Estado, el Comisionado Robert K. Goldman, la asesora jurídica Elizabeth Abi - Mershed y el delegado Víctor Abramovich.

Por otro, se decide también comenzar a prepararse para la eventualidad que hubiera que presentar todo el caso ante la Corte. Para ello, el Estado no estaba en buenas condiciones, había desistido de llevar testigos y peritos, en cambio por la Comisión y los *peticionarios* si los había, e incluso podían traer rápidamente a un experto que había sido ofrecido y estaba en una conferencia en la región. Además, la abogada del CELS había viajado con todos cuerpos de la causa y la abogada de CORREPI podía perfectamente releerlos durante la noche y argumentar con datos frescos, en un posible juicio. La primera se encerró a preparar las cuestiones jurídicas y técnicas y la segunda a refrescar su increíble memoria.

Cuentan los protagonistas de la reunión nocturna que ésta fue compleja. Que Goldman y Abe - Mershed jugaron papeles claves explicando con paciencia y seguridad qué cosas podía admitir la Corte y que cosas no. Trataban así de poner límites a los exabruptos del Estado. Paralelamente, recordaban que de no llegar a un acuerdo, al día siguiente se litigaría todo el caso, presentando testigos, pruebas y demás. Por otra parte, las llamadas telefónicas resultaron finalmente favorables para los representantes de la familia Bulacio y hubo indicaciones políticas acerca de volver al texto inicial del acuerdo. Antes de que amaneciera se llegó al armado de un texto en común.

Hubo además otra disidencia con los representantes del Estado, pero ésta fue menor. Era una controversia respecto a si los testigos y peritos que estaban presentes para declarar en la audiencia, podían hacerlo o no. El Estado no había ofrecido testigos en esta instancia, habían desistido de ellos y por ello impugnaban que la Comisión los llevara para argumentar sobre las reparaciones no económicas. Hubo una discusión jurídica y se le dio la razón a la CIDH. Como parte de este debate se consintió que el Estado podía pedir un testigo propio sobre los temas que iban a ser objeto de pericia, e incorporar por escrito lo que él mismo argumentara como contraparte, sobre la cuestión<sup>246</sup>.

---

<sup>246</sup> El perito designado fue un asesor de la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia de la Nación, el abogado Máximo E. Sozzo.

### **2.3 La audiencia ante la Corte IDH**

La primera parte de la audiencia fue un encuentro entre los jueces de la Corte IDH, los representantes del Estado y la Comisión. Había que analizar el convenio al que se había llegado. Porque no se trataba de un allanamiento del Estado, que es cuando éste admite toda responsabilidad. En este caso admitía responsabilidad pero sin reconocer por completo todas las circunstancias del hecho que estaban en la demanda. Sí en cambio, asumía plena responsabilidad por las violaciones al derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad física, y a las garantías procesales. Y las dos partes – Estado y demandantes – estaban de acuerdo en pedir que se fijarían estándares en los temas acordados. Los jueces de la Corte aceptaron que se trataba de una *solución amistosa*, pero que se le pedía que se pronunciara sobre determinados temas.

El texto:

Los representantes del Estado Argentino, los delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las víctimas se presentan ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de clarificar el alcance de la cláusula primera del acuerdo de *solución amistosa* alcanzado con fecha 26 de febrero de 2003.

En este sentido, el Estado reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 2, 7, 5, 19, 4, 8 y 25 de la Convención Americana, y, por tanto reconoce que está dispuesto a asumir una plena reparación.

El Estado reconoce que la detención fue ilegal. Ello porque se aplicó normativa que luego fue declarada inconstitucional como el memo 40, el cual era contrario a los estándares internacionales, y, además, porque se incumplieron normas internas que obligan a los funcionarios policiales a dar aviso a los padres, e informar a las personas menores de edad sobre las causas de la detención, y dar intervención a un juez sin demora. Como consecuencia de ello se violaron los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 7 de la Convención.

El Estado reconoce responsabilidad por la violación del derecho a la vida y la integridad física, en los términos del acuerdo, por un inapropiado ejercicio de su deber de custodia.

En función de la responsabilidad internacional por las violaciones de los artículos 4, 5 y 7 el Estado reconoce responsabilidad por la violación del artículo 19, por la no adopción de las medidas de protección que la condición de menor requería.

El Estado reconoce la violación de los artículos 8 y 25. Ello por cuanto, basados en las circunstancias particulares del caso, se han excedido los estándares internacionales en materia de plazo razonable y no se ha alcanzado el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de recursos efectivos.

Una vez llegados a ese punto, se da entonces comienzo a la audiencia. El primer paso fue leer el acuerdo entre las partes – el representante de la Comisión lo hace- y a continuación los jueces escucharán a la testigo – la madre de Bulacio – y a las peritos – Graciela Guilis y Sofía Tiscornia -. Luego vendrán los alegatos de los abogados de Bulacio y finalmente de los representantes del Estado. Los jueces y los representantes de una y otra parte hicieron preguntas sobre las pericias expuestas en un tono distendido y de argumentación.

El alegato de la abogada del CELS fue prolijo, técnico y preciso. La abogada de CORREPI usó una oratoria clara, brillante y conmovedora. Los representantes del Estado explicaron que la Argentina respeta el Sistema Interamericano, y enunciaron en un tono desapasionado y monocorde las reformas legislativas emprendidas como consecuencia de la muerte del joven. También en los alegatos, cada parte expuso cuáles debían ser las reparaciones a las que el Estado debía obligarse.

Finalmente, el juez que presidía el tribunal bajó el martillo de la justicia. Ahora cabía esperar la Sentencia.

\*\*\*

*Dos apuntes del cuaderno de campo. San José de Costa Rica*

*Del cuaderno de campo: la llegada y la preparación de la audiencia*  
*La Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Rica tiene su sede en una casona amplia, blanca, rodeada de jardines frondosos y cuidados. En un barrio tranquilo de casas bajas y calles ondulantes – como tantas de San José -, nada parecía evocar la majestuosidad – de Majestad – y el agobio que transmite el Palacio de Tribunales en Buenos Aires o tantas Cortes latinoamericanas.*

*A la sala de audiencias se accede por la puerta principal o por un sendero lateral sobre el jardín. Dentro, la sencillez continúa: es un recinto amplio y rectangular, con varias entradas. Una para el público que al entrar pasa obligadamente frente a las cabinas vidriadas de las personas que hacen traducción simultánea ubicadas en un extremo de la sala, en el extremo contrario está el estrado de los jueces. Esta ubicación espejada indica que todo lo que se diga será comprendido por todos los presentes –ya que todos tienen acceso a auriculares para la traducción simultánea-*

*En el medio de la sala se disponen los asientos para el público, separado por un pasillo central que llega hasta la baranda que separa la nave central del lugar del de los jueces, abogados y representantes de los estados. A la derecha de los jueces se ubican los secretarios de la Corte, a la izquierda, el espacio reservado para testigos y peritos. En las primeras filas enfrentadas al estrado se ubican, a la derecha los representantes de la parte acusadora, a la izquierda, quienes representan al estado demandado.*

*En la pared tras el estrado de los jueces no hay cristos crucificados ni balanzas de justicia sostenidas por mujeres cegadas. Sólo un gran plato con el escudo que identifica a la Corte. De las paredes laterales cuelgan cuadros que representan grupos de jueces que han sido miembros de la Corte.*

*A San José de Costa Rica viajábamos Graciela, la mamá de Walter, Graciela Guilis, perito como yo pero para explicar las secuelas psicológicas en la familia Bulacio a consecuencia de la muerte del joven y del larguísimo proceso; María del Carmen Verdú y Andrea Pochak. En el aeropuerto, antes de embarcar nos cruzamos con las representantes del Estado, la Subprocuradora del Tesoro y la abogada responsable del caso. Charlamos brevemente con ésta última y con su marido – compañero de facultad de los abogados del pequeño clan y activista del derecho internacional, en su propia ong's-. No viajaba, iba a despedir a su mujer. Se hablaron sólo generalidades, había una distancia protocolar que debía ser mantenida.*

*En el aeropuerto de San José nos encontramos con Víctor que llegaba de Washington, de la Comisión. Quedamos en dejar las cosas en el hotel donde nos hospedáramos y luego encontrarnos en las oficinas del CEJIL.*

*Una vez allí, y luego de las presentaciones – Andrea hacía de cicerone, se notaba que era “gente de la casa” – se empieza a hablar del caso. Estábamos reunidos en una sala – cocina, llena de papeles, alrededor de una pequeña mesa. Los abogados estaban preocupados por cuestiones técnicas. Hacen preguntas a Graciela, la madre. Esta narra el trágico y accidentado viaje desde su casa hasta los hospitales y la comisaría, la muerte del hijo, los trámites en la obra social para que le pagaran un ataúd, y cómo no lo lograron, porque el joven medía más que las dimensiones medias que tenían los cajones que la obra social cubría. En medio de muchas de esas micro - historias que enlazan la tragedia a la indiferencia cotidiana de tantas oficinas, va cayendo la tarde.*

*A la mañana siguiente volvemos a reunirnos en CEJIL. Nos sugieren que vayamos a presenciar una audiencia ante la Corte. Es por un caso de Honduras. Es una forma de ir conociendo el escenario.*

Los peticionarios de esa audiencia también estaban en CEJIL. Eran indígenas campesinos hondureños, las mujeres vestían sus trajes tradicionales, estaban terminando de organizar las últimas cuestiones y marcharon a la Corte.

Poco tiempo después fuimos nosotros. Nos sentamos en los bancos para el público. La audiencia estaba por comenzar. Una vez que todos estuvieron en sus lugares, los abogados de los peticionarios relatan los hechos: un secuestro. Explican cómo militares hondureños habían llegado a la casa de la víctima por la noche, violentamente, la rodearon, subieron al techo, montaron ametralladoras, amenazaron de muerte a la familia si los denunciaban, quince personas armadas se llevaron a Juan Alberto. Nunca se supo más de él. Lo acusaron de robo de ganado. Ciento ochenta y cuatro casos similares habían sido reportados y las familias nunca tuvieron la posibilidad de una investigación seria. Los abogados se extendían argumentando sobre los derechos violados, sobre la importancia del derecho a la verdad.

Luego la madre del hombre secuestrado y desaparecido cuenta que estuvo enferma, que quedó muda, que la comunidad les cortó el agua, que sus hijas quedaron sin trabajo por procurar encontrar a su hermano. Quiere que el cadáver de su hijo aparezca y darle cristiana sepultura. Los testimonios continúan pero decidimos volver al CEJIL para preparar el caso. Nuestra audiencia era al día siguiente. Graciela, la mamá, decide quedarse, está interesada en escuchar.

En las oficinas esta Elizabeth, abogada experta en audiencias ante la Corte IDH. Sabe interpretar los gestos de los jueces, qué se puede decir y cómo, que condice con la jurisprudencia de la Corte y qué se puede arriesgar. Es amable, medida y precisa.

Al rato vuelve Graciela. Esta contenta. Cuenta cómo los representantes del gobierno hondureño negaron todos los hechos. Se escandaliza ante esa ceguera. Y entonces recuerda. Nos cuenta que el relato de cómo entró el ejército hondureño a la casa de los campesinos la hizo acordar cuándo “en las épocas de la represión” el ejército entró en la casa de su hermana – ella estaba durmiendo allí -. Desde la cama que le habían improvisado bajo la ventana ve llegar camiones del ejército, gente armada que baja, rompen la puerta a culatazos, dan vuelta todo, golpean a su cuñado y se lo llevan detenido junto con su hermana. Pocos después los liberan. La historia queda suspendida en la conversación, y volvemos a trabajar sobre la audiencia, en medio de una narración que une sus extremos.

#### *Segunda nota del cuaderno de campo: durante la Audiencia ante la Corte*

A un costado de la sala de audiencia hay una amplia galería. Al final de ésta, una sala dónde aguardan los testigos y peritos antes de participar en el juicio (las dos Gracielas y yo misma). En ella una mesa rectangular alrededor de la cual es posible sentarse, pero también se puede mitigar el tiempo en la galería dónde hay pequeñas mesas y sillas. Unas muchachas jóvenes, que hacen su pasantía en la Corte, son las encargadas de avisar a los testigos o peritos cuándo deben entrar en la sala de audiencias. Escuchan el juicio a través de micrófonos. Son centroamericanas, alegres y conversadoras distraen a la mamá de Walter que está angustiada.

La primera en presentar el testimonio es ella. Antes que termine, las jóvenes que nos acompañan comentan que ha estado muy emocionante y correcta. Luego entra

*a la sala Graciela Guilis. La mamá de Walter ha decidido no quedarse en la audiencia, sino volver a la sala donde había aguardado antes de entrar. Yo estaba ahí, esperando ser llamada. Graciela vuelve, me dice que todo salió bien, que está aliviada. Efectivamente está muy conversadora. Me cuenta que su hijo era muy buen chico, que en el entierro se le acercó un señor que es muy rico, dueño de una cadena de pizzerias y que tenía un hijo que era compañero de Walter. El chico le decía al padre que no quería estudiar, total heredaría el negocio del padre. Entonces Walter empezó a ir todas las mañanas temprano a la casa a sacarlo de la cama para ir al colegio y lo presionaba para que estudie. hasta que el chico "se encaminó". Le contaba que de no haber sido por Walter su hijo no hubiese seguido estudiando. También me contó que se preocupaba mucho por lo que iba a seguir estudiando. Que la tenía charlando hasta tarde en la noche, sobre el tema. Que un día le dijo: mamá, vos que querés que yo estudie?, y ella le dijo que lo que el quisiera, el le insistía y ella le preguntó porqué, y el le contestó que porque los padres de sus compañeros les decían: vos vas a ser médico o abogado porque tenían esas profesiones. Me contaba que era muy alegre, que siempre estaba de buen humos, que cuidaba a su hermana.*

*También me contó que una periodista le preguntó a ella en una ocasión, porque no hablaba en los medios ni aparecía en la televisión y ella le explicó que era así porque ellos eran una familia común, que ella no estaba preparada para eso, ni nunca lo hubiera querido, y además sentía que era quien tenía que preservar a su familia. La explicación fue mucho mejor y más clara de lo que la escribo. Entendí que lo que me estaba diciendo era también cuán difícil había sido lidiar con tanta tragedia.*

*En ese momento me llamaron de la Corte para declarar.*



## CONCLUSIONES

### *Un clan pequeño ante la Corte IDH. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los límites al poder de policía.*

En la primera parte de éste trabajo propusimos explicar el proceso en los tribunales locales como un juicio por juramento, en el que el “clan” más poderoso acalla sus diferencias internas cuando llega el momento de defender a un acusado de su linaje. Queríamos explicar así, siguiendo a Gellner cómo la esquematización de estos antiguos procedimientos resultan iluminadores para explicar cómo la justicia o injusticia de una sentencia es dependiente – en determinadas circunstancias - de la trama de relaciones de poder que están en juego.

Gellner señala que si bien generalmente el juicio por juramento es una especie de compromiso entre la *realpolitik* y la justicia y ello resulta en que no se pronuncien veredictos contra clanes poderosos – porque el sistema respeta la realidad del poder antes que la verdad y la justicia -, cuando la situación de poder no es clara y el desenlace del conflicto puede ser incierto porque ambas partes pueden perder, el procedimiento contempla una especie de sensibilidad a las razones de la causa. Entonces – y sólo entonces – el procedimiento puede inclinarse por razones de justicia y verdad. La firmeza de las convicciones de un pequeño clan puede allanar la ambigüedad y las dudas de quienes tienen enfrente, que entonces pueden optar por una salida honorable. (ob.cit.: 200 y sigs.)

Siempre siguiendo a este autor, el procedimiento como “principio subyacente” opera en situaciones semi anárquicas, en situaciones en que la autoridad soberana no está en condiciones de imponer un veredicto o es incapaz de hacerlo o también, cuando la decisión que está en cuestión no se encuentra enteramente sujeta a reglas legales estrictas.

En este caso, es posible pensar que la situación de poder no era clara: un gobierno de transición que debía reafirmarse ante foros internacionales y buscar legitimidad en el

frente interno, son condiciones políticas diferentes de aquellas imperantes cuando la primera ordalía. Además, las condiciones en que actúa la burocracia estatal no han cambiado sustancialmente.

Por otra parte, las cuestiones que están en conflicto y que se discuten en este caso, son parte de un campo que no está sujeto a reglas dogmáticas. El campo de la interpretación del derecho internacional de los derechos humanos es una arena de intensas luchas entre especialistas y también entre legos.

Sin embargo, también es condición del esquema de Gellner que exista una acción política firme y convincente, a cargo de aquellos que representan a grupos en una situación de poder notoriamente inferior. Si bien es claro que una denuncia ante la Comisión IDH y un juicio ante la Corte Interamericana propicia una mayor “igualdad de armas”, como se explicara, también lo es que esa condición no basta para conseguir un juramento a favor.

El “clan” poderoso del comienzo de la narración conserva su fuerza, autoridad y prestigio. Es cierto que la reforma del Código Procesal Penal y los años han disminuido el poder y la influencia de una de sus cabezas más visibles - el abogado del conocido estudio que defiende al comisario acusado -. Pero no por ello su red de relaciones al interior del sistema penal ha perdido eficacia<sup>247</sup>. Así – como una muestra más de poder – dicen que el abogado contó a un funcionario de jerarquía, haber participado activamente en la contestación de la demanda del Estado ante la Corte IDH<sup>248</sup>. Y los

---

<sup>247</sup> Abogados de estudios importantes nos han explicado que esa disminución de influencia está también en relación a los cambios acaecidos en el campo estricto de la justicia penal como consecuencia de la impronta que el gobierno de Carlos S. Menem impuso sobre ella, tanto respecto a la incorporación masiva de jueces y funcionarios “políticos” y no de “familia judicial” (cfr. también Sarrabayrouse Oliverira: y Bielsa, Rafael:1998 Cosarin,C:1992), como – paradójicamente – a la creciente autonomía del poder político que los jueces fueron adquiriendo. Esta autonomía no debe interpretarse como un fortalecimiento de las virtudes democráticas de la institución, sino como la consolidación de una corporación que puede negociar y presionar a favor de intereses particularísimos.

<sup>248</sup> Como hemos señalado reiteradas veces, el mundo del derecho penal, del derecho internacional y de los derechos humanos es pequeño y fluido. Las amistades y enemistades son profundas y por ello los mensajes acerca de lo que sucede *tras* la escenificación de los juicios termina siendo conocida si quien desea averiguarlo es un actor importante – y confiable - en ese universo. La aseveración que da lugar a ésta nota fue narrada por un actor creíble, pero como en derecho entre lo que se dice y lo que se escribe hay abismos – peligrosos por cierto – se enuncia como afirmación condicional.

únicos testigos ofrecidos en ese escrito fueron el abogado defensor a Espósito y los dos camaristas que lo desresponsabilizaron como resultado de la primera ordalía.

También es importante resaltar que el clan ha sumado a su linaje a reconocidos partidarios de la dogmática penal alemana, que gozan de prestigio en el mundo académico y tuvieron como paladín de sus batallas, a quien estuvo al frente de la Procuración del Tesoro durante el gobierno de la Alianza. Tampoco sufrieron pérdida alguna en la tupida red de la burocracia judicial que en su continuo y lento movimiento no hizo otra cosa que envolver el litigio local en una trama de nudos cada vez más apretados. También un linaje lejano se sumó a prestar juramento solemne: la segunda línea de funcionarios de planta de la Procuración del Tesoro, esmeradamente entrenados en batallar hasta las últimas consecuencias en defensa del Estado, sin importar la causa ni el jefe político. Dicen las crónicas de la batalla que fueron ellos quienes convencieron a la representante del Estado de trocar los papeles, pocas horas antes del encuentro definitivo ante la Corte IDH.

Además, en el último tramo de las negociaciones antes de llegar al veredicto por juramento, éste clan sumó a sus huestes a un personaje que el pequeño clan pensaba – en cambio - que estaba de su lado: quien ofició de perito del Estado para explicar el funcionamiento de las detenciones policiales. La confianza devenía del conocimiento de los trabajos escritos por el perito y de que éste frecuentaba las actividades que el pequeño clan solía organizar<sup>249</sup>. Baste decir que en la pericia el funcionario del Ministerio de Justicia omitió decir que la reforma de la ley, que habilita a detener personas por averiguación de identidad, fue consecuencia de la muerte de Bulacio y no de una iniciativa garantista del Estado; así como que los Edictos de policía continúan vigentes en la mayoría de las provincias argentinas y nada dijo del funcionamiento cotidiano de éstas atribuciones policiales. Como miembro activo del tercer grupo que describiéramos en el acápite IV.1, actuó en consecuencia.

Pero el pequeño clan de activistas en derechos humanos también supo en ésta segunda ordalía, sumar adhesiones en su favor. Por un lado, la composición de los representantes

---

<sup>249</sup> En el Anexo X se agregan la versión que la Corte IDH transcribió tanto de mi propia pericia – que fue oral – como la de éste asesor – que fue hecha por escrito -

del pequeño clan no era exactamente la misma que durante la ordalía descrita en la primera parte de este trabajo. Algunos de los miembros de éste clan resultaron hábiles “jefes piel de leopardo”<sup>250</sup> capaces de hacer ver a selectos miembros del clan grande las ventajas (y virtudes) de, en determinadas circunstancias, apoyar y promover los argumentos presentados. Estas acciones estaban además fundadas en objetivos institucionales, que una organización como el CELS había hecho explícitos. Por ello eran resultado de una acción reflexiva.

Así sucedió, por ejemplo en la reunión en el Ministerio de Justicia en las últimas etapas de la negociación, o con más de un funcionario de segunda línea. También fueron capaces de ubicar y sumar a su grupo a aquellos que, diseminados en diferentes oficinas del estado, compartían ideológicamente los principios defendidos por el pequeño clan. Y además fueron hábiles en el trabajo de presión y amenaza. Porque, como bien señala Chaim Perelman respecto a la construcción de una retórica de valores, en ésta tanto la violencia como la caricia están excluidas, más no se eliminan ni la amenaza ni la promesa, porque ambas sirven al lenguaje para ganar adhesión. (1998:142)

Siete meses después de que se celebrara la audiencia, la Corte IDH fijó las medidas de reparación. La sentencia fue un claro triunfo para el pequeño clan.

La Corte ordenó que el Estado debe seguir y concluir las investigaciones del conjunto de los hechos del caso y debe también sancionar a los responsables; y – fundamentalmente para el interés de este trabajo – en cuanto a la facultad del Estado de

---

<sup>250</sup> Así describe Evans Pritchard las características de estos jefes nuer cuando deben resolver un conflicto:

“Por la forma como mis informadores describían el procedimiento [de resolución de conflictos] en conjunto -, resultaba claro que el jefe emitía su decisión final como una opinión expresada en lenguaje persuasivo y no como un juicio emitido con autoridad. Además (...) el veredicto se acepta exclusivamente porque ambas partes están de acuerdo con él. No puede haber discusión, a no ser que ambas partes deseen resolver la disputa y estén dispuestas a aceptar un compromiso y someterse al arbitraje, pues la función del jefe es la de mediador entre personas que desean que otras personas las liberen de la dificultad que podría provocar violencia. El hombre contra quien se pronuncia la decisión puede ceder para honrar a los ancianos y al jefe en algo en lo que no habría cedido directamente y sin su intervención, pues la aceptación de su veredicto no menoscaba su prestigio. En caso de que haya alguna duda sobre los hechos, pueden emplearse ciertos juramentos, que son algo parecido a las ordalías, en nombre del jefe piel de leopardo.”

detener personas, ordenó se respeten los requisitos materiales y formales que exige la Convención Americana, por ello el Estado debe adoptar las medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento legal interno a las normas internacionales de derechos humanos. Finalmente, fijó reparaciones de orden patrimonial, fijando compensaciones para los familiares de la víctima (Sentencia de la Corte IDH 18 de septiembre de 2003. Párrafos 122 a 144).

Al tiempo de concluir este trabajo el Estado argentino ha cumplido sólo parcialmente las medidas de reparación. Justo es reconocer que los familiares de Walter Bulacio fueron compensados debidamente, pero en cambio la mayoría de las restantes recomendaciones no han sido satisfechas. Muchas son las razones para ello y sólo podemos enunciar algunas, habida cuenta que los tiempos aún no han concluido – el proceso no ha sido cerrado – y entonces las preguntas acerca de los cómo y los porqué, no son posibles de responder completamente.

Por una parte, las distintas racionalidades burocráticas que imperan en diferentes oficinas del Estado – que son las responsables de poner en marcha el cumplimiento de las recomendaciones – y la ausencia de voluntades políticas para compatibilizarlas, es una razón estructural de importancia. A ello debe sumarse que esas burocracias mal integradas están a su vez atravesadas por pasiones, rencores, intereses mezquinos – políticos o personalísimos – que hacen de la “estatalidad” un ejercicio banal e indolente. He querido dar cuenta de ese funcionamiento cotidiano, tanto respecto a las rutinas de los tribunales locales como respecto a la tramitación del litigio internacional. Es ese el marco en el que hay que promover consenso para una cuestión particularmente sensible: adecuar la legislación policial a la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Estado está en una encrucijada respecto al tema. Es obvio que nadie parece tener la voluntad política necesaria para debatir la cuestión públicamente – habida cuenta que la seguridad ciudadana es un recurso electoral y éste tipo de discusión crearía la reacción inmediata de la corporación policial y de amplios sectores sociales que promueven políticas de “mano dura” -. Sin embargo, de no tratarse de burocracias tan informes y tan proclives a reaccionar sólo ante la catástrofe o la orden perentoria, no sería imposible pensar que puede al menos encararse algún tipo de acción para trabajar el problema. También parece claro que la activación de éste tipo de acción, estará en

buena medida, en la capacidad de presión que el activismo internacional de derechos humanos pueda hacer sobre el Estado.

Sin embargo ello no opaca la sentencia. Porque su cumplimiento es también parte de un largo proceso en el que aún pueden emprenderse acciones políticas. Por otra parte, las recomendaciones que la Comisión IDH hiciera en la presentación de la demanda contra el Estado, respecto a los estándares sobre detención de personas, son usadas hoy como argumentos para otros casos a nivel regional.

\*\*\*

Llegados a éste punto, queremos volver sobre las hipótesis que dieron forma a éste trabajo. Por una parte, nos propusimos demostrar que las detenciones policiales por sospecha, aún cuando están legitimadas como leyes, constituyen el marco para la instauración continua y repetida de *estados de excepción* (Agamben:1998;2000;2004)

Ha sido Walter Benjamín quien ha teorizado en forma particularmente sugerente la relación entre el derecho y el control violento de la vida humana. En Benjamín, fuerza y derecho adquieren sentido a partir de ser pensados en forma superpuesta. Porque la violencia no precede al derecho ni lo continúa, sino que lo constituye en un movimiento pendular entre violencia fundadora y violencia conservadora de derecho. Se funda derecho a partir de un hecho de violencia jurídicamente infundado que, una vez instituido, excluye toda violencia por fuera de él – es así violencia fundadora de derecho -. Pero esa exclusión de la violencia no puede realizarse sino conservando el poder que el derecho ha capturado para sí – y es entonces violencia conservadora de derecho – (1991:30 y sigs.). Espósito – el filósofo italiano - en su comentario sobre Benjamín explica: “En última instancia, el derecho consiste en esto: una violencia a la violencia por el control de la violencia” (2005:46)

Benjamín se pregunta si el interés del derecho no es defender al derecho mismo antes que a los fines que dice perseguir, en tanto aquel movimiento pendular no es otra cosa que la avidez por traducir toda violencia externa – por fuera del derecho – en violencia “dentro de la ley”. En ese razonamiento, la violencia deriva su ilegitimidad no de su

contenido, sino de su ubicación. En algún sentido es ésta la paradoja de las *razzias* en las que el control del orden social puede realizarse “más allá de toda moral y necesidad” como quería el mariscal Beageaud que citamos en I.1, demostrando cómo el desplazamiento de la violencia hacia dentro del derecho hace cesar el enfrentamiento con la ley e, incluso termina coincidiendo con ella.

Es esa coincidencia sobre la que reflexiona Agamben para desarrollar las implicancias del sintagma “estado de excepción”. Así, éste no es el caos que precede al orden, sino la situación que resulta de la suspensión de éste. Explica como (...) “la situación creada por la excepción tiene (...) la particularidad de que no puede ser definida ni como una situación de hecho ni como una situación de derecho, sino que introduce entre ambas un paradójico umbral de indiferencia. No es un hecho, porque se crea por la suspensión de la norma; pero, por la misma razón, no es tampoco una figura jurídica particular, aunque abra la posibilidad de vigencia de la ley. Es éste el sentido último de la paradoja formulada por Schmitt, cuando escribe que la decisión soberana ‘demuestra que no tiene necesidad del derecho para crear derecho’. En la excepción soberana se trata, en efecto, no tanto de neutralizar o controlar un exceso, sino, sobre todo, de crear o definir un espacio mismo en que el orden jurídico – político puede tener valor.” (1998:30 y sigs.).

¿No son acaso los Edictos de policía y las órdenes secretas policiales otra cosa que esas decisiones soberanas? ¿No emerge de esas decisiones el “derecho” de las *razzias*, los Edictos y Órdenes del Día?

En esta tesis he querido demostrar cómo ese derecho de policía es posible porque su vigencia y actualización se engarza con un poder penal que no puede prescindir de él. He querido analizar cómo esas relaciones mutuas están enraizadas en una historia singular y en experiencias concretas. El caso judicial en el que se investigó la detención y muerte de Walter Bulacio, es parte de esa historia. Y también lo son las estrategias y modos de acción política y jurídica que un grupo de militantes anti-represión y el activismo internacional de los derechos humanos, puede poner en movimiento, para circunscribir sus límites y hacerlos visibles.

Si esta tesis ha contribuido en algo a develar los laberintos que el *poder de policia* ha tejido y que la acción política de resistencia a él, ha quebrado, los propósitos iniciales estarán cumplidos.

Buenos Aires, Febrero de 2006



## BIBLIOGRAFÍA

### *Bibliografía general*

ABINZANO, Roberto C.

2000 Antropología, Derechos Humanos y Globalización: Algunas reflexiones  
En: *Avá. Revista de Antropología*; nro.2 Septiembre Misiones: Editorial Universitaria

ABRAMOVICH, Víctor

1992 "Todos los jueces son crustáceos" En: *Revista No Hay Derecho*, Año III, Nro. 8 Diciembre

1992 "Átame. Sobre el discurso decisionista y las urgentes necesidades del poder en América Latina". Buenos Aires En: *Revista No Hay Derecho*, Año 2, N° 6

1991 "El complejo de Rock Hudson. Sobre el menosprecio teórico de la práctica judicial y su discurso. En: *Revista No Hay Derecho*, Año 2, N 4

ABREGÚ, Martín

1992 "Cría Cuervos" En: *Revista No Hay Derecho*, Año III, N 8 Diciembre

AGAMBEN, Giorgio.

1998 *Homo Sacer I. El poder soberano y la nuda vida*. España, Pre-textos

2000 *Homo Sacer III. Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo*. España, Pre-textos.

2001 *Medios sin fin. Notas sobre la política*. España, Pre-textos

2004 *Estado de excepción* Buenos Aires: Adriana Hidalgo editora

ALTHABE Gérard

1990 "*Ethnologie du contemporain et enquête de terrain*", en Revista "Terrain 14", marzo, pp. 126-131.

ANDERSEN, Martín Edwin

2002 *La policía. Pasado, presente y propuestas para el futuro*. Buenos Aires, editorial Sudamericana.

ARENDDT, Hannah.

1996 "Irreversibilidad y el poder de perdonar" y "La imposibilidad de predecir y el poder de la promesa". En: *La condición humana*. Barcelona, Paidós

1998 *Los orígenes del totalitarismo*. España, Taurus

2000 *Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*. Barcelona, Lumen.

2002 *La vida del espíritu*. Barcelona, Paidós

ARIES, Philippe

2000 *Morir en Occidente. Desde la Edad Media hasta la actualidad*; Buenos Aires Adriana Hidalgo editora

AUGÉ, Marc.

1995 *Los no lugares. Una antropología de la sobremodernidad*. Barcelona: Gedisa,

AUYERO, Javier

2002 *La protesta. Retratos de la beligerancia popular en la Argentina democrática*. Buenos Aires Ediciones del Rojas. UBA.

BALANDIER, George.

2004 *Antropología Política*. Buenos Aires, Ediciones del Sol

1994 *El poder en escenas* Buenos Aires: Paidós

BARRENECHE, Osvaldo

2001 *Dentro de la ley, Todo. La justicia criminal en la etapa formativa del sistema penal de la Argentina*. La Plata: Ediciones Al Margen

- BAUMAN, Zygmunt  
2004 *La sociedad sitiada*. Fondo de Cultura Económica; Bs.As.;
- BENJAMIN, Walter.  
1995 a *Para una crítica de la violencia*. Buenos Aires, Editorial Leviatán  
1995 b Apuntes sobre el concepto de historia. En: *La dialéctica en suspenso. Fragmentos sobre la historia*. Santiago – Chile, Arcis – Lom  
2004 *Sobre la fotografía*. España, Pre – Textos
- BERMAN, Harold J.  
1996 *La formación de la tradición jurídica de Occidente*. México, Fondo de Cultura Económica.
- BESSE, Juan.  
2000. “Prácticas de escritura y diseño en la investigación social”. En: Cora Escolar (comp.), *Topografías de la investigación. Métodos, espacios y prácticas profesionales*, Buenos Aires, EUDEBA,
- BIELSA, Rafael  
1998 Foto de *familia* judicial. Clarín Suplemento Zona Domingo 5 de julio pag.20
- BOURDIEU, Pierre  
1993a Los ritos como acto de institución, En: Pitt-Rivers y Peristiany (eds.): *Honor y gracia*. Madrid, Alianza editorial  
1993b “Espíritus del Estado. Génesis y estructura del campo burocrático”. En: *Revista Sociedad*, Facultad de Ciencias Sociales, UBA  
2000 *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao España: Palimpsesto Desclee de Brouwer
- BRETAS, Marcos.  
1997. *A Guerra das Ruas. Povo e Polícia na Cidade do Rio de Janeiro*. Río de Janeiro, Arquivo Nacional  
1996 "The sovereign's vigilant eye? Daily policing in Rio de Janeiro, 1907-1930". Ponencia presentada en: *Coloquio Internacional Historia del delito y la justicia en América Latina*, Universidad Di Tella, Buenos Aires
- BRIONES, Claudia  
2005 *(Meta) cultura del Estado – nación y estado del a (meta) cultura*. Cali Colombia: Jigra de letras Editorial Universidad de Cauca
- CAIMARI, Lila  
2004 *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*. Buenos Aires: Siglo XXI editores
- CELS/Human Right Watch Americas:  
1998 *La inseguridad policial. Violencia de las fuerzas de seguridad en la Argentina*, EUDEBA, Buenos Aires.
- CELS –  
Informes sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina. Buenos Aires EUDEBA 1996, 1997, 1998, 1999 Siglo XXI 2000 -2004
- CLIFFORD, James  
1995 *Dilemas de la Cultura*. Barcelona: Gedisa
- CODATO, Adriano N. y PERISSINOTTO, Renato M.:  
2001 *El Estado como institución. Una lectura de las "obras históricas" de Marx*. En: *Revista Crítica Marxista*, N° 13, Boitempo Editorial, Campinas, Brasil, octubre de 2001
- COSARIN, Carlos  
1992 “Mutis por el foro” En: *Revista No Hay Derecho*, Año III, N 8 Diciembre

- CHEVIGNY, Paul  
1995 *Edge of the knife. Police violence in the Americas*. New York: The New Press.
- COHEN, Stanley  
1997 "Crímenes estatales de regímenes previos: conocimiento, responsabilidad y decisiones políticas sobre el pasado". Buenos Aires En: Revista *Nueva Doctrina Penal*.  
1988 *Visiones de control social. Delitos, castigos y clasificaciones*. Barcelona, PPU,.
- DA CUNHA, Olivia  
1997 "Vadiagem e discurso crítico: a identificação criminal nos anos 30". En: Seminario *Ciencias sociales, Estado y sociedad*, Programa de Pos Graduacion en Antropología Social / Museu Nacional / UFRJ y Departamento de Ciencias Sociales de la Ecole Normal Superieur de Paris, Rio de Janeiro.  
2002 *Intenção e gesto. Pessoa, cor e produção cotidiana da (in)diferença no Rio de Janeiro*. Rio de Janeiro: Arquivo Nacional.
- DA MATTA, Roberto  
1993 "A propósito de microescenas y macrodramas: notas sobre el problema del espacio y del poder en Brasil". En: Revista *NUEVA SOCIEDAD*, Caracas, 1993.
- DAROQUI, Alcira y GUEMUREMAN, Silvia  
2001 *La niñez ajusticiada*. Buenos Aires: Del puerto.
- DE CASTRO FONTAINHA, Fernando  
2005 Todos Eles Juizes: a juridisseeia de Quesalid. -Um monopolio baseado na eficacia simbólica -. Ponencia enviada a la VI Reunión de Antropología del Mercosur; Montevideo; noviembre (mimeo)
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura:  
1989 *La transición postmoderna: Derecho y Política*. Madrid, Doxa.  
1991 Una cartografía simbólica de las representaciones sociales: prolegómenos a una concepción posmoderna del derecho. En: *Estado, derecho y luchas sociales*. Bogotá: ILSA  
1991b *Estado, derecho y luchas sociales*. Bogotá, ILSA.
- DEL OLMO, Rosa  
1981 *América Latina y su criminología*. México Siglo XXI
- DUMONT, Louis:  
1998 *Homo Hierarchicus. O sistema das castas e suas implicacoes*. USP. San Pablo
- EILBAUM, Lucía.  
2000 *La policía "Servicio de la comunidad". Viejas prácticas y nuevas políticas*. Tesis de Licenciatura, Carrera de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA. Marzo.  
2001 "La seguridad, entre las disputas y el consenso". En: *Cuadernos de Antropología Social* N° 14, diciembre. Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA.  
2004 *La sospecha como fundamento de los procedimientos policiales*. En: *Cuadernos de Antropología social*, número 20 /diciembre. Sección Antropología Social. ICA; Facultad de Filosofía y Letras; UBA.
- ELIAS, Norbert.  
1989a *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*. México, Fondo de Cultura Económica.  
1989b *Sobre el tiempo*; Madrid: Fondo de Cultura Económica  
1996 *La sociedad cortesana*. México, Fondo de Cultura Económica

- ESCOLAR, Diego:  
 S/d "Los usos de la gobernabilidad: crisis política y evolución del espacio institucional de la Gendarmería Nacional Argentina en la década de 1990". En: Revista *Desarrollo Económico* – IDES Buenos Aires.
- ESPOSITO, Roberto  
 2005 *Immunitas. Protección y negación de la vida*. Buenos Aires Amorrortu
- EVANS PRITCHARD, E.:  
 1977 *Los nuer* Barcelona: Anagrama
- DERRIDA, Jacques  
 2002 [1994] *Fuerza de ley. El "fundamento místico de la autoridad"* Madrid Tecnos
- FISCH, Stanley  
 2001 *The trouble with principle*. Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts
- FOUCAULT, Michel  
 1980 *Microfísica del poder*. Madrid: La Piqueta.  
 1989 *Vigilar y castigar*. Buenos Aires: Siglo XXI.  
 1990 *La vida de los hombres infames*. Madrid, Ediciones La Piqueta  
 1995 *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona, Gedisa  
 1998 "Del poder de soberanía al poder sobre la vida. Undécima lección. 17 de marzo de 1976". En: *Genealogía del racismo*. Buenos Aires, Altamira / Nordan Comunidad
- FUENTE, Carlos  
 2004 *Contesting the Iron Fist: Advocacy Networks and Police Violence in Democratic Argentina and Chile*. New York and London: Routledge.
- GAYOL, Sandra  
 1996 "Entre lo deseable y lo posible. Perfil de la Policía de Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XIX". En: *Estudios Sociales*, Santa Fé, año VI, n.10.
- GEERTZ, Clifford.  
 1987 *La interpretación de las culturas* México : Gedisa  
 1994 "Conocimiento local. Hecho y ley en la perspectiva comparada". En: *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*. Buenos Aires, Editorial Paidós
- GELLNER, Ernest.  
 1989 *Cultura, Identidad y Política. El nacionalismo y los nuevos cambios sociales*. Barcelona, Editorial Gedisa.  
 1992 *El arado, la espada y el libro. La estructura de la historia humana*; Fondo de Cultura Económica; México  
 1995 *Antropología y Política. Revoluciones en el bosque sagrado*. Barcelona, Editorial Gedisa
- GIDDENS, Anthony  
 1995 *La constitución de la sociedad. Bases para la teoría de la estructuración*. Buenos Aires: Amorrortu
- GINGOLD, Laura  
 1991 *Crónicas de muertes anunciadas: el caso de Ingeniero Budge*. Buenos Aires, Documentos del CEDES, N° 65.  
 1997 *Memoria, moral y derecho. El caso de ingeniero Budge (1987-1994)* México, FLACSO.
- GINZBURG, Carlo

- 1993 *El juez y el historiador. Acotaciones al margen del caso Sorfi*. Madrid España: Anaya y Mario Muchnik
- 1994 "Indicios. Raíces de un paradigma de inferencias indiciales". En: *Mitos, emblemas, indicios. Morfología e historia*. Gedisa.
- GIRARD, Rene
- 1995 *La violencia y lo sagrado*. Barcelona Anagrama
- GRIMBERG, M.
- 2004 "Resistencia, demanda y protesta social. Tensiones y límites de procesos de acción colectiva en la Ciudad de Buenos Aires y el GBA (2000/2003)" En *Actas de las II Jornadas de Investigación en Antropología Social*. Sección de Antropología Social. Facultad de Filosofía y Letras. UBA Buenos Aires 5 y 6 de Agosto 2004
- 2003 "Protesta, organización y democracia. Procesos de articulación político-social en la Ciudad de Buenos Aires". – EPS-17 Desarrollo, democracia e integración en América Latina. En: *Actas 51º Congreso Internacional de Americanistas "Repensando las Américas en los Umbrales del Siglo XXI"* Universidad de Chile. 14-18 julio 2003
- GODELIER, Maurice.
- 1998 *El enigma del don*. España, Editorial Paidós
- GOODE, E. y BEN YEHUDA, N.
- 1994 *Moral Panics. The social construction of deviance*. Cambridge Blackell
- GOODY, Jack
- 1986 El Estado, la oficina y el archivo, Cap. 3 En *La lógica de la escritura y la organización de la sociedad*; Madrid Alianza
- 1996 *Cultura escrita en sociedad tradicionales*. Barcelona, Gedisa
- HALL, Stuar et. al.
- 1978 *Policing the Crisis: Muggins, the State, and Law and Order*. London: Macmillan
- HALL, Stuart
- 1984 "The state in question" En *The idea of modern State*: McLennan; Held, Hall (ed.). Philadelphia, Open University Press
- HUIZINGA, Johan
- 1990 [1954] *Homo Ludens* Madrid Alianza
- ISLA, Alejandro y MIGUEZ, Daniel:
- 2003 *Heridas urbanas. Violencia delictiva y transformaciones sociales en los 90*. Buenos Aires: FLACSO Editorial de las ciencias
- JELIN, Elizabeth y HERSHBERG, Eric (coords)
- 1996 *Construir la democracia. Derechos humanos, ciudadanía y sociedad en América Latina*, Caracas, Nueva Sociedad.
- KAFKA, Franz:
- 1997 *El Proceso* México: Reino imaginario
- KALMANOWIECKI, Laura:
- 1996 "Reflexiones sobre la Policía y la Política en América Latina: algunas consideraciones sobre el caso argentino, 1910-1995". Ponencia presentada en: *Coloquio Internacional Historia del delito y la justicia en América Latina*, Universidad Di Tella, Buenos Aires.
- KANT DE LIMA, Roberto.
- 1995 *A Polícia da cidade do Rio de Janeiro. Seus dilemas e paradoxos*. Editorial Forense, Río de Janeiro.
- 1997 "Policia e exclusao na cultura judiciaria". En: Revista *Tempo.Social*, San Pablo

- KANTOROWICZ, Ernst H.:  
 1985 *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*. Alianza Editorial; Madrid
- KAUFMAN, Ester  
 1991 "El ritual jurídico en el juicio a los ex-comandantes. La desnaturalización de lo cotidiano". En: Guber, R.: *El salvaje metropolitano*. Buenos Aires: Editorial Legasa.
- LEVI – STRAUSS, Claude  
 1976 *Antropología Estructural*. Buenos Aires Eudeba  
 1979 Introducción a la obra de Marcel Mauss. En. Mauss, Marcel: *Sociología y Antropología*. Madrid: Tecnos  
 1983 *Las estructuras elementales del parentesco*. México, Editorial Paidós
- LEWKOWICZ, Ignacio  
 2004 *Pensar sin Estado. La subjetividad en la era de la fluidez*. Buenos Aires Paidós  
 2005 Frágil el niño, frágil el adulto. En: Corea, C. y Lewkowicz, I.: *Pedagogía del aburrido*, Buenos Aires: Paidós.
- MAIER, Julio; ABREGÚ, Martín y TISCORNIA, Sofia:  
 1996 "El papel de la Policía en la Argentina y su situación actual". En: *Justicia en la calle. Ensayos sobre policía en América Latina*. Colombia: Diké.
- MALINOWSKI, Bronislaw  
 1973 [1926] *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*. Buenos Aires: Ariel
- MANNONI, Octave  
 1973 *La otra escena. Claves de lo imaginario*. Buenos Aires: Amorrortu
- MANZONI, Alessandro  
 1984 [1842] *Historia de la columna infame*. Barcelona: Bruguera
- MARTÍNEZ, María Josefina.  
 1999 "Prácticas violentas y configuración de verdades en el sistema penal de Argentina". En: *Revista de Sociología e Política*, N° 13, Universidad Federal do Parana, Brasil, año 1999  
 2001 "El lugar de la violencia en la investigación penal". En: *Cuadernos de Antropología Social* N° 14, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA  
 2002 "Las burocracias penales y su violencia naturalizada". En: Sandra Gayol y Gabriel Kessler (compiladores), *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Buenos Aires, Ediciones Manantial / Universidad Nacional de General Sarmiento  
 2004 "La guerra de las fotocopias. Escritura y poder en la prácticas judiciales". Trabajo presentado en: Seminario Internacional Justicia y Sociedad en América Latina. Universidad Nacional de San Martín, 29 y 30 de noviembre
- MARTÍNEZ, María Josefina; PITA, María Victoria y PALMIERI, Gustavo.  
 1998 "Detenciones por averiguación de identidad: policía y prácticas rutinizadas". En: Inés Izaguirre (comp.), *Violencia social y derechos humanos*. Buenos Aires, EUDEBA
- MARX, KARL.  
 "El fetichismo de la mercancía y su secreto". En: *El Capital*, Libro I. Madrid: Orbis
- MAUSS, MARCEL.  
 1979 "Ensayo sobre los dones. Motivo y forma del cambio en las sociedades primitivas". En: *Sociología y Antropología*. Madrid, Tecnos
- MELOSSI, Darío.

- 1992a La gaceta de la moralidad; En: *Revista Delito y Sociedad*; Buenos Aires Año 1 Nro. 1; 1er. Semestre
- 1992b. *El estado del control social*. México, Siglo XXI
- 1997 "La radicación ("radicamento" – "embeddness") cultural del control social (o de la imposibilidad de la traducción): reflexiones a partir de la comparación de las culturas italiana y norteamericana con respecto al control social". En: *Revista Delito y Sociedad*, Año 6, N° 9-10
- MÉNDEZ, Juan E.; O'DONNELL, Guillermo y PINHEIRO, Paulo Sérgio (compiladores).
- 2002 *La (in)efectividad de la ley y la exclusión en América Latina*. Buenos Aires, Editorial Paidós
- MIGNONE, Emilio
- 1991 *Derechos Humanos y Sociedad. El caso argentino*. Buenos Aires: Editorial del Pensamiento Nacional
- 1987 *Las organizaciones de derechos humanos en las democracias de transición*. Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales.
- MITCHELL, J.Clyde
- 1980 Orientaciones teóricas de los estudios urbanos en Africa. En: Wolf, E.; Mitchell, J.C otros. *Antropología social de las sociedades complejas. Compilación de Michael Banton* Madrid; Alianza
- MISSE, Michel
- 2005 Sobre la construcción social del delito en Brasil. Esbozos de una interpretación. En: Tiscornia, S. y Pita, M.V. (editoras): *Derechos Humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios de antropología jurídica*. Buenos Aires: Antropofagia / Colección de Antropología Social. Sección Antropología Social, Facultad de Filosofía y Letras / UBA.
- MOUZELIS, Nicos P.
- 1973 *Organización y burocracia. Un análisis de las teorías modernas sobre organizaciones sociales*. Barcelona, España; Ediciones Península
- MURILO DE CARVALHO, José.
- 1996 "Cidadanía: tipos e percursos". En: *Revista Estudos históricos. Justiça e cidadania*, Vol. 9, N° 18, Fundacion Getulio Vargas, Brasil.
- O'DONNELL, Guillermo.
- 1997 *Contrapuntos. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización*. Buenos Aires, Editorial Paidós.
- OLIVEIRA, Alicia y TISCORNIA, Sofía:
- 1997 "Estructuras y prácticas de las policías en la Argentina. Las redes de ilegalidad". En: *Seminario sobre Control Democrático de los Organismos de Seguridad Interior en la República Argentina*. Buenos Aires, CELS.
- PAVARINI, Massimo.
- 1995 "El "Nuevo Mundo" del Control Social". En: Juan Pegoraro, *Control social en el fin de siglo*, Cuadernos de Posgrado, Buenos Aires: Facultad de Ciencias Sociales, UBA
- PAZ, Octavio
- 1994 *El laberinto de la soledad*. México Fondo de Cultura Económica
- PEGORARO, Juan S.
- 1995 *Control social en el fin de siglo*, Cuadernos de Posgrado, Buenos Aires: Facultad de Ciencias Sociales, UBA

- 1997 "Las relaciones sociedad – Estado y el paradigma de la inseguridad" En: Revista *Delito y Sociedad* Año 6, Nro 9-10 Buenos Aires: Oficina de Publicaciones del CBC - UBA
- 2000 "A modo de presentación. El síndrome de Aladino y la inseguridad ciudadana". En: Revista *Delito y Sociedad*, Año 9, N° 14, Buenos Aires.
- PERELMAN, Chaim:
- 1998 *Lógica jurídica*. Nova Retorica, San Pablo Brasil, Martins Fontes,
- PERLONGHER, Néstor:
- 1983 "La Represión del Homosexual en la Argentina" Revista: *El Porteño*, año II, nro. 22 Suplemento Cerdos y Peces, octubre Buenos Aires
- PIRES DO RIO CALDEIRA, Teresa
- 1992 *City of Walls: crime, segregation, and citizenship in Sao Paulo*. Dissertation Doctor of Philosophy in Anthropology in the Graduate Division of the University of California at Berkeley Mimeo
- PITA, María Victoria:
- 2005 "Mundos morales divergentes. Los sentidos de la categoría *familiar* en las demandas de justicia ante casos de violencia policial. En: Tiscornia, S. y Pita, M.V.(editoras): "*Derechos Humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil*" Buenos Aires, Antropofagia/Colección de Antropología Social /Facultad Filosofía y Letras UBA
- 2004a *Lo infinitamente pequeño del poder político. Policía y contravenciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Tesis de Maestría en Administración Pública, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Buenos Aires.
- 2004b "Violencia policial y demandas de justicia: acerca de las formas de intervención de familiares de víctimas en el espacio público" En: Tiscornia, S. (comp.) *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*; Buenos Aires Colección de Antropología Social; Facultad de Filosofía y Letras / Antropofagia.
- 2000 "Movimiento de familiares de víctimas de la violencia policial y "formas de hacer política". Notas acerca de acción colectiva y espacio público". Ponencia presentada en el VI Congreso Argentino de Antropología Social, Simposio Antropología Política y Jurídica, Mar del Plata
- PITT-RIVERS, Julian:
- 1979 "Los fundamentos morales de la familia". En: *Antropología del honor o política de los sexos. Ensayos de antropología mediterránea*. Barcelona: Editorial Crítica.
- RADCLIFFE-BROWN, ALFRED REGINALD.
- 1949 "Prefacio". En: Fortes y Evans-Pritchard, *Sistemas políticos africanos*. Londres, International African Institute by the Oxford University Press.
- RICOEUR, Paul
- 1989 [1986/1975] *Ideología y Utopía*; Barcelona Gedisa
- SAHLINS, Marshall:
- 1997 *Islas de historia. La muerte del capitán Cook. Metáfora, antropología e historia*; Barcelona Gedisa
- SAID, Edward:
- 1996 *Cultura e imperialismo*. Barcelona: Anagrama
- SALESSI, Jorge:
- 1995 *Médicos, maleantes y maricas*. Rosario: Beatriz Viterbo editora.
- SARRABAYROUSE OLIVEIRA, María José



- 1998 *Poder Judicial. Transición del escriturismo a la oralidad*. Tesis de Licenciatura, Facultad de Filosofía y Letras, UBA
- 2001 "Culturas jurídicas locales: Entre el igualitarismo y las jerarquías". En: Cuadernos de antropología social, N° 13, año 2001. Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA
- SARRABAYROUSE OLIVEIRA, María José y VILLALTA, Carla:
- 2004 De "menores" al "Camarón": itinerarios, continuidades y alianzas en el poder judicial (mimeo)
- SCHEARING, Clifford.
- 1981 *Organizational Police Deviance. Its structure and control*. Toronto, Butterworths.
- SEGATO, Rita:
- 2004 Territorio, Soberanía y crímenes de segundo grado: la escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Serie antropología; Brasilia
- SIRIMARCO, Mariana.
- 2000 *Acerca de lo que significa ser policía. El proceso de incorporación a la institución policial*. Tesis de Licenciatura, Carrera de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA
- 2001 "El disciplinamiento de los cuerpos. Cuando el castigo construye sujetos". En: *Cuadernos de antropología social*, N° 13, año 2001. Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA.
- SOARES, Luiz Eduardo.
- 1996 *Violencia y política en Río de Janeiro*, Rio de Janeiro, ISER/ Relume,
- 1997 "Sociedade civil e movimentos sociais no mundo globalizado". Mimeo,
- STANLEY, Ruth
- 2002 "How deviant is deviance? "Cop culture", mainstream culture and abuse of police power in Buenos Aires". En: *Globalization of civil-military relations: democratization, reform and security*. International Conference. Bucharest: Enciclopedia Publishing House.
- 2003 *Policing Argentina. Citizenship and Coercion*. MS inédito, Berlin
- SZUCHMAN, Mark D.:
- S/d Continuidades no controle social: a criminalidade na área urbana de Buenos Aires, 1810-1860* En: Pinheiro, Paulo Sergio (org.) *Crime, Violencia e Poder*. Editorial Brasiliense; San Pablo; Brasil.
- TAUSSIG, Michael.
- 1996 *Un gigante en convulsiones*. Barcelona, Gedisa
- 2001 "NYPD Blues. La injusticia de la actuación policial". En: *Cuadernos de antropología social*, N° 13, año 2001. Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA
- THOMPSON, E.P.:
- 1984 [1979] *Tiempo, disciplina de trabajo y capitalismo industrial*. En: *Tradición, revuelta y conciencia de clase*. Barcelona: Editorial Crítica
- TISCORNIA, Sofía
- 2004a Introducción. En: *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*; Buenos Aires Colección de Antropología Social; Facultad de Filosofía y Letras / Antropofagia.
- 2004 b Entre el honor y los parientes. Los edictos policiales y los fallos de la Corte Suprema de Justicia. El caso de "las Damas de la calle Florida" (1948-1957); En: *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*; Colección de Antropología Social; Facultad de Filosofía y Letras / Antropofagia. Bs. As pag. 13-62

2004 c "Detenciones Policiales y muertes administrativas", *Antropolítica*. Brasil *Revista contemporânea de Antropologia e Ciência Política*, UFF, N° 16, Primeiro semestre

2004 d "Seguridad ciudadana y policía en Argentina. Entre el imperio del "estado de policía" y los límites del derecho". En: *Revista Nueva Sociedad*; nro.191 Mayo – junio; Venezuela

2004 e "Derechos humanos, seguridad y publicidad del crimen" En: *Encrucijadas*. Revista de la Universidad de Buenos Aires; nro. 25

2002 "Policía y Justicia en Buenos Aires en el debate de los derechos humanos" En: *Revista Antropolítica*, Brasil Universidad Federal Fluminense; nro. 9 ICHF-PPGA/AP

2001 "Usos e costumes portenhos: a trama social da violencia e o poder de policía" En: AAVV: *A violencia do cotidiano*; San Pablo; Brasil Cadernos Adenauer II; nro. 1;

2000 "Violencia policial, derechos humanos y reformas policiales" En: *Delito y Sociedad*. Revista de Ciencias Sociales. nro. 14; año 9; Santa Fe Universidad Nacional del Litoral

1999a "Violencia policial en Capital Federal y Gran Buenos Aires. Cuestiones metodológicas y análisis de datos". En: Sozzo, Maximo (comp.): *Seguridad urbana. Nuevos problemas, nuevas perspectivas. Pensar alternativas teóricas y políticas sobre la cuestión criminal.*" Santa Fe Centro de publicaciones. Universidad Nacional de Litoral

1999b "Seguridad pública y derechos humanos" En: CELS: *Derechos humanos en la Argentina. Informe anual enero – diciembre 1998*. Capítulo XII; Buenos Aires EUDEBA

1999c "Las campañas electorales y la violencia vernácula" En: *Gaceta de Antropología*. Colegio de Graduados en Antropología, Bs. As, Año XXIV Nueva Seria, nro. 3; octubre

1998a "Violencia policial. De las prácticas rutinarias a los hechos extraordinarios" En: Izaguirre, I. (comp) *Violencia social y derechos humanos*; Buenos Aires EUDEBA

1998b "Violencia y cultura en la Argentina" En: Neufeld; Grimberg; Tiscornia y Wallace (comp.) *Antropología Social y Política. Hegemonía y poder: el mundo en movimiento*; Eudeba; Buenos Aires.

TISCORNIA Sofía y SARRABAYROUSE OLIVEIRA María José

2004 Sobre la banalidad del mal, la violencia vernácula y las reconstrucciones de la historia; Sofía; En: *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*; Colección de Antropología Social; Facultad de Filosofía y Letras / Antropofagia.

TISCORNIA Sofía; SARRABAYROUSE OLIVEIRA María José; EILBAUM Lucía

2004 De los edictos de policía al Código de Convivencia Urbana. Las trágicas paradojas de los procesos de construcción de espacios de convivencia. En: *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*; Colección de Antropología Social; Facultad de Filosofía y Letras / Antropofagia.

TISCORNIA Sofía; EILBAUM Lucía; LEKERMANN Vanina

2004 Detenciones por averiguación de identidad. Argumentos para la discusión sobre sus usos y abusos.; En: *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*; Colección de Antropología Social; Facultad de Filosofía y Letras / Antropofagia.

TRAVERSO, Enzo.

- 2001 *La historia desgarrada. Ensayo sobre Auschwitz y los intelectuales*.  
Barcelona, Herder.
- TURNER, Victor:  
1957 *Schism and Continuity in an African Society*; Manchester; Manchester  
University Press
- VEZZETTI, Hugo  
1985 *La locura en la Argentina*; Buenos Aires, Paidós
- VILLALTA, Carla.  
1999 *Justicia y Menores. Taxonomías, metáforas y prácticas*. Tesis de  
Licenciatura, Carrera de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA.
- 2001 "Atribuciones y categorías de una justicia para la infancia y la  
adolescencia". En: *Cuadernos de antropología social*, N° 13, año 2001. Instituto de  
Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA.
- WALDMANN, Peter (comp.):  
1996 *Justicia en la calle. Ensayos sobre la Policía en América Latina*.  
Fundación Konrad Adenauer. I
- WALSH, Rodolfo  
1995 *El violento oficio de escribir. Obra periodística 1953 –1977*. Edición a  
cargo de Daniel Link, Buenos Aires Planeta
- WEBER, Max:  
1972 La política como vocación. En: *Ensayos de sociología contemporánea*,  
Barcelona Planeta
- 1985 Burocracia. En: *Ensayos de sociología contemporánea I*. Barcelona  
Planeta.
- ZIZEK, Slavoj.  
1998 *Porque no saben lo que hacen. El goce como factor político*. Buenos Aires, Paidós

### ***Bibliografía jurídica***

- AAVV.  
1998 Revista *Pena y Estado*, "Policía y sociedad democrática", Año III, N° 3,  
Buenos Aires: Del Puerto
- ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian.  
2002 *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid, Trotta
- ABREGÚ, Martín  
2005 Apuntes sobre la eficacia de la Comisión Interamericana de Derechos  
Humanos y la aplicación de sus decisiones por los Estados Partes (mimeo)
- BACIGALUPO, Enrique:  
1989 *Lineamientos de la teoría del delito*. Bs.As Hammurabi;
- BLANDO, Oscar  
1995 *Detención policial por averiguación de antecedentes. Estado de derecho,  
política y abusos de poder*. Rosario, Editorial De Juris.
- BOVINO; Alberto  
1998 *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*. Editorial del  
Puerto, Buenos Aires
- 2001 La libertad personal en el sistema interamericano En: Maier, Julio y  
Bovino, Alberto (comps.): *El procedimiento abreviado*; Buenos Aires Del Puerto
- CARRIO, Alejandro D.:

- 1990 *El enjuiciamiento penal en la Argentina y en los Estados Unidos. Análisis comparativo en función de una reforma procesal*. Buenos Aires EUDEBA  
GARRIDO, Manuel.
- 1993 Informe sobre Argentina. En: J. Correa Sutil (ed.), *Situación y políticas judiciales en América Latina*, Chile, Ediciones de la Universidad Diego Portales  
GARRIDO, Manuel, GUARIGLIA, Fabricio, PALMIERI, Gustavo
- 1997 Control judicial de las actividades preventivas y de investigación policiales en el ámbito de la Justicia nacional y federal. En: *Seminario sobre Control Democrático de los Organismos de Seguridad Interior en la República Argentina*. Buenos Aires, CELS  
GORDILLO, Agustín
- 1998 *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I Parte General. Buenos Aires Fundación de Derecho Administrativo  
LANGER, Máximo
- 2001 Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado. En: Maier, Julio y Bovino, Alberto (comps.): *El procedimiento abreviado*; Del Puerto; Buenos Aires; 2001  
LARRANDART, Lucía:
- 1992 Acceso a la justicia y tutela de los derechos de los ciudadanos. En: Zaffaroni, E.R.; Virgolini, J.E.S.; García Mendez, E.; Larrandart, L.: *El sistema penal argentino*. Editorial Ad – Hoc; Bs. As.
- LEVAGGI, Abelardo:
- 1974 *Historia de la prueba en el proceso civil indiano y argentino (siglos XVI a XIX)* Ediciones Depalma, Bs.As
- LEVENE, Ricardo (h):
- 1968 *Introducción al derecho contravencional*. Ediciones Depalma; Bs.As  
MENDEZ, J. y COX, F (ed):
- 1998 *El futuro del sistema interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica  
REIRIZ, María Graciela
- 1969 *Responsabilidad del Estado*. Buenos Aires EUDEBA  
RAFECAS, Daniel
- 2005 Autoría mediante aparatos organizados de poder. mimeo  
ROXIN, Claus
- 1985 "Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados" En: *Doctrina Penal*, año VIII, julio/set., N 31, Bs.As  
UNICEF/ILANUD
- 1990 Infancia, adolescencia y control social en América Latina. Primer Informe, San José de Costa Rica, 21 al 25 de agosto de 1989. Buenos Aires: Ediciones Depalma.  
TAU ANZOÁTEGUI, Víctor
- 1977 Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX – XX) Buenos Aires : Facultad de Derechos y Ciencias Sociales. Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene. Lecciones de Historia Jurídica III  
ZAFFARONI E. R
- 1980 *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, Ediar
1984. *Sistemas penales y derechos humanos*. ILANUD. Buenos Aires: Editorial Depalma
- 1989 *En busca de la penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico penal*. Buenos Aires Ediar

ZAFFARONI, Eugenio Raúl; VIRGOLINI, J.E.S.; GARCÍA MENDEZ, E.; LARRANDART, L.:

1992 *El sistema penal argentino*. Buenos Aires Editorial Ad Hoc

### ***Diccionarios especializados:***

CAPITANT, Henri:

1986 *Vocabulario Jurídico*. Redactado por profesores de derecho, magistrados y jurisconsultos franceses. Buenos Aires: Ediciones Depalma

COROMINAS J. y PASCUAL, J.A.:

1998 *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*. Madrid: Gredos (8 tomos)

MOLINER, María:

1998 *Diccionario del uso del español*; Madrid: Gredos

MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio:

2001 *Diccionario de Ciencias Penales*; Buenos Aires: Ad-Hoc

NICOLIELLO, Nelson:

2004 *Diccionario del Latín Jurídico*. Montevideo – Buenos Aires: Editorial BdeF / Julio César Faira – Editor

### ***Bibliografía y Fuentes Policiales***

RODRÍGUEZ Adolfo Enrique (Crio.)

1978 *Historia de la Policía Federal Argentina*. Tomos I al VII. Buenos Aires, Editorial Policial.

FENTANTES, Enrique (Crio.)

1972 *Tratado de Ciencia de la policía*, Buenos Aires Editorial Policial

1968 “*La policía judicial. Teoría y realidad*”. Buenos Aires. Biblioteca policial. Policía Federal Argentina. Año XXXIV nro. 237

LOPEZ ROCHA, Sandalio. Oficial Inspector ( R )

1964 *¿Que es la Policía?. Verdades y falsedades sobre la misión que cumple*. Buenos Aires Editorial Continental Service

Decreto Ley 333/58: Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina.

*Manual del Oficial de Guardia*, Editorial Policial, Policía Federal Argentina, Buenos Aires, 1980.

*Manual de Instrucción para el Personal Policial*, Policía Bonaerense, 1997.

*Manual de Instrucción para el Personal Subalterno de la Policía Federal Argentina*, Editorial Policial, Buenos Aires, 1979.

*Manual de Procedimientos*. Memoria Policial 1880/81

*Reglamento de procedimientos contravencionales (R.R.PF6) Edictos policiales, análisis y disposiciones complementarias. Concepto – Definiciones – Generalidades*, 1997 Buenos Aires Editorial Policial.

Proyecto de ley de Contravenciones. Año 1898

***Fuentes documentales :***

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio (Argentina) Copia de los Representantes.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio (Argentina) Contestación de la Demanda. Copia de los Representantes
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio (Argentina) 18 de septiembre de 2003
- Pagina web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Causa Judicial Bulacio W s/ muerte y Esposito s/lesiones. XV cuerpos.
- Causa Judicial Duarte s/ tormentos
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el caso del Juicio a las Juntas Militares.
- Fallos de la Corte Suprema de Justicia – Casos Fernández Prieto / Mouviel / Santini.
- Expedientes correccionales de detenciones por averiguación de identidad.
- Discusión parlamentaria modificación de la ley 23.950 (detención por averiguación de identidad)
- Comisión Investigadora de Procedimientos policiales fraguados de la Procuración General de la Nación – Los procedimientos policiales fraguados y su difusión en los medios de prensa. 2004

**ANEXO I: ACTAS POLICIALES DE DETENCIÓN POR AVERIGUACIÓN DE IDENTIDAD.**

9/1

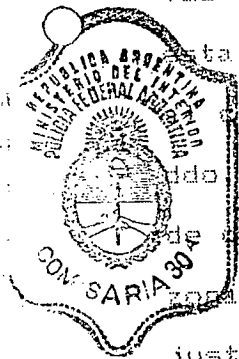
Cris. 30  
29/1

230-01-000 /98

Buenos Aires, 28 de Enero de 1.998.-

SEÑOR JUEZ:

Tengo el agrado de dirigirme a S.Sa. a fin de hacerle conocer/  
 que por aplicacion de la Ley 23.950, en el dia de la fecha, horas 01.20/  
 fue remitido por el ESCRIBIENTE ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~.....del numerario de /  
 esta Dependencia, de la interseccion de las calles Vieytes y Rio IV, //  
 Ciudadano, ~~XXXXXXXXXX~~ Delmiro, argentino, de 44 años, soltero, empleado,  
 en Montasuma 429 Temperley PBA. El mismo fue remitido por caracer /  
 de documentacion que acredite su identidad y por andar merodeando por la  
 en lugares donde se hallaban estacionado vehiculos particulares, sin  
 justificar su actitud.-



Posteriormente fue trasladados al local de esta Dependencia //  
 donde permanecio el tiempo minimo e indispensable para establecer su iden-  
 tidades, constatandose posteriormente que no poseian impedimentos restric-  
 tivos de su libertad, recuperando la misma desde el local de esta Depen-/  
 dencia en el dia de la fecha horas 02.00.-

Saludo a Ud. muy atte.-

*[Handwritten Signature]*  
 Comisario RICARDO NESTOR FERRA  
 JEFE COMISARIA 304

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL A CARGO DEL DR. LUIS ///  
~~XXXXXXXXXX~~, POR ANTE LA SECRETARIA A/C DE LA DRA. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ -  
 S...../.....D



KI 35 Gig 4  
15/1

Buenos Aires, 13 de Enero de 1998

SEÑOR JUEZ

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de poner /  
en vuestro conocimiento que en la fecha, hora 20:10 fueron re-  
mitido por el INSPECTOR ~~XXXXXXXXXX~~ a cargo del movil brigada de/  
esta Dependencia (1) persona del sexo masculino de la Inter-/  
seccion de las calles Concordia y Jose Cubas, siendo que el /  
sno merodeaba la zona mirando los rodados, fincas y comercios  
dado a que el mismos no justifico su permanencia en el lugar.



Que dicha persona era ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~.....Argentino/  
de 25 años de edad, Operario ddo en Felix Ballester ~~San~~ /  
Anres. Que una vez en la Dependencia se determino por medio /  
del sistema informatico de CR que el mismo no poseía impe-//  
dimento legal restrictivo de su libertad ambulatoria, habien-  
dose notificado en Dependencia del contenido del Artículo 95  
bis, recuperando su Libertad desde el local de esta.-

Sin otro particular saludo a Ud. Atte.

Comisario LEONARDO H. C...  
JEFE COMISARIA  
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

JUZGADO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL A CARGO DE DRA FIGNI  
SECRETARIA DEL DR ~~XXXXXXXXXX~~ .....  
S.....D



**ANEXO II: EDICTOS DEL RRPF 6 PARA SER CONFRONTADOS CON EL TEXTO DEL  
PROYECTO DE 1898**

En este anexo se adjunta el Apéndice II del el texto del Proyecto de Ley de Contravenciones del Año 1898 publicado en la Revista de Policía Año II Núm.29

A continuación y con fines comparativos, se adjunta fotocopias de los Edictos de Desórdenes, Escándalo y Seguridad Pública, tal como aparecen en el Reglamento de Procedimientos Contravencionales (RRPF6) que estuvo vigente en la ciudad de Buenos Aires, hasta el año 1996.

## APENDICE II

### PROYECTO DE LEY DE CONTRAVENCIONES

AÑO 1898

### REVISTA DE POLICIA

AÑO II.

Buenos Aires, Agosto 1° de 1898

Núm. 29

DIRECTORES

ANTONIO BALLVE Y JOSE J. CESARIO

Comisarios de Policía

NUEVO PROYECTO

DE

LEY DE CONTRAVENCIONES

Publicamos á continuación un nuevo proyecto de Ley de contravenciones, que ha sido presentado por la Gefatura de policía, en carácter confidencial, á la Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados de la Nación.

En los dos números anteriores de la Revista, hemos estudiado con relativa extensión, los proyectos de la misma índole que tiene en su cartera la mencionada comisión.

El nuevo proyecto presentado por la Gefatura atiende todas las observaciones que hemos apuntado en el transcurso de aquel trabajo y resume todas las necesidades que en este concepto han sido señaladas en una prolongada experiencia policial.

La participación que nos pueda haber cabido en la confección del nuevo proyecto, nos inhabilita para emitir sobre él una opinión desinteresada, por lo que nos abstenemos de juzgarlo, entregándolo al juicio de los legisladores, que son, en definitiva, quienes deben pronunciarse á su respecto.

BEDEL

Proyecto  
de  
LEY DE CONTRAVENCIONES  
El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

De las contravenciones ó faltas

ARTICULO 1

Es contravención ó falta de policía toda infracción á las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2

No son punibles las tentativas de contravención.

ARTICULO 3

En materia de contravenciones no se admite complicidad.

ARTICULO 4

El autor de varias contravenciones simultáneas será castigado con la pena que corresponda á la más grave. Si todas tuviesen la misma pena, ésta le será aumentada en una mitad más.

ARTICULO 5

Si el autor de una contravención se hiciese culpable de otra de la misma especie, dentro de los dos meses subsiguientes á la primera condena- ción, se le aumentará en una mitad mas la pena que corresponda á la infracción cometida.

La segunda y subsiguientes reincidencias, dentro del mismo término, serán castigadas con el doble de la pena que corresponda á la infracción cometida.

ARTICULO 6

La agravación de penas establecida en los dos artículos anteriores no podrá hacer exceder el castigo de treinta días de arresto ó cien pesos de multa.

ARTICULO 7

El derecho de penar por contravenciones ó faltas se prescribe á los seis meses de cometido el acto punible.

ARTICULO 8

Las disposiciones de esta ley serán aplicables á todos los habitantes de la Capital de la República, nacionales ó extranjeros.

ARTICULO 9

El Jefe de Policía de la Capital y sus empleados y agentes deberán pro- ceder á la inmediata detención de las personas á quienes sorprendan en fragante contravención ó cuya culpabilidad se hubiere comprobado por indagación sumaria.

ARTICULO 10

Los menores de catorce años que cometan una contravención, serán detenidos por la Policía y entregados á sus padres, ó guardadores, ó al Ministerio de Menores, si carecieran de ellos.

Si un menor reincidiera en la misma falta dentro del término de dos meses, le será aplicada la pena corporal que corresponda á la contraven- ción cometida, debiendo sufrirla en una casa de corrección de menores.

CAPITULO II

De las penas y su aplicación

ARTICULO 11

Las penas por contravenciones son: arresto, multa y comiso de las cosas que hayan servido para cometer la contravención.

ARTICULO 12

El arresto por contravenciones no podrá exceder de treinta días de 24 horas y será sufrido en las Comisarias ó locales especialmente des- tinados á ese objeto.

Las mujeres que tengan hijos menores de 10 años y las personas an- cianas ó enfermas, podrán ser arrestadas en sus propios domicilios

ARTICULO 13

Mientras dure el arresto, la alimentación de los detenidos será costeada por el Estado, y se los podrá exigir una suma de trabajo manual y mo- derado en el interior de los locales donde sufran la detención y conforme á los reglamentos que dicte el P.E.

ARTICULO 14

La pena de arresto puede ser sustituida por la de multa en todos los casos de contravención y de acuerdo con las prescripciones de la Ley.

ARTICULO 15

La pena de multa no excederá de cien pesos moneda nacional, y su producto ingresará al tesoro público de la Nación.

ARTICULO 16

Cuando un contraventor pague multa despues de haber sufrido la mitad del arresto á que hubiera sido condenado, el importe de la multa que le corresponda, será reducido á la mitad.

ARTICULO 17

La pena de comiso consiste en la pérdida de las cosas ó efectos se-  
cuestrados y que hubieran servido ó que estaban destinados para cometer una contravención. Esta pena sólo será pronunciada en los casos y sobre las cosas especialmente determinados en esta Ley.

ARTICULO 18

Una vez pronunciada la sentencia de comiso y si dentro del término legal no se hubiere deducido apelación ante Juez competente, el Gefe de Policía ordenará la destrucción de las cosas que por su naturaleza no deban ser enagenadas y ordenará la venta en remate público de todas las demás. El producido de estas ventas ingresará al tesoro de la Nación.

ARTICULO 19

El Gefe de Policía de la Capital es Juez de Contravenciones y el funcionario encargado de imponer las penas establecidas en la presente ley por las faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

ARTICULO 20

El Gefe de Policía está obligado a dictar sentencia en cada caso de contravención dentro de 48 horas de cometida la falta y arrestado el culpable.

ARTICULO 21

La declaración jurada de un funcionario superior de Policía de que ha visto cometer una contravención, hará plena fé probatoria, mientras tanto no sea demostrada su falsedad.

ARTICULO 22

En los demás casos, la comprobación de las contravenciones se hará

por prueba de testigos, y en la forma determinada por el Código de Procedimientos Criminales.

ARTICULO 23

Las penas establecidas por la ley para los contraventores, podrá ser reducida ó totalmente eximida por el Gefe de Policía, en casos especiales y según sean los antecedentes del infractor y las circunstancias en que fué cometida la contravención.

ARTICULO 24

Los fallos del Gefe de Policía serán notificados personalmente á los contraventores en el local donde sufran su detención. Cuando no se encuentren detenidos el fallo se dará por notificado, si el interesado no concurre á la Secretaría del Departamento á tomar conocimiento de la resolución 48 horas despues de haber sido dictada.

ARTICULO 25

Los fallos del Gefe de Policía son apelables para ante el Juez Correcional, en los términos y circunstancias establecidas en el Código de Procedimientos en lo Criminal.

ARTICULO 26

Cuando un contraventor oble voluntariamente la multa en la Comisaría que instruya la respectiva indagación, ese acto surtirá los efectos de la excarcelación y será puesto inmediatamente en libertad.

TITULO II

De las Contravenciones y sus Penas

CAPITULO I

Contra el órden público

ARTICULO 27

Serán castigados con veinte días de arresto ó sesenta pesos de multa:  
1º Los que con fines hostiles, ó en son de burla ó menosprecio, o con objeto de estorbar su acción, ó incitar á la resistencia, ó conseguir la libertad de un preso, produzcan demostraciones públicas contra las autoridades, instituciones, funcionarios ó empleados de la nación, ó contra los representantes, funcionarios, asociaciones ó colectividades de un Estado amigo;

en los parages públicos destinados al efecto, haya mandado fijar la autoridad, y que contuviesen anuncios ó documentos oficiales;

8° Los que no llenen los requisitos reglamentarios establecidos para celebrar fiestas ó reuniones públicas;

9° Los que hagan uso indebido de los toques de pito reservados á la Policía;

#### ARTICULO 30

Serán castigados con cinco días de arresto ó quince pesos de multa:

1° Los que formen grupos molestos para los transeuntes en las veredas ó calzadas, ya sea para entregarse á juegos de manos, dirigir bromas á los que pasan, ó para contemplar un hecho desde sitio donde puedan molestar á la autoridad en el ejercicio de sus funciones;

2° Los que incomoden á los viajeros al ofrecerles sus servicios en los embarcaderos y estaciones;

3° Los que impidan ó entorpezcan el tránsito en la vía pública, depositando sin necesidad en ella, materias ó cosas que reduzcan la libertad ó la seguridad del pasaje;

4° Los que violen los reglamentos municipales sobre tráfico público, en los casos no comprendidos en el inciso 7° del artículo 42;

5° Los particulares que enarbolen en sus casas la bandera argentina con sol ó los pabellones de otros estados;

6° Los que en el ornato de fachadas de edificios ó locales preparados para festejos públicos, ó en las reuniones públicas que recorran las calles, coloquen ó lleven la bandera argentina sin sol, en otro lugar que no sea el de preferencia.

7° Los que violen las disposiciones que dicte el P.E. sobre el derecho de hacer uso del escudo de la nación y cantar el himno nacional.

#### CAPITULO II

*Contra las buenas costumbres*

#### ARTICULO 31

Serán castigados con treinta días de arresto, ó cien pesos de multa:

1° Los dueños, gerentes ó encargados de casas de juegos de azar, donde se admita al público, ya sea libremente ó por presentación de los interesados ó de otras personas;

2° Los que en las calles, plazas, caminos, ó lugares públicos establezcan juegos de lotería ú otros de azar;

3° Los que hubieren establecido Loterías no autorizadas por Ley ó tengan en su poder para la venta, billetes de esas mismas loterías;

4° Los Administradores, agentes ó empleados de casas donde se tengan para la venta billetes de loterías no autorizadas por Ley;

2° Los que produjeran los mismos actos determinados en el inciso anterior, al paso de una reunión pública de carácter político, religioso, económico, ó social;

3° Los que de cualquier manera que sea perturben el órden durante la celebración de una ceremonia religiosa, en el interior de los templos ó á sus puertas;

4° Los editores, los repartidores y los que fijen carteles, escritos ó grabados sediciosos, alarmistas ó de carácter injurioso;

5° Los que fabriquen, vendan ó hagan circular impresos ó piezas metálicas que sean de fácil confusión con el papel moneda, billetes de banco, timbres, sellos ó especies amonedadas;

6° Los que usen indebidamente el uniforme del Ejército ó de la Armada Nacional;

7° Los que fabriquen sin autorización, vendan ó usen insignias iguales ó semejantes á las de la Policía de la Capital.

#### ARTICULO 28

Serán decomisadas las cosas que hubieran servido para cometer las contravenciones determinadas en los incisos 4°, 5°, 6° y 7° del artículo anterior.

#### ARTICULO 29

Serán castigados con diez días de arresto ó treinta pesos de multa:

1° Los que causaren alboroto en el pueblo ó promovieran desórden, con gritos, silbidos, canciones, músicas, detonaciones ú otros ruidos, ó arrojando objetos ó substancias explosivas, ó provocando á terceros en las vías ó parages públicos, en trenes ó tranvías, desde vehículos, puertas, balcones ó azoteas, ó en las salas de espectáculos públicos;

2° Los que con gritos, canciones, músicas, detonaciones ú otros ruidos, ó ejerciendo su oficio de un modo contrario á los reglamentos, turbasen las ocupaciones ó el reposo de los vecinos; así como los que incomodasen al vecindario con la producción de líquidos ó emanaciones molestas;

3° Los que requeridos por la autoridad policial, para declarar sobre sus nombres, estado, domicilio y demás indicaciones personales, no concurren al llamado, no contestasen ó diesen datos falsos;

4° Los que se nieguen á declarar en los sumarios que instruya la policía, ó adulteren ú oculten la verdad de los hechos que hubiesen presenciado ó de que diesen testimonio;

5° Los que sin cometer delito, desobedecieran las órdenes directas de los agentes de policía ó fueran caprichosamente remisos en darles cumplimiento;

6° Los que usaren nombre supuesto;

7° Los que arrancaren, ensuciaren ó hicieren ilegibles los carteles que

- 5° Los que fuera de los locales y de los días que tengan lugar carreras de caballos ó juegos públicos y permitidos de habilidad ó destreza, expendan boletos de apuestas mútuas;
- 6° Los que ejerzan el lenocinio;
- 7° Los que atenten al pudor de una mujer ó de un niño por medio de palabras, gestos, vías de hecho ó actos deshonestos;
- 8° Los que violaren sepulcros ó profanaren cadáveres ó restos humanos.

#### ARTICULO 32

Serán decomisadas las mesas, aparatos, instrumentos y naipes, fichas, cartones, billetes, extractos y demás accesorios que hubieren servido para cometer las contravenciones previstas en los incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del artículo anterior.

#### ARTICULO 33

Serán castigados con veinte días de arresto ó sesenta pesos de multa:

- 1° Los que fuesen sorprendidos jugando juegos de azar en sitios ó lugares públicos, ó en casas, centros ó establecimientos donde se juegue por dinero, sea en efectivo, en fichas ó en otros signos equivalentes de valores materiales;
- 2° Los que exhiban, ofrezcan, repartan ó vendan públicamente estampas, libros, figuras ú otros objetos inmorales;
- 3° Los empresarios de salas de espectáculos en los cuales se representen piezas de inmoralidad notoria, ó que contengan ofensas al pudor, en que se hagan oír recitados ó canciones de evidente obscenidad, ó en que se exhiban actitudes, danzas y tocados deshonestos. La Policía podrá en estos casos ordenar la suspensión del espectáculo.
- 4° Las prostitutas que se exhiban en las puertas ó ventanas de sus casas, ó recorran las calles deteniéndose, llamando ó provocando á los transeúntes;

- 5° Los que se exhiban desnudos ó se encuentren en las calles ó sitios abiertos al público, en traje que ofenda á la moral ó al pudor;
- 6° Los que de cualquier otra manera ofendan públicamente el pudor con palabras, cantos, gestos, actos ó ademanes obscenos;
- 7° Los que admitiesen ó facilitasen á un menor de quince años la entrada á una casa de prostitución ó de juego ó á otro sitio de corrupción;
- 8° Los que inciten á menores á actos inmorales;
- 9° Los que ejerzan la adivinación;
- 10° Los que ejerzan el curanderismo;
- 11° Los que ofrezcan ó vendan amuletos ó maleficios.

#### ARTICULO 34

Serán secuestradas y decomisadas las cosas ó efectos que hubiesen servido para cometer las contravenciones previstas en los incisos 1°, 2° y 11°.

#### ARTICULO 35

Serán castigados con diez días de arresto ó treinta pesos de multa:

- 1° Los dueños, gerentes ó encargados de negocios con despacho de bebidas, en que sea encontrado un ebrio, ó de los cuales haya salido un ebrio, ó se pruebe que fue el último punto donde estuvo un ebrio, salvo la prueba de descargo de que penetró en ese estado, no se le dió bebida y se hizo todo lo posible por expulsarlo;

2° Los dueños, gerentes ó encargados de los establecimientos mencionados en el inciso anterior, que sirvan bebidas alcohólicas á menores de 16 años;

3° Los dueños, gerentes ó encargados de cafés, tabernas ú otros despachos de bebidas servidos por mugeres, que empleen para ese servicio, mujeres prostitutas ó que no esten munidas de un certificado policial de buenas costumbres, ó mujeres menores de 16 años; ó que tengan en su establecimiento más de seis mugeres; ó que estas acepten consumaciones, compartan libaciones, se sienten con los concurrentes, provoquen escenas indecorosas, se asomen á las puertas ó ventanas, ó llamen ó provoquen con ademanes á los transeúntes;

4° Los dueños, gerentes ó encargados de los establecimientos mencionados en el inciso anterior, cuyos negocios permanezcan abiertos al público hasta despues de las doce de la noche en invierno y la una en verano, ó permitan la entrada á ellos de menores de diez y seis años; ó den bailes públicos; ó celebren conciertos sin previo permiso municipal; ó hagan uso en la orquesta de instrumentos cuyos ruidos perturben el reposo del vecindario; ó permitan que se canten canciones inmorales ó políticas;

5° Los que violen los reglamentos municipales sobre bailes públicos.

#### ARTICULO 36

Serán castigados con ocho días de arresto ó veinte pesos de multa:

- 1° Los que fueren encontrados en manifiesto estado de ebriedad en las calles, caminos, plazas, almacenes, cafés, tabernas ó cualquier otro sitio público;

2° Los que ejerzan la mendicidad, exhibiendo deformidades ó llagas repelentes, ó produciéndolas artificialmente, simulándolas o exhibiendo criaturas enfermas, deformes ó narcotizadas, y los que violen las demás disposiciones reglamentarias sobre mendicidad;

3° Los dueños de cafés, billares, canchas y otros establecimientos similares, que durante las horas hábiles de los días no festivos, admitan la permanencia en sus negocios de menores de quince años.

#### ARTICULO 37

Las infracciones á la ley de Protección á los animales, serán castigadas de acuerdo con la penalidad establecida en la misma.



### CAPÍTULO III

#### *Contra la seguridad personal y real*

##### ARTICULO 38

Serán castigados con treinta días de arresto ó cien pesos de multa:

- 1º Los que habiendo sufrido alguna condena por delito contra la propiedad, sean encontrados en posesión de dinero ú objetos no correspondientes á su condición y cuya legítima procedencia no puedan justificar;
- 2º Los que hallados en posesión de ganancias, llaves falsas ó instrumentos apropiados para abrir ó forzar cerraduras ó puertas, ó fueran sorprendidos de noche y sin explicación aceptable de su parte, en edificios desocupados, azoteas ó casas en construcción;
- 3º Los que, sin pertenecer al gremio ó al personal de un establecimiento, resulten ser investigadores de una huelga de obreros ó empleados del mismo;
- 4º Los huelguistas que amenacen á los demás compañeros de trabajo, ó formen grupos para intimidarlos, ó traten de obtener la paralización total de un ramo de comercio, industria ó servicio público.

##### ARTICULO 39

Serán decomisados los instrumentos, dinero ú objetos a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior.

##### ARTICULO 40

Serán castigados con veinte días de arresto ó sesenta pesos de multa:

- 1º Los que lleven armas en las calles y parages públicos, sin un objeto lícito, como la compra-venta, las necesidades de un oficio, la caza, y el tiro al blanco, o no estén provistos de un permiso especial acordado por la Policía;
- 2º Los que hagan uso de armas de fuego en el interior de la ciudad, bajo cualquier pretexto, lugar u ocasión que sea;
- 3º Los que llevando armas de fuego con un objeto lícito, las mantuvieran cargadas en las calles ó lugares públicos;
- 4º Los que cazen con armas de fuego dentro de los límites del municipio;
- 5º Los que tengan en sus casas de comercio ó particulares, dentro de la población y sin autorización expresa de la Policía, mas de veinte Kilos de pólvora, ó de cualquier cantidad de dinamita ú otra materia explosiva de gran poder;
- 6º Los que hayan ocasionado la muerte ó heridas de animales por uso de armas sin precaución ó con imprudencia;
- 7º Los autores principales ó secundarios de falsas alarmas en sitios concurridos;
- 8º Los que diéren á sabiendas falso aviso de incendio al Cuerpo ó á un destacamento de Bomberos;

9º Los que diésen á sabiendas falso aviso de accidentes á la Asistencia Pública;

10º Los que no coloquen defensas y señales en las excavaciones que practiquen en la vía pública;

11º Los que pudiéndolo hacer sin riesgo personal, no interviniesen para salvar á un ser humano de un inminente peligro de muerte.

12º Los médicos, cirujanos, farmacéuticos, parteras, cerrajeros, carpinteros y demás expertos é industriales que requeridos en un caso urgente y de peligro para las personas, no concurriesen, inmediatamente, negasen su cooperación ó su presencia, ó pretextasen imposibilidad, sin justificar la causa;

13º Los que por medio de falsas invitaciones, targetas, anuncios ó circulares, expusiesen al ridículo público á una persona, ó comprometiesen el reposo ó la reputación de una familia;

14º Los que por medio de letreros, pasquines ú otros medios análogos y anónimos, difamen públicamente por faltas ó defectos privados á personas ó familias;

15º Los que envíen esquelas ó cartas anónimas conteniendo injurias ó proposiciones inmorales.

##### ARTICULO 41

Serán decomisadas las armas que hubieran servido para cometer las contravenciones, previstas por los incisos 1º, 2º, 3º y 6º del artículo anterior y los pasquines, letreros ó targetas á que se refieren los incisos 13, 14 y 15, del mismo artículo.

##### ARTICULO 42

Serán castigados con diez días de arresto ó treinta pesos de multa:

1º Los que provoquen públicamente á las personas, con actos ó gestos, ó con retos, insultos, amenazas ó vías de hecho;

2º Los que riñan públicamente; sin hacer uso de armas y sin inferirse lesiones;

3º Los padres tutores ó encargados de los menores de ocho años que fuesen encontrados: solos en las vías frecuentadas, ó que habiéndose extraído, sus padres ó guardadores ó quienes lo hallasen hubieren omitido dar inmediato aviso á la Comisaría más próxima;

4º Las nodrizas, niñeras ó sirvientes que yendo con criaturas ó abandonasen momentáneamente, pero con peligro para las mismas, en vías ó parages públicos;

5º Los que hagan ejecutar por niños menores de quince años, ejercicios que pongan en peligro su vida y su salud;

6º Los que empleen á niños de doce años en ejercicios acrobáticos;

7º Los que por negligencia ó imprudencia hubiesen dejado salir á la calle ó á sitios públicos, a locos peligrosos que tuvieran bajo su guardia

8° Los que dejen andar sueltos animales bravos ó feroces, sin tomar las precauciones necesarias para que no ataquen a los transeúntes y vecinos;

9° Los que dentro de poblado tengan en sus casas enjambres libres de abejas ú otros insectos que puedan molestar á las personas;

10° Los que inciten á pelear á las personas, hagan irritar á ebrios ó dementes, ó azuzen animales bravos;

11° Los que molesten á los vecinos ó transeúntes arrojándoles en persona ó no evitando que se les arroje ó les caiga desde su casa ó por su culpa, substancias, objetos ó líquidos, que sin causar lesión sean desagradables ó incómodos;

12° Los que arrojen piedras ú otros objetos a las casas vecinas;

13° Los que en las calles, patios ó jardines, por las ventanas de las casas, en el interior ó en las azoteas, por cualquier causa ú ocasión que sea, hagan explotar bombas, ó cohetes, petardos ú otra clase de fuegos de artificio, sin haber obtenido antes el correspondiente permiso de la Policía;

14° Los empresarios de fuegos de artificio que no tomen las debidas precauciones para evitar siniestros personales;

15° Los que violen los reglamentos de seguridad que dicte el P.E. sobre tránsito de materias explosivas por las calles del municipio;

16° Los propietarios ó empresarios de teatros ó edificios y locales destinados a espectáculos públicos que violaren las ordenanzas sobre seguridad contra incendios;

17° Los que violen los reglamentos de tráfico público, cuando de esas infracciones pueda resultar grave perjuicio para la seguridad de las personas;

18° Los que estando obligados á ello descuidasen la demolición ó reparación de los edificios que amenacen ruina, con peligro para la seguridad pública;

19° Los que destruyan ó remuevan las defensas ó señales de peligro puestas en las excavaciones hechas en la vía pública;

20° Los que hayan dejado abandonados durante la noche en las calles, plazas ó sitios abiertos, escaleras, hierros, barrenos, cortafierros ú otros instrumentos de que puedan servirse los ladrones ú otros malhechores;

21° Los que maliciosamente dieran indicaciones falsas á un extranjero ó á una persona extraviada;

22° Las personas contra las cuales se entable queja fundada por no haber satisfecho al contado cualquier consumo ó servicio público que se les hubiere proporcionado, de aquellos que es costumbre pagar en esa forma;

23° Los que no siendo propietarios, usufructuarios ó locatarios que gocen de la posesión en virtud de derecho, de un terreno ó lugar cultivado, sembrado ó preparado para sembrar, pasen por el y causen daño;

24° Los herreros ó cerrajeros que a pedido de alguien fabricasen llaves

de cualquier especie sin asegurarse previamente de que quien les encomienda el trabajo es el legítimo poseedor del edificio ú objeto que se pretenda abrir;

25° Los que fabriquen ó vendan llaves ganzúas;

26° Los propietarios, gerentes ó encargados de hoteles, posadas ú otros establecimientos de hospedaje y casas de inquilinato patentadas, que no inscriban en un registro tenido regularmente, los nombres, filiación, fechas de entrada y de salida y domicilio habitual de toda persona que hubiere entrado al establecimiento en calidad de inquilino ó huésped, ó que hubiese dormido ó pasado la noche en él. Sufrirán la misma pena los que se negaren á presentar ese registro, a todo funcionario policial que lo solicite;

27° Los corredores de hotel ú otras casas de hospedaje que ejerzan su profesión en las estaciones de ferrocarril y otros embarcaderos públicos, sin estar munidos de una autorización de la Gefatura de Policía. Estas autorizaciones no podrán concederse cuando el solicitante hubiera sufrido condena por delito contra la propiedad ó se comprobara que fuera persona de malas costumbres ó que mantuviese relaciones habituales con ladrones ó sugetos, de malos antecedentes;

28° Los corredores de hotel que en el ejercicio de su profesión no lleven inscripto en la parte delantera de la gorra ó sombrero el número de orden que les haya fijado la Policía y el nombre del hotel o establecimiento que representen;

29° Los corredores que entreguen á otras personas la autorización policial ó número que les correspondan, cambien ó varíen este número, y las personas que los usaren indebidamente;

30° Los dueños gerentes ó encargados de casas de compra-venta, camalaches y ropavejerías que no lleven un registro tenido regularmente de todas las compras de cosas muebles que efectúen a personas desconocidas, ó que se negaren á presentarlo inmediatamente de serles requerido por un funcionario policial.

#### ARTICULO 43

Serán decomisadas las cosas motivo de las contravenciones previstas en los incisos 20 y 25 del artículo anterior,

#### ARTICULO 44

Serán castigados con cinco días de arresto ó quince pesos de multa:

1° Los dueños de casas de baño y natación que no establezcan señales especiales de la profundidad de las piscinas ó de sus secciones;

2° Los dueños ó empresarios de establecimiento públicos que no adopten disposiciones tendientes á evitar daños á las personas que concurren á los mismos;

3º Los que causen deterioro ó ensucien con letreros, carteles ó en otra forma, las paredes, adornos, puertas, etc., de los edificios ó monumentos públicos y particulares;

4º Los que hagan destrozos en los árboles, plantas, cespéd, rejas, fuentes, estátuas, etc, de las vías y parages públicos;

5º Los que arrojen proyectiles, piedras u otros objetos a los cristales de ventanas ó escaparates;

6º Los que apaguen ó rompan los faroles del alumbrado público;

7º Los que rompan las chapas indicadoras de calles, plazas, etc, ó de la numeración de los edificios.

8º Y los que destruyan muestras, tableros, toldos y demás obras voladizas de las casas ó empresas de servicios públicos,

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### ARTICULO 45

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia sesenta días despues de la fecha de su promulgación.

##### ARTICULO 46

El P.E. reglamentará la presente ley.

### APENDICE III

#### CONFERENCIA INTERPOLICIAL

(11 al 20 de octubre de 1905)

C.E.L.S. BIBLIOTECA  
Fecha de Ingreso  
Reg.

# REGLAMENTO

# DE PROCEDIMIENTOS CONTRAVENTIONALES

(R.R.P.F. 6)

Edictos policiales, análisis y  
disposiciones complementarias  
Concepto - Definiciones - Generalidades

EDITORIAL POLICIAL  
POLICIA FEDERAL ARGENTINA  
BUENOS AIRES

## EDITORIAL POLICIAL

La EDITORIAL POLICIAL (antes Biblioteca Policial), creada el 4 de setiembre de 1934, costea sus publicaciones mediante el aporte de sus suscriptores.

## CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA EDITORIAL POLICIAL

**Presidente:** Subjefe de la Policia Federal, comisario general Antonio Mingorance.

**Vicepresidente:** Superintendente de Bomberos, comisario general Natalio Andrés Tassara.

**Vocal Tesorero:** Superintendente de Administración, comisario general Agustín Francisco Castellano.

**Vocales:** Superintendente de Seguridad Metropolitana, comisario general Félix Mario Niotti.

**Superintendente de Policia del Tráfico Ferroviario,** comisario general Néstor Andrés Sosa.

**Superintendente de Técnica,** comisario general Carlos Vicente Marcote.

**Superintendente de Bienestar,** comisario general Oscar Vicente Vignale.

**Secretario General,** comisario mayor Remo José Marenni.

**Secretario:** Director de la Editorial Policial, comisario inspector (R), Auxiliario superior de la 1ª, José Rivas.

**Asesor Contable:** Ayudante 4º (Ayudante Técnico), María Cristina Estruc.



El incumplimiento de esta obligación será penada con 1.500 a 3.000 pesos de multa o 15 a 30 días de arresto.

Art. 16. — La Dirección de Investigaciones (1) controlará la aplicación del artículo anterior. (4 de mayo de 1949).

## DESORDENES (1)

Artículo 1º — Serán reprimidos con multa de 600 a 1.500 pesos, o con arresto de 6 a 15 días:

- a) Los que riñeren públicamente;
- b) Los que perturbaren el orden público de cualquier manera que fuere;
- c) Los que realizaren reuniones tumultuosas en perjuicio del sosiego de la población o en ofensa de persona determinada;
- d) Los que deliberadamente y en cualquier forma, dieren falso aviso a la Policía o Bomberos, de incendio u otros sucesos que produzcan alarma;
- e) Los que deliberadamente formularen falsos pedidos de auxilio a la Asistencia Pública.

Cuando las falsas noticias a que se refieren los incisos d) y e) fueren comunicadas por teléfono o radiotelefonía y no hubiera sido identificado el autor, se aplicará la sanción al tenedor del aparato usado para ese fin.

(1) *Circulación de camiones con el funcionamiento de altoparlantes:*

1º — Queda prohibido en la vía pública el funcionamiento de altoparlantes en camiones u otros vehículos.

2º — La Jefatura, en casos especiales, autorizará su uso moderado en actos patrióticos, políticos o religiosos, o cuando una causa de excepción pueda permitirlo.

3º — Los conductores y demás personas que viajaren en un vehículo en infracción a la presente, serán pasibles a las penas que el edicto de Policía establece para los que promuevan desorden. (Orden del Día 10 de julio 1952.)

(1). Actual Superintendencia de Investigaciones Criminales.

Art. 2º — Serán reprimidos con multa de 300 a 1.500 pesos o con arresto de 3 a 15 días:

- a) Los que riñeren en el interior de domicilios o lugares privados, cuando los actos se exteriorizaran causando alarma y molestia a los vecinos;
- b) Los que con gritos u otros ruidos o ejerciendo su oficio de un modo contrario a los reglamentos, causaren alarmas o perturbaren las ocupaciones o reposo de los vecinos;
- c) Los que tocando música o cantando en la calle perturbaren la tranquilidad pública;
- d) Los que hicieren práctica de tiro con armas de fuego o de aire comprimido después de la hora 1, en locales autorizados y el dueño, empleado o encargado que lo consistiere;
- e) Los que practicaren el juego de bochas, bolos, pelota u otros juegos análogos, después de la hora 24, o cuando las expansiones excesivas de los jugadores, alteraren la tranquilidad o el reposo de los vecinos y el dueño o encargado del local lo consintiere;
- f) Los que jugaren en las calles o lugares públicos a las monedas, cobres, naipes, rayuela, fútbol, pelota u otras diversiones que pudieran dificultar el tránsito;
- g) Los dueños, encargados de despachos de bebidas, recreos, fondas y demás negocios similares, que autorizaran o consintieren en sus establecimientos, la ejecución de música, canto, baile, sin el correspondiente permiso municipal;
- h) Los dueños, gerentes o encargados de posadas o amuebladas que permitieren la ejecución de música en esos locales;

i) Los que pregonaren noticias calumniosas o injuriosas contra las personas o instituciones;

j) Los que para causar molestias pregonaren estentóreamente la venta de diarios, revistas u otras mercaderías;

k) Los que con motivo de la intervención policial, obstaculizaren la libre acción de los funcionarios y agentes; los que rompieren los cordones establecidos o desobedecieren las indicaciones tendientes a mantener el orden y organización de servicios especiales;

l) Los conductores que no atendieren las indicaciones de los agentes de detener la marcha de sus vehículos o de moverlos en la dirección que conviniere, cuando los transportes de la Dirección Bomberos<sup>(1)</sup>, Asistencia Pública o Correos requieran vía expedita o en cualquier forma dificultaren o impidieren su libre circulación. (15 de julio de 1932).

Art. 3º — En los casos de infracción a los artículos 1º y 2º, cuando el hecho se reputa grave por su vinculación con el orden y la seguridad públicos, la prevención del delito y la seguridad del Estado y sus instituciones, podrá aplicarse la pena de arresto firme elevada hasta su máximo legal, sin los beneficios de la ejecución condicional.

En los casos de infracción al artículo 1º, podrá disminuirse la sanción hasta el mínimo de 300 pesos de multa o 3 días de arresto, cuando el hecho resultare de escasa trascendencia. (Orden del Día 10 de julio de 1952).

Art. 4º — Serán reprimidos con arresto de 15 a 30 días, o multa de 1.500 a 3.000 pesos, los que propalaren versiones alarmistas o difundieren rumores en cualquiera de sus formas

(1) Actual Superintendencia de Bomberos.

por medio oral, escrito, telefónico u otros sistemas de tele-  
comunicación.

Si se utilizare teléfono u otro sistema de telecomunica-  
ción, y no hubiera sido identificado el autor, se aplicará la  
sanción al tenedor del aparato usado para ese fin.

Se podrá aplicar el máximo de la pena de arresto firme,  
sin los beneficios de la ejecución condicional, cuando el hecho  
se reputa grave por su vinculación con el orden y la seguri-  
dad públicos, la prevención del delito y la seguridad del Esta-  
do y sus instituciones. (Orden del Día 5 de septiembre  
de 1955).

Las sanciones aplicadas por el Jefe de Policía  
Solamente son apelables cuando exceden de 5 días  
de arresto o de \$25.000 (moneda nacional) de multa.  
El recurso debe interponerse dentro de las 24 horas  
de notificada la sanción y se puede apelar por te-  
legrama.

## EBRIEDAD Y OTRAS INTOXICACIONES

Artículo 1º — Serán reprimidos con multa de 300 a 1.500 pesos, o con arresto de 3 a 15 días, los que se encontraren en completo estado de ebriedad en las calles, plazas, cafés, "cabearets", almacenes, tabernas y otros despachos de bebidas o parajes públicos.

Art. 2º — Serán reprimidos con multa de 100 a 600 pesos, o con arresto de 1 a 6 días, los que se manifestaren alcoholizados en los lugares que determina el artículo anterior.

Art. 3º — Serán reprimidos con multa de 1.500 a 3.000 pesos, o con arresto de 15 a 30 días, los que en los sitios determinados en el artículo 1º se encontraren bajo la acción de alcaoloides o narcóticos.

Cuando el contraventor a este artículo o los anteriores cometa la infracción conduciendo automóvil u otro vehículo o, en otra forma, su estado represente evidente peligro para las personas y daño para las cosas, se le aplicará el máximo de la pena, sin derecho a la condena condicional.

A quien hallándose en completo estado de ebriedad conduzca un automóvil u otro vehículo, le corresponde la pena fija de 1.500 pesos o 15 días de arresto; si lo hiciera sólo alcoholizado, 600 pesos o 6 días; si se hallare bajo la acción de alcaoloides o narcóticos, 3.000 ó 30 días.

Art. 4º — Serán reprimidos con multa de 900 a 1.500 pesos, o con arresto de 9 a 15 días, los que en los sitios interiores de domicilios o locales particulares, dieran lugar a la intervención de la autoridad por haber ingerido alcaoloides o narcóticos.

Art. 5º — Serán reprimidos con multa de 600 a 1.800 pe-

## ESCANDALO

Artículo 1º — Serán reprimidos con multa de 600 a 1.500 pesos, o con arresto de 6 a 15 días:

- a) Los que ofendieren públicamente el pudor con palabras, actos o ademanes obscenos;
- b) Los que públicamente vertieren palabras torpes, obscenas o indecentes ofendiendo el pudor o corrompiendo las buenas costumbres;
- c) Los que al sostener incidencias en público o en lugares que trasciendan al mismo, se dirigieren insultos o palabras obscenas;
- d) Los que orinaren en la vía pública, siempre que no importare delito;
- e) Los que escribieren o dibujaren en las fachadas de los edificios, frases o figuras obscenas;
- f) Los que blasfemaren en público.

Art. 2º — Serán reprimidos con multa de 600 a 2.100 pesos, o con arresto de 6 a 21 días:

- a) Los que provocaren o molestaren a los transeúntes con palabras o ademanes que implicaren una ofensa a la moral. Se aplicará el máximo de la pena, cuando el acto se ejecute contra personas del culto, ancianos, débiles, señoras y niñas;
- b) Los que faltaren al respeto a la mujer; haciéndola víctima de manoseos u otras acciones incorrectas, les dirigieren insultos o ademanes obscenos, las molestaran con requiebros, les hicieren proposiciones in-

convenientes o las siguieren deliberadamente en su tránsito;

- c) Los que se bañaren en lugares públicos, quebrantando las reglas de decencia y decoro;
- d) Los que incitaran a menores a actos inmorales y facilitaren o permitieren su entrada a sitios de prostitución o "cabarets" y otros impropios para la moral;
- e) Los que se exhibieren en comercios, plazas u otros lugares de esparcimiento público, con vestimentas indecorosas o se despojaren en los mismos sitios, de ropas de vestir, exigibles a la cultura social;
- f) Los que se exhibieren en la vía pública o lugares públicos vestidos o disfrazados con ropas del sexo contrario;
- g) Las prostitutas o su servidumbre que desde su casa incitaran a las personas;
- h) Las personas de uno u otro sexo que públicamente incitaran o se ofrecieren al acto carnal. (19 de abril de 1949);
- i) Los sujetos conocidos como perversos que se encontraren en compañía de menores de 18 años cumplidos. (15 de julio de 1932).



## SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 1.º — Serán reprimidos con multas de 300 a 3.000 pesos, o con arresto de 3 a 30 días:

- a) Los que llevaran consigo llaves falsas o ganzúas, cor-tafíos, palancas, palanquetas y otros elementos de efracción o cualquier otro objeto análogo que permita fundadamente presumir que se destinen a cometer delitos;
- b) Los conductores de vehículos que facilitaren los mismos a sujetos conocidos como ladrones o los sirvieren a sabiendas;
- c) Los que imprimieren, expendieren o entregaren al público billetes semejantes al papel moneda nacional o extranjero en circulación, ya fuera destinado a propaganda comercial o a cualquier otro fin;
- d) Los que llevaran consigo billetes adulterados de lotería, paquetes simulando dinero u otros elementos utilizables para estafar;
- e) Los que explotaren las creencias religiosas vistiendo indebidamente hábitos sacerdotales;
- f) Los que valiéndose de cualquier medio, solicitaren falsamente servicios profesionales o comerciales con intención de causar molestias o con propósito de venganza o burla;
- g) Los que sin causa justificada, apagaren o encendieren el alumbrado público y abrieren o cerraren llaves de aguas corrientes o bocas de incendio;
- h) Los que con peligro general, cruzaren con cuerdas,

alambres o cualquier objeto, un camino u otro paraje de tránsito público;

- i) Los que removieren las señales puestas para indicar un peligro en el tránsito público;
- j) Los que arrojaran o colocaren en la calle, sitios públicos o edificio habilitado, cualquier objeto destinado a causar daño a las personas o a la propiedad, siempre que no incurrieran en las penalidades establecidas en los artículos 183 y 184 del Código Penal; y los que arrojaran o vertieren en los mismos sitios substancias peligrosas o de emanaciones fétidas o insalubres;
- k) Los que llevaran consigo, con destino a causar daño, ácidos corrosivos, clavos o tachuelas;
- l) Los curadores o encargados de la guarda o custodia de un demente peligroso que no hubieren tomado las precauciones necesarias para la seguridad personal de los vecinos;
- m) Los que, no siendo militares en servicio activo o miembros de la fuerza pública, dirigieren o ejecutaren ejercicios o adiestramientos que por su forma y circunstancias demuestren tener carácter y finalidad militares, excepto los ejercicios de tiro en las instituciones autorizadas para efectuarlos.

Art. 2º — Serán reprimidos con multa de 300 a 1.500 pesos, o con arresto de 3 a 15 días:

- a) Los que en las calles y lugares públicos, distribuyeren o hicieren circular volantes o impresos de cualquier índole, o expusieren o fijaren carteles o afiches en los que ataquen el honor y la dignidad de los funcionarios públicos, o hieran los sentimientos de países extranjeros beligerantes;
- b) Los que, mediante publicación o por otro conducto, simulando orden de autoridad competente o bajo otro

concepto, hicieren anuncios que despierten la curiosidad de la población induciéndola en engaño sobre hechos que se reputen malsanos y los que distribuyeren, fijaren o propalaren tales anuncios;

c) Los que sin derecho arrancaren, desgarraren, hicieren ilegible o cubrieren con otros, hasta tanto no hubiese cesado el motivo de su fijación, los edictos, decretos y todo otro anuncio impreso de carácter oficial, colocados en parajes públicos, los carteles de propaganda política, los relacionados con la publicidad de los diarios y revistas, los de propaganda con fines sociales y los que se fijen en las pantallas anunciadoras y tableros especiales de propiedad de empresas concesionarias o de la Municipalidad;

d) Los que, en perjuicio de la moral de los menores de 18 años cumplidos:

1. Los empleen en despachos de bebidas.
2. Los que envíen con mensajes a sitios de corrupción, a los mismos.
3. Los empleen en caballerizas destinadas al juego de carreras, salvo que los menores tuvieren la habilitación correspondiente.
4. Los utilicen en oficios callejeros sin la habilitación correspondiente.
5. Los empleen para recoger desperdicios en terrenos destinados a depósitos de basuras o en mata-deros u otros sitios similares.

Art. 3º — Serán reprimidos con multa de 600 a 2.100 pesos, o con arresto de 6 a 21 días:

- a) Los que explotaren las mendicidad valiéndose para ello de menores de 18 años cumplidos;

b) Los sujetos conocidos como delincuentes que se encontraren en compañía de menores de 18 años cumplidos. (2 de marzo de 1945).

Art. 4º — En los casos de infracción a los artículos 1º y 2º, cuando el hecho se repite grave por su vinculación con el orden y la seguridad públicos, la prevención del delito y la seguridad del Estado y sus Instituciones, podrá aplicarse la pena de arresto firme elevada hasta el máximo legal, sin los beneficios de la ejecución condicional. (O. del D., 14 de julio de 1952).

Art. 5º — Serán reprimidos con arresto de 15 a 30 días o multa de 1.500 a 3.000 pesos, los que confeccionaren, imprimieren, tuvieren o distribuyeren panfletos; y los que imprimieren, tuvieren, distribuyeren o hicieren circular publicaciones de carácter subversivo o tendencioso por su finalidad perturbadora del orden y seguridad públicos, siempre que el hecho no constituyera delito.

Se podrá aplicar el máximo de la pena de arresto firme, sin los beneficios de la ejecución condicional, cuando el hecho se repite grave por su vinculación con el orden y la seguridad públicos, la prevención del delito y la seguridad del Estado y sus instituciones. (O. del D., 5 de septiembre de 1955).<sup>(1)</sup>

(1) Ver aclaración en pág. 217

*Artículo 5º*  
*gob. de Chile*



**ANEXO III: LOS ESQUELETOS TEXTUALES: TESTIMONIOS DE LA PRIMERA PARTE  
DEL EXPEDIENTE JUDICIAL**

El llamado “corpus documental” comprende más de 500 fojas – páginas de tamaño legal - del proceso. Son esqueletos de lo que fueran trágicas experiencias – los testimonios de los padres de Walter y de sus amigos más cercanos –; o narraciones estereotipadas, imposibles e idénticas unas a otras – las de los policías -; o repetidas historias que hilan trabajosamente lo ocurrido en los alrededores del estadio, en los bares, en la calle, en los calabozos – las de los chicos detenidos durante la razzia-.

Esos esqueletos narrativos son “actas”, es decir tienen todo el peso de la escritura pública hecho bajo juramento de decir verdad. Comienzan con una formula ritual que puede estar previamente impresa y de la que se llenan entonces las líneas de punto:

*/// Buenos Aires, .....de.....de 19....., compareció ante S.S. una persona, la que, previo juramento de ley e impuesta que es de las penas en que incurren quienes se producen con, dice llamarse ....., acreditando su identidad con ....., se de nacionalidad ....., de ....años de edad, de estado civil.....de profesión.....que .....lee y .....escribe, domiciliado en .....*

*A algunas preguntas relativas al conocimiento que tiene del asunto y sus partes y sí con respecto a las mismas le comprenden las disposiciones generales de la ley, que se le explican, dice: .....*

*A otras preguntas de S.S. dice:*

.....

.....

*Que es todo. No siendo para más se da por terminado el acto, previa lectura que hace el compareciente ratificó y firmo después de S.S. por ante mí doy fe.-*

O que se transcriben al mismo tiempo que se interroga al testigo:

*“/// Buenos Aires a los ...del mes de ... de ... S.S. [Su Señoría] hace comparecer a su presencia a una persona previamente citada y a quien se le hace saber se le va a recibir declaración a los solos fines de la indagación sumaria – art. 276 inc. 1ª del C.P.C- y manifestando que igualmente será veraz en sus dichos y expresando llamarse ..... acreditando identidad con ..... que exhibe al Tribunal, [datos del testimoniante]. Preguntado el compareciente para que diga si le comprenden las generales de la ley que previamente le fueron explicadas y sobre el conocimiento de las partes. Contestó: que cree que le pueden comprender por lo que luego dirá y que no las conoce.*

.....

.....

Que es todo. No siendo para más se da por terminado el acto, previa lectura que hace el compareciente ratificó y firmo después de S.S. por ante mí doy fe.-

La lectura de los dichos de los testigos es también una forma de deducir cuál es el modelo de testimonio al que el procedimiento da forma y por tanto busca. Así, mientras la fórmula del juramento que se exige impone borrar toda pasión y aversión, al mismo tiempo predica acerca de que el testimonio esperado es aquel cuya objetividad se cifra en la ausencia de interés en el caso. Un abogado nos graficaba la situación, explicando que el testigo ideal es el que mira el hecho desde una ventana, mientras toma mate.

### *Las declaraciones testimoniales de los chicos*

En la causa se encuentran las *declaraciones testimoniales* de 72 chicos que estuvieron detenidos en la comisaría. A todos se les hacen idénticas preguntas. Están llamadas a recabar información sobre cuestiones limitadas y a todos se le pregunta por lo mismo: las circunstancias en que habían sido detenidos; dónde fueron alojados en la comisaría; si habían sido apremiados o torturados; si reconocían el patrullero o el colectivo en los que fueron llevados a la comisaría; si la aglomeración de personas ameritaba el corte de la avenida del Libertador; si conocían y habían visto a Walter Bulacio en la dependencia policial.

Las respuestas – como las preguntas - son muy similares, todos coinciden en que los detuvieron “porque sí”; muchos dicen que en la comisaría “me quedé tranqui”; y la mayoría habla a través de quien interpreta lo que dicen: “que no es golpeado ni sufre apremio alguno”. De la lectura se infiere fácilmente la traducción que hace del registro oral, el empleado a cargo de tipearla en la máquina de escribir. Los testigos hablan a través del funcionario que transcribe las voces, según la costumbre de los tribunales.

El estilo de escritura congela la acción pasada, que queda entonces atrapada en un tiempo sin movimientos, intención y significado:

“[...] Que siendo aproximadamente las 21.30 horas el que habla junto con XX se encontraban frente al estadio para ingresar cuando en forma sorpresiva fue tomado de un brazo por un policía, expresándole el mismo que estaba detenido. Que el dicente

inquirió los porqué de dicha detención por cuanto nada se hallaba haciendo y por otro lado tenía sus documentos en regla y además la entrada para ingresar al espectáculo. Que el policía no le hizo caso e igualmente lo subieron a un patrullero (...)

“[...] Que llegó al lugar siendo aproximadamente las 22 horas. Que como sus amigos comenzaron a hacer cola para sacar entrada, el que habla los perdió momentáneamente de vista. Que cuando quiso acordar uno de sus amigos se hallaba en el interior de un colectivo de la línea 60. Que se acercó al mismo para inquirir los motivos por los cuales se hallaba en dicho lugar, cuando también fue obligado a subir al mismo por el policía, deteniéndoselo. Que el dicente tenía en su poder los documentos y la entrada, pero igualmente los policías lo privaron de su libertad. Que posteriormente fue llevado en dicho micro de la línea 60 a la Comisaría 35ª (...)

“[...] Que el dicente desea agregar que no bien llegó a la Seccional pidió a la policía cree que era un oficial, que lo dejara llamar por teléfono, negándosele totalmente dicho pedido, por lo cual no insistió más. (...)

En los tribunales la violencia suele tener un lenguaje preciso a través del cuál es comunicada y codificada: apremios, malos tratos y torturas. Cada término tiene su correlato en una figura penal, por ello, apremio no es “apurar” ni “tener premura en realizar algo”, salvo en su acepción de hacerlo para obtener la confesión de un reo. De la misma forma, la descripción adolescente del trato recibido es también un “lenguaje” a través del que se comunica la violencia: “me quedé tranquilo” parece indicar el punto en que la inmovilidad es el reaseguro de que ésta cese, o quede fuera de la experiencia vivida.

“(...) que el dicente no fue apremiado ni golpeado. Que si recuerda que uno de los chicos que había en el calabozo, gritó por estar nervioso y vino un policía, está seguro que era un Sargento 1ro. al que reconoce el grado por las jinetas. Que dicho joven fue sacado del calabozo e introducido en una celda solo; que allí el Sargento procedió a darle una terrible paliza a este joven utilizando el palo de goma que usan los policías. Que luego de los golpes o paliza que le dieron a este joven fue nuevamente ingresado al calabozo con el dicente. Que no sabe ni el nombre ni el apellido ni apodos de este chico, solamente se enteró que era ferroviario (...)

“(...) que hallándose en el hall de entrada pudo observar la llegada de colectivos de línea cargados con chicos jóvenes. Que al bajar les hacían poner las manos sobre la cabeza y mientras iban ingresando a la dependencia los iban golpeando con los bastones, tanto en la cabeza como en el cuerpo (...)

“(...) no fueron golpeados ni apremiados, solamente “los insultaban y los forreaban” textual.

“(…) que si recuerda que el policía que iba en el colectivo, le pegó dos cachetadas a un chico que iba en los asientos de adelante, ya que aquel preguntaba los motivos de su detención.

“(…) Así lo hizo y desde allí vio como dos policías que se encontraban en la vereda del estadio, es decir en la vereda de enfrente con relación al deponente, tomaban a dos muchachos, a uno del pelo y al otro lo empujaron contra un colectivo y a ambos comenzaron a golpearlos. En un momento dado el deponente vio que ellos eran introducidos en el micro que se encontraba estacionado frente al estadio.(…)

“[una vez dentro del colectivo] Luego de ello, le pidió los documentos al verlos le dijo “ah, sos de Chicago” (sic) le pegó un bastonazo en la espalda; al ver lo documentos dijo “sos menor” (sic) y el declarante le contestó afirmativamente. En esas circunstancias, uno de los de la guardia de infantería que se encontraba en el camión le dijo “tiene el pelo largo” (sic) y con un estilete o cuchillo que no apreció bien, le cortó un mechón de pelo y se lo pasó a la persona que lo detuvo. En este estado, el compareciente exhibe entre sus cabellos largos en la zona frontal un mechón de pelo que se encuentra más corto que los demás y al que el declarante atribuye el corte al que aludiera”(…)

### *Las declaraciones de los policías*

El juez llama a prestar declaraciones informativas a policías que habían estado en la seccional cuando ocurrió el hecho o que habían participado en el operativo. Las declaraciones son todas idénticas y las preguntas que les hacen en el juzgado no son para investigar el hecho. Son meramente “para informar”. Todos contestan en forma similar y nadie ha visto algo. Abarcan más de cientos fojas, casi un cuerpo entero de la causa.

Declaraciones informativas (sin juramento y con derecho a negarse a declarar)

Fojas 1306/1306bis

"Preguntado el compareciente para que diga si tenia orden de sus superiores jerárquicos de detener a un determinado numero de jóvenes concurrentes al recital, en su caso quien dio dichas ordenes. Contestó: que no recibió ninguna orden en ese sentido y por otro lado no detuvo a ninguna persona durante el evento ni posterior al mismo (...).Preguntado para que diga si advirtió que cierta cantidad de jóvenes eran detenidas e introducidas en colectivos, cargos de asalto o patrulleros. Contestó: que no recuerda dicha circunstancia y que lo único que puede decir, que luego de cortar el transito y volvió a la puerta, todo estaba en calma. Preguntado el compareciente para que diga si detuvo al joven Walter Bulacio. Contestó: que no y como dijo no detuvo a nadie y por otro lado no conoció ni conocía a dicho joven e ignora si fue detenido. Preguntado el compareciente para que diga si procedió a golpear o apremiar de alguna forma a las personas detenidas. Contestó: que no por cuanto no detuvo a nadie".

Fojas 1307

“Preguntado el compareciente para que diga si tenía órdenes de sus superiores jerárquicos de detener un número de determinado de jóvenes, en su caso, quien dio dicha orden. Contestó: que en momento alguno recibió esa clase de órdenes, lógicamente si alguno provocaba algún incidencia sería llamado en su atención. Preguntado para que diga si personalmente detuvo a algún joven y en su caso por qué motivos y a quien lo entregó. Contestó: que personalmente el dicente no detuvo a ninguna persona. Preguntado si alguno de los policías que lo acompañaban en la puerta que le había sido asignada detuvo o el declarante vio que detuvieran a alguna persona. Contestó: que no recuerda nada de ello, recuerda que en dicha puerta no hubo incidencia alguna. Preguntado el compareciente para que diga si advirtió o vio que fueran detenidos jóvenes, ya sea antes de comenzar el espectáculo como luego del mismo y obligados a subir a colectivo, patrullero o carro de asalto. Contestó: que no observo nada de ello. Preguntado el compareciente para que diga si detuvo al joven Walter Bulacio. Contestó: que no detuvo a dicha persona ni a nadie y por otro lado nunca supo de la existencia de dicho joven hasta que días después leyó en los diarios. Preguntado el compareciente para que diga si procedió a golpear o apremiar de alguna forma a las personas detenidas. Contestó: que en manera alguna hizo tal cosa.

Fojas 1309

“Preguntado si recibió orden de algún superior jerárquico de detener indiscriminadamente y hasta cierto número de jóvenes concurrentes al espectáculo. Contestó: que no recibió orden alguna en tal sentido. Preguntado si personalmente detuvo a alguna persona, y en su caso a quien la entrego detenida. Contestó: que no detuvo a ninguna persona. Preguntado para que diga si detuvo a Walter Bulacio. Contestó: que no y por otro lado de la existencia de dicho joven se entero posteriormente por información periodística. Preguntado para que diga si escucho a algún superior jerárquico dar órdenes de detener a una determinada cantidad de jóvenes asistentes al recital. Contestó: que no escucho nada de ello. Si procedió a golpear o apremiar de alguna manera a alguna persona detenida. Contestó: que no, porque como dijera no detuvo a ninguna persona”

*Un detalle que indica jerarquías:* cuando el subcomisario es citado por el juzgado para el trámite de rigor, a diferencia de a los demás policías, se le leen los hechos por los que se le recibe la declaración informativa. Además, el acta esta transcrita en una impresora, mientras que las de los policías en antiguas máquinas de escribir. Ello permite suponer que quien tomaba declaraciones a los policías – y a los chicos – no era la misma persona que escuchó al subcomisario, sino alguien de rango superior con acceso a un bien escaso, por aquel entonces. Aunque es todo una mera suposición de quien ha leído el expediente.



Pero aún en ese estilo gris y uniforme, donde la vida parece haberse detenido, la cotidianidad se mueve, protesta y da cuenta de los pequeños actos – las truchadas – con las que el poder policial también se hace habitual.

***De cómo la policía consiguió entradas para que la sobrina de un alto funcionario policial ingresara al recital:***

Fojas 824 sigs.

[...] “Que como dato ilustrativo puede decir que en el bar donde fue detenido había dos chicas que le expresaron al dicente, “Oh, es mi tío” (textual); que dichas jóvenes no tenían entradas. Que las mismas fueron llevadas en patrullero a la 35ª pero luego le dieron entradas en la dependencia y se fueron a ver el recital. Ello le consta porque uno de sus amigos de apellido XX, tenía la entrada del dicente, dado que ahora recuerdo que uno de los cuatro jóvenes era XX, amigo del dicente. Que XX para poder irse tuvo que dar las dos entradas en la Seccional y se fue en libertad. Que posteriormente XX le cuenta que vio a esas dos chicas supuestas sobrinas del comisario, salir de la Seccional y luego las vio ingresar al estado obras para ver el recital.(...)

“Que se hallaban tomando una bebida cuando sorpresivamente ingresó al recinto [el bar frente a Obras Sanitarias] una persona de civil, vestida con traje y con un aparato de comunicación en sus manos y detrás de él un piquete de policías uniformados. Que se cerró el bar y dicha persona de civil le dijo que tuvieran a mano los documentos. Que en esos momentos se le acerca a la mesa una chica morocha expresándoles que era sobrina del de civil, del que posteriormente se enteró era el comisario de la Seccional 35ª y por lo que explicará más adelante. Que habrán estado aproximadamente unos 15 o 20 minutos con el bar cerrado y luego el que comandaba a los policías – el de civil – les expresa que irían todos a la comisaría [...] en el caso del compareciente fue hecho ascender a un carro de asalto [...]

[sigue el relato de la detención en la comisaría hasta que es liberado al día siguiente cuando una tía lo va buscar, al final de la declaración explica ] “[...] a la chica a que se refirió no podía afirmar si era sobrina del comisario o del segundo. Que se enteró que estas chicas con una amiga fueron llevada a la Seccional en un patrullero; que la misma cree que tenía una entrada para el recital, pero no la amiga. Que luego se enteró que ambas fueron llevadas al recital y penetraron en el mismo con entradas. Que también desea agregar que su amigo X para poderse ir de la comisaría tuvo que dejar sus dos entradas, la del dicente y la de aquel. [...]

Otra: que M. para poder irse tuvo que dejar las entradas en la Seccional y se fue en libertad

***Las declaraciones del chofer y el malestar por prestar colectivos***

Fojas 1284 y sigs.

“(...) Que el dicente es encargado de la terminal y playa de estacionamiento de los ómnibus de la Línea XXX. Que a parte (sic) de ser encargado es socio accionista (...).



(a continuación relata cómo estacionó el ómnibus frente al estadio, cómo trasladó los chicos hasta la comisaría, etc.)

Que por último el dicente desea dejar sentado, que no se explica los motivos por los cuales se le conformó un sumario administrativo, dado que recibió orden de uno de sus dueños (...) y por otro lado debe expresar que el dicente ingresó en la empresa el 19 de noviembre de 1969, por lo que en día más cumplirá 23 años en la empresa, es decir el dicente no es ningún improvisado o advenedizo empleado de “(nombre de la empresa)”. Que es todo.”



**ANEXO IV: MEMORANDUM SECRETO 40 Y ORDEN DEL DÍA POLICIAL**

En este anexo se adjuntan fotocopias de una de las Órdenes del Día Interna en la que aparece el Memorandum 40

# Poder Judicial de la Nación



O. D. J.: Nº 122

ORDEN DEL DIA INTERNA

5/7/1991

II

## ADMINISTRATIVO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES — Procedimiento a seguir en los casos de menores de 18 años acusados o víctimas de delito y/o faltas y contravenciones. (Ley 10.903).

Buenos Aires, 4 de julio de 1991.

VISTO:

El expediente 020-11-0003887/91, la cuestión que se plantea con menores de 18 años de edad, víctimas o autores de delitos o contravenciones, o que se hallan en situación de peligro para su salud física o moral o de abandono; los distintos criterios que se observan en los Juzgados de Menores; las disposiciones vigentes de la Ley de Patronato de Menores número 10.903, y la acordada del fuero penal de la Capital Federal de fecha 13 de junio del presente año, y

### CONSIDERANDO:

Que la referida Ley 10.903 establece el procedimiento a seguir en los casos de menores de 18 años acusados o víctimas de delito y que en todos los casos de faltas y contravenciones imputadas a menores de 18 años intervendrán en primera y única instancia los Jueces Correccionales en la Capital Federal y la Nacional de la Capital (artículo 16).

Que las medidas de protección que sobre menores corresponden, atendiendo a las circunstancias que se presentan, en cada caso, esta Jefatura dispuso que es necesario dar inmediata noticia al Juez de Menores de Turno que corresponda cuando se presenten cualquiera de los supuestos contemplados en la recordada Ley 10.903, como así también en todo otro supuesto en que tratándose de tales menores, pueda presumirse que se encontraren en peligro moral o material.

Que la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en el Acuerdo General del día 13 de junio de 1991, dispuso el cumplimiento estricto de las previsiones de la Ley 10.903 en los artículos 171 a 177 del Reglamento

de dicho Tribunal, lo que hace necesario realizar una adecuada estructuración del procedimiento policial en materia de menores.

Que sin perjuicio de la aplicación de otras normas legales vigentes y que resulten pertinentes, a los fines de una mejor ilustración se publicarán en el Anexo I las normas citadas, en cuanto resultan de uso frecuente.

El Jefe de la Policía Federal Argentina,

RESUELVE:

Artículo 1º — En todos los casos en que se encuentren involucrados menores de 18 años, las dependencias intervinientes procederán a cumplir estrictamente con las previsiones de la Ley 10.903 y los artículos 171 a 177 del Reglamento de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (Anexo I), debiéndose en todos los casos y sin excepción dar intervención al magistrado competente.

Art. 2º — Se deja sin efecto el procedimiento policial en relación a menores de 18 años, establecido por el Memorando Nº 40 del 19 de abril de 1965, la Orden del Día Interna del 6 de febrero de 1980 y Nº 127 del 29 de junio de 1981 y el Memorando Nº 106-11-000036/91".

ANEXO I

### LEY Nº 10.903

Artículo 14. — Los jueces de la jurisdicción criminal y correccional en la capital de la República y en las provincias o territorios nacionales, ante quien comparezca un menor de 18 años, acusado de un delito o como víctima de un delito, deberán disponer preventivamente de ese menor si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro moral, entregándolo al Consejo Nacional del Menor, o adoptando los otros recaudos legales en vigor. A ese efecto no regirán, en los tribunales federales, ordinarios de la capital y de los territorios nacionales, las disposiciones legales sobre prisión preventiva, la que sólo será decretada cuando el juez lo considere necesario y se cumplirá en un establecimiento del Consejo Nacional del Menor. Rodián

# Poder Judicial de la Nación



5/7/1991

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

también dejarlos a sus padres, tutores o guardadores, bajo la vigilancia del Consejo Nacional del Menor.

Art. 16. — Los jueces correccionales en la justicia nacional de la capital y en los territorios nacionales, entenderán en primera y única instancia en todos los casos de faltas y contravenciones imputadas a menores de 18 años y aplicarán las disposiciones de los artículos anteriores.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL, CRIMINAL Y CORRECCIONAL.  
— Prevención Policial, Detención de menor en la Comisaría.

Art. 171. — El agente de policía que intervenga en la vía pública en delito o contravención cometido por el menor que no haya cumplido 18 años de edad, tratará de evitarle cualquier acto que lo deprima moralmente tanto en la averiguación del hecho como en su conducción a la Comisaría Seccional, a la que, si fuera posible, lo llevará en automóvil o en vehículo de la Policía.

Durante la permanencia de aquél en la Comisaría se mantendrá en las oficinas o lugares donde no puede estar en contacto con detenidos adultos, y salvo que se trate de menor que hubiere evidenciado grave peligrosidad a través del delito cometido, no se lo alojará en celda o calabozo. Si esa medida de seguridad se hiciera necesaria por la circunstancia anotada o por cualquier otra causa, deberá permanecer en la celda aislado de los otros detenidos.

Las precauciones a que se refiere este artículo deberán extremarse cuando se trate de menores mujeres.

Entrega provisoria del menor:

Art. 172. — En caso de contravención o delito cometido por menor que no evidencie problemas de conducta o abandono moral y material se citará a sus padres o guardadores, haciéndoles entrega provisoria de aquél con notificación de que deberán llevarlo a presencia del juez respectivo, dentro de los cinco días subsiguientes.

Art. 173. — Cuando el funcionario instructor del sumario tuviere dudas sobre la

conveniencia de dejar al menor en poder de sus padres o guardadores, por falta de garantías morales del hogar o por cualquier otro motivo, consultará telefónicamente con el juez de la causa y procederá conforme con las instrucciones que reciba.

Si se trata de menor de manifiesta peligrosidad, lo remitirá tan pronto lo permitan las diligencias sumariales al establecimiento de recepción y clasificación del Servicio Nacional del Menor informando telefógraficamente al Juzgado correspondiente.

Tiempo de permanencia en Comisaría:

Art. 174. — En todos los casos se tratará de que el menor no permanezca en la Comisaría más del tiempo estrictamente necesario que requieran las diligencias sumariales de prevención policial.

Informe sobre ambiente familiar:

Art. 175. — Simultáneamente con los trámites de la prevención y como complemento de la misma, el funcionario instructor encomendará al asistente social dependiente de la Subsecretaría del Menor y la Familia, el levantamiento de una información que importe una relación completa del medio familiar en que se desarrolla la vida del menor, de sus antecedentes y conducta: de los antecedentes y conducta de los padres, tutores o guardadores, y el juicio del informante sobre la situación general de aquél utilizando al efecto el formulario aprobado por la Cámara.

Dicha información deberá levantarse y enviarse al juez de la causa, también con respecto a los que aparecieren como víctimas o damnificados por hechos criminosos, siempre que no hubieren cumplido 18 años de edad.

Competencia en faltas o contravenciones:

Art. 176. — Hallándose reemplazada la competencia del Jefe de Policía y del intendente municipal en los juicios de faltas o contravenciones cometidas por menores, por la de los jueces correccionales (art. 18, ley 10.903) la intervención de las autoridades policiales o municipales en tales casos será de prevención y con observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, debiendo remitir las actuaciones al juez C

# Poder Judicial de la Nación



1221

ORDEN DEL DIA INTERINA

5/7/1991

reccional de Membres en turno, dentro de las veinticuatro horas.

Publicidad:

Art. 177. — En ningún caso podrá darse a publicidad el nombre del menor que no haya cumplido 18 años de edad inculpa- do de delito o acusado de contravención, ni los detalles de filiación o circunstancias que pudieran identificarlo.

El tribunal solicitará la cooperación de los periódicos, revistas y agencias de publicidad para evitar la publicidad de hechos o noticias que puedan afectar moralmente a menores de aquella edad.

Juez: Primera semana a/c. del Dr. Oscar A. Rawson Paz (ver Distrito Judicial 13, 2ª quincena).

Juez: Segunda semana a/c. del Dr. José Luis Méndez Villafañe.

Dllo.: Sulpacha 211, piso 10º, Dpto. "H".  
Tel. part.: Carece. Radlo llamada 45-4081 91 y 46-9001. Titular Corto, Suprema de Justicia, Juzgado de Instrucción 13, código 12087.

Tel. desp.: 40-6060.

Sede desp.: Palacio de Justicia, piso 5º.

## DISTRITO JUDICIAL Nº 4

Comisarias: 18ª, 28ª, 30ª y 32ª.

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 19.

Juez: Dr. Miguel Angel Caminos.

Dllo.: Avda. Scalabrini Ortiz 3330, piso 6º, Dpto. "A".

Tel. part.: 801-9174.

Tel. desp.: 49-3312.

Sede desp.: Palacio de Justicia, piso 5º.

## DISTRITO JUDICIAL Nº 5

Comisarias: 9ª, 11ª, 12ª y 27ª.

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 21.

Juez: Dr. Héctor Griebel.

Dllo.: Guldo Spano 69, Apasusso.

Tel. part.: 747-5750.

Tel. desp.: 49-6082.

Sede desp.: Palacio de Justicia, piso 5º.

## DISTRITO JUDICIAL Nº 6

Comisarias: 34ª, 36ª, 40ª y 48ª.

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 24.

Juez: Dr. Mario Filozof.

Dllo.: Güemes 4748, piso 5º, Dpto. "A".

Tel. part.: No posee.

Tel. desp.: 40-6676.

Sede desp.: Palacio de Justicia, piso 3º.

## DISTRITO JUDICIAL Nº 7

Comisarias: 38ª, 41ª, 43ª y 50ª.

Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 28.

Juez: 1ra semana a/c. Dr. Juan Carlos Ye-

## DISPOSICIONES JUDICIALES

TORNOS JUDICIALES PARA LA FERIA JUDICIAL — Desde el 8 al 19 de julio inclusive.

### DISTRITO JUDICIAL Nº 1

Comisarias: 1ª, 2ª, 14ª, 22ª y 24ª.

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 12.

Juez: Int. a/c. del Dr. Carlos Luis María Bourel.

Dllo.: Charcas 3625, piso 7º, Dpto. "A".

Tel. part.: 84-7484.

Tel. desp.: 40-2131.

Sede desp.: Palacio de Justicia, piso 5º.

### DISTRITO JUDICIAL Nº 2

Comisarias: 3ª, 4ª, 16ª y 26ª.

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 14.

Juez: Dr. Alejandro Martín Becerra.

Dllo.: Av. Luis María Campos 1010, piso 6º, Dpto. "D".

Tel. part.: 783-2411.

Tel. desp.: 46-7344.

Sede desp.: Palacio de Justicia, piso 3º.

### DISTRITO JUDICIAL Nº 3

Comisarias: 6ª, 8ª, 10ª y 20ª.





22

# MEMORANDO

106-11-000 36 -91.

BIENOS AIRES, 2 de mayo de 1991.

F. 2528

Al Superintendencia de  
PLANEAMIENTO

OBJETO: "IMPARTIR DIRECTIVAS"

POR DISPOSICION DEL SENOR JEFE DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA, - adjunto al presente. se remite a conocimiento y estricto cumplimiento de las Superintendencias y Direcciones Generales autónomas, como así también de las áreas dependientes directivas sobre "DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS CON MENORES" de 18 AÑOS DE EDAD INCURSOS EN CONTRAVENCIONES O CON MOTIVO DE LA APLICACION DE LA LEY 10.903", que oportunamente se publicarán en la ORDEN DEL DIA INTERNA DE LA INSTITUCION.

Sobre el particular, se deberán impartir expresas directivas a los mandos subordinados para el estricto cumplimiento de tales disposiciones, fundamentalmente las áreas operativas. las restantes, tomarán conocimiento y explicarán el espíritu y motivo de tales órdenes.

Se adjunta fotocopia del ARTICULO 5° que habrá de ser publicado en la O.D.I. de la Institución.

|                    |
|--------------------|
| P. F.              |
| <i>[Signature]</i> |
| <i>[Signature]</i> |
| <i>[Signature]</i> |
| <i>[Signature]</i> |

*[Signature]*  
Comisario General ALBERTO JOSE DE HEREDIA  
Jefe Superintendencia de Planeamiento

- DISTRIBUCION:  
Superintendencias.  
Direcciones Generales autónomas.  
ARCHIVO JEFATURA.  
ARCHIVO SUBJEFATURA.  
ARCHIVO Sup. de PLANEAMIENTO.



ANEXO V: NOTAS EN PERIÓDICOS Y REVISTAS DE CIRCULACIÓN NACIONAL.

Página 12 – 19 de abril de 1991 – anuncio

**TEMPO DE**

**GITANOS**

EN FILM DE JIM JARMUSCH

WASH D.C. 1991

**BROADWAY**

**Lerner y Los Redondos**

Los Redondos se presentan con un nuevo álbum que incluye una versión de "Lerner y Los Redondos". El grupo se compone de los miembros de la banda "Los Redondos" que se separó en 1988. Este álbum incluye canciones de los años 60 y 70, así como nuevas composiciones. El grupo se compone de los miembros de la banda "Los Redondos" que se separó en 1988. Este álbum incluye canciones de los años 60 y 70, así como nuevas composiciones.

**UNA OBRA MAESTRA DEL CINE UNDERGROUND AL ESTILO DE "LA LEY DE LA CALLE"**

MAPA DE LA PISTA DEL CINE

LA PISTA DEL CINE

LA PISTA DEL CINE

LA PISTA DEL CINE

**CAMINO SIN SALIDA**

LUXOR

**PAVLOVSKY Y USEM**

**PASO DE DOS**

PAVLOVSKY Y USEM

PAVLOVSKY Y USEM

PAVLOVSKY Y USEM

Martes 19 de abril de 1991

Clarín – Nota en Clarín 30 de abril de 1991

**El futbolista...**

**ió nada**

**Murió de un derrame cerebral el estudiante que estuvo detenido**



**Qué es y cómo se desata un aneurisma**

**la FIFA**

**Indagarán hoy al...**

**de Goyeneche**

Página 12 – 28 de abril – Recuadro en tapa de Clarín: Canción para mi muerte

Los enigmas del galpón    Esa costumbre de evadir

# Página/12

Diego Maradona en libertad bajo fianza

## LA MANO DE DIOS



28 años de vida en el ASADO

7 millones de argentinos

México socio de Estados Unidos Por Carlos Paz

32 años de vida en el ASADO

24 años de vida en el ASADO

LA MANO DE DIOS



Clarín 3 de mayo – Marcha de estudiantes



Página 12 – 2 de mayo detalle de nota de Tapa: Joven Argentino



Clarín – 21 de mayo – Discusión parlamentaria para reformar la ley de detenciones por averiguación de identidad.



Escrache al comisario Espósito  
María R. de Armas – abuela de Walter  
Archivo de fotos CORREPI – página web



a **5** años  **de la muerte de**  
**WALTER**  
**la policía sigue matando**



contra la impunidad

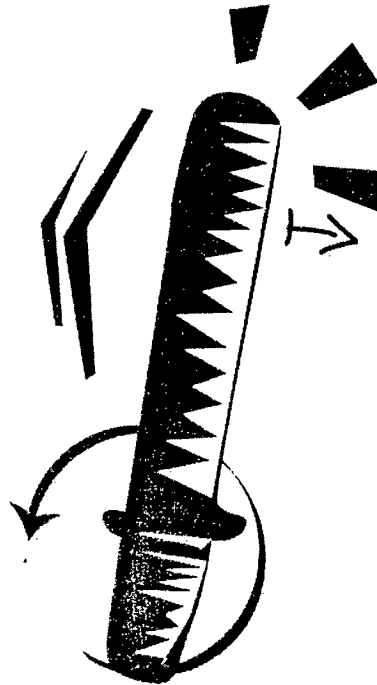


contra el gatillo fácil

contra la violencia institucional

**el viernes 19/4 18<sup>30</sup>**  
**marchemos desde**  
**el congreso a**  
**plaza de mayo**

convocan: **CORREPI, HIJOS**



secretaría de derechos humanos **FUBA**



# charla-debate

# REPRESION A LA JUVENTUD

- QUE PASO CON WALTER?
- CUALES SON NUESTROS DERECHOS?
- POR QUE NOS REPRIMEN?

## ESTARAN PRESENTES:

- ABOGADOS DEL CASO WALTER BULACIO
- REPRESENTANTES DEL C.E.L.S. (CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES)
- REPRESENTANTES DEL L.A.D.H. (LIGA ARGENTINA POR LOS DERECHOS DEL HOMBRE)

MIERCOLES 28/8 19.30 HS.

**NAC. 9 J. J. URQUIZA**

CONDARCO 290 - FLORES

(Altura Rivadavia 7200)

Organiza: **C.E.N.U.**(CENTRO DE ESTUDIANTES  
NACIONAL URQUIZA)

Las razzias se han convertido en un rito de iniciación imprescindible para los adolescentes. Mientras la Cámara de Diputados y algunos padres buscan el modo de zafar de los edictos y el rol policial, otros progenitores celebran que sus hijos puedan estar en casa bien temprano. La alternativa parece ser el osito de peluche.

## RAZZIAS

# ANTES QUE SEAN LAS DIEZ

che, esta gente tendría esperanzas. Una comisión integrada por funcionarios, agencias de turismo, el Colegio de Psicólogos, centros de estudiantes y la policía hace un par de meses que estudia cómo deben funcionar las discotecas para menores y en qué horario.

Eficiente, Angeloz ya hizo lo suyo: desde febrero, ningún cor-

dobés aunque peine canas tiene dónde recalar después de las 4 de la mañana, y los menores, a esa hora, durmiendo. En casa o en la cana, pero durmiendo.

Tanta exigencia no repara ni en las vacaciones. Este verano, los jóvenes turistas de La Feliz fueron expulsados de las disco a la 1 de la mañana, por una ley del 61 que desempolvó el Concejo Deliberante. Centenares de adolescentes que se quedaban por ahí tomando una cerveza o deambulando por la playa cada noche fueron corridos con fruición por la policía o directamente detenidos. Precoces libertinas quinceañeras protestaron para todos los medios: "Quieren que bailemos con chicos de 14, los de 18 no van a bailar a las 6 de la tarde". Las protestas no alcanzaron sin embargo el nivel del año anterior en Gesell, que culminó en una batalla campal entre chicos y policía por varias horas.

Si el proyecto que limita las atribuciones de la policía finalmente es avalado por los senadores, tal vez su contrapartida sea la aprobación de otro, que tiene en discusión cada municipalidad del Gran Buenos Aires, los distritos de Magdalena, Ensenada, La Plata y San Vicente, y que se hizo llegar al intendente Carlos Grosso para que la Capital acompañe. Es el viejo sueño del vicepresidente, ya que limita el horario de todo local "que pase música nocturna" (sic) a las 4 de la mañana. Los fundamentos son nítidos: "Existe

una tendencia creciente de los menores a tomar bebidas alcohólicas y diversos tipos de drogas". Parece que la noche es el momento en que cae el maná del cielo.

## UN SISTEMA PENAL PARALELO

Las atribuciones de la policía para detener a la gente sin que tome participación un juez, se sabe, parten de los edictos policiales, conjunto de normas con carácter de ley que han sido tachadas repetidamente de anticonstitucionales ya que otorgan a la policía funciones propias de los tres poderes. El CELS, Centro de Estudios Legales y Sociales, está haciendo una investigación multidisciplinaria sobre el tema y recibe en su sede denuncias y testimonios.

Los edictos funcionan a la manera del joker en un juego de naipes. De redacción confusa, su destino es ser amparo legal de los mecanismos de control social. El camarista Eugenio Zaffaroni lo ha explicado con claridad: "La selección criminalizada que realizan supuestamente sobre transgresiones menores que no merecen molestar al Poder Judicial resulta estereotipada y clasista, casi una abierta selección de personas. La amenaza se extiende así, en este sistema paralelo, a sectores más amplios de la población. Hay personas que difícilmente podrían ser sometidas a un control social punitivo estricto sin grave escándalo, como sería el caso de que el Código Penal previese sanciones para prostitutas u homosexuales. Pero este sistema penal paralelo permite que se criminalice sin ningún problema estas figuras". A prostitutas y homosexuales agréguese jóvenes y pobres y tendrá usted las cuatro cabezas del enemigo público.

Por si la privación de la libertad fuera poco, muchas veces los malos modales de la policía transforman el abuso de

**POR OLGA VIGLIECA Y ALBERTO FERRARI**

La grabación repite: deje su mensaje lo llamaremos a la brevedad. Del otro lado, una voz con los matices de la libertad insiste por enésima vez: "Es- bamos en Sacoa, vino la policía y se lo llevó a Sancho. Andá a buscarlo a la comisaría de Callao y Las Heras porque a mi papá no se lo dan". Ser un muchachito de clase media ya no es un pecado para perderse una noche detenido en averiguación de antecedentes. O, mejor, sale el proyecto de Diputados, diez horas. Inquietos porque tanto celo policial convierte las noches de sábado en una zozobra, grupos de padres de distintos colegios han comenzado a reunirse para ver qué hacer. Las consultas a los abogados son desalentadoras. Sirve un poder recíproco para retirarnos de la comisaría? No. ¿Una autorización ante escribano para que circulen, del tipo de permiso para salir del país? Tampoco. Si usted no sabe dónde está su hijo, la policía se hará cargo de hacérselo saber. Y si lo sabe, de demostrarle que en realidad no lo sabía.

La Ley 10.903 de minoridad es taxativa: después de las 22 toda aventura legal no va más lejos de colgarse de la video o del cable. Claro que hay progenitores que lo aplauden: el 8 de mayo, un petitorio firmado por 600 jefes de familia de Puerto Madryn solicitó al Concejo Deliberante que se adelante el horario de apertura y cierre de las con- terías bailables. Si viviera en Barilo-

poder en un tragedia. Tal el caso de Walter Bulacio; de Oscar Sergiotti, un artesano de 33 años detenido por Drogas Peligrosas de la policía cordobesa, que apareció ahogado en el río Suquia al otro día con signos de tortura y sin agua en los pulmones; de Carlos Trasmonte, un jornalero de 18 años detenido en averiguación de antecedentes por la Dirección de Investigaciones de Posadas, que falleció al día siguiente en el Hospital Madariaga. Otro ejemplo es el asesinato de Máximo Albanese, en La Plata, un pibe de 17 años a quien el

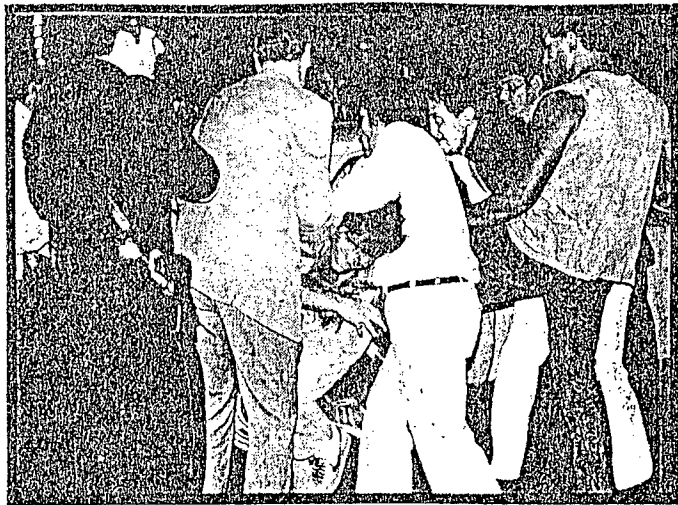
a personal policial, todos los jueves una marcha contra la impunidad emula las de María Soledad en Catamarca.

**ARREANDO A DESTAJO**

Una alta fuente de la policía señaló a esta revista que las razzias forman parte de una decisión política del gobierno nacional, que le pidió "mano dura" a la Federal no sólo contra los jóvenes sino también contra los narcos, los robos de coches, la evasión fiscal. (Trampas del lenguaje, la juventud se

revela en esa concepción como una actitud delictiva per se.)

En el caso de los chicos, reconoció, se notan más porque son cotidianas. Además, la disciplina de la Federal estaba alicaída en razón de los bajos salarios. Las razzias son una manera de tener



policía Héctor Ferrero hizo salir de un baile pidiéndole el pulóver para dejarlo volver a entrar. Albanese se negó y el policía lo mató sin más trámite. Todos los martes se concentran vecinos y amigos frente al Palacio de Justicia de la ciudad, aunque sin mucho éxito: la sala I de la Cámara de Apelaciones cambió la carátula de la causa a pedido de la defensa de homicidio agravado a homicidio culposo, en tanto el asesino sigue prófugo. En Maschwitz, un cabo atropelló a dos jóvenes yendo en un Torino sin luces a toda velocidad. Los chicos iban a festejar que su colegio había ganado en un programa de televisión, la policía retuvo los cadáveres y protegió a su colega diciendo que es homicidio culposo. A pesar de que compañeros y amigos han hecho sentadas en el intento de que la Justicia se haga cargo, el hecho se conoció recién cuando la madre de uno de los chicos, Walter Peci, llamó al programa de Mario Pergolini en la Rock and Pop y pidió que pasaran un tema de Los Guarros en memoria de su hijo y contó la historia.

En Neuquén, donde hay varios crímenes impunes que dejan involucrado

la tropa ocupada y bajo órdenes superiores, y además muchos quieren esmerarse con la superioridad y se notan los resultados. Ejemplo: un comisario de la Federal les pidió a sus hombres de Rosario dos autos truchos: le agarraron diez.

Las razzias se trabajan "a porcentaje". Tráiganme cien, o doscientos, o veinte, ordena el jefe del operativo. Y a

esmerarse. De cualquier manera, la mano dura es "a código", que en jerga quiere decir que no se puede torturar ni fusilar, ni tener gente en el aire. "Si alguno se expone, se jode", dice el informante y explicita otros motivos: "Si no hay mano dura y mucho trabajo, en una regional o en una comisaría afanan desde el comisario hasta el último agente". Esta conciencia de los propios límites se complementa con la idea de que "el gobierno quiere un capitalismo moderno, sin corruptos como en Catamarca". Lo que vendría a ser mano dura pero prolijidad. Pregúntele a Bulacio.

Por el lado de la provincia, las cosas no son muy distintas. Las razzias son por orden de Antonio Cafiero, dicen, que había ordenado al jefe de la policía provincial, Osvaldo Somohano, que le limpiara la provincia. Sin hacerse rogar, la provincial se permite razzias como la del viernes 15 de marzo, que interceptan, según su propia información, hasta a 60.000 personas en una sola noche y movilizan decenas de jefes, centenares de oficiales y 7 mil suboficiales junto con 500 coches. Aunque después encuentren sólo perejiles. Se repiten cada 15 o 20 días y con movilización total de efectivos. Levantan a cualquier "sospechoso" y después van depurando. Cada regional implementa su operativo y decide si publicita los resultados o no. Para la opinión pública, este mecanismo de ocupación militar se maquilla, obviamente, de protección a la ciudadanía. En el interior, el mecanismo es similar.

Tanto esfuerzo de la ley y no haber ganado nunca la cinta azul de la popularidad. □

**PALABRA PLENA**

- PSICOANÁLISIS -

- \* Escucha individual
- \* Honorarios a convenir

Solicitar entrevista al 812-2792

**COPAC**

Psicoterapia Psicoanalítica

- individual
- grupal

mensajería: 743-4951  
particular: 951-7479

ROCKERS, PROLES, RUBIOS, MOROCHOS, LUMPE-  
NES... ¡CONTRA LA PARED!

# LA LEY DE LA CALLE

*Caminar esquivando patrulleros se parece al juego de la oca. Claro que deja de ser divertido si el ganso siempre es uno y los azules están de cacería. Para no pisar el casillero equivocado hay que repetir a coro, junto con el vicepresidente, taza taza cada uno en su casa. Con el antecedente fresco del caso de Walter Bulacio, la Cámara de Diputados acaba de aprobar por unanimidad la restricción de las facultades policiales para detener por averiguación de antecedentes. Habrá que ver. Por ahora, hablan los pibes.*

**POR PATRICIA GRINBERG**

Sábado a la noche en San Martín. La razzia llega puntual, sobre el filo de la medianoche, y nadie se sorprende cuando aparece el patrullero de la Primera, seguido por el habitual colectivo que debe volver lleno a la comisaría. Es sábado, claro.

En San Martín, los guardianes del orden tienen su estilo propio: viernes, sábado y domingo a la noche cierran las bocacalles de la cuadra de Córdoba, entre Mítre y Matheu, para razziar en territorio bien delimitado y recorrer con despaciosa urgencia el boliche Soul Train y los pubs La casa de mi abuela y La Biblioteca, puntos de parada obligada de los que a la noche la juegan de local. Casi nadie —excepto una forastera como la cronista— levanta la cabeza cuando entran a La Biblioteca y van directo a dos o tres mesas. Los elegidos sacan sus DNI con gesto entre aburrido y con bronca. Un par de pelilargos y una adolescente con pinta heavy irán a parar al colectivo (la piba es menor y los otros no tienen documento), pero en la calle se verá que ser mayorcito y documentado no es garantía de quedar afuera. El treintaero ya abrevó del cáliz del tetrabrick y escupe un “¿por qué?” al cana que lo invita a ascender al transporte público sin pagar boleto. Lo suben a golpes al patrullero y el convoy se retira. A pocos metros, frente a la municipalidad, el intendente Brown sonríe a la ciudadanía desde un afiche.

“Hace dos meses, más o menos, que vienen todos los fines de semana. Ponen el patrullero en la esquina de la plaza y se hacen dueños de la calle. Ellos juzgan quién es sospechoso y quién no, siempre la ligan los que tienen más pinta de marginal y los morochos, pero últimamente nos dan a todos, por tener el pelo largo, o por tener veinte años”, dice cuando se le pregunta si los rulos rubios, los ojos azules y las buenas pilchas le permiten zafar.

“Mirá, el caso Bulacio no es sólo eso: es todo lo que pasó antes y lo que pasó después. Sobre todo el después...”

El nombre Bulacio recorre, como un fantasma, las mesas de los pubs y las colas de recitales y boliches en el circuito urbano (Corrientes, Halley, Babilonia, Cemento, Palermo, Obras, la Rojas, etc.), donde la razzia no está tan incorporada a la vida cotidiana como en provincia. “Estás acá y no pasa nada está bastante tranquilo; pero si estás en Saavedra, ponéle, rascando con tu novia en la plaza, te levantan. Te ven con el pelo largo y se copan mal. Además basta que te rompan las bolas una vez para que después te paren siempre que te ven.” A la mesa del pub de Córdoba y Bulnes se van sumando algunos, corran ganas de hablar. “En provincia la policía es una pesadilla: te paran hasta por las dudas, pueden llegar a ponerte un par de bifés. Yo soy de Urquiza y ahí si tenés antecedentes perdiste, te vuelven loco, te siguen, te preguntan todos los días en qué andás y... qué querés que te diga, si te agarran cruzado a veces perdés la paciencia y no querés dejarte revisar y los prepotéas y ahí ligás goma seguro, cuando te meten adentro o en la misma yeca.”

Todos tienen alguna historia de policías, varias entradas por averiguación de antecedentes o edictos y una cuestión visceral, casi de piel, con los azules. “Adentro de un boliche no hay tanto drama porque generalmente arreglan con los dueños para no joder, por una mensualidad. El drama es en la calle, aunque hace poco en Halley cayó la policía, se metió en el baño y puse merca. Después les dijeron a los dueños: ‘Mirá lo que encontramos, esta noche laburan para nosotros’, y se llevaron toda la recaudación: veinte pesos”, dice Marcelo (22). En cambio, Santiago (25) nunca tuvo drama con las fuerzas del orden. “Es evitable, depen-

de del ambiente donde te movés, yo trato de estar mucho en mi casa: es el mejor lugar, el más tranquilo. ¿Qué pienso del caso Bulacio? Que podría haber sido yo."

**NO LES GUSTA EL BAILE...**

Hasta las doce, las damas entran gratis en la bailanta de Merlo, frente a la estación, lado sur. Casi una cuadra de cola y a nadie le suena el nombre Bulacio. "A mí nunca me pararon, debo tener cara de santa", apunta una flaca de minifalda de jean y tacos y las amigas se ríen con ella, divertidas por la insólita presencia de la periodista. El nombre de esta revista tampoco les suena familiar. "¿Vas a entrar?, te guardamos el lugar en la cola", ofrecen.

En la vereda de enfrente, un grupito de adolescentes que tampoco conocen ni a Bulacio ni a El Porteño tienen, en cambio, algo que decir de los uniformados. "Acá son reortibas, se hacen los Don Johnson; todos los fines de semana hacen razzias en la placita de la estación, sacan las matracas y te ponen contra la pared." Tiene quince años y pinta de La Raulito. "Acá, en la bailanta, hay canas adentro; el otro día se estaban pelcando dos pibas y yo me metí a separar. Me sacaron afuera y me

dieron un rodillazo en el estómago. Es un bajón, se creen que porque son yuta tienen derecho a todo".

Cuando se abren las puertas de la bailanta, las damas-gratis son arriadas como ganado por los roperos de la puerta y deben abrir sus carteras ante el cana de la entrada, mientras los caballeros amenizan la espera relojeando la mercadería. No hace falta cruzar la General Paz para notar ciertas sutiles diferencias en el trato para los chicos que van a una disco legal, como Prohibido, a pocas cuadras de la bailanta. "Nosotros nunca tuvimos problema con la policía, un par de veces nos pararon a pedirnos documentos y nada más. Ahora... si andás con el pelo largo y cara de drogado o tomado, como algunos que paran en la placita...", avisan los tarjeteros del boliche, cuyo look los haría merecedores de aparecer en las notas sobre adolescentes de la revista dominical del *Clarín*.

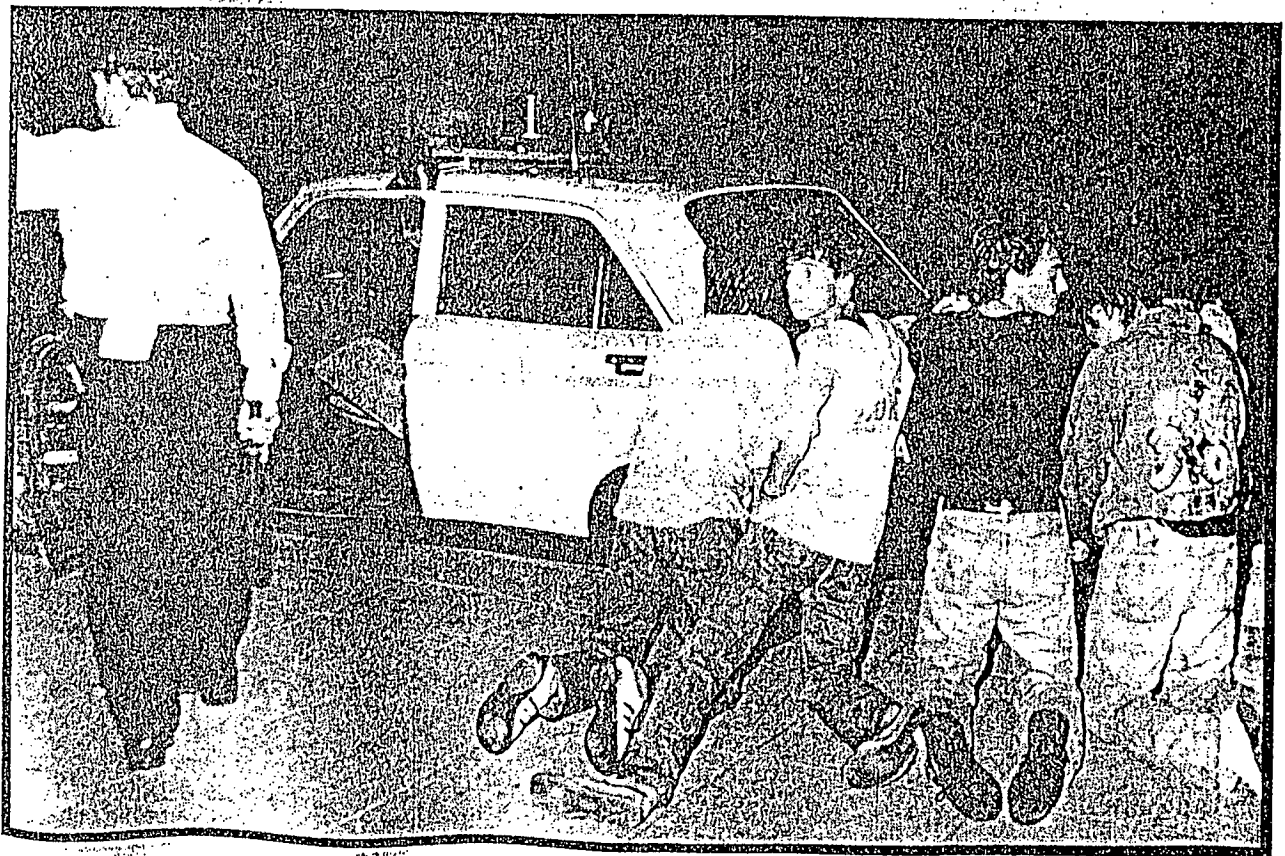
Si bien es cierto que la calle está dura para tiros y troyanos, también en Capital el estilo de actuación del cana que labura en la bailanta es sutilmente diferente al contratado por el propietario de Paladium o Dimensión. En el Fantástico, en la zona c'e Once, uno puede ser empujado o invitado con un

"Pst, negro, salí de ahí" si se sienta en la escalera, donde está prohibido permanecer aunque el boliche reviente de gente por los cuatro costados. Hace unos sábados, los canas del Fantástico le dieron una paliza espectacular a un flaco que, con unas copas de más, se trenzó con otro a puñetazos. El flaco fue arrojado a patadas, literalmente, a la calle, mientras el locutor pedía "un aplauso para Los Intocables", cariñoso apodo de los servidores de la ley del Fantástico, a los que parece no gustarles el baile.

**"PREFIERO UN MILICO ANTES QUE UN YUTA"**

En el Video Heavy de Vicente López, los testimonios vuelven a multiplicarse. Campera negra, pelo largo, dieciocho años y toda la rabia, lanza su advertencia: "Va a haber rosca de verdad con la cana. A mí en Babilonia, en la razzia que hicieron en febrero, me agarraron del pelo y me apuntaron con una pistola pero yo les hice el aguante en el calabozo de la 38, aunque la ligué fiero. Prefiero un milico antes que un yuta, con eso te digo todo. Se van a tener que acostumbrar a vivir con el rock".

En la puerta se arma un grupito



## NOTA DE TAPA

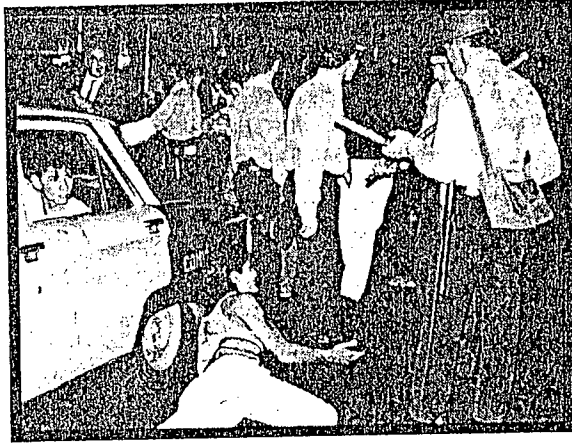
ávido por hablar. "No es miedo lo que uno siente: es bronca", resume una rubiecita de diecisiete y aspecto frágil, y todos coinciden que, en el circuito urbano, lo más pesado últimamente son las colas de los recitales, especialmente si toca una banda heavy. "A Obras, Piotti siempre manda su camioncito especial. No te lleven, pero te cagan a trompadas o te descartan un par de papeles de sal. Como el caso de este chabón (Bulacio) hubo mil, lo que pasa es que esta vez fue muy obvio".

La zona de la placita de Palermo Viejo, en Serrano y Honduras, está bastante tranquila desde la razzia que los muchachos de la 25 concretaron en marzo en el bar Crónico y alrededores. En el barrio todavía recuerdan que los del patrullero tuviera que pedir refuerzos cuando la gente los empezó a cercar mientras le daban una terrible paliza a un pibe que se resistía a entrar al móvil policial.

"A mí me paran casi todos los días a pedirme documento y revisarme a ver si tengo droga, pero eso no es nada al lado de lo que pasan mis amigos de Parque Patricios o Mataderos. Está bien que ellos son un poco pesaditos y por eso la pasan peor porque enfrentan a la cana y en el calabozo les dan con todo", cuenta Diego (18), quien suele parar en la placita, como los pibes de la Murga de Palermo, que tuvieron que buscarse otro lugar para ensayar porque a la actriz Julia von Grolman, vecina del barrio, le molestaba el ruido.

Si en Mataderos se la pasa peor que en Corrientes y Callao, Berazategui puede considerarse el far west. La fran-

ja de los sospechosos parece ampliarse con cada kilómetro que uno se aleja de la General Paz. Allí, la razzia no se limita a los circuitos juveniles sino que invade espacios tan pluralistas como el colectivo. Quien toma el 98 desde On-



ce o el 159 en el Correo Central es ducho en las lides de bajarse y ponerse contra la pared para que lo palpen de armas (las mujeres pueden quedarse arriba del vehículo y son las que ensayan las protestas). Pero aquí las opiniones se dividen entre los que repudian esa rutina y los que se sienten más protegidos, ya que los asaltos también forman parte del pan de cada día.

En Berazategui fue famosa la razzia que el mes pasado Toxicomanía se mandó en la bailanta La Miranda, donde levantaron a más de cien menores. Por la zona actúa Barreto, un policía conocido como "El castigador" por su costumbre de "matonear. Por ejemplo, si una mina que le gusta está acompañada, es capaz de provocar al tipo y detenerlo con cualquier excusa".

### LA LOGICA DE PATTI

"¿Qué querés? ¿Que uno se acerque y les diga a los tipos: 'Caballero, no puede acompañar'? Si hacés eso, los flacos te olfatean que sos un perezil y pasan por arriba. Para que les bajen los humos tenés que con fuerza. Es como el perro: sabe que tenés miedo, te muerde; por eso nunca hay que mostrar miedo, sino seguridad. Mario es de la Federal y trata de explicar que "la policía es inflexible: actúa de acuerdo con lo que manda el gobierno de turno" y que "nosotros tenemos que enfrentar gente muy pesada... Es como dice Patti: vos podés preguntarle amablemente a un tipo: '¿Usted mató tres?', porque así no le vas a sacar nada".

Gustavo, el pelado cantante de Bossa Nova de Vergarabat, define que "si dejas libres a los torturadores, los tipos sienten con más derecho a golpear. Antes de salir a cantar en el Parque Centenario, en el recital de protesta por la muerte de Bulacio, se queja: "Estoy cebados, yo me siento totalmente desprotegido".

Es esa sensación de desprotección mezclada con rabia, el aire denso que se respira en la calle. El odio a la política atraviesa a politizados y apolíticos, a avies, rockers, pacifistas, proles, lúmpenes y clase media urbana. La mala los expulsa de los boliches, y la cana, la calle. Tal vez sea mejor volver a casa... o dejarla para siempre. "A falta que se pudra realmente todo —casi grita Marcelo— y me gusta no estar cuando pase. Hay gente que se está yendo. Se están yendo mucho

## AGUINALDO

Estaba en el pagarán  
ahora está en el pagarán

una razón más y de peso(s)  
para comprar en

## IXTLAN

El lugar de la inteligencia

Montevideo 645, Capital

Tel.: 40-8575

## ATENCION PSICOLOGICA

adultos  
adolescentes  
niños

martes

804-4404

Ugarteché 2867



## ANEXO VI "AFIRMAR LAS GARANTÍAS EN LOS HIJOS DE PUTA".

*De la diferencia entre estar colgando un cadáver o estar colgando un cuerpo vivo destrozado por la tortura.*

Se trata de una obra de la Cámara de Apelaciones de la provincia de Santa Fe y su escriba – o mejor dicho, quien suscribió el escrito en primer término – es el doctor XX, presidente de la Cámara.

El hecho: Miguel Duarte fue detenido el 20 de abril de 1998 por personal de División de Robos y Hurtos, acusado de un delito común. Llevado a la comisaría es golpeado por varios policías en forma brutal. Los golpes le destrozan el cuerpo, la picana lo deja exhausto. Posiblemente cuando se encontraba ya en estado de coma, la policía decide simular un suicidio: ahorcan a Duarte colgándolo de un travesaño de la celda. En la investigación del hecho es imposible ocultar la tortura, como es imposible imaginar el suicidio. Reunidas las autopsias, las pericias médicas, los testimonios de los testigos, el juez condena a tres policías a prisión perpetua. El caso tuvo gran repercusión política y como consecuencia se disolvió la División Robos y Hurtos de la Policía de esa provincia.

Los abogados defensores de la policía, apelan ante la Cámara. A ésta le toma dos años producir su dictamen. En él reconstruyen el hecho y valoran las pruebas.

Lo interesante del dictamen es la forma de razonamiento y procedimiento. Hay cierto candor solemne y perverso en la forma en que se conjetura. Evoca el desprecio y la pasión con que el taxidermista decimonónico hurga sobre un cuerpo agonizante. Por ejemplo, luego de enumerar prolijamente los golpes recibidos por Duarte según los resultados de la autopsia – hematomas en todo el cuerpo, hemorragias en el abdomen, perforación de intestino, golpes en la cabeza, en los riñones, en las ingles, paso de corriente eléctrica en diversas zonas – dice:

“4.2. - Las lesiones no fueron auto producidas.

Su número, ubicación y características, así lo evidencian, ya que razonablemente no puede sostenerse que una persona pueda sobre si misma concretar tantos y tan severos ataques, en tan distintas zonas de su humanidad, sobre todo porque el dolor e incluso las inhabilitaciones de movimientos que algunos producirían, impedirían los otros.”

Y también:

“Las lesiones hasta aquí consideradas no causaron la muerte, aunque tenían idoneidad para lograrla.”

A continuación analiza la hipótesis del suicidio por ahorcamiento, dice:

“Ella sin embargo resulta desechable habida cuenta de la altura de la barra desde la que colgaba el cuerpo (2.35 metros, según estudio planimétrico de fojas 114) y la carencia de elementos para que Duarte se alzara hasta ella (ver informe de fojas 2 y fotografías de fojas 8 a 11), de las dificultades que Duarte habría tenido para realizar las maniobras indispensables en razón de su antigua cuadriparesia [esto es una parálisis leve que consiste en debilidad de las contracciones musculares] (fojas 443) y de las lesiones que ya registraba particularmente en su abdomen, y, también, de la carencia por parte de



Duarte de elementos filosos para cortar la frazada con la que se concretó el ahorcamiento según lo informado a fojas 88/89.

“Las precisiones logradas tendrán singular importancia al apreciar la responsabilización subjetiva por su realización”.

A partir de aquí el juez manifiesta toda su preocupación. Escribe en primera persona y se expresa como un razonador atento a la disección que está haciendo de los hechos, dice:

“Claro es que un colgamiento tiene capacidad manifiesta para matar a una persona, pero: ¿sabían los imputados que Miguel Alejandro Duarte estaba vivo, o actuaron bajo el convencimiento de que ya había muerto y estaban colgando un cadáver?

“La pregunta tiene su razón de ser en la advertencia, con aval de informes médicos, de que la manifestación de un cuadro de abdomen agudo en Miguel Alejandro Duarte debía provocar severas manifestaciones clínicas en él, y esto hace probable que se haya desmayado o hasta entrado en coma agónico

“De allí que me pregunto si es posible que este cuadro haya confundido a quienes concretaron el colgamiento, haciéndoles creer que ya se había producido la muerte.”

Con este argumento, el inquisidor puede sin duda disminuir la pena que les cabe a los verdugos que están a sus órdenes. Porque en este tipo de razonamiento brutal, el torturado Duarte no ha hecho otra cosa que confundir a sus torturadores al entrar en coma ya que, de haber resistido conciente las torturas, elucubra el juez, los policías se hubieran percatado de que estaba con vida y, entonces:

“En las circunstancias apreciadas, la muerte no habría sido consecuencia de la intención de matar, sino de la omisión de los antes aludidos deberes de cuidado que hubieran permitido conocer que aún había vida, con lo que el reproche que puede hacerse es solamente por esa violación de cuidados que produjo el resultado de muerte, esto es, por haberse actuado con culpa.

Propiciaré por ende esta modificación en la imputación, que lleva a la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 84 del Código Penal.”

Traduciendo: desde el punto de vista del juez no ha habido intención de matar – voluntad de realizar el acto –sino de colgar a un muerto para simular un suicidio. El juez - los camaristas - han logrado seccionar en partes tan minúsculas el hecho que estaban juzgando que cada una de esas partes carece de significado respecto a la totalidad del acontecimiento.

Esa disección indigna permite interpretar la acción como un hecho cualitativamente diverso: violación de cuidado del prisionero y no homicidio.

Para muchos abogados la sentencia puede ser interpretada como un avance de las “garantías” del imputado porque - explican - lo que se está analizando es si hubo o no intención de matar y se concluye que no la hubo. Si la misma lógica se aplicara para todos los casos en examen, muchas personas acusadas de homicidio verían reducida notablemente la pena impuesta. Por eso es un caso típico – y perverso - de afirmación de “las garantías en los hijos de puta”.



## ANEXO VII WALTER EN EL LABERINTO PENAL

Este anexo es una edición parcial del trabajo de CORREPI: Walter Bulacio en su laberinto, en el que resumen la totalidad de los pasos de la causa.

28 de Junio de 1996: La defensa de Espósito, en lugar de contestar las acusaciones, pide el pase de las actuaciones a la Justicia Federal y recusa a la Fiscal.



Agosto de 1996: La jueza Juezasentencia rechazó de plano la recusación a la Fiscal antes de resolver la "falta de jurisdicción".



Recurso de Apelación de la Defensa



Cámara de Apelaciones  
Sala Sexta



10 de Octubre de 1996: La Cámara rechaza la recusación de la fiscal.

24 de Octubre de 1996: La Cámara rechaza el recurso de queja de la defensa del comisario.

Juzgado de Sentencia "W"



Jueza Juezasentencia



2 de Diciembre de 1996: Se forma incidente de "falta de jurisdicción" que se declara de "puro derecho", por el cual la defensa de Espósito pide que la causa pase a la Justicia Federal.

16 de Diciembre de 1996: Advirtiéndole a la jueza que la defensa había ofrecido prueba de informes, se revoca el auto anterior y abre a prueba el incidente. La Fiscalía y la Querrela no consideran necesario ofrecer pruebas.

4 de Marzo de 1997: Se libra oficio a la Policía Federal para que informe lo solicitado



por la defensa (antecedentes del Memo 40, si se enseñaba en academias y cursos de ingreso, etc.).

2 de Diciembre de 1997: El incidente de "falta de jurisdicción" sigue sin resolverse, luego de haberse agregado la respuesta a las medidas de prueba pedidas por la defensa del comisario, consistentes en diversos e inútiles oficios a la propia Policía Federal pidiendo

distintos reglamentos y los convenios celebrados con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para el ordenamiento del tránsito vehicular en 1997. La querella contestó en esta fecha una vista reiterando que se resuelva el incidente y se reanude el trámite suspendido exactamente un año atrás.



26 de marzo de 1998: Finalmente la jueza Juezasentencia rechaza la excepción de falta de jurisdicción, con costas.



Recurso de Apelación de la Defensa  
Cámara de Apelaciones



Sala Sexta

22 de septiembre de 1998: Confirma la resolución que rechazara la excepción.



Juzgado de Sentencia "B"



Jueza Juezasentencia

26 de septiembre de 1998: Reanuda los términos suspendidos en junio de 1996 y corre traslado para que la defensa conteste las acusaciones fiscal y de la querella.

30 de octubre de 1998: La defensa plantea la nulidad del auto que en marzo de 1996



tubo por recibidas las actuaciones en el Juzgado de Sentencia, y pide el apartamiento de la querella, a la que no considera parte. Simultáneamente interpone Recurso Extraordinario contra la resolución de la Cámara del 22/09/98. Se suspenden nuevamente los términos de los autos principales.



Juzgado de Sentencia "B"  
Jueza Juezasentencia



Cámara de Apelaciones  
Sala Sexta



Sube a Cámara el Incidente de Falta de Jurisdicción



05/11/98: La querella contesta el traslado corrido



en el incidente de nulidad y pide su rechazo.



La defensa pide revocatoria y apela el auto que corrió traslado de la nulidad a la querrella.

Cámara de Apelaciones



Sala Sexta

06/11/98: La defensa pide suspensión del trámite del recurso extraordinario hasta que se resuelva la apelación en el incidente de nulidad.

29/04/99: La Sala VIª declara mal concedido el recurso de apelación de la nulidad del auto que corrió traslado a la querrella en el Incidente de Nulidad. Se reanuda el trámite del Recurso



Extraordinario suspendido en noviembre de 1998.

18/05/99: La Sala VIª rechaza el recurso de aclaratoria de la defensa respecto de la anterior resolución y rechaza el recurso extraordinario pendiente en el Incidente de Falta de Jurisdicción.

Juzgado de Sentencia "B"



Jueza Juezasentencia Secr. n° 31

25/08/99: La jueza rechaza el pedido de encarcelamiento de Espósito, por lo que la querrella y la fiscalía apelan. Nuevo traslado de las acusaciones de mayo y abril de 1996 a la defensa, sin perjuicio del trámite del incidente de nulidad.



08/09/99: La Jueza Juezasentencia rechaza el incidente de nulidad formulado por la defensa el 30/10/98.



09/09/99: La defensa apela e interpone otro incidente de nulidad que queda suspendido mientras se resuelve la apelación.



Cámara de Apelaciones



Sala Sexta

16/12/99: La Sala VIª confirma el rechazo de la nulidad.  
Juzgado de Sentencia "B"



Jueza Juezasentencia Secr. nº 31

02/02/00: Vista a la querrela en el incidente del 09/09/99, que pide la nulidad de todo lo actuado desde 1992, incluyendo fallo unánime de la Corte Suprema, auto de procesamiento y

acusación fiscal.

07/02/00: La fiscalía solicita el rechazo sin más trámite de la nulidad.

15/02/00: Vista a la querrela en el incidente de nulidad.

09 de marzo de 2000: Se rechaza la nulidad interpuesta por la defensa.

22 de marzo de 2000: La defensa apela el auto de rechazo de la nulidad.

31 de agosto de 2000: Luego de prorrogar dos veces la audiencia de fundamentación del

recurso a pedido de la defensa, la Cámara no hace lugar al pedido de apertura a prueba en el

incidente y confirma la resolución que rechazara la nulidad.

12 de septiembre de 2000: La defensa interpone pedido de aclaratoria a la Cámara.

21 de septiembre de 2000: La defensa articula Recurso Extraordinario contra el auto del 31 de agosto de 2000.

3 de octubre de 2000: La Cámara rechaza el recurso de aclaratoria.

7 de diciembre de 2000: La Cámara no hace lugar al Recurso Extraordinario.

12 de diciembre de 2000: La defensa pide aclaratoria.

29 de diciembre de 2000: La Cámara rechaza el recurso de aclaratoria.

7 de febrero de 2001: La defensa plantea la nulidad absoluta del auto que rechaza la aclaratoria.

26 de abril de 2001: La Cámara no hace lugar a la nulidad.

27 de abril de 2001: La defensa plantea aclaratoria del auto que rechaza la nulidad del auto que rechazara la aclaratoria anterior sobre el rechazo del Recurso Extraordinario en el

incidente de nulidad.

12 de junio de 2001: La Cámara rechaza la nueva aclaratoria.



15 de junio de 2001: Después de 15 meses en Cámara, la causa vuelve a 1ª instancia y



se reanudan los términos suspendidos en el principal el 28 de junio de 1996.

25 de junio de 2001: La defensa interpone excepción de falta de acción y de prescripción, formándose dos incidentes y suspendiéndose el trámite nuevamente en el principal y en el incidente de falta de acción.

28 de junio de 2001: La querrela interpone recurso de reposición solicitando se revoque



el proveído que suspendiera nuevamente el trámite de los autos principales, con especial énfasis en la falta de celeridad procesal desde 1996, y haciendo reserva de recurrir ante la Corte Suprema en queja por denegación de justicia.



2 de julio de 2001: La Sra. Jueza rechaza el recurso de reposición, advirtiéndole a la querrela que “en el futuro se abstenga de hacer manifestaciones que no corresponden” –en relación



a la falta de celeridad procesal- “bajo apercibimiento de extraer testimonios y remitirlos a la



Comisión de Disciplina del Colegio Público de Abogados “para evaluar la posible sanción aplicable”.

19 de julio de 2001: La Sra. Jueza rechaza el incidente de prescripción sin reanudar el



trámite.

20 de julio de 2001: La querrela interpone un recurso de queja directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exponiendo la situación de privación de justicia existente y solicitando al máximo tribunal que se ordene el proceso, tomando las medidas que correspondan respecto del juzgado, la cámara de apelaciones y la defensa técnica del comisario.



6 de agosto de 2001: La defensa apela el rechazo al incidente de prescripción, y sube a Cámara junto con el incidente de falta de acción y otro de previo pronunciamiento, en los que la fiscalía apeló la suspensión de los términos.



9 de agosto de 2001: En el recurso de queja de la querrela, la Corte solicita al juzgado



de primera instancia fotocopias de todo lo actuado desde las acusaciones a la fecha.





El 19 de abril de 2002, al cumplirse 11 años de la detención arbitraria de Walter Bulacio, una delegación de familiares de víctimas del gatillo fácil –cuatro mujeres y un hombre– solicitó entrevistarse con la jueza para exigirle que no deje prescribir la causa. Sólo fueron recibidos por el secretario, en presencia de una fuerte custodia policial.



29 de abril de 2002: La jueza Juezasentencia reabre el trámite de la causa principal y corre nuevo traslado (el quinto) a la defensa para que conteste la acusación de la querrela del 16 de mayo de 1996, nuevamente bajo apercibimiento de dar intervención al defensor oficial.



02 de mayo de 2002: Se rechaza en primera instancia el incidente de falta de acción con el que la defensa pretendía apartar a la querrela. La defensa apela.



09 de mayo de 2002: La defensa interpone simultáneamente incidentes de recusación de la jueza Juezasentencia, de nulidad y de prescripción. La causa pasa al Juzgado n° 45, de la Dra. Fontbona de Pombo, para resolverlo.



Recusación

Inc. de Nulidad  
Suspendido

Inc. de Prescripción  
Suspendido

Inc. de Falta de Acción  
Apelado a Cámara



Juzgado de Instrucción n° 45  
Jueza M. D. Fontbona de Pombo - Secr. n° 203



15 de mayo de 2002: Contestados por la querrela y la fiscalía los traslados en el incidente de recusación, la jueza Fontbona de Pombo declara la cuestión de puro derecho.



20 de mayo de 2002: La jueza Fontbona de Pombo rechaza la recusación interpuesta por la defensa contra la jueza Juezasentencia. El mismo día se suspende el trámite en el incidente de nulidad mientras tramita el de prescripción.



Cámara de Apelaciones



Sala Sexta

14 de junio de 2002: La Cámara confirma el rechazo a la recusación rechazando la apelación de la defensa. Vuelve al Juzgado n° 48 (Juezasentencia)

**06 de junio de 2002:** La Cámara revoca lo resuelto por la jueza en el incidente de falta de acción, hace lugar a la excepción planteada por la defensa, y separa a la Sra. Graciela Scabone de Bulacio, y sus apoderados Dres. Verdú y Stragá, del rol de querellante que le fuera reconocido a fs. 195 (mayo de 1991).

10 de junio de 2002: La querella plantea la nulidad del auto que la separa de la causa e interpone recurso extraordinario. Ambos son rechazados por la Cámara.

**17 de septiembre de 2002:** La jueza Jueza sentencia decreta la prescripción de la acción penal por el delito que damnificara a Walter Bulacio. El fiscal interino Dr. Troncoso apela.

01 de octubre de 2002: El fiscal de Cámara Dr. Gasset mantiene el recurso de apelación. La querella ya no es notificada de estas alternativas.

En diciembre la Cámara confirma la prescripción de la acción penal. Según información periodística, el fiscal Gasset habría interpuesto recurso extraordinario, cuyo resultado se ignora.



## **ANEXO VIII: CELS**

1. El caso Herlán en el Boletín del CELS
2. Informes de Violencia policial. Notas en los periódicos .
3. Derecho internacional de los Derechos Humanos. Derecho a la información
4. Reuniones con ong's y universidades



## El caso Herlán

**E**l juez de instrucción Remigio González Moreno convirtió en prisión preventiva la actual detención de subinspector Rodolfo Salvador Stipelman, el cabo Julio César Sánchez y el agente Miguel Ángel Macchi, todos efectivos de la comisaría 19 de la policía federal, por considerarlos coautores del delito de homicidio calificado en la persona de Gonzalo Herlán. El magistrado además, trabó embargo sobre los bienes de cada uno de los policías nombrados, hasta cubrir la suma de 7 millones de australes.

González Moreno confirmó de esta manera, la existencia de semiplena prueba que invocaron los abogados Alicia Oliveira, Norma Maratea y Marcelo Palenque, miembros del equipo jurídico del CELS —que actúan como letrados patrocinantes de los padres de la víctima, Raúl Nolberto Herlán y Rosario Alegre de Herlán— en los cinco pedidos de procesamiento cursados a la justicia desde el luctuoso episodio: tres en 1987 y dos en 1988.

Gonzalo fue muerto a los 20 años de edad, en la madrugada del 27 de febrero de 1987. Su cadáver apareció en el predio que separa la Facultad de Derecho de ATC Canal 7. Presentaba más de una docena de impactos de bala. La versión oficial —que luego se probó falaz— señaló que Gonzalo

cayó abatido tras presuntamente repelir con arma de fuego, una orden de detención que lo sorprendió en "situación sospechosa". La prueba de parafina, entre otras pericias forenses que se hicieron, demostró que el joven no efectuó disparo alguno.

Gonzalo fue secuestrado por una comisión policial de la seccional 19, la noche del 26 de febrero, en la intersección de las calles Arenales y Uruburu, pocas horas después de haber denunciado ante el juez Luis Fernando Niño, que era "objeto de constantes amenazas de muerte" por parte de personal policial; era ésta su segunda denuncia; la primera la realizó a principios de 1987, ante el juez José Méndez Villafañe.

El padre de Gonzalo declaró después, que se enteró de la detención de su hijo por un testigo circunstancial del hecho. En la mañana del 27 de febrero, el señor Herlán concurrió a la comisaría 19 a interesarse por la situación del joven y allí se le negó la detención. Lo mismo sucedió en la comisaría 17 y luego otra vez en la 19. El sábado 28 concurrió al Departamento Central de Policía para averiguar el paradero, infructuosamente. Recién el domingo 29 recibió un telegrama de la seccional 19, para que se presentase a reconocer el cadáver de Gonzalo. □

# News from Americas Watch

EXTRACTOS DEL INFORME SOBRE LA VIOLENCIA POLICIAL  
EN LA ARGENTINA

Torturas y asesinatos por parte de la policia  
en Buenos Aires

Diciembre de 1991

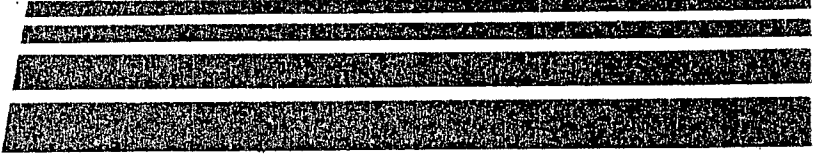
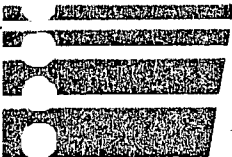
Traducción: Patricia Fiacshini



**CELS**  
**Centro de Estudios Legales y Sociales**  
Rodríguez Peña 286 . 1er piso . 1020 Buenos Aires . República Argentina

485 Fifth Avenue, New York, NY 10017-6104  
(212) 972-8400 FAX: (212) 972-0905

1522 K Street, NW, Suite 910, Washington DC 20005-1202  
(202) 371-6592 FAX: (202) 371-0124



## RESUMEN

El presente informe se concentra en la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, y en la Provincia del mismo nombre, que es la zona de más alta densidad poblacional del país.

Este documento trata de dos problemas de derechos humanos: el asesinato y la tortura de sospechosos a manos de la policía durante los cinco años comprendidos entre 1986 y 1990. La conclusión es que, a pesar de que la tortura representa para la sociedad un problema grave y de que se han realizado esfuerzos para contenerla, su empleo por parte de la policía sigue siendo muy difundido.

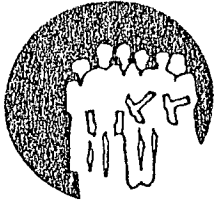
Si bien el número de asesinatos cometidos por las fuerzas policiales ha ido disminuyendo tanto en la capital como en la provincia, siguen registrándose hechos en los que se violan pautas de derechos humanos y que en ciertos casos constituyen ejecuciones sumarias.

Uno de los problemas fundamentales se refiere a la impunidad con que actúan los agentes, que data de la dictadura militar y está basada en la intimidación de testigos, abogados y funcionarios, en un manejo y en métodos disciplinarios inadecuados e incluso en la promoción de agentes que han violado la ley. Tal sistema no sólo perpetúa los abusos a los derechos humanos sino que hace más difícil determinar la comisión de los mismos. En esta forma, el sistema no hace más que aumentar la desconfianza de la población en el gobierno, y la lleva a sospechar que los funcionarios no actuaron debidamente y a poner en duda cualquier explicación que se brinde sobre la conducta oficial. En consecuencia, ese sistema de impunidad hace que al

gobierno le resulte más difícil fortalecer su legitimidad, instituir reformas y hacer que éstas sean aceptadas.

Desde hace varios años, organizaciones privadas de derechos humanos, como el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), han estado verificando la comisión de abusos a esos derechos por parte de la policía. Por otra parte, existe un conflicto político constante entre aquellos -tanto funcionarios públicos como organizaciones privadas y particulares- que procuran poner fin a la impunidad y a los abusos y aquellos que intentan justificarlos. En el informe que nos ocupa se recomiendan medidas tendientes a fortalecer la situación de los derechos humanos en la Argentina.





**CELS**

**Centro de Estudios Legales y Sociales**

Rodríguez Peña 286 . 1er piso  
Tel (541) 40-9968

1020 Buenos Aires . República Argentina  
FAX (541) 83 - 7364

**INFORME SOBRE VIOLENCIA POLICIAL**

**Año 1991 y 1er semestre 1992**

**COMITE EJECUTIVO**

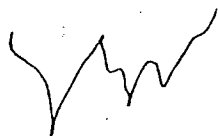
Presidente  
Emilio F. Mignone

Secretario  
Boris Pasik

Tesorera  
Carmen Lapacó

"El tema de los derechos humanos debe encararse con seriedad, y los actos de violencia, particularmente la tortura, no deben considerarse como transgresiones oficiales de poca importancia. Sólo en esta forma podrán cortarse para siempre los lazos con el legado del autoritarismo y la población podrá tener verdadera confianza en que los funcionarios deben responder por sus actos".

Informe Americas Watch - CELS  
"La violencia policial en Argentina"

  
Emilio F. Mignone  
Presidente

  
Boris Pasik  
Secretario

Buenos Aires, septiembre de 1992.

AFILIADO a la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra) . Liga Internacional por los Derechos Humanos (New York)  
Premios recibidos: LETELIER-MOFFIT (1983); THE ROGER E. JOSEPH PRIZE (1988) Y  
THE HUMANS' RIGHTS PRIZE OF LAWYERS' COMMITTEE FOR HUMAN RIGHTS (1988)

INFORME SOBRE VIOLENCIA POLICIAL (\*)

Periodo: año 1991 y 1er.semestre 1992

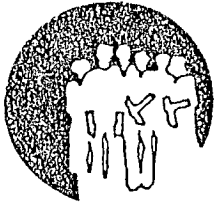
Contenido:

- I. Enfrentamientos entre policia y presuntos delincuentes.
  - I.1 Estadística mensual.
  - I.2 Estadística por tipo de delito.
  - I.3 Enfrentamientos entre policia franco de servicio y presuntos delincuentes.

II. Abuso de autoridad; negligencia y tortura policial.

- III. Encuestas de opinión:
- Informe sobre niveles de seguridad y exposición a medios.
  - Seguridad ciudadana e imagen policial.

(\*) Este trabajo ha sido coordinado por Sofia Tiscornia, miembro del CELS e investigadora de la Universidad de Buenos Aires. Javier Freixas, también miembro del organismo ha colaborado activamente en su realización. En el análisis de las encuestas de opinión han participado Martin Abregú, abogado de CELS, y Laura Gingold.



CELS

Centro de Estudios Legales y Sociales

Rodríguez Peña 286 . 1er piso  
Tel (541) 40-9968

1020 Buenos Aires . República Argentina  
FAX (541) 3624956

Bs.As. Julio 16 de 1991

Estimados amigos/as:

El Centro de Estudios Legales y Sociales ha iniciado un programa de trabajo cuyo objetivo fundamental es contribuir a formar una corriente de opinión a favor del respeto a las garantías constitucionales.

COMITE EJECUTIVO

Presidente  
Emilio F. Mignone

Vicepresidente  
Augusto Conte

Secretario  
Boris Pasik

Tesorera  
Carmen Lapacó

Coordinador Ejecutivo  
Octavio Carson


En esta línea nos hemos propuesto:

1. Apoyar acciones legislativas tendientes a la creación de normas y leyes garantistas. En especial las referidas a las facultades policiales de detener a ciudadanos por averiguación de antecedentes o por Edictos Contravencionales.
2. Interesar en el tema a juristas, legisladores, científicos sociales y periodistas especializados.
3. Incentivar la participación activa en la reflexión propuesta, de las víctimas de abusos sistemáticos de la autoridad policial, representados por sus organismos naturales: FUBA; Agrupaciones de estudiantes secundarios; Movimiento de Villas y Barrios Carenciados; etc.

Vinculado a estos objetivos hemos programado una Jornada de exposición y debate cuyo temario adjuntamos. Es nuestro interés que esta sea la primera de una serie que permita discusiones interdisciplinarias y multisectoriales sobre el tema.

Acerca de cualquier información adicional sobre el mismo, comunicarse con Sofia Tiscornia o Andrea Andújar al teléfono de CELS: 40-9968, de lunes a jueves de 12 a 17 hs.

Especialmente interesados en contar con la presencia de Ustedes, salúdalos fraternalmente,

  
Emilio F. Mignone  
Presidente  
Responsable del Programa

AFILIADO a la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra) . Liga Internacional por los Derechos Humanos (New York)  
Premios recibidos: LETELIER-MOFFIT (1983); THE ROGER E. JOSEPH PRIZE (1988) Y  
THE HUMANS' RIGHTS PRIZE OF LAWYERS' COMMITTEE FOR HUMAN RIGHTS (1988)

## VIOLENCIA POLICIAL

# La muerte institucional

En 18 meses la policía mató a 126 presuntos delincuentes en hechos considerados "enfrentamientos". La relación es seis por uno, dado que murieron 22 policías. Hubo otras 163 víctimas de torturas y abusos.

(Por Carlos Rodríguez) Entre los meses de enero de 1991 y junio de este año, en la Capital Federal y el Gran Buenos Aires la policía mató a 126 presuntos delincuentes, mientras que en el mismo período perdieron la vida 22 agentes en hechos calificados como "enfrentamientos". La estadística realizada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) consignó además que en los mismos 18 meses, un total de 52 civiles presuntos delincuentes resultaron heridos e igual suerte corrieron 39 policías.

Las cifras demuestran que por cada policía muerto cayeron seis presuntos delincuentes. En el Gran Buenos Aires la diferencia fue todavía mucho más significativa: hubo 15 supuestos delincuentes muertos por cada policía. El CELS concluyó que los números expresan "una práctica y una política de violencia institucional sistemática". Los datos cuentan en esta oportunidad con un agravante que no aparecía en otros trabajos anteriores. En los "enfrentamientos" perdieron la vida seis personas totalmente ajenas al hecho y otras 16 sufrieron heridas. En el período considerado y en todo el país, la policía fue acusada además de cometer abusos, negligencias y torturas que afectaron a 163 personas, provocando 34 muertos y 58 heridos.

En los casos de "enfrentamiento" analizados, además de los presuntos delincuentes muertos o heridos, hubo 58 detenidos y 169 sospechosos lograron fugar a pesar del accionar policial. El CELS resaltó que "el número de personas fugadas es tres veces superior al de personas detenidas e iguala, casi, al de personas heridas". Todo esto parece indicar que "la metodología policial tiende más a la represión mortal que a lograr la investigación y juzgamiento de hechos violentos contra la propiedad o las personas".

Un dato para el análisis es el número de personas ajenas a los hechos que resultaron heridas o que murieron. Si bien es cierto que en algunos casos "esas muertes fueron provocadas por los supuestos delincuentes", cabe preguntarse sin embargo "si estas muertes y lesiones se hubiesen producido si el accionar policial no fuera extremadamente violento".

Un total de 25 civiles (el 20 por ciento del total) fueron muertos por policías que estaban francos de servicio, mientras que otros 21 civiles (el 40 por ciento del total) sufrieron heridas. Por su parte, 14 de esos policías fuera de servicio murieron al intervenir y otros 11 sufrieron heridas. En la estadística de muertes policiales, los fallecidos que estaban fuera de servicio representan el 67 por ciento del total. Estas cifras demuestran que la policía sufre bajas significativas cuando actúa por impulso personal, en acciones que no responden a una tarea de prevención o represión planificada del delito. En cambio, cuando actúa en forma orgánica, la tendencia es diametralmente opuesta. Sólo hubo 8 muertes policiales contra 101 presuntos delincuentes que murieron en hechos de represión policial planificada. Por cada policía muerto hubo 12,6 civiles que perdieron la vida.

El CELS sostuvo que la mayoría de los hechos que terminaron con muertos y lesionados "son casos de menor cuantía" dado que "no suponen organizaciones delictivas de



Los presuntos delincuentes muertos por la policía en el transcurso del año son 126.

En la estadística, los policías fuera de servicio muertos representan el 67 por ciento del total.

gran peligrosidad, ni su accionar daña a la sociedad que deba ser reprimido en forma de extrema violencia". La estadística incluye sin embargo algunos hechos que involucran a bandas delictivas con alto grado de organización, como lo son los grupos comando, pero es "en el único tipo de casos en que la proporción de muertes de policías y delincuentes se invierte: hay más muertos policiales que integrantes del comando".

Al repasar los datos reunidos, el CELS afirmó que el resultado "parece confirmar la opinión pública respecto de que la policía no cumple con la tarea de prevención y que no realiza investigación científica para el esclarecimiento de los hechos que afectan la seguridad ciudadana". Un dato que refuerza la opinión de que la policía actúa sólo contra la delincuencia menor lo da el hecho de que en los "asaltos millonarios a bancos, empresas, etc." no

hay generalmente muertos o lesionados dado que "la policía interviene luego de ocurridos los hechos".

En lo que respecta a los casos de abusos de autoridad, negligencias y torturas, el CELS empuera un total de 60 hechos ocurridos en la Capital Federal, Gran Buenos Aires, Mar del Plata, Bahía Blanca, Villa Gesell, Santiago del Estero, Entre Ríos, Corrientes, Formosa, Neuquén, Misiones, Río Negro, Salta, Rosario, Córdoba y Chaco.

## POZO MAGICO DEL QUINI 6

### Un pálpito de 3.800.000 pesos

▲ "No sabemos quién es pero nos gustaría que viniese aquí para brindar juntos", poco menos que rogó Jorge Morgera, quien junto con su esposa Adriana Brizuela son los titulares de la agencia ubicada en Montiel 62 a metros de la estación Liniers, y en la que el hombre que posee el record de obtener el premio más importante de la historia del juego en el país, por los más de 3.800.000 dólares que recibirá, jugó su tarjeta. La persona que hoy por hoy es la más buscada de la Argentina le tuvo fe a los números 9, 8, 25, 3, 1 y 28 y logró lo que desde hacía cuatro semanas nadie conseguía: acertar todos sus pálpitos en el Quini 6.

Las tres veces que el concurso que organiza la Lotería de Santa Fe quedó consecutivamente vacante hizo que una multitud se tentara a probar suerte aunque sólo uno consiguió llevarse la inédita bolsa, que supera ampliamente la de 2 millones de dólares que se llevó otro anónimo que el 30 de marzo último se hizo acreedor a la por entonces más abultada suma por timba oficial: tras dar en la tecla en el mismo juego. Mientras tanto, otros 229 que en esta oportunidad fallaron un número estarán buscando explicaciones con 1894 pesos más en los bolsillos.

"La verdad es que no tengo la menor idea de quién es el afortunado, ya que en la semana se jugaron alre-

dedor de 800 tarjetas pero puede venir tranquilo porque con nosotros no tiene ninguna obligación", juró Morgera en El Negro Brizuela III, cadena que comenzó su suero —que es a quien hace referencia el nombre del local—. Ni siquiera la pintada que realizó ayer a la mañana con tiza blanca, que ocupa la totalidad de la vidriera y que asegura que "aquí jugó el único ganador del Quini 6", hizo que el hombre record se diera una vuelta. Los que sí aparecieron

son los comerciantes de la cuadra en busca de un festejo que obviamente deberán pagar los agenceros que vendieron un primer premio por primera vez.

"Lo único que espero es que el ganador no haya jugado una boleta que llenamos nosotros con el fin de que el cliente no pierda tiempo porque si no me agarra un infarto", agregó Morgera quien cobrará 38.395 pesos por haber remitido la boleta triunfadora.

## Desalojaron a huelguistas

(Por Héctor Sali, desde Salta) Tradicionalista a ultranza, la máxima jerarquía eclesiástica saltina respondió al reclamo de los fieles que no soportaron el "sacrilegio espectáculo" que desde hacía 15 días perturbaba su rezo cotidiano. Bajo el influjo de sus "santos oficios", el obispo lugareño, Moisés Blanchoud, logró que el gobierno provincial ordenara el desalojo de un grupo de aborígenes que desde entonces ocupaban el atrio catedralicio. Los paisanos habían llegado hasta allí luego de recorrer 500 kilómetros desde Santa Victoria Estre en el Chaco saltino, para apoyar la huelga de hambre que la dirigente Wichí Octorina Zamora llevaba adelante reclamando

para las naciones indígenas la posesión de la tierra que habitaron desde siempre.

Ayer, a pesar de que la mujer había delegado la medida en otro huelguista, efectivos de la policía y la guardia de infantería, que actuaron por orden del Ministerio de Gobierno, detuvieron a los manifestantes por "perturbación del orden en edificios públicos" y se previa su liberación antes de las 24 horas.

La protesta se había iniciado ante la negativa del gobierno provincial de conceder un permiso de explotación forestal en los lotes fiscales 14 y 55, a la Cooperativa Wichí Kapuche Hi Limitada, creada por los aborígenes este año en pleno brote del cólera.

## AMPARO

Luego de que el juez de Primera Instancia en lo Civil Ricardo Busto hizo lugar a un recurso de amparo presentado por los organizadores de la Expo Gourmandise '92 y cursó al intendente Saúl Bouer una orden de "no innovar", la Municipalidad porteña dio marcha atrás en su decisión de revocar el permiso —que había otorgado un mes atrás— que habilitaba la realización de la muestra en el edificio del ex Comando de Arsenales del Ejército. De esta forma la exposición gastronómica, que contará con la presencia de numerosos chefs internacionales, podrá abrir sus puertas el próximo jueves como estaba previsto, para tranquilidad de sus organizadores, los empresarios Miguel Brasco y Carlos Aime, que llevan invertidos varios millones de dólares en su concreción. El jueves al mediodía, después de enterarse de que el director de Habilitaciones y Permisos de la Comuna, Leonardo Gesualdo, había resuelto revocar la habilitación entregada a principios de octubre, Brasco y Aime presentaron un recurso de amparo ante la Justicia. Al día siguiente el juez Busto dictó la orden de no innovar, que fue rápidamente respaldada por Bouer. Tras reunirse con los organizadores de la muestra y leer un dictamen de la Procuraduría General Comunal, el intendente ordenó a Gesualdo anular la resolución 765 —que entregaron a Aime el jueves por la mañana dos inspectores comunales— que establecía la prohibición de la realización de la Expo Gourmandise. Con lo cual, en menos de 24 horas, Gesualdo tuvo que revocar una disposición que revocaba otra anterior.

## Arreglos en la Panamericana

La Dirección Nacional de Vialidad comenzó a abrir trabajos nocturnos de reparación en la Ruta Panamericana que se extenderán aproximadamente por el término de dos meses. Las tareas se realizarán entre las 19 y las 5 del día siguiente para reemplazar las juntas de dilatación en el Puente Reconquista, por lo que se angostará la calzada en dos trochas en dirección a la Capital Federal. El organismo informó que "los desvíos estarán perfectamente señalizados" y solicitó a los conductores respetar las velocidades máximas señalizadas con el fin de evitar accidentes.

## Nada más que humo

Un principio de incendio que se declaró en la tarde de ayer en la sede de Vialidad Nacional, ubicada en Diagonal Roca y Chacabuco, fue controlado gracias a la valentía de un grupo de empleados de la dependencia que no cesaron de tirar baldes de agua hasta que dejaron de ver las llamas que habían aparecido en la terraza del edificio, con lo cual no fue necesaria la intervención de las dos dotaciones de bomberos que se presentaron en el lugar.

El 10 por ciento más rico de la Argentina percibe el 37 por ciento de los ingresos totales de la población

# AFUERA ES NOCHE Y LLUEVE TANTO

Páginas / 4 / 8



Reclame  
**PERO LIBROS**  
 JOSE SARAMAGO

# Página / 12

el país a diario

Buenos Aires, miércoles 30 de julio de 1997

Año 11-Nº 3142 - Precio de este ejemplar: \$1,60  
Recargo venta interior: \$0,20-En Uruguay: \$17

Tras la promesa presidencial de que Cavallo recorrería "todos los juzgados", el ex ministro de Economía recibió su primer castigo: el juez Canicoba Corral lo condenó a cuatro meses de prisión en suspenso

Páginas / 2 / 3

# MENEM CUMPLE

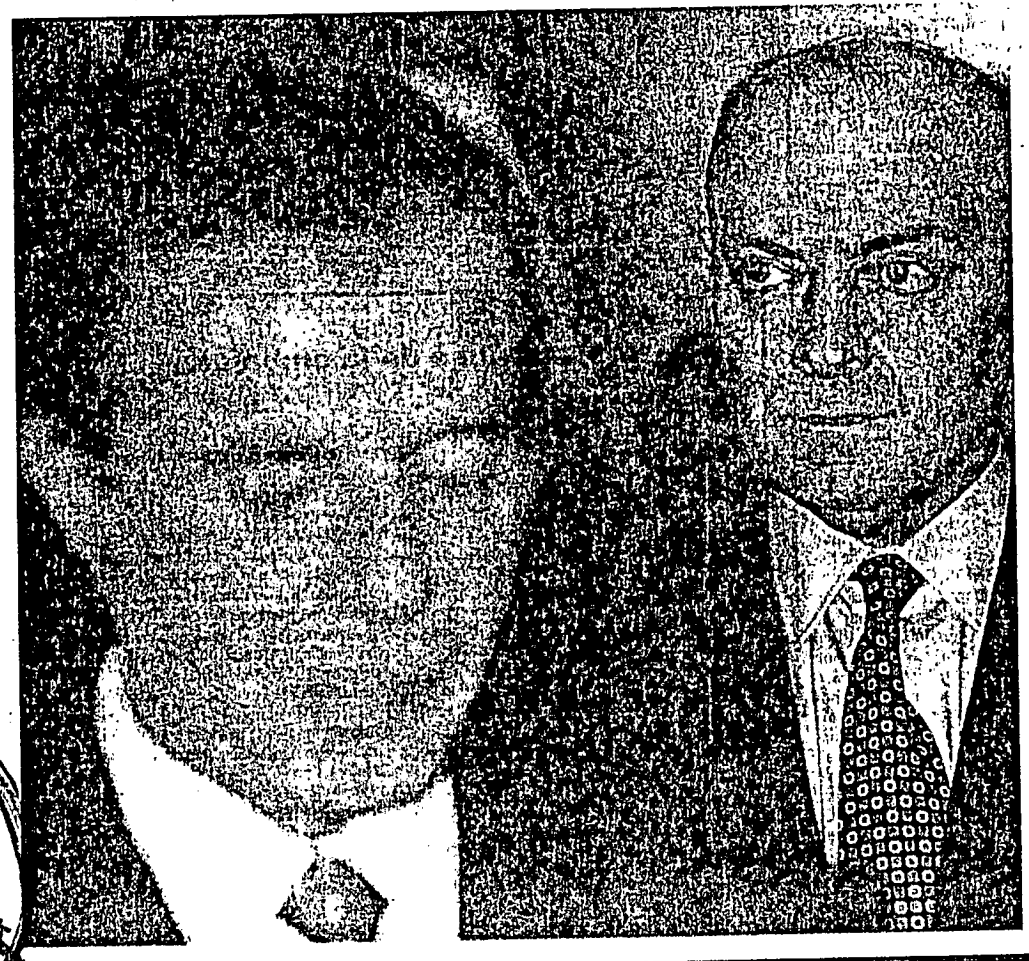
## PATADA

"-Pero yo estoy hablando de dos ladrones a los que encuentran con dos pistolas en la cintura y no los interrogan. ¿Qué hacen dos con antecedentes con dos pistolas nueve milímetros? Están robando. Ni siquiera les preguntan cómo se llaman. A esos policías habría que echarlos."  
 "-¿Y qué habría que hacer con esos policías que matan a un inocente?"  
 "-Una patada y meterlos presos."  
 (Luis Patti entrevistado por Jorge Guinzburg.)

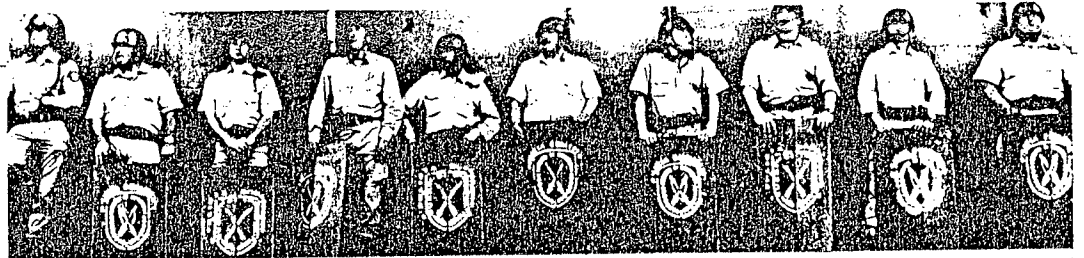
**3** Al enemigo ni justicia,  
 por Mario Wainfeld

El regreso de Salgari,  
**32** por Miguel Bonasso

Informe del CELS sobre  
 violencia civil y policial  
**Buenos Aires  
 me mata**  
 Páginas / 16 / 17



Según el último informe del CELS, durante 1996 en la Capital Federal y el Gran Buenos Aires se produjo el mayor pico de violencia de los últimos años. En ese período, se registraron 328 víctimas civiles y 159 funcionarios policiales, entre muertos y heridos. Se incrementaron los casos de policías que se involucran en episodios violentos estando fuera de servicio. También aumentó el número de víctimas civiles atrapadas en medio del fuego cruzado.



### Los del otro lado

Total de civiles muertos y heridos por la violencia policial  
Ciudad de Buenos Aires y Gran Buenos Aires

| Año                       | 1993 | 1994 | 1995 | 1996 | Total |
|---------------------------|------|------|------|------|-------|
| Civiles muertos y heridos | 278  | 310  | 289  | 328  | 1.205 |
| Porcentaje                | 23   | 26   | 24   | 27   | 100%  |

### Los uniformados

Total de funcionarios muertos y heridos en enfrentamientos  
Ciudad de Buenos Aires y Gran Buenos Aires

| Año                            | 1993 | 1994 | 1995 | 1996 | Total |
|--------------------------------|------|------|------|------|-------|
| Funcionarios muertos y heridos | 82   | 117  | 85   | 159  | 443   |
| Porcentaje                     | 18   | 26   | 19   | 37   | 100%  |

## AUMENTO DE LA VIOLENCIA POLICIAL EN EL AREA METROPOLITANA

# Con el gatillo acc



En el Gran Buenos Aires 333 personas fueron víctimas de la violencia, civiles en un 65 por ciento. En la Capital Federal, el 92,8 por ciento fueron víctimas de la "brutalidad policial".

Por Eduardo Videla

En 1996 se registró en el área metropolitana el pico mayor de violencia de los últimos años, con un resultado de 328 víctimas civiles y 159 funcionarios policiales, en ambos casos, contando muertos y heridos, según el último informe sobre derechos humanos elaborado por el Centro de Estudios Legales y Sociales. En el mismo año también se registró la mayor cantidad de civiles que, pese a ser ajenos a un enfrentamiento, resultaron muertos o heridos, un dato que pone de manifiesto "no sólo el despliegue excesivo de fuerza en la acción represiva, sino la manera indiscriminada en que se hace uso de la misma". El informe también revela el alto porcentaje de víctimas producidas por la actuación de personal policial en situación de franco, quienes, pese a no estar en servicio, están obligados por la fuerza a hacer uso de su arma reglamentaria.

En el capítulo titulado "Violencia institucional, seguridad ciudadana"

### CUESTIONAMIENTOS A LA EFICIENCIA POLICIAL

## Más vale buenos que muchos

Por E. V.

La eficiencia en el desempeño de la policía no parece estar tan ligado a la cantidad de efectivos de que dispongan las fuerzas como de su preparación para prevenir, reprimir e investigar delitos. Esa es la conclusión a la que arribaron dos especialistas, ante el informe publicado ayer por *Página 12*, según el cual la Argentina tiene más del doble de policías de lo que recomiendan los expertos internacionales.

Según el informe, en la Argentina hay en promedio 6,89 agentes de seguridad por cada mil habitantes, cuando la Asociación Internacional de jefes de Policía considera que la proporción ideal es de tres efectivos por mil. Al respecto, Juan Novara, investigador de la Fundación Mediterránea, afirmó que "no es posible comparar el número de efectivos de países como la Argentina con los Estados Unidos o Europa, porque en los países desarro-

llados la policía tiene mejor equipamiento y otra capacitación".

"Quizás aquí haya mucho número y poco entrenamiento", admitió el especialista. Pero opinó que "la cosa no pasa por reducir los planteles, menos aún en un momento de alta desocupación

**Preparación: "Es muy diferente tener gente que ha sido preparada que contar con personal acostumbrado a pedir coimas y a usar la picanas"**

como la actual, sino por capacitarlos, darles mejor remuneración y más apoyo político y judicial", aseguró. Según Novara, el fracaso en materia de seguridad no obedece sólo a las deficiencias en la actuación policial sino a la falta de confiabilidad de la Justicia y en las falencias del sistema carcelario". Por su parte, la abogada pe-

nalista Alicia Oliveira, del Centro de Estudios Legales y Sociales, aseguró que la cuestión pasa por tener "la gente adecuada en el lugar adecuado". "La inseguridad ciudadana no está dada sólo por la criminalidad pura sino por la misma violencia policial, por la imposibilidad de la policía de controlar la delincuencia y por la asociación, en algunas ocasiones, de los mismos efectivos con los delinquentes", opinó Oliveira.

El cuadro se agrava, según la especialista, porque "no tenemos una buena policía de investigación". "Es muy diferente tener gente que ha sido preparada que contar con personal acostumbrado a pedir coimas y a usar la picanas", dijo. "Por eso —concluyó— no es importante el número de efectivos sino que cada uno sepa y haga lo que tiene que hacer. Si hay policías que no sirven para investigar pero manejan con brutalidad los conflictos sociales, no importa que sean escasos o demasados".

### El mismo modus operandi

Según el informe del CELS, en los casos de muertes de civiles en episodios represivos aparecen constantes que permiten afirmar que "se trata de modus operandi de muchos sectores y grupos policiales, antes que de casos extraordinarios". Las constantes detectadas son las siguientes:

- ◆ Incriminación a priori de la víctima, argumentando que la actuación del policía fue en "legítima defensa", ante un ataque o un delito.
- ◆ Colocación de un arma en manos de la víctima a posteriori del hecho.
- ◆ Falsificación o confusión de autopsias para demostrar que la víctima disparó primero y que recibió el disparo de frente.
- ◆ Ocultamiento, fabricación o destrucción de pruebas incriminantes para la policía.
- ◆ Amenazas y amedrentamientos a testigos del hecho y familiares de la víctima.

Aunque muchas veces los responsables políticos e institucionales consideraron estos episodios como "excesos" o "hechos extraordinarios", el estudio del CELS concluye que las consecuencias de esta modalidad represiva están originadas en:

- ◆ La existencia de poderosas redes de encubrimiento y complicidad dentro de las instituciones.
- ◆ El grado de autonomía con que cuentan las fuerzas, incompatible con el control político y ciudadano que debieran tener.
- ◆ El carácter cerrado de las instituciones policiales, que permite que muchos de sus integrantes formen parte de bandas delictivas autónomas.
- ◆ La falta de controles democráticos dentro de la fuerza, que puede dar lugar al encubrimiento de ilícitos y delitos, así como el manejo discrecional de sanciones y absoluciones por parte de la jefatura.

## Trabajo a casa

Civiles muertos en Ciudad de Buenos Aires y Gran Buenos. Muertes por las policías Federal y Bonaerense según carácter del funcionario

| Agencia            | En servicio | De franco | Custodio | Tareas adic. | Retirado | Total |
|--------------------|-------------|-----------|----------|--------------|----------|-------|
| Policía Federal    | 33          | 29        | 2        | 0            | 3        | 67    |
| Policía Bonaerense | 62          | 19        | 3        | 2            | 0        | 86    |
| Total              | 95          | 48        | 5        | 2            | 3        | 153   |
| Porcentaje         | 62          | 32        | 3        | 1            | 2        | 100   |

# Titado

...y derechos humanos", el estudio del CELS hace un minucioso muestreo de los casos de abusos policiales registrados el año pasado, una serie que se inició con la cesión a estudiantes en La Plata, en febrero, y se cerró el 10 de diciembre, cuando un suboficial de la marina persiguió a tiros a un arrendador y mató a la joven Lorena Capenzino, en un barrio de San Jus-

de servicio: el 37 por ciento de las muertes fueron ocasionadas por policías federales o bonaerenses que estaban de franco, retirados o trabajando como custodios privados. La fuerza que peor performance registra en ese sentido es la Policía Federal: casi un 50 por ciento de las víctimas fueron muertas por personal fuera de servicio.

Los policías que actuaron de civil, en muchos casos, también fueron víctimas de ese accionar: la Federal registró el triste record de que el 43 por ciento de sus muertos fuera personal que estaba de franco. En la bonaerense, el porcentaje de policías de franco muertos en enfrentamientos fue menor: el 22 por ciento. Los datos apuntalan la tesis sobre la necesidad de derogar la norma que obliga a los policías a intervenir en un hecho cuando están de civil, fuera de servicio, en la circunstancia que sea.

## Estadísticas

Ante la falta de datos oficiales sobre el tema, el CELS elaboró sus estadísticas para Capital Federal y el Gran Buenos Aires sobre la base de casos publicados en los diarios Clarín, La Nación, Crónica y Página 12. El informe da cuenta de que en la ciudad de Buenos Aires hubo un total de 153 víctimas de enfrentamientos, el 72 por ciento de ellos civiles, mientras que en el Gran Buenos Aires se registraron 333 víctimas, de los cuales el 65 por ciento eran civiles.

Durante 1996 hubo en total, en la metropolitana, 328 civiles muertos y heridos, un 13,5 por ciento más que en 1995, cuando se registraron 289 víctimas. La cifra también creció entre los funcionarios policiales -federales y bonaerenses-, entre quienes se contabilizaron 159 muertos o heridos, un 87 por ciento más que el año anterior, cuando se habían registrado 85 casos.

## Juego cruzado

En cuanto a las personas que resultaron víctimas al quedar atrapadas en medio del fuego cruzado de policías y delincuentes, en todo 1996 se registraron 12 muertos y 29 heridos. Estas cifras son notablemente mayores que las de 1995, cuando se contabilizaron 8 muertos y 9 heridos.

En la ciudad de Buenos Aires, sobre un total de 111 víctimas, el 13 por ciento resultaron ser terceros inocuos al hecho. "El 87 por ciento de las víctimas son personas que han sido inculcadas por las fuerzas de seguridad como "sospechosos", casos en los que se encuentra el del adolescente Alejandro Mirabete, asesinado en Belgrano el 20 de febrero, el remitido Humberto Carrizo, muerto un mes después en Boedo", dice el informe.

Uno de los datos más relevantes del estudio es la cantidad de víctimas provocadas por personal fuera



Ante la falta de datos oficiales, el CELS elaboró el informe anual en base a datos periodísticos. En la Capital hubo un total de 153 víctimas de enfrentamientos, el 72 por ciento de ellos civiles.

## OPINION

Por Sofía Tiegorria

### Resultado de la historia

Desde hace ya varios años el CELS viene presentando un capítulo sobre la violencia policial en su informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Argentina. El capítulo tiene varios propósitos. Por una parte, documentar fehaciente y sistemáticamente los abusos policiales. Por otra, construir una base de datos que permita el seguimiento y el análisis de las diversas formas que ésta adquiere. Finalmente, y seguramente el más importante, se ha propuesto contribuir al debate público desde un lugar claramente propositivo.

La cuestión es cómo construimos un debate positivo. Cómo proponer estrategias alternativas y políticas que sean posibles, creíbles y respetuosas de los derechos humanos. Que resulten en una disminución efectiva de las muertes y los abusos. En una conciencia pública de los derechos que debieran asistimos cuando el poder armado del Estado nos sorprende en una esquina o se propone combatir la delincuencia callejera.

Porque entonces es cuando sabemos que no basta con la denuncia pública o tribunalicia. El joven que es detenido arbitrariamente sabe por experiencia de generaciones enteras que tiene escaso efecto apelar ante la Justicia y que la noticia mediática es fugaz y olvidadiza de las caras y los nombres. Es más, sabemos que los diez nombres e historias concretas de víctimas de los primeros meses de 1996 (entre ellos Alejandro Mirabete, los niños Jesús y Ramón Martínez,

Monzón y el Sr. Roberto Roldán) no alcanzaron para impedir el crimen de José Luis Cabezas, menos de un año después.

Por eso es imperioso construir otras tácticas, además de continuar usando las conocidas. Y para que éstas sean propositivas ponernos a estudiar seriamente las políticas y las agencias y poderes del Estado que tienen responsabilidad sobre ellas. Debemos saber sobre sus reglamentos, sus leyes orgánicas y de personal. Observar e indagar en sus prácticas cotidianas y rutinarias. Porque la violencia policial no es sólo un fenómeno protagonizado por algunas bandas enquistadas en la institución. Es el resultado de una historia política local, de valores, creencias y verdades de sentido común que hay que sacar a la luz, cuestionar y debatir. Porque con ellas se ha tejido la urdimbre de la impunidad.

Y esta no es sólo una tara de expertos asesores y abogados. La gente, las víctimas, los que van a las marchas, los vecinos, los que protestan en el café y también, el suboficial que se queja de sus condiciones de trabajo, sabe. Y hay que usar este saber para pensar políticamente. Entonces posiblemente comencemos a encontrar la forma para que la opinión pública remonte su desgastada creencia en las instituciones del sistema penal. Y esto se llama básicamente control sobre las políticas del Estado.

\* Antropóloga UBA/CELS.

**CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS)**  
**JORNADA SOBRE**  
**EDICTOS POLICIALES Y**  
**VIOLENCIA INSTITUCIONAL**  
**LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y**  
**LOS DERECHOS HUMANOS**

**CENTRO DE ESTUDIOS AVANZADOS (CEA) - UBA**

**Florida 439 (Galeria Via Florencia) Piso 2do.**

**Viernes 26 de julio de 1991 - 15 a 19 hs.**

**PARTICIPANTES:** Dr. Emilio Mignone; Dr. Julio Virgolini; Dip. Luis Brunatti; Dra. Alicia Oliveira; Lic. Sofia Tiscornia.

**MODERADORA:** Andrea Andújar.

**Informes:** CELS - Rodriguez Pena 286. Piso 1ero.

**TE: 40-9968**



CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS)

JORNADA SOBRE

EDICIOS POLICIALES Y VIOLENCIA INSTITUCIONAL  
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS HUMANOS

Centro de Estudios Avanzados (CEA) - UBA  
Buenos Aires, 26 de julio de 1991

El Centro de Estudios Legales y Sociales invita a la Jornada sobre Edictos Policiales y violencia institucional, que tendrá lugar en el CEA / UBA, Florida 439 (Galería Vía Florencia), piso 2do., el 26 de Julio de 15 a 19 hs.

El CELS desde su fundación ha entendido que la función principalísima del sistema penal es garantizar la vida y la libertad de las personas, sin ningún tipo de distinciones. En un sistema democrático asegurar estos derechos implica poner en discusión y llevar adelante la denuncia de aquellos instrumentos legales que, como herencia de años de dictaduras y regímenes autoritarios, son utilizados por grupos de poder contra amplios sectores de la ciudadanía.

TEMARIO

15 HS.

Presentación:

Dr. Emilio Mignone, Presidente CELS

15.30 hs./ 18 hs.

Exposición:

Edictos Policiales y detención por averiguación de antecedentes:

¿De la Doctrina de Seguridad Nacional al estado policial?

Estado de la cuestión y alternativas garantistas.

Panelistas:

Dr. Julio Virgolini - Profesor de Criminología - UBA  
Luis Brunatti - Diputado Nacional.

Alicia Oliveira - abogada- Fundación Iniciativa Civil  
para las Garantías Personales

Lic. Sofía Tiscornia - antropóloga social - CELS /UBA

Moderadora:

Andrea Andújar - CELS

18 hs.

Debate y conclusiones

La crisis en la Policía Federal

# Un nuevo obstáculo para el traspaso policial a la ciudad

En el gobierno porteño se sostiene que ahora no están dadas las condiciones

Los últimos cambios que convulsionaron a la cúpula de la Policía Federal se convirtieron en un nuevo obstáculo en el demorado camino hacia el traspaso de la fuerza al gobierno porteño, que no está dispuesto a hacerse cargo del servicio de seguridad en estas circunstancias.

Así lo aseguraron a LA NACIÓN calificadas fuentes de la administración porteña, consultadas sobre los movimientos de oficiales superiores de la fuerza, que este año se precipitaron por las investigaciones de que son objeto tres altos jefes policiales -entre otro medio centenar de trasladado a la Superintendencia de Planeamiento, en medio de sospechas en su contra por los casos de presunto cobro de coimas.

Pero aunque se trató de un traslado de un área "caliente" a otra de menor exposición pública, el nuevo

destino de Fernández no deja de ser significativo: en Planeamiento se resuelve gran parte del cronograma operativo de la fuerza, amén de resultar una de las tres columnas en las negociaciones por el traspaso.

## Discusión demorada

El jefe de gobierno porteño, Fernando de la Rúa, que discute el traspaso policial con el Ejecutivo nacional desde diciembre último, por iniciativa del presidente Carlos Menem, exige que los conflictos internos en la Policía Federal se solucio-

Los miembros de la Junta Superior de Calificaciones de la Policía Federal ponderó esa ágil relación entre el ex superintendente de Seguridad Metropolitana y los radicales porteños a la hora de ele-

gir para él un nuevo destino.

En la Secretaría de Seguridad asumen que el traspaso saldrá por ley. Pero argumentan que si esta posibilidad se cayera, el radicalismo "vería con agrado que Fernández siguiera en Planeamiento, con el fin de concertar un nuevo convenio".

En cambio, el vicejefe de gobierno porteño, Enrique Olivera, afirma que, a la hora de tratar la cuestión, no tienen un interlocutor en particular dentro de la fuerza.

"No podemos opinar sobre la interna policial. Sólo reclamamos que sea mejorado el servicio de seguridad. Me podría ser el próximo momento ocupa el comisario inspector Alejandro Di Nunzio. Justamente, él

es uno de los altos jefes involucrados en los presuntos casos de corrupción en la jurisdicción de la seccional 16a., junto con Fernández y el ex director general de comisarías Carlos Navedo, el gran perdedor a la hora de los traslados.

Fuentes de la Secretaría de Seguridad Interior confiaron a LA NACIÓN que ya estaría firmado el pase a retiro de Di Nunzio.

Los mismos informantes dijeron que, con el fin de profundizar el seguimiento de la acción de los efectivos policiales, los antiguos departamentos de Asuntos Internos y de

entregará a su nuevo jefe, el comisario general Rubén Escalante.

# Denuncian 42 casos de brutalidad

Las diversas fuerzas policiales que actúan en el país violan los derechos humanos en forma sistemática y generan un estado de inseguridad en la población, denunciaron ayer dos importantes organizaciones civiles al presentar un crítico informe sobre la forma de actuar de la policía en la Argentina.

Durante una conferencia de prensa, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Human Rights Watch/Americas, la organización de derechos humanos más importante de los Estados Unidos, acusaron a la policía argentina "de ser excesivamente violenta y corrupta".

El trabajo es el resultado de una investigación realizada entre julio de 1995 y mediados de 1998, gracias al apoyo de la Fundación Ford y The John Merck Fund, en la que se pasa revista a 42 casos de víctimas de la brutalidad policial -entre los que está el homicidio de José Luis Cabezas- ocurridos en la ciudad y en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Santiago del Estero, Neuquén, Mendoza, Jujuy, Corrientes y Chaco.

José Miguel Vivanco, director ejecutivo de Human Rights Watch/Americas, opinó que "las fuerzas policiales deben ser profesionalizadas y estar sometidas a un control externo independiente".

Justamente, la falta de control del Poder Legislativo y de la Justicia de la actuación policial es una de las grandes deficiencias que se señalan en el trabajo.



Abregú, Mignone y Vivanco, durante la conferencia de prensa

gación de portar armas aun cuando los policías están francos de servicio fueron tres de los principales puntos tratados durante la reunión, dijo Abregú.

El último punto fue el más resistido por las autoridades policiales que participaron en el encuentro. "Nos dijeron que si hacen eso nece-

El trabajo también fue presentado al ministro de Justicia y Seguridad bonaerense, León Arslanian, responsable de la reforma policial y judicial en marcha en Buenos Aires. Abregú sostuvo que ese proceso va en el camino correcto, aunque, dijo, aún es prematuro realizar una evaluación definitiva.

Se calificó con dureza, en cambio,

"Considerando el brutal accionar de las fuerzas de seguridad a lo largo de la historia, resulta sin duda preocupante la respuesta presidencial en favor de una policía más agresiva", opinó Abregú.

El trabajo se conoce cuando la Policía Federal se halla inmersa en una crisis a raíz de investigaciones judiciales por varios casos de co-

(Dante Cosenza)

## ALQUILERES, TRANSPORTE, PAN Y LECHE

# Proyectan aplicar el IVA a casi todo

También serían alcanzados por el impuesto la medicina prepaga, el agua, los plazos fijos y los libros, entre otros • Economía impulsa el proyecto porque necesita cerrar las cuentas • Y porque lo acordó con el FMI, a pesar de que ya fracasaron varios intentos en el Congreso • Si ahora prospera, subirán los precios. **PAG. 12**

## DESAPARECIDOS

# Domínguez debió pedir perdón

Defensa dijo en la Justicia que no le constaba que en la ESMA haya habido desaparecidos • Esto provocó fuertes críticas contra el Gobierno • Después de un reto de Menem, el ministro se disculpó y acusó a una asesora legal. **PAGS. 2 A 4**

## TIENE 20 AÑOS

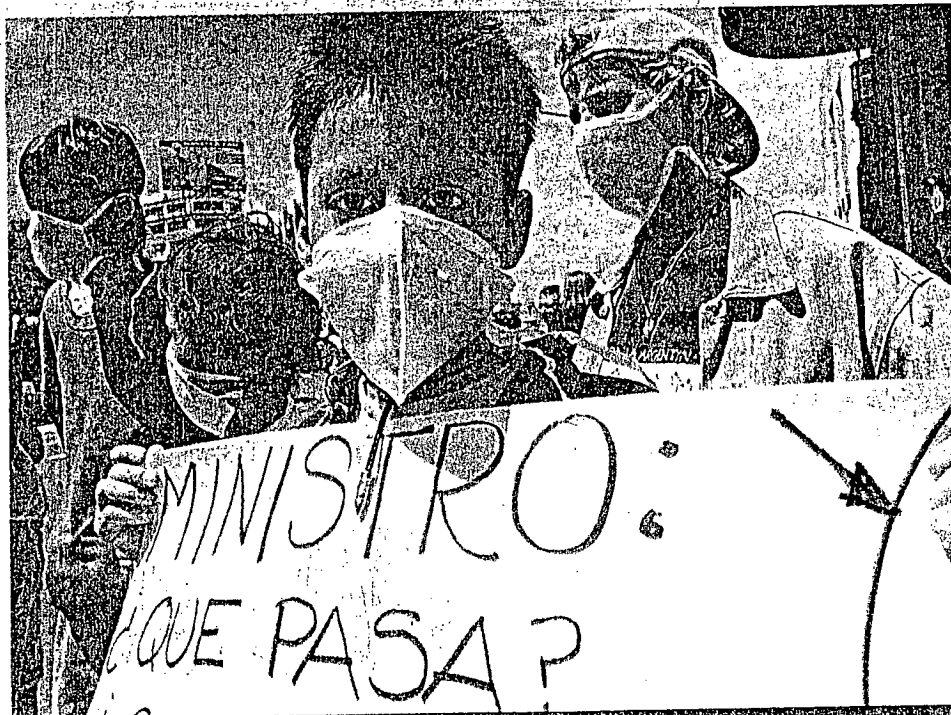
# Cayó otro hombre araña en Núñez

Había desplegado sogas en una casa de dos plantas • Los dueños de la vivienda oyeron ruidos y avisaron a la Policía • Es el segundo hombre araña que es atrapado en lo que va del mes. **PAG. 31**

## FALLO JUDICIAL

# Obligan a la Policía a dar información

Un grupo de derechos humanos pidió datos estadísticos • La Policía dio una respuesta parcial • Y añadió: "El derecho a la información no es absoluto" • Pero la Cámara dijo que el acceso a la información es constitucional. **PAG. 24**



**SIN RESPUESTA:** Los manifestantes, ayer, en Belgrano y 9 de Julio.

# Sida: otra vez sin remedios

Un grupo de enfermos de sida responsabilizó al ministro de Salud • Lo hicieron por la falta de medicamentos, un problema que se repite permanentemente. **PAG. 26**

Cinco años por 1,45

Un joven peruano, acusado de haberle robado un peso con cuarenta y cinco centavos a una mujer tras amenazarla con un cuchillo, fue condenado ayer a cinco años de cárcel, a pesar de que el fiscal había pedido una pena de un año. La condena fue conocida al término de un juicio oral y público y fue dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 8. El condenado es Alfredo Martín Toledo Flores, quien el 25 de junio último, en inmediaciones de Pringles y Roberto Núñez, en la Capital, interceptó a María Valeria Ceijas, la amenazó con un cuchillo y le exigió: "Dame monedas". La mujer tenía billetes, pero obedeció y le dio al joven menos de dos pesos en monedas. Toledo Flores fue detenido a unas cuadras de allí, poco después, por un policía al que la mujer le contó el robo y las amenazas. En su defensa, el joven relató que esa noche había tomado varios cartones de vino, pero los jueces se valieron de una pericia que indicó que ese día estaba lúcido. Toledo Flores fue condenado por "robo con armas".

### Tiroteo en el centro

Un policía fue herido ayer durante un tiroteo en pleno microcentro porteño donde, poco después del mediodía, se realizó un intenso operativo rastreo para dar con el agresor. El hecho se registró en un edificio de oficinas de Sarmiento al 600, donde funciona la Cooperativa Empresa de Consumo y Vivienda Proa. Un hombre de unos 30 años intentó llevar a cabo un robo con una pistola calibre 32, pero se topó con un policía de tránsito que por casualidad estaba en el interior del edificio. Se desencadenó un tiroteo y uno de los balazos impactó en el policía, que fue derivado de inmediato al Hospital Churrucá.

### Choque frontal

Cinco personas murieron ayer al chocar frontalmente dos automóviles sobre la ruta nacional 33, a pocos kilómetros de la localidad santafesina de Chovet. El choque ocurrió en los últimos minutos del miércoles y fue protagonizado por un Ford Taunus y un Renault 9. Este último auto fue lanzado contra la banquina, donde se incendió. Sus cuatro ocupantes murieron carbonizados.

# La Justicia pregunta por qué la Policía Federal no da información

Desde hace meses, el CELS viene solicitando a la Policía Federal información sobre detenciones por edictos y muertes de personal caído en servicio.

Ahora, por un amparo, Interior deberá explicar la demora.

(Por Eduardo Videla) El Ministerio del Interior deberá informarle a la Justicia por qué la Policía Federal se negó a dar a conocer estadísticas sobre detenciones por edictos policiales y por averiguación de antecedentes y respecto de personal policial muerto o herido en cumplimiento de su función, datos que habían sido solicitados por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). La cartera política tiene cinco días para dar una respuesta, después de que un juzgado hiciera lugar al recurso de amparo presentado por ese organismo de derechos humanos. La demanda judicial se planteó por la "violación por parte del Estado del derecho a la información, al acceso a documentos públicos y al control de calidad de un servicio público".

El amparo fue presentado ante "las reiteradas negativas de la Policía Federal a aportar la información que había sido solicitada", explicó a Página/12 el abogado del CELS Gastón Chillier. El organismo había formulado el pedido por escrito, en una nota dirigida al jefe de la repartición, comisario general Andrés Pelacchi en la que solicitaba:

•Cifras de personal policial muerto y herido en cumplimiento del deber, consignando el grado que tenían en el momento del hecho y las circunstancias del episodio, en el período 1989-1995.

•Estadísticas de detenciones por averiguación de identidad, discriminadas por sexo, edad, nacionalidad y ocupación, durante 1995.

•Estadísticas de detenciones por edictos contravencionales, por tipo de falta, jurisdicción, sexo, edad, nacionalidad y ocupación, para 1995.

Un pedido similar, dirigido a la Policía Bonaerense, fue respondido por esa fuerza en apenas unos días. "En cambio, la Dirección de Estadística de la Policía Federal primero nos dijo que el informe ya estaba, que sólo faltaba la firma del jefe de la fuerza. Pero después comenzaron las dilaciones, hasta que nos informaron que se trataba de información confidencial, que no se podía suministrar", relató Chillier.

Poco después de solicitado el informe, el CELS dio a conocer un estudio sobre violencia policial, vinculado con la seguidilla de hechos de brutalidad protagonizados por personal policial: la represión a estudiantes en La Plata, los casos Mi-

rabete, Roldán y Cristian Campos, ente otros. "Casualidad o no, a partir de ese momento, comenzó a retacearse la información", dicen en el CELS.

A partir de esa negativa, el organismo presentó, el 11 de octubre último, un recurso de amparo ante la jueza federal en lo Contencioso Administrativo Susana Córdoba. La demanda lleva la firma del presidente del CELS, Emilio Mignone, y de Sofía Tiscornia, directora del programa de Investigación sobre Violencia Institucional, Inseguridad Ciudadana y Derechos Humanos. La presentación fue patrocinada por los letrados Víctor Abramovich y el propio Chillier.

Los demandantes consideraron que, con su negativa a proporcionar el informe, la Policía Federal vulneró el derecho a la información contenida en archivos y documentos públicos. "Los ciudadanos tienen derecho a obtener información, como una forma de control de los actos de gobierno", explicó Chillier. El CELS también esgrimió el derecho a la investigación y a la libertad científica -la información solicitada estaba destinada a una investigación sobre el comportamiento de la policía- y al control de la calidad de los servicios públicos, en este caso, del servicio de seguridad.



El CELS pidió datos sobre detenciones por averiguación de antecedentes.

## BUSCAN LAS CAUSAS DE LA CAIDA DEL AVION

### Pilotos que vuelan de menos

Mañana estaría listo el informe oficial sobre las causas que provocaron la caída del Boeing 707 de la Fuerza Aérea en Ezeiza. Mientras ayer fueron veladas las dos víctimas fatales del accidente -el suboficial ayudante Juan Ozores y el suboficial principal Ricardo Casanova-, siguió la polémica sobre si el mantenimiento de las máquinas militares es el óptimo. El ministro de Defensa, Jorge Domínguez, calificó de "escaso el presupuesto militar, y aunque insistió en que "las unidades de las tres fuerzas que vuelan están en condición de hacerlo", admitió que "un piloto argentino está volando menos que lo que tiene que volar".

Tanto Domínguez como el jefe de prensa de la Fuerza Aérea, vicecomodoro Franklin Córdoba, negaron que el bajo presupuesto sea la causa de la seguidilla de accidentes de aparatos militares. Sin embargo, cada uno a su turno, reconocieron que los pilotos tienen falencias de entrenamiento.



El velorio fue en la Brigada Aérea de El Palomar.

Domínguez dijo que "pude leer en los diarios que hay análisis que dicen que vuelan 40 0 50 mil, cuando en algunos lugares son más de 100 mil horas". "Es un problema presupuestario

que tratamos de solucionar, pero la instrucción que hemos dado y que estoy seguro que se está cumpliendo es que ningún piloto vuele en condiciones de falta de seguridad", agregó.

Por su parte, el vicecomodoro Córdoba dijo que existen "innumerable" factores que pudieron haber causado el accidente, pero admitió que "no hay duda de que en la medida que (un piloto) está adiestrado y (el avión) cuenta con el necesario mantenimiento, los riesgos disminuyen".

Ayer, los restos de los dos militares muertos en Ezeiza fueron velados en la Brigada Aérea de El Palomar. Por medio de un parte, la fuerza comunicó que "es buena" la evolución de los seis heridos, quienes permanecen internados en el Hospital Aero-náutico Central, menos el suboficial principal José Toledano, el herido más grave, quien fue derivado al Hospital Zonal de Ezeiza.

**CRISTINA L. GALZERANO**  
(PRI-ENP)  
Desaparecida el 25-10-77

Mamá, fuiste desaparecida y asesinada. Tus asesinos se pasean libremente, amparados en las leyes del Punto Final. Obediencia Debida e Indulto. Nosotros no olvidamos, no perdonamos. Por vos y los más de 30.000 desaparecidos seguimos exigiendo juicio y castigo.

Tu hijo, la abuela, la hija, y amigos

El Juzgado Nacional de 1ra. Inst. en lo Civil Nro. 109, Sec. única comunica por 2 días en autos: "MATUSEVICH DE CHORNE, Teresa c/PEREZ, Hugo Ernesto y Otro s/EJECUCION HIPOTECARIA", Exp. 113.140/95, que el Marilero MIGUEL ALFREDO MARIA SOAJE sustrató el 31 de Octubre de 1996, a las 11 hs. en el Salón de Ventas de la calle Uruguay Nro. 656 de esta Ciudad, LA UNIDAD FUNCIONAL Nro. 2 integrada por los polígonos 00-02 y 0101 y la UNIDAD COMPLEMENTARIA identificada con la letra "A" integrada por el polígono 02-01 ubicada en el 1er. piso del inmueble sito en la localidad de HAEDO, Pdo. de Morón, Pcia. de Bs. As.; con frente a la calle INTENDENTE SORIA Nro. 701/5 esquina a la calle VUELTA DE OBLIGADO DE LEY (Imp. licat 0,5%), todo en dinero en efectivo en el acto de la subasta, doblando el comprador constituir domicilio dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento de que las sucesivas providencias se le darán por noticiadas en la forma y oportunidades previstas por el art. 133 del C.P. EXHIBICION: los días hábiles del 24 al 30 de Octubre, de 10 a 12 hs. BUENOS AIRES, 21 de octubre de 1996. María Cristina Borges Capurro, secretaria.

El Centro de Estudios Legales y Sociales -CELS-, conjuntamente con el Equipo de Antropología Política y Jurídica -dependiente del Instituto de Ciencias Antropológicas, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de Buenos Aires- organizan el Seminario sobre **EL PAPEL DE LAS ONG'S EN EL DISEÑO DE LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD** con el objetivo principal de contribuir al debate sobre la formas de organización y de participación ciudadana necesarias para trabajar por una policía que respete los Derechos Humanos y se encuadre efectivamente en el esquema de los principios de un sistema democrático.

El problema de la seguridad ciudadana, la organización y el desempeño de las fuerzas de seguridad, y el respeto de los Derechos Humanos por parte de los funcionarios policiales, ocupa hoy un lugar central en la agenda pública, tanto en Argentina como en otros países de la región, y constituye el eje de trabajo del **PROGRAMA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL, SEGURIDAD CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS** que el CELS lleva adelante desde hace dos años.

Los resultados obtenidos a lo largo del desarrollo de este Programa han demostrado que este es un momento muy importante para consolidar la discusión en torno a las diferentes estrategias a seguir a fin de construir efectivamente una policía democrática.

El Seminario constará de tres paneles de discusión.

En el primero se presentarán distintas experiencias de organización de ciudadanos orientadas a la exigencia del esclarecimiento de la verdad en casos de violencia policial, y a la participación en el debate público sobre políticas de seguridad.

En el segundo se discutirán distintas experiencias regionales (Argentina, Brasil y Chile) de organizaciones no gubernamentales que están trabajando el tema de la violencia institucional y la seguridad ciudadana.

Finalmente, habrá un panel de debate y propuestas sobre políticas de seguridad democráticas, con representantes de ONG's de los tres países.

ORGANIZAN:



**Centro de Estudios Legales  
y Sociales -CELS-**

Rodríguez Peña 286, piso 1°  
(1020) Buenos Aires, Argentina.

Tel.: [541] 371-9968 • FAX [541] 371-3790

E-Mail: [POSTMASTER@CELS.ORG.AR](mailto:POSTMASTER@CELS.ORG.AR)

**Equipo de Antropología  
Política y Jurídica**

**Facultad de Filosofía y Letras  
Universidad de Buenos Aires**

Puán 480, piso 4°, oficina 415  
(1406) Buenos Aires, Argentina

FAX: [541] 432-0121

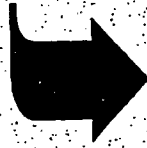
**El Paper Co**

**Las ONG's en**

**el diseño de**

**las políticas**

**de seguridad**



**17, 18 y 19 de septiembre de 1997**

**FUNDACION**

**BANCO PATRICIOS**

- Av. Callao 312, 2° piso, Buenos Aires -



ORGANIZAN:

Centro de Estudios Legales y Sociales  
Equipo de Antropología Política y Jurídica  
Facultad de Filosofía y Letras • U.B.A.

-CELS-

### **PANEL I**

#### **Organizaciones de víctimas: efectos y derivaciones de sus reclamos.**

- Miércoles 17/9/97, a las 10 -

**Roberto Kant de Lima.** Profesor Titular de Antropología de la Universidad Federal Fluminense, Niteroi, Brasil.

**Daniel Stragá.** Miembro de la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional, -CORREPI-.

**Sra. Rosa Schonfeld de Bru.** Madre de Miguel Angel Bru, víctima de la violencia policial.

**Sra. Irma G. Salinas de Neme/Fabio Quevedo.** Fundación 'Familias Víctimas Indefensas Mendoza', -FAVIM-.

**COORDINADORA: Elizabeth Jelin.** Universidad de Buenos Aires -UBA-, Consejo Nacional de Ciencia y Técnica -CONICET-.

### **PANEL III**

#### **Aportes para un debate sobre políticas de seguridad democráticas.**

- Viernes 19/9/97, a las 10 -

**Paulo Mesquita.** Núcleo de Estudios de Violencia, Universidad Federal de San Pablo, San Pablo, Brasil.

**Ana María Valdivieso.** Periodista. Coordinadora de Actividades de la Fundación Paz Ciudadana, Chile.

**Guillermo Mondino.** Director del Instituto de Estudios sobre la Realidad Argentina y Latinoamericana -IERAL-.

**Martín Abregú.** Director Ejecutivo del Centro de Estudios Legales y Sociales -CELS-.

### **PANEL II**

#### **Organizaciones de la sociedad civil y formulación de políticas alternativas. Experiencias comparadas.**

- Jueves 18/9/97, a las 10 -

**Luiz Eduardo Soares.** Profesor del Instituto Universitario de Pesquisa do Rio de Janeiro -IUPERJ- y de la Universidad do Estado do Rio de Janeiro, Brasil.

**Ana María Valdivieso.** Periodista. Coordinadora de Actividades de la fundación 'Paz Ciudadana', Chile.

**Fernando Rosúa/Ramiro Sagarduy.** Funcionarios del Ministerio de Gobierno, Provincia de Santa Fe.

**Sofía Tiscornia.** Directora del Programa de Violencia Institucional, Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, CELS. Directora del Equipo de Antropología Política y Jurídica, UBA.

**COORDINADOR: Alberto Binder.** Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales -INECIP-.



## ANEXO IX: INSEGURIDAD.

1. Extracto de la desgrabación .....
2. Notas de diarios sobre el tema de la inseguridad
3. La inseguridad fraguada

*1. Extracto de la desgrabación de la charla dada por el Secretario de Seguridad Miguel Angel Toma, en el mercado Spinetto, acompañado por el comisario de la cía. 6ta. y ante unos ciento cincuenta vecinos pertenecientes al Centro de Policía Comunitaria.*

“Una cuestión para mí fundamental, es el aspecto legal, es el marco jurídico donde la seguridad debe desarrollarse. Yo les digo siguiente: podemos tener los mejores CPC que se reúnen todos los días y trabajan de diez, podemos tener la policía mejor equipada del mundo, podemos tener una cantidad infinita de personal en la calle, pero escuchen lo que les digo, sino cambiamos las leyes, sino cambiamos las leyes (levanta la voz, casi gritando), todo ese esfuerzo no rinde el fruto deseado. Y ese es el gran desafío y ese es el nivel de participación de ustedes para ayudarnos a que en ese edificio que está aquí a 2 o 3 cuadras (el Congreso) nos voten las leyes que necesitamos para que todo lo que estamos haciendo, el aspecto judicial, todo lo que ustedes están haciendo en términos de participación, encuentre una respuesta adecuada. No podemos seguir con leyes que están pensadas al revés (vuelve a levantar la voz), que están pensadas a favor de los supuestos derechos de los delincuentes, y el olvido de los derechos de las víctimas, porque ustedes son víctimas del delito y de la violencia. No es posible, como decíamos antes, que hoy tengamos un mecanismo de excarcelaciones que hace realmente ridícula la idea de la sanción al que comete un delito, que prácticamente genera la impunidad por ausencia de castigo, entonces, "como todo es fácil y nunca me sancionan, yo sigo, total, no tengo un mecanismo de premios y castigos". Y cuando no se castiga al delincuente se está castigando por contrario sensu a la gente que es víctima del delincuente. Entonces, ¿qué estamos haciendo? Reproduciendo el círculo vicioso donde sigo en la violencia, en el delito porque total no me sancionan. Con lo cual terminamos en esta absurda situación que estamos viviendo hoy en la Argentina donde la gente de trabajo vive en un virtual estado de arresto domiciliario porque (empieza a gritar) se esconde detrás de las rejas de sus casas porque en las calles andan a sus anchas los violentos, los delincuentes porque hay una legislación que es inocua para detener semejante nivel de agresión contra las personas. Entonces no puede ser el sistema de excarcelación, no puede ser (pausa) que con el tema del 2x1, de que la buena conducta, de qué sé yo, que esto, que lo otro, nos encontramos con situaciones que siempre cuento, que ustedes han visto, como la del cabo Giménez, por poner un ejemplo, podemos poner mil de ejemplos de policías o de civiles. El tipo estaba laburando, ¿se acuerdan?, salió en todos los medios, construyendo su casa, estaba franco, haciendo el laburo, un cabo de la policía, escucha tiros en la esquina, se levanta, ve correr a unos policías, que no son policías, son delincuentes disfrazados, se acerca y les dice "miren, muchachos, yo soy poli, ¿necesitan algo? Tengo una vocación de servicio..." Se acerca a dar una mano para evitar que un ilícito. Y le dicen "si nos querés dar una mano, no las dos", le ponen las esposas, se lo llevan de rehén, 6 horas después lo matan de un escopetazo en la cabeza. En ese mismo enfrentamiento, muere un delincuente que había asaltado el banco, que estaba en el Fiat Uno blanco, ¿se acuerdan la imagen que vimos en televisión?, ese tipo que había participado indirectamente de ese asesinato y del



asalto al banco era un tipo que tenía 16 años de prisión por robo calificado con homicidio. ¿Saben cuántos años había cumplido de pena? 5 años y medio, pero por el 2x1, la supuesta buena conducta y no sé qué otro cálculo insólito habiendo cumplido la tercera parte ya estaba de nuevo en la calle, pero no para reconstruir su vida, lo cual habla también de las desgracias del sistema carcelario, ese es otro aspecto que hay que abordar, pero no estaba para reconstruir su vida, convertirse en un hombre de trabajo, no, no, estaba para robar el banco. No se puede seguir con esto. Yo no digo que hay que aumentar la cantidad de años de condena, yo lo que digo es más sencillo: que sean de efectivo cumplimiento y si este tipo tenía 16 años en la cabeza tiene que cumplir los 16 años y punto y solamente en una situación excepcionalísima, pero super excepcional, podrá tenerse en cuenta una reconsideración, pero no que sea la moneda corriente la reconsideración que hace que en definitiva en la calle haya más delincuentes en la calle que adentro de la cárcel. De modo que, les aclaro que todas estas leyes que yo estoy proponiéndoles están todas en el congreso, las hicimos en la Secretaría y las mandamos al congreso para su tratamiento y ninguna ha sido tratada. Precisamente tenemos entre todos que presionar para lograr que se voten, el tema de la reincidencia, eso es lo que ustedes ven que el delincuente entra por una puerta y sale por la otra. Claro en la Argentina para que alguien se quede preso por un delito que tenga más de 6 años de condena necesita tener otro condena firme, de menos de 6 años, perdón, una condena en firme. Para una condena firme que puede ser un hurto, un descuidista, un arrebatador, digamos, le pueden llegar a dar 10 años pero así con 10 años qué hace un tipo que no es un delincuente profesional, roba una vez, entra, sale, lo procesan, vuelve a entrar, lo procesan, vuelve a salir, lo agarran, lo procesan, llegan a tener 5, 6, 20, 50 procesos porque tienen 50 o 100 entradas en la celda y siempre salen, por qué, ah! porque si no está todavía el primero de los procesos con sentencia firme no hay reincidencia. Yo digo una cosa, ¿es necesario tener una condena en firme cuando alguien repite una conducta 2, 3, 4, 5 veces? Realmente, es un proyecto donde no sólo la reincidencia sino la reiterancia en determinados tipo de actitud. Sino es esto que ustedes dicen de que entran por una puerta y salen por la otra. Tenemos que cambiar las leyes migratorias. No puede ser que vivamos agredidos sistemáticamente por las mafias, porque son mafias, que utilizan a los ilegales para convertirlos en mano de obra semiesclava, porque como no pueden reaccionar por su condición de ilegal se aprovecha, lo someten a la semiesclavitud, les pagan la tercera parte de lo que le pagan a un argentino, porque ahora todas las cargas previsionales, etc., etc., le sacan el trabajo a un argentino por una competencia desleal, le sacan a ese ser humano porque lo llevan a condiciones de vida de semiesclavitud y encima cuando ya en el límite de la intolerancia no les gusta más o lo abandonan o lo utilizan como mano de obra desocupada para delinquir y ahí termina entonces este ciclo en las casas tomadas que generan verdaderas situaciones de agresión contra los barrios, porque son focos permanentes de violencia, de delitos de toda naturaleza, de narcotráfico, de prostitución y de cuanta otra lacra pueda haber. Nosotros mandamos una ley que sancionaba seguramente a estas mafias, que normalizaba la situación de los ilegales para después decir "Sres. se terminó, si no está en blanco en la Argentina, lo agarramos y lo ponemos del otro lado de la frontera". Esto no es xenofobia. Yo digo estas cosas y algunos supuestos progresistas dicen "Eso es xenofobia". No, porque yo no estoy en contra del pobre paraguayo o boliviano que llega a la Argentina a buscar un destino mejor. Estoy en contra de la mafia que lo utiliza como mano de obra semiesclava, que le quita un trabajo a los argentinos y que después lo termina matando en la calle a los vecinos. A esa mafia hay que combatir para terminar con esta inmigración perniciosa y el que no regulariza su situación ahí sí, Sres.: "blanqueo, punto y coma, el que no se escondió se embroma. ¿Usted no se legalizó?

Mancha venenosa. Del otro lado y no vuelve" (¡Sos asqueroso!). Y se acabó la historia. Como ocurre en cualquier lugar del mundo, por otro lado. Sino no vamos a terminar nunca con el problema de las casa tomadas, con el problema de tanta y cuanta conducta aparece con toda esta mafia. Al que modificar sin duda otras leyes. El código de procedimiento (tono de obviedad). No puede ser la policía no pueda interrogar a un sospechoso en el lugar del hecho, no puede ser la policía no pueda abrir el baúl de un auto, ¿no es cierto?, que está en una situación sospechosa porque si no hay orden judicial anula el procedimiento. ¿Ustedes saben que esto es así hoy? ¿Ustedes saben qué pasa hoy si ...? Miren les voy a contar una anécdota espantosa, una anécdota real. Resulta que hubo un caso donde la policía, un patrullero, detiene a un Ford Falcon o un Valiant era, con 3 tipos adentro, muy sospechoso, tenía todavía la chapa con los números y no con las letras, bueno. los paran, documentos, qué sé yo, los tipos tenían pero el auto no tenía documentos. Entonces ya llamó la atención si es robado, no es robado, siguen así, adentro había en el piso varias armas. Bueno, los tipos, abajo, los palpan de armas, "qué están haciendo, qué no están haciendo", entran en contradicción. Abren el baúl del auto. Va uno de los tipos abre el baúl del auto ve panes de clorohidrato de cocaína, 3 kilitos de coca (hace gesto de ¡ojo!), los llevan a la cía. Sumario, proceso, pa, pa. 15 días después llaman al juez, lo llaman desde el juzgado, era un juez, eh, garantista, interroga a los policías. Cómo fue la historia, fue así, asa, bueno, perfecto. Inmediatamente determina la libertad de los 3 narcotraficantes y procesa a los policías por incumplimiento de los deberes de funcionario público. ¿Saben por qué? Porque habían abierto el baúl del auto sin la pertinente autorización policial (levanta la voz en tono de qué absurdo). Con lo cual decía el juez quién garantizaba que no le hubieran puesto la falopa adentro (sonríe). Los 3 tipos tenían antecedentes y portaban armas de guerra. Sin embargo, en virtud del procedimiento por drogas quedan en libertad. Perdón no tenían armas de guerra, llevaban calibre 22 y 32, que como son armas de uso civil constituyen una contravención. Entonces lo único que se puede hacer es incautarle el arma pero no detener al personaje por más que tenga antecedentes. Con lo cual 3 policías procesados, 3 narcotraficantes sueltos. (pausa) Hay una ley que hemos mandado, perdón, esto llegó a un punto que casi lo aprobamos y en un punto dijeron "no, Sres., esto no los vamos a seguir tratando" y volvió a comisión. Otra ley: la que acabo de señalar, colocar penas severas a los que tienen, por tenencia o portación ilegal de armas calibre 22 o 32, porque eso es una contravención. Hay que equipararlas al delito de portación de armas de guerra. ¿Saben por qué? Porque el 75% de los crímenes, de los delitos que se cometen, se hacen justamente con armas calibre 22 o 32. Por qué las usan los delincuentes, porque si los agarran antes en lugar de ir presos, le quitan el arma, les hacen una contravención y vuelven a la calle. vuelven al barrio, a la villa, donde sea, les porque esas armas se alquilan les aclaro y vuelven a salir de caños, como se dice en la jerga.

Por lo tanto, ¿qué quiero transmitirles yo para ir cerrando? Necesitamos de su colaboración, necesitamos de su participación, necesitamos que ustedes se conviertan en personas que nos acompañen en la tarea, por lo menos hasta el 10 de diciembre que yo seguiré siendo secretario de seguridad, en golpear la puerta del congreso para que nos aprueben estas leyes que insisto, ni tienen que hacerlas, ya las hicimos nosotros, están ahí para su tratamiento y duermen el sueño de los justos. Después del 10 de diciembre podrán venir a golpearme la puerta a mí para decirme si soy diputado que las vote yo pero tomo el compromiso público de lo que estoy diciendo porque yo tengo el honor y el orgullo de que cuando me comprometí algunas leyes, me costaron cuando fui legislador en su momento, pero las saqué. Entre otras, una que siempre le prometían a los pibes y que nunca aparecía como fue la del servicio militar voluntario que derogó el

servicio militar obligatorio, que tuve el honor y el orgullo de haberlo logrado. Como logré aquello, lo quiero lograr en el futuro si soy diputado a partir del 10 de diciembre sacar esas leyes que hoy les pido a ustedes que nos acompañen para lograr vencer en el congreso la resistencia de los pseudogarantistas o los pseudoprogresistas que en nombre de valores y derechos y libertades de determinados sectores nos quieren terminar vulnerando los DDHH, las libertades públicas y las garantías constitucionales de la gente que trabaja y que es víctima de la agresión de este tipo de delincuentes. Yo voy a parar acá para escuchar las preguntas de ustedes y responderlas y les pido disculpas si he resultado demasiado aburrido o demasiado largo, pero yo he querido transmitirles lo más detalladamente posible qué es lo que estamos haciendo, cómo estamos planteando el problema y que necesitamos la colaboración de ustedes porque hay cosas que podemos hacer y otras, como las leyes, que no están en manos del poder ejecutivo sino de esta casa de piedra que está acá. Muchísimas gracias (aplausos).

mercados mundiales

## Quiere ayuda América latina

especial del FMI en caso de que la situación financiera afecte las finanzas, el Grupo de los Siete analiza una rebaja de tasas de interés

El grupo de la crisis que se desató en América Latina, dijo Clinton en un discurso en Washington el año pasado y se extendió a América Latina. El presidente de la Comisión de Comercio Internacional del Senado, dijo que se ampliará la resolución que prohíbe fumar en las aulas de la Facultad de Arquitectura de la UBA. Pág. 10

### Ganadores y perdedores

(En millones de \$)

| Áreas                            | Presupuesto 1998 | Propuesta oficial para 1999 | Variación porcentual |
|----------------------------------|------------------|-----------------------------|----------------------|
| Administración gubernamental     | 408,2            | 435,0                       | 10,7                 |
| Servicios de defensa y seguridad | 3.313,6          | 3.264,3                     | -1,5                 |
| Servicios sociales               | 5.402,4          | 5.527,5                     | 2,3                  |
| Servicios económicos             | 3.063,2          | 3.181,1                     | 3,8                  |
| Deuda pública                    | 0,228,5          | 0,278,9                     | 21,6                 |
| Total                            | 12.416,9         | 12.706,8                    | 2,3                  |

Hacienda de la Cámara de Diputados, dijo Rodolfo Torraño, presidente de la comisión que deberá estudiar la iniciativa. Economía, Pág. 11

### El fenómeno del aumento de la inseguridad urbana

## Los nuevos hábitos que trajeron el miedo

Se vive con temor. Se experimentan sensaciones de indefensión e impotencia. Se transita un estado generalizado de desconfianza y sospecha mutua. Se desarrollan actividades cotidianas en medio de una mayor hostilidad y en prevención de una violencia inesperada. Así pasan sus días los habitantes de la Capital y del Gran Buenos Aires desde el recrudecimiento de la inseguridad.

Sociólogos, psicólogos y antropólogos ya delinean el novedoso perfil adquirido por la población del Área Metropolitana, como consecuencia de la permanente exposición a la delincuencia, que no respeta límites.

Mientras a nivel personal se agudizan los sentimientos de angustia y malestar, en el plano colectivo aparecen nuevas formas de convi-

encia originadas en la agresión potencial: la vía pública, observan los expertos, está plagada de situaciones violentas.

Víctimas de un temor que no reconoce límites, porteros y bomberos también cambian su ámbito físico. Para defenderse de los delincuentes vale todo, desde una humilde reja en la puerta de la casa hasta un arriñal calzada en el cinturón.

En busca de la tranquilidad perdida, muchos han optado por abandonar la ciudad para instalarse en barrios cerrados situados en afueras.

Y en el momento de elegir a las autoridades encargadas de brindar la protección, "suelen votar a personas capaces de asegurar seguridad de cualquier modo", describe el abogado especialista en criminología Elias Neumann. Pág. 13

- La actividad nocturna disminuyó y termina más temprano, especialmente entre los adultos.
- Muchos restaurantes acortaron su horario de atención al público y cierran antes de la medianoche.
- Cada vez son más quienes portan armas para defenderse.
- Aumentan los casos de justicia por mano propia.
- Las rejas y las alarmas forman parte del mobiliario usual de la mayoría de las casas.
- Se contrata a vigiladores privados y se compran perros.
- Los padres están más atentos a las salidas de sus hijos y les recomiendan cuidado.
- Muchos matrimonios retomaron la vieja costumbre de no dormir hasta que los chicos regresan a la casa.
- El auge de los barrios cerrados en las afueras corra de la mano de la gente que abandona la ciudad por el miedo a la delincuencia.

## Creció un 33 % el delito de chicos de 11 a 14 años

El delito entre menores de 11 a 14 años creció un 33 por ciento en los últimos dos años en la ciudad de Buenos Aires, según un estudio realizado por el Instituto de Políticas Públicas de Seguridad Urbana, a cuyas conclusiones accedió LA NACION.

Las estadísticas reflejan que cada vez es menor la edad a la que los adolescentes ingresan en el mundo del crimen: antes era a los 15 años y ahora, a los 12, y que son más las víctimas jóvenes.

Las cifras crecen al calor del debate político: mientras el jefe del gobierno porteño, Fernando De la Rúa, coincidió con el presidente Carlos Menem en la necesidad de imponer "mano dura" contra la delincuencia, el gobernador Eduardo Duhalde dijo que esa frase le hace temer un retorno del llamado "gatillo fácil" y para diferenciarse, prefirió hablar de "mano firme".

Cuatro nuevos asaltos protagonizados ayer por menores en comercios son sólo una muestra de este panorama. El juez de menores de La Plata Julio Bardi reveló que ayer, en una hora y media, recibió nueve casos de delitos graves que involucran a chicos. Pág. 13

### Otras secciones

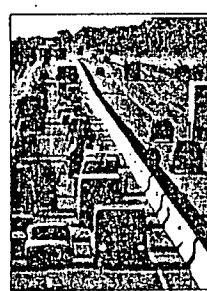
- Economía & Negocios**
- Comercio exterior**
- Reputo cordón**
- Espectáculos**
- Chailly, el presente de una rica historia**
- Clasificados**

### Índice

|                        |    |    |
|------------------------|----|----|
| Agenda cultural        | 4° | 5  |
| Cine: teatro y música  | 4° | 1  |
| Cultura                | 1° | 10 |
| Deportes               | 3° | 1  |
| Economía               | 2° | 1  |
| Farmacias de turno     | 4° | 5  |
| Información general    | 1° | 12 |
| Loterías y quinielas   | 1° | 15 |
| Movimientos de aviones | 4° | 5  |
| Movimiento marítimo    | 5° | 30 |
| Servicios              | 4° | 5  |
| Televisión y FM        | 4° | 4  |
| Avisos fúnebres        | 1° | 14 |

### Opinión

**Editoriales:** El pasado y sus enseñanzas. La idea de indultar a Seineldín y a Gorriarán Merlo debe ser rechazada de plano. El país recogió experiencias muy amargas cada vez que utilizó los instrumentos del indulto y la amnistía. Pág. 16



**Autopista a Mar del Plata:** en diciembre próximo quedará terminado el último tramo de la ruta 2, entre Las Armas y la ciudad atlántica, que tendrá, como el resto del trayecto, dos carriles por mano; tras la habilitación, se podrá llegar a la costa con mayor seguridad, por un costo de 14 pesos. Pág. 18

**La frase del día:** "El Mercosur saldrá de la crisis fortalecido, con un sistema bancario más fuerte que el de los países del sudeste asiático". De Marcos Pratini de Moraes, titular de la Asociación de Comercio Exterior de Brasil. Economía, Pág. 12

### LA NACION

Boulevard 857, C.P. 1106 Tel. 319-1600  
 Fax: Economía/Campo: 319-1612 / Espectáculos: 319-1647 / Deportes: 319-1613 / Información General: 319-1679  
 Exterior/Cultura/Cartas de Lectores: 319-1626  
 Políticas: 319-1720 / Revista Supl.: 319-1964  
 Secretaría de Redacción: 319-1656  
 E-mail: alredaccion@lanacion.com.ar

LA NACION On Line  
 Argentina: www.lanacion.com.ar  
 E-mail: www.lanacion.com

|                           |            |
|---------------------------|------------|
| Un/mi/mi/mi/mi            | 1,00       |
| Jueves/sábado             | 1,20       |
| Domingo                   | 2,50       |
| En Uruguay                | \$10 20,00 |
| En Paraguay               | \$10 40,00 |
| En Brasil                 | R\$ 2,00   |
| En Chile                  | \$10 50,00 |
| Recargo envío al interior | 0,20       |

© Año 1998, S.A. LA NACION, Observatorio Nacional del Derecho de Autor, expediente N° 688927. Queda prohibida la reproducción total o parcial del contenido del presente diario.





Menem criticó y asoció con la oposición al "New York Times", que señaló el hostigamiento oficial a la prensa

## "Es una burda y torpe patraña"

Página/10



# Página/12

el país a diario

Año 11-Nº 3185 - Precio de este ejemplar: \$1,20  
Recargo venta interior: \$0,20-En Uruguay: \$17

Uno de cada tres porteños fue víctima de un asalto en su barrio en los últimos dos años. Un 20 por ciento lo sufrió lejos de su casa. El 70 adjudica el crecimiento del delito a la situación socioeconómica y el 88 pide depurar la policía

Páginas/2/3

# A SEGURO LO LLEVARON PRESO

Las posibilidades del zapatismo, por **23** Juan Gelman

## BUSQUEDA

"La búsqueda de una democracia más genuina y más profunda en América Latina puede no producir gobiernos eficientes, pero en su embargo, debería producir gobiernos más decentes y estables."  
De Michael Shifter, uno de los directores del influyente organismo Inter-American Dialogue, con sede en Washington.)

Fendrich confesó el robo pero dice que no tiene la plata  
"Empezó como un juego de niños"

Página/21



Pág. 12.

EPICAS A LAS DECLARACIONES DE MENEM SOBRE COMO COMBATIR EL DELITO

Opinión 15/9/98 Sofia

# De la mano dura al cachetazo

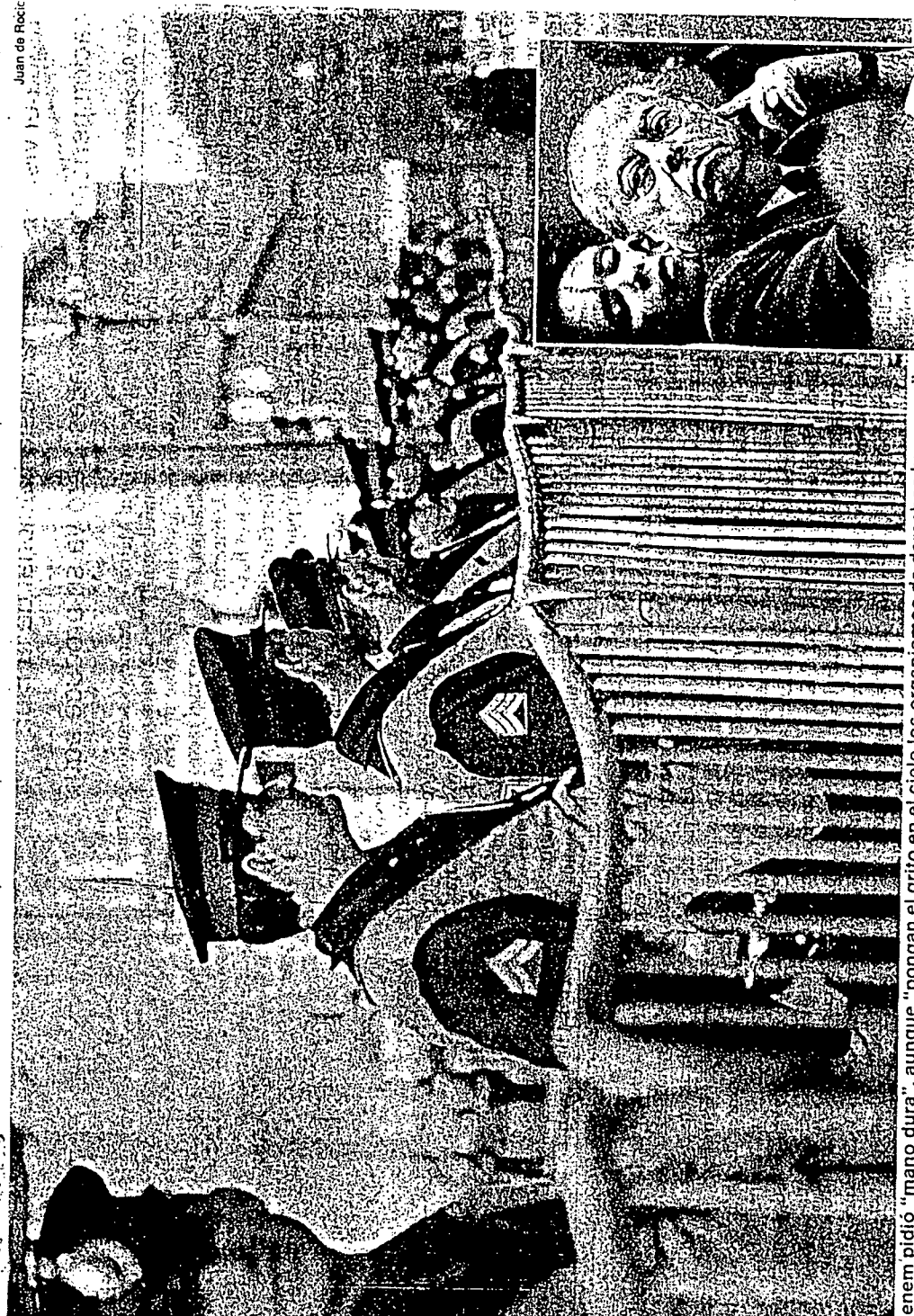
Gobierno salió a aclarar que "mano dura" incluye excesos. "Me suena a gatillo il"; dijo Duhalde. Críticas opositoras.

La ambigüedad del reclamo presidencial de aplicar "mano dura" contra el delito obligó a tres miembros del gabinete que aclarar ayer los alcances de esa expresión. "Significó aplicar la ley en forma estricta", explicó el ministro del Interior Carlos Corach. "Nova ha exagerado", intentó tranquilizarlos el secretario de Seguridad, Miguel Ángel Toma, que reforzó los argumentos de seguridad, insistió el jefe de Gabinete, Jorge Rodríguez. "Las aclaraciones, la oposición y el propio gobernador bonaerense Eduardo Duhalde pusieron el grito en el cielo. "Lo de mano dura me suena a gatillo fácil", advirtió Duhalde. La diputada Graciela Fernández Meijide criticó sobre el peligro de la "mano dura". "Es un discurso de otra época que puede alertar a la acción ilegal", afirmó. "La tolerancia cero. Mano dura. Otra", fue la respuesta del

Por su parte, Lucía Alberti, titular de la Comisión de Derechos Humanos de la UCR-Capital, coincidió en que "la policía extrajudicialmente los edictos como instrumento de control social y por eso reclaman leyes más duras". "Pero los últimos hechos demuestran que la mano dura se está aplicando contra los reclamos de la gente: la represión a los huelguistas ferroviarios que reclamaban mayor seguridad, o a los manifestantes en la Facultad de Ciencias Sociales, o el cercado de la Plaza de Mayo".

La frase que sembró Menem fue cosechada por el gobernador Duhalde, quien la utilizó para volver a diferenciarse del Presidente. "Lo de mano dura no me gusta. Me suena a gatillo fácil. Prefiero hablar de mano firme", afirmó el gobernador, que a esta altura sabe bien de qué se trata cuando se habla de abusos policíales.

El jefe de la Policía Federal, Pablo Baltazar García, tuvo que aclarar como si fuera necesario—que la mayor severidad en el tratamiento a los delincuentes debe hacerse dentro del orden jurídico". Corach



Juan de Rocca

Menem pidió "mano dura", aunque "pongan el grito en el cielo" los organismos de derechos humanos.

Jueves 3 de setiembre de 1998

Noticias | Archivo | Jueves 3 de setiembre de 1998 | Información general | Nota

## Las detenciones aumentaron un 25 por ciento

La inseguridad urbana sigue aquejando a Buenos Aires, aunque la Policía Federal aseguró que desde que se comenzó a implementar el operativo denominado "espiral urbano" los arrestos por delitos se incrementaron en un 25 por ciento con respecto a las semanas anteriores.

Así lo informó a *La Nación* el superintendente de Seguridad Metropolitana, comisario mayor Luis Santiago Fernández, quien no obstante destacó que lo fundamental no es la cantidad de arrestos, sino los delitos que se evitaron.

"Anadie se le ocurriría poner un operativo para detener gente, sino que la función nuestra es desencantar al delincuente", dijo el jefe policial.

Los números revelan que en las últimas 24 horas fueron arrestadas 433 personas; 141 por delitos, como lesiones, robos y hurtos, entre otros, y 292 por averiguación de antecedentes, de acuerdo con las estadísticas oficiales que la Policía Federal había elaborado hasta las 19 de ayer.

Fernández destacó, no sin cierta ironía, que la mayoría de los detenidos recuperaron la libertad al cierre de esta edición, pues se trata de capturas por delitos menores excarcelables.

El jefe de la Policía Federal, comisario general Pablo Baltazar García, admitió ayer que con este nuevo operativo "no se va a lograr que desaparezca el delito", aunque estimó que aumentarán "los niveles de seguridad en la ciudad".

Fernández volvió a cargar contra el Código Contravencional al afirmar que "no tenemos medidas preventivas desde el punto de vista jurídico y debemos arreglarnos con la presencia policial".

En el mismo sentido, Baltazar García reclamó a los legisladores leyes más duras al afirmar que "los códigos penales y procesales deberían adecuarse a la modalidad del delito", y anticipó que el Gobierno elevará al Congreso un proyecto de ley "para que no sea tan fácil cometer un delito y quedar libre a las pocas horas".

### Piden reformas en el código

Una de las aspiraciones de la fuerza es que se reforme el régimen de excarcelaciones para evitar dejar en libertad a delincuentes reincidentes. "Esto evitaría un rápido reciclaje de los asaltantes", dijo Fernández.

Ante los hechos delictivos registrados esta semana, como el intento de asalto a una farmacia en Barrio Norte, donde un hombre de 60 años fue tomado como rehén, o el asalto contra una agencia de viajes en pleno microcentro ocurrido ayer, la policía destacó que "esos casos fueron solucionados sin sangre".

Baltazar García no tuvo respuestas cuando se lo consultó sobre el asalto ocurrido anoche en la pizzeria Cherry, de Corrientes y Callao, donde un hombre con una escopeta desvalijó la caja del local y a los comensales: "Se trata de un individuo irracional que no dudó en irrumpir en un local donde no encontraría resistencia armada con una escopeta. Este caso representa el tipo de delito que debemos enfrentar".

## LA NACION LINE · ARCHIVO

Publicado en la ed. impresa: Información general

Jueves 3 de setiembre de 1998

Noticias | Archivo | Jueves 3 de setiembre de 1998 | Información general | Nota

## Piden jueces y policías más poder para combatir la delincuencia

Demanda: magistrados, uniformados y jóvenes dicen que las fuerzas de seguridad deben tener más facultades, pero el 46 % de la gente rechaza las restricciones a las libertades individuales.

## LA NACION LINE · ARCHIVO

Publicado en la ed. impresa: Información general



Jueves 3 de setiembre de 1998

[Noticias](#) | [Archivo](#) | [Jueves 3 de setiembre de 1998](#) | [Información general](#) | [Nota](#)

## **Inquietud vecinal en Adrogué** |

**LA NACION LINE** · ARCHIVO

Publicado en la ed. impresa: [Información general](#)

Jueves 3 de setiembre de 1998

[Noticias](#) | [Archivo](#) | [Jueves 3 de setiembre de 1998](#) | [Información general](#) | [Nota](#)

**Crece la inseguridad: las fallas de la ley penal**

## **Roban y quedan libres en 48 horas** |

Fue el lunes último en San Telmo; golpearon a la víctima y se llevaron el dinero; el delito es excarcelable.

**LA NACION LINE** · ARCHIVO

Publicado en la ed. impresa: [Información general](#)

Jueves 3 de setiembre de 1998

[Noticias](#) | [Archivo](#) | [Jueves 3 de setiembre de 1998](#) | [Información general](#) | [Nota](#)

**Crece la inseguridad**

## **Asaltan, toman rehenes y se rinden por TV** |

Fue en la sede de la empresa Cubana de Aviación; los cuatro ladrones pidieron la presencia de las cámaras para entregarse.

## El Gobierno admite que creció la criminalidad

Lo afirmaron Menem y el ministro de Justicia

- Antes, Corach y la Federal habían insistido en que el delito estaba en baja
- El Presidente aclaró que él se basa en lo que piensa la gente

El presidente Carlos Menem dijo ayer que los índices de criminalidad se mantuvieron o crecieron algo. Así contradujo al ministro del Interior, Carlos Corach, quien estuvo afirmando durante las últimas semanas que los delitos bajaron el último año en la ciudad de Buenos Aires. El ministro del Interior se mueve en base a la información de los organismos que están bajo su órbita y un político que está en otras funciones, como el presidente de la Nación -sin menospreciar los datos técnicos-, se basa en lo que la gente siente. Y esa sensación de inseguridad es cierta, quién puede ponerla en tela de juicio, dijo Menem, en el transcurso de una entrevista concedida al programa que conduce el periodista Marcelo Bonelli por el canal de cable Todo Noticias. El Presidente no fue el único miembro del Gobierno nacional que admitió ayer un aumento en los delitos. El ministro de Justicia, Raúl Granillo Ocampo, dijo que existe una tendencia creciente en los índices delictivos que viene desde muchos años atrás. Nosotros no hemos salido con ese tipo de afirmaciones, dijo Granillo Ocampo cuando en Radio Del Plata le preguntaron sobre una supuesta baja en los delitos, despegando rápidamente su posición de la de Corach. Mientras, el presidente Menem remarcó: No nos olvidemos que la espectacularidad de los hechos sume en una sensación de inseguridad a la gente. Actualmente se mata a mansalva, y eso es producto, lamentablemente, del consumo de drogas. Y desmintió enérgicamente que ese grado de violencia pudiese atribuirse a la marginalidad o el desempleo. No, no, eso no puede ser. Con ese criterio estaríamos envueltos en una situación sin salida, y el desempleo disminuyó en la Argentina, opinó el Presidente. El ministro del Interior viene sosteniendo que los delitos bajaron desde diciembre pasado. Sin embargo, hasta ahora no se dieron a conocer cifras concretas que permitan comparar tanto cantidades generales como el crecimiento o la disminución de cada delito en particular. El martes, cuando anunció la decisión de Menem de permitir a los empleados públicos que lo deseen que puedan entrar a la Policía, Corach se mantuvo firme en su posición. Dijo que los delitos bajaron a razón de 1.000 por mes durante los últimos tres meses del año pasado, y negó que la decisión de tratar de obtener más policías desde cargos de la administración pública sea reconocer tácitamente una suba en las cifras del delito. Con esa medida, el Gobierno apuesta a conseguir 3.000 nuevos policías para vigilar las calles porteñas. En la última semana de noviembre pasado -uno de los meses en que para el ministro Corach hubo menos delitos en Buenos Aires-, 21 jueces de Instrucción de la Capital hicieron pública una nota en la que pedían 5.000 policías más para la ciudad. El argumento no era otro que un inusitado incremento del delito. Los jueces de instrucción son los que investigan las causas criminales desde que se produce la denuncia en la comisaría. Referirse a un poco habitual crecimiento del delito en noviembre significa que al menos habían aumentado notablemente las denuncias en las comisarías porteñas durante esos días. Cuando se conoció ese documento, el ministro Corach dijo que le parecía acertado el pedido de los jueces, pero admitió que era poco probable contar con 5.000 policías más por falta de fondos. En Justicia, Granillo Ocampo no ha tenido la misma rigidez de postura. Aunque había

comenzado la semana asegurando no conocer los datos difundidos por Clarín el domingo pasado y recolectados por el Registro Nacional de Reincidencias, una dependencia de su propio Ministerio, ahora se inclinó por reconocer un crecimiento de la criminalidad. Según aquellos datos parciales -sólo abarcaban la primera mitad del año pasado, aunque se hacía una proyección hasta el final- el delito había crecido un 19 por ciento en la Capital y la provincia de Buenos Aires. Y se habían registrado 9.000 delitos más que durante el mismo período del 96 en la ciudad. Granillo confirmó ayer esos datos, y agregó: El ministro del Interior dijo en los últimos meses que con el Operativo Cerrojo se produjo una reducción muy importante, pero yo no tengo forma de controlar eso. El gobernador bonaerense, Eduardo Duhalde, también había reconocido que el delito aumentó en la provincia de Buenos Aires, aunque no brindó cifras concretas. En la Capital no sé qué ha sucedido, pero sobre todo se ha notado un tipo de delito más violento al que no estábamos acostumbrados, dijo Duhalde.

## *2. La inseguridad fraguada*

En el Informe "Los procedimientos policiales fraguados y su difusión en los medios de prensa" de la Comisión investigadora de Procedimientos policiales fraguados de la Procuración General de la Nación, se investigaron un total de 108 casos de operativos policiales que aparecieron en los medios de comunicación, con grandes titulares y fotos. En ellos se mostraban el éxito policial en la investigación y prevención del delito. Todos los casos resultaron ser falsos: la policía los "armaba", victimizando para ello a gente inocente a la que mediante el ofrecimiento de un trabajo o changa, un "buche" o "carnada" (informantes) de la policía los llevaba hasta el lugar donde luego se montaría la escena del falso delito y entonces, una vez que las cámaras y periodistas estaban en el lugar, simulaban abortar un delito (robos, narcotráfico, asaltos, etc.)

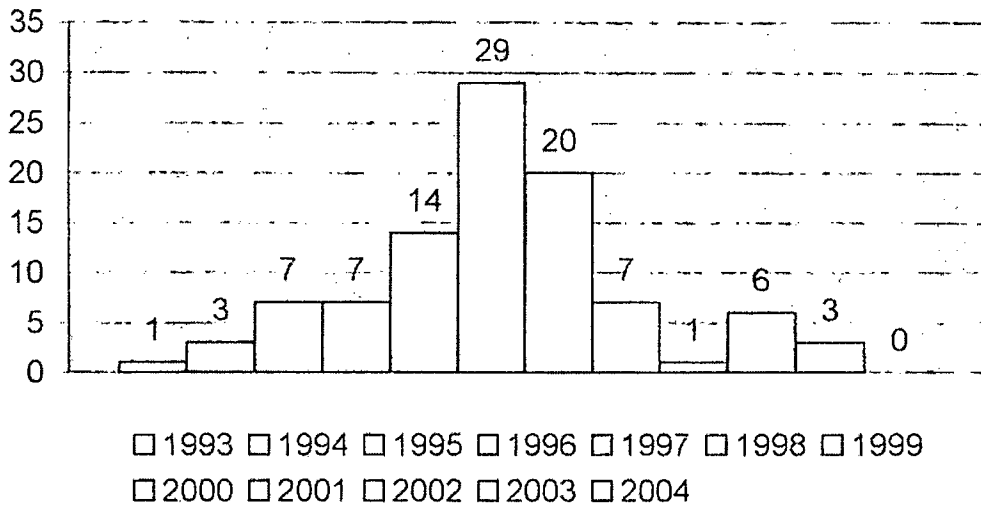
Cientos de personas estuvieron presas, varias de ellas más de un año. Dos resultaron muertas y varias heridas. Ninguna tuvo algo que ver con el delito del que fue acusado.

Los casos investigados por la Comisión son aquellos que pudieron ser rescatados del proceso judicial o, más de una vez, del archivo.

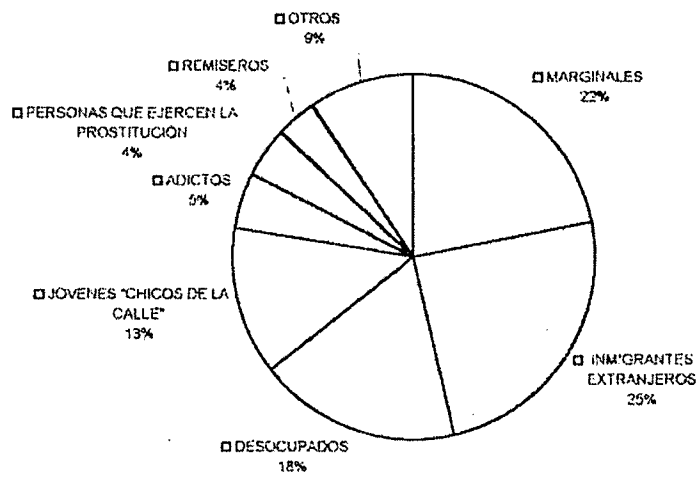
A continuación se muestra en el gráfico, la gran cantidad de este tipo de hecho ocurridos en los años 1997 y 1998

Las notas de periódicos que se adjuntan son para graficar el tipo de noticia. En el Informe citado, se pueden consultar todas y cada una, así como una descripción detallada de la investigación judicial y de la Comisión investigadora.

## Casos detectados según año en que fueron cometidos



## Personas privadas de su libertad



Clarín - 29 de mayo de 1998

OPERATIVO EN EL CENTRO

# Detenido con 184 dosis de éxtasis

**U**n hombre de 44 años fue detenido ayer en una confitería del centro porteño con 184 pastillas que, según informó la Pofleña, eran de la droga conocida como "éxtasis".

El procedimiento ocurrió adentro de la confitería Orleans -ubicada en Córdoba 499-, donde fue detenido un uruguayo que vivía en la localidad honaerense de González Catán.

Los investigadores de la división Drogas Peligrosas de la Policía Federal aseguran que el detenido es sospechoso de "distribuir drogas -especialmente barbitúricos y anfetaminas- en la zona de Retiro, usando como contacto con sus clientes algunos bares y confiterías de la zona".

El éxtasis es una droga peligrosa que no aparece frecuentemente en los allanamientos que se realizan en la Argentina. Según datos de la Policía Federal, durante todo 1997 sólo se secuestraron 34 pastillas.

Esto significa que si los laboratorios de la justicia confirman que las dosis de ayer son efectivamente éxtasis, el secuestro policial será cinco veces superior a lo de todo el año pasado.

Según los especialistas, es una droga de consumo constante pero no masivo. "Está reservada sólo a sectores de alto poder adquisitivo, porque cada una de las pastillas puede venderse en el mercado local a alrededor de 100 pesos", aseguró uno de los

policías que participaron en el procedimiento de ayer.

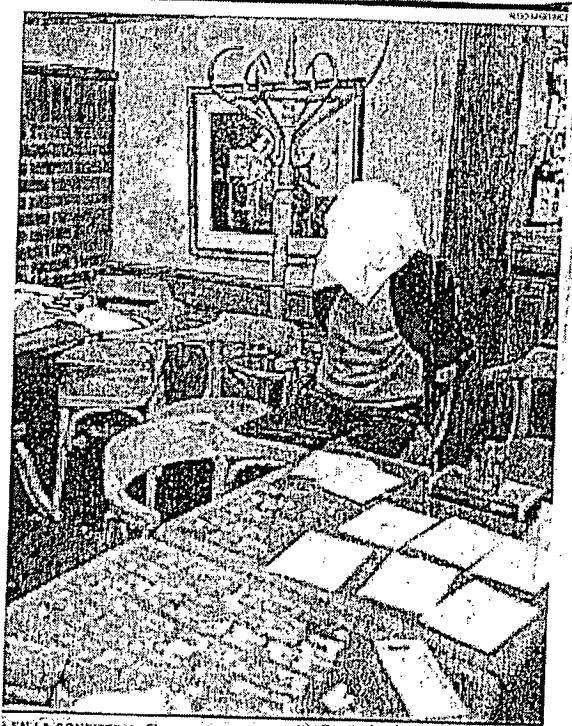
"Las pastillas de éxtasis son muy particulares porque tienen como una corchita blanca en el borde superior. Además, cuando sometimos esas dosis a los primeros reactivos del éxtasis tuvimos un resultado positivo", aseguró a Clarín uno de los investigadores.

Las pastillas estaban guardadas en el doble fondo de una agenda de cuero que llevaba el detenido. Además de las dosis se le secuestraron seis "navajitas" con dos gramos de cocaína cada una, una navaja y un cheque con fecha de pago para la semana que viene por 1.700 pesos.

Ahora se tratará de determinar cómo llegaban las pastillas a manos del detenido. Eso será tarea del juez federal Carlos Upporcel, que llevará el caso.

Los jueces suelen manejarse con prudencia cuando se anuncia que la droga incautada es éxtasis, porque hubo varios casos -sobre todo en la provincia de Buenos Aires- en que las pastillas no contenían específicamente los componentes de esa droga. Los acusados, entonces, terminaban siendo liberados porque no había delito.

Algunos de esos procedimientos ocurrieron en localidades de la costa atlántica y fueron dirigidos por el juez federal de Dolores, Hernán Bernasconi.



EN LA CONFITERIA. El sospechoso antes de ser trasladado por la Policía.

CLARÍN 29 DE MAYO 1998

CUATRO DETENIDOS EN UN HOTEL CENTRICO

# Presos por contrabando de piedras preciosas

**T**res hombres y una mujer que llevaban un kilo de esmeraldas de contrabando fueron detenidos ayer a la tarde. Según la Policía fueron sorprendidos cuando estaban negociando con un supuesto cliente en la confitería de un hotel del centro de la Capital. Uno de los detenidos sería un agente retirado de la Policía Aeronáutica Nacional.

El Peugeot 505 azul dio varias vueltas alrededor del Sheraton Libertador de Maipú y Córdoba hasta que a las seis y media de la tarde dos hombres y una mujer bajaron del auto y entraron al hotel. Se sentaron en una de las mesas de la confitería de la planta baja y pidieron tres cafés. En ese momento, tres hombres de la División Delitos Federales de la Policía se les acercaron para identificarlos.

Entonces encontraron que en el bolsillo de uno de los hombres -que estaba vestido con traje y corbata- había tres pequeñas esmeraldas.

Simultáneamente, otros tres agentes se acercaron hasta el 505 que estaba mal estacionado en la puerta del hotel, sobre la calle Maipú al 700.

En el auto los esperaba el cuarto hombre, que llevaba un paquete de papel abdo con un hilo: escondido otras 129 piedras que pesan un kilo.

Todos los movimientos fueron sospechosos. El auto dio demasiadas vueltas, frenó en un lugar donde no podía parar, y las personas que entraron al hotel no se conciben con el aspecto de los clientes habituales de un hotel de esta categoría", explicó a Clarín el subcomisario Alejandro Ortega, a cargo del procedimiento realizado por la División Delitos Federales de la Superintendencia de Interior.

Según dijeron, se trata de esmeraldas en bruto. Todas las piezas estaban cortadas de forma irregular y tenían diferentes tamaños. Algunas tenían dos centímetros de largo, pero otras llegaban a los diez.

Según la Policía, habrían entrado al país en forma ilegal desde Colombia o Brasil. Tampoco se pudo estimar su precio, pero por su corte se calcula que son piedras puras y de un alto valor comercial.

Los cuatro detenidos fueron trasladados al Departamento Central de Policía. Si bien no trascendieron sus identidades,



MUCHO BRILLO. Las esmeraldas que ayer secuestró la Policía. Pesaban un kilo.

uno de los hombres sería un agente retirado de la Policía Aeronáutica, ya que entre sus documentos se le encontró una credencial.

La mujer, de nacionalidad paraguaya, sería su pareja, y el tercer hombre que estaba con ellas en la confitería del hotel sería el supuesto comprador. Aunque según los investigadores, en realidad se trataría de una persona enviada por el comprador, alguien que primero debía ver la muestra de las tres piezas para decidir si

se hacía o no la compra. Se cree que tampoco iba a ser el quien concretara la venta, ya que no llevaba la plata suficiente: sólo tenía unos 40 pesos.

Ninguno de los detenidos estaba armado. Y el Peugeot 505 no era robado. Aunque todavía no se sabía si se trataba de personas con antecedentes policiales.

La causa quedó en el juzgado en lo Penal Económico N° 8, del juez Jorge Briaga, quien investiga ahora un supuesto contrabando de piedras preciosas.

NOTAS APARECIDAS EN LOS DIARIOS CLARÍN, NACIÓN, CRÓNICA Y POPULAR  
DE PROCEDIMIENTOS FRAGUADOS 1998

- 8 de enero Frustrado asalto a la Sucursal Mataderos del Banco Patricios  
23 de enero. Intento de asalto a la Sucursal Avenida de Mayo del Banco Galicia  
30 de enero. Frustrado intento de asalto al Anexo del Senado de la Nación  
13 de febrero. Capturan narco con cocaína en Constitución. Transporte de drogas a la costa disimulado en latas de chocolate en polvo.  
3 de marzo. Asalto frustrado a la estación de servicio en Balvanera.  
17 de marzo. Intento de asalto y enfrentamiento armado en la Estación Belgrano.  
28 de abril. Trafico de drogas en el Supermercado Coto de Lanús: dos bolivianos detenidos con dos kilos de cocaína.  
30 de mayo. Intento de asalto a las oficinas comerciales del Shopping Spinetto.  
29 de mayo. Tráfico de drogas (éxtasis) en un bar del microcentro porteño  
19 de junio. Intento de asalto a la Casa del Teatro.  
2 de julio. Asalto frustrado a una joyería en la Estación Constitución.  
14 de julio. Frustrado asalto a escribanía en la zona de Tribunales.  
6 de agosto. Asalto frustrado al Supermercado Ekono de Villa Urquiza.  
28 de agosto. Frustrado asalto de drogas a la costa en la Estacion de Ómnibus de Retiro.  
28 de agosto. Persecución desde el Obelisco hasta Corrientes y Florida: detención de dos delincuentes que se aprestaban a asaltar un blindado con dos granadas.  
11 de septiembre. Frustrado asalto al local Pizza Cero de Barrio Norte.  
18 de septiembre. Dos narcotraficantes detenidos mientras vendían drogas en la puerta del colegio Sarmiento.  
19 de noviembre. Un asaltante muerte en Tagle y Libertador: la revancha del caso Dolli.  
23 de noviembre. Asalto frustrado a la Sucursal Mataderos del Banco Mercantil.  
26 de noviembre. Intento de robo con armas en la Confitería Tabac de Libertador y Coronel Díaz.  
27 de noviembre. El narcotráfico y la prostitución en Recoleta. Detienen a prostitutas dominicanas a bordo de un auto robado.  
10 de diciembre. Frustrado asalto con granadas al Shopping Spinetto.  
30 de diciembre. Detenidos cuando se aprestaban a asaltar con armas el local de Mac Donald en Callao al100





**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO BULACIO VS. ARGENTINA**

**SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003**

En el caso Bulacio,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), integrada por los siguientes jueces\*:

Antônio A. Cançado Trindade, Presidente;  
Sergio García Ramírez, Vicepresidente;  
Hernán Salgado Pesantes, Juez;  
Oliver Jackman, Juez;  
Alirio Abreu Burelli, Juez; y  
Ricardo Gil Lavedra, Juez *ad hoc*;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario; y  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario Adjunto,

de acuerdo con los artículos 29, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Corte<sup>1</sup> (en adelante “el Reglamento”) y con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), la Corte dicta la siguiente Sentencia sobre el presente caso.

**I**

---

\* Los jueces Máximo Pacheco Gómez y Carlos Vicente de Roux Rengifo informaron al Tribunal que por motivos de fuerza mayor no podían estar presentes en el LX Período Ordinario de Sesiones de la Corte, por lo que no participaron en la deliberación, decisión y firma de la presente Sentencia.

<sup>1</sup> De conformidad con la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de marzo de 2001 sobre Disposiciones Transitorias al Reglamento de la Corte, la presente Sentencia se dicta en los términos del Reglamento adoptado en la Resolución de la misma Corte de 16 de septiembre de 1996.

### Peritos propuestos por la Comisión Interamericana:

Sofía Tiscornia; y  
Graciela Marisa Guilis.

27. Como consecuencia del acuerdo de solución amistosa alcanzado por las partes y en el que el Estado reconoció su responsabilidad internacional, el 6 de marzo de 2003 la Corte celebró dos audiencias públicas (*supra* 26). En la primera, las partes leyeron y entregaron un documento aclaratorio al sentido y el alcance de los términos del acuerdo (*infra* 33). Una vez finalizada dicha audiencia, la Corte observó que había cesado la controversia sobre el fondo de los hechos y las consecuencias jurídicas de los mismos y dictó la siguiente Resolución:

1. Escuchar los alegatos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Estado de la República Argentina sobre las reparaciones en el presente caso, así como las declaraciones de la siguiente testigo [Graciela Rosa Scavone] y las siguientes peritos [Sofía Tiscornia y Graciela Marisa Guilis] propuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[.]

[...]

2. Admitir los dictámenes periciales por escrito del perito propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el señor Emilio García Méndez, sobre la legislación y las prácticas internas en relación con personas menores de edad y los estándares internacionales que se aplican en la materia y del perito que nombre el Estado de la República Argentina.

3. Requerir al Estado de la República Argentina que a más tardar el 13 de marzo de 2003 informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el nombre del perito al que hace referencia el punto resolutivo anterior.

4. Requerir que los peritajes del punto resolutivo anterior sean rendidos mediante un dictamen escrito que deberá ser reconocido en su contenido así como su firma ante notario público.

5. Requerir, respectivamente, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado de la República Argentina que coordine y lleve a cabo las diligencias necesarias para evacuar los dictámenes escritos ofrecidos por éstos.

6. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado de la República Argentina que presenten ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos los dictámenes periciales a más tardar el 15 de abril de 2003.

7. Solicitar a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, una vez recibidos por escrito los dictámenes periciales, éstos sean transmitidos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o al Estado de la República Argentina, según corresponda para que, en un plazo improrrogable de 30 días a partir de su notificación, presente sus observaciones si lo considera pertinente.

Al inicio de la segunda audiencia, el Presidente informó de la Resolución antes citada y comunicó a las partes que se continuaría con la etapa de reparaciones.

28. El 14 de marzo siguiente el Estado presentó el *curriculum vitae* del perito Máximo Emiliano Sozzo, ofrecido por aquél en la primera audiencia pública (*supra* 26 y 27). En igual sentido, la Comisión y el Estado presentaron dictámenes el 15 de abril de 2003, los

cuales fueron trasladados a la parte contraria los días 21 y 22 de abril de 2003, respectivamente. Las partes remitieron sus observaciones treinta días después.

29. En razón de lo decidido por el Presidente de la Corte (*supra* 22), la Secretaría, siguiendo instrucciones de aquél, informó a las partes el 7 de marzo de 2003 que el plazo para la presentación de los alegatos finales escritos vencería 30 días después de que se les transmitiera la transcripción de la audiencia pública. Esta última fue enviada a las partes el 30 de mayo de 2003 y los alegatos finales escritos fueron remitidos por la Comisión, los representantes de los familiares de la presunta víctima y el Estado el 4 de julio siguiente.

30. El 9 de julio de 2003 la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Corte y de conformidad con el artículo 44 del Reglamento, solicitó a los representantes de los familiares de la presunta víctima y al Estado la remisión de ciertos documentos como prueba para mejor resolver (*infra* 54 y 55). El 16 de julio de 2003 los representantes de la presunta víctima presentaron la prueba para mejor resolver solicitada por la Corte. El 12 de agosto de 2003 el Estado remitió la documentación requerida.

## VI

### RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y SOLUCIÓN AMISTOSA

31. Según se desprende del acuerdo de solución amistosa alcanzado por las partes el 26 de febrero de 2003 y del documento aclaratorio de 6 de marzo de 2003, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en el presente caso (*supra* 27 e *infra* 32 y 33).

32. El acuerdo de solución amistosa suscrito por el Estado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de los familiares de la presunta víctima el 26 de febrero de 2003 establece que

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de febrero de 2003, reunidos en la sede de la Procuración del Tesoro de la Nación se encuentran presentes las partes en el caso que tramita por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos bajo el N° 11.752, "Walter David Bulacio". Por el Gobierno Nacional, se encuentran presentes el señor Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Rubén Miguel Citara, el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Dr. Juan José Álvarez y el señor Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y culto, Embajador Horacio Basabe (en adelante *EL GOBIERNO*). Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, envió su conformidad con el contenido del acuerdo el Comisionado Robert Goldman, y se encuentra presente el Dr. Víctor Abramovich, en su carácter de Delegado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante *LA COMISIÓN*). Y por la familia de Walter David Bulacio, se encuentran presentes la Dra. María del Carmen Verdú, en su carácter de representante de la familia de Walter David Bulacio (en adelante *LA REPRESENTANTE DE LA FAMILIA*) y la señora Graciela Rosa Scavone de Bulacio, madre de Walter David Bulacio. En el marco de la solución amistosa propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aceptada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 161 de fecha 31 de enero de 2003, *EL GOBIERNO, LA COMISIÓN Y LA REPRESENTANTE DE LA FAMILIA* acuerdan:

1) Sin perjuicio de los planteos y argumentos formulados por las partes y en el ámbito de la solución amistosa propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aceptada por el Decreto Presidencial N° 161 de fecha 31 de enero de 2003, *EL GOBIERNO* reconoce la responsabilidad por la violación a los derechos humanos de Walter David Bulacio y su familia con base en la demanda efectuada por la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido se deja constancia que Walter David Bulacio fue víctima de una violación a sus derechos en cuanto a un inapropiado ejercicio del deber de custodia y a una detención ilegítima por incumplimientos procedimentales y vistas las consecuencias jurídicas y la irrenunciable vocación del Gobierno y del Estado Argentino de cumplir integralmente con las normas de derechos humanos a las que se ha obligado nacional e internacionalmente, resuelve asumir la responsabilidad internacional y sujetarse a las reparaciones correspondientes que determine la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2) EL GOBIERNO, LA COMISIÓN Y LA REPRESENTANTE DE LA FAMILIA, solicitan a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos tenga a bien pronunciarse sobre las cuestiones de derecho discutidas en el caso, en lo correspondiente a la aplicación del Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el marco de lo establecido por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 17.

3) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, EL GOBIERNO, LA COMISIÓN Y LA REPRESENTANTE DE [LA] FAMILIA solicitan a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que tenga a bien aceptar la constitución de una instancia de consulta con el objeto, si correspondiere, de la adecuación y modernización de la normativa interna en las temáticas relacionadas con el caso en discusión para lo cual se invitará a expertos y otras organizaciones de la sociedad civil.

4) EL GOBIERNO, LA COMISIÓN Y LA REPRESENTANTE DE LA FAMILIA solicitan a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos la celebración de la audiencia del día 6 de marzo de 2003, a los efectos de que las partes aleguen y la Honorable Corte determine las reparaciones que correspondan, de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por la República Argentina en el punto 1 del [...] acuerdo.

33. En lo que respecta al documento aclaratorio sobre el acuerdo de solución amistosa, el delegado Goldman, con la anuencia del Estado y los representantes de los familiares de la presunta víctima, dio lectura a éste en la primera audiencia pública. Dicho documento establece:

Los representantes del Estado Argentino, los delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las víctimas se presentan ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de clarificar el alcance de la cláusula primera del acuerdo de solución amistosa alcanzado con fecha 26 de febrero de 2003.

En este sentido, el Estado reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 2, 7, 5, 19, 4, 8 y 25 de la Convención Americana, y, por tanto reconoce que está dispuesto a asumir una plena reparación.

El Estado reconoce que la detención fue ilegal. Ello porque se aplicó normativa que luego fue declarada inconstitucional como el memo 40, el cual era contrario a los estándares internacionales, y, además, porque se incumplieron normas internas que obligan a los funcionarios policiales a dar aviso a los padres, e informar a las personas menores de edad sobre las causas de la detención, y dar intervención a un juez sin demora. Como consecuencia de ello se violaron los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 7 de la Convención.

El Estado reconoce responsabilidad por la violación del derecho a la vida y la integridad física, en los términos del acuerdo, por un inapropiado ejercicio de su deber de custodia.

En función de la responsabilidad internacional por las violaciones de los artículos 4, 5 y 7 el Estado reconoce responsabilidad por la violación del artículo 19, por la no adopción de las medidas de protección que la condición de menor requería.

El Estado reconoce la violación de los artículos 8 y 25. Ello por cuanto, basados en las circunstancias particulares del caso, se han excedido los estándares internacionales en materia de plazo razonable y no se ha alcanzado el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de recursos efectivos.

#### *Consideraciones de la Corte*

34. El artículo 52 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que:

[...]

Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de ésta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

35. El artículo 53 del Reglamento dispone que

[c]uando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá, llegado el caso y después de haber oído a los representantes de las víctimas o sus familiares sobreseer y declarar terminado el asunto.

36. El artículo 54 del Reglamento estatuye que

[l]a Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

37. La Corte Interamericana reconoce que el acuerdo suscrito por el Estado, la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima (en adelante “los familiares de la víctima”) constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Tribunal destaca la buena fe que ha mostrado el Estado argentino ante esta jurisdicción, como también, anteriormente, en otro caso<sup>2</sup>, lo cual demuestra el compromiso del Estado con el respeto y la vigencia de los derechos humanos.

38. Esta Corte considera que existe un consenso básico entre las partes, que las ha llevado a suscribir tanto un acuerdo de solución amistosa como un documento aclarativo del mismo, con el objeto de que no exista duda alguna sobre los alcances de éste. A la luz de los documentos anteriores la Corte constata la voluntad de las partes de poner fin a la controversia en lo que respecta al fondo del asunto. En razón de lo anterior, y tal como lo había determinado este Tribunal en su Resolución de 6 de marzo de 2003, ha cesado la controversia entre el Estado y la Comisión en cuanto a los hechos que dieron origen a

---

<sup>2</sup> Cfr., *Caso Garrido y Baigorria*. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26.

este caso<sup>3</sup>. A la luz del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes y su documento aclaratorio, y de las pruebas aportadas por éstas, la Corte concluye que el Estado violó, como lo ha reconocido:

- a. El derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, quien fue detenido por la policía de manera ilegal y arbitraria dentro de un operativo de *razzia* sin que mediara orden judicial, y al no habersele informado de los derechos que le correspondían como detenido, ni haber dado pronto aviso a sus padres y al juez de menores sobre la detención.
- b. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, quien fue golpeado por agentes de policía y sometido a malos tratos, según se manifiesta en la demanda (*supra* 3).
- c. El derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, ya que el Estado, que se hallaba en una posición de garante, no observó “un apropiado ejercicio del deber de custodia”.
- d. El derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, al no haber informado al juez de menores inmediatamente de la detención de aquél. Por otra parte, se privó de estos mismos derechos a los familiares de Walter David Bulacio al no haber provisto a éstos de un recurso judicial efectivo para esclarecer las causas de la detención y muerte de Walter David, sancionar a los responsables y reparar el daño causado.
- e. El derecho a las medidas especiales de protección a favor de los menores, consagradas en el artículo 19 de la Convención Americana, que no fueron adoptadas a favor de Walter David Bulacio, como menor de edad.
- f. Las obligaciones generales del Estado, consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, respecto de los derechos violados tanto a Walter David Bulacio como a sus familiares.

## VII

### PRUEBA EN CUANTO A REPARACIONES

39. Antes del examen de las pruebas recibidas, la Corte formulará, a la luz de lo establecido en los artículos 43 y 44 del Reglamento, algunas consideraciones aplicables al

---

<sup>3</sup> Cfr., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 38; *Caso Trujillo Oroza*. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64, párr. 40; *Caso del Caracazo*. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58, párr. 41; *Caso Benavides Cevallos*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 42; *Caso Garrido y Baigorria*, *supra* nota 2, párr. 27; *Caso El Amparo*. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19, párr. 20; y *Caso Aloboetoe y otros*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11, párr. 23.

caso específico, la mayoría de las cuales han sido desarrolladas en la jurisprudencia de este Tribunal.

40. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. Este principio tiene importancia fundamentada en el artículo 43 del Reglamento. El mismo se refiere a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba, con el fin de que prevalezca la igualdad entre las partes<sup>4</sup>.

41. Según la práctica reiterada del Tribunal, durante el inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar, en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito, qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 44 de su Reglamento, la Corte podrá solicitar a las partes elementos probatorios adicionales, como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar sus alegatos u ofrecer nueva prueba, salvo que el Tribunal así lo permitiere<sup>5</sup>.

42. Asimismo, la Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto, y teniendo presentes los límites que implican el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal entre las partes<sup>6</sup>. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, siempre ha evitado adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo<sup>7</sup>. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos correspondientes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 28; *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 64; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 132-133; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 86.

<sup>5</sup> Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 29; *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 17; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 37; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 64.

<sup>6</sup> Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 30; *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 4, párr. 65; y *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 27.

<sup>7</sup> Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 30; *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 4, párr. 65; y *Caso Cantos*, *supra* nota 6, párr. 27.

<sup>8</sup> Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 30; *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 4, párr. 65; y *Caso Cantos*, *supra* nota 6, párr. 27.

43. Con apoyo en lo dicho, la Corte procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio de este caso, según la regla de la sana crítica y dentro del marco legal aplicable.

A) PRUEBA DOCUMENTAL

44. Al presentar su demanda, la Comisión adjuntó como prueba 32 anexos correspondientes al mismo número de documentos (*supra* 1 y 12)<sup>9</sup>.

45. El Estado acompañó a su escrito de contestación de la demanda (*supra* 16) dos anexos correspondientes a los expedientes completos de dos causas tramitadas en el fuero interno<sup>10</sup>. El 20 de septiembre de 2001 el Estado presentó, asimismo, una certificación del Tribunal interviniente en la causa penal interna, señalando que no tenían mejores copias de las actuaciones aportadas como anexos de la contestación de la demanda<sup>11</sup>.

46. Al formular su réplica (*supra* 17), la Comisión presentó dos anexos correspondientes a igual número de documentos<sup>12</sup>.

47. El Estado adjuntó a su escrito de 29 de abril de 2002 cuatro anexos correspondientes a cuatro expedientes tramitados en el fuero interno, e hizo observaciones sobre la prescripción de la causa penal interna mencionada por la Comisión (*supra* 20)<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Cfr., Los anexos 1 a 32 del escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana el 24 de enero de 2001 se encuentran anillados en tomos separados del expediente principal que reposa en la Secretaría de la Corte.

<sup>10</sup> Cfr., Cuerpos 1 a 14 del expediente de la causa n° 2.018 caratulada “*ESPOSITO, Miguel Ángel s/privación ilegal de la libertad calificada y reiterada*”, anillados en tomos separados del expediente principal que reposa en la Secretaría de la Corte y consta de 2717 folios; y Cuerpo único del “incidente de nulidad en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 48, Secretaría de Sentencia n° 206 (Ex Juzgado de Sentencia letra W)” anillado en un tomo separado del expediente principal que reposa en la Secretaría de la Corte y consta de 164 folios.

<sup>11</sup> Cfr., Folio 293 del expediente principal que reposa en la Secretaría de la Corte denominado “Caso Bulacio. Fondo. Tomo II”.

<sup>12</sup> Cfr., Los anexos 1 y 2 del escrito de réplica presentado por la Comisión el 18 de julio de 2001, folios 345 y 346 del expediente principal ante la Secretaría de la Corte denominado “Caso Bulacio. Fondo. Tomo II”.

<sup>13</sup> Cfr., Folios 2718 a 2901 de la causa n° 2.018 caratulada “*ESPOSITO, Miguel Ángel s/privación ilegal de la libertad calificada y reiterada*”, anillados en tomos separados del expediente principal que reposa en la Secretaría de la Corte; folios 1 a 116 del incidente de prescripción de la acción penal, anillados en tomos separados del expediente principal que reposa en la Secretaría de la Corte; folios 407 a 747 del incidente de previo pronunciamiento de falta de acción promovido por la defensa, se encuentran anillados en tomos separados del expediente principal que reposa en la Secretaría de la Corte; folios 307 a 382 de los testimonios de apelación de la señora Fiscal a folios 14/15 contra el auto de folios 12 (de la foliatura incidental), que se encuentran anillados en tomos separados del expediente principal que reposa en la Secretaría de la Corte; y folios 1 a 25 que se encuentran anillados en tomos separados del expediente principal que reposa en la Secretaría de la Corte.



48. El 3 de junio de 2002 el Estado remitió copia de una nota del Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en la que se comunicó a la Procuración del Tesoro de la Nación un recuento de las actuaciones llevado a cabo por la magistrada que intervino en la causa interna (*supra* 20)<sup>14</sup>.

49. Previa autorización del Presidente de la Corte (*supra* 22), el Estado presentó por escrito las declaraciones de los peritos Osvaldo Héctor Curci y Osvaldo Hugo Raffo<sup>15</sup>.

50. Con su escrito sobre reparaciones (*supra* 18), la Comisión presentó cuatro anexos correspondientes a otros tantos documentos<sup>16</sup>. Por su parte, el Estado remitió con su comunicación sobre observaciones a las reparaciones, tres anexos correspondientes a igual número de documentos<sup>17</sup> (*supra* 18).

51. El 11 de febrero de 2002 la Comisión presentó tres documentos relativos a la libreta de matrimonio de los padres de Walter David Bulacio y a los poderes de los representantes de Lorena Beatriz Bulacio y la señora María Ramona Armas de Bulacio<sup>18</sup>.

52. El 6 de marzo de 2003, durante la exposición de los alegatos finales de las partes en la segunda audiencia pública (*supra* 26 y 27), los representantes de los familiares de la víctima presentaron siete documentos<sup>19</sup>.

53. Adicionalmente, la Comisión y el Estado presentaron, respectivamente las declaraciones juradas de los peritajes de los señores Emilio García Méndez y Máximo Emiliano Sozzo, ambas rendidas por escrito ante notario público (*supra* 28), según lo ordenado mediante la Resolución de la Corte de 6 de marzo de 2003 (*supra* 27)<sup>20</sup>. A continuación se sintetizan dichas declaraciones:

**a) Dictamen de Emilio García Méndez, Doctor en Derecho, abogado, experto en legislación sobre niños y adolescentes**

---

<sup>14</sup> Cfr., Folios 482 a 487 del expediente principal que reposa en la Secretaría de la Corte denominado "Caso Bulacio. Fondo. Tomo II".

<sup>15</sup> Cfr., Folios 677 a 688 del expediente principal que reposa en la Secretaría de la Corte denominado "Caso Bulacio. Fondo. Tomo III".

<sup>16</sup> Cfr., Los anexos 1 a 4 del escrito de reparaciones presentado por la Comisión el 18 de julio de 2001, folios 25 a 29 del expediente principal de reparaciones que reposa ante la Secretaría de la Corte denominado "Caso Bulacio. Reparaciones. Tomo I".

<sup>17</sup> Cfr., Los anexos 1 y 2 del escrito de reparaciones presentado por el Estado el 7 de febrero de 2002, folios 71 a 96 del expediente principal de reparaciones que reposa ante la Secretaría de la Corte denominado "Caso Bulacio. Reparaciones. Tomo I".

<sup>18</sup> Cfr., Folios 123 a 127 del expediente principal de reparaciones que reposa ante la Secretaría de la Corte denominado "Caso Bulacio. Reparaciones. Tomo I".

<sup>19</sup> Cfr., Folios 769 a 773 del expediente principal de fondo que reposa en la Secretaría de la Corte denominado "Caso Bulacio. Fondo. Tomo III".

<sup>20</sup> Cfr., Folios 801 a 807 y 815 a 831 del expediente principal de fondo que reposa en la Secretaría de la Corte denominado "Caso Bulacio. Fondo. Tomo IV".

Los abusos policiales mantienen una intensidad y frecuencia preocupante en América Latina. Es razonable plantear la hipótesis de que existe una fuerte relación de causa-efecto entre la frecuencia e intensidad de los abusos policiales y las detenciones arbitrarias, y de estas últimas, a su vez, y con el concepto de “protección”, tal como éste se presenta en la cultura jurídica “minorista”.

Respecto de las aprehensiones policiales arbitrarias en Argentina, pareciera regir un criterio estricto y restrictivo para los mayores de edad y un criterio mucho más laxo y discrecional para los menores.

Durante casi 70 años, desde 1919 hasta la aprobación y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, las detenciones arbitrarias de menores no sólo constituyeron una práctica habitual, sino que además convivieron pacíficamente con la doctrina y la legislación vigente.

Ha sido la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 la que ha permitido, paradójicamente, entender el carácter flagrantemente inconstitucional de todo el soporte jurídico de “protección-represión” de la infancia pobre en la Argentina. En este sentido, la política de asistencia social de los niños pobres y de los adolescentes rebeldes y marginados fue organizada con base en la violación sistemática de los más elementales preceptos constitucionales.

Para que una aprehensión policial sea acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, las causales para privar de la libertad a una persona (mayor o menor de edad) deben estar previamente establecidas por una ley en sentido formal, obviamente de conformidad con la Constitución Nacional<sup>21</sup>. En segundo lugar, los procedimientos para llevarla a cabo deben estar objetivamente definidos en una ley. En tercer lugar, aún cuando la aprehensión policial se ajuste a lo señalado por la ley, no debe ser arbitraria, es decir, debe ser razonable, previsible y proporcional en el caso particular. Asimismo, debe asegurarse un respeto irrestricto de las garantías judiciales a toda persona privada de la libertad. Tratándose de una persona menor de edad, es imprescindible, además, que su familia sea notificada de la medida y de los motivos de ésta en forma inmediata o en el plazo más breve posible, como resguardo esencial para la tutela de sus derechos.

Los principales obstáculos para el respeto de los derechos humanos de la infancia no están constituidos sólo por una técnica jurídica ambigua y defectuosa, sino sobre todo por una cultura jurídica estereotipada en torno al sentido y alcance de la debida protección a sujetos cuya vulnerabilidad, en buena medida, ha sido artificialmente construida.

En el Caso Bulacio se presentaron varios elementos que lo convierten en emblemático. En primer lugar, la existencia de una efectiva regulación normativa violatoria de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos, incluido el *Memorandum* No. 40. Por otro lado, la persistencia de una política más o menos sistemática de *razzias*, aceptada, sobre todo en relación con los jóvenes, como una forma de prevención especial. Asimismo, estuvo presente la vigencia de altos niveles de impunidad de acciones delictivas policiales, especialmente en relación con los menores de edad. Finalmente, en el caso Bulacio fue determinante la persistencia de una cultura de la

---

<sup>21</sup> Como, por ejemplo, el artículo 18 de la Constitución Argentina.

“protección” que no quiere, no puede o no sabe proteger a sectores vulnerables, si no es por medio del abandono o debilitamiento de derechos y garantías.

Finalmente, es indispensable una adecuada interpretación de las garantías que establece la Convención Americana para mayores y menores de edad, en consonancia con lo afirmado en la Opinión Consultiva OC-17/02, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, emitida por la Corte Interamericana, como orientación para encauzar la actividad estatal en el respeto riguroso de los derechos humanos de todas las personas.

#### **b) Dictamen de Máximo Emiliano Sozzo, abogado**

La República Argentina posee un régimen político federal en el que coexisten un Estado Nacional y 23 Estados Provinciales. La política criminal se desarrolla en ambos niveles, con diferentes competencias establecidas para cada uno.

La ciudad de Buenos Aires obtuvo, a través de la reforma constitucional de 1994, un *status* de “gobierno autónomo”. Sin embargo, este cambio constitucional no trajo aparejada la inmediata conformación de instituciones del sistema penal, al estilo de las existentes en los demás Estados Provinciales –policía, justicia penal, ejecución penal–.

Durante el período de 1991 a 2003, la política de control del delito en la ciudad de Buenos Aires fue en gran parte diseñada e implementada por el Estado Nacional –con diversas excepciones–. En ese mismo período, la institución policial en esta ciudad ha sido la Policía Federal Argentina. Desde el establecimiento de la Policía de la Capital Federal –su antecesora– ésta desarrolló técnicas de intervención cuya finalidad es la “prevención del delito”, las cuales han estado tradicionalmente sustentadas en instrumentos legales y reglamentarios y han sido moldeadas por la implementación cultural de la criminología positivista. Estas técnicas comprenden la presencia y vigilancia policial en el espacio público y la detención policial de personas sin orden judicial. En el marco de esta segunda técnica de intervención policial puede destacarse, a su vez, la detención policial de personas sin orden judicial, con apoyo en edictos policiales.

La institución policial, especialmente en el caso de la Policía Federal Argentina, se presentaba como una organización compleja con altos niveles de autonomía con respecto a los gobiernos nacional y provinciales. Recién en la década de 1990 se dieron diversos intentos de incidir en las instituciones policiales argentinas, tratando de enfrentar su tradicional autonomía y modificando la normativa, la organización y la cultura policiales.

La “detención por averiguación de antecedentes” estuvo regulada hasta 1991, para la jurisdicción federal, por el Decreto-Ley No.333/58, ratificado por Ley No. 14467 –la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina–. En aquél, se facultaba a los funcionarios policiales a “detener con fines de identificación en circunstancias que lo justifiquen y por un lapso no mayor de 24 horas a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes”. En 1991 el Congreso de la Nación reformó esta ley orgánica a través de la Ley No. 23.950. Ésta modificó la finalidad de la detención, que no perseguiría la “averiguación de antecedentes” sino la “averiguación de identidad”. La “detención por averiguación de identidad” tiene como *conditio sine qua non* que la persona no acredite “fehacientemente su identidad”, lo que pretendía limitar los casos en los que procediera esta privación de la libertad. Asimismo, es necesario, de conformidad con esta ley, que “exist[an] circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese

cometido o pudiese cometer un hecho delictivo o contravencional”. Se trata de que la detención ocurra cuando se presuma fundadamente que la persona ha cometido un delito o una contravención, la cual debe sustentarse en criterios objetivos. Sin embargo, también la “detención por averiguación de identidad” del nuevo texto legal procede cuando se presume fundadamente que la persona pudiera cometer en el futuro un delito o una contravención, que es la tradicional función policial genérica de prevenir los delitos, plenamente subjetiva.

Asimismo, la reforma legal estableció que el tiempo de la detención debe ser el “mínimo necesario para establecer la identidad”, sin superar 10 horas. Por otro lado, el nuevo texto legal otorga a la persona detenida por averiguación de su identidad el derecho de comunicarse inmediatamente “con un familiar o persona de su confianza a fin de informar su situación”. De esta forma, se pretende asegurar la “transparencia” del procedimiento policial. Finalmente, el nuevo texto legal impone a los funcionarios policiales intervinientes la obligación de dar “noticia al juez con competencia en lo correccional de turno”. Se observa la intención de generar un mecanismo de control judicial de la utilización de esta facultad policial.

Desde 1870, el Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –luego de la Policía Federal Argentina- redactaba los edictos policiales, instrumentos normativos en los que se especificaban prohibiciones y sanciones de carácter contravencional. Los tipos contravencionales estaban formulados arbitrariamente, con términos vagos y ambiguos, que muchas veces describían caracteres personales típicos de ciertos grupos de personas –en función de su orientación sexual, condición social o edad- más que comportamientos. Las personas que cometían una infracción eran aprehendidas, procesadas y condenadas por la autoridad policial, sin intervención de la institución judicial. Si bien existía la posibilidad legal de apelar al control judicial del proceso policial, el escaso tiempo para hacerlo la tornaba prácticamente imposible. En este proceso policial no se encontraba asegurado el derecho de defensa ni las mínimas garantías del debido proceso. Las sanciones que se imponían podían ser multa o arresto, que no podía exceder de ocho días. Con la aprobación del Código de Instrucción Criminal de 1889, dicho máximo fue aumentado a 30 días.

Esta estructura normativa funcionó hasta marzo de 1998, por vía de los edictos policiales y el Reglamento de Procedimientos Contravencionales emanados de la Jefatura de la Policía Federal.

A partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y de la sanción de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires de 1996, se abrió un escenario en el que se insertó el debate político y jurídico acerca de la necesidad de abolir el sistema de edictos policiales.

En marzo de 1998 se sancionó por unanimidad el Código de Convivencia Urbana de la Ciudad de Buenos Aires, un instrumento legal respetuoso de los principios del Estado de Derecho, que regula las conductas que vulneren o pongan en riesgo diversos bienes jurídicos. Las tipificaciones contravencionales establecidas en este instrumento legal, a diferencia de las recogidas en los edictos policiales, revelaron una clara orientación hacia el “acto” más que hacia el “actor”, con un fuerte contenido “objetivizante” de las infracciones. En cuanto a las sanciones, es excepcional la privación de la libertad como sanción contravencional. Por otro lado, en el mismo mes de marzo de 1998 la legislatura

de la ciudad de Buenos Aires sancionó la Ley de Procedimiento Contravencional, en la que se concreta la completa judicialización de la materia contravencional. La policía abandona su doble rol de “legislador” y “juez” en materia contravencional, y se suprime la posibilidad de que los funcionarios policiales detengan personas fuera del control de los fiscales. Además, la persona detenida debe ser “informada de las causas de su aprehensión, de los cargos que se le formulan, del juez o jueza y el o la fiscal intervinientes y de los derechos que le asisten”.

\*  
\*       \*  
\*

54. El 16 de julio de 2003 los representantes de los familiares de la víctima presentaron la prueba para mejor resolver solicitada por la Corte (*supra* 30)<sup>22</sup>.

55. El 12 de agosto de 2003 el Estado presentó los documentos requeridos por la Corte como prueba para mejor resolver (*supra* 30)<sup>23</sup>.

#### B) PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL

56. El 6 de marzo de 2003 la Corte recibió la declaración de la testigo y los dictámenes de las peritos ofrecidas por la Comisión Interamericana. A continuación, el Tribunal resume las partes relevantes de dichas declaraciones.

##### a) Testimonio de la señora Graciela Rosa Scavone, madre de la víctima

Al momento de los hechos, Walter David Bulacio tenía 17 años y estaba terminando la escuela secundaria. Era buen alumno y planeaba seguir la carrera de derecho y orientarse a la diplomacia. Además, trabajaba medio tiempo como *caddie* en un campo de golf. Su ingreso dependía de lo que sus clientes le dieran; sin embargo, “podría llegar a ser 20 pesos” diarios, que utilizaba, en parte, para apoyar a su familia.

El grupo familiar estaba compuesto por Víctor David Bulacio, padre de Walter David; la testigo, madre de Walter David; Lorena Beatriz Bulacio, hermana de Walter David; y Walter David Bulacio. Integraban una familia normal. Ambos padres trabajaban y mantenían el hogar.

Walter David salió el viernes 19 de abril de 1991 alrededor de las 8:00 p.m., a un recital de música. Aquél comentó a su madre que ese tipo de recitales generalmente se atrasaban y que si esto sucedía no iría esa noche a su casa, sino directamente a trabajar. Le dijo que se quedara tranquila y que al otro día, alrededor de las 6:00 p.m. de la tarde, volvería a su casa.

---

<sup>22</sup> Cfr., Folios 1017 a 1024 del expediente principal de fondo que reposa en la Secretaría de la Corte denominado “Caso Bulacio. Fondo. Tomo V”.

<sup>23</sup> Cfr., Folios 1033 a 1180 del expediente principal de fondo que reposa en la Secretaría de la Corte denominado “Caso Bulacio. Fondo. Tomo V”.

Ese sábado notó que Walter David no había pasado la noche en la casa. La declarante se dedicó a hacer las tareas del hogar. Alrededor de las 3:00 ó 4:00 p.m. llegó un muchacho, quien le dijo que se habían llevado preso a Walter David y que debían ir a buscarlo. Buscó a su marido en su trabajo y de allí fueron a la comisaría, donde les dijeron que Walter David estaba en otro lugar. Finalmente lo encontraron a las 11:00 p. m. ó 12:00 a.m. de ese mismo día, hospitalizado.

El cuerpo de Walter David está enterrado en un cementerio privado; en principio estuvo en uno público.

A partir de la muerte de su hermano, Lorena Beatriz Bulacio tuvo muchos problemas de salud. Padeció de una depresión muy profunda, luego tuvo bulimia y debió ser internada varias veces para salvar su vida. Actualmente tiene 26 años y es una joven que “no sale de su casa nunca”.

Víctor David Bulacio, el padre de Walter, era trabajador, y aportaba económicamente a la familia. Cuando sucedieron los hechos, enloqueció y su vida se derrumbó: comenzó a faltar al trabajo, hasta que sus empleadores lo despidieron, en razón de lo cual realizaba trabajos temporales; empezó a consumir drogas y se fue de su casa. No veía a su hija Lorena Beatriz, porque decía que le causaba mucho dolor verla a ella y a la testigo, y que “no podía soportarlo”.

Además Víctor David Bulacio tuvo algunas relaciones temporales con otras personas. Como producto de una de ellas tuvo a dos hijos: Matías Emanuel Bulacio y Tamara Florencia Bulacio, a quienes abandonaron éste y su nueva pareja. En estas circunstancias, Tamara Florencia, de dos años y medio, fue a vivir con la madre de Víctor David Bulacio y Matías Emanuel, de año y medio, con Lorena Beatriz Bulacio y la testigo. Estos niños permanecieron varios años como “NN”; antes de morir, el señor Víctor David Bulacio pidió que se reconociera su paternidad sobre ellos. Fue entonces que comenzaron a tramitar sus documentos. Actualmente, Tamara Florencia y Matías Emanuel están en trámite de adopción por parte de su abuela paterna y la testigo, respectivamente, porque su madre nunca más apareció. Hoy su suegra y la testigo son las representantes legales de Matías Emanuel y Tamara Florencia, respectivamente.

Víctor David Bulacio sufrió dos infartos y debió ser sometido a una operación aparentemente sencilla, luego de la cual murió. El propio médico explicó a la declarante que “su marido simplemente no quiso seguir viviendo. Cuando esto ocurrió faltaban pocos días para que se cumpliera el noveno aniversario de la muerte de Walter” David.

María Ramona Armas de Bulacio, abuela de Walter David, tenía en éste a su nieto favorito y sufrió mucho con su muerte. Se encargó de representar a la testigo cuando ésta sentía que ya no podía continuar viviendo, como, por ejemplo, en la participación en marchas.

La familia se derrumbó después de lo ocurrido a Walter David: algunos de los hermanos y hermanas de la testigo fallecieron como consecuencia de cuadros depresivos; y sus cuñados también sufrieron problemas de salud; una hermana de Víctor David Bulacio sufrió una embolia cerebral al poco tiempo de la muerte de Walter David.

La respuesta del Estado, a lo largo de estos años, fue poner en “tela de juicio la moralidad de la familia”. Se cuestionó qué clase de gente eran los integrantes de su familia y qué clase de persona era Walter David: un delincuente, un homosexual, un drogadicto. Padeció estas acusaciones respecto de Walter David por parte de un abogado del Estado durante una audiencia en un juzgado.

Lamentó muchísimo tener que llegar ante la Corte, porque hubiera querido que las cosas se solucionaran en su país. Solicitó a la Corte que, de ser posible, hiciera algo para que nunca más le suceda a un joven lo que le pasó a su hijo. Lo único que quiere es “justicia, nada más”.

**b) Dictamen de Graciela Marisa Guilis, psicóloga, Coordinadora del equipo de salud mental y miembro del Equipo de Salud Mental en efectos de la tortura durante la dictadura del Centro de Estudios Legales y Sociales**

Se refirió al impacto de los hechos de que fuera víctima Walter David Bulacio sobre el grupo familiar. La familia de Walter tenía, hasta el momento de los hechos, una estructura tradicional. La muerte de aquél produjo una ruptura que marcó “un antes y un después en la forma de existencia de esta familia”. Cuando alguien pierde al cónyuge se lo llama viudo; a quien pierde un padre o una madre, se lo nombra huérfano, pero no hay nombres, en ninguna lengua, para nominar a quien sufre la muerte de un hijo. Sólo en hebreo hay un término que califica esa situación, que es “chacol”, cuya traducción más aproximada corresponde a la idea de abatimiento del alma. Ésta sería la única nominación para un padre o una madre con respecto a la muerte de un hijo, y esa es la dimensión catastrófica que adquirió la muerte de Walter David en sus padres.

El duelo existe claramente en el caso de los padres respecto a la muerte de sus hijos, pero el componente de la intervención del Estado, en este caso, tuvo incidencia en el tipo de duelo y en la situación de la familia. Se supone que el Estado es un garante, o bien, un tercero de apelación en el “contrato social entre los ciudadanos y las instituciones del Estado”. Ante una intromisión de éste se produce una afectación en la subjetividad de la familia, es decir, en sus proyectos de vida y, en definitiva, en su pertenencia a ese espacio social, con los consecuentes daños psicológicos. Es por ello que “sólo el Estado puede devolverle la justicia a estos familiares, [y] un lugar en la sociedad”, dando respuesta a preguntas básicas que se formula cualquier familiar en un duelo normal, como por ejemplo: “¿cómo sucedió?”, “¿quién fue el responsable?”, “¿en qué circunstancias ocurrió?”. De lo contrario, los familiares asumen una culpabilización acerca de la muerte del ser querido. Con respecto a la imagen de Walter David, la familia, soportó además las sospechas de que por su condición de adolescente, éste estuviera inmiscuido en alcoholismo, drogadicción o que tuviese conductas sexuales alteradas, imputaciones que fueron finalmente desvirtuadas.

Según relató la perito, en todos los miembros de la familia observó diferentes efectos, tanto en el cuerpo como en el psiquismo. A partir de 1996, al haberse obstaculizado la investigación de lo sucedido y no haberse emitido sentencia, todos los indicadores y signos que venían apareciendo en los miembros del grupo familiar crecieron de forma dramática y recrudecieron sus patologías. Además, la pérdida de sus trabajos obedeció a “las condiciones subjetivas por las que estaban atravesando y [...] el peso que significaba en su existencia”.

**Con respecto a Lorena Beatriz Bulacio**, hermana de Walter David Bulacio, señaló que ésta tenía 14 años en el momento en que murió su hermano. Al año siguiente, Lorena Beatriz presentó un cuadro grave de bulimia que la acompañó durante casi toda su adolescencia; a partir de 1996, a los 19 años de edad, tuvo dos intentos de suicidio con prolongados internamientos en centros neuropsiquiátricos. En las entrevistas que hizo a Lorena Beatriz, ésta manifestó que lo que la hacía vivir era que su “madre no podía perder otro hijo”, y a la vez temía que alguien muriera, y por eso prefería morir ella. Además, sus padres estaban tan deprimidos que cuando regresaban del trabajo debía cuidarlos hasta el otro día, en que volvían a salir a trabajar, y así cada día. En cuanto al padre, Lorena Beatriz señaló que éste no podía tomar ninguna decisión en su vida, y menos aún con respecto a sus dos hermanitos, por lo cual también tuvo que hacerse cargo de ellos. Para Lorena Beatriz, Walter David fue siempre una especie de modelo o referente. La vida de Lorena Beatriz es uno de los puntos más preocupantes en este momento, ya que es una mujer que a “los 27 años” no ha podido volver salir de su casa, establecer una relación afectiva, estudiar o trabajar, y se ha convertido “en una especie de ama de llaves [...] de su propia familia. Ella es la que custodia la vida familiar, de manera tal de asegurar que nadie más se muera ni se deprima” .

**Con respecto al señor Víctor David Bulacio**, indicó que su fallecimiento coincidió, nueve años después, con el mes de la muerte de Walter David. Durante ese período, pasó por distintas facetas “como entrando y saliendo [...] de cuadros depresivos de los que hacía intentos por salir, para seguir adelante con el pedido de justicia por la muerte de su hijo”. Dejó de trabajar. A partir de 1996, comenzó a tener períodos de depresión más prolongados, perdió el trabajo, descuidó su aseo personal, y se desinteresó por la vida. Tuvo tres intentos de suicidio, uno de ellos ingiriendo vidrio molido. Finalmente, Víctor David Bulacio padeció un cuadro cardíaco que le ocasionó la muerte.

**Con respecto a la señora María Ramona Armas de Bulacio**, abuela de Walter David, indicó que fue una participante muy activa en la demanda de justicia y verdad por la muerte de su nieto. Durante muchos períodos “fue la cara pública de esta lucha”, lo cual no fue suficiente para impedir ciertos efectos sobre su cuerpo: a partir de 1996 padeció siete operaciones y sufrió hernia de hiato, cáncer de duodeno y metástasis en estómago. Cualquier familia tiene expectativas sobre el futuro de sus miembros; en el caso de la abuela, ésta tiene una extrema idealización de la figura de Walter David.

**Con respecto a Walter David**, manifestó que está “demostrado por sus informes escolares y por sus amigos, compañeros y grupos de pertenencia, [que era] un excelente alumno”. Este joven tenía proyectos, como cualquier adolescente. Pensaba seguir estudiando la carrera de abogacía en la universidad; trabajaba y aportaba económicamente a su familia. Ocupaba el lugar de hijo primogénito, y por ello había muchas expectativas depositadas en él; simbolizaba la “continuidad [de los padres] en la vida”.

Los familiares entrevistados insistieron en la imperiosa necesidad que tienen de “cerrar un proceso que excedió los límites de un duelo, incluso patológico”.

**c) Dictamen de la señora Sofía Tiscornia, antropóloga, Directora del Programa de Antropología Política y Violencia Institucional de la Sección de Antropología Social de la Facultad de Filosofía y Letras de la**



## Universidad de Buenos Aires y Directora del Instituto de Estudios e Investigaciones de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires

Las prácticas más habituales de detención de personas por las fuerzas policiales en la Argentina, particularmente en la ciudad de Buenos Aires, son las denominadas “razzias”, “detenciones por averiguación de antecedentes”, luego convertidas en “detenciones por averiguaciones de identidad”, así como las “detenciones por edictos contravencionales de policía o por los códigos de faltas de policía”.

El vocablo *razzia* significa “incursión militar, golpe de manos en territorio extranjero por sorpresa y por violencia” con el objetivo de despojar, y proviene del árabe argelino, e incorporado al francés en 1840, cuando Francia empezó su campaña colonial sobre Argelia. Actualmente se denomina *razzia* a los operativos policiales sorpresivos que tienen por objeto rodear un predio, una población, una calle, un recital de rock, un barrio; impedir los movimientos de las personas que quedan atrapadas en este rodeo, obligarlas a subir a móviles policiales o a transportes públicos colectivos y conducirlos a territorio policial; en general, a comisarías. Las *razzias* pueden estar orientadas a grupos poblacionales sin distinción de sexo, edad u ocupación, o grupos sectarios, jóvenes o minorías sexuales. En el caso particular de la Argentina, los sectores que se ven principalmente afectados por este tipo de “razzias” son los sectores más jóvenes, pobres y trabajadores. Lo que se hace en esos procedimientos es “despojar [a las personas] de sus más elementales derechos” y, consecuentemente, se presenta un proceso de deshumanización, en donde la policía “exige obediencia, cumplimiento irrestricto de órdenes y gritos [...], sumisión y servilismo”.

En estos procedimientos policiales existen varios inconvenientes; entre ellos, que el control judicial suele ser tardío o incluso inexistente. En el caso de las detenciones por averiguación de identidad, la policía generalmente eleva al juez, tardíamente, un listado de las personas detenidas, en el cual figuran como causas de la detención: “merodear”, “deambular”, “mirar las vidrieras”; y no siempre se consigna la hora de entrada y salida de los detenidos en la comisaría y el domicilio de éstos. Los jueces efectúan un control “casi administrativo” de las detenciones policiales, pues esta función ha sido encomendada a los jueces correccionales, que son los que tienen el mayor número de causas en trámite y la menor estructura dentro del Poder Judicial argentino, por lo que es materialmente imposible realizar un control efectivo de aproximadamente 100.000 a 150.000 detenciones mensuales que se producen en la ciudad de Buenos Aires. En las escasas ocasiones en que un juez ha practicado un efectivo control sobre estas detenciones, la Dirección General de Comisarías de la Policía Federal ordena que “cada vez que haga una detención le sea comunicada a la persona detenida sus derechos [...] y se comunique inmediatamente al juez”, con lo cual disminuye el número de detenciones.

No existe relación entre estas prácticas y la efectividad de la protección de la seguridad ciudadana. La policía detiene a una gran cantidad de personas en conjunto o individualmente, y no es sino hasta que las lleva a la comisaría cuando se les “clasifica” como adultos, jóvenes, mujeres, varones. Dichas detenciones masivas se llevan a cabo bajo la definición *a priori* de que hay determinadas personas que, según el programa de la defensa social, *per se* pueden cometer delitos. Sin embargo, de acuerdo con investigaciones llevadas a cabo sólo el 0,2% de las personas detenidas en estas prácticas tiene pedido de captura.

Las razones que dan origen a estas prácticas policiales son principalmente tres: primera, el “control represivo y disciplinante de las poblaciones”, con el propósito ejemplarizante para los sectores pobres, trabajadores y jóvenes, bajo la ideología del estado peligroso sin delito; segunda, estas detenciones forman parte del trabajo burocrático policial con la doble finalidad: de demostrar a los superiores que se trabaja y, responder, a las demandas de los medios de comunicación o de determinados sectores que reclaman una mayor seguridad; y como tercera, ejercen un control que permite detectar pequeñas ilicitudes, la venta ambulante, la prostitución y otros oficios de la pobreza y, también, el cobro de cánones a cambio de permisos para ejercer esos oficios, que nutren la llamada “caja chica” del poder policial.

Con respecto al marco institucional y a las normas que facilitan esas prácticas, la institución policial cuenta con una variedad de figuras legales que son las siguientes: detenciones por averiguación de identidad, edictos contravencionales de policía y resistencia a la autoridad. Con base en el comportamiento de las personas detenidas, la policía encuadraba esa detención dentro de una de las figuras legales enunciadas; si se trataba de un niño, se le aplicaría el *Memorandum 40*. El *Memorandum 40* era una comunicación secreta que se estableció entre jueces correccionales y la policía federal. Su fin era registrar a menores de edad que eran detenidos por la policía en esos procedimientos: detención masiva y generalizada. La detención basada en el *Memorandum 40* continuaba, una vez dentro de la comisaría, con la separación entre los menores y las personas adultas. Algunos niños eran puestos a disposición del juez de menores, otros quedaban simplemente a disposición o registrados, y luego eran entregados o no a sus padres. Las mencionadas figuras legales, “de alguna manera, dan un sustento a una práctica policial que es básicamente ilegal”.

El Caso Bulacio ha sido “emblemático y [...] paradigmático” en Argentina, fundamentalmente, porque Walter David Bulacio, detenido en un recital de rock, era parte de la generación joven de los años ‘90 de la democracia y esto provocó “una especie de fuerte efecto de identificación”. Ante lo ocurrido a Walter David Bulacio, la gran mayoría de los jóvenes argentinos “vieron su imagen reflejada en [él]”, puesto que “lo que le pasó a Walter [David] Bulacio [...] pudo haberle ocurrido a cualquier chico [argentino de su edad]”. Asimismo, este caso fue acompañado por un movimiento social de jóvenes que hoy tienen ya treinta años, lo que muestra una continuidad generacional del mismo, que se ha venido expresando a través de marchas estudiantiles, vídeos, películas, publicaciones y charlas.

En cuanto a las medidas de reparación, señaló que sería importante que se pudiese mantener y expandir la memoria sobre este caso, que de todas maneras ya existe en una parte de la población.

### C) VALORACIÓN DE LA PRUEBA

#### *Valoración de la Prueba Documental*

57. En este caso, como en otros<sup>24</sup>, el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para

<sup>24</sup> Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 45; *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 4, párr. 84; y *Caso Cantos*, *supra* nota 6, párr. 41.

mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda. Por otra parte, la Corte admite, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento, la prueba presentada por las partes en relación con los hechos supervinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda.

58. Los documentos aportados durante la audiencia pública celebrada en el caso, tanto las copias de los documentos nacionales de identidad como las certificaciones de nacimiento y de guarda provisoria de Matías Emanuel y Tamara Florencia Bulacio, la Corte los agrega al conjunto probatorio como prueba para mejor resolver, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento.

59. Previa autorización del Presidente, el Estado presentó los dictámenes de los peritos Osvaldo Hugo Raffo y Osvaldo Héctor Curci (*supra* 22 y 49). Dentro del plazo concedido a tal efecto, la Comisión Interamericana presentó sus observaciones a los dictámenes de dichos peritos. Esta Corte hace notar que las declaraciones de dichos peritos se dirigían a desvirtuar algunos hechos en el fondo del caso. Como consecuencia de la responsabilidad internacional aceptada por el Estado (*supra* 25, 27 y 31-38), el Tribunal no tomará en consideración estas declaraciones dentro del acervo probatorio.

60. Luego de ser presentado el peritaje del señor Emilio García Méndez por la Comisión, de conformidad con la Resolución de la Corte de 6 de marzo de 2003 (*supra* 27 y 28), el Estado entregó sus observaciones, dentro del plazo concedido para tal efecto (*supra* 27 y 28) y señaló que consideraba que la presentación de los hechos y las conclusiones del peritaje “se apoya[n] en afirmaciones dogmáticas”. En este sentido, el Estado manifestó que:

- a) son hipotéticas las deducciones del perito en relación con el vínculo que existiría entre el abuso de prácticas policiales y la fenomenología de esas supuestas prácticas a partir del Caso Bulacio; y
- b) el perito parece “soslayar” los pasos que la Argentina ha dado en cumplimiento de sus compromisos internacionales en la materia, tanto antes, como después de los hechos del caso Bulacio.

61. Asimismo, luego de ser presentado el peritaje del señor Máximo Emiliano Sozzo, ofrecido por el Estado, dentro del plazo concedido para tal efecto (*supra* 27 y 28), la Comisión manifestó que “coincid[ía] con el análisis histórico, jurídico y sociológico efectuado por el perito [...], sin embargo considera[ba] que sus respuestas [eran] al menos “incompletas”. En este sentido, la Comisión manifestó que:

- a) a pesar de que se han producido cambios legislativos en la ciudad de Buenos Aires en relación con las detenciones por averiguación de antecedentes y en el régimen de los edictos policiales, la pericia omite señalar que se mantiene vigente en la mayoría de las provincias argentinas la práctica de ese tipo de “detenciones arbitrarias”;
  - b) asimismo, la pericia no señala que los cambios legislativos que se dieron en la ciudad de Buenos Aires implicaron solamente una modificación de los
-

términos, pero no de las facultades concedidas a la policía, lo que ha sido afirmado incluso por el perito Sozzo en otras publicaciones suyas;

- c) la pericia no hace mención alguna sobre la incidencia que tuvo el Caso Bulacio en los cambios que considera positivos, que respondieron a la presión ejercida por la ciudadanía en virtud de la incidencia que tuvo este caso; y
- d) en conclusión, “no existen divergencias sustanciales entre la posición del Estado argentino y la posición de la Comisión Interamericana y los representantes de la familia Bulacio”; sin embargo, las reformas legislativas analizadas “no son suficientes para impedir que casos como el de Walter David Bulacio vuelvan a repetirse”.

62. El Tribunal constata que los dictámenes de los peritos Máximo Emiliano Sozzo y Emilio García Méndez fueron aportados al proceso a través del escrito que los recogió. Se dio a las partes oportunidad procesal de que presentaran observaciones al peritaje ofrecido por la contraparte, conservándose de esta manera el principio de contradictorio<sup>25</sup>. En cuanto a estos peritajes, el Tribunal utilizó, conforme a la petición de las partes (*supra* 27) su criterio discrecional para permitir la presentación de las declaraciones o manifestaciones en forma escrita. Tal como lo ha hecho en otras ocasiones<sup>26</sup>, la Corte no dará a esta pieza procesal carácter de plena prueba, sino que apreciará, su contenido dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica<sup>27</sup>.

63. En cuanto a los recortes de periódicos, este Tribunal ha considerado que aun cuando los mismos no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso<sup>28</sup>. Así, la Corte los agrega al acervo probatorio como un medio para establecer las consecuencias de los hechos del caso junto con los demás medios probatorios aportados, en la medida de su pertinencia.

#### *Valoración de la Prueba Testimonial y Pericial*

64. El 27 de febrero de 2003 la Comisión Interamericana, previa consulta con los representantes de los familiares de la víctima, solicitó, en razón del acuerdo suscrito por las partes, que solamente se recibieran el testimonio de la señora Graciela Rosa Scavone, madre de la víctima, y los peritajes de las señoras Graciela Guilis y Sofía Tiscornia; y a la

<sup>25</sup> Cfr., *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, *supra* nota 4, párrs. 132-133.

<sup>26</sup> Cfr., *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, *supra* nota 5, párr. 130; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, *supra* nota 5, párr. 60; y *Caso Castillo Páez, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 40.

<sup>27</sup> Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 55; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, *supra* nota 5, párr. 60; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 5, párr. 69.

<sup>28</sup> Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 4, párr. 56; *Caso Cantos*, *supra* nota 6, párr. 39; y *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 78.

